This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

G347.9
Z19t
v.1

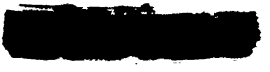

G347.9 Z19T V.1 LAC

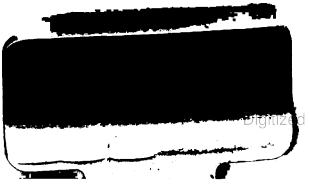

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

REP.
-17-68

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO ELEMENTAL

DE PROCEDIMIENTOS

EN EL RAMO CIVIL

CONFORME AL CÓDIGO PUESTO EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL
EL 15 DE SETIEMBRE DE 1872

ESCRITO POR EL

LIC. PABLO ZAYAS

Abogado de los tribunales de la Republica.

Pertenece a
José F. Ramírez

MEXICO

NEVE HERMANO IMPRESORES
Calle del Seminario
1872.

Digitized by Google

Es propiedad de su autor, y sin
su permiso no podrá reimprimirse.

Digitized by Google

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

PROLOGO.

El objeto del Código de Procedimientos puesto en vigor el 15 de Setiembre de 1872 en el Distrito federal, es sujetar á reglas fijas la sustanciacion de los diversos juicios á que pueda corresponder el derecho que alguno tiene, para obtener por medio de la autoridad judicial lo que se le debe ó corresponde por razon de sus intereses ó de su estado ó para que se declare en su favor un derecho dudoso ó disputable, procurando la mas pronta terminacion de los litigios segun su clase.

Para establecer la sustanciacion en cada uno de los juicios, conforme á la naturaleza de la accion que se deduce, el legislador creyó conveniente determinar la doctrina práctica, así como las bases generales y particulares de todo acto judicial con relacion á los jueces para su legítima competencia, y demás personas que intervienen forzosamente en los juicios. Esto ha hecho que el Código, dividido en los correspondientes títulos de las materias que trata, tenga intercalado el procedimiento en la doctrina, y sea dificultoso consultar un punto, pues se tiene que revisar la mayor parte de él, por el enlace de la sustanciacion con las otras materias en que se establece un procedimiento que le es aplicable.

Hemos querido pues, facilitar la consulta que constantemente tiene que hacerse de este Código, reuniendo en cuanto sea posible, todo lo que es de sustanciacion en cada uno de los juicios que establece, pudiendo con este método encontrarse violentamente en lo

Digitized by Google

que se busca, todo lo que sobre el particular esté prevenido, así como facilitar el estudio que debe encomendarse á la memoria.

El Código de Procedimientos establece diversos trámites para sustanciar 1.°, el juicio ordinario: 2.°, el juicio sumario: 3.°, el juicio ejecutivo: 4.° el verbal: 5.° los interdictos: 6.° el arbitral: 7.°, el de concursos: 8.°, el juicio hereditario: 9.°, la jurisdiccion voluntaria: 10.°, las providencias precautorias é informaciones *ad-perpetuam:* 11.° las competencias y otras disposiciones que son comunes á todos los juicios y reglas que deben observarse ya por los litigantes, ya por los jueces y demás personas en los actos judiciales, no comprendidos en la sustanciacion de los juicios. Trataremos por lo mismo cada una de estas materias, en capítulos separados para la mayor claridad, aplicando en sus lugares respectivos la doctrina que le es relativa del mismo Código de procedimientos y del civil que cita, de manera que pueda ser de alguna utilidad á los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, así como á las personas que por motivo de sus negocios, necesitan estar al tanto de la legislacion, aun cuando no tengan las nociones preliminares del derecho.

Digitized by Google

CAPITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es juicio
2. Qué cosa es juicio ordinario.
3. Tiene tres estados en la primera instancia.

§ 2.º

1. Cuando procede el juicio ordidario.
2. Acciones, su clasificacion.
3. Casos en que es necesario la conciliacion y manera de intentarla.

§ 3.º

1. Puede prepararse el juicio con declaracion sobre hechos relativos á la personalidad del demandado y accion ad-exhibendum.
2. En que casos procede la informacion de testigos antes de la contestacion de la demanda.
3. Se prepara tambien con el reconocimiento de documentos simples.
4. Sustanciacion de estas diligencias.

§ 4.º

1. Requisitos del escrito de demanda y documentos que se han de acompañar.
2. Que documentos se han de acompañar cuando se ejercite la accion de dominio y prevenciones del Código civil para la validez de los contratos en que se exije el título para que se admita la demanda.
3. Requisitos para dar entrada al juicio por accion de dominio adquirido por prescripcion.
4. Para què se admita la demanda, el actor debe legalizar su personalidad.
5. Por quien y contra quien se han de ejercitar las acciones mancomunadas: las reales y personales.
6. No pueden ejercitarse varias acciones en un mismo asunto; casos excepcionales.
7. Para que se admita la demanda debe estar escrita en el papel del sello correspondiente: Habilitacion por causa de pobreza.
8. No formuladas las demandas con los requisitos de la ley, deben ser desechadas de plano. Admitida, se manda correr traslado de ella emplazando al demandado; sus términos con relacion al domicilio del demandado.
9. Manera de hacer los emplazamientos.
10. Efectos del emplazamiento.

§ 1.º

1. Juicio es la controversia y decision legítima de una causa seguida ante Juez competente. Significa tambien la sentencia, y

Digitized by Google

aun todo mandamiento de Juez; sin embargo, las simples determinaciones de trámite se llaman *decretos*, *autos*, las que ponen término á un artículo, y *sentencias*, las que ponen fin á la instancia (art. 126 Cod. Proceds.).

2. Juicio ordinario es en el que se procede por los trámites largos y solemnes que la ley ha establecido, para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte, ó se averigüe la verdad de los hechos y recaiga la decision judicial despues de un prolijo conocimiento de causa.

3. Se divide el juicio ordinario en tres estados en la primera instancia: primero, de demanda y contestacion: segundo, de prueba: y tercero, de sentencia.

§ 2.°

1. La demanda procede en juicio ordinario, siempre que se trata de ejercitar una accion que por su naturaleza ó por su cuantía no corresponde á las tramitaciones especiales de los otros juicios (art. 54 Cod. Proceds.). Por regla general, siempre que el interés del pleito pase de mil pesos, es materia de juicio ordinario (art. 523 y 1,080 Cod. Proceds.), asícomo las disputas que se susciten sobre el estado civil de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario (art. 1,089 Cod. Proceds.).

2. La accion como medio legal para hacer valer en juicio el derecho que nos corresponde, es legal ó convencional: Legal la que dimana exclusivamente de la ley ó aquellas acciones que por disposicion de la misma ley se entienden incluidas en todo convenio: Convencional, es la que nace del consentimiento de los interesados. Por razon de su objeto se dividen en personales reales, y de estado civil. Personal, es la que tienen por objeto el cumplimiento de una obligacion personal: Reales, cuando reclamamos una cosa que nos pertenece á título de dominio, las que se dirijen á reclamar una servidumbre sea personal ó real, la hipotecaria, las de prenda, las de herencia y las de posesion, [art. 1.° al 7.° Cód. de Proceds.]. Acciones de estado civil, son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el ma-

Digitized by Google

trimonio ó su nulidad, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion. Si se funda en la posesion de estado, es real para el efecto de que se le ampare en la posesion y para la prescripcion; mas cuando en virtud de las acciones de estado civil se exije alguna prestacion de determinado individuo, se consideran personales (Art. 19, 20 y 22 Cód. de Proceds.).

3. Es necesaria la conciliacion como requisito prévio para que se admita la demanda en el juicio ordinario: en las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código Civil. En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7.° de la Constitucion federal. En los que tratándose de injurias personales conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código Penal, puede evitarse ó terminarse un litigio, por la simple condonacion de la parte agraviada (art. 429 Cod. de Proceds.).

Fuera de los casos marcados anteriormente, el actor que quiera ejercitar un derecho en la via ordinaria, no está obligado á intentar el acto conciliatorio, no obstante que puede hacerlo si le conviene (art. 431 Cod. de Proceds.); menos en los negocios en que se interese la Hacienda pública, los Ayuntamientos, ó cualesquiera establecimientos sostenidos por los fondos públicos, ni en los juicios contra los declarados ausentes, ó que aun no declarados tales, tienen su residencia fuera de la comprension del Juzgado en que deba entablarse el juicio, en cuyos casos está prohibida la conciliacion (art. 430 Cod. de Proceds.).

En los casos en que se exige como acto prévio la conciliacion, ó en los que se quiera promover voluntariamente no estando prohibida, deberá intentarse ante uno de los jueces menores ó de paz del domicilio del demandado, ó del lugar donde se encuentre, ó ante el mismo juez que ha de conocer del negocio si estuviere impedido el juez menor ó de paz y no hubiere otro (art. 432 y 433 Cod. de Proceds.).

El juez citará al demandado para que comparezca dentro de un plazo cuando menos de un dia natural, excepto en los casos ur-

Digitized by Google

gentes que podrá reducir al número de horas que estime suficientes, por cédula que llevará el comisario del Juzgado y entregará al mismo interesado en su casa de habitacion ó á cualquiera otra persona que en ella se encuentre, tomando razon del nombre de quien la recibe; en la cédula constará el nombre de la persona que promueve la conciliacion, una relacion clara de la demanda, y una conminacion por via de multa de dos á cinco pesos si no concurre. Si el demandado no comparece á la primera citacion, se libra á su costa la segunda exigiéndole el pago de la multa con que se le conminó; pero si al contrario, comparece el demandado á la hora señalada y deja de hacerlo el actor, éste pagará la multa y se le condena de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no debiendo librarse nueva cita en el mismo negocio, hasta que se haga constar haberse pagado la multa é indemnizacion (art. 436, 437, 438 y 440, Cód. de Proceds.).

No concurriendo el demandado ni á la primera ni á la segunda cita, ó renunciando la conciliacion de palabra ante el juez ó por escrito en oficio, ó aun en la misma cédula, se tiene por intentado el acto legalmente, debiendo dársele al actor certificacion de haber intentado la conciliacion, expresando en él si dejó de verificarse por renuncia ó por falta de asistencia (art. 442 y 443 Cód. de Proceds.).

Concurriendo los interesados por sí ó representados por otros con poder en forma que tenga la claúsula espresa de transigir, por estar prohibido para estos actos las cartas poderes, el conciliador procurará la avenencia por cuantos medios sean posibles, levantando ante el escribano, secretario, ó testigos de asistencia acta de lo que expongan las partes, si es que transigen el asunto, pues si no hay convenio, solo se asienta una razon suscinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, de la que se dará certificacion á los interesados que la pidieren (art. 444, 445, 446, y 448, Cod. de Preceds.). En el acto conciliatorio no es forzosa la intervencion de los Abogados, (art. 451 Cód. de Proceds.).

Lo convenido en la concialiacion, tiene la misma fuerza entre

Digitized by Google

las partes obligadas que una escritura pública, por lo mismo se puede hacer cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva en los términos que se explicará en su lugar oportuno, (art. 449 C. de Ps.)

En los casos de ser necesaria la conciliacion para entablar el juicio ordinario si pasan dos meses de haberse intentado aquella sin haber habido convenio, y no se ha presentado la demanda dentro de ese tiempo hay necesidad de intentarla de nuevo (art. 450 C. de Ps.)

§ 3º

1. El juicio ordinario puede prepararse, siempre que se dude ó ignore algun hecho relativo á la personalidad del demandado, pidiéndose que aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declare bajo protesta acerca del hecho dudoso, reduciéndose exclusivamente á su personalidad [art. 452 C. de Ps.). Pero no será procedente esta diligencia, si el juez califica, que puede entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan [art. 462 C. de Ps.]

Puede pedirse préviamente á la demanda, la exhibicion de la cosa mueble, cuando haya de ser esta objeto del juicio con accion real, y se puede intentar la diligencia contra la persona que la tenga en su poder, cualquiera que sea el título con que la poseea [art. 462 y 454 C. de Ps.].

Todo el que tenga derecho de elegir una cosa entre varias, puede tambien pedir préviamente la exhibicion de ellas.

El que se crea heredero co-heredero ó legatario, tiene derecho de pedir la exhibicion del testamento, contra cualquiera que lo tenga en su poder [art. 452 y 465 C. de Ps.]. y si el documento está en un protocolo ó archivado en alguna oficina, la diligencia se practicará con el notario en su oficio ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales. [art. 466. C. de Ps].

El vendedor al comprador ó éste á aquel, en el caso de evic-

Digitized by Google

cion, puede pedir la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

Un socio ó comunero puede tambien pedir la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder (art. 452 Cód. de Ps.).

2. Antes de formular la demanda en juicio ordinario, procede la informacion de testigos siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Que no se pueda deducir aún la accion por no haberse vencido el plazo ó estar pendiente alguna condicion. 2.ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion. 3.ª Que para comprobar en el juicio la accion, sea necesaria la deposicion de testigos. 4.ª Que éstos sean de edad avanzada ó estén en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones (art. 453 C. de Ps.). Es estensiva esta disposicion para probar alguna excepcion, con tal que la pruebe con testigos sea indispensable y estos se encuentren en el caso da la cuarta circunstancia de las espresadas. (Art. 454, C. de Ps.).

3. Se prepara tambien el juicio ordinario, con el reconocimiento prévio de los documentos simples que justifiquen la accion que se trata de deducir. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse del contexto del documento, asentándose su declaracion literalmente (art. 455 y 456, C. de Ps.).

4. El que quiera promover cualquiera de estas diligencias preparatorias, lo hara presentando un escrito al juez de primera instancia en el que se esplique el motivo porque la solicita, y el litigio á que pueda corresponder, sea en calidad de accion ó de excepcion que se reserva ejercitar [art. 457 C. de Ps.]; se tiene tambien que justificar hallarse en el caso en que proceden, y el juez dispondrá lo que crea conveniente respecto á la personalidad del que solicita, señalando los términos que correspondan á la urgencia de cada caso (art. 458 C. de Ps.).

Del escrito presentado por quien se solicita la diligencia, manda

Digitized by Google

el juez, dar copia á la parte á quien pueda perjudicar, para que ésta á su vez asista al acto de la protesta de los testigos y presente si le conviene interrogatorio de repreguntas, ó esté en su conocimiento lo que se pide no siendo declaracion de testigos (art. 467 C. de Ps.).

Citado para la diligencia dia, hora y lugar, si la parte contraria no comparece, se procede en su rebeldía; si estuviere ausente, hará sus veces el representante del Ministerio público (art. 468 C. de Ps.).

Si las partes convienen en que las declaraciones se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose las originales; pero si alguna de ellas se opone á la públicacion, así como cuando las declaraciones se han recibido en rebeldía, cerradas y selladas se depositan en el archivo del Tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y se dará certificado de esta constancia al interesado que la pidiere. (Art. 470 y 471 C. de Ps.).

Cuando el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, detereorare, ú ocultare las cosas ó documentos que debe exhibir, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satifará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiese incurrido (art. 473 C. de Ps.).

De las resoluciones que el juez dicte en estas diligencias preparatorias, no hay mas recurso que el de responsabilidad, sea que las conceda ó niegue (art. 459 C. de Ps.). En todo otro caso que no sea de los anteriormente espresados, no es admisible la pretencion de rendir justificacion alguna probatoria, ni que se absuelvan posiciones antes de que se conteste la demanda, y las que se solicitaren fuera de los casos expresamente marcados, serán desechadas de plano; mas si contra el tenor literal de esta disposicion, de la ley alguna se praticare, no tiene nigun valor en juicio (art. 460, C. de Ps.).

Las diligencias de que hemos hecho mérito para preparar el

Digitized by Google

juicio ordinario, tienen lugar en todos los demás juicios, menos en el ejecutivo. [Art. 474, C. de Ps.].

§ 4 °

1. En el escrito de demanda, han de referirse precisa y claramente enumerados los hechos, así como los fundamentos de derecho, determinando la clase de accion que se ejercita y la persona contra quien se dirije (art. 524 C. Ps.). Sin embargo, como las acciones civiles adquieren su nombre del contrato ó hecho á que se refieren (art. 58 C. Ps.), procede en juicio y debe admitirse la demanda, aun cuando no se exprese el nombre jurídico de la accion, con tal que se determine cuál es la prestacion que se exije del demandado, y el título ó causa de la accion (art. 59 C. Ps.).

Al escrito se acompañará el certificado de haber intentado la conciliacion, en los casos que debe tener lugar y los demas documentos en que se funde la accion; pero si el actor no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Una vez entablada la demanda, solo se admiten al actor otros documentos que sean de fecha posterior, ó si fuesen anteriores, se le admitirán con protesta de no haber tenido antes conocimiento de ellos ó de que no los pudo haber oportunamente. (arts. 525 y 526 C. de Ps.).

Se acompañará tambien una copia simple del escrito y de los documentos que se presenten, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas, en cuyo caso quedarán en la secretaría para instruccion de la parte contraria (art. 93 C. Ps.). Se designará en este escrito si es el primero que se presenta, la casa en que ha de recibir las notificaciones, (art. 115 C. de Ps.), en el concepto de que de no hacerlo, es válida y legal la notificacion por cédula fijada en la puerta del tribunal y publicada dos veces en el periódico oficial (art. 116 C. de Ps.); y si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado. (art. 115 C. de Ps.).

Las copias sinples de que hemos hablado, confrontadas y au-

Digitized by Google

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

torizadas por el escribano ó secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el juzgado ó tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. (art. 117 C. de Ps.).

2. Siempre que se trate de ejercitar la accion de dominio, no se da entrada al juicio, si no se acompaña el título correspondiente en aquellos casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos, el que se otorguen en escritura pública ó en documento privado. (art. 8 C. de Ps.).

Los casos á que se refiere el requisito de esta disposicion, del Código de Procedimientos, corresponde á las prevenciones del Código Civil siguientes: que el contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, *sino cuando recae sobre cosa inmueble.* (art. 3056). Determina en el art. 3057, *que la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos* se hará en *instrumento privado,* que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos, *y si excede de quinientas pesos, debe reducirse á escritura pública.* (art. 3060). Al contrato de permuta se hacen aplicables las reglas del de compra-venta. (art. 3067). El art. 3222 dispone: *que todo censo debe constituirse en escritura pública.* Segun el art. 3293, *la transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interes pasa de trescientos pesos: Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública.* (art 2115). *El depósito irregular* segun el art. 2673 se ha de regir por las disposiciones que arreglan el censo; y éste, como se ha dicho, debe constar para su validez *en escritura pública. La donacion de bienes muebles cuando excede de trescientos pesos, debe otorgarse en escritura pública,* (art. 2725), *y si fuere de bienes raices, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor,* y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada (art. 2726 C. C.). Aunque hay otras diversas disposiciones en los arrendamientos, mandatos, etc. en que se exige para la validez del contrato el que sean escritos, como no se refieren al dominio, nos abstenemos de enumerarlos, pues lo que hemos procurado es, mencionar aquellos contratos de

Google
BOUND JUL 1968

los que se exige el título de dominio para que el juez admita la demanda dándole entrada al juicio, ó la deseche si no se acompaña; pues el objeto de la ley es, evitar pleitos inútiles.

3. Tampoco se da entrada al juicio por accion de dominio fundado en título de prescripcion, sin acreditar con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo y demas condiciones que el Código Civil prefija en sus artículos del 1187 al 1193. Estas condiciones exigen que la posesion necesaria para prescribir ha de ser, 1º fundada en *Justo título*: 2º *De buena fé:* 3º *Pacífica:* 4º *Continua:* 5º *Pública,* (art. 1187 C. C.). Justo título es el que es bastante para trasferir el dominio. (art. 1188 C. C.). El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho. (art. 1189 C. C. . La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion. (art. 1190 C. C.). Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesion útil. (art. 1191 C. C.). Posesion pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de los que tiene interes en interrumpirla. (art. 1193 C. C.]. Las declaraciones, de los testigos han de contener todas y cada una de las circunstancias expresadas, para que tal informacion surta los efectos de título de dominio y se puedan ejercitar en juicio las acciones que le corresponden por razon de la misma propiedad adquirida ó perfeccionada por la prescripcion.

Toda otra accion de dominio fuera de los casos expresados, puede admitirse sin la presentacion del título, para que se justifique por los medios ordinarios durante el término probatorio. [art. 9º C. P.], con la prohibicion del art. 2153 del Código Civil que dice: "Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales."

4. Para que se admita la demanda por el juez, debe el actor legalizar su personalidad, presentando los documentos ó títulos que corresponden á la accion que ejercita, real ó personal, [art. 8. 17 18 C. de Ps.]: la cesion de acciones, si competian origina-

Digitized by Google

riamente á otra persona; el poder si representa derechos ajenos; así como llenar los requisitos que fueren necesarios, para los casos en que la ley concede la facultad á un tercero de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona. [art 40 C. de Ps.].

5. Las acciones mancomunadas de dominio, ó de cualquier otro derecho real ó personal, puede deducirlas como parte legítima cualquiera de los condueños ó acreedores, salvo que del mismo título aparezca, que alguno de ellos se reservó aquel derecho (art. 14 y 22, C. de Ps.). En estos casos las acciones se considerarán como bienes de aquel á quien compete, reputándose poseedor de las cosas mismas, cuando en virtud de dichas acciones puede reclamar la formacion de inventarios, la particion de herencia en testamentaría ó intestado, ó representándolas en un concurso necesario ó voluntario (art. 42 C. de Ps.

Si la demanda es por accion real, puede dirigirse el actor contra cualquier poseedor, (art 23 C. de Ps.), aun cuando no se le haya hecho la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido habil para la traslacion del dominio segun las prescripciones del Código Civil que hemos incertado (art 41 C. de Ps.); pero si es personal, solo se ejercitará contra el mismo obligado, contra su fiador, ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion art. 24 C. de Ps.)

Cuando dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun; si no lo nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará el juez, eligiendo el representante, de entre las personas que hayan sido indicadas. (Art. 92 y 542 C. de Ps.).

6. Intentada una accion, no puede abandonarse para ejercer otra [art. 50 C. de Ps.]; pero cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, aunque debe ejercitarse una sola, si alguno ignora cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas todas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola, [art. 51 C. de Ps.];

y tan luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, sobre ella exclusivamente rolará el juicio [art. 52 C. de Ps.].

Solo en dos casos es permitido ejercitar en un mismo negocio dos acciones, una real y otra personal: 1.° cuando para garantía de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda: 2.°, cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente derecho para exijir indemnizaciones é intereses. [Art. 25. C. de Ps.]. En estos casos, se llama accion principal la que nace del contrato, é incidental la del cumplimiento de la garantía ó la de indemnizacion de daños y perjuicios: por consiguiente, extinguida la principal, no se puede hacer valer la incidental [art. 26, 27, y 28 C. Ps.]. La accion hipotecaria aunque incidental, tiene por objeto el pago del capital garantido y su prelacion [art. 30 C. de Ps.]; mas como esta no es materia del juicio ordinario por tener su tratamiento especial en la sustanciacion, nos reservamos hablar de ella en su lugar oportuno.

7. Otro de los requisitos para que se admita la demanda, es que esté escrita en papel del sello tercero de actuaciones ó con el timbre que prevenga la ley, [art. 111 C. de Ps.]; mas como esto impediria á los pobres ejercitar sus derechos por falta de recursos, la ley permite que puedan litigar usando del sello quinto ó el que le corresponda en la ley del timbre, pidiendo habilitacion por causa de pobreza. El que la pretenda deberá ocurrir al juez de su domicilio, ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel del sello quinto; el juez manda recibir informacion dentro de tres dias sobre la falta de recursos del solicitante, para litigar con citacion y audiencia del Ministerio público; y en vista de lo que resulte de la informacion de tres testigos y lo que esponga el representante del Ministerio público, se concederá ó negará la habilitacion dentro de tercero dia; ésta surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, por no poder concederse general para todas las causas. Puede tambien pedirse la habilitacion en cualquier estado

Digitized by Google

del juicio, en cuyo caso se dará audiencia sobre este punto al colitigante, ademas de al Ministerio público: la resolucion que se dicte, es apelable solo en el efecto devolutivo [art. 421 al 428 C. de Ps.].

8. Los jueces deben desechar de oficio las demandas, ó no formadas con claridad, ó no acomodadas á las reglas establecidas; (art. 527 C. de Ps.) cuyas providencias, si no fuesen revocadas por contrario imperio, serán apelables en ambos efectos. (art. 528 C. de Ps.).

Esta determinacion de la ley, no impide que aun admitida por el juez la demanda, el demandado pueda oponer la excepcion dilatoria de oscuridad de la demanda, como lo verémos en el lugar oportuno.

Una vez presentada la demanda con los requisitos de que se ha hecho mérito, el juez la admite, y manda correr traslado de ella á la persona contra quien se dirige, emplazándola para que dentro de nueve dias *improrogables*, la conteste, si se encuentra en el lugar en que se le demanda (art. 529 C. de Ps.); cuya diligencia de emplazamiento se extenderá en los autos, autorizada por el escribano.

9. Cuando la persona demandada no resida en el mismo lugar, el juez debe aumentar el término de los nueve dias, á razon de un dia por cada cinco leguas que hubiese de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas, si hubiese una fraccion que pase de la mitad. [art. 533 C. de Ps.].

Si residiese en el extranjero, el juez ampliará el término á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones: si no es conocido el domicilio del demandado, se le cita por medio de edictos publicados tres veces, con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tenga mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado, no obstante de que se practicará la diligencia, en cualquiera lugar en que fuese hallado el demandado. [art. 537 C. de Ps.]. Estos trámites corresponden al llamamien-

Digitized by Google

to de la persona de quien solo se ignora su domicilio; pues si se ha separado ésta del lugar de su residencia sin dejar apoderado, y se ignora donde se halle, el acreedor tiene derecho de promover conforme al art. 703 del Código Civil, el nombramiento de procurador y representante del ausente, para que sujetándose á los términos de las respectivas convocatorias que establece el cap. 1 °, tít. 13 del libro 1 ° del Código Civil, se entiendan los trámites del juicio con los representantes legales del ausente ó ignorado [art. 148 C. de Ps.]; mas si se trata de alguna diligencia urgente, ó siendo perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público [art. 87 C. de Ps.].

Cuando se haya de emplazar á los que estén fuera del lugar del juicio, pero en lugar determinado, se verificará por medio de exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere. Si se ha de remitir á juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, se legalizarán las firmas por la autoridad superior política del lugar en que se promueve, cuya autoridad remite el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirije, para que á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido. [art. 144 C. de Ps.] El exhorto que haya de dirigirse al extranjero, lo será por conducto del Ministro de justicia, quien legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho. El Ministro de Justicia, lo remite ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legaliza la firma de aquel, remitiéndolo á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirije el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas ó que se establezcan en los tratados, y las del derecho internacional y de gentes [art. 535. 146 y 147 C. de Ps.]. En todos estos casos, los exhortos serán entregados por los jueces al demandante, para que él gestione las legalizaciones y demas requisitos de su envío, teniendo obligacion de devolverlos diligenciados (art 533 C. de Ps.).

La manera de hacer los emplazamientos á las personas que se encuentran en el lugar del juicio, se expondrá al tratar de las no-

Digitized by Google

tificaciones en general, por ser disposiciones aceptables á todos los juicios.

10. Los efectos del emplazamiento son: 1º, interrumpir la prescripcion (frac. 2ª del art. 1,232 C. Cl.). 2º, prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; es decir, que el emplazado por un juez, no puede serlo por otro en el mismo asunto: 3º, obligar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, si era competente para él al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo por cualquier motivo: 4º, obligar al emplazado á contestar ante el juez, aun cuando tenga privilegio ó fuero para no ser reconvenido ante él, por el respeto y acatamiento que todo individuo debe al llamamiento de la autoridad, pudiendo hacer uso del derecho que tenga para provocar la inhibitoria de jurisdiccion con las formalidades debidas [art. 538 C. de Ps.]. Por la legislacion antigua, (Ley 13, tít. 7 partida 3ª) uno de los efectos del emplazamiento, era hacer nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado despues que lo fué, sometiéndolo á determinadas penas; y es la razon natural de este efecto, que la cosa, ó los derechos sobre ella, eran litigiosos desde el momento en que se emplazaba al demandado, por cuyo acto se interrumpia la libertad de disponer libremente de la cosa que se le pedia, mientras durara el litigio para estar á sus resultas; pero por el Código Civil se establece en el art. 1,742 que los derechos son litigiosos desde la contestacion de la demanda en el juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo, por lo que ya no resulta nulidad de la venta por el solo hecho de hacerla despues del emplazamiento, aunque tendrá que estar á lo que en el juicio se decrete segun la accion que se hubiese deducido, y á lo que se dispone sobre enagenaciones fraudulentas en el cap. 3º lib. 3º de los contratos.

El emplazamiento como de derecho natural, es tan necesario, que sin él se anula el proceso, [1] porque priva al demandado de la defensa que le concede el mismo derecho natural y el positivo, y

1. Curia Filípica P. 1. § 12 núm. 1 y 2 Edicion, año de 1797.

Digitized by Google

no se considera hecho, cuando á la notificacion falta alguno de los requisitos que la ley ha establecido para la seguridad de este interesante trámite, que da á conocer al demandado la pretension que contra él se dirije, á fin de que use de las defensas que le correspondan, dentro del improrogable término que se le señala; por lo mismo, además de la nulidad del acto, la ley condena al escribano que autorice la notificacion del emplazamiento, en otra forma diversa de la prevenida, y de la que nos ocuparémos mas estensamente, á pagar una multa de diez á veinte pesos, y tambien á satisfacer cuantos perjuicios y gastos se originen por su culpa [1] (art. 150 C, de Ps.); pero hecha la notificacion en la forma debida, el procedimiento queda firme y corre el término, aprovéchelo ó no el demandado para defenderse.

1. Esta disposicion es muy antigua como puede verse en Escriche en su Diccionario de Legislacion, palabra *citacion*.

Digitized by Google

TITULO II.

De la contestacion y rebeldía.

SUMARIO.

§ 1º

1. El demandado debe responder á la demanda dentro del plazo que se le fijó. Cómputo del término útil que debe hacer constar el escribano en los autos.
2. Diferencia en el modo de hacer el cómputo por dias ó por meses.

§ 2º

1. De la excepcion en general.
2. Excepciones perentorias y dilatorias
3. Dilatoria de incompetencia de jurisdiccion.
4. De las demas excepciones dilatorias.
5. Sustanciacion del artículo.
6. Recursos contra la sentencia en artículo sobre dilatorias.
7. Objeto y resultado de cada una de las excepciones dilatorias. I. La de incompetencia. II. La falta de personalidad en el actor. III. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada. IV. La falta de conciliacion en los casos en que es necesaria. V. La oscuridad de la demanda. VI. La division. VII. La excusion. VIII. El arraigo del actor en los casos que procede.

§ 3º

1. Excepciones perentorias: su clasificacion conforme á las prevenciones del Código de Procedimientos. 1º La transaccion. 2º La cosa juzgada. 3º. El dinero no entregado. 4º La renuncia del derecho que se pretende. Conforme al Código Civil: I. La prescripcion negativa. II. Prescripcion de honorarios, sueldos, etc. III. Prescripcion de pensiones y alquileres. IV. Prescripcion del capital que reditúa ó pensiona. V. Prescripcion del capital en que esté constituido censo consignativo. VI. Prescripcion del censo enfitéutico. VII. Prescripcion de la obligacion de dar cuenta.
2. Excepcion de pago: sus requisitos.
3. De la consignacion y sus efectos.
4. De la compensacion: sus requisitos y deudas que no son compensables.
5. De la novacion de contrato y sus efectos.
6. De la remision de la deuda en todo ó en parte.
7. De la nulidad de las obligaciones.

§ 4º

1. De la reconvencion.
2. De la rebeldía del demandado: conclusion del primer estado del juicio.

§ 1º

1. Hecha la notificacion del emplazamiento con las formalidades de ley, el demandado debe responder á la demanda, dentro de los dias concedidos, que comienzan á correr desde el dia siguien-

Digitized by Google

te de la notificacion [art. 157 C. de Ps.]; y son dias útiles los en que puedan tener lugar actuaciones judiciales [art. 160 C. de Ps.].

Como el espíritu de la ley es, que los particulares no se perjudiquen, computándoseles los dias en que no puedan actuar los tribunales, para que gocen íntegro el término que se les concede, es claro, que no se refiere á solo aquellos dias en que por las leyes no haya despacho de negocios, [1] sino que es estensiva especialmente á cada juzgado ó tribunal, cuando por cualquiera circunstancia no actué en los dias hábiles, por no estar expeditos para acordar ó diligenciar lo promovido por los interesados; así es que conforme á ese mismo espíritu de equidad de la ley, para que se interrumpa el término, y no se cuente el inhábil en el cómputo que el escribano debe hacer en los autos, del dia en que comienza el término y el en que concluye, (art. 161 C. de Ps.), será preciso que se anoten los dias en que por algun acontecimiento extraordinario, el juzgado estuvo impedido para actuar, y dejó de proveer alguna peticion de los interesados, para que aquel en manera alguna le perjudique; por consiguiente, si no hay peticion ó dilgencia que practicar, ningun perjuicio causará á los litigantes la falta accidental del juez, y entonces no hay motivo de alterar el cómputo hecho del término legal, á no ser que se prolongue la falta, en grado de suspender totalmente el despacho del juzgado, en cuyo caso juzgamos, siguiendo el precepto de la ley, que deberá hacerse constar en los autos esta circunstancia, interrumpiéndose el término, porque podria muy bien haber impedido la presentacion del emplazado, la noticia de la imposibilidad de actuarse.

Si fuesen dos ó mas los demandados representando intereses opuestos, el término comienza á correr desde el dia siguiente al en que se hizo la última notificacion (art. 158 C. de Ps.), conce-

1. Por decreto de 11 de Agosto de 1859, se declaran dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, los siguientes: los domingos: el dia de año nuevo: el juéves y viérnes de la Semana Mayor: el juéves de Corpus; el 16 de Setiembre: el 1º y 2 de Noviembre; y los dias 12 y 25 de Diciembre. Por decreto de 1º de Febrero de 1861 se declaró dia de fiesta N. el 5 de Febrero.

Digitized by Google

diéndose á cada uno de ellos y sucesivamente, el término de los nueve dias, (art. 543 C. de Ps.) ó el que se haya otorgado, si residiesen fuera del lugar del juicio; pero si no representan intereses opuestos para litigar separadamente, aunque sean diversas personas los demandados, deberán entonces litigar unidos bajo una misma representacion, pudiéndoseles obligar á que dentro de tercero dia nombren un representante comun, y no poniéndose de acuerdo, el juez lo elegirá de entre los mismos interesados, ó de entre las personas que hubiesen indicado, corriendo un solo término para todos (arts. 542 y 92 C. Ps.).

Si el demandado á quien se notificó el emplazamiento de tal manera irregular que produzca su nulidad, se presenta voluntariamente al juicio, la notificacion surte sus efectos desde la fecha en que lo verifique; esto es, que desde entonces comienza á correr el término, sin que por esto quede relevado el escribano de la responsabilidad (art. 151 C. de Ps.).

2. El cómputo de dias se hará, desde el siguiente á la notificacion, segun los artículos 1242 y 1243 del Código Civil citados en el 175 del de Procedimientos, para que se arregle aquel á sus disposiciones; los cuales dicen: que se entenderán los dias de veinticuatro horas contadas de doce á doce de la noche; así como que en el cómputo por meses se regularán con el número de dias que correspondan á cada uno: de lo que resulta, que si se notifica á una persona el decreto de emplazamiento para que comparezca á contestar la demanda dentro de nueve ó mas dias, el cómputo ha de hacerse, desde el inmediato hasta el en que vencen inclusive, excluyendo los inhábiles, el cual termina á las doce de la noche; pero si el decreto que se notifica emplaza por meses, entonces se computa desde la fecha inmediata á la notificacion, hasta la igual del mes en que vence, sin excluir los dias feriados é inhábiles; porque así como en los términos por dias no se excluyen las horas inhábiles, así tampoco se excluyen los dias feriados, cuando se hace el cómputo por meses, excepto el en que concluyen, que debe ser útil (art. 1244 C. C.), pues de lo contrario, el emplazamiento se haria por dias, cualquiera que fuese su número.

Digitized by Google

Siendo improrogable el término para contestar, y como tal no puede suspenderse ni abrirse despues de cumplido, por via de restitucion in integrum, ni por otro motivo (art. 172 C. de Ps.), y ademas, el interesado pierde el derecho que debió ejercitar dentro de dicho término (art. 174 C. de Ps.), para evitar injusticias, debe haber en el cómputo la mayor exactitud, observándose las disposiciones que hemos citado.

§ 2.º

1. El reo puede defenderse dentro del plazo que se señale, impidiendo el curso de la accion, ó destruyéndola totalmente, y por lo mismo, se le llama excepcion, á la contradiccion ó repulsa con que el demandado procura diferir, enervar ó destruir la demanda del actor, lo que se verifica cuando niega el fundamento ó causa de la accion, ó cuando ejercita á su vez un derecho que contradice lo que se le demanda, ó cuando opone en su defensa méritos bastantes á impedir el curso de la accion (arts. 60 y 61 C. de Ps.).

2. Cuando la defensa del reo se dirige á destruir la accion, se llama excepcion perentoria, y cuando trata de enervarla se llama dilatoria. Son dilatorias: 1.º, la incompetencia; 2.º, la litispendencia; 3.º, la falta de personalidad en el actor; 4.º, la falta de cumplimiento en el plazo, ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada: 5.º, la falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo; 6.º, la oscuridad de la demanda; 7.º, la division; 8.º, la excusion; (arts. 62 y 63 C. de Ps.); 9.º, el arraigo del demandante en los casos que deba tener lugar (art. 547 C. de Ps.).

Estas excepciones solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se manda contestar la demanda (art. 548 C. de Ps.); y deberán oponerse en un solo artículo las que se tengan, excepto la de incompetencia, que debe oponerse antes que todas, y resuelto legalmen-

Digitized by Google

te el artículo, pueden hacerse valer las demas en los términos referidos (art. 546 C. de Ps.).

3. Cuando el demandado cree, que el juez que lo ha emplazado no es competente porque otro deba juzgar del asunto, ó porque no tenga jurisdiccion sobre él, tiene derecho entonces de oponer la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion; pero esto se hará solamente por medio de inhibitoria (art. 545 C. de Ps.).

Por inhibitoria se entiende el reclamo formal de un juez á otro, para que éste se inhiba del conocimiento de la causa de que no le corresponde conocer, y le remita los autos ó diligencias hechas como á juez competente.

En el derecho antiguo, bastaba que un particular por sí mismo declinara la jurisdiccion de un juez, para que se paralizase todo procedimiento en el asunto, hasta que el superior calificara si habia ó no la incompetencia. Sin duda, el abuso que los litigantes hicieron de este medio para enervar maliciosamente el curso natural de los negocios, hizo que el legislador haya determinado que la accion de la justicia no se suspenda, sino cuando fuere reclamado el derecho de juzgar un asunto, por otra autoridad que debe examinar antes los motivos justos de que procede el reclamo. Expondrémos en su lugar debido el modo y términos con que se ha de sustanciar la competencia, pues para que surta su efecto como excepcion dilatoria, basta que el demandado, encontrándose en el lugar del juicio, proteste provocar la inhibitoria, ó no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le corresponda, si es que opone cualquiera otra excepcion (art. 65 y frac. 2.ª del 228 C. de Ps.). Hecha la protesta y recibida que fuere la inhibitoria, se suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria (art. 66 C. de Ps.); pero si no se hace la protesta antes de contestar la demanda ó exponer las demas dilatorias, como que se consiente en la jurisdiccion del juez (art. 288 C. de Ps.), la inhibitoria que viniera despues, no surtiria ningun efecto legal, si no es promovida por el juez, de oficio, sin excitativa de la parte demandada (art. 67 C. de Ps.).

Digitized by Google

La razon de esta diferencia es que hay cuestiones que interesan solo á los particulares, en cuyos casos la ley da mayor fuerza á la sumision tácita presumida como renuncia del fuero que el reo hace al contestar la demanda, ó al exponer otras excepciones dilatorias, omitiendo la de incompetencia, que á las razones por las cuales no debiera sujetarse á la jurisdiccion del juez que lo emplazó (arts. 224, 227 y 228 C. de Ps.); mientras las autoridades por razon de su propio oficio conservan íntegra la facultad de reclamar el derecho de conocer en las causas que por algun motivo se interesan cuestiones del órden público, que son las que deben promover de oficio si les corresponde, sin necesitar de la excitativa de los interesados. Por lo mismo, cuando los demandados no se sometieron á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, pueden promover la competencia (art. 239 C. de Ps.); y como el juicio sigue adelante mientras no se recibe la inhibitoria, al declararse incompetente el juez, queda nulo todo lo actuado (art. 261 C. de Ps.); cuya determinacion demuestra que ningun perjuicio sufre la persona á quien se le promueva un juicio ante juez que no es competente, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en la República.

4. Las demas excepciones dilatorias se propondrán dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se manda contestar la demanda, para que pueda formarse artículo de previo y especial pronunciamiento sobre ellas antes de oponer las excepciones perentorias; pues si trascurrieren los seis dias, se alegarán al contestar la demanda, sin suspenderse el curso del juicio (art. 549 C. de Ps.).

5. Se opondrán las excepciones en escrito puesto en papel del sello tercero, si el reo no estuviese habilitado por causa de pobreza, acompañando copia en papel comun. Se manda correr traslado de este escrito al actor por tres dias, á quien se le entregará la copia, quedando el escrito original en el juzgado. Si el punto requiere pruebas. porque lo pida alguno de los interesados ó el juez las estime necesarias, se mandan recibir, abriendo un término de ocho dias improrogables. Concluido el término, que-

Digitized by Google

darán las pruebas rendidas en la secretaría del juzgado para que los litigantes se impongan de ellas. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, con la contestacion del actor, el juez mandará traer los autos á la vista. Si alguna de las partes ó ambas quieren informar, lo pedirán precisamente al dia siguiente del en que se les notifique el decreto en que el juez llama á la vista el artículo. Para esta diligencia se señalará el dia inmediato al en que el juez decreta. El informe se hará verbalmente en el dia señalado. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias (arts. 550 al 555 C. de Ps.).

6. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, suspensivo y devolutivo. Si alguno de los interesados apelare, se remitirán los autos al tribunal superior citadas y emplazadas las partes. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, causa ejecutoria, así como el auto del inferior consentido por los litigantes (arts. 556, 557 y 558 C. de Ps.).

7. El objeto de las excepciones dilatorias es suspender el juicio principal hasta que se decida alguno de los puntos ó casos siguientes que impiden el ejercicio de la accion.

I. El de la *incompetencia*, para que el juez se abstenga de conocer en el negocio que no le corresponde.

La *litis-pendencia*, para que se declare que este mismo asunto se ventila ante otro juez, y no sigan los procedimientos, que dividirian la continencia de la causa: es una especie de competencia que puede proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento, y se puede entablar en cualquier estado del juicio. Si procede, su resultado es la acumulacion.

II. *La falta de personalidad en el actor*, para que la persona que ejercita un derecho propio ó ajeno, llene los requisitos necesarios conforme á las leyes, á fin de asegurar los procedimientos, que al fin serian nulos por falta de personalidad, habiendo litigado inútilmente y perjudicado al demandado con demostrar sus defensas en el punto ó puntos principales sin éxito alguno: su

Digitized by Google

resultado es, regularizar los defectos que tenga la personalidad, ó no admitir al actor en juicio.

III. *La falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada*, para que no se anticipe un juicio cuando no es aún exigible la obligacion; su resultado si procede, es no dar entrada al juicio en lo principal, mientras no se venza el plazo ó la condicion.

IV. *La falta de la conciliacion* en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo, para evitar un litigio cuando es posible la avenencia; su resultado, si procede, es suplir este acto por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio, suspendiendo, pero no anulando los procedimientos, y terminará ó continuará el juicio segun que se haya ó no verificado la conciliacion.

V. *La oscuridad de la demanda*, para que se fijen con precision y claridad los puntos ó hechos que son materia del juicio, á fin de precisar la contestacion, si aquellos son vagos, oscuros ó indeterminados; su resultado es, que se aclaren los puntos dudosos, si el juez los califica así en su sentencia; y mientras esto no se haga, no está obligado el demandado á contestar.

VI. *La division*, para que el acreedor divida su accion entre los demas coodeudores solventes, y se reduzca á prorata de lo que únicamente le corresponda; cuya excepcion compete á los coofiadores y demas deudores mancomunados que no renunciaron ni expresa ni tácitamente el beneficio de division: su resultado es, en caso de proceder, que se divida la accion, reduciéndola á la parte que le toque á prorata, cuya division puede muy bien evitar el litigio por la confesion que supone; á no ser que el demandado tenga excepciones perentorias contra la parte que le toque satisfacer, y que deberá reservarse para despues de sentenciado el artículo de la declinatoria, y no le perjudique la confesion presunta.

VII. *La excusion*, para que el acreedor reconvenga primeramente al deudor principal, y haga excusion en los bienes de éste: compete esta excepcion al fiador que no renunció el benefi-

Digitized by Google

cio de órden y excusion, excepto los fiadores legales ó judiciales y sus abonadores, quienes no pueden pedir la excusion de los bienes del deudor, aun cuando no hayan renunciado el beneficio (arts. 1887 y 1888 C. C.): su resultado, en caso de proceder, es que el juicio no se prosiga mientras no se presente la constancia de haber intentado inútilmente su accion contra el fiado, porque no tenga bienes ó porque éstos no fueron suficientes para el pago (arts. 68 al 73 C. de Ps.).

VIII. *El arraigo del actor*, para que un extranjero ó transeunte que demanda, arraigue su persona ó dé fianza de estar á derecho, en los casos y forma que en el Estado en que esté domiciliado, ó nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Distrito ó de la California. El objeto de esta medida es, igualar las condiciones en favor de los habitantes del Distrito y la California, que pudieran legalmente exigírseles si ellos fuesen á demandar en el país ó Estado á que pertenezca el que los demanda: su resultado es, que probada la existencia de la ley que mande el arraigo en el Estado ó nacion á que pertenezca el demandante, se le exija en los mismos términos, suspendiéndose entre tanto el curso del juicio que ha intentado (art. 547 C. de Ps.).

§ 3º

1. Resuelto el artículo de la declinatoria de modo que cause ejecutoria; declarando su improcedencia, ó cumplidos los preceptos que contenga la sentencia para que prosiga el juicio, ó cuando no se han opuesto éstas, el demandado debe contestar la demanda oponiendo las excepciones perentorias que tuviere contra la accion que se deduce, contándose de nuevo el término concedido si se interrumpió con el artículo (art. 559 C. de Ps.).

Excepciones perentorias son todas las que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código Civil, y ademas las siguientes: 1ª, la

Digitized by Google

transaccion; 2.ª, la cosa juzgada; 3.ª, el dinero no entregado; 4.ª, la renuncia del derecho que se pretende (art. 74 C. de Ps.).

La transaccion solo se admite cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exije el Código Civil [art. 75 C. de Ps.).

La excepcion de cosa juzgada, se refiere al fallo dado en un negocio por juez ó tribunal competente, y que haya causado ejecutoria sobre el punto que se trata de promover de nuevo. La cosa juzgada deberá hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expresados en debida forma [art. 77 C. de Ps.].

La excepcion de dinero no entregado, solo podrá oponerse dentro de dos años contados desde la fecha del documento [art. 78 C. de Ps. y 1202 del C. Cl.].

La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria, para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio, quien hace la renuncia, ó que no le sea exigible la obligacion primordial; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado, ni contra acreedor de mejor derecho [art. 79 C. de Ps.).

Las excepciones citadas del Código Civil, se reducen á las siguientes:

I. La prescripcion negativa, se verifica con buena ó mala fé por el lapso de veinte años, contados desde que la obligacion pudo exijirse conforme á derecho.

II. Se prescriben en tres años la accion para cobrar los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores, agentes judiciales, directores, y profesores particulares de cualquiera arte ó ciencia, médicos, cirujanos, flebotomianos, y matronas: los sueldos, salarios y jornales, y cualquiera otra retribucion por servicio personal: el precio de los efectos vendidos por los comerciantes á los consumidores: el precio por trabajo de los artesanos: el importe de hospedaje y alimentos; la responsabilidad por injurias, y daño causado por persona ó animales [art 1200 al 1204 C. Cl.].

Digitized by Google

III. Las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otra pretension no cobrada á su vencimiento, prescriben en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real; pues si se hace por accion personal, el deudor no se librará del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas [art. 1212 y 1213 C. Cl.], quedando al acreedor su derecho expedito para cobrar las pensiones futuras, mientras este mismo derecho no haya prescrito. [Art. 1214 C. Cl.].

IV. Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital, comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo (art. 1215 C. Cl.).

V. La obligacion de devolver el capital, en el censo consignativo, prescribe en veinte años, contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos (art. 1216 C. Cl.).

VI. En el censo enfitéutico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. (Art. 1217 C. Cl.).

VII. La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion, y la del resultado líquido de aquellas, desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. Art. 1218 C. Cl.).

2. Es excepcion legítima el pago, ó entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiese prometido, sin que se pueda obligar al acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuese de igual ó mayor valor que lo debido (art. 1628 y 1629 C. Cl.).

Para que el pago sea legítimo, se hará en el tiempo designado, ó cuando el acreedor lo exija, si no lo ha dejado á la posibilidad del deudor, y ésta quede comprobada; no justificándola subsiste la

excepcion de imposibilidad que se oponga á la accion (art. 1630, 1631 y 1632 C. Cl.). Debe igualmente hacerse el pago en el lugar designado en el contrato, y en caso de no estarlo, se observarán las reglas siguientes: 1º, si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: 2º, en cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuese la accion que se ejercite: 3º, á falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real, (art. 1634 C. Cl.).

La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo (art. 1636 C. Cl.).

Cuando la deuda es de pensiones censuales, ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salvo la prueba en contrario (art. 1640 C. Cl.).

El pago debe hacerse al mismo acreedor, ó á su legítimo representante, para que la excepcion destruya la accion, [art. 1651 C. Cl.].

El pago hecho sin los requisitos legales, á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido, y cabe la excepcion, cuando se hubiese convertido en su utilidad [art. 1653 C. Cl.].

El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiese estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente [art. 1655 C. Cl.].

3. El ofrecimiento del pago seguido de la consignacion, hace veces de pago, destruye la accion y produce excepcion legítima; y si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, el deudor podrá librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa; pero si el acreedor fuese cierto y conocido, se citará á él, ó á su representante para dia, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida: si fuese desconocido, se le citará para esta di-

Digitized by Google

ligencia por los periódicos, por el plazo que prudencialmente señale el juez. No compareciendo por sí, ó por apoderado con autorizacion bastante para que reciba la cosa, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion, en que consten la no comparescencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haber rehusádose á recibir la cosa; con cuyo certificado, el deudor puede pedir el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor: solo en el caso de que la oposicion se declare fundada, el ofrecimiento y la consignacion no producirán ningun efecto, teniéndose como no hechos. Aprobada por el juez la consignacion, pone la cosa á riesgo del acreedor, extingue la obligacion y produce excepcion perpetua (arts. 1670 al 1683 C. C.).

4. La compensacion tiene lugar, cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

El efecto de la compensacion es, extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

La compensacion no procede, sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato: cuando sean las deudas líquidas y exigibles. Las que no lo fuesen, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. Se llama líquida la cuantía que se halla determinada ó que pueda determinarse dentro del plazo de nueve dias. Se dice exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho (arts. 1684 al 1690 C. C.).

La compensacion no tiene lugar: 1º, cuando se ha renunciado; 2º, si una de las deudas toma su orígen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces quien obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante oponga la compensacion; 3º, si una de las deudas fuese por alimentos debidos conforme al cap. 4º, tít. 5º del libro 1º del Código Civil; 4º, si la deuda fuese de cosa que no puede ser compensada por dis-

Digitized by Google

posicion de la ley ó por el título de que procede, á no ser que ambas fueran igualmente privilegiadas; 5º, si la deuda fuese de cosa puesta en depósito; 6º, si las deudas fuesen fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita (art. 1691 C. Cl.).

La compensacion no tiene lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos (art. 1704 C. Cl.). El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. El deudor solidario no puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su coodeudor (art. 1697 C. Cl.).

El deudor que hubiese consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente; pero si al dar al deudor conocimiento de la cesion no consintió en ella, entonces podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fuesen anteriores á la cesion; lo mismo que si se verificó la cesion sin el conocimiento del deudor, en cuyo caso procede la compensacion con créditos anteriores á ella y con los posteriores hasta la fecha en que hubiese tenido conocimiento de la cesion (arts. 1700 al 1702 C. Cl.).

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago (art. 1704 C. Cl.).

La compensacion, desde el momento en que se hace legalmente, produce sus efectos de pleno derecho, y extingue todas las obligaciones que le son correlativas (art. 1692 C. Cl.), y puede oponerse en cualquier estado del juicio (art. 1696 C. Cl.).

5. Hay novacion de contrato, cuando las partes interesadas en él lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos: cuando se sustituye una nueva deuda á la antigua y se hace cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. Hay tambien novacion, cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, el cual queda exho-

Digitized by Google

nerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien el deudor primitivo queda obligado (arts. 1721 al 1723 C. Cl.).

La novacion por sustitucion puede verificarse sin consentimiento del deudor bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin conocimiento del acreedor. El acreedor que exhonera por la novacion al antiguo deudor aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo está insolvente, salvo convenio en contrario; y para que surta sus efectos, debe constar expresamente, porque la novacion no se presume (arts. 1724 al 1726 C. Cl.).

Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa, con el consentimiento del tercero obligado (art. 1727 y 1728 C. Cl.).

Cuando la novacion se hace entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda, quedando exhonerados todos los demas codeudores y libres sus bienes de las hipotecas primitivas; aunque subsiste entre ellos la obligacion de indemnizar al que pagó, con lo que á cada uno toque segun el contrato de la mancomunidad (arts. 1729, 1730 y 1523 C. Cl.); pero si la primera obligacion se hubiese extinguido al tiempo en que se contrajo la segunda, quedará la novacion sin efecto alguno, lo mismo que si la primera obligacion es nula, ó si sus vicios no pueden subsanarse. Cuando la novacion se contrae con defectos que la nulifiquen, subsistirá entonces la antigua obligacion (arts. 1731 al 1734 C. Cl.).

El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas sí podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato (art. 1735 C. Cl.).

Siempre que un acreedor habiendo novado su contrato bajo las reglas establecidas, pretendiere hacer efectiva la primera obligacion que quedó extinguida, ó se dirigiere contra alguno de los

Digitized by Google

deudores exhonerados, procede la excepcion perentoria de novacion.

6. Cualquiera es libre para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, con tal que no tenga impedimento legal para disponer libremente de sus bienes. Es válida esta remision aunque no conste por escrito; basta la voluntad expresada en términos que produzca obligacion como en los demas contratos consensuales, para que extinga totalmente la obligacion de la parte ó cantidad remitida; así es que el deudor tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, cuando tenga en su poder el documento que justifica la obligacion, mientras el acreedor no pruebe lo contrario [arts. 1762 al 1764 C. Cl.] La devolucion de la prenda presume la remision del derecho á la misma prenda; pero no de la deuda [arts. 1767 y 1768 C. Cl.].

La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros [arts. 1765 y 1766 C. Cl.]. La remision total ó parcial de la deuda produce excepcion perpetua.

7. Siendo nulos todos los actos y contratos de los incapacitados, no estando autorizados por tutor ó curador legítimo, ó cuando son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion [art. 515 C. Cl.], procede la excepcion de nulidad del contrato, cuando se haya celebrado sin los requisitos legales, con alguno de los que tenga incapacidad natural y legal, que son: los menores de edad no emancipados; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tenga lúcidos intervalos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, ó los que solo tienen incapacidad legal, que son: los pródigos declarados conforme á las leyes, y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales [arts. 511, 515 y 1778 C. Cl.]; pero esta excepcion solo compete al mismo incapacitado, por lo que pueden alegarla sus legítimos representantes, y

Digitized by Google

no les corresponde á las personas con quienes contrató ni á los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella [art. 516 C. Cl.]. Sin embargo, los menores de edad y los pródigos, no pueden alegar la nulidad en obligaciones que hubiesen contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. Tampoco la pueden alegar los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores [arts. 518 y 519 C. Cl.].

La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años, contados desde la disolucion del matrimonio [art. 1779 C. Cl.].

La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en él, lo conozca antes de expirar ese término; en cuyo caso, la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido [art. 1780 C. Cl.].

La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses, contados desde el dia en que cesó la causa [art. 1781 C. Cl.].

Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo siguiente: cuando el objeto del contrato constituye un delito ó falta, comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal; pero si solo uno de los contratantes fuere culpable, el inocente podrá reclamar lo que hubiese prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiese prometido [arts. 1782 al 1,784 C. Cl.].

Cuando el objeto del contrato fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiese dado; pero si uno de los contratantes es el solo responsable del hecho reprobado, el otro podrá reclamar lo que dió

Digitized by Google

sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiese prometido [arts. 1785 y 1786 C. Cl.].

La accion y excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores por regla general, exceptuando los casos en que expresamente la ley dispone otra cosa [art. 1788 C. Cl.].

La excepcion de nulidad que proviene de error ó de intimidacion, no puede alegarse por el que haya contribuido al uno ó á la otra; pero cuando el contrato se ratifica, cesa el vicio ó motivo de nulidad; y se tiene como ratificacion ademas de la expresa, el cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias [arts. 1790 al 1793 C. Cl.].

Procediendo la nulidad de un contrato por incapacidad, error ó intimidacion, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiese prestado con sus frutos ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie. Pero para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion.

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3ª En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiese perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin haber incurrido en mora.

Declarada la nulidad del contrato, por alguna de las causas expresadas, el que la promovió debe devolver todo lo que esté obligado en virtud de la declaracion; y mientras no lo haga, no puede el otro contratante ser compelido á cumplir por su parte [arts. 1794 al 1796 C. Cl.].

Digitized by Google

§ 4º

1. Reconvencion, es una nueva demanda que el reo pone al actor, al tiempo de contestar á la de éste: por lo mismo, cuando el demandado tenga no solamente excepciones que oponer para enervar ó destruir la accion del demandante, sino algun derecho para poderlo demandar á su vez, puede usar de él ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; por lo que se llama reconvencion ó mútua peticion; mas para que se admita y surta sus efectos, es preciso que se ejercite al mismo tiempo de contestar la demanda (arts. 563 y 567 C. de Ps.).

La reconvencion produce dos efectos: 1º Que los autos sobre la causa principal sigan juntamente con la reconvencion, observándose el mismo órden de procedimientos, y se determinan en una misma sentencia. 2º Proroga la jurisdiccion del juez que conoce de la demanda principal, aun cuando el actor sea de distinto fuero (art. 566 C. de Ps.).

Como la reconvencion es verdadera demanda, debe sujetarse á todo lo prevenido para ésta, respecto á los documentos que deben acompañarse como fundamento de la accion, así como los en que funde sus excepciones, pues no pueden admitirse despues, si no es con los requisitos de que se ha hecho mérito: debe igualmente acompañarse la copia del escrito en que se opongan excepciones y reconvenciones en su caso, y de los documentos presentados. De este escrito se manda correr traslado al actor por seis dias; pasados, y si los litigantes pidieren que el negocio se reciba á prueba, ó si el juez la estima necesaria, se manda recibir.

2. Concluido el plazo señalado al demandado para que compareciera á contestar la demanda sin haberse presentado, el actor le acusa rebeldía, y el juez, en vista de la constancia de haberse hecho el emplazamiento en la forma debida, á instancia del actor dá por *contestada negativamente la demanda*, mandando abrir el negocio á prueba, si la estimare necesaria, ó el actor la ofreciere (arts. 560, 579 y 580 C. de Ps.).

Digitized by Google

El primer estado del juicio ordinario, concluye con el decreto de recibirse á prueba el pleito, sea que el demandado conteste la demanda, ó que no haya comparecido al emplazamiento para defenderse. En este período se fijan realmente las cuestiones de hecho, para pasar al segundo estado que es el de justificacion, ó se proponen los puntos de derecho que no necesitan de comprobarse por estar justificados los hechos, y solo se trata de aplicar la ley en el sentido que cada uno cree ser adaptable á su caso. De todas maneras, el estado del juicio concluyó para hacerse valer nuevas acciones ó excepciones relativas al mismo asunto en litigio, ó para pretender abandonar las interpuestas y proponer otras (arts. 50 y 567 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO III.

De las pruebas.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es prueba y sus especies.
2. Quién está obligado á probar.
3. Se puede formar artículo para que se admita ó no la prueba: recursos contra la decision.
4. Término ordinario de prueba.
5. Término extraordinario y requisitos para que se otorgue: su duracion con relacion á la distancia.
6. Próroga ó suspension del término legal ordinario y extraordinario por voluntad de todos los interesados.
7. Las diligencias de prueba han de practicarse dentro del término: casos exceptuados y modo de sustanciarse el incidente: las pruebas se han de recibir con citacion de la parte contraria: excepciones de esta regla.

§ 2º

1. Medios de prueba que reconoce la ley.

§ 1º

1. Prueba es el medio cierto ó probable que justifica la verdad ó falsedad de un hecho dudoso ó ignorado. El medio cierto produce el convencimiento íntimo de la verdad, y se llama prueba plena. El probable, origina los indicios ó motivos racionales mas ó menos eficaces para descubrir la verdad, y se le llama semiplena prueba ó imperfecta.

2. El que niega, no está obligado á probar; pero sí el que afirma, porque generalmente hablando, toda afirmacion es mas susceptible de prueba que la negacion, ó el hecho contrario á lo que se afirma; sin embargo, fundándose la negacion ó excepcion del reo en alguna afirmacion, debe tambien probarse (arts. 572 y 573 C. de Ps.). La negativa puede ser de tres maneras: 1ª de derecho: 2ª de cualidad: 3ª de hecho. La negativa de derecho es aquella en la que se afirma que alguna cosa no es conforme á de-

Digitized by Google

recho, y que por lo mismo no está por él permitido: por ejemplo, cuando se niega que una persona pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por alguna circunstancia, habrá de justificarse la causa y designar la ley que lo prohibe.

La negativa de cualidad es en la que se niega tener alguno cierta cualidad que se presume legalmente en su favor; como si demandando el actor una herencia ó legado, mostrando para ello el testamento, el demandado negara la validez de él, diciendo que el testador no estaba en su cabal juicio cuando lo otorgó; en este caso corresponde al que niega, justificar la incapacidad mental atribuida al testador (art. 574 C. de Ps.).

La negativa de hecho es improbable por su naturaleza, cuando consiste en la mera negacion del mismo hecho. Esta puede ser de tres maneras: 1ª, pura, simple é indefinida: 2ª, que envuelva en sí afirmativa, y 3ª la coartada. La *pura ó simple*, no determina tiempo, lugar, ni otra circunstancia, como cuando alguno niega haber contraido tal obligacion: esta negativa no es susceptible de prueba. La negativa que *envuelve en sí afirmativa* debe someterse á prueba; por ejemplo, si uno niega cierta obligacion afirmando que fué violentado para contraerla. La coartada, es la que se afecta y limita á lugar, tiempo ú otra circunstancia, por ejemplo, cuando se atribuye á alguno un hecho verificado en sitio, dia y hora determinada, y el demandado niega el hecho, alegando haber estado en ese dia ó momento en otra parte diversa, cuyo hecho debe justificar para probar así su negativa. Esta prueba es muy comun en los juicios, especialmente en los criminales. Por lo mismo, cuando la razon de la negativa sea un hecho en que la excepcion se funde, ha de justificarse (art. 572 C. de Ps.).

Los puntos de derecho estarán sujetos á prueba, únicamente cuando se funden en leyes extranjeras, en cuyos casos debe probarse la existencia de éstas y de ser aplicables al caso en cuestion (art. 575 C. de Ps.).

3. Para la debida justificacion de los asertos de cada uno de los litigantes, en los correspondientes escritos de demanda, contestacion, reconvencion ó contestacion á ésta, pueden pedir que se

Digitized by Google

abra el término probatorio, y el juez en vista de lo que cada uno ha expuesto sobre el particular, y sobre todo, teniendo en consideracion el punto cuestionado, decidirá si es ó no de recibirse la prueba. Ademas, puede tambien formarse artículo de previo y especial pronunciamiento sobre que se admita prueba, si no se pidió en los escritos, para lo que tienen los litigantes los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó á la que diere el actor al escrito en que se pongan excepciones (arts. 579 y 580 C. de Ps.). Esta peticion se manda hacer saber á la parte contraria para que la conteste dentro de tercero dia (art. 176 C. de Ps.), y si la parte se opusiere á que se reciba la prueba, el juez señalará dia para la vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores, y dentro de tercero dia determinará lo que estime justo (art. 581 C. de Ps.). El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo, y el en que se niegue, es apelable en ambos efectos (arts. 582 y 583 C. de Ps.).

4. El término ordinario de prueba no puede exceder de cuarenta dias, cuando se ha de rendir en el Distrito ó Baja California; y dentro de ellos, los jueces, atendidas las circunstancias del negocio, fijarán el término que les parezca conveniente, no obstante que los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él antes de que concluya, y aun nuevo término cuando ha concluido el señalado, con tal que ni la próroga ni el nuevo término exceda de los cuarenta dias que como máximun se fijan, inclusos los que trascurran desde la conclusion del término señalado, hasta la concesion del nuevo ó de la próroga (arts. 597 al 600 C. de Ps.). El juez resolverá, previa citacion á la parte contraria, sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término, dentro de tres dias, á contar desde la solicitud del litigante; si se hubiese hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederá próroga ni nuevo término; y del auto en que se decida este punto, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (arts. 601 y 602 C. de Ps.).

5. El término extraordinario será de dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio. De tres meses, si hu-

Digitized by Google

biere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas. De seis meses, si en la América del Sur ó en Europa. De ocho meses en cualesquiera otra parte mas lejana (art. 604 C. de Ps.).

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere: 1º que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el decreto que manda abrir el negocio á prueba. 2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba fuese testimonial. 3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde estén los documentos que han de testimoniarse, ó presentarse originales, conducentes al pleito (art. 605 C. de Ps.).

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias *improrogables* á la parte contraria: de la contestacion de ésta, se dará copia simple al que solicitó el término, y dentro de seis dias se fallará el artículo, durante los cuales serán oidas verbalmente las partes ó sus abogados (arts. 606 y 607 C. de Ps.); pero si al vencimiento de los tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario, y el juez, en consideracion á las distancias que se indiquen y á la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará el término que crea bastante para la prueba sin pasar de los plazos mayores señalados en el artículo 604 (art. 608 C. de Ps.).

El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, con total independencia del término ordinario, el cual concluye á su debido tiempo, aunque dure el extraordinario; en cuyo período de subsistencia solo se pueden recibir exclusivamente las pruebas para las que se concedió, y tan precisamente, que concluye luego que se rinden aunque no haya espirado el plazo; así como tambien se puede pedir próroga ó nuevo término de él, con tal que no pase de los plazos mayores fijados con relacion á las distancias (arts. 609 al 612 C. de Ps.).

Digitized by Google

El litigante á quien se hubiese concedido el término extraordinario, si no rindiere la prueba ofrecida, será condenado á pagar á su contrario, una multa de cincuenta á cien pesos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, siempre que conste haber procedido de mala fé, cuya calificacion se hará en la sentencia definitiva [arts. 613 y 614 C. de Ps.].

6. El término ordinario y extraordinario se suspende solamente, por comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad, expresándose en el decreto que mande la suspension, la causa que hubo para hacerlo. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, ó se dé por concluido, aunque no se haya vencido el plazo, el juez lo decretará así de plano (arts. 615 al 618 C. de Ps.).

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas (art. 619 C. de Ps.).

7. Todas las diligencias probatorias deben practicarse para que sean válidas, dentro del término concedido, con excepcion de aquellas que pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas, que ademas de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito, ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante (arts. 584 y 585 C. de Ps.).

El incidente se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias. Si se promueve prueba para justificar el caso fortuito, la fuerza mayor ó el dolo del colitigante, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias; y dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la conclusion del término, ó de la audiencia, si no hubo pruebas, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho (arts. 586 al 588 C. de Ps.). Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias (art. 589 C. de Ps.).

Digitized by Google

Fuera de los casos expresados, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignoraba el que los presente, ó aun los conocidos si no los pudo adquirir con anterioridad el interesado (arts. 590 y 591 C. de Ps.).

Todas las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, salvo siempre el derecho del coolitigante, para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. La citacion en los casos que es necesaria, se hará á lo mas tarde el dia anterior á aquel en que haya de recibirse la prueba (arts. 592, 593 y 776 C. de Ps.).

El juez puede mandar recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la aclaracion de los hechos, aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, pues el término concedido á los litigantes no concluye para el juez (art. 620 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Como toda obligacion nace inmediatamente de la ley ó de algun hecho ejecutado personalmente por el obligado ó por sus antecesores en cuyos derechos succedió, los medios de averiguar la verdad en juicio, han de ser los mismos que tuvieron lugar cuando el hecho se verificó y resultó la obligacion. En el primer caso, la existencia de la ley se justifica solamente por su promulgacion debida en los lugares respectivos, de la cual nace la obligacion de obedecerla. En el segundo, retrotrayéndose al momento de obligarse. son medios ciertos de justificacion, primeramente la confesion del obligado, porque equivale á la voluntad y consentimiento primitivo del contrato. En segundo lugar, los instrumentos públicos ó privados extendidos para hacer constar la obligacion. En tercer lugar, el dicho ó testimonio de las personas que pre-

Digitized by Google

senciaron los hechos, ó que perteneciendo á cierta época, oyeron decir á personas fidedignas la verdad de un acontecimiento, en cuya conviccion han estado; esto para justificar la fama pública. En cuarto lugar, el parecer de peritos tratándose de un asunto de ciencia ó arte. En quinto lugar, el reconocimiento judicial para fijar con exactitud el estado de las cosas con la percepcion de los sentidos. En sexto lugar, las presunciones que resultan de la consecuencia inmediata de la ley, ó la que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido [art. 594 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO IV.

Confesion.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Confesion judicial ó extrajudicial.
2. Posiciones, requisitos para articularlas.
3. Requisitos para que se absuelvan las posiciones.

§ 2.º

1. Sustanciacion de la diligencia de posiciones asistiendo el que ha de declarar.
2. Declaracion dando por confeso al que debia absolver las posiciones si no comparece ó no responde afirmativa ó negativamente.
3. Recursos contra la declaracion de confeso.
4. La confesion que se hace en algun otro acto judicial que no sean posiciones, se perfecciona con la ratificacion.

§ 3.º

1. Cuando la confesion judicial hace plena prueba, y cuando la hace semi plena.
2. Requisitos para que la confesion termine el juicio.
3. Valor y efectos de la declaracion del juez dando por confeso al litigante, que no concurre á absolver las posiciones, ó que, compareciendo no contesta afirmativa ó negativamente á las preguntas del interrogatorio.

§ 1.º

1. Confesion es, la declaracion de una persona contra sí misma de la verdad de un hecho, ó en la que reconoce el derecho ó excepcion de su coolitigante. Es judicial cuando se hace ante juez competente; y extrajudicial cuando se hace ante juez incompetente, ó ante dos testigos [art. 621, 622 y 623 C. de Ps.].

2. Los litigantes pueden pedir recíprocamente, desde la contestacion de la demanda hasta la citacion para sentencia definitiva, que su contrario declare bajo protesta sobre la verdad ó falsedad de los hechos en cuestion [art. 624 C. de Ps.]. Estas preguntas del interrogatorio se llaman posiciones: el litigante á quien se exi-

Digitized by Google

ge la confesion, está obligado á responder categóricamente afirmando ó negando los hechos; pero para poder obligar el juez á la parte á que conteste con el apercibimiento de darlo por confeso, es preciso que el articulante no incurra en la falta de alguno de los requisitos que son necesarios para este acto, y son: 1º, que para articular posiciones, el apoderado necesita poder ó cláusula especial [art. 625 C. de Ps.]; 2º que las preguntas sean sobre hechos propios del que contesta [art. 626 C. de Ps.]; 3º que han de articularse en términos precisos y sobre el asunto que se cuestiona: no han de ser insidiosas: y son insidiosas las que se dirijen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de lograr una confesion contraria á la verdad, y que cada pregunta contenga un solo hecho [arts. 634 y 635 C. de Ps.].

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial [art. 657 C. de Ps.].

3. Como las posiciones son preguntas hechas al coolitigante á fin de que confiese ó niegue los hechos que se cuestionan, es preciso que sean contestadas personalmente por él; por lo mismo no pueden articularse al abogado sobre los hechos del mismo cliente; pero sí pueden articularse al abogado posiciones sobre sus hechos propios relativos al negocio [arts. 627 y 628 C. de P.]; mas no se entienda por esto que pueda preguntársele sobre los secretos ó instrucciones que el cliente le hubiese confiado, ni sobre las medidas que hayan de adoptarse por sus consejos, para la defensa del negocio.

El procurador que tenga poder especial para absolver posiciones, ó cláusula terminante para ello en el poder general, puede ser llamado á que confiese; y lo que diga aprovechará ó perjudicará á su poderdante; pero el articulante no está obligado á recibir ó aceptar las contestaciones del apoderado, si exije que las absuelva personalmente el poderdante, en cuyo caso está obligado éste á contestar las posiciones, aun cuando haya facultado é instruido para ello á su procurador [art. 629 C. de Ps.]. Tambien deberá absolver las posiciones personalmente la parte, cuando el

Digitized by Google

apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera como apoderado del cedente, para estos casos [arts. 629 y 630 C. de Ps.].

§ 2.º

1. El que quiera que su contrario absuelva posiciones, presentará un escrito pidiendo que se cite dia y hora á fin de que la parte comparezca personalmente, ó su apoderado, si tiene facultad expresa, y el solicitante consiente en que absuelva las posiciones que le articulará de palabra, ó con arreglo á las preguntas que acompañará en pliego cerrado, el cual se guardará así en el secreto del juzgado [arts. 638 y 642 C. de Ps.]. El juez manda citar á la persona que ha de ser interrogada, con un dia al menos de anticipacion, si se encuentra en el lugar del juicio [art. 639 C. de Ps.]; pero si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, quedando una copia de ellas, autorizada con la firma del juez y del escribano ó secretario en el archivo del juzgado [art. 631 C. de Ps.]. La citacion se hará en la forma que previene el capítulo 4.º del título 2.º del Código de Procedimientos; es decir, que se le hará personalmente por el escribano, y solo en el caso de no encontrarse la persona, se le dejará cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; en cuya cédula de citacion constará el nombre, apellido y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la fecha, hora y lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega [arts. 133, 139 y 140 C. de Ps.]. Si se ignora el lugar donde resida la persona que debe ser citada, se le notifica el decreto de citacion para que comparezca el dia que se le señala, por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias en el periódico oficial y en otro de los que tenga mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado [art. 148 C. de Ps.]. Como en la

Digitized by Google

citacion que antecede, el señalamiento del dia en que se ha de practicar la diligencia no puede hacerse sino en un plazo cuando menos de doce dias, conviene pedir que la dicha citacion se haga con el apercibimiento, de que si no se presenta á declarar sin justa causa, será tenido por confeso [art. 640 C. de Ps.]. Este mismo apercibimiento se hará por medio de cédula en que se vuelve á citar por segunda vez, al que estando en el lugar del juicio se le notificó la primera citacion y no concurrió á ella.

Llegado el dia, si el citado comparece, el juez abrirá el pliego en presencia de aquel, ó se impondrá de las posiciones si se han de articular verbalmente; pero antes de proceder al interrogatorio, calificará si las preguntas tienen los requisitos dichos y de que habla el art. 634. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, sin permitir que la parte que ha de absolver las preguntas, esté acompañada por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje (arts. 643 y 644 C. de Ps.). Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues (art. 645 C. de Ps.). La parte que articula las posiciones por sí ó por apoderado, tiene derecho de presenciar toda la diligencia del interrogatorio, y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, previa tambien la calificacion del juez de si son ó no procedentes (art. 633 C. de Ps.).

Las preguntas que el juez haya calificado que deben hacerse, se contestarán afirmativa ó negativamente, pudiendo agregar despues quien las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida para el esclarecimiento de los hechos (art. 646 C. de Ps.). Si el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa, lo mismo que cuando las respuestas fuesen evasivas, no queriendo darlas categóricas ó terminantes en sentido afirmativo ó negativo (arts. 647, 648 y 649 C. de Ps.). Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones por no estar claras las

Digitized by Google

preguntas ó no reducidas á un solo hecho, ó por no corresponder al asunto de que se trata, ó por cualquiera otra causa, el juez decidirá en el acto lo que fuere arreglado á derecho, y contra esta determinacion solo habrá el recurso de responsabilidad (art. 648 C. de Ps.).

Concluida la declaracion, tiene derecho el declarante de leerla por sí mismo, y si no supiere ó no quisiere, se la leerá el escribano, pudiendo en este acto variar sus contestaciones en la sustancia ó en la redaccion: una vez concluida la lectura con las rectificaciones que se le hubiesen hecho, las firmará el declarante. En el caso de no saber ó no querer firmar, lo harán el juez y el secretario ó escribano, y la parte contraria estando presente, haciéndose constar la circunstancia que motiva la falta de firma del absolvente. Firmada la declaracion por el interesado, ó en su defecto por el juez y escribano, no puede variarse la declaracion ni en la sustancia ni en la redaccion (arts. 650 y 651 C. de Ps.).

2. De toda confesion judicial, se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso si se halla en alguno de los casos siguientes: 1º, cuando sin justa causa no comparece á la citacion que se le hizo con apercibimiento; 2º, cuando se niegue á declarar; 3º, cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente (arts. 658 y 652 C. de Ps.).

Cuando no comparece el litigante citado con apercibimiento, el juez abrirá el pliego á la hora señalada para la diligencia, ó hará constar por escrito las posiciones que se articulan de palabra, calificándolas si son ó no procedentes (art. 653 C. de Ps.).

Pidiendo la parte que promovió la diligencia de posiciones, que el juez declare confeso al coolitigante que fué citado con apercibimiento y no compareció, ó habiéndolo verificado, se negó á declarar absolutamente, ó en los términos categóricos que exige la ley, el juez lo declarará confeso, siempre que las preguntas hayan sido calificadas de procedentes en el asunto y la peticion se haya hecho dentro del término de prueba (arts. 653, 654 y 655 C. de

Digitized by Google

Ps.). Esta declaracion solo corresponde hacerla al juez que conoce en el negocio principal, y por lo mismo el juez á quien se exhorte para que practique la diligencia de posiciones, por estar el que debe absolverlas en el lugar de su jurisdiccion, puede practicar todas las diligencias relativas al efecto de que el acto se verifique; pero no puede dar por confeso á ninguno de los litigantes (art. 632 C. de Ps.).

3. El auto en que se declare confeso al litigante, es apelable en el efecto devolutivo, si el interes del negocio admite apelacion de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá con la apelacion que se interponga de la sentencia en lo principal; si no admite apelacion el negocio por su cuantía, será materia de responsabilidad del juez (art. 656 C. de Ps.).

4. Cuando la confesion no se hace al absolver posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera acto del juicio, el colitigante puede pedir que se cite á la parte que confesó á la presencia judicial, para que previa la protesta de decir verdad, ratifique el concepto que constituye la confesion. El juez decretará de conformidad, citando dia y hora para la diligencia. Si no comparece conforme con el espíritu del artículo 640, se le volverá á citar con apercibimiento de dar por ratificado el hecho de que se trata. Si no compareciere, haciendo efectivo el apercibimiento, ó con la ratificacion en caso de comparecer, queda perfecta la confesion y surtirá los efectos que haya lugar en derecho.

§ 3º

1. La confesion judicial produce efecto en lo que perjudique al que la hace, pero no en lo que le aproveche (art. 637 C. de Ps.), y hace plena prueba cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: 1ª, que sea hecha por persona capaz de obligarse; 2ª, que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia; 3ª, que sea de hecho propio y conveniente al negocio; que se haya verificado conforme á las prescripciones del capítulo 6º, título 6º del Código de Procedimientos, que corresponden

Digitized by Google

á los artículos del 621 al 659 citados al hablar de las posiciones [art. 768 C. de Ps.], exceptuándose expresamente el caso de prodigalidad, en que la confesion no sirve jamas de prueba, pues se ha de justificar por los medios ordinarios [art. 479 C. C.], y la confesion que hiciere uno de los cónyuges ó ambos, de ser de alguno de ellos alguna cosa, pues no se estima prueba suficiente aunque sea judicial [art. 2153 C. Cl.].

La confesion extrajudicial, hará plena prueba: 1.° si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion: 2.° si cuando se hizo ante testigos, la parte contraria estuvo presente y se hizo con palabras precisas y terminantes, manifestándose la causa de la obligacion y fijándose la cantidad debida, y siendo ratificado este acto judicialmente por los testigos: 3.° Cuando se hace en testamento legítimo, excepto el reconocimiento que un hombre hiciera de un hijo, si la madre que lo tiene por suyo, contradice tal reconocimiento, contándose con el asentimiento del hijo de reconocer á la madre (art. 376 C. Cl.). y la cláusula en que uno de los cónyuges afirme ser suya alguna cosa sin que lo pruebe de otra manera; pues no seria eficaz esta declaracion, y se reputará pertenecer á bienes gananciales (arts. 2152 y y 2153 C. Cl.).

El reconocimiento que el testador hace de adeudar á alguno cierta cantidad ó cosa, si consta solamente por el testamento, se tiene al acreedor para los efectos legales, como legatario preferente (art. 3531 C. Cl.). El reconocimiento de un hijo legítimo, no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, con tal que éste se haya otorgado y abierto ante notario (art. 3667 C. Cl.).

Fuera de los casos expresados, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana [art. 775 C. de Ps.].

2. Como el objeto del juicio es averiguar la verdad de los hechos que se cuestionan, desde el momento que ella aparezca de modo que no pueda contrariarse por aquel á quien perjudica, los demas trámites del juicio ordinario, serian inútiles, y por lo mismo, la ley ha determinado, que siendo la confesion del interesado

Digitized by Google

la prueba mas eficaz en los casos en que la hace plena, y el actor pidiere que cese el juicio y que se proceda á la ejecucion, el juez lo decretará así (art. 770 C. de Ps.); mas para que proceda anticipar la calificacion de ser plena la prueba, sin esperar á la conclusion de todos los términos y plazos del juicio, es conveniente fijar cuáles sean los requisitos que debe tener la confesion para este efecto.

Dijimos en el número anterior cuáles son las circunstancias que ha de reunir la confesion para que haga prueba plena, segun el Código de Procedimientos, y que los autores reducian en este dístico latino:

Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit, et hostis,
Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.

Mas como podria acontecer que interrogado alguno sobre un hecho propio reunidos en él todos los requisitos anteriores, lo confesara, añadiendo alguna otra cualidad que restringiera ó destruyera la intencion de la parte interrogante: por ejemplo, si preguntado, como era cierto que en determinado dia, recibió cierta cantidad de dinero, por préstamo, y respondiera ser cierto; pero que despues la pagó; supuesto que la cuestion primitiva queda en pié, por la excepcion perentoria que se opone, no puede librarse el juicio de los trámites ulteriores, hasta analizar todos y cada uno de los justificantes de los hechos, inclusa la confesion, que en este caso se llama cualificada divisible, porque la circunstancia que se agrega, es de hecho independiente de la obligacion que se contrajo primitivamente. Si el interrogado confesara haber recibido la cantidad, pero no por préstamo, sino en pago de otra deuda, esta confesion seria cualificada indivisible porque la circunstancia añadida no reconoce obligacion primordial. Así es que, la confesion, para terminar el juicio, ademas de las cualidades expuestas, ha de ser simple, que afecte á toda la demanda, no dejando pendiente ningun punto cuestionable, que pudiera restringir ó destruir la obligacion que supone (art. 770 C. de Ps).

Digitized by Google

3. La confesion que resulte de la declaracion que hace el juez, dando por confeso al rebelde, hace plena prueba, concurriendo las circunstancias siguientes, 1.° si el interesado es capaz de obligarse, 2.° que los hechos sean suyos y concernientes al pleito: 3.°, que la declaracion sea legal, esto es, que se haya hecho con todos los requisitos que la ley exige: 4.°, que el declarado confeso no rinda prueba en contra de esta confesion presunta, pues si la rindiese plena, justificando los hechos contrarios á la confesion, ésta quedará sin ningun valor ni efecto; pero si la prueba no destruye enteramente la confesion, entonces ésta solo producirá una semiplena prueba de presuncion humana [arts. 771 y 772 C. de Ps.]. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion [art. 773 C. de Ps.]; y como esta determinacion no es prohibitiva, podria rendir la que le convenga, tratando de contradecir á la que el declarado confeso procure rendir contra la confesion, y cualquiera otra que se dirija á robustecer su derecho.—Pues que el declarado confeso, tiene el derecho de rendir prueba en contra de la confesion, no se puede anticipar la calificacion, de si la dicha confesion es ó no plena, mientras dure el término probatorio, y los demas en que pudiera alegar razones favorables á su derecho; de lo que se deduce, que esta calificacion debe hacerse en la sentencia definitiva, y no puede pedirse que en virtud de la declaracion del juez, dando por confeso al rebelde aunque de pronto aparezca con los requisitos de prueba plena por confesion legal, se termine el juicio ordinario, y se proceda á la ejecucion; sino que se calificará en la sentencia definitiva en vista de las pruebas que pudieron rendirse en contra de los hechos que se dieron por confesados en virtud de la rebeldía, y adquirirá toda su fuerza de prueba plena, cuando no se rindió ninguna contra ella, ó cuando fué ineficaz la que se rindió al objeto que se propuso [arts. 771 y 772 C. de Ps.].

En los casos en que proceda la terminacion del juicio ordinario por confesion, habrá lugar á proceder ejecutivamente en los términos que se dirán oportunamente [art. 770 C. de Ps.]

Digitized by Google

TITULO V.

Instrumentos públicos y documentos privados.

SUMARIO.

§ 1º

1. Cuáles son los instrumentos públicos, los originales y los auténticos.
2. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena: no perjudica á su validez las excepciones que se aleguen contra la accion que en ellos se funde.
3. Requisitos que deben tener las certificaciones de los párrocos relativas á los nacimientos para que hagan prueba plena: medios de suplir la falta de partida de matrimonio anterior al registro civil.
4. Cuándo los instrumentos auténticos hacen fé.
5. Documentos que vienen del extranjero: requisitos para que hagan fé.
6. Compulsa de documentos ó piezas que obren en los archivos públicos.
7. Notable diferencia entre los documentos públicos y los privados, cuando se nieguen por la parte contraria.
8. Promovida accion criminal para averiguar el delito y autor de la falsificacion de algun documento de importancia en el negocio, se suspende el juicio civil.

§ 2º

1. Cuáles son los documentos privados, y requisitos para que hagan fé.
2. Manera de hacer el reconocimiento.
3. El documento privado no objetado por la parte contraria, surte sus efec. tos como si hubiese sido reconocido.
4. Los litigantes tienen derecho de pedir la exhibicion de los documentos privados que sus contrarios tengan en su poder, para que se saque testimonio de ellos. Manera de testimoniar las constancias de los libros y documentos de las casas de comercio, industriales ó mineras.

§ 3º

1. Cuándo hacen plena prueba los documentos privados.
2. Si se negare ó pusiere en duda la autenticidad de un documento privado, se procederá al cotejo de letras.

§ 1º

1. Otro de los medios ciertos de justificar los hechos, son los instrumentos públicos y documentos privados, extendidos para hacerlos constar.

Son instrumentos públicos, 1º las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho: 2º los documentos auténticos expe-

Digitized by Google

didos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones: 3 º los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general, ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California: 4 º las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la prevencion del artículo 51 del Código civil, que no admite ningun documento, para comprobar el estado civil de las personas, mas que las constancias que se hubieren extendido con arreglo á las prevenciones del mismo código. En estos casos, el juez y los interesados podrán promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley: 5 º, las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil, por los encargados del registro: 6 º, las actuaciones judiciales de toda especie [art. 660 C. de P.].

Instrumento original, es la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato, ó pasó el acto á que aquel se refiere. Auténtico se llama, todo instrumento que está autorizado por funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello de la oficina respectiva [arts. 661 y 662 C. de Ps.].

2. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del coolitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y pedir su cotejo con los protocolos y archivos [art. 776 C. de Ps.]; de manera que las excepciones que se aleguen para destruir la accion que se funde en ellos, en nada perjudicarán su validez, mientras no queden dichas excepciones plenamente justificadas con arreglo á derecho, y se obtenga una declaracion formal sobre su invalidacion, conservando en el entretanto toda su fuerza y vigor [art. 777 C. de Ps.]. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena [art. 780 C. de Ps.].

Digitized by Google

3. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad (art. 778 C. de Ps.); mas como podria acontecer el caso de no poderse presentar la partida de matrimonio, la ley ha dispuesto quedar justificada la posesion de estado: 1º, con el reconocimiento constante de la familia como hijo legítimo, 2º que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre: 3º, que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento [art. 335 C. Cl.]. A falta de estos medios de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece (art. 338 C. Cl.).

4. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalizacion (art. 674 C. de Ps.); pero los documentos auténticos, expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados por la autoridad superior política, salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion (art. 675 C de Ps.).

Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad, con testigos de asistencia ó del escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la autoridad política del lugar [art. 673 C. de Ps.].

5. Los instrumentos que vienen del extranjero, para hacer fé en el Distrito y en la California, necesitan estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se

Digitized by Google

hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República, y en el segundo, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones (art. 676, 677 y 678 C. de Ps.).

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; pero si no lo estuviere, el juez nombrará traductor que la haga (art. 679 C. de Ps.).

6. Si alguno de los litigantes pide que se agregue á los autos por via de su prueba, copia ó testimonio de algun documento, ó pieza que obre en los archivos públicos, con citacion del contrario se decretará la compulsa; y si estuviere en partido distinto del en que se siga el juicio, se librará exhorto al juez del lugar en que aquellos se encuentren para que la compulsa se haga. En caso de que solo se pidiere copia ó testimonio de parte de un documenmento ó pieza, el contrario tiene derecho á que se inserte lo que crea conducente del demas contenido de dicho documento (arts. 664 y 665 C. de Ps.).

7. La notable diferencia que hay entre un instrumento auténtico ó público y un instrumento privado con relacion ó la justificacion de los hechos que refieren, consiste, en que la persona que presenta en apoyo de su derecho un instrumento público ó auténtico, no está obligada á justificar la verdad del mismo instrumento, sino que la parte que pretende que es falso es quien debe acreditarlo: y por el contrario, la persona que presenta un instrumento privado está obligada á probar que es verdadero, si la contraria lo niega. La razon es, que en el primer caso, estando autorizado el instrumento auténtico por un funcionario público, se presume verdadero y merece entera fé, mientras no se demuestre que es falso; y en el segundo caso, no debiendo darse mas crédito á la parte que presenta el documento como verdadero que á la que lo niega, se tiene que recurrir al principio general, que impone al que afirma, la obligacion de probar su accion ó excepcion. En

Digitized by Google

suma, el instrumento público prueba y el privado refiere, y así se dice de prueba probada el primero y de prueba articulada el segundo [1].

8. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el juicio criminal (art. 688 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Documentos privados son los escritos hechos por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, con objeto de perpetuar la memoria de un hecho ó hacer constar alguna disposicion ó convenio, ó cuando constituyen un vale, pagaré, recibo, libro de cuentas, inventario privado, etc.; en general, es privado todo documento que carece de los requisitos de los públicos y auténticos (art. 663 C. de Ps.), y para hacer fé necesita ser reconocido por el contrario (art. 666 C. de Ps.).

2. A la peticion que se haga para que el coolitigante reconozca algun documento dentro del término probatorio, el juez señalará dia y hora en que se practique la diligencia citando á la persona que ha de reconocer para que comparezca con tal objeto. Este acto ha de verificarse por el interesado personalmente si así lo exije el que presente el documento, ó cuando el apoderado ignore los hechos, considerándose para este caso como apoderado del cedente el cesionario; esto es, que el cedente de un crédito puede citarse para que reconozca el documento que ha cedido, aunque él no esté litigando. Como el acto de reconocer el documento que contiene alguna obligacion se equipara á la confesion,

1 Véase á Escriche. Diccionario de Legislacion palabra "Instrumento auténtico." Nuevo Febrero Mexicano, tomo 3.º, página 214. Novísimo Sala Mexicano, página 463.

Digitized by Google

no compareciendo el citado, se le volverá á emplazar con el apercibimiento de darse por reconocido, cuyo apercibimiento se hará efectivo si no comparece á esta segunda citacion. Si comparece por sí ó por representante legítimo con poder ó cláusula especial, el que firmó el documento, el que mandó extenderlo, ó el cedente de él, hecha la protesta y siendo persona que sea capaz de obligarse, se procede al reconocimiento, dejándosele ver todo el documento, no solo la firma; y si no supiere leer ú otro hubiere firmado por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento (arts. 669, 629, 630, 631, 633, fracs. 1.º y 2.º del 768, 667, 668 y 670 C. de Ps.).

Como el reconocimiento de un documento privado solo puede hacerlo el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con cláusula especial, se exceptúan los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código Civil que dicen: "El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó" (art. 670 y 671 C. de Ps.).

3. El documento privado presentado en juicio por via de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido (art. 672 C. de Ps.).

4. Como muchas veces la accion ó excepcion de alguno puede comprobarse con documentos privados que el contrario tenga en su poder, á peticion del actor ó del reo, el juez puede decretar la

Digitized by Google

exhibicion de ellos para que el escribano de los autos saque testimonio de lo que señalen los interesados previa citacion (art. 680 C. de Ps.). En el caso de que se trate de documento ó constancia que se encuentre en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas ni á mas que á presentar las partidas ó documenmentos designados (art. 683 C. de Ps.).

A los que no litiguen no se les podrá obligar á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, que podrá usar en juicio diverso (art. 682 C. de Ps.). Cuando los documentos no fuesen propios de la persona que no litiga, pero que se hallan en su poder y son referentes al pleito en que se pide su exhibicion, habrá entonces derecho de exigir su presentacion para que se compruebe en los autos su contenido, devolviéndose los originales (arts. 681 y 682 C. de Ps.).

§ 3º

1. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los artículos 666 al 672 que hemos citado. El reconocimiento hecho por el albacea general y el que hace el heredero en lo que á él le concierne, tambien hace plena prueba [arts. 781 y 782 C. de Ps.]. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca [art. 784 C. de Ps.]. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial, valorizándose segun las reglas que en su lugar oportuno se expondrán [art. 783 C. de Ps.].

2. Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, podrá pedirse el cotejo de letras, que

Digitized by Google

consiste en la calificacion comparativa que los peritos hacen del documento negado, con otro indubitado (art. 684 C. de Ps.). Para esta diligencia, cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo (art. 690 de Ps.) Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no se pusieren de acuerdo el juez lo nombrará (art. 695 C. de Ps.). Debiéndose hacer estos nombramientos dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que se disponga, sujetándose en un todo á lo que se previene en la prueba pericial (art. 674 C. de Ps.). La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para este objeto: 1º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa: 2º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique (art. 686 C. de Ps.).

Una vez que los peritos han dictaminado sobre el cotejo, el juez por sí mismo hará la comprobacion, pudiendo oir á otros peritos, por no tener obligacion de sujetarse al parecer de los primeros, y de lo que juzgue sobre el particular declarará si se há ó no identificado el documento, excepto en el caso de que se trate sobre falsedad de alguna pieza, que sea de notorio interes en el pleito, y los interesados hayan promovido accion criminal; pues esta averiguacion deberá formar un incidente por cuerda separada suspendiéndose entre tanto la secuela del juicio civil, hasta que recaiga ejecutoria sobre la causa criminal (arts. 685, 686, 687 y 688 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO VI.

Testigos.

SUMARIO.

§ 1º

1. Quienes pueden ser testigos y quienes no.
2. Para el exámen de los testigos se presentará el interrogatorio, del cual se ha de dar copia á la otra parte.
3. La parte contraria puede presentar interrogatorio de repreguntas.
4. Modo de examinar á los testigos.
5. Si el testigo no sabe el idioma castellano, rendirá su declaracion por medio de intérprete.
6. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, se libra exhorto para que declare ante el juez de su domicilio.
7. A los ancianos, enfermos y mujeres se recibirá su declaracion en sus casas. Autoridades que han de declarar por medio de oficio.
8. Negándose alguno á declarar, el juez puede apremiarlo.
9. El testigo, despues de firmada su declaracion, no podrá variarla ni en la forma ni en la redaccion.
10. Se instruirá á las partes del nombre, profesion y domicilio de los testigos presentados.

§ 2º

1. No puede presentarse otro interrogatorio acerca de los hechos sobre que se ha declarado.
2. No se admite al que confesó hechos prueba de testigos contra ellos.
3. Cada parte puede presentar hasta veinte testigos. Debe pagarles los gastos y perjuicios que sufran por presentarse á declarar.

§ 3º

1. Valor de la prueba testimonial. Requisitos para que dos testigos hagan plena prueba.
2. En qué casos la ley exige mas de dos testigos para comprobar un hecho.
3. Modo de valorizar la prueba testimonial comparando la del actor y la del reo.
4. Valor de las declaraciones cuando son singulares.

§ 4º

1. De la fama pública y diferencia con el rumor popular. Requisitos de los testigos que han de declarar sobre la fama pública.
2. Condiciones para que se admita la fama pública como prueba.

§ 1º

1. Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo que declara sobre los hechos que ha presenciado. Todo el que no tenga

Digitized by Google

impedimento legal, está obligado á declarar como testigo; y tienen impedimento legal: 1 º, el menor de catorce años, si no es que sea de imprescindible necesidad su declaracion á juicio de juez: 2 º, los dementes y los idiotas: 3 º, los ébrios consuetudinarios: 4 º, el que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda: 5 º, el tahur de profesion: 6 º, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo; á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad del matrimonio: 7 º, un cónyuge á favor de otro: 8 º, los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito: 9 º, el que vive á expensas ó sueldo del que le presenta: 10 º, el enemigo capital: 11 º, el juez en el pleito que juzgó: 12 º, el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido: 13 º, el tutor y curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela [arts. 724 y 725 C. de Ps.].

2. Si alguna de las partes pide dentro del término probatorio que se le reciba prueba testimonial, acompañará los interrogatorios por los que deben preguntarse á los testigos, y el juez, examinándolos para desechar todo lo que sea contra derecho ó contra la moral, así como para ver si las preguntas están en sentido afirmativo, y conteniendo un solo hecho de los que se ventilen en la cuestion ó tengan relacion inmediata con ella, mandará dar copia de dichos interrogatorios á la otra parte, citándola, así como á los testigos que se designen, con dos dias de anticipacion para que se reciba la informacion (arts. 727 y 729 C. de Ps.).

3. La parte contraria tiene derecho de presentar interrogatorio de repreguntas, consignándolas tambien en sentido afirmativo y especificando en cada una un solo hecho y antes del exámen de los testigos, cuyas repreguntas quedarán reservadas en poder del juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento de practicarse la diligencia (art. 732 C. de Ps.).

4. En el dia y hora citados, los testigos prestarán la protesta de decir verdad en la forma y bajo las penas que las leyes establecen, á cuyo acto puede asistir la parte contraria. A conti-

Digitized by Google

nuacion serán examinados los testigos en secreto, separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, por lo que el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos (arts. 737, 738 y 739 C. de Ps.).

Se preguntará á los testigos, aunque no se comprendan en el interrogatorio, sobre los puntos siguientes: 1º, su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio; 2º, si son parientes consanguineos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado; 3º, si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; 4º, si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes (art. 747 C. de Ps.), prosiguiendo el exámen con sujecion á los interrogatorios de las partes (art. 726 C. de Ps.), pudiendo hacerles el juez las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes (art. 740 C. de Ps.).

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas; tambien pueden rubricar las páginas en que se hallen (art. 742 C. de Ps.).

5. Si el testigo no sabe el idioma castellano, rendirá su declaracion por medio de un intérprete nombrado por ambas partes, y si no lo hicieren lo nombrará el juez. Despues de asentada la declaracion del testigo en castellano, el mismo ó su intérprete podrá escribirla en su propio idioma (art. 741 C. de Ps.).

6. Cuando el testigo no resida en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien, previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas presentadas por el coolitigante [art. 736. C. de Ps.).

7. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez segun las circunstancias recibirles la declaracion en sus casas.

Al Presidente de la República, á los ministros, diputados, ma-

Digitized by Google

gistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán (art. 734 y 735 C. de Ps.).

8. Como todo el que no tiene impedimento legal está obligado á declarar, cuando sin justa causa alguno se niegue, puede ser apremiado por el juez (art. 733 C. de Ps.).

9. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion, y deberá firmarla ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declacion será leida por el secretario ó escribano y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia (art. 743 C. de Ps.); pero una vez firmada la declaracion no padrá variarse, ni en la sustancia, ni en la forma, (art. 744 C. de Ps.).

10. Inmediatamente despues de concluida la declaracion, el escribano instruirá á las partes, de los nombres de los testigos que se presentaron, su profesion y domicilio, haciéndose constar en los autos haberse dado la instruccion [art. 748. C. de Ps.].

§ 2º

1. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio [art. 749 C. de Ps.]

2. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos en contra de la declaracion; comprendiéndose los hechos propios que se afirman en las posiciones por el que las articula [arts. 730, 731 y 657 C. de Ps.].

3. Cada uno de los litigantes, puede presentar hasta veinte testigos. Los gastos que hicieren éstos, así como los perjuicios que sufran por presentarse á dar su declaracion, serán pagados por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion de costas para su reembolso [arts. 750 y 751 C. de Ps.].

Digitized by Google

§ 3º

1. Dos testigos hacen prueba plena concurriendo en ellos las siguientes condiciones: 1ª, que sean mayores de toda excepcion: 2ª, que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren: 3ª, que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto, ó visto el hecho material sobre que deponen: 4ª, que den razon fundada de su dicho [art. 788 C. de Ps.].

Tambien harán plena prueba dos testigos, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del juez no modifiquen la esencia del hecho [art. 789 C. de Ps.].

El buen criterio de los jueces y magistrados, es el que debe hacer una acertada calificacion, y juzgar si un hecho está ó no probado, atendiendo á la buena fé de los testigos, á la posibilidad del hecho, en los términos que concuerdan en su esencia, y á otras circunstancias mucho mas atendibles que á ciertos accidentes, muy fáciles de olvidar, ó de no advertir, por los que no se han propuesto favorecer á alguno con su declaracion, y refieren la verdad de lo que han presenciado, como lo recuerdan.

Se dicen mayores de toda excepcion los testigos, cuando no tienen alguno de los defectos, por los que la ley no admite el testimonio, por falta de conocimiento y capacidad, probidad ó imparcialidad. Han de convenir al menos en la sustancia, porque asegurando haber presenciado ambos un mismo hecho, si refieren circunstancias esenciales diferentes, que no coincidan entre sí, serian declaraciones aisladas que solo producirian presuncion humana, si no se destruyen mútuamente; porque un testigo por caracterizado que sea, no hace prueba, á no ser que ambas partes convinieran personalmente en pasar por el dicho de un solo testigo (arts. 791, 793 C. de Ps.). Han de declarar de ciencia cierta; porque lo que justifica el hecho, es la aseveracion bajo protesta, de haberlo presenciado los mismos que declaran; y han de dar

Digitized by Google

fundada razon de su dicho, porque es la que viene á fijar el grado de verosimilitud que ha de darse á lo que han declarado, puesto que por dicha razon, ha de referirse todo lo que aquel acontecimiento tenga de relacion directa con los testigos, muy especialmente la causa ó motivo porque lo presenciaron.

2. Por regla general, dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena, menos en los casos en que la ley exige mayor número (art. 790 C. de Ps.): que son los siguientes. Para comprobar la falta de recursos para litigiar se requieren tres testigos (art. 423 C. de Ps.).

Para justificar la última voluntad en testamento público abierto, son necesarios tres testigos y la fé del notario, y si no sabe firmar el testador, deben intervenir cuatro testigos firmando por aquel, uno de ellos (art. 3,768 y 3,770 C. Cl.), y en el caso de que el testador no sepa el idioma castellano, ademas de los tres testigos y el notario, deben intervenir dos intérpretes, (art. 3,760 C. Cl.). El testamento cerrado se debe presentar al notario delante de tres testigos. Si el testador fuere sordo-mudo, se hará en presencia de cinco testigos (art. 3,778 y 3,785, C. Cl). El testamento privado debe ser hecho en presencia de cinco testigos que alguno de éstos podrá escribir segun la declaracion del testador (art. 3,805 C. Cl), excepto el caso de suma urgencia en que bastan tres testigos (art. 3,807 C. Cl.). Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden testar á presencia de dos testigos y el comandante del navío (art. 3,824 y 3,825 C. Cl.).

Por privilegio de circunstancias, á los militares, empleados civiles y prisioneros en el acto de entrar en accion de guerra, ó estando heridos sobre el campo de batalla, bastará que declaren su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos, presenten el pliego cerrado que contenga su disposicion escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. (Art. 3,818 y 3,820 C. Cl.).

Para probar la fama pública, se requieren tres ó mas testigos, (art. 755. C. de Ps.).

Digitized by Google

En las providencias precautorias, para probar el derecho á gestionar y la necesidad de la medida, se necesitan por lo menos tres testigos [arts. 484 y 485 C. de Ps.].

Cuando se intenta probar haber pagado alguna deuda constante en escritura pública, se necesita la chancelacion de la escritura, ó recibo privado reconocido por el acreedor, ó el testimonio de cinco testigos que digan haber sido rogados y llamados para presenciar la paga. [Ley 32 tít. 16 P. 3ª], sobre lo que opina Gregorio López en la glosa 2ª á la ley citada, que esta prueba especial solo es necesaria cuando las partes no quisieron contraer sino por escrito, lo cual en duda, no se presume, y que fuera de ese caso basta la prueba ordinaria.

Para probar la falsedad de un instrumento público, se necesitan cuatro testigos, bastando dos si el documento es privado. [Ley 117, tít. 18 P. 3ª].

3. Hemos dicho que un solo testigo por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho; y que fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana [art. 793 C. de Ps.]: que dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena, [art. 788 C. Ps.]; mas como puede acontecer que ambas partes produzcan igual número de ellos, ó una mas que otra, el juez decidirá en favor de aquel que haya presentado mayor número, siempre que tengan las calidades de que se ha hecho mérito. [art. 795 C. de Ps.]; pero si por ambas partes, hubiese igual número de testigos, se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado [art. 794 C. de Ps.]. Para valorizar las declaraciones, se deberán tener en consideracion las circunstancias siguientes: 1ª que el testigo no sea inhábil por alguna de las causas señaladas en el art. 725: 2ª, que por su edad, su capacidad y su instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto: 3ª, que por su probidad, por la independencia de su posicion, y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad: 4ª, que el hecho de que se trate, sea suceptible de ser conocido

Digitized by Google

por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia á otra persona: 5.ª, que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales: 6.ª que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza: 7.ª, que se haya hecho escrupulosamente el exámen de las generales del testigo marcadas en el art. 747, de que hemos ya hecho mérito (art. 796 C. de Ps.).

4. Cuando las declaraciones de los testigos no concuerden en las circunstancias esenciales del hecho que se trata de averiguar, se dice ser singulares, cuya singularidad puede ser *obstativa, diversificativa y adminiculativa.* La obstativa es, cuando los testigos pugnan entre sí abiertamente, cuya variedad hace nulo el testimonio por ser indignos de crédito. La diversificativa es, cuando los testigos aparecen varios en hechos reiterables, y no estén contestes en el lugar ó tiempo: como si uno depone que Pedro prestó á Juan en casa de Diego, y otro que en casa de Francisco, la cual está en lugar diverso; ó cuando uno asegura que Pedro prestó á Juan en 1.º de Enero y otro que fué en 1.º de Marzo. En estos casos nada prueba el testimonio de ambos. La adminiculativa ó cumulativa, que es la única que admite la ley, es cuando los testigos deponen sobre hechos diversos, pero que no siendo contrarios, se ayudan mútuamente; esta singularidad, si bien impide que las deposiciones hagan plena prueba, producen presuncion humana (art. 797 C. de Ps.).

§ 4.º

Fama pública es la creencia que todo un pueblo, ó la mayor parte de él tiene sobre algun acontecimiento, fundándose en circunstancias que le dan el carácter de certeza y que produce en lo general un verdadero convencimiento. Se diferencía del rumor, en que éste proviene solo de una pequeña parte del pueblo, y no

Digitized by Google

lo acompaña la justificacion que debe producir el convencimiento, como cuando se hace correr una noticia que aunque se supone verídica, puede no serlo. Para no confundir el rumor con la fama pública, la ley ha determinado que se compruebe ésta con tres ó mas testigos, no solo que sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos, debiendo determinar las personas á quienes oyeron referir el suceso, y las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad (arts. 755 y 756 C. de Ps.).

2. Para que la fama pública se admita como prueba, debe tener las condiciones siguientes: 1ª, que se refiera á época anterior al principio del pleito; 2ª, que tenga orígen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trata; 3ª, que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso referido; 4ª, que no tenga por fundamento preocupaciones religiosas ó populares ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben (art. 754 de Ps.). Siempre que reuna todos estos requisitos, la fama pública hace prueba plena (art. 798 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO VII.

Peritos.

SUMARIO.

§ UNICO.

1. Cuándo se requiere el parecer de peritos.
2. Modo de hacerse el nombramiento de peritos por las partes, y en su rebeldía por el juez.
3. Modo de practicarse la diligencia pericial: reglas para los avalúos de predios rústicos y urbanos cuando se toman por base sus productos como rédito de un capital.
4. Cuándo deben dar su parecer los peritos.
5. El perito nombrado por el juez puede ser recusado: causas legítimas de esta recusacion.
6. El honorario se pagará por la parte que promueve el juicio de peritos.
7. Valor del juicio pericial.

§ 1º

1. Cuando los hechos sobre que ha de racaer la prueba son relativos á un arte, oficio ó profesion, ó que por su antigüedad exigen el testimonio de personas ancianas, ó por tratarse de la identidad de terrenos ó del deslinde de términos, es preciso oir el parecer de prácticos en ellos (art. 689 C. de Ps.), que tengan título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto si está reglamentado legalmente, pues no estándolo ó no habiendo peritos en el lugar, podrán nombrarse cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título (arts. 669 y 670 C. de Ps.)

2. Solicitándose la prueba pericial, el juez mandará que cada parte nombre su perito dentro de tercero dia á contar desde la notificacion de este decreto [art. 696 C. de Ps.]. Podrá omitirse el nombramiento de uno por cada parte, si convienen ambas en que uno solo sea y se ponen de acuerdo para nombrarlo (art. 690 C. de Ps. En caso de ser mas de dos los litigantes, tienen

Digitized by Google

derecho á nombrar un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan [art. 691 C. de Ps.]. Si los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito correspondiente á ellos [art. 692 C. de Ps.]. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados, y el que designare la suerte, practicará la diligencia [art. 693 C. de Ps.]. Al hacerse el nombramiento de peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no se ponen de acuerdo, el nombramiento lo hará el juez [arts. 694 y 695 C. de Ps.). Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado, lo hará el juez, y del decreto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito [art. 698 C. de Ps.].

Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas, y en los términos en que fueron nombrados (art. 701 C. de Ps.)

3. Una vez aceptados los nombramientos, el juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia. El perito que dejare de concurrir sin justa causa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito (arts. 702 y 703 C. de Ps.).

En el dia señalado, los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir al acto las partes interesadas para hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos los peritos (arts. 704 y 705 C. de Ps.).

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedir todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo quedará constancia autorizada en los autos [art. 714 C. de Ps.].

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las

Digitized by Google

consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate (art. 716 C. de Ps.)

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos ó urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas siguientes: 1ª, para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años, y se tomará la quinta parte de la suma: 2ª, esta parte se capitalizará al tanto por ciento, en que convengan los interesados, y no habiendo convenio, al seis por ciento: 3ª, si no hubiese frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio, segun las reglas de su profesion: 4ª, si los precios de plaza, ó de los costos de construccion, dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, para que el juez, prévia audiencia de los interesados, decida cual deba prevalecer: 5ª, en todo avaluo los peritos deducirán los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por la costumbre del lugar [art. 718 C. Ps.).

4. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez; pero si es necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario (arts. 706 y 707 C. de Ps.).

Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos. Los que no lo estuvieren lo extenderán separadamente. Cuando discordaren en sus apreciaciones, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden, ó el juez lo dispone. Este perito tercero en discordia, no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos, sino que puede obrar con entera libertad segun su saber y entender en la materia de que se trata [arts. 708, 709, y 710 C. de Ps.].

Digitized by Google

5. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes. Son causas legítimas de recusacion: 1ª, consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes: 2ª, haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario: 3ª, tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4ª, tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante: 5ª, enemistad manifiesta: 6ª, amistad íntima [arts. 711 y 712 C. de Ps.].

La recusacion se calificará por el juez, quien encontrándola admisible, procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos con que se nombró al recusado.

6. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento [art. 717 C. de Ps.], salvo el caso de que conforme á la sentencia alguno de los litigantes deba pagar las costas hechas por su contrario.

7. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo que dispone el art. 4015 del Código Civil, que dice: "que aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, solo puede reformarse por error ó dolo, declarados en la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario." La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificado por el juez segun las circunstancias, de manera que en estos casos, los peritos vienen á ilustrar la cuestion científica ó de arte, para que el juez juzgue y acepte el parecer mas conforme á derecho y á la equidad [arts. 786 y 787 C. de Ps.].

Digitized by Google

TITULO VIII.

Reconocimiento judicial.

SUMARIO.

§ UNICO.

1. Naturaleza del medio de prueba por reconocimiento judicial; casos en que tiene lugar.
2. Modo de practicarse el reconocimiento.
3. Valor del reconocimiento judicial.

§ UNICO.

1. Hay ciertos hechos ó circunstancias que por ser permanentes y visibles, se sujetan á material inspeccion ocular, y por consiguiente se somete en ellos la prueba á la simple vista del juez y del escribano. De esta naturaleza son los que corresponden al apeo y deslinde, á la obra nueva y á otros casos de que nos ocuparémos en su lugar oportuno; limitándonos por ahora á considerar esta prueba en general, como medio eficaz que produce evidencia física en los casos en que corresponde, porque no deja duda sobre la certeza de los hechos que se inspeccionan ocularmente.

2. La práctica de esta diligencia consiste, en pasar el juez asistido del escribano y las partes si quieren, á ver por sí aquello que está sujeto á la impresion del sentido de la vista, haciendo extender en una acta lo que se viere y observare. Puede por lo mismo practicarse á peticion de parte, ó de oficio, si el juez la cree necesaria al esclarecimiento de los hechos dudosos [art. 719 C. de Ps.]. Para que tenga efecto en uno ó en otro caso, se citará previamente á los interesados (art. 720 C. de Ps.), á fin de que concurran á hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas [art. 721 C. de Ps.].

Digitized by Google

Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que concurrieron, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos, y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad. Si es necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

3. El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos; pues en tales casos, como la diligencia ha debido practicarse con la asistencia de peritos facultativos, el parecer de éstos deberá clasificarse y decidirse por las reglas y prevenciones de la prueba pericial [art. 785 C. de Ps.].

Digitized by Google

TITULO IX.

Presunciones.

SUMARIO.

§ UNICO.

1. Qué cosa sea presuncion, y de cuántas maneras.
2. Clasificacion de las presunciones legales, para fijar los casos en que admiten prueba en contrario.
3. La presuncion humana no sirve para probar los actos que deben constar por escrito.
4. Calidades que debe tener la presuncion para que se admita.
5. Valor de las presunciones, legales y humanas; cuándo hacen prueba plena, y cuándo semiplena.

§ 1º

1. Presuncion es, la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama *legal* y la segunda *humana* [art. 757 C. de Ps.].

En dos casos hay presuncion legal: 1º, cuando la ley la establece expresamente: 2º, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. La presuncion humana solo resulta, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel [art. 758 y 759 C. de Ps.].

2. Los antiguos jurisconsultos dividieron la presuncion legal en simple, [*juris tantum*] y por derecho, [*juris et de jure*], y la humana, en grave, menos grave y leve. La simple *juris*, dispensaba de prueba; pero la admitia en contrario, mientras la presuncion por derecho *juris et de jure* no la admitia en ningun caso.

Aunque toda presuncion legal va inherente á actos ó hechos

Digitized by Google

determinados por disposicion especial de la ley, sin embargo, admite prueba en contrario, como acontece en los casos siguientes:

Los hijos habidos en una mujer casada se presumen legítimos. La mujer que afirmare lo contrario, no seria creida si pudiera probarse por los vecinos de aquel lugar, que el hijo nació de ella siendo casada, no estando ausente el marido por tanto tiempo que pudiese sospecharse, conforme á la naturaleza, que el hijo fuera de otro. [1]

La de que el dueño de una cosa no dejó de serlo, mientras no se le pruebe lo contrario. Por igual motivo, el poseedor de una cosa, se presume que sigue poseyéndola si no prueba lo contrario. El poseedor de una prenda ó cosa dada en comodato, se presume que la tiene, si no prueba la restitucion ó pérdida de la cosa.

La de que ha muerto el que se fué á tierras lejanas, habiendo trascurrido diez años ó mas, y por la fama pública consta su fallecimiento, cede á la presencia del individuo.

La presuncion de que naciendo en un parto y en un mismo acto dos gemelos, varon y hembra, se considera nacido primero el varon. La de que en una catástrofe, se presume muerta la mujer antes que el marido, y el hijo mayor de edad antes que su padre, bajo el supuesto de haber ocurrido el acontecimiento sin dejar huella ni rastro. Todas estas presunciones, aunque clasificadas algunas por los autores, de *juris et de jure* admiten prueba. Por nuestro derecho, solo no se admite prueba contra la presuncion legal en dos casos: 1º, cuando la ley lo prohibe expresamente: 2º, cuando el efecto de la presuncion es, anular un acto, ó negar una accion, si no se reservó el derecho de probar, (arts. 761 y 762 C. de Ps.): fuera de estos casos, se admiten pruebas contra las presunciones legales y contra las humanas [art. 763 C. de Ps.].

3. Las presunciones humanas, no servirán para probar aquellos actos que deben constar por escrito conforme á la ley (art. 764 C. de Ps.].

1 Véase á D. Benito Gutierrez Fernandez en su obra "Estudios fundamentales sobre el derecho civil español," tomo IV, seccion V, § VI.

Digitized by Google

4. La presuncion humana debe ser grave: esto es, digna de aceptarse por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar. Cuando fueren varias las presunciones para probar un hecho, han de ser ademas concordantes, de manera que no se modifiquen ni destruyan unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí, y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste (arts. 764, 765 y 766 C. de Ps.). Y si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades expresadas, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos [art. 767 C. de Ps.].

5. Las presunciones legales que prohiben la prueba en contra, ó que tienen por objeto anular un acto, ó negar una accion, no reservando el derecho de probar, hacen plena prueba. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario [arts. 799 y 800 C. de Ps.).

Respecto de las presunciones humanas, los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida, y la que se busca, y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados, apreciarán en justicia el valor de estas presunciones, pudiendo tal vez por su enlace natural, producir un medio cierto de justificacion, ó al menos una semi-plena prueba, que unidas á otros datos resulte la verdad (art. 801 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO X.

De la publicacion de pruebas y oposicion de tachas.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es publicacion de probanza.
2. En qué casos puede hacerse publicacion antes de concluir el término de prueba.
3. Concluido el término, el juez mandará hacer la publicacion, aunque no la pidan los interesados.
4. Se anotará la publicacion en el cuaderno principal y en cada uno de los de prueba,

§ 2º

1. Qué cosa son tachas.
2. Dentro de qué término deberán oponerse: solo corre un término para todos los litigantes.
3. Modo de proponer y sustanciar el incidente de tachas.
4. Cuáles tachas son admisibles.
5. En qué casos los testigos no son tachables aun cuando tengan alguno de los impedimentos legales. Cuándo deben ser repelidos los testigos de oficio por el juez. Manera de justificar la tacha de falsario.
6. Pueden admitirse en la prueba de tacha hasta diez testigos.
7. Concluido el término de prueba, se unen éstas á los autos, quedando éstos en la secretaria á disposicion de las partes para que aleguen de buena prueba, reservándose la calificacion de las tachas para la sentencia definitiva.
8. Si se presentan documentos despues de hecha la publicacion de pruebas, se corre traslado de ellos á la parte contraria, quien puede alegar la tacha de falsedad. dándosele término para su justificacion.

§ 3º

1. De la junta de avenencia.
2. Sustanciacion de esta diligencia.

§ 1º

1. Publicacion de probanzas es el acto en el cual por mandato del juez se reunen y comunican á los contendientes las pruebas que se han rendido, para que opongan las tachas que con arreglo á la ley correspondan, y para que aleguen de bien probado.

2. Antes de concluir el término de prueba, las partes pueden pedir de comun acuerdo la publicacion, y el juez deberá decretar-

Digitized by Google

la; pero es necesario que se hayan rendido las pruebas promovidas, ó si algunas faltaren, las renuncie aquel á quien interesen [art. 802 C. de Ps.].

3. Concluido el término y practicadas las diligencias que se promovieron en término, y á su vez sustanciádose el incidente cuando quedó pendiente alguna prueba por causas independientes del interesado, ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del coolitigante,[1] el actuario hará constar que el término probatorio ha concluido, y el juez, aunque no lo pidan los interesados, mandará hacer la publicacion [art. 803 C. de Ps.].

4. En seguida del decreto del juez, el escribano pondrá nota en los autos, dando fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con espresion de las que se contienen en cada uno, y de las fojas de que se compone [art. 804 C. de Ps.], y en cada cuaderno de prueba se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion [art. 806 C. de Ps.].

§ 2.º

1. Tachas son los defectos, impedimentos ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones.

2. Durante el término probatorio, ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, las partes podrán tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones (art. 807 C. de Ps.): trascurridos los seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas (art. 808 C. de Ps.).

Estas disposiciones han puesto término á las disputas de los autores sobre si el término para oponer las tachas era uno para ambas partes, ó debia contarse á cada una, desde que se le entregaban los autos para alegar, fundando esta opinion en que no po-

1 Véase el número 7 del título 3.º § 1.º en la página 45 de este tratado.

Digitized by Google

dian saberse los defectos de la prueba sino hasta que los autos llegaban al poder del litigante para imponerse de ellos, de manera que el auto del juez mandando hacer la publicacion de probanzas, estaba unido al de que se entregaran por su órden para alegar, y por consiguiente la publicacion no era simultánea, sino mas bien al entregarse los autos á cada parte. Hoy, por las disposiciones citadas del Código, y las demas que le son correlativas, la publicacion de probanzas es un trámite separado enteramente de la entrega de los autos para alegar. Hechas las notificaciones del decreto que las manda hacer, y anotados los cuadernos respectivos, permanecen todas las piezas de los autos á la vista de los litigantes, para que dentro de los seis dias siguientes á la última notificacion, aleguen mútua y recíprocamente las tachas que los testigos ó los documentos tengan, y para que el término de prueba que se otorgue en caso necesario, sea uno y comun á todos los litigantes; así es, que hasta no haber el incidente de tachas, si se promueve por alguno de los interesados dentro del plazo comun, es cuando se mandan poner las actuaciones á disposicion del actor y despues á la del reo para que aleguen de bien probado despues de la junta de avenencia (art. 834 C. de Ps.).

3. La oposicion de tachas se hará por medio de un escrito, en el cual se especifique con claridad y precision, cuál sea el defecto ó impedimento de los testigos, ó la clase de falsedad de algun documento (art. 815 C. de Ps.). Este escrito se hará saber al coolitigante para que use de igual derecho, ó asista á la protesta de los nuevos testigos, en caso de que se haya ofrecido prueba y el juez la haya mandado recibir, señalando al efecto el dia dentro del término que le parezca conveniente fijar para la justificacion de las tachas, y que no podrá pasar de quince dias (arts. 816 y 818 C. de Ps.).

Segun este precepto de la ley, no es un artículo el que se sustancia en el juicio de tachas, pues que en aquellos es indispensable el traslado para oir de la parte contraria la oposicion que legalmente pudiera hacer á la pretension, y de cuyo debate jurídico pudiera resultar la necesidad de justificar los hechos, para

Digitized by Google

que despues la sentencia resolviera en sentido favorable á la peticion ó á la oposicion. Aquí la ley ha fijado como base del procedimiento, la calificacion que el juez debe hacer, de si las tachas son ó no legales, para sujetarlas á prueba ó repelerlas desde luego por ser inadmisibles las que se propongan; en cuyo caso de admision seria de todo punto inútil la oposicion del coolitigante, cuando no ha de recaer sentencia especial sobre ellas y solo servirán para ilustrar la mente del juez que ha juzgado ya necesaria la justificacion de las tachas, á fin de poder formar juicio sobre la validez y fuerza de éstas y las del asunto en lo principal. Así es que se manda hacer saber al contrario el pedimento y decreto que manda recibir las pruebas, debiendo admitírsele las que quiera rendir en contra de las tachas opuestas, pudiendo á su vez tachar á los testigos del contrario, en los mismos términos de sustanciacion.

En caso de que las tachas se hubiesen opuesto durante el término de la prueba del negocio en lo principal, si éste no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince, siempre que lo juzgue necesario (art. 819 C. de Ps.).

En las pruebas de tachas se observarán las reglas comunes establecidas para la justificacion de los hechos en general, de manera que la parte contraria puede repreguntar á los nuevos testigos, y aun tacharlos [art. 817 C. de Ps.]; aunque no es admisible la prueba testimonial para juztificar los impedimentos de estos nuevos testigos (art. 814 C. de Ps.), pudiéndose admitir cualquiera otra prueba con tal que no sea contra la moral ó contra derecho (Arts. 828, 577 y 578 C. de Ps.).

4. Por el derecho antiguo tres eran las especies de tachas; 1ª, relativas á las personas de los testigos por tener incapacidad absoluta ó respectiva; 2ª, relativas á su exámen por no haberse hecho en la forma debida; 3ª, relativas á sus dichos por ser contradictorios, oscuros ó inconducentes, ó por no haber dado razon de lo que declararon; mas por el nuevo Código se han limitado á una sola, que es la de las personas con total exclusion de las otras cuyo exámen jurídico reserva para el alegato de buena prueba (art. 824 C. de Ps.). Aunque el artículo 807 citado circunscribe

Digitized by Google

las tachas á las causas que los testigos no expresaron en sus declaraciones, y considera como legales para su justificacion especial, los impedimentos consignados en el artículo 725, como el espíritu equitativo de la ley es averiguar la verdad, evitando en lo posible la complicacion y fraude que podria resultar al abrir una nueva prueba testimonial que contradiga la que se rindió, si se admitiera contraprueba testimonial de un hecho justificado, lógico es deducir, que en aquellos casos en que no es posible que concurran tales peligros, los jueces no deben desechar los medios ciertos que se les proporcionen para que formen su juicio con presencia de la verdad. Sobre esto tenemos consignado el principio, de que el término de prueba no acaba para el juez, que puede mandar practicar aun despues de la citacion para sentencia *todas las pruebas* que crea necesarias para la aclaracion de los hechos (art. 620 C. de Ps.); y fundado en este principio, bien puede admitir la prueba que se ofreciera para justificar la tacha á un testigo, de no haber podido presenciar los hechos sobre que declaró por haberse hallado en un punto diverso y distante del lugar en que aquel se supone acontecido. El Sr. D. José Vicente y Carabantes [1] apoyando esta doctrina, dice: que aunque algunos creen que deberá proponerse esta tacha en el término ordinario de prueba, no será fácil ni conveniente practicarla entónces, puesto que ignorándose hasta la publicacion de probanzas los hechos sobre que versaron las declaraciones de los testigos, y pudiendo ser aquellos muchos y diversos, seria preciso multitud de probanzas para destruir por conjeturas aquellas declaraciones.

Son tachas legales, cualesquiera de los impedimentos que contiene el artículo 725, y ademas el haber declarado por cohecho (art. 809 C. de Ps.)

5. Cuando el impedimento que el testigo tuviera para declarar, fuere por parentezco ó por desempeñar oficio de tutor ó curador ó al contrario, el menor por relacion con éstos; ó por vivir á

1 Tratado de procedimientos civiles segun la ley de enjuiciamientos, título 2.º página 407.

Digitized by Google

expensas ó sueldo del que lo presenta, cuyos impedimentos marcan las fracciones 9.ª y 13.ª del artículo 725, no es tachable el testigo, si con ambas partes tiene el mismo parentezco, ó con ambas desempeñare los oficios de tutor ó curador, ó tambien cuando con ambas existe la misma circunstancia de vivir á sus expensas ó sueldo (art. 810 C. de Ps.). Tampoco es tachable el testigo presentado por ambas partes, exeptuándose los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo (arts. 811 y 812 C. de Ps.). Esto procede siempre que las causas ó impedimentos de los testigos, fuesen absolutas, esto es, que se refieran á su incapacidad natural notoria, como si se presentase á declarar un demente, ó cuando proviniese de culpa ó delito, á cuyas personas les está prohibido declarar en cualquier causa por el bien público, por cuya circunstancia las partes no tienen facultad para habilitarla tácita ni expresamente. [1]

Para que proceda la tacha contra alguno por haber sido en otra causa testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda, no se ha de justificar el caso en que haya dicho la falsedad ó el hecho de la falsificacion, sino la sentencia que cause ejecutoria en la cual se haya declarado alguna de estas circunstancias; porque constituyendo, como constituyen, un delito, es preciso que la averiguacion de él y la sentencia condenatoria se hayan verificado con todas las solemnidades del derecho en la via que corresponde; y por lo mismo la ley prohibe testificar *al que ha sido declarado testigo falso, ó falsificador*, y considera tacha legal esta misma condicion referida en el caso 4.º del artículo 725. Así es que la justificacion de esta tacha solo deberá hacerse con las actuaciones judiciales, ó con las certificaciones de las sentencias que causen ejecutoria, en virtud de que si hubiere algun otro recurso contra ellas, en que pudieran revocarse, no deberán legalmente causar sus efectos estando pendientes de resolucion definitiva.

1 Véase á Antonio Gomez Var. Resol., tom. 3.º, cap. 12, núms. 20, 22 y 23: Curia Filípica, edicion del año de 1797: parte 1.ª, § 17, núm. 14: Escriche, Diccionario de Legislacion art. *Tachas:* Febrero Mexicano.

Digitized by Google

6. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos [art. 813 C. de Ps.].

7. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados [art. 820 C. de Ps.]. El actuario lo hará constar, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, y de las fojas de que se compone cada cuaderno [art. 805 C. de Ps.]; quedando los autos en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado, despues de verificada la junta de avenencia. Lo mismo se hará si ninguno de los interesados pidió término para la prueba de tachas [arts. 821 y 822 C. de Ps.]. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva. [art. 827 C. de Ps.].

8. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez mandará correr traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en los términos concedidos para las tachas de los documentos presentados antes de la publicacion; esto es, que dentro de los seis dias á contar desde la notificacion del traslado que se le manda correr, puede alegar por via de tacha la falsedad de dichos documentos, y si ofrece prueba, se recibirá dentro del plazo que el juez señale, no pudiendo pasar de quince dias [arts. 826, 825, 807 y 818 C. de Ps.].

§ 3º

1. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes: Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda, ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion; y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas [arts. 829 830 y 831 C. de Ps.].

2. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas

Digitized by Google

siguientes á la presentacion del escrito respectivo de que hemos hablado en el número anterior, ó en el decreto en que se mande publicar las pruebas generales, ó las que se hayan rendido sobre tachas [art. 832 C. de Ps.]. El plazo para la junta será de tres dias [art. 833 C. de Ps.]. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor, y despues á la del reo para que aleguen de bien probado (art. 824 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO XI.

De los alegatos de bien probado.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es alegato de bien probado.
2. Prevenciones del derecho antiguo sobre los alegatos.
3. Forma del escrito de alegato: su utilidad.
4. Término dentro del cual deberá alegarse de bien probado.
5. Cuándo comienza á correr el término para alegar. Puede pedirse la entrega de las actuaciones originales.
6. Mientras el coolitigante no acuse rebeldía, se entienden suspensos los trámites, de comun acuerdo. Acusada la rebeldía, se apremia al procurador, y se impone multa diaria al abogado que retenga en su poder los autos.
7. Devueltos los autos quedan á disposicion del demandado bajo la misma condicion.

§ 2º

1. En este estado, antes de darse por conclusos los autos, se pueden admitir: 1º, la alegacion de compensacion, 2º, posiciones, 3º, declaraciones que se omitieron recibir de los interrogatorios presentados. Conclusion del segundo estado del juicio ordinario con la citacion para sentencia.

§ 1º

1. El alegato de bien probado es el escrito en que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran á su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que el adversario apoya su intencion, esforzándose cuanto puede para justificar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Se llama este escrito *de bien probado*, porque quien lo presenta tiene por objeto demostrar que su derecho resulta bien y cumplidamente probado [1]

2. El nuevo Código de Procedimientos nada dice en cuanto

1 Véase la Enciclopedia de derecho, artículo *Alegato de bien probado.*

Digitized by Google

al modo cómo deberá alegarse de bien probado; por lo que las prevenciones de las leyes anteriores, relativas á este punto, como no derogadas expresamente, deberán observarse. La ley 1.ª, título 14, libro XI de la Nov. Rec., prohibe las repeticiones y divagaciones inútiles, que solo sirven para alargar el escrito y devengar derechos indebidos, lo mismo que repilogar lo escrito en el proceso, y copiar Leyes, Decretales, Partidas y Fueros, que las mas veces sirven para embrollar mas bien que para robustecer el derecho ó causa que se defiende. La ley 3.ª del mismo título y libro, haciendo mérito de que la experiencia manifestaba, que los abogados olvidaban las prevenciones de las leyes y autos acordados relativos á las reglas que debian observar en sus escritos, reencarga la observancia de ellas, por causar esos largos escritos no solo el gasto de los litigantes, sino por estorbar con ellos el tiempo á los ministros, haciéndoselos leer con perjuicio del curso de otros asuntos acaso mas urgentes. Todo lo que deberá entenderse respecto de las digresiones que se separan de la cuestion que se debate; pues los abogados deben procurar la demostracion de los hechos sin restriccion alguna, exponiendo con entera libertad todas las deducciones que resultaren de sus pruebas, y refutando los argumentos contrarios que se desprendan de las practicadas por la otra parte, para venir á concluir con la alegacion del derecho que les asiste.

3. En cuanto á la forma que deba dársele al escrito, siguiendo el espíritu del artículo 524, ha de extenderse con precision, claridad y órden numérico en cuanto á los hechos y fundamentos de derecho, con la latitud que exija la argumentacion que contenga; pues muchas veces es absolutamente necesario demostrar un hecho y al mismo tiempo el derecho que le es correlativo, por lo que la numeracion comprenderá á los párrafos ó materias que se traten, á fin de facilitar el estudio de comparacion y registro, que debe hacer la parte contraria y el juez al examinar las actuaciones á que se refieran, y los puntos de derecho que se indiquen. Aunque este escrito no es de esencia del juicio, es sin embargo, de suma utilidad, pues en las causas difíciles, á él se debe muchas ve-

Digitized by Google

ces el triunfo de la verdad dudosa, cuando con exactitud, órden y concierto se aprovecha todo lo que resulta favorable, y desvirtúa y destruye lo que aparece de perjudicial al derecho que representa. En general, pone de manifiesto la verdad á un solo golpe de vista, de un modo permanente, con lo que se facilita al juez el estudio y apreciacion de los hechos y puntos de derecho, sin que por esto deba atenerse exclusivamente á estos escritos, dictados por el interes de cada litigante; porque ha de sentenciar de lo que resulte comprobado conforme á derecho, para cuyo efecto deberá examinar detenidamente por sí mismo todas y cada una de las actuaciones (art. 188 C. de Ps,).

4. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias. El juez, segun el volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion (art. 835 y 836 C. de Ps.).

Si antes de finalizar el término concedido se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los treinta dias, á no ser que, por la complicacion del pleito, ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término de los treinta dias, pues en estos casos, podrá concederse otro nuevo plazo que no pasará de diez dias (arts. 837 y 838 C. de Ps.).

5. El término para alegar, aunque designado en el decreto en que se manda hacer publicacion de pruebas, no comienza á correr al actor, sino desde el dia siguiente al de la celebracion de la junta de avenencia no habiendo convenio, que es cuando quedan los autos en la secretaría á su disposicion [art. 834 C. de Ps.]. Puede pedir que se le entreguen los autos originales para formar este escrito, sin que por esto deje de correrle el término: de manera, que si debiendo alegar dentro de treinta dias, pidiere los autos, corridos veinte, solo aprovecharia los diez que faltaban, mas la próroga sí procedia; lo que no sucedia antiguamente, pues comenzaba á correr el término desde que se entregaban las actuaciones al procurador; porque esta entrega tenia la calidad de forzosa, mientras ahora es voluntaria, y se entiende renunciada con el so-

Digitized by Google

lo hecho de no solicitarla (arts. 118 C. de Ps.). El escribano deberá anotar el dia en que comienza á correr el término, ó la próroga y aquel en que concluye [art. 161 C. de Ps.].

6. Como los términos que no tienen la calidad de *improrogables*, pueden prorogarse de consentimiento de la parte contraria [arts. 164 y 165 C. de Ps.], y el de alegar es de esta calidad; y por otra parte los jueces no deben actuar de oficio sino en los casos expresamente marcados en la ley, si vencido el plazo concedido al actor ó reo para alegar, el coolitigante no acusa rebeldía para que se devuelvan los autos y sigan su curso, se presume que consienten mútua y recíprocamente en suspender los trámites ordinarios del negocio, segun la mente de los artículos 615 y 617, en que aun los términos fatales ceden á la voluntad unida ó conforme de las partes contendientes; así es que mientras el coolitigante no acuse la rebeldía ya concluido el término para alegar, quedan en suspenso las actuaciones sin incurrir la parte que retiene los autos en pena alguna; pero luego que aquella acuse la rebeldía, el juez mandará sacar con todo apremio los autos, perdiéndose el derecho que se debió ejercitar dentro del término, [art. 174 C. de Ps.]; cuyo apremio se hará al procurador que firmó el conocimiento, reduciéndolo á prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado (art. 120 C. de Ps.). El decreto del juez al dar por acusada la rebeldía y mandar el apremio contra el procurador, condenará de plano al abogado que retenga los autos, á pagar por via de multa diez pesos diarios por cada dia que dilate la entrega, fuera de los daños y perjuicios que el procurador tiene derecho á demandarle (art. 121 C. de Ps.), de manera que el abogado que entregue los autos al dia siguiente á la notificacion del decreto en que se le condene, no incurre en pena alguna, si al procurador no se le ha puesto en prision, pues en este caso deberá indemnizarle los perjuicios que se le hayan ocasionado, salvándose solo de la multa en que se incurre pasando todo el dia natural que concluye á las doce de la noche y los siguientes hasta la entrega (arts. 175 del C. de Ps. y 1243 C. C.). Mas como esta mul-

Digitized by Google

ta se decreta contra el abogado que dilata la entrega de los autos despues del apremio para recogerlos, es evidente que no incurren en pena, cuando fuerza mayor ó un caso fortuito impida la entrega, porque estas circunstancias son diversas de la retencion voluntaria que es la castigada por la ley; puesto que nadie está obligado al caso fortuito ni á la fuerza mayor, sino habiendo dado causa ó contribuido á ellos y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad (art. 1578 C. Cl.), la cual no se presume en la simple obligacion que contrae el abogado de despachar el negocio dentro del plazo que se le fija: debiendo entenderse por caso fortuito, por ejemplo, una grave enfermedad que le impida ocuparse de negocios.

7. Devueltos los autos, ó pasado el término concedido al actor si quedaron en la secretaría y acusada la rebeldía para solo el efecto de que el contrario pierda el derecho de presentar su alegato que debió haberlo hecho dentro del término, quedan los autos á disposicion del demandado, en los mismos términos que lo fueron para el actor [art. 839 C. de Ps.], y pasado el término bajo las mismas condiciones, se cita para sentencia definitiva (art. 840 C. de Ps.).

§ 2º

1. En este estado, antes de que el juez mande citar para sentencia y se den por conclusos los autos, cerrándose todo debate y gestion de los interesados, se admite, 1.º: la alegacion que el demandado puede hacer de compensacion, en cualquier estado del juicio. Cuando se opone en la contestacion de la demanda, su justificacion se hace dentro del término de prueba, y en caso de que no alcance á nueve dias que dá la ley, se proroga por los necesarios á completarlos; mas oponiéndola despues de hecha la publicacion, hasta la citacion para sentencia, se corre traslado del escrito á la parte actora por seis dias, y no estando conforme con ella, se recibirá el incidente á prueba por nueve dias impro-

Digitized by Google

rrogables; pero si lo está, desde luego produce sus efectos con arreglo al Código Civil [arts. 558 al 571 C. de Ps.]. En el primer caso, las pruebas rendidas se agregarán al negocio principal para calificarse en la sentencia definitiva; en el segundo, el juicio concluye si abraza á toda la demanda. 2. ° Se puede pedir que el contrario absuelva posiciones, con tal que no sea sobre los hechos que hayan sido materia de otro interrogatorio. 3. ° Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á los testigos, se omitió hacerles algunas de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo ó testigos sean examinados sobre el punto omitido, por lo cual, el juez incurre en la multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar (arts. 752 y 753 C. de Ps.),

Una vez practicadas estas diligencias, ó cuando no se promueven al presentarse el escrito de alegato de la parte demandada, el juez manda citar para sentencia, con lo que concluye el segundo estado del juicio ordinario.

Digitized by Google

TITULO XII.

Procedimientos en rebeldía.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es rebeldía.
2. En qué casos hay rebeldía.
3. Para que se declare rebelde al litigante es necesaria la peticion del contrario; escepciones de esta regla.
4. Modo de pedirse y declararse la rebeldia.
5. Manera de hacer las notificaciones al declarado rebelde.
5. Declarada la rebeldía, se puede pedir el depósito de la cosa que se demande, ó la cantidad de dinero que importe la deuda.
6. En caso de no haber dinero, se embargan y depositan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas.
7. Estas disposiciones son aplicables generalmente al demandado; casos en que proceden contra el actor.
8. Diferencia del aseguramiento prévio en virtud de la rebeldía, y la vía de asentamiento del derecho antiguo.
9. La sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido en rebeldía, no se ejecutará sino pasados dos meses, á ménos que dé fianza el actor.

§ 2º

1. Presentándose el rebelde al juicio, se le tiene por parte, y lo seguirá en el estado en que lo encuentre.
2. Efectos de la declaracion de rebeldía.
3. Casos en que se recibe prueba al rebelde, y condiciones para que se abra de nuevo el término en la instancia en que se presenta.
4. Requisitos para que se admita el recurso de casacion contra la sentencia definitiva.

§ 1º

1. Hasta aquí hemos tratado en los dos estados del juicio ordinario, de las tramitaciones, suponiendo presentes ó representados á los contendientes en el juicio; pero muchas veces acontece que las personas llamadas al juicio no comparecen ó abandonan la defensa que habian emprendido, sin atender ni cumplir con los decretos de los jueces que los citan para la práctica de las diligencias, á fin de que tengan lugar con su conocimiento, y al mismo tiempo hagan valer su derecho. Esta desobediencia al mandato

Digitized by Google

del juez legítimo, se llama rebeldía, por lo que la ley ha determinado los casos en que ésta dá motivo á un procedimiento especial, pues no por cualquier acto de desobediencia podria declararse rebelde para las tramitaciones ulteriores del juicio.

2. Para los efectos de la tramitacion especial, hay rebeldía: 1 º cuando citado legalmente un individuo no comparece: 2 º, cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo: 3 º, cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado: 4 º, cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder: 5 º, cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal: 6 º, en los demas casos en que expresamente lo determina la ley (art. 1380 C. de Ps.).

3. Para que el litigante sea declarado rebelde, es necesaria la peticion de su contrario, y prévio nuevo requerimiento, excepto los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio, y la rebeldía del que quebranta el arraigo, la cual no necesita ni declaracion del juez, por bastar la constancia del hecho (ar. 1381, 1382 y 1383 C. de Ps.).

4. El litigante que solicite esta declaracion, lo hará por medio de un escrito, en el que determine en virtud de cuál de los casos antes expresados procede dicha declaracion: el juez, llamando los autos para examinar las constancias á que se refiera, mandará hacer nueva citacion, no siendo de los casos exceptuados. Si á este nuevo mandato no comparece el individuo por sí ó por representante legítimo, el juez en virtud de que las notificaciones se han hecho en la forma debida, hace la declaracion de rebelde, mandando que las demas notificaciones se le hagan como previene el artículo 1384, esto es, fijando una copia del decreto en la puerta del juzgado; con excepcion de los decretos de recibirse á prueba el negocio, el de la citacion para sentencia, el en que se mande ejecutar el fallo, y el en que se señale dia para remate, cuyos decretos ademas de notificarse fijándose la cópia en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio [art. 1385 C. de P.]. El escribano hará constar en los autos, haberse hecho la notificacion

Digitized by Google

en los términos prevenidos, expresando no solo el dia, sino la hora en que se haya fijado la cópia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion [art. 1387 C. Ps.].

5. Cuando el juicio tenga por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, á peticion del actor, se mandará depositar la cosa, ó si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos [art. 1388 C. de Ps.]. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion [art. 1389 C. de Ps.], Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe; si fuere ilíquida, la que el actor pidiere á reserva de liquidarla en el juicio [art. 1390 C. de Ps.]. El depósito se hará en el Monte de Piedad (art. 1391 C. de Ps.).

6. En caso de no haber dinero que depositar, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y gastos, observándose el órden establecido en el artículo 1016, que es el siguiente: 1.° Alhajas. 2.° Frutos y rentas de toda especie. 3.° Bienes muebles no comprendiendo los anteriores. 4.° Bienes raices. 5.° Sueldos ó pensiones. 6.° Créditos. La parte promo-ven te señalará bienes: 1.°, siempre que estuviese autorizada por el demandado en virtud de convenio expreso: 2.°, si el demandado no presenta ningunos bienes: 3.°, si los bienes están en distintos lugares, puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio. (art. 1392, 1020 y 1045 C. de Ps.).

Respecto del depósito de muebles y embargo de bienes raices, se observarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo (art. 1393 C. de Ps.).

7. Estas disposiciones son aplicables generalmente al demandado, por tratarse en ellas de obligaciones por cumplirse; y solo podrian corresponder contra el actor, cuando el demandado habiendo reconvenido á aquel, haya desertado del juicio, y el coolitigente solicitare, á su vez, la declaracion de rebeldía; ó cuando

Digitized by Google

en virtud del juicio tuviere que reclamar perjuicios, porque el fundamento justo de las medidas que contienen, es la presuncion de que procede con malicia, el que no se presenta á contestar el juicio, ó á continuarlo, y la ley procura asegurar la satisfaccion de los reclamos, que podria eludirse por la ocultacion, puesto que entre ambos litigantes debe haber perfecta igualdad en la aplicacion de las leyes.

8. Este aseguramiento prévio á la sentencia, se distingue del antiguo sistema establecido en las leyes españolas, y aun en las romanas contra el rebelde, llamado vía de asentamiento, en que por este se ponia al actor en posesion de los bienes reclamados del demandado, ó se embargaban los que fueran bastantes, para que realizados se pagara la deuda, sin mas causa que la desobediencia del reo. Estos actos quedaban firmes, si dentro de determinado plazo el rebelde no comparecia á contradecirlos para que el juicio siguiera sus trámites ordinarios; mientras que por el aseguramiento prévio, los objetos secuestrados no entran al poder del que promueve la rebeldía, sino que quedan en depósito sin realizarse, hasta que se sentencía en vista de las pruebas que se rindieron para la justificacion de los hechos; de lo cual resulta solamente una medida precautoria contra el declarado rebelde.

9. La sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido en rebeldía, no se ejecutará sino pasados dos meses, á no ser que el actor dé la fianza prevenida en el juicio ejecutivo [art. 1394 C. de Ps.].

§ 2º

1. Como el juicio en rebeldía se funda en la presuncion de que el litigante procede con malicia cuando no comparece á los llamamientos judiciales, y toda presuncion cede á la verdad, desde el momento en que el declarado rebelde se presenta á seguir el juicio, se le tendrá por parte; pero lo proseguirá en el estado en que lo encuentre, permaneciendo en consecuencia el aseguramien-

Digitized by Google

to practicado, hasta la conclusion del juicio, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, en cuyo caso se levantará el embargo ó depósito (arts. 1395 y 1400 C. de Ps.),

2. Los efectos de la declaracion de rebeldía dada contra el que no comparece al llamamiento de la justicia, como hemos visto en las disposiciones citadas del Código, se reducen á seis: 1º, el demandado pierde el derecho de oponer excepciones dilatorias; 2º, todas las excepciones perentorias que tuviera contra la accion, la ley las unifica en la negacion que supone en su favor y declara el juez al dar por contestada la demanda negativamente, poniendo al actor en el caso de probar su accion por los medios legales; 3º, las notificaciones hechas en la puerta del juzgado ó tribunal, con excepcion de las que requieren mayor publicidad en los periódicos, son legales y suficientes; 4º, asegura los intereses bastantes á cumplir la obligacion insoluta ó perjuicios causados; 5º, en proporcion de los trámites que se practican en el juicio en su ausencia y rebeldía, pierde el derecho que pudiera ejercitar en ellos, segun el estado en que se encuentre, por solo el lapso del término legal; 6º, los efectos de la rebeldía cesan desde el momento en que el declarado rebelde se presente al juicio respecto á las ulteriores tramitaciones, mas no se nulifican los anteriores trámites en que haya perdido los derechos que le competian.

3. Como consecuencia inmediata de estos efectos, presentándose el rebelde durante el término de prueba, como que perdió ya el derecho de oponer excepciones, no se le recibe prueba en la misma instancia, y sí en la inmediata, cuando la cuantía ó naturaleza del negocio la admite, y se interpone oportunamente el recurso de apelacion contra la sentencia (art. 1396 C. de Ps.); pero si no admite la segunda instancia, entonces se abrirá de nuevo el término de prueba por vía de restitucion, para que presente las que le correspondan, pues la ley no ha querido dejar indefenso en ningun caso al que tenga legítimos derechos que ejercitar (art. 1397 C. de Ps.); pero debe pagar, para que se abra este nuevo término, una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere

Digitized by Google

verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, dejando la determinacion de la cantidad dentro de ambos extremos, al prudente arbitrio del juez, en justa atencion á las circunstancias que intervengan (art. 1399 C. de Ps.). Bajo de estas mismas condiciones se abrirá el término en la segunda instancia, si en ella se presentare el rebelde, habiendo perdido tambien el derecho de pedir oportunamente término para probar, y el negocio no admita tercera instancia, pues en caso de admitirla, en ella tendrá lugar la prueba, si se interpone el recurso de súplica (art. 1397 C. de Ps.).

El declarado rebelde no incurrirá en la multa para que se abra el término de prueba, si justifica que fuerza mayor invencible, le impidió presentarse en juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos (art. 1403 C. de Ps.), y que dicha fuerza é ignorancia han durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que se presente (art. 1404 C. de Ps.), de lo que se formará un incidente por separado del juicio.

4. Estos mismos hechos tendrá que justificar, para que se le admita el recurso de casacion que procede contra la sentencia en rebeldía como en los demas negocios, con tal que lo promueva dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia (arts. 1402 y 1403 C. de Ps.): El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes (art. 1405 C. de Ps.), y del cual nos ocuparémos oportunamente.

Digitized by Google

TITULO XIII.

De los incidentes.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa son incidentes en juicio.
2. Diferentes clases de incidentes.
3. Doctrinas de los autores sobre las reglas para determinar cuáles artículos de prévio y especial pronunciamiento son de admitirse.
4. Disposicion del Código sobre este asunto.
5. Los incidentes que suspenden el juicio en lo principal, se sustancian en los mismos autos, y los que no lo suspenden, se sustancían por cuerda separada.
6. Sustanciacion de los incidentes.
7. Recursos contra la sentencia en los incidentes.
8. Cuándo deben conocer los jueces de lo civil de los incidentes criminales.

§ 1º

1. Durante la sustanciacion del juicio ordinario en la primera instancia, en los dos estados que hemos explicado, y en general en todos los juicios, y en todas las instancias, con las excepciones que manifestarémos oportunamente, hay cuestiones incidentales de la principal, que requieren determinacion especial, las cuales se interponen en la práctica con el carácter de *artículos de prévio y especial pronunciamiento*, porque aunque tengan relacion inmediata con el negocio principal, por su naturaleza ó circunstancias excepcionales y urgentes, requieren sustanciacion breve, y determinacion anticipada á la sentencia definitiva [art. 1406 C. de Ps.].

2. Refiriéndonos á los incidentes que puedan tener lugar en la primera instancia y en el juicio ordinario, hay dos clases: 1ª, los que impiden el curso de la demanda en lo principal, porque sin su prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de dere-

Digitized by Google

cho continuar sustanciándola [art. 1410 C. de Ps.]; 2º, los que no obstan á la prosecucion del juicio en lo principal.

3. En cuanto á los primeros, esto es, á los que suspenden el curso del negocio principal, los autores, [1] hablando del abuso que los litigantes han hecho de este recurso, para alargar la tramitacion del juicio, convirtiéndolo en una arma terrible contra la buena fé, en grave daño de los mismos litigantes y de la administracion de justicia, dicen, que deberian circunscribirse á solo los casos en que las leyes los autorizaran expresamente, para cortar el mal que notoriamente ocasionan por la vaguedad con que aisladamente las leyes contienen uno que otro caso que presuponen la existencia de los incidentes de prévio y especial pronunciamiento con suspension del negocio en lo principal, sin determinar con especialidad cuáles debieran admitirse solamente, y como este abuso por la malicia de los litigantes que ha viciado en todos tiempos los procedimientos mas sencillos, llegó á fortificarse en la práctica, á la sombra de la tolerancia que les prestaban los funcionarios, no decididos á combatirlos, juzgan y con razon, que el remedio no bastaria que viniese del precepto de la ley, sino mas eficazmente de la cooperacion de los tribunales, en no admitir mas que aquellos incidentes absolutamente necesarios, calificando con exactitud, los casos en que puedan ser admitidos, cerrando la puerta á todos los que no se ajusten á las reglas generales y sano espíritu de las leyes. Creen que observando en esto una severidad inflexible y condenando siempre al litigante malicioso, se reducirian los artículos á lo justo, purgando á la administracion de justicia de un vicio que disminuye su brillo y la santidad de sus efectos. Procurando contribuir á tan importante resultado, dichos autores establecen reglas que determinan con alguna exactitud los casos en que deban ser admitidos los artículos de prévio y especial pronunciamiento. Estas reglas se reducen á dos: 1ª, que el punto sobre el cual versa el artículo, se derive de la cuestion

1 Véase la Enciclopedia Española de derecho y administracion, sobre Artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Digitized by Google

principal, siendo tan conexo y estando tan unido con ella, que no puedan separarse al apreciar la justicia ó la injusticia de las pretensiones de los interesados: 2ª, que el punto sobre que versa el artículo, ademas de derivarse de la cuestion principal y de tener con ella tan íntimo enlace que no pueda separarse, sea de tal naturaleza que exija una resolucion terminante, debiendo ser ésta prévia, y tal que no pueda reservarse para definitiva. El punto sobre que se forma el artículo debe tener, no solamente enlace directo con la cuestion principal, sino que sea de tal índole, que no pueda prescindirse de dictar sobre ello una decision que ponga término al incidente. Los señores Redactores de la *Enciclopedia*, de la cual se han tomado estas doctrinas, ponen por ejemplo el caso de que litigando el actor en nombre de otro, perdiese su representacion y personalidad por cualquier causa legítima; si el demandado apoyándose en este hecho, formare artículo de prévio y especial pronunciamiento para que el demandante legitimara esa representacion que habia perdido, el artículo no debe reservarse para definitiva, porque se correria el riesgo de que todas las actuaciones practicadas con posterioridad serian ilusorias.

4. Así es que nuestro Código de Procedimientos, teniendo sin duda presentes estas razones, que la práctica ha demostrado ser de grande utilidad, deja á la prudencia del juez calificar si los incidentes reunen tales condiciones, que bien se circunscriben en la prevencion del artículo 1410 ya citado, á fin de que no teniéndolas, repelan de oficio tales pretensiones, reservando á los interesados la facultad de solicitar el derecho que contengan, en otra forma legal [art. 1407 C. de Ps.].

5. Los incidentes que impiden el curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando en suspenso aquella; y los que no pongan ese obstáculo, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido [arts. 1408 y 1409 C. de Ps.].

6. Del escrito en que se promueva el incidente, unido al expediente, ó por cuerda separada en su caso, si el juez califica de

Digitized by Google

ser admisible el recurso, mandará dar traslado al coolitigante por el término de seis dias, suspendiendo el negocio en lo principal [art. 1411 C. de Ps.].

Presentada la contestacion, si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establece para el negocio principal [art. 1412 C. de Ps.]; pero si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia [art. 1413 C. de Ps.]. Si hubo pruebas, unidas á los autos, se mandan traer éstos á la vista para sentencia [art. 1414 C. de Ps.].

Dentro de los dos dias siguientes á la notificacion del decreto en que el juez manda traer los autos á la vista, pueden los interesados pedir vista, es decir, que se dé cuenta al juez con dichas actuaciones, y oyéndose los informes de sus abogados, para lo cual se decretará, señalando dia y hora en que tengan efecto, quedando los autos por tres dias en la secretaría para que se impongan de ellos. El juez puede decretar esta audiencia aun cuando los litigantes no la solicitaren, si él la cree necesaria [art. 1415 C. de Ps.].

El juez dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, ó á la vista en su caso (art. 1416 C. de Ps.).

7. La sentencia es apelable en ambos efectos, y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio (art. 1417 C. de Ps.).

Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva (art. 1418 C. de Ps.).

8. Cuando se trate de la nulidad de un matrimonio, y tambien en los juicios de divorcio, el juez civil conocerá de las incidencias criminales, formando la causa é imponiendo la pena; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de Procedimientos criminales [arts. 1419 C. de Ps. y 299 C. Cl.].

Estas mismas disposiciones pueden servir de norma para todos los demas negocios, en que por alguna circunstancia esté complicado, ó resulte un hecho criminal, que no constituya un verdadero delito que exija forzosamente la formacion de un proceso

Digitized by Google

pues con frecuencia acontecen casos en que las incidencias se reducen á faltas dignas solamente de penas correccionales, ó de poca importancia, y cuya justificacion queda hecha en el mismo procedimiento de lo civil, y no habria razon para limitar los casos, á los de nulidad de matrimonio y de divorcio, si pueden resultar idénticos incidentes criminales en otros contratos; por lo que parece equitativo, considerar todos los que sean de la misma especie, supuesto que este artículo no prohibe expresamente á los jueces de lo civil, conocer de tales incidencias en los otros negocios; aunque sí es de atenderse la condicion general, de estarse á lo que disponga el Código de Procedimientos criminales, en los delitos que exigen, para su castigo, la formacion de causa; debiendo estarse entre tanto á la práctica que se haya adoptado sobre este punto.

Digitized by Google

TITULO XIV.

De las sentencias.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es sentencia y sus diferentes clases.
2. Los autos ó sentencias interlocutorias pueden ser simples ó con fuerza de definitivas, causando gravámen irreparable.
3. Diferencia notable que hay entre las sentencias definitivas, autos interlocutorios que causan gravámen irreparable, los que no lo causan y los decretos de trámite.
4. Término dentro del cual deben los jueces dictar los decretos, autos y sentencias.
6. Modo de proceder los jueces para dictar las sentencias, y circunstancias que han de comprender en ellas,
6. Opiniones de los jurisconsultos sobre la suspension de los fallos para consultar dudas de ley ó dificultad de legislacion.
7. Cómo y con qué requisitos el juez puede dictar autos para que se practiquen diligencias para mejor proveer.
8. Apreciacion de las pruebas: Doctrinas del autor aleman Mittermaier extractadas por Carabantes sobre la manera de apreciar las pruebas semiplenas para que hagan prueba plena.

§ 2º

1. La sentencia debe ser clara y precisa conforme á la demanda. absolviendo ó condenando.
2. Reglas que deben observarse en la redaccion de las sentencias.
3. La sentencia ha de notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.
4. Pronunciada la sentencia definitiva, cesa la jurisdiccion del juez en el negocio.
5. La recusacion del juez, hecha despues de citadas las partes para sentencia, no interrumpe la jurisdiccion.

§ 2º

1. Sentencia es la decision legítima dictada por juez competente con arreglo á derecho, sobre el punto ó cuestion que ante él se controvirtió. La palabra *sentencia*, viene de la voz latina *sentire*, que equivale en castellano á sentir, juzgar, opinar; porque el juez declara y decide segun lo que siente ú opina por las constancias de autos. [1]

1 Véase al Sr. Carabantes en su Tratado de procedimientos civiles, libro 2.º seccion VI.

Digitized by Google

La sentencia se divide en *definitiva* é *interlocutoria* [art. 841 C. de Ps.]. *Definitivas* son las que terminan ó resuelven los procesos sobre lo principal que se cuestiona; esto es, que ponen término á las controversias suscitadas, absolviendo ó condenando al demandado (art. 842 C. de Ps.). *Interlocutorias* son las que el juez pronuncia en el curso del pleito, entre su principio y fin sobre algun incidente: éstos se llaman *autos* (art. 843 C. de Ps.), para distinguirlos de los *decretos*, que son los mandatos del juez sobre mera sustanciacion, y de las sentencias que son las que ponen fin á la cuestion totalmente.

2. Estos *autos* ó sentencias interlocutorias, pueden ser *simples*, como son los que definen puntos preparatorios para la sentencia definitiva, sin que prejuzguen nada del fondo de la cuestion principal; y *con fuerza de definitiva*, que son las que deciden un incidente, terminándolo sin que puedan remediarse los efectos de él en la sentencia definitiva, y que por lo mismo se dice que causan gravámen irreparable, pues pueden aún prejuzgar el fondo del negocio en lo principal, si en sus efectos está el suspender el ejercicio de la accion, ó hacer imposible la continuacion del juicio, ó cuando se resuelven cuestiones que indirectamente perjudican los intereses que se litigan.

Los jurisconsultos consideran entre las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, la decision sobre reposicion de la interlocutoria: la que declara desierta la apelacion: la que decide sobre competencia ó incompetencia del juez: la que admite ó desecha excepciones perentorias: la que rechaza la recusacion: la que niega la admision de pruebas, y otras que aunque no afectan directamente el fondo de la cuestion principal, son verdaderamente definitivas del incidente, perjudicando á la parte contra la cual se resuelve. [1]

3. Las formalidades con que se deben dictar los autos interlocutorios que definen puntos incidentales, pero de gravedad al

1 Véase á Ortiz de Zúñiga, elementos de práctica forense, tomo 1.º, tít. 7.º cap. 14.

Digitized by Google

negocio y los recursos que contra ellos se otorgan, hace que no se note diferencia alguna entre éstos y las sentencias definitivas; lo que no sucede respecto de los otros, que no causan un gravámen irreparable. Los autos interlocutorios en que no cabe el recurso de apelacion, así como los decretos de mero trámite, pueden revocarse despues de dictados, ya sea á peticion de la parte que da las razones que deban atenderse para ello, ya sea de oficio, por juzgarlo así conveniente el juez, cuando hay en contra motivo fundado que convendrá expresar, en cuyos casos se dice que se *revocan por contrario imperio* (art. 877 C. de Ps.), diferenciándose en esto de las sentencias, las cuales no puede el juez que las dictó, revocar ni variar en lo sustancial (art. 876 C. de Ps.). Se diferencían tambien las sentencias, de los autos, en que para dictarse aquellas es absolutamente indispensable la citacion á las partes, bajo pena de nulidad; y para las interlocutorias no es necesaria la citacion, á no ser que sean de tal entidad en el asunto, que pueda causar perjuicio grave.

4. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos [arts. 129 y 851 C. de Ps.]. Si trascurrieren éstos sin que el juez dicte el auto ó sentencia que corresponde, los tribunales corregirán disciplinariamente estas faltas, sea por queja de los interesados ó de oficio al revisar las actuaciones en grado de apelacion ó súplica, si no hay razon fundada que disculpe el retardo en los proveidos [arts. 847 y 852 C. de Ps.].

5. Tanto los jueces como los magistrados, deben atenerse para dictar sentencia definitiva á lo que consta en las actuaciones, atendiendo mas bien á la verdad del hecho justificado que á la solemnidad en el procedimiento, á no ser que sean de las sustanciales cuya falta hacen nulo el proceso, como es la del emplazamiento, la recepcion de la prueba y la citacion para sentencia, porque en estos casos falta la base del procedimiento legal. Para que la sentencia sea conforme á justicia, el juez ó magistrado debee xaminar escrupulosamente el mérito y fuerza de las pruebas ren-

Digitized by Google

didas, para poder apreciar cuáles son las que prevalecen de las de ambas partes, al sostener ideas opuestas en el punto que se cuestiona; por lo que han de sujetarse á las prescripciones y calificaciones que de las pruebas hacen las leyes, á fin de que el criterio que formen sea ajustado á las reglas establecidas por derecho y no al arbitrio de la voluntad; por lo que dice un insigne jurisconsulto (Mr. Dalloz) "que si el juez despues de reconocer una circunstancia, ó un hecho, ó una prueba determinada, hace de ellos una calificacion falsa ó errónea, hay violacion de un texto legal y da lugar al recurso de casacion."

Las sentencias. por lo mismo, han de fundarse en texto expreso de las leyes, ó en su sentido natural y espíritu, ó segun los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso [arts. 845 C. de Ps. y 20 C. Cl.].

6. Disputábase por los intérpretes del derecho los casos en que los jueces pudiera legalmente suspender la decision de los juicios por encontrar oscuridad ó contradiccion en las leyes que debian aplicar, á los casos particulares, mientras se resolvia la duda de ley que elevaban por los conductos debidos al legislador; pero estas disputas han terminado, segun la opinion del Sr. D. José Vicente y Caravantes, [1] por las nuevas disposiciones de la ley española de enjuiciamiento, que en su artículo 66 dispone que *no podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito*, cuya disposicion la tenemos literal en nuestro Código en el artículo 847, y por lo que creemos adaptables las observaciones y reglas que sobre este mismo particular establece dicho jurisconsulto, al ofrecerse dudas sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de los nuevos Códigos, en que aun no se establece una práctica uniforme que pudiera resolver el sentido en que deben adoptarse, motivo por el que trascribimos á continuacion estas reglas prácticas nacidas de los sanos principios de jurisprudencia universal:

1 Tratado de Procedimientos judiciales en materia civil, libro 2º seccion VI, página 286.

Digitized by Google

"Cuando ocurrieren dudas y dificultades á los jueces ó tribunales sobre la decision de los negocios pendientes ante ellos, por no existir ley clara y terminante que aplicar, deberán segun los principios y disposiciones enunciadas, recurrir á la costumbre con fuerza de ley, si la hubiere: á falta de ésta, á la jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestion; pues si bien algunos autores creen que antes debe recurrirse á la analogía que á la jurisprudencia, juzgamos mas atinado consultar antes la jurisprudencia, pues que ésta decide el caso directamente, y no puede dar lugar á duda alguna, y que para ello tuvo presente ya la analogía; si no existiese jurisprudencia, deberá atenderse á la analogía, esto es, á las leyes que contienen disposiciones sobre casos semejantes ó parecidos al que se ofrece; á falta de analogía, deberá atenderse á la razon natural, y si todavía se ofreciere alguna duda, á la autoridad ú opinion mas fundada de los intérpretes y á los demas ejemplos ó precedentes que han tenido lugar anteriormente y aun no han constituido jurisprudencia. Cúmplenos advertir que en los casos indicados de que duden los tribunales sobre el modo de decidir un litigio por falta ú oscuridad de la ley, no rige la regla de que en caso de duda debe ser absuelto el demandado, como en el caso de que aparecen igualmente probados los derechos de ambos litigantes, ó existen respecto de ellos iguales circunstancias, ó en que no resulta culpabilidad del acusado en las causas criminales; pues en los casos de que tratamos, la duda versa sobre el modo de declarar con arreglo á toda justicia los derechos que desde luego se reconocen á favor de una parte, por lo que el juez no puede por causa de estas dudas absolver al demandado, sino adoptar la decision que crea mas conforme á justicia y equidad, que es en lo que consiste la dificultad del caso de que tratamos. Los jueces inferiores no pueden tampoco hacer consultas al Tribunal superior, para decidir las causas de que conocen, porque entonces este Tribunal vendria á conocer indirectamente de la primera instancia, contra lo prevenido en las leyes."

Opina el mismo autor que los jueces y tribunales podrán ocurrir al poder legislativo por medio de sus inmediatos superiores, y

Digitized by Google

en la forma debida, consultando duda de ley ó dificultad de legislacion, *en puntos que no se hallen á la sazon sometidos á su fallo.* [1]

7. Cuando los jueces ó tribunales al ver un proceso para dictar sentencia, tuvieren dudas sobre el modo de fallarlo por observar que está oscuro algun hecho esencial, ó que de las pruebas no resulta justificado el derecho de las partes, por omision de alguna circunstancia que pudiera fijar con exactitud los hechos, pueden para mejor proveer, dictar decretos para practicar algunas diligencias á fin de esclarecer la verdad é ilustrar su ánimo sobre la materia. Esta medida es demasiado delicada, por el peligro de que se traslimite el principio de que el juez debe guardar una perfecta igualdad respecto de ambos litigantes, pudiendo resultar que de oficio se perfeccionara una prueba dejando la otra incompleta: por lo que algunos autores, entre ellos Escriche, opinan, que el juez se atenga exclusivamente á lo que resultare de los autos, pronunciando su sentencia segun lo alegado y probado. Sin embargo, como esta práctica introducida por las leyes antiguas reconocia un principio de equidad en favor de la justicia intrínseca y no de determinado individuo: como suponia, y con razon, ejecutarse por las autoridades en el uso de su propio oficio y en beneficio de la sociedad, solo en el caso de necesitar ellos mismos de alguna luz ó aclaracion en lo que era oscuro ó vago, y no en buscar prueba en donde no la habia, ha encontrado dicha práctica su sancion en el artículo 620 del Código de Procedimientos, estableciendo *que el término de prueba no concluye para el juez, quien despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos*, lo que solo puede verificarse con los decretos *para mejor proveer*. Fúndase tambien en el deber que los jueces tienen de saber la verdad del pleito de cuantas maneras pudieren y estén á su alcance. Por lo mismo esta facultad de recibir prueba no es absoluta, sino relativa y limitada á la duda de la ya rendida por las partes. Los autores determi-

1 Carabantes en el lugar citado.

Digitized by Google

nan los actos que pueden practicarse sin ningun peligro á los casos siguientes: 1º, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que se relacione en lo actuado y es conveniente para esclarecer el derecho en que estén interesados los litigantes; 2º, exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos de que se haya rendido prueba, que deje duda en algunos puntos de influencia notoria; 3º, decretar cualquiera reconocimiento ó avalúo reputándose necesario; 4º, mandar traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito. Como los autos para mejor proveer se dictan por el juez cuando las partes han terminado sus pruebas y debates, y el juez se hace cargo del proceso en todos sus detalles para sentenciar, esos autos que dicte han de ser públicos y no privados, es decir, que se hará con citacion de los interesados, suspendiéndose entre tanto el término, y pudiendo los abogados en la respuesta de la notificacion, ó por escrito separado, hacer las observaciones que crean oportunas á los nuevos datos que se traen al proceso, para que no queden indefensos en este punto.

8. Como la sentencia debe ser conforme á la demanda y segun las pruebas que apoyen la accion ó excepcion, no ofrece mayor dificultad, la clasificacion de las pruebas plenas, cuando éstas notoriamente contienen las condiciones ó requisitos que la ley marca á las de su clase, v. g., si se aduce una escritura pública no redargüida civil ó criminalmente de falsa; si se han confesado judicialmente los hechos; si se rinde informacion testimonial de personas fidedignas que coinciden en los hechos y sus accidentes, no siendo tachadas las personas, ó si lo fueren, las pruebas de las tachas no son eficaces; en estos casos y otros semejantes, el juez no tendrá mas que con fundamento de estos datos declarar bien justificados los hechos, para aplicar el derecho correlativo en la fórmula debida. La dificultad verdadera en la apreciacion de las pruebas, proviene de no ser notoria la plenitud de ellas, porque haya datos para dudar de su verosimilitud, ó si las del contrario tengan igual fuerza, ó cuando se ha de fallar por las presunciones humanas, deduciendo de los hechos bien comprobados

Digitized by Google

los que no lo están, ó cuando el juez hace una apreciacion de dos ó mas pruebas semiplenas para considerarlas legalmente como una prueba plena y perfecta. De todas estas dificultades, la mas delicada, segun los autores, es la última, esto es, la de saber cuándo dos pruebas semiplenas se perfeccionan unidas al grado de poder dar sentencia sobre ellas, pues respecto de las otras, los jueces tienen facultad de dictar para mejor proveer, las medidas que crean oportunas á fin de esclarecer los hechos dudosos, como se ha dicho. Mas cuando las pruebas tengan igual fuerza, de manera que por ningun medio pueda legalmente sobreponerse la de una parte á la de la otra, entonces debe absolverse al demandado.

Los autores sientan por regla general que dos pruebas semiplenas en negocios civiles, constituyen una plena, aunque debe entenderse de aquellas que sean mas robustas.

Mittermaier, dice el Sr. Carabantes, explica con gran lucidez las circunstancias á que debe atenderse para que de dos ó mas pruebas semiplenas resulte una prueba plena, que en este caso se llama compuesta. Segun él, los elementos de esta prueba son, ó el concurso entre sí de medios imperfectos de prueba directa, como la confesion judicial sobre un hecho acerca del cual declara un testigo mayor de toda excepcion, ó su concurso con los indicios propiamente dichos. Mas no se trata aquí, dice con razon este escritor, de fracciones de prueba, adicionadas para formar un total ó una prueba plena; la ley no podria autorizar la sentencia sobre tales bases; la sentencia no es resultado de un cálculo aritmético, y no es esta la manera como forma el juez sus convicciones. Y en efecto, no es la concurrencia de dos pruebas semiplenas por sí misma la que constituye la prueba plena: los grados de credibilidad de estas pruebas semiplenas son los mismos en sí; pero cuando concurren con otra prueba que los ratifica, se forma de esta concurrencia un nuevo grado de credibilidad mas fuerte que el de cada una de aquellas, por lo natural y verosímil que es la certeza de un hecho, cuando se adquieren indicios de la misma por varios y distintos conductos. La circunstancia mas mínima fija á veces la opinion del juez sobre el valor de una prueba, y

Digitized by Google

su decision se apoya en motivos que se combinan y como que se completan unos con otros. La verdadera nocion de la prueba compuesta se obtiene, refiriéndose á la exacta definicion de la certidumbre: de ese estado del ánimo que se vé impulsado á afirmar la realidad de un hecho por los numerosos motivos que excluyen la posibilidad del hecho contrario. Y en efecto, si los elementos de la prueba compuesta producen este resultado en nosotros, es indudable que procuran la certidumbre.

Si damos fé á la confesion por efecto de las presunciones que á ella se encadenan, y gracias á la realizacion de ciertas condiciones que se reunen para dar completa fuerza á esta prueba; si es cierto, por ejemplo, que el hallarse completamente contestes dos testigos, nos procura la conviccion de la sinceridad de su testimonio ¿por qué no sucederá lo mismo cuando lo que falta á una prueba para llegar á producir plena certidumbre se halla suplido por otro medio probatorio? Este, es pues, todo el secreto de la prueba compuesta. Ciertos medios de prueba imperfectos considerados separadamente, se completan entre sí en su íntima concordancia y fundan plena certidumbre. Si falta por ejemplo, á los medios de prueba admitidos, alguna de las condiciones esenciales, como si la confesion no fué libre, no es posible prueba compuesta respecto de esta, porque siendo el hecho sobre que se funda la prueba radicalmente nulo, no puede producir verosimilitud alguna, puesto que lo que no tiene principio de existencia, no puede completarse. Pero si lo que falta á la prueba se refiere á una condicion que autoriza el derecho y que puede suplirse: si por ejemplo, no hay mas que un testigo que declare sobre un hecho, parece natural que pueda completarse la conviccion del juez por medio de probabilidades adquiridas por otros medios. Este resultado, siempre el mismo, no obstante ofrecerse al juez por diferentes conductos, suministra un nuevo motivo de certidumbre, pues no parece posible explicar la completa concordancia sobre un mismo hecho de varios actos ó medios de prueba sin admitir la realidad de este hecho. Así pues, para que la prueba compuesta produzca certidumbre es necesario; 1.º, que el medio de prueba imperfecto que

Digitized by Google

se tiene en cuenta, sea susceptible por sí de fundar una verosimilitud bastante fuerte; regla importante que debe observarse especialmente en materia de confesion extrajudicial, porque esta no puede tener importancia sino en cuanto aparece como resultado de una confesion libre y séria, y no de una simple chanza; 2º, que la fuente ú orígen de donde proviene cada uno de los medios de prueba, no sea una misma, como si el testigo que depone sobre un hecho, depusiera tambien sobre la existencia de la confesion extrajudicial acerca del mismo, pues entonces no tendrá el juez razon poderosa que le persuada á creer en la eficacia de la prueba compuesta, esto es, la de presentarse un mismo resultado por diferentes vías.

§ 2º

1. Como la sentencia definitiva determina los derechos de los litigantes, ó resuelve sobre sus pretensiones, no debe contener frases ni palabras oscuras ó ambíguas que puedan originar dudas ó equivocaciones, por lo que la ley previene que sean *claras, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar* (art. 846 C. de Ps.); y si son varios los puntos litigiosos, se haga con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos (art. 848 C. de Ps.). Si hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, su importe se fijará en cantidad líquida, ó se establecerán por la menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion (art. 849 C. de Ps.); siendo motivo de aclaracion de sentencia, la falta de cumplimiento de esta circunstancia (art. 850 C. de Ps.).

La condena ó absolucion, debe ser de la demanda que es la guía para la sentencia, refiriéndose á las personas que litigaron, al objeto del litigio, al motivo expuesto y á la razon deducida sin que por motivo alguno pueda excederse de lo pretendido.

2. En la redaccion de las sentencias, se observarán las reglas siguiente: 1ª, el juez principiará expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo: los nombres, apellidos y domicilio de los li-

Digitized by Google

tigantes, de sus patronos y apoderados: el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio: 2ª, consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "*Resultando;*" 3ª, en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias: 4ª, del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los probados y los que no lo hayan sido: 5ª, á continuacion hará mérito, en párrafos separados, que empezarán con la palabra "*Considerando,*" de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables: 6ª, en los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio: 7ª, pronunciará el fallo con la claridad y precision de que hablan los arts. 846, 848 y 849 [art. 853 C. de Ps.].

3. La sentencia debe notificarse á las partes, ó á sus procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada. [art. 864 C. de Ps.].

4 Firmada la sentencia definitiva, ó con fuerza de tal, el juez no puede variarla, ni modificarla en su sustancia, siendo la razon, porque la jurisdiccion acabó al pronunciarla, aun cuando él mismo conociera que se equivocó, y no la puso con arreglo á la justicia, lo que sí puede hacer antes de firmar, aun cuando hubiere votado en otro sentido diferente (art. 863 C. de Ps.).

5. La recusacion en lo general suspende la jurisdiccion del juez en el negocio en que se interpone. Como verémos oportunamente, los litigantes pueden recusar con causa ó sin ella durante la secuela del asunto; pero la ley no admite ya este recurso, una vez comenzada la vista, ni despues de la citacion para sentencia; y para desecharlo de plano, no es necesario atender mas que al hecho de haberse verificado la citacion, ó haberse comenzado la vista del asunto, sea cual fuere la causa que se alegue, pues la prohibicion es absoluta [art. 368 C. de Ps.

Digitized by Google

TITULO XV.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SUMARIO.

§ 1º

De la revocacion.

1. Recursos otorgados por las leyes contra las determinaciones de los jueces. De qué autos se puede pedir revocacion.
2. Sustanciacion del recurso de revocacion.

§ 2º

De la aclaracion de sentencia.

1. Qué cosa es aclaracion.
2. De qué sentencias puede pedirse aclaracion.
3. Sustanciacion de este recurso.
4. Cuando se trate de que en la aclaracion se fije la cantidad líquida, se han de exponer por las partes las bases de la liquidacion y acompañarán los datos conducentes.
5. Manera de aclarar las sentencias. No se admite ningun recurso contra la aclaracion ó denegacion.
6. Cuando los jueces resuelvan no haber lugar á la aclaracion, y juzguen que el recurso se interpone con malicia, impondrán al litigante que la solicitó una multa.

§ 3º

De la apelacion.

1. Qué cosa es apelacion.
2. Quién puede interponer la apelacion.
3. Efectos de la apelacion.
4. Qué sentencias son apelables y en qué efectos.
5. Dentro de qué término deberá apelarse de las sentencias y de los autos.
6. Sustanciacion del artículo en caso de duda si es ó no apelable el negocio.
7. En caso de dudarse si el interes del pleito admite la apelacion, el juez nombrará peritos: en los de pensiones se computarán dos plazos vencidos.
8. Para los efectos legales se tiene como valor del negocio el importe de la demanda.
9. Observaciones sobre los casos en que son aplicables las disposiciones anteriores.
10. Admitida la apelacion por el inferior, remite los autos señalando término al apelante para que se presente al tribunal.

§ 4º

De la denegada apelacion.

1. Cuándo procede el recurso de denegada apelacion:
2. Manera de interponer el recurso de denegada apelacion. El juez la admitirá sin sustanciacion alguna extendiendo el certificado correspondiente.
3. El juez señalará el término dentro del cual el apelante ha de presentarse al tribunal con el certificado.

Digitized by Google

§ 5º

De la casacion.

1. Objeto y definicion del recurso de casacion.
2. Casos en que tiene lugar el recurso de casacion.
3. Casos exceptuados de las reglas generales.
4. La violacion en la instancia cuya sentencia no sea irrevocable, se interpondrá en la instancia inmediata por vía de agravio.
5. La casacion solo recae en el interes de la parte agraviada y sobre el punto de la violacion. No perjudica al que no litigó ni fué legítimamente representado.
6. Término dentro del cual se ha de interponer el recurso por el interesado ó por apoderado con cláusula especial.
7. Manera de interponer el recurso: trámites de sustanciacion.
8. Requisitos para que se ejecute la sentencia de que se ha interpuesto la casacion.
9. Notable diferencia en la apreciacion de las causas que motivan la casacion, segun la instancia en que se cause la ejecutoria.
10. Requisitos con que debe admitirse el recurso cuando la sentencia de segunda instancia sea de toda conformidad con la de la primera.
11. Casos que pueden ocurrir en que se admite el recurso con dispensa del depósito.
12. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir en cualquier estado en que se encuentre.
13. Si se niega el recurso de casacion hay lugar al de denegada casacion.

§ 6º

De la responsabilidad.

1. Qué cosa es responsabilidad y cuándo procede.
2. Penas en que incurren los jueces y magistrados al dictar sentencias irrevocables notoriamente contra derecho.
3. De las quejas al superior por denegacion de justicia á morosidad en el despacho de los negocios.

§ 1º

De la revocacion.

1. La facultad de los jueces para dirimir las disputas suscitadas entre los particulares, no es de tal manera absoluta que pudiera descansar toda la justicia en el parecer ú opinion de un solo individuo; ni tampoco se puede asegurar que las personas encargadas de administrar justicia en los juzgados unitarios, por mas notorio que sea su saber, su equidad y honradez, cualidades que sin disputa forman la verdadera aptitud, estén libres de preocupaciones, de errores, descuidos, y aun de parcialidad, por simpatía ó antipatía respecto de alguno de los litigantes á mas de los casos, aunque raros pero posibles, de positiva malicia é interes particular. La recta administracion de justicia, tratando de asegurar en lo posible los derechos legítimos, vulnerados por alguna de estas circunstancias, ó no demostrados con toda la plenitud de

Digitized by Google

los fundamentos ocultos por circunstancias accidentales, ha establecido, por medio de sus leyes, varios recursos contra las determinaciones de los jueces inferiores, y aun de los superiores en su caso, dentro de los límites que ha parecido prudente fijar para no hacer interminables las disputas judiciales. Estos remedios son: la *revocacion*, la *aclaracion de sentencia*, la *apelacion*, la *denegada apelacion*, la *casacion* y la *responsabilidad*. El primero consiste en la peticion que se hace al juez para que en vista de las razones ó fundamentos que se le expongan, revoque el decreto ó auto que decide un incidente, no cabiendo el recurso de apelacion, porque en este caso no puede el mismo juez revocar estos autos por contrario imperio [art. 877 C. de Ps.].

2. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuese verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia. El juez provee el decreto de que se haga saber á la otra parte, citando dia dentro de los tres siguientes para que tenga lugar una audiencia, en la que los interesados expondrán lo que á su derecho corresponda; y dentro de otros tres dias concurran ó no los litigantes, sin nueva citacion ni audiencia, el juez decidirá lo que fuere de justicia (arts. 878 y 879 C. de Ps.). Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 880 C. de Ps.):

§ 2º

De la aclaracion de sentencia.

1. La aclaracion de sentencia es un recurso que tienen los litigantes, para pedir explicacion precisa de los puntos que sean contradictorios entre sí, ambiguos ú oscuros, y para que se determine con especialidad el hecho ó derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio (art. 868 C. de Ps.).

Digitized by Google

2. El recurso de aclaracion solo procede una vez respecto de las sentencias que hayan de causar ejecutoria, esto es, cuando se han de ejecutar, porque no admiten otra instancia ó revision del inmediato superior, en cuyo caso no ha lugar á la aclaracion del mismo juez que la dictó, porque en la instancia inmediata puede pedirse reforma de la sentencia por vía de agravio (arts. 865 y 866 C. de Ps.).

3. El recurso se interpondrá por escrito ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del *término improrogable de tres dias*, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion (arts. 867 y 868 C. de Ps.), expresando claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame. Del escrito se dará traslado á la otra parte por tres dias, y el juez, en vista de lo que los interesados expongan y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto que se diga omitido [arts. 870, 871 y frac. VII del art. 176 C. Ps.].

4. Cuando se trata de aclarar la sentencia en que hubo condena de frutos, daños ó perjuicios, y se procure que la sentencia fije la cantidad líquida, quien promueva la aclaracion y la contra parte á su vez, han de exponer en sus respectivos escritos las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañarán los datos que fueren conducentes al objeto [arts. 869 y 870 C. de Ps.].

5. El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no debe variar la sustancia de ésta. La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion, reputándose el auto que aclare la sentencia parte integrante de ella [arts. 872, 873 y 874 C. de Ps.],

6. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha

Digitized by Google

interpuesto maliciosamente, condenarán al que la solicitó en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos art. 975 C. de Ps.].

§ 3º

De la apelacion.

1. Apelacion es el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados ó perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato, avocándose el conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme ó revoque la sentencia ó auto que causa gravámen irreparable (art. 1488 C. de Ps.)

2. Pueden interponer este recurso; 1º, el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio; 2º, el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas (arts. 1489 C. de Ps.), pudiendo tambien adherirse á la apelacion para estos efectos, con tal que lo haga dentro del término en que se puede apelar (art. 1499 C. de Ps.). El apoderado podrá apelar si tiene facultad para ello (art. 1490 C. de Ps.).

3. La apelacion tiene dos efectos, *suspensivo* y *devolutivo*. [art. 1491 C. de Ps.]. Por el primero cesa la jurisdiccion del juez, y por consiguiente se suspenden los efectos de la sentencia, hasta que recayendo la determinacion del superior, quede ejecutoriada, sea confirmándola, variándola ó revocándola; porque el superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en la primera instancia, precisamente en el punto ó cuestiones apeladas de la sentencia ó del auto interlocutorio. De manera que durante la segunda instancia, el juez de la primera debe abstenerse de determinar cualquiera cosa que tenga relacion directa ó indirecta con el punto apelado, en el concepto de ser nulo y atentatorio cuanto hiciere en el negocio, porque seria destruir el órden ju-

Digitized by Google

risdiccional. El *efecto devolutivo*, no suspende la jurisdiccion del juez, pues si bien remite al superior el conocimiento del auto ó sentencia apelada, y en su resultado sustancial está sujeto á confirmacion, enmienda ó revocacion; como no suspende los efectos de la sentencia, el juez de primera instancia conserva la jurisdiccion de mero ejecutor del fallo, con reserva á las resultas de las sentencias ulteriores que puedan darse en la segunda ó tercera instancia. Por razon natural de estos efectos, es admisible el recurso en ambos ó en solo el devolutivo, sin que pueda tener lugar solo en el suspensivo, porque este como hemos visto se reduce á suspender los efectos de la sentencia, mientras el devolutivo transfiere y remite al juez superior el conocimiento del pleito. [art. 1492 y 1493 C. de Ps.].

4. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios que tienen fuerza de definitiva con gravámen irreparable, admiten apelacion en ambos efectos, exceptuándose los casos en que expresamente lo prohiba la ley ó en que determine concederse solo en el efecto devolutivo (arts. 1494 y 1495 C. de Ps.); debiendo entenderse por gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia [art. 1496 C. de Ps.].

Son igualmente apelables en ambos efectos, aun cuando por razon del interes no debieran admitir el recurso, los autos en que se establezca ó niegue la competencia: los en que se inhiba el juez del conocimiento de un negocio, y los en que decida si insiste ó no en la competencia que él mismo hubiese suscitado, ó le suscitaren de otro juzgado: los que decidan la forma del juicio: los que declaren sobre la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente (arts. 1497, 323, 327 y 331 C. de Ps.). Como los autos que no traen gravámen irreparable pueden repararse en la sentencia definitiva ó en la instancia inmediata, no son apelables en ninguno de los efectos.

Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de las otras [art. 1498 C. de Ps.].

Digitized by Google

5. Supuesto que la segunda instancia no puede abrirse sin que se haya interpuesto el recurso de apelacion, la ley marca el término útil dentro del cual deberá hacerse uso de este derecho, bajo la pena de darse por consentida la sentencia ó auto por solo el lapso del tiempo. Así es que deberá apelarse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito, de las sentencias definitivas, dentro de cinco dias, y de los autos dentro de tres, cuyos términos son improrogables [arts. 1486 y 1500, fracciones V y VI del art. 176, y fraccion VI del art. 171 C. de Ps.]. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario quedará sujeto á una multa que no pase de veinticinco pesos [art. 1501 y 192 C. de Ps.].

6. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente (art. 1502 C. de Ps.); pero si dudare de si legalmente procede, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias, y prévia citacion, decidirá dentro de igual término si admite ó no el recurso [art. 1503 C. de Ps.]. Cuando la duda procediere por no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion (art. 1504 C. de Ps.).

7. Si apesar de la prueba y de los alegatos, el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen, lo mismo cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial; debiéndose para este efecto computar la renta de la habitacion de dos meses, y de las fincas rústicas y haciendas de beneficio la renta de seis meses, y en general en las prestaciones periódicas á lo que produzcan en dos periodos. En las obligaciones de hacer, no estando conformes las partes en la estimacion del hecho, se recurre á juicio de peritos, lo mismo que

Digitized by Google

para valorar los derechos incorporales. Y si ni aun el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion lo mismo que cuando el juicio pericial no pueda tener lugar por falta de peritos, ó porque la cosa ó el interes no pueden ser estimados por estos. [arts. 1505, 1506, 1082, 1084 al 1088, 1507 y 1508 C. de Ps.].

8. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda hasta el dia en que se entabla; pero no él de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion; por cuyo motivo los réditos, los perjuicios y las cotas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de este (arts. 1509 y 1510, C. de Ps).

9. Todas las disposiciones anteriores referentes á la apreciacion del interes del pleito para decidir si es ó no de otorgarse la apelacion, atendiendo á la cuantía que la ley exije para que se abra la segunda instancia, que es de *quinientos* un peso para adelante, [art. 1133 C. de Ps.], parece que solo podrán aplicarse en los juicios verbales, y no en los ordinarios, porque en estos, para que proceda por razon de la cuantía, que es el punto de nuestra observacion, debe antes constar de alguna manera que pase de mil pesos y los jueces deben exijir la fijacion del interes préviamente en caso de duda, para la sustanciacion del juicio propio; de lo contrario, se sustanciarian en juicio ordinario, negocios cuyo interes no llegara ni á los quinientos un peso, por cuya cantidad se otorga la apelacion, contra la mente de la ley que quiere la brevedad en el procedimiento y sustanciacion propia. No excluimos de nuestra observacion, aquellos casos en que la ley exije el tratamiento en juicio ordinario sea cual fuere el interes que se verse, pues siguiendo respecto de estos un principio de analogía en la razon que la ley tuvo para que hubiese la mayor amplitud en los términos, probanzas y debates, parece que debe adaptarse la regla general de admitirse la apelacion de las sentencias definitivas del juicio ordinario que se sustanció, mientras no se prohiba expresamente, puesto que en ellos no se tuvo presente la cantidad para determinar el juicio. Mientras cabe perfectamente la duda en los

Digitized by Google

juicios vervales, porque en ellos siendo materia propia de su sustanciacion la cantidad que se reclame, hasta mayor suma de la que causa ejecutoria la sentencia definitiva, es posible que racionalmente se dude, sin salir de la esfera que le marcó el procedemiento, si se debe ó no otorgar la apelacion, porque esceda de los quinientos pesos, sin que la fijacion del interes despues de concluido el juicio, viniera á mostrar que se habia sustanciado en otra vía diversa de la marcada por la ley.

10. Admitida la apelacion por el juez de primera instancia, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes, [art. 1511 C. de P.], fijando al apelante el término de ocho dias improrogables para que se presente al Tribunal Superior á continuar el recurso, si aquel reside en el lugar del juicio, y si está en otro lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que esceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas (arts. 1513 y 1514 C. de Ps.).

Si la apelacion se admitió solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante, y las que el juez creyere necesarias.

§ 4º

De la denegada apelacion.

1 El recurso de denegada apelacion procede; 1º, cuando se niega la apelacion: 2º, cuando se concede solo en el efecto devolutivo [art. 1567 C. de Ps.].

2. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el

Digitized by Google

escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable (arts. 1568 y 1569 C. de Ps.)

3. Si el tribunal reside en el mismo lugar que el juez del negocio, el interesado se presentará á aquel dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará un dia mas por cada cinco leguas concediendo uno por la fraccion que haya de mas de la mitad de la distancia de las cinco indicadas; lo que se hará constar al fin del certificado, dejando razon de todo en los autos.

§ 5.º

De la casacion.

1. Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdiccion propia; mas como la presuncion cede siempre á la verdad, puede rescindirse si se prueba que tiene algun vicio radical en la forma sustancial del procedemiento, por defecto de jurisdiccion, ó cuando la decision es contraria á la letra ó interpretacion de la ley, cuyos vicios justificados en la forma debida, hacen nulo el procedimiento, y por lo mismo, como consecuencia inmediata, destruyen por sí mismos las determinaciones que descansaran en alguno de aquellos fundamentos falsos ó equívocos, que son el alma, por decirlo así, de la justicia intrínseca, que mira mas bien á la general, recta, verdadera y uniforme aplicacion de las leyes en el órden público, que al interes particular y privado. No seria justo que en los casos en que la determinacion de un juez ó tribunal haya de ejecutarse, porque en el órden establecido para la sustanciacion de

Digitized by Google

los juicios no diera otro recurso ordinario, se llevara á efecto y se considerara como verdad legal lo que fuera materia ó resultado de equivocacion, error ó malicia en las partes esenciales del procedimiento, y por eso en todos los tiempos y en todas las naciones civilizadas, se han establecido en lo que cabe á la perfeccion humana, recursos extraordinarios y supremos que remedien el mal que resultaria á la sociedad de la violacion del texto expreso de las leyes y del órden sustancial en el enjuiciamiento, cuya reglamentacion forma una garantía invulnerable. En la legislacion antigua se conocian estos recursos con el nombre de nulidad, injusticia notoria, atentado y otros, reasumidos hoy en el establecido con el nombre de *casacion*. Este es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias que deben causar ejecutoria, cuando se han dictado contra ley expresa, ó cuando se han violado las leyes que establece el procedimiento (art. 1593 C. de Ps.). La palabra casacion proviene del verbo latino *casare*, que significa en castellano quebrantar, anular.

2. En cuanto á la sustancia del negocio por violacion del texto expreso de las leyes, tiene lugar: 1°, cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes: 2°, cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Por violacion de las leyes del procedimiento, tiene lugar la casacion 1°, por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de la audiencia de los que debieron ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al ministerio público: 2°, por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado: 3°, por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho: 4°, por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho: 5°, por falta

Digitized by Google

de citacion para las pruebas, ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos: 6.°, por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos: 7.°, por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva: 8.°, por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235 que previene á todo juez ó tribunal estar obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 á 372, esto es, que teniendo impedimento para conocer de un asunto, ó siendo recusado sin causa por la primera vez antes de la citacion para sentencia, ó con causa en los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, con las restricciones que se contienen, permanezca conociendo del negocio: 9.°, por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912, esto es, que los interesados pueden convenir en sujetar á procedimiento sumario, lo que era materia de la vía ordinaria: 10.°, por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el atículo 1077, cuando el interes del pleito no admita apelacion [art. 1616 C. de Ps.].

3. La falta de emplazamiento motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa; pero si la parte no citada compareció voluntariamente y fué oida, no habrá lugar á la casacion (arts. 1617 y 1618 C. de Ps.). Para que proceda por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III del Código de Procedimientos (art. 1619 C. de Ps.).

Tampoco procede este recurso en los actos preparatorios de los juicios, ni en los interdictos (arts. 1620 y 1621 C. de Ps.)

No procede igualmente la casacion cuando el que la interpone pudiendo reclamar la violacion, no lo hizo antes de pronunciarse la sentencia, porque racionalmente se supone que el agraviado

Digitized by Google

ha renunciado su derecho y consiente en el daño que pudiera causarle la infraccion que bien pudiera desde luego motivar legalmente la casacion (art. 1602 C. de Ps.).

Por la misma razon ó principio de la ley, tampoco tendrá lugar, en el caso de que pronunciada la sentencia de primera instancia en que hubiese algun motivo de nulidad, siendo apelable por su naturaleza ó cuantía, el que se supone agraviado no apelare de ella dentro de los cinco dias que la ley le marca, pues tal circunstancia hace legalmente presumir que consiente en dicha sentencia, y la ejecutoria que nace, viene de la voluntad de aquel que no hizo uso del recurso natural y ordinario para que se enmendara, variara ó revocara la sentencia por cualquiera causa y razon, inclusa la que motiva la casacion, y seria altamente contradictorio consentir en una cosa y despues contradecirla, habiéndo renunciado los medios legales que la ley concede, siendo como son los remedios extraordinarios, subsidiarios y á falta solo de los ordinarios ó cuando éstos se han agotado en el ejercicio de un derecho.

4. Como el recurso de casacion es extraordinario y solo procede contra las sentencias que causan ejecutoria, la violacion en el fondo de la cuestion ó en el procedimiento que se cause en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia inmediata por vía de agravio (art. 1604 C. de Ps.); y la que se cause en la misma sentencia ó despues de pronunciada, se reclamará al interponer el recurso [art. 1603 C. de Ps.].

5. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte ofendida y en cuanto al punto que causó el agravio; en los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia queda ejecutoriada (arts. 1605 y 1606 C. de Ps.). Por lo mismo los que no han litigado, aun cuando no hayan interpuesto el recurso, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique, (art. 1600 C. de Ps.), lo mismo que el que no fué legítimamente representado [art. 1601 C. de Ps.].

6. El que se cree agraviado, interpondrá el recurso ó por sí ó por apoderado con cláusula especial, en el término improrogable de

Digitized by Google

ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia; excepto cuando se interponga en los juicios seguidos en rebeldía, en los cuales el plazo es de dos meses (arts. 1599, 1622, 1623 y 1402 C. de Ps.).

7. Se formulará por escrito, citándose precisamente la ley infringida y alegándose expresamente cuál de las causas enumeradas en los arts. 1613 y 1616 citados, dá motivo á la casacion, sin que despues sea lícito alegar otra diversa [arts. 1624 y 1625 C. de Ps.]. Solo en los juicios verbales es permitido interponerlo de palabra [art.1626 C. de Ps.].

El juez ó sala ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho, y mandará remitir testimonio de las constancias, que designen los interesados, con citacion de éstos, señalándoles diez dias para continuar el recurso. El testimonio comprenderá el extracto del asunto, la sentencia cuya casacion se pretende, y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas, si el juez ó la sala lo creyere justo, se remitirán originales, la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos en los autos, (arts. 1627, 1628 y 1629 C. de Ps.).

8. Como el recurso de casacion es extraordinario, y no suspende la jurisdiccion del juez que dictó la sentencia ni los efectos de ésta, se ejecutará lo mandado en ella, no obstante la introduccion del recurso; pero dando fianza el que obtuvo á la parte que interpone la casacion, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. Esta fianza ha de otorgarse dentro de tres dias, despues de que se admita el recurso (art. 1607 C. de Ps.). El fiador deberá tener las cualidades que exije el art. 1831 del Código Civil, que son: 1 º, capacidad para obligarse: 2 º, tener bienes raices libres y no embargados ni hipotecados, que basten para seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse pago, salvo convenio en contrario [art. 1608 C. de Ps.]. Estas disposiciones terminantemente previenen que si no se otorga la fianza con los requisitos indicados, no se ejecuta-

Google

rá la sentencia, porque su objeto es asegurar los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecucion al que interpone la casacion si obtuviere en ella.

9. Supuesto que la casacion solo procede contra las sentencias que causen ejecutoria, y en los juicios ordinarios la causan la sentencia de primera instancia en unos casos, en otros la segunda y en otros la tercera, la ley ha establecido una notable difierencia en la apreciacion de las causas que motivan la casacion segun la instancia en que se cause la ejecutoria. Establece que procede en sus dos aspectos, esto es, en el fondo del asunto y por violacion de los procedimientos, cuando la segunda instancia causa ejecutoria [art. 1594 C. de Ps.]; pero si ésta proviene de la tercera instancia, entonces solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento, (art. 1584 C. de Ps.); de manera que el primer aspecto que consiste en la violacion de ley expresa, concluye en la tercera instancia, es decir, que la interpretacion ó aplicacion de las leyes en el fondo de la cuestion, no admite ulterior recurso y es ya este punto una verdad legal, por estar ventilado en las tres instancias, únicas que conceden las leyes en los negocios por interes privado, dejando solo el otro aspecto, que es la violacion del procedimiento, como causa única para la casacion, sin duda por lo que hemos dicho poco antes, de que esta materia es mas bien del órden público, que del privado.

Hay tambien otra notable diferencia al admitirse el recurso de casacion, cuando la ejecutoria proviene de estar conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia, pues en este caso, no se admite como en los otros, de plano y sin ninguna condicion, sino que antes que se admita, el que lo interponga, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale, la cual no pasará de mil pesos; pero si estas dos sentencias, no fuesen del todo conformes, no habrá lugar al depósito [arts. 1610 y 1611 C. de Ps.]. Deberá hacerse el depósito en el Monte de Piedad con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente (art. 1612 C. de Ps.). La conformidad que exije aquí la ley para el efecto de estar obligado al depósito

Digitized by Google

quien interpone el recurso, deberá comprenderse bajo las reglas que fija la Jurisprudencia práctica para otros recursos, y es la referente á su disposicion resolutoria de la cuestion principal, objeto del litigio en que declara absolviendo ó condenando, mas no en la parte referente á los considerandos, términos en que se extienda, ó fundamentos de hecho ó de derecho, que bien pueden ser distintos, y sin embargo, ser conformes de toda conformidad en sus decisiones; ni en los accesorios que no afecten esencialmente al punto capital del juicio; pero si hay en la sentencia segunda alguna variacion que la separe de la absoluta conformidad exijida por la ley, sea limitando ó ampliando la responsabilidad ó reservas que ocasionen gravámenes diversos de los determinados en la primera sentencia, entonces no procede el depósito, siendo aplicable en este caso el art. 1611.

11. Sobre este particular, pueden ocurrir dos casos de que no se encarga la ley: 1º cuando el ministerio público en el ejercio de sus funciones, y en los casos en que le es obligatorio interponer el recurso de casacion ¿estará obligado al depósito? 2º, en los casos en que los litigantes estén habilitados para litigar por causa de pobreza ¿no se les admitirá el recurso si no hacen el depósito? No cabe duda que el funcionario revestido del carácter de representar al ministerio público, en el ejercicio de su encargo, en los negocios judiciales, tiene que acomodarse á todas las prescripciones comunes á los que litigan; pero como su elevado carácter, y garantías que ofrecen sus altas funciones, lo ponen al abrigo de las malas aspiraciones de un interes particular, no presume la ley, que obre con malicia, al interponer aquellos recursos legales, de los que fácilmente puede abusarse cuando se litiga por derecho propio. Así es que, en todos los casos en que la ley presume que ciertos recursos extraordinarios, pueden interponerse por los litigantes guiados de un interes ciego, ó de un amor propio extremado, ó de pasiones de odio ó rivalidad, mas bien que de equidad y de justicia, ha exijido siempre el depósito de ciertas cantidades que sirviera como de freno á la malicia, porque contra tales pretensiones se cuenta ya con cierto grado de probabilidad en favor de la

Digitized by Google

justicia de aquellas actuaciones. Así es que, vemos decretados estos depósitos en la ley 1.ª tít. 22, lib. XI de la Nov. Recop. respecto de los recursos de segunda suplicacion. En la 2.ª tít. 23 lib. XI de la misma, acerca de los de injusticia notoria; y en otras varias disposiciones análogas, cuando los recursos salen ya del órden natural y ordinario, los cuales causan grandes gastos y dilaciones á las personas contra quienes se litiga; pero como alguna vez son eficaces, pues de lo contrario seria injusta su estabilidad, el ministerio público, estando fuera de las razones que se tuvieron presentes para asegurar préviamente la pena, nunca ha estado en la obligacion de asegurarla, supuesto que obra legalmente de buena fé, y por lo mismo, no está obligado á depositar, para que se le admita el recurso de casacion, en los casos en que se exija préviamente el depósito de cierta cantidad pecuniaria.

Respecto de las personas que están habilitadas para litigar por causa de pobreza, existen en ellas la mismas condiciones y requisitos que en cualquier otro litigante; pero como seria injusto denegarles un recurso legal, aunque extraordinario, por la circunstancia de no tener dinero con que hacer el depósito, les ampara su habilitacion de pobreza, para todos aquellos gastos y expensas que se ocasionan durante el litigio, para que alguna vez no se deniegue la justicia al indigente, solo por causa exclusiva de su misma miseria; y así como en los recursos extraordinarios del derecho antiguo, se les exijia solo la protesta de pagar, caso de ser condenados, cuando vinieren á mejor fortuna, creemos que así deberá admitírseles en la casacion, que ha venido á sustituir á aquellos otros recursos en que militaban iguales razones de precaucion contra la malicia. De manera que no dejará de decretarse el depósito fijando la cantidad; pero á los habilitados por pobreza se les admitirá en lugar del billete de depósito, la formal protesta de pagarlo cuando vengan á mejor fortuna.

12. El que interpone el recurso de casacion puede desistir de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Digitized by Google

13. Si interpuesto el recurso de casacion, el juez lo negare, hay lugar al recurso de denegada casacion el cual se sustancía en los mismos términos que el de denegada apelacion. [1]

§ 6.º

De la responsabilidad.

1. El recurso de responsabilidad, es el derecho que todo litigante tiene para exijir de los jueces ó magistrados la reparacion del daño causado por alguno de los actos propios de su oficio, y aunque sean notoriamente contra derecho, las leyes no otorgan directa ni indirectamente contra ellos apelacion ni casacion para que se repongan por el superior y tambien para que se imponga la pena debida á los infractores. Por lo mismo, cualquiera determinacion que se dicte en autos que deban apreciarse en la sentencia, no dan motivo á la responsabilidad directa y separadamente, lo mismo que de toda sentencia que por las leyes se haya establecido otro ulterior recurso ordinario, porque en ellos puede prevenirse y aun evitarse totalmente el mal que pudieran ocasionar; así es que la responsabilidad solo procede en contra de determinaciones que se ejecutan y con ellas se ocasione un mal injusto.

Para los efectos anteriores se tiene como notoriamente injusta la sentencia en que se viole una disposicion terminante de ley vigente, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dictó, ó al veredicto de un jurado [art. 1055 C. Pl.]. Esta misma disposicion requiere para que se aplique el castigo, que la sentencia se haya dictado dolosamente, es decir á sabiendas de que era injusta y contraria á la ley, ó por ignorancia de derecho.

2. Ademas de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados injustamente (art. 1058 C. Pl.), la ley condena al juez

(1) Véase denegada apelacion, § 4.º de este título, pág. 127.

Digitized by Google

ó magistrado que dió motivo, en las penas siguientes: Cuando pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable, notoriamente injusta, el delincuente será destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años. [art. 1047 C. Pl.) Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos en la primera vez: la pena de suspension de tres meses á un año, y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitucion de empleo y multa de 100 á 1000 pesos en la tercera [art. 1049 C. Pl.]. Serán castigados con la pena de destitucion, inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo, y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular, en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan (art. 1052 C. Pl.). Los asesores, secretarios, y actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á algunos de los litigantes, sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase [art. 1053. C. Pl.].

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigada con suspension de empleo de tres meses á un año, y con una multa igual al duplo de lo que reciba (art. 1014 C. Pl.). El cohechado por ejecutar un acto injusto ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del art. 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse. En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo (art. 1015 C. Pl.). Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable

Digitized by Google

acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion [art. 1016. C. Pl.]. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase [art. 1017. C. Pl.]. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase: 1.ª, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: 2.ª, que el cohecho se verifique á instancia del cohechado, (art. 1018. C. Pl.). No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona [art. 1019. C. Pl.]. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y una multa igual al duplo de lo recibido [art. 1020. C. Pl.]. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizacion [art. 1021. C. Pl.]. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1000 pesos [art. 1024. C. Pl.].

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas segun la gravedad del delito, á juicio del juez.(art. 1003. C. Pl.).

Para la aplicacion de estas penas, se requiere necesariamente la sustanciacion del proceso que debe comenzar con el escrito de acusacion del interesado, á fin de averiguar los hechos y exámen del derecho conculcado, lo cual es materia del código especial de procedimientos criminales, que reglamente la sustanciacion de cada uno de los delitos contenidos en el Código Penal. Este cuenta entre ellos, los delitos oficiales de los funcionarios públicos, de

Digitized by Google

donde hemos transcrito los en que pueden incurrir los del poder judicial en los negocios civiles, por sus actos, que son materia de la responsabilidad dejada á salvo en el Código de Procedimientos y el Civil, para que los litigantes que se crean agraviados, la hagan valer en la vía y forma debidas. Este recurso es la salvaguardia de los derechos legítimos, porque como último, fuera de él ya no hay otro alguno que pueda ejercitarse en el órden judicial. [1]

(1) De la reglamentacion que se dé al recurso de responsabilidad, con relacion á la autoridad que ha de juzgar de ella y á la forma de sustanciacion, dependerá que sea eficaz á su objeto, ó ilusorio como hasta aquí ha sido, pues la mira debe ser que se cumplan las leyes en honor de la misma judicatura; porque muchas veces se ve vilipendiado el personal de la administracion, por difamaciones vagas y calumniosas, al paso que las justas quejas elevadas por el órgano debido, encuentran obstáculos insuperables para alcanzar la debida satisfaccion del mal causado por abuso de autoridad. Un procedimiento tardío, incierto y débil, hace impotentes é inútiles las mejores leyes de una nacion: y la tolerancia de los abusos de autoridad, hace imposible la administracion de justicia, cuando es justa la desconfianza general apoyada en la sancion de su desprestigio. Castigar al juez que ha faltado á la santidad de sus deberes, es acrisolar la conducta de los demás. El dia en que la responsabilidad sea una verdad porque se pueda hacer efectiva sin obstáculos insuperables, nadie tendrá derecho de quejarse de la administracion de justicia en lo privado, cerrando así las puertas á la calumnia y despecho de los que pierden una mala causa. En todo tiempo ha habido y habrá descontentos, porque es imposible que una sentencia en juicio contradictorio deje satisfechos los encontrados deseos, interés, amor propio, y otras pasiones que insensiblemente toman parte activa en los debates de una cuestion judicial. Pero de estos, unos son de buena fé y otros que no lo son, procuran desacreditar pública ó privadamente la administracion de justicia, para encubrir su torpeza ó ignorancia.

Advertimos esto á los jóvenes que se dedican á la carrera del foro, para que sean cautos en admitir y patrocinar los negocios en que los clientes no les den pruebas bastantes de su justicia. Los esfuerzos que se hacen á su contento para poner trabas, dificultades y excepciones, cuando se pierde el negocio, impiden disculpar la energía con que el abogado debió aconsejar otra cosa.

Sostened solo aquellas cuestiones en que tengais una conviccion íntima del dere-

Digitized by Google

3. Es materia igualmente de responsabilidad de los jueces y magistrados, el negarse á administrar justicia, ó ser morosos en el despacho de los negocios que ante ellos se sustancían. Los jueces solo pueden no admitir aquellas causas en que tengan impedimento para conocer en ellas, y fuera de los casos expresamente marcados, deben oir y atender á los que impetran el auxilio de la justicia, con la prontitud que el caso requiera. Los perjuicios que sobrevinieran á alguno por denegacion injustificable, sin duda que deben ser exijidos de la autoridad que dió motivo á ellos, fuera de las otras penas marcadas por la ley. Lo mismo acontece en los casos de morosidad en el despacho, pues equivale á cierta denegacion de justicia. Muchas veces de la oportunidad depende el buen éxito de un negocio; y si ésta se deja pasar por morosidad, como de nada le serviria al interesado la sentencia ó determinacion inoportuna, habria igual derecho para pedir la indemnizacion y el castigo de la autoridad morosa. Así es que las leyes han procurado evitar estos males, dando á los litigantes el recurso de ocurrir oportunamente al superior en el órden gerárquico de la administracion judicial, pidiendo excitativas de justicia respecto á los jueces que la deniegan ó la demoran sin causa justa. La autoridad superior debe atender la queja con toda preferencia, para no incurrir en la misma falta y responsabilidad, excitando inmediatamente al juez para que administre pronta y cumplida justicia. Estas doctrinas se fundan en el artículo 8.º de la Constitucion federal que establece: que *á toda peticion debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de*

cho, y si los jueces os hacen una injusticia, exigidles con dignidad y energía la responsabilidad: así habreis llenado los deberes de la noble profesion del abogado. No anticipeis jamas vagas quejas contra las autoridades; sed severos mas bien ante el superior que los ha de juzgar, y si alguna vez os veis precisados á recurrir al juicio público, no lo hagais en términos que sean una apreciacion de vuestra parte, sino mostrad imparcialmente los datos para que el público juzgue de ellos.

Digitized by Google

hacer conocer el resultado al peticionario. Por lo que el Código de Procedimientos, en su artículo 181 previene que, el juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código Penal, que dice: *Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tengan señalada pena especial en este código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.* Además, el art. 1004 del mismo código impone una multa de 10 hasta 100 pesos al funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud. Los arts. 1050 y 1051 determinan, que el juez ó magistrado que en juicio civil ó criminal admita recursos frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, pagará una multa de 25 á 300 pesos. El juez, secretario ó actuario que no obsequie dos excitativas de justicia, ó reciba dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprension, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos. Todo lo que, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil cuando han causado con sus actos daños y perjuicios (art. 1058 C. de Ps.). Y finalmente, el art. 1007 del mismo Código Penal, ordena que todo juez y cualquiera otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exije. Pero debe advertirse que tratándose de aplicar penas por estos artículos, debe preceder acusacion ó queja en forma, que terminará con la sentencia correspondiente, y siempre oyendo al juez acusado.

Digitized by Google

TITULO XVI.

De las costas.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que se entiende por costas.
2. Cada parte es responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, aunque con derecho á pedir en su caso la indemnizacion.
3. Opiniones de los autores sobre la condena de costas por vía de pena, ó como indemnizacion cuando se pide y procede.
4. Disposiciones vigentes que marcan los casos en que debe hacerse la condena de costas de oficio, y cuáles necesitan la peticion ó protesta de los litigantes para que el juez decrete la condena.
5. Casos en que hay temeridad ó mala fé, fuera de los marcados por la ley, para que de oficio se condene en las costas al litigante.

§ 2.º

1. Decretada la condena, la regulacion se hará por el escribano ó secretario.
2. Manera de hacer la regulacion.
3. De la sustanciacion en caso de no conformidad con la regulacion.
4. Si los honorarios inpugnados no están sujetos á arancel, se recurrirá para ilustrar el ánimo del juez, al parecer de otros dos individuos de la misma profesion ó arte.
5. Ninguna cantidad puede cobrarse por actos judiciales con relacion al personal de los juzgados ó tribunales.
6. A cuáles aranceles ha de sujetarse la regulacion de las costas.
7. Los derechos de contador solo corresponden al que ha sido nombrado expresamente para este cargo.
8. Casos en que se pueden duplicar los honorarios de los curiales en la regulacion.

§ 1.º

1. Por costas se entiende los gastos que hacen los litigantes para sostener sus respectivos derechos en la prosecucion de un litigio; á los cuales pertenecen los honorarios de los peritos, de los abogados y procuradores, la indemnizacion de los gastos hechos por los testigos para haber venido á declarar en el juicio, el

Digitized by Google

importe del papel sellado empleado en la sustanciacion, escritos, exhortos, testimonios, etc.; los gastos de traslacion de efectos, portes de correos, protestos de letras, gastos de los poderes especiales exclusivos para el negocio de que se trata, y en general toda expensa necesaria para llevar el negocio hasta su fin.

2. Por razon natural, cada interesado tiene que hacer los gastos que demanda la defensa de su derecho; pero si el contrario sostiene y prolonga el juicio con temeridad, puede entonces el coolitigante pedir indemnizacion de los gastos hechos y por hacer [art. 210 C. de Ps.].

3 Algunos autores sostienen que para hacer el juez la condena de costas, es decir, la declaracion de que el litigante que pierde indemnize al coolitigante que obtuvo, de todas las expensas y gastos hechos por su parte, era absolutamente necesario que se pidiera así, para que la sentencia no diera más de lo que se demandaba, supuesto que cada uno es libre de renunciar cualquiera derecho que tenga en su favor, y lo es indudablemente el reembolso de los gastos necesarios á adquirir con mediacion de la justicia lo que por derecho le corresponde, y al no demandarlos ó protestarlos al menos, se renunciaba de hecho esa facultad que no podia el juez suplir de oficio. Otros autores sostienen que siendo la condena de costas una pena impuesta al litigante que sin razon alguna obliga á su contrario á hacer gastos para obtener lo que se le debe, cuando por su conducta los causa justo es que se indemnizaran al que tenia razon de litigar por un acto de justicia sin necesidad de solicitarlo, supuesto que como condena era el resultado de la calificacion que el juez hacia de la conducta de los litigantes, lo que en nada alteraba la demanda ó excepciones materia del juicio y por lo mismo el litigante no adquiria sino lo pedido. En las leyes de las partidas [ley 8 tít. 22. Part. 3ª,] se consideró el pago de costas como pena al litigante temerario, para que otros se abstuviesen de hacer otro tanto. Sin embargo jurisconsultos muy respetables antiguos y modernos, entre ellos Mr. Dalloz dicen que no se concibe la idea de pena sino por un hecho que viole una ley penal, lo que no puede considerarse ni aun moralmente

Digitized by Google

hablando, respecto de los ciudadanos que reclaman justicia en su favor, en el uso de sus derechos.

Ambos extremos se concilian, reflexionando que la pena no es impuesta á un delito, sino como indemnizacion legítima del daño causado en el cuasi-contrato que los litigantes contraen de pagar lo que fuese juzgado; y esta pena está decretada contra los que temerariamente sostienen un juicio sin razon; de manera que bien podria sostenerse que hay violacion de disposiciones penales, al promover ó sostener pleitos injustos ó con malicia castigados por la ley con la pena de satisfacer las costas.

Si debe ó no decretarse la condena aunque el contrario no la pida, sea como pena ó como indemnizacion, hay varias opiniones fundadas en que solo afectan al interes del litigante, y por lo mismo, éste solo puede perseguir al que le dañó ó perjudicó, cuya doctrina siguen Covarrubias, Acevedo, Paz y otros. Algunos autores modernos, distinguen los casos en que se interesa el bien público por mediar el decoro é independencia de la magistratura, y los en que solo se trate del interes privado: en los primeros, creen que deberá condenarse de oficio lo mismo que imponerse las multas con que se castigan algunos actos de los litigantes, y en los segundos, se necesita al menos la protesta del contrario para que el juez condene, siempre que el litigante proceda con temeridad.

4. Entre nosotros, el artículo 211 del Código de Procedimientos, dispone que cuando el litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario; y el 212 que la calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, *quien siempre declarará temerario:* 1º, al que hubiese sido declarado contumaz si no purga la rebeldía; 2º, al que presentare instrumentos falsos; 3º, al que presentare testigos falsos ó sobornados; 4º, al que fuere condenado por dos instancias conforme de toda conformidad; pero si hay lugar á la tercera instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion de costas, 5º, al que fuere condenado en el jnicio ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, siempre que el que lo intente no

Digitized by Google

obtenga sentencia favorable. La frase de *que siempre se declarará temerario* al litigante en los cinco casos determinados, revela que es una calificacion que debe hacerse del órden público mas bien que del interes privado, y que el pago de las costas, es la pena digna de imponerse á la temeridad; se deduce igualmente, que como un acto de moralidad en el órden público no depende de la voluntad ó peticion del coolitigante el que se haga tal calificacion, y por lo cual corresponde hacerla de oficio lo mismo que la aplicacion de la pena; y por último, que solo en estos casos ha de condenarse en las costas aunque no lo pida la parte contraria. Mas como la temeridad y mala fé no se limitan á los casos referidos, sino que se extienden á otros que miran exclusivamente al interes privado, respecto de éstos, hay necesidad de pedir ó protestar las costas, para que el juez en caso de que resulte la mala fé, decrete la condena, entendiéndose renunciado este derecho, si hay omision en la demanda, puesto que el juez debe hacer solamente de oficio la condena ocurriendo alguno de los casos del artículo 212 y no en otro alguno.

5 Hay temeridad y mala fé capaces de dar mérito á la condena si se pide ó se protestan las costas: cuando el actor ó reo no tuvieron justa causa para litigar: cuando maliciosamente se ponen excepciones que ni se intentan probar ó se presentan con datos que no producen ni probabilidad del hecho: cuando por la razon y naturaleza de la accion ó excepcion, no da lugar á ambigüedad ú obscuridad, y sin embargo se ejercen pretendidos derechos contra de esa claridad con ánimo é intencion de prolongar el litigio: cuando resulta probada por otros actos la dolosa intencion en sostener el pleito. Por lo mismo que el pago de las costas es un castigo al litigante temerario ó malicioso, y por que no todo el que es vencido en juicio ha de ser condenado en costas, se ha adoptado equitativamente en la práctica, que si el litigante tuviese justa causa para litigar en una parte de sus pretenciones, y no en otra, deberá condenársele solamente en las costas de aquello en que no tuvo razon; lo cual se fundó en la ley 43 tít. 2º Part. 3ª y en la 164 del Estilo; pues que á nadie se ha de condenar en mas de lo que

Digitized by Google

delinquió, y no hay razon para variar este principio de equidad cuando la ley no lo prohibe expresamente.

Hay tambien motivo de condenar en costas por presuncion legal de mala fé; y es cuando alguno abandona los recursos interpuestos, se desiste de ellos ó deserta del juicio; por que en tales casos la ley presume no tener justicia quien tales actos comete.

Respecto del representante del Ministerio público, como no se presume que obre con mala fé, en razon de su propio oficio, aun cuando se desechen sus pretenciones, no se le condena en las costas, aunque no estará excepto de responsabilidad personal en los casos en que se le pruebe que separándose de la buena fé de su ministerio obró con malicia, pues en tal caso es responsable como cualquier otro funcionario que falta dolosamente á sus deberes causando perjuicios injustos que deberá satisfacer.

§ 2º

1 Decretada la condena de costas en la sentencia que ha de ejecutarse, se hará la regulacion de ellas por el escribano del negocio en la primera instancia, ó por el secretario de la sala del tribunal superior en que se haya dado la sentencia [art. 213 C. de Ps.].

2. Para proceder el escribano ó secretario á la regulacion, debe preceder la peticion del interesado acompañando las minutas firmadas de los abogados, agentes, peritos y demas funcionarios que hayan prestado servicios cuya remuneracion esté sujeta á arancel. Estas minutas deben contener separadamente las partidas de actos que han prestado, para que el escribano ó actuario con vista del mismo espediente, aplique á cada partida la cantidad marcada en el arancel. Los datos han de constar en las actuaciones ó directamente como los escritos, avaluos, juntas, comparecencias, vista de ojos etc., ó indirectamente como las consultas sobre los proveidos para dar las contestaciones, conferencias privadas de las cuales hay alguna relacion ó resultado en los autos, ó cuando han

Digitized by Google

sido absolutamente necesarias para la instruccion de los hechos que se han aducido (art. 214 C. de Ps.).

3. De la regulacion se dará vista á las partes por el término de tres dias á cada una: (art. 215 C. de Ps.). En caso de que los honorarios de los letrados fueren impugnados por la contraria, ó si la misma parte que obtuvo no estuviere conforme con la regulacion, el juez ó tribunal citará una audiencia, en que oyendo á las partes, y con lo que aleguen, decidirá dentro de tercero dia lo que creyere arreglado á justicia. De esta determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie. [art. 216 C. de Ps.]. Como esta determinacion no salva ningun acto ó diligencia que los abogados ejecuten en el ejercicio de su profesion, debemos comprender en su disposicion general, los informes de derecho que pronuncian en los estrados. El art. 8º del capítulo V del arancel de 12 de Febrero de 1840 que es el vigente, previene que no habiendo una base segura de que partir para hacer una tasacion, acertada en los informes á la vista, los regularán los mismos abogados, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan emprendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y que si la parte que defendieron ó la contraria cuando haya condenacion de costas no se conformaran, el tribunal teniendo en consideracion las circunstancias dichas, y con presencia del mismo informe escrito ó de los apuntes, que deberán exhibir los abogados, les regularán el honorario. Tal disposicion está modificada por el art. 216 del Código de procedimientos, en cuanto á que la regulacion debe hacerla el secretario bajo las mismas bases y consideraciones del arancel, pues en caso de la no conformidad de algunas de las partes segun el caso, el tribunal es siempre quien decidirá teniendo presentes las razones que impugnen dicha regulacion.

4. Si los honorarios de los peritos ó de cualquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, como falta la base cierta y segura del arancel, la ley ha querido que el juez se ilustre con el parecer de otros dos individuos de la misma profesion ó arte, los que nombrará con tal objeto, sin que por esto esté obligado á seguir su dictamen como en cualquier otro juicio pericial,

Digitized by Google

sino que le servirá para decretar lo que sea mas arreglado á justicia y equidad. No habiendo estos dos peritos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos [arts. 217 y 218 C. de Ps.]. No tratándose mas que de ilustrar al juez, para determinar con acierto, son aplicables las reglas del juicio pericial en este caso, por lo que si ni aun en los pueblos inmediatos hubiere peritos profesores, podrá recurrir al parecer de personas entendidas, aunque no sean tituladas.

5. Por ser gratuita la administracion de justicia, ninguna cantidad podrá ponerse en la liquidacion referente á los actos del personal del juzgado ó tribunal, porque estos funcionarios están sostenidos por el erario público para impartir el auxilio de la justicia sin ninguna clase de remuneracion particular, aun cuando por alguna circunstancia imprevista ó urgente, los que no son empleados prestasen algun servicio, como los testigos de asistencia, quienes tienen derecho de que sus trabajos se remuneren por el erario y no por los particulares, (arts. 206, 207 y 208 C. de Ps.).

Cuando los jueces, promotores y escribanos tuvieren que practicar alguna diligencia fuera del lugar del juicio, y dentro del rádio de su jurisdiccion, se les ministrará de los fondos públicos el viático que el arancel ó el gobierno les designen (art. 209. C. de Ps.).

6. El arancel vigente para regular los honorarios de las personas que intervienen en los juicios, es el de 12 de Febrero de 1840, no siendo aplicable lo relativo á jueces y escribanos, sino en los negocios sometidos á arbitraje con las solemnidades debidas.

Para los agentes, el que contiene el decreto que reglamentó las funciones de estos en 17 de Octubre de 1867. Respecto de los juicios verbales de menor cuantía de que conocen los jueces menores, está prevenido que no se condene en las sentencias al pago de honorarios de los abogados y agentes, porque siendo generalmente pobres los que litigan pequeñas cantidades, no era justo gravarlos con gastos que muchas veces exceden á lo que litigan y por lo que si alguno los ocupa tendrá que satisfacerles sus honorarios sin accion al reembolso de las cantidades que importen.

Digitized by Google

7. Los derechos de contador, solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo. Por lo mismo, todos los trabajos, en que están ya practicadas las operaciones numéricas, aun cuando en virtud del cargo que se desempeñe, hayan de revisarse y advertirse errores ó conveniencia para su reforma, practicando para esto operaciones aritméticas, no hay derecho de cobrar los honorarios propios del contador, como acontece en los informes de utilidad, traslados de divisiones de herencia, graduaciones de créditos en los concursos y otros casos semejantes, pues la ley ha venido á limitar justamente el honorario al legítimo contador que con los datos que se le ministran forma y glosa las cuentas, que en virtud de mandato expreso del juez ó de los particulares se le encarga determinadamente este acto.

8. El art. 1º cap. X. del arancel general de 1840, autoriza á los abogados y demas curiales para duplicar los derechos que hubiesen devengado en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas, en los de compañías de comercio ú otras negociaciones, y en los concursos de acreedores. Así es que deberán tenerse presentes estas circunstancias al hacer la regulacion respectiva á los casos en que deban duplicarse los derechos, menos en los concursos por prohibirlo expresamente el art. 1807 del C. de Ps.

Digitized by Google

TITULO XVII.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO.

§ 1º

De la segunda instancia en general.

1. A qué autoridad corresponde conocer de la segunda instancia.
2. Organizacion y atribuciones del Tribunal Superior del Distrito.
3. Qué negocios admiten segunda instancia.
4. Casos en que procede la segunda instancia, de oficio, aunque los interesados no la promuevan.

§ 2. º

Denegada apelacion en sus dos efectos.

1. Presentándose el certificado al Secretario de la Primera sala, se turna, y á la que toque, se remite. La sala calificará si es ó no procedente el recurso, por razon del tiempo en que se presenta, ó por su materia.
2. Estando en tiempo y forma el certificado, la sala librará su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos, ó testimonio de las constancias que las partes señalen.
3. Casos en que se puede pedir la remision de los autos originales, sin que el juez inferior suspenda sus procedimientos.

§ 3º

Denegada apelacion en el efecto suspensivo.

1. El que interpuso el recurso de apelacion, puede promover en el tribunal incidente sobre que se le admita en ambos efectos.
2. El que obtuvo, puede impugnar la apelacion otorgada por el inferior, cuyo incidente se sustancía previamente.
3. Resultado que pueden tener estos incidentes.

§ 4º

Sustanciacion de la segunda instancia

1. Recibidos los autos ó el certificado en la sala, se manda hacer saber esto á los interesados para que promuevan, comenzando á correr el término de seis dias para la presentacion del escrito de expresion de agravios.
2. De este escrito se manda correr traslado.
3. Contestados los agravios, si promueven prueba los interesados, se señalará término.
4. Qué pruebas pueden rendirse en la segunda instancia, y con qué requisitos.
5. El declarado rebelde en la primera instancia, puede rendir toda clase de pruebas para justificar sus excepciones.
6. Concluido el término de prueba se hace publicacion de probanzas, y pueden alegarse tachas.
7. Practicadas las diligeneias anteriores, el secretario hará extracto de los autos, dentro del término que la sala le señale. Concluido el extracto, se señala dia para la vista, quedando los autos y el extracto en la Secretaría, para la instruccion y cotejo.
8. Manera de practicarse la vista del negocio.
9. Concluidos los informes, se declaran vistos, sirviendo esta declaracion de citacion para sentencia.

Digitized by Google

10. En toda sentencia de segunda instancia se hará expresamente declaracion sobre las costas.
11. Penas en que incurren los jueces de primera instancia, si sustanciaron indebidamente artículo para admitir la apelacion, ó no la otorgaron en los efectos en que procedia con arreglo á derecho.
12. Manera de hacer el apelante su presentacion para proseguir el recurso dentro del término que se le fija en el emplazamiento por el juez de primera instancia. No cumpliendo, el contrario puede pedir se declare desierta la apelacion.
13. Sustanciacion de este incidente
14. Observaciones sobre la prosecucion de la segunda instancia cuando el apelante se presenta fuera del término del emplazamiento, y la contra parte no promueve que se declare desierto el recurso. Notable diferencia del caso en que solo se ha de calificar por el tribunal el grado, y el apelante no ocurre en tiempo útil.

§ 5º

Sentencias en el tribunal superior.

1. Requisitos para qne haya sentencia en una sala del tribunal. Medios para obtener la mayoría absoluta, cuando no la hay entre los ministros natos de la sala.
2. Recursos contra las sentencias de la segunda instancia.

§ 1º

De la segunda Instancia en general.

1. En la segunda instancia, corresponde conocer al inmediato superior del Estado á que pertenezca el juzgado de primera instancia de cuya determinacion se trate. Por lo que en el Distrito Federal, el tribunal superior, ejerce sus funciones de tal, sobre los jueces inferiores del radio de su jurisdiccion, comprendiéndose los del territorio de la Baja California.

2. El tribunal superior del Distrito Federal se compone de once ministros y dos fiscales; cuyas atribuciones ejerce en tribunal pleno para los casos marcados en el capítulo 1º de su reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

El tribunal se divide para el despacho diario de los negocios, en tres salas, la 1ª compuesta de cinco magistrados y la 2ª y 3ª de tres cada una.

La 1ª sala conoce 1º de los recursos de casacion: 2º de las competencias: 3º de las terceras instancias: 4º de las recusaciones y excusas de los magistrados del mismo tribunal.

La segunda y tercera salas conocen por turno; 1º de la casacion de las sentencias de la tercera instancia, aumentada la sala á cin-

Digitized by Google

co magistrados: 2.° de las primeras y segundas instancias en los negocios comenzados en el mismo tribunal: 3.° de las segundas instancias por turno que hace el presidente de la 1.ª sala, de los negocios de que han conocido los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Ademas, el presidente del tribunal superior, que lo es de la 1.ª sala, está considerado como el primer jefe de la administracion de justicia ordinaria del Distrito; por lo mismo, es de su cargo, vigilar que se administre pronta y cumplidamente, y debe cuidar del órden y cumplimiento de los deberes de todos los empleados judiciales; así como en lo relativo á lo económico del mismo tribunal, con facultad de imponer á sus empleados multas hasta de la sexta parte del sueldo. A él deben dirigirse las quejas por las faltas que cometan los empleados del ramo judicial; debiendo dictar las medidas que crea oportunas para el remedio, dando cuenta al tribunal pleno, caso de que den mérito para exigir la responsabilidad.

En cada sala hay un ministro llamado semanero, cuyo cargo se turna entre los ministros de cada sala por semanas que comienzan á la una de la tarde de cada sábado. Sus atribuciones son: 1.° proveer las peticiones en la forma prevenida en el artículo 20 del reglamento: 2.°, examinar á los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el tribunal, continuándolas aun acabada su semana: 3.°, presidir las juntas de los litigantes y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare: 4.°, rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio: 5.°, decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no ha sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista: 6.°, proveer los ocursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala; pero dará cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

Las funciones de los fiscales son: 1.°, intervenir en las causas criminales, por riguroso turno que hará el presidente de cada sa-

Digitized by Google

la en que se radican: 2 °, en todos los negocios en que se interese el erario público: 3 °, en los de competencias de jurisdiccion: 4 °, en las consultas sobre dudas de leyes, y en los demas en que por ley ó por considerarlo oportuno el tribunal sea necesario el parecer fiscal.

Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toque en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala, la que calificará si realmente existe, en cuyo caso mandará pasar el negocio al otro fiscal. Por motivos de delicadeza, podrá cambiar un fiscal con el otro el despacho de un negocio, pero dando conocimiento del convenio á la sala, la que tiene derecho para no conformarse en caso de tener rázones para ello, por cuya circunstancia cada fiscal despachará el negocio que le tocó en turno. Si el fiscal ha hecho su peticion en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista; pero puede hacerlo y reformar sus conclusiones. Concurriendo á la vista, hablará primero si hace veces de actor ó coadyuva los derechos de éste, pudiendo replicar cuando el demandado, no habiendo pedido en el curso de la instancia, lo hace al tiempo de la vista á su vez. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

Al fiscal se le hacen saber todos las providencias que se dicten en los negocios en que interviene incluso el cotejo del memorial ajustado.

El tribunal, de oficio ó á peticion de parte, puede librar excitativa á los fiscales, cuando haya retardo en el despacho, lo que se hará por medio de oficio. Esta excitativa impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La sala calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia: en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella para la audiencia próxima á fin de que siga el juicio segun su estado, sin pasarlo al otro fiscal.

Digitized by Google

El secretario y demas empleados en el tribunal, se sujetarán en la sustanciacion de los negocios á lo que prescribe el Código de Procedimientos y manifestarémos circunstanciadamente en la instancia de que tratamos. (Reglamento del tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868.)

3. Los negocios tienen segunda instancia por razon de su cuantía ó por la materia de que tratan. Por razon de su cuantía corresponde en los que se cuestione de quinientos un peso en adelante (art. 1133 C. de Ps.). Por razon de su materia corresponde á los casos en que se trate del estado civil de las personas cualquiera que sea la cantidad que se verse (art. 1089 C. de Ps.), y por las mismas razones siempre que se trate de las facultades morales de un individuo, ó de alguna pena que gravite sobre la honra, que es el mayor de los bienes.

Corresponde ademas en la segunda instancia conocer de todos los casos en que la ley otorga el recurso de apelacion contra las determinaciones de los jueces inferiores, y estos hayan denegado el recurso.

En los juicios en que se pretenda rectificacion de las actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por consanguinidad ó afinidad no dispensada: ó por vínculo de un matrimonio anterior: ó por falta de formalidades esenciales, la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público si los interesados no la promueven (arts, 1487 C. de Ps. y los correlativos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del C. Cl.).

§ 2.º

Denegada apelacion en sus dos efectos.

1. Presentando el interesado el certificado del juez de primera instancia á la secretaría de la primera sala del tribunal superior, el secretario, haciendo constar el dia y hora en que se verifica (art. 113 C. de Ps.), dará cuenta al presidente de la sala para

Digitized by Google

su turno; al dia siguiente del acuerdo anterior, se remite á la sala á la que tocó conocer. Esta, examinando si la presentacion está hecha dentro del termino que se le fijó al interesado, y debe constar al fin de dicho certificado segun el art, 1570, y la naturaleza y estado del negocio, no habiendo razon atendible legal que disculpe la falta de presentacion oportuna, lo desechará de plano, si es relativo á sentencia que causa ejecutoria, (art. 1578 C. de Ps.), lo mismo que si se ha presentado fuera del plazo señalado por el juez de primera instancia [art 1571 C. de Ps.].

2. En caso de estar en tiempo y forma, la sala librará su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable. Mas si la sentencia no es de tal clase, solo exigirá la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente [art. 1571 C. de Ps.]: esto se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal (art. 1572 C. de Ps.]. Aunque la ley no marca especialmente plazo dentro del cual, los interesados han de señalar las constancias, lo cual ha motivado en la práctica demoras muy perjudiciales, ocasionando nuevas peticiones de los interesados al tribunal para que se libren recuerdos al inferior, lo que tambien ocasiona otras tramitaciones y dificultades, creemos aplicable para este caso lo dispuesto en la frac. VII del art. 176 del Código de Procedimientos, que señala tres dias para la práctica de cualesquiera diligencia que no tenga señalado término por la ley; á no ser que por circunstancias especiales, el juez creyere justo ampliar el término, por lo que el tribunal señalará el que le parezca prudente, atendidas las circunstancias del negocio, para que el juez inferior, pasado el término, contado desde la notificacion hecha á los litigantes, devuelva sin nueva gestion, el compulsorio, hayan ó no hecho los litigantes uso de su derecho.

3. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes, sin suspender en ningun caso los procedimientos [art. 1573 C. de Ps.]. Aparece de pronto una contradiccion en la disposicion del artículo anterior, cuando previene se remitan los

Digitized by Google

autos al superior, y que el juez inferior siga sus procedimientos; pues si no tiene las actuaciones, parece imposible proceder en ellas mientras no se devuelvan. Pero no es así, atendiendo á que la remision de los autos, solo se pide por el tribunal cuando el juicio es ordinario y la sentencia es definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable. Por consiguiente, en el primer caso, las tramitaciones no son respectivas á los autos, sino á la ejecucion de la sentencia que ha debido en el concepto del juez causar ejecutoria, y cuya tramitacion puede practicarse en cuerda separada, porque ya no se atiende mas que á lo mandado en ella y bien pueden remitirse los autos quedando testimonio de dicha sentencia para que se lleve á efecto.

Respecto de los autos que causen gravámen irreparable, debe entenderse de los incidentes que se sustancían por cuerda separada, por lo que se puede continuar las actuaciones principales y remitirse al superior el incidente que motivó la apelacion denegada. De manera que la calificacion del juez de primera instancia sobre si causa ó no gravámen irreparable, marca el procedimiento, y no la contradiccion que se le supone en la apelacion interpuesta hasta que el superior con conocimiento de causa revoque esta determinacion calificativa. Por ejemplo, si el inferior calificó que el incidente no causaba gravámen irreparable, entonces ha debido sustanciarse por cuerda separada, y ya no ofrece dificultad la aplicacion del artículo que analizamos; pero si lo calificó en el otro extremo, debió suspender el curso del negocio cualquiera que fuese su resolucion y otorgar la apelacion en ambos efectos. Si no se hiciere así, entonces procede el artículo 1573, unido al 1577, él cual expresamente previene que si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer *que se suspenda mientras se decide el recurso.*

El tribunal en vista del certificado expedido, de las constancias que señalaron las partes, y en su caso, de los autos originales, se limitará á decidir, sin necesidad de vista ni informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, es decir, decretará si es ó no admisible la apelacion interpuesta (art. 1574 C. de Ps.)

Digitized by Google

Esta resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 1575 C. de Ps.)

§ 3º

Denegada apelacion en el efecto suspensivo.

1 Cuando se interpuso apelacion de un auto que trae gravámen irreparable á juicio del litigante, y solo se le haya concedido el recurso en el efecto devolutivo, debiendo ser en ambos, el interesado al presentar la certificacion acompañará escrito y copia simple del en que promueva la resolucion de este incidente (art. 1515 C. de Ps.)

Remitido el certificado y escrito por la secretaria de la 1ª sala á la que toque conocer en turno, esta provee decreto mandando hacer saber la presentacion del testimonio, y dando traslado del escrito en que se promueve el incidente al coolitigante por tres dias. Pasado el término, sin necesidad de que los interesados lo promuevan, y se haya ó no contestado el traslado, la sala señalará dia para la vista, que se verificará dentro de otros tres dias, decidiéndose en el término de cinco si la apelacion fué legalmente admitida solo en el efecto devolutivo, ó si es admisible en ambos, en cuyo caso se prevendrá al juez que remita las actuaciones y suspenda sus procedimientos (art. 1516 C. de Ps.)

2. Así como la denegacion de un recurso puede perjudicar al que lo interpone, tambien el otorgarlo, cuando no procede, perjudica á la parte que obtuvo; por lo que equiparando la ley los derechos de ambos litigantes, en los casos directamente contrarios, faculta al que obtuvo sentencia favorable, para promover incidente sobre revocacion del decreto, en que se admitió la apelacion, sea en ambos efectos, ó solo en el devolutivo. La sustanciacion es la misma designada en el número anterior, con la diferencia de que este incidente se ha de promover dentro de las cuarenta y

Digitized by Google

ocho horas siguientes á la notificacion de haberse presentado el testimonio, ó los autos en su respectivo caso, siempre que no se le haya mandado correr traslado de la pretension para que se otorgue en ambos efectos; pues como el procedimiento ha de ser el mismo, juzgamos mas oportuno y conveniente, que se sustancíen unidas en un solo procedimiento ambas pretensiones, la de que se otorgue en sus dos efectos la apelacion por una parte, y la de que no se otorgue en ninguno por la otra; por lo que al evacuar el traslado el litigante que obtuvo, puede á su vez oponerse, y pedir la revocacion del decreto que le concedió el recurso en un efecto, no debiendo concederlo en ninguno. De esta manera, en una sola vista pueden darse mutua y recíprocamente las razones que cada uno crea conducentes, y la sala decretará lo que sea mas arreglado á justicia [arts. 1517 y 1518 C. de Ps.].

3. Si se declara inadmisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que se ejecute la sentencia, ó continúe el procedimiento en su caso [art. 1519 C. de Ps.]. Pero si se declara que la apelacion procede como la otorgó el juez, ó ampliándola al efecto suspensivo, se impondrá al que promovió el artículo, impugnando la apelacion concedida, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 1519 y 1520 C. de Ps.).

§ 4.º

Sustanciacion de la segunda instancia.

1. Recibidos los autos en la sala á la que tocó conocer del negocio, se manda por el primer decreto hacer saber á las partes, haberse presentado el testimonio ó los autos para el efecto del art. 1517, que es como hemos visto en el párrafo anterior, la impugnacion que puede hacer el que obtuvo á la admision del recurso por el inferior. Sustanciado el incidente si se promueve, desde la fecha de su decision, ó desde la notificacion de haberse recibido los

Digitized by Google

autos ó el testimonio, si no se promueve dicho incidente, comienza á correr el término de seis dias, para que el apelante presente su escrito de expresion de agravios, en el cual se han de exponer y fundar los que en su concepto le cause la sentencia [art. 1521 C. de P.]. En este escrito y en todos los que se presentan al tribunal, ha de ponerse un brevete al margen ó principio con suficiente separacion del cuerpo de él, en que se diga el objeto de su contenido.

2. Del escrito de expresion de agravios, se correrá traslado al coolitigante por seis dias [art. 1522 C. de Ps.].

3. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, se señalará la mitad del término que se hubiese señalado en la primera (art. 1523 C. de Ps.) ó la mitad del que fija la ley, si se concedió menor que él. Respecto del término extraordinario, como éste se otorga como preciso, y en relacion á las distancias por el tiempo que necesariamente ha de emplearse en el viaje, en caso de proceder, se ha de otorgar íntegro el que prescribe el art. 604 Código de Procedimientos [art. 1524 C. de Ps.]. Es aplicable en la segunda instancia lo dispuesto para la primera en cuanto á términos probatorios, la manera de concederlos, prorogarlos y suspenderlos [art. 1525 C. de Ps.], así como los medios de prueba establecidos en el art. 594 con las excepciones que diremos en el número siguiente. [1]

4. El objeto de la segunda instancia no es abrir un nuevo juicio, sino mas bien examinar jurídicamente la sentencia del inferior para que en la revision se resuelva si se ha dictado con toda imparcialidad, si se hizo ó no legal apreciacion de los hechos justificados, y arreglada á la equidad la interpretacion de los preceptos generales del derecho en la aplicacion particular del caso cuestionado. Este nuevo análisis, da lugar á que se completen y suplan las pruebas que se omitieron rendir, por circunstancias agenas de la voluntad de las partes, y por lo que no es tan amplia la facultad de promover toda clase de pruebas, sino dentro del estrecho

1 Véanse los títs. III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este tratado páginas 41 siguientes.

Digitized by Google

círculo que marcan las condiciones que la ley ha establecido para no hacer nulo y de ningun valor el procedimiento de la primera instancia; lo que ciertamente acontecería, si los interesados pudieran justificar con entera libertad los hechos que sus mismas pruebas ú otras circunstancias habian ya demostrado claramente su falsedad.

La ley ha querido que se perfeccione, y no se contradiga el resultado de las actuaciones, y esta perfeccion ha de venir por medios diversos de los empleados, precediendo siempre la razon de inculpable necesidad. Por eso pueden exigirse los litigantes confesiones, con la precisa prohibicion de que los hechos hayan sido objeto de otro interrogatorio en la primera instancia (art. 749 C. de Ps.).

Pueden tambien los litigantes por la misma razon, presentar documentos, con la protesta de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ellos, ó si lo tenian, les habia sido imposible adquirirlos conforme á los arts. 590 y 591, (art. 1526 C. de Ps.).

En cuanto á la prueba testimonial, no se ha de admitir sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios [art. 1526 C. Ps.]; á no ser que en la primera instancia se hubiese omitido examinar á uno ó mas testigos en su totalidad ó sobre algun punto del interrogatorio, en cuyo caso procede su exámen, sin que á dicho interrogatorio se pueda agregar ó quitar nada de su contenido, [arts. 1527 y 1528 C. de Ps.].

Como en la segunda instancia se admiten las excepciones nacidas despues de la contestacion de la demanda (art. 1529 C. de Ps.) para la justificacion de ellas, gozan los litigantes de toda la libertad que otorgan las leyes para la justificacion de los hechos; y como estos puntos no se han ventilado en otra instancia no les son aplicables las restricciones indicadas para la perfeccion de prueba rendida.

5. En los casos en que el juicio se haya sustanciado en rebeldía del demandado, si este interpuso el recurso de apelacion oportunamente, y en el escrito de expresion de agravios pide que se

Digitized by Google

abra término de prueba para justificar sus excepciones, se le otorgará, teniendo entonces entera libertad para promover todas las que crea oportunas con tal que no sean contra la moral ó contra derecho conforme al art. 576. Tambien se le admitirá en los mismos términos si la segunda instancia se abre por apelacion del actor, y el rebelde se presenta al tribunal oportunamente para contestar el escrito de expresion de agravios; pues si hiciera la presentacion durante el término de prueba concedido á su contrario, ó en estado en que no se admiten ya pruebas, habrá que distinguir si el negocio admite ó no tercera instancia. En el primer caso reservará este derecho para ejercitarlo en ella, interponiendo el recurso de súplica; y en el segundo caso, esto es, que no admita tercera instancia el negocio, podrá abrirse el término de prueba á su solicitud y rendir la que le convenga, pero pagando una multa que no pase de doscientos pesos á juicio del tribunal, á no ser que justifique plenamente los impedimentos que tuvo para presentarse, y de que tratan los arts. 1403 y 1404 (arts. 1398 y 1399).

6. Concluido el término de prueba, á peticion de alguna de las partes se mandará hacer publicacion de probanzas. El secretario pondrá nota en el toca, dando fé del dia en que se hizo la publicacion, y del número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte rendidas ante la sala, y de las fojas de cada cuaderno; quedando los autos en la secretaría con objeto de que se impongan de ellas los interesados por el término de seis dias. Dentro de este término ó durante el de la prueba, pueden tacharse los testigos en los mismos términos que en la primera instancia [1] con la diferencia de que para la prueba de tachas en esta segunda instancia se conceden solo seis dias improrogables (arts. 1530 y 1531 C. de Ps.).

7. Practicadas estas diligencias, el secretario dá cuenta, y la sala, en vista del volúmen y dificultad del negocio, señalará el término dentro del cual el secretario ha de formar el estracto; cuyo trámite se verificará despues de contestado el escrito de expresion

1 Vease la pág. 84 de este tratado.

Digitized by Google

de agravios, si no se tiene de recibir pruebas (arts. 1530 1533.) Concluido el extracto, la sala señala dia para la vista que ha de verificarse con término de doce dias durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría para que en los seis primeros el apelante coteje éste, y se instruya de aquellos, y en los otros seis la parte contraria (art. 1532 C. de Ps.). Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y la sala, segun las circunstancias que se expresen, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones. (art. 1534 C. de Ps.).

8. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada [art. 1535 C. de Ps.] En este acto el secretario leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren [art. 1536 C. de Ps.]. En los informes, no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa. Si se trata de algun incidente deberán contraerse á él sin extenderse, al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, ó del juez de primera instancia y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas. [art. 1538 C. de Ps.] En caso de faltar las partes ó sus abogados á estas prescripciones, el presidente de la sala llamará al órden á quien vierta semejantes espresiones, y en el caso de estar escritas, las mandará tildar, á reserva de que se apliquen con la debida formalidad, las penas á que se haya hecho acreedor el que faltó al decoro y respeto que se debe á las autoridades, y al sagrado de la honra individual, así como á la vida privada. En los informes á la vista, cada parte tiene derecho de hablar una sola vez sobre puntos de hecho y de derecho, pudiendo hacerlo otra vez sobre puntos de hecho, y despues para hacer alguna rectificacion; por lo mismo, aun cuando sean varios abogados que patrocinen á alguna de las partes, hablará por ella uno solo (art. 1539 C. de Ps.). Concluido el informe del apelante, ó cuando éste no asista, hablará el contrario, observando las mis-

Digitized by Google

mas prescripciones. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos, que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado (art. 1540 C. de Ps.).

9. Concluido el acto, el presidente de la sala declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentenciar (art. 1541. C. de Ps.); la cual se pronunciará dentro de quince dias salvo en los casos en que la ley fije otros términos (arts. 129 y 1548 C. de Ps.).

10. En toda sentencia de segunda instancia, se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas (art. 1550 C. de Ps.).

11. Cuando el tribunal superior observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa al juez, de veinticinco á cien pesos, siendo éste responsable ademas de los perjuicios que se sigan á las partes (art. 1549 C. de Ps.).

12. Hemos dicho [1] que el juez de primera instancia cuando admite la apelacion, fija al apelante un término improrogable de emplazamiento, para que se presente dentro de él, á seguir el recurso en segunda instancia. Por el sentido literal de esta determinacion de la ley, que indudablemente ha querido evitar las demoras perjudiciales é inútiles que muchas veces los litigantes de mala fé, procuran obtener, interponiendo los recursos legales otorgados con un fin muy diverso en favor de los derechos vulnerados, se deduce rectamente que por el solo hecho de no comparecer el apelante dentro del término del emplazamiento, debe darse por desierta la apelacion, tomando desde luego toda su fuerza la determinacion apelada. Se infiere tambien, que mientras no se cumpla este tiempo, el apelante está en su derecho, para que se le admitan sus gestiones, y por razon natural, debia interpretarse en términos de que

1 Véase el núm. 10 del § 3º en la pág. 127 de este tratado.

Digitized by Google

mientras durare el emplazamiento, los autos debian permanecer en espera de la presentacion, para que comenzara la segunda instancia si se hacia en tiempo, ó devolverlos al inferior en caso de la no presentacion, para no actuar en vano, antes de saber si el apelante cumplia ó no con el emplazamiento. Así se practica en España, segun el art. 838 de la ley de enjuiciamento que contiene el mismo precepto de que hablamos. El primer decreto de la audiencia, es que se forme el apuntamiento, cuando el apelante se ha presentado dentro del término que se fijó en la primera instancia; y en caso contrario se declara desierta la apelacion á instancia del coolitigante, como lo dice el Sr. La Serna en sus *Motivos de la ley*. Atendiendo á las prescripciones de los artículos de sustanciacion de nuestro Código, no hay espera del término del emplazamiento para comenzar la instancia, puesto que, como hemos visto, el primer decreto que debe dictarse por la sala, es el de hacer saber á las partes la radicacion de los autos ó certificado de constancias: el término de seis dias para expresar agravios comienza á correr desde la fecha en que se notificó la recepcion de los autos en la sala segun el art. 1521, cuyos decretos no obstante que son de sustanciacion, se dictan aún sin la previa presentacion del apelante. Sin embargo, aunque no se exige esta presentacion para comenzar la sustanciacion, sí se requiere para la prosecucion; pues si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento personalmente ante el tribunal, ó presentando su escrito de expresion de agravios, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion pasado el tiempo fijado en el emplazamiento. No es, pues, en nuestro concepto bastante al cumplimiento de la presentacion, el que se entregue el certificado á la 1.ª sala para su turno, pues la ley quiere que la presentacion se haga ante el tribunal que ha de conocer de la instancia, y para proseguir el recurso. (art. 1542 C. de P.).

De aquí se deduce, que no es de declararse la desercion, de oficio, sino á peticion de parte, lo que se corrobora con lo mandado en el art. 1547 que dispone: que si no se presentan ni el apelante ni el que obtuvo, se reservarán los autos en el tribunal, y segui-

Digitized by Google

rán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados. Lo que no impide, que se promueva por el que obtuvo, en cualquier tiempo, haber perdido el apelante su derecho, por no haber comparecido en tiempo hábil, á proseguir el recurso; porque la reserva debe limitarse exclusivamente al hecho de que el tribunal no obra en este caso de oficio.

El juez inferior señala el término del emplazamiento, tanto en las apelaciones que otorga como en los certificados que extiende cuando niega el recurso. En el primer caso es para que el superior revise lo actuado en el fondo de la cuestion y decida sobre los derechos que se discuten. En el segundo, para que califique el grado, esto es, para declarar si ha de otorgarse ó no aquel recurso. Respecto del primero, el tribunal necesita trámites sustanciales que fijen los derechos conculcados, con audiencia de los interesados. Es un nuevo debate jurídico en el que pueden perfeccionarse las pruebas, y alegarse leyes y doctrinas mas adaptables al caso, y por lo que su decision causa instancia; mientras la calificacion del grado, es una cuestion incidental, que no requiere mas, que los datos absolutamente necesarios para formar juicio de la materia en general y no la especial de la cuestion; por cuyo motivo el tribunal decide sin necesidad de escritos de agravios, ni informes de los abogados [art. 1574 C. de Ps.].

Requiérese por lo mismo, en tan notable diferencia de sustanciacion, la presencia de ambos litigantes para proseguir la segunda instancia en el fondo del asunto, y por eso se paraliza no compareciendo ninguno de ellos, ó se sustancía en rebeldía del que obtuvo, si el apelante solo se presenta; deduciéndose lógicamente la necesidad de que á instancia de parte se declare desierta la apelacion. No sucede lo mismo en la calificacion del grado, porque lejos de ser un recurso otorgado por el juez en favor del apelante, se le negó, y el incidente tiene mas carácter de queja contra el juez, que de derecho contra la parte; siendo la causa de no ser de sustanciacion la audiencia del coolitigante en este punto; y no siendo necesaria su presencia, no podria exijirse su solicitud para desechar la presentacion del apelante fuera del emplazamiento; ra-

Digitized by Google

zon por lo que hemos dicho [1] que tratándose de denegada apelacion, si el apelante se presenta fuera del emplazamiento, el tribunal debe repeler de plano el recurso de denegada apelacion, mientras necesita la solicitud del coolitigante para declarar desierta la apelacion otorgada.

13. Del escrito en que se pretenda se dé por desierta la apelacion, se correrá traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias (art. 1543 C. de Ps.). Si el tribunal lo estima necesario, se recibirá el punto á prueba, por ocho dias comunes é improrogables. Trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegarse otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento (art. 1544 C. de Ps.). De la decision del tribunal sobre este punto no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion (art. 1545 C. de Ps.).

14. Podria muy bien acontecer que no presentándose el que obtuvo, el apelante lo verifique fuera del término del emplazamiento; y se pregunta, ¿el tribunal deberá repeler de oficio esta presentacion dando por desierta la apelacion? ¿ó debe oir al coolitigante? Aplicando la mente de los artículos, de que todo término fatal de mera sustanciacion, cede á la voluntad unida de los litigantes, porque en ello no se causa ningun perjuicio, y teniendo presente el principio de que la desercion se ha de solicitar por la parte que obtuvo, de modo que han de reservarse los autos cuando ninguno se presente, rectamente se infiere, que no es de las facultades del tribunal hacer la declaracion de oficio, por solo la no presentacion del apelante; y habiendo establecido ese término fatal de la presentacion en favor del que obtuvo, es evidente que á él solo interesa el vigilar y promover el pronto éxito de su causa, y no á las autoridades, que están para aplicar las leyes, á instancia de quien pide su amparo, exceptuándose los actos en que se interesa el bien público mas bien que el privado. Por lo mismo, á la

[1] Vease el núm. 1 de la pág. 154.

Digitized by Google

presentancion inoportuna del apelante, debe recaer el decreto de que *se haga saber á la contraria para los efectos del artículo* 1542. Si ésta presenta su solicitud, pidiendo se declare desierta la apelacion, se sustanciará el incidente como lo hemos dicho; pero si está conforme en que prosiga su curso la apelacion, como que renuncia un derecho, no será obstáculo el lapso del término de la ley. Pero si nada contestare, si á mas de no comparacer, no obedece los decretos que se dictan en favor de su derecho, no habria dificultad en seguir la instancia por razones muy poderosas; pues por una parte hay la no facultad de proceder de oficio, y por otra la renuncia de hecho del que obtuvo, no solo del precepto de la ley, sino de los medios que el tribunal le facilitaba para disfrutar de sus beneficios. En casos de duda, y tratándose de actos en que han de ser revisadas las sentencias acusadas de injustas, los autores y las leyes antiguas conforme al principio legal *favorabilia sunt amplianda*, conceden estos recursos, si por ellos ningun mal se ocasiona á la contra-parte, que podria legalmente reclamar una formalidad, y no una razon sustancial de la justicia que pudiera asistirle en el fondo del asunto: motivo por lo que, si es notoria la rebeldía de la contra-parte, juzgamos conforme á las razones expuestas, que debe proseguir la instancia, notificándose los decretos y providencias en los estrados del tribunal, como previene el artículo 1546 para el caso de haberse presentado en término útil.

§ 5º

1. Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere la mayoría absoluta de los ministros que la componen [art. 854 C. de Ps.]. El ministro que no estuviere conforme, puede extender su voto particular en los mismos autos, ó en el acta de aquel acuerdo, ó en el libro especialmente destinado á este objeto [art. 855 C. de Ps.]. Cuando no haya mayoría, se llamará á dos ministros en el órden que establece el reglamento para suplir las faltas ordinarias [art. 856 C. de Ps.]. El presidente del tri-

Digitized by Google

bunal, hará este nombramiento segun la fraccion VIII. del cap. 3 °. de su reglamento el que se hará saber á las partes á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas, ejerzan el derecho de recusacion [art. 857 C. de Ps.]. El secretario levantará una acta en que se expresen los puntos de discordia, y los fundamentos en que se apoye cada voto. [art. 858 C. de Ps.].

Integrado el tribunal, se entregarán el acta y los autos á los ministros llamados, quienes en los términos dichos en el art. 129 esto es, dentro de tres dias si fueren decretos, dentro de ocho si fueren autos, ó dentro de quince si fueren sentencias, decidirán lo que estimen justo sobre los puntos en que haya habido discordia. (art. 859 C. de Ps.). Si ni con los dos ministros se obtiene la mayoría absoluta, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherir sus votos á alguno de los emitidos, y que forman la discordia. (art. 860 C. de Ps.). Verificada la votacion, la sala fijará dentro de tercero dia los puntos generales que debe contener la sentencia. (art. 861 C. de Ps.). Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, en la cual solo se hará constar si se dictó por unanimidad ó por mayoría. [art. 862 C. de Ps.]. Los ministros pueden variar su voto antes de firmar la sentencia; pero firmada no puede variarse ni modificarse en manera alguna. (art. 863 C. de Ps.).

La sentencia deberá notificarse á las partes ó á sus procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada. (art. 864 C. de Ps.).

2. Contra las sentencias de segunda instancia cabe el recurso de reposicion bajo las prescripciones de la revocacion en primera instancia [arts. 881 y 882 C. de Ps.], [1] no siendo definitivas: el de súplica en los casos que indicarémos en el título siguiente: el de aclaracion de sentencia, cuando contra ella no se admite súplica: el de casacion si causa ejecutoria, en los términos que se previene para la primera instancia con las condiciones expresadas, [2] y el de responsabilidad.

1. Vease la pág. 120, de este tratado.
2. Véanse las págs. 121, 128 y 136 de este tratado.

Digitized by Google

TITULO XVIII.

DE LA TERCERA INSTANCIA.

SUMARIO.

§ 1.º

1. En qué casos procede la tercera instancia.
2. Sustanciacion de la instancia.

§ 2.º

Denegada súplica.

1. Sustanciacion del recurso.

§ 3.º

1. Recursos contra las sentencias de tercera instancia.

§ 1.º

1. Procede la tercera instancia interponiendo el recurso de súplica contra las sentencias pronunciadas en la segunda instancia en los casos siguientes: 1.º en los juicios de nulidad de matrimonio, ó de divorcio: 2.º, en los de filiacion, y en el que se decida el impedimento del tutor ó curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, si la sentencia de segunda instancia no es conforme de toda conformidad con la de primera, segun los arts. 178 y 179 del C. Cl. 3.º, en los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones: 4.º, en los que el interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la de primera instancia. 5.º, en los negocios cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad. (art. 1580 C. de Ps.). Igualmente procede en los de rectificacion de actas del estado civil (art. 153 del C. Cl.). En los de juicios contra la legitimidad del hijo, estando éste en posesion de la filiacion legítima (art. 348 C.

Digitized by Google

Cl.). En los que se pretende adquirir la posesion legítima de filiacion, que no se tiene (art. 349 C. Cl.). En los de interdiccion por incapacidad (art. 486 C. Cl.). Respecto de los fallos de declaracion de ausencia (arts. 726 C. Cl. y 1581 C. de Ps.). Las fracciones 4ª y 5ª del art. 1580 son aplicables á todos los casos en que la ley concede los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes; es decir, que de dos á cuatro mil pesos, procede la tercera instancia, si el fallo no es conforme de toda conformidad con el de la primera, y pasando de cuatro mil, aunque haya esa conformidad [art. 1582 C. de Ps.].

2. El recurso de súplica se interpondrá ante la sala que pronunció la sentencia de segunda instancia, verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias, y de los autos dentro de tres. En caso de proceder la súplica, la sala la otorgará sin sustanciacion alguna, debiéndose observar para su admision lo expuesto en el recurso de apelacion [1] con las diferencias siguientes. (art. 1583 y sus correlativos).

Se fijarán al suplicante tres dias para presentarse á proseguir él recurso ante la 1ª sala á quien toca conocer de la tercera instancia (art. 1584 C. de Ps.). Luego que se reciban los autos en la 1ª sala se hará saber á las partes, quienes en el improrogable término de cuarenta y ocho horas, dirán si promueven alguna prueba (art. 1585 C. de Ps.). Por lo mismo no tiene lugar en esta instancia, lo dispuesto en los arts. 1513 á 1524 que tratan sobre que se admita en ambos efectos la apelacion: de la impugnacion del recurso otorgado; del escrito de expresion de agravios y su contestacion. El término de prueba no es la mitad del concedido en la primera instancia (art. 1583 C. de Ps.); pues el que señalará el tribunal no pasará de las dos tercias partes del señaládo en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el mismo fijado en el art. 604 (art. 1586 C. de Ps.).

No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia, y la de compensacion que procede en cualquier estado del juicio (art. 1587 C. de P.s).

1 Vease la pág. 125 núm. 6 y siguientes.

Digitized by Google

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas para que se promovieran, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría, por seis dias para que las partes se impongan de ellos [art. 1588 C. de Ps.].

Fuera de los procedimientos especialmente marcados, y con las excepciones de que se ha hecho mérito, todos los demas de la segunda instancia son aplicables á esta tercera en los términos, admision de las pruebas, tachas, vista del negocio y sentencia (arts. 1583 y 1589 C. de Ps.).

§ 2º

Denegada súplica.

1. El recurso de denegada súplica procede, cuando una sala del tribunal superior niega la súplica, ó la concede solo en el efecto devolutivo (art. 1590 C. de Ps.). En la sustanciacion y decision de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion (art. 1591 C. de Ps.). [1] De este recurso conocerá la 1ª sala del tribunal superior (art. 1592 C. de Ps.).

§ 3º

Recursos contra las sentencias de 3ª instancia.

1. En el órden sustancial de procedimientos, la ley solo concede tres instancias, y por lo mismo no puede haber en ningun juicio mas de tres sentencias definitivas (art. 844 C. de Ps.). De lo que resulta, que lo juzgado en esta última instancia, se tiene como verdad legal, sin ulterior recurso para cuestionar los hechos que se han combatido. Sin embargo, puede interponerse el recur-

1 Véase la página 127 y 154.

Digitized by Google

so de reposicion de los decretos y autos que no admiten súplica, dando las razones en que se funde el pedimento, para que se varien en el sentido que se indica [arts. 877 y 881 C. de Ps.]. El de aclaracion de sentencia, si tiene puntos dudosos ó no comprende en su resolucion los que debió comprender, ó determinó sobre casos ó personas extrañas al juicio [arts. 865 al 875 C. de Ps.]. [1] El de casacion, solo por no haberse observado en dicha instancia las leyes del procedimiento, pues en cuanto á la interpretacion y aplicacion de las leyes, no procede ya este recurso [art. 1595 C. de Ps.]. En estos casos no tiene lugar el depósito para que se admita el recurso, en razon de que la ley no lo exije expresamente, y el espíritu de ella no es aplicable en esta instancia, pues ha querido asegurar con una caucion pecuniaria, la pena del que lo interpone maliciosamente, contra la probabilidad legal de la justicia que resulta de la conformidad de dos sentencias en los puntos sustanciales; y siendo la tercera ejecutoria en las cuestiones de derecho, definiendo los agravios por nulidad en los procedimientos anteriores, los de esta instancia son únicamente los que pueden sujetarse á casacion, y no hay por lo mismo el motivo de probabilidad legal que se tuvo presente al decretar el depósito. Por último, procede el recurso de responsabilidad de los actos propios de los magistrados en alguno de los casos en que la ley lo deja á salvo. No estableciendo la ley ninguna diferencia en la sustanciacion, cuando proceden estos recursos en esta tercera instancia, han de observarse las disposiciones indicadas al tratar de ellos en la primera [2] y segunda.

1 Véase la página 120.
2 Véase el tít. XV, página 119 en los párrafos respectivos.

Digitized by Google

TITULO XIX.

SUSTANCIACION DEL RECURSO DE CASACION.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué sala del tribunal ha de conocer de la casacion.
2. Llegados los autos ó el testimonio de las constancias, se reservan para cuando se presenten los interesados.
3. Pasado el término del emplazamiento sin que se presente el que interpuso el recurso, puede declararse desierto á peticion de la otra parte.
4. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo, se sigue el procedimiento en rebeldía.
5. Presentadas las partes, se ponen los autos á su disposicion en la secretaría para que se instruyan. Pasado el término que se señala con este objeto, se señala dia para la vista.
6. Dentro de los quince dias siguientes á la vista, se pronunciará la sentencia. Diversas circunstancias que se han de tener presentes en el fallo, segun los casos á que se refiera la casacion.
7. Siempre qne sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será en las costas, daños y perjuicios, ó á la pérdida de depósito en su caso.
8. El que interpuso el recurso puede desistirse de él hasta antes de la citacion para sentencia; pero no queda libre del pago de costas. Todas las sentencias de casacion se han de publicar.
9. Trámites de la denegada casacion.

§ 1.º

1. Corresponde conocer del recurso de casacion á la 1.ª sala del tribunal superior del distrito [art. 1596 C. de Ps.]. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios, ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica [art. 1597 C. de Ps.]. En el caso de que se trate de sentencia pronunciada en la 1.ª sala, conocerá una de las dos salas 2.ª ó 3.ª que no esté impedida, integrándola con los magistrados suplentes que de-

Digitized by Google

signe el presidente de la sala que conozca del recurso para completar el número de cinco. (Frac. I. del art. 19 cap. 2º del reglamento del tribunal.).

2. La sala ante quien se interpuso el recurso debió admitirlo de plano, si procede conforme á derecho, mandando remitir á la 1ª sala, ó á la que toca conocer, si es la primera la que lo otorga, testimonio de las constancias que designen los interesados, comprendiendo siempre el extracto la sentencia cuya casacion se pretende, y todo lo relativo á la interposicion del recurso, señalando á los interesados diez dias para continuarlo [arts. 1627 y 1628 C. de Ps.].

Llegado el testimonio, y en su caso los autos, á la sala que ha de conocer del recurso, ésta provee decreto de que *se reserven para cuando se presenten los interesados*, (arts. 1547 y 1633 C. de Ps.).

3. Pasado el término del emplazamiento, y sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar (art. 1630 C. de Ps.). Una cuarta parte del importe del depósito, se aplicará al coolitigante y la otra cuarta parte á los fondos de beneficencia é instruccion pública (art. 1731 C. de Ps.).

4. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose las providencias en los estrados del tribunal [art. 1632 C. de Ps.]. Si no se presentaren ninguno de los interesados, quedarán reservados los autos para cuando lo verifiquen (art. 1633 C. de Ps.).

5. Presentadas las partes se pondrán á su disposicion los autos, es decir, las piezas remitidas por el juez que pronunció la sentencia ejecutoria, para que se instruyan de ellas en la secretaría por el término que señale la sala, el cual no pasará de seis dias para cada una (art. 1634 C. de Ps.). Cumplidos los términos y hecho el cotejo del extracto, si se pidiere, se señalará dia para la

Digitized by Google

vista del recurso y se procederá á ella citadas las partas (art. 1635 C. de Ps.). Como los interesados tienen derecho de señalar constancias de los autos para que se incluyan en el certificado que el juez ó sala extiende, y aun se pueden agregar documentos originales, para que se sustancíe el recurso de casacion, pueden pedir los litigantes, si los autos son voluminosos, que se forme extracto para facilitar la vista del negocio, porque los secretarios deben dar cuenta á la letra de todo el expediente, que en términos forenses se dice dar cuenta por dentro, y por eso la disposicion del art. 1634 debe entenderse de manera que el extracto se formará y cotejará si las partes lo pidieren. Así es, que cuando se haga uso de esta facultad, se adoptarán para el efecto, los mismos términos y trámites que en los otros recursos en que se forman y cotejen los extractos, es decir, que el secretario dará cuenta con la solicitud de que se haga extracto, y la sala, en vista del volúmen y dificultad del asunto, señalará el término, dentro del cual el secretario debe hacerlo, quedando en la secretaría para su instruccion y cotejo, el que firmarán de conformidad los interesados, ó manifestarán los puntos que deban reponerse. La sala, si considera justas las observaciones, lo mandará reponer, ó reservar la rectificacion para la hora de la vista (art. 1534 C. de Ps.).

6. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia (art. 1636, C. de Ps.) Si el recurso se interpuso en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; devolviendo los autos á la sala ó juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel (art. 1637, C. de Ps.) Si el recurso se interpuso por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion. En caso afirmativo, se mandarán devolver los autos á lá sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (art. 1638, C. de Ps.)

Para decidir sobre el fondo de la cuestion, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su aplicacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia, pues deberá limitarse á declarar si la ley ha sido infringida, al aplicarse el caso de que se tra-

Digitized by Google

te (arts. 1614 y 1615, C. de Ps.) Si la resolucion fuere negativa, en cuanto al fondo ó procedimiento, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607 (art. 1639, C. de Ps.) Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente. [art. 1640, C. de Ps.]

7. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; pero si lo hubo, se le condenará á perderlo, aplicando la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á los fondos de beneficencia pública (art. 1641, C. de Ps.) La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, jamas será condenada en costas (art. 1642, de C. Ps.)

8. El que interpuso el recurso de casacion, puede desistirse de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de la multa, pero no de pagar las costas (art. 1643, C. de Ps.)

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia, y en el "Diario oficial."

9. En caso de denegada casacion, se observarán los trámites que el tribunal practica en los recursos de denegada apelacion.[1]

1. Véanse las páginas 127 y 154.

Digitized by Google

TITULO XX.

De la sentencia ejecutoriada,

SUMARIO.

§ único.

1. Qué cosa es sentencia ejecutoriada.
2. Casos en que la sentencia causa ejecutoria.
3. Cuál conformidad sea necesaria en la sentencia de segunda instancia respecto de la de primera, para que cause ejecutoria en negocios cuyo interés no pase de cuatro mil pesos.
4. Para que una sentencia sea ejecutoriada es necesaria la declaracion del juez que la pronunció.
5. Sustanciacion del artículo para la declaracion de ejecutoria.
6. El auto en que se declara si ha causado ó nó ejecutoria, es apelable ó suplicable en su caso en ambos efectos.
7. Cuáles sentencias ejecutoriadas deben registrarse en el oficio del Registro público.

§ ÚNICO.

1. Sentencia ejecutoriada es la decision judicial dada por juez competente y que debe respetarse por todos como cosa juzgada, en virtud de ser verdad legal contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley [art. 883 C. de Ps.].

2. Causan ejecutoria, 1 ° las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial; 2 ° las sentencias notificadas en forma contra las cuales no se interpone recurso dentro del término señalado por la ley; 3 ° las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el art. 1547, sobre que queden reservados los autos en el tribunal superior, para que sigan su curso luego que se presente cualquiera de los interesados; por lo cual para que

Digitized by Google

cause ejecutoria la sentencia contra la que se haya interpuesto y admitido algun recurso, debe preceder la declaracion de estar desierto, ó la resolucion de él en la vía y forma establecidas; 4 °. las sentencias de primera instancia en juicios verbales cuando el interes no exceda de quinientos pesos; 5 °. las sentencias de segunda instancia pronunciadas en los juicios verbales, siendo el interes mayor de quinientos pesos y no pasando de dos mil; 6 °. las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera, y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos; 7 °. las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos con las excepciones contenidas en el art. 1556 y de que nos ocuparémos al tratar de los juicios sumarios: 8 °. las de segunda instancia en los juicios de interdictos; 9 °. las de tercera instancia; 10 °. las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V. tít. XII; 11 °. las de casacion; 12 °. las que resuelven sobre apelacion, súplica y casacion denegadas; 13 °. las que dirimen una competencia; 14 °. las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas del Código de Procedimientos ó del Civil; así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad. (art. 884 y 885 C. de Ps.).

3. No surte los efectos de ejecutoria la sentencia de segunda instancia en el caso 6 °. de los arriba expresados, si contiene alguna resolucion distinta de la de primera, no comprendiéndose la imposicion de multas y condenacion de costas en esta clasificacion, porque en nada alteran la resolucion de los derechos que se litigan; así es que se atiende solo á la parte resolutiva de las cuestiones y no á los considerandos, redaccion y fundamentos que bien pueden ser diferentes, sin variar la conformidad que exije la ley, como ya en otro lugar hemos dicho, aplicando los principios generales de la jurisprudencia práctica y que se contienen en la prescripcion del art. 886 del C. de Ps.

4. Para que la sentencia sea ejecutoriada es necesaria especial declaracion del juez ó tribunal que la haya pronunciado, excepto el caso en que se trate de ejecutoria por desercion de algun

Digitized by Google

recurso, cuya declaracion de ejecutoria la hace siempre el tribunal superior. (art. 888 C. de Ps.).

5. La declaracion de ejecutoria se solicitará por medio de un escrito acompañando copia de él: el juez ó sala respectiva, mandará correr traslado por tres dias á la contraria, y con su contestacion, dentro de otros tres dias dictará la resolucion. (art. 887 C. de Ps.).

6. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos, si se dicta por el juez de primera instancia; si es por alguna sala del tribunal, entonces cabe el recurso de súplica tambien en ambos efectos (art. 889 C. de Ps.).

La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse en la seccion 4ª del *registro público*, si en dicha sentencia se trata de trasmitir ó modificar la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles, ó de derechos reales impuestos sobre ellos (art. 890 del C. de Ps. y sus correlativos 3333, 3341 y 3342 C. Cl.)

Digitized by Google

TITULO XXI.

Ejecucion de las sentencias del juicio ordinario.

SUMARIO.

§ 1º

1. Para la ejecucion de las sentencias se han de observar las leyes de procedimientos del lugar en que se han de llevar á efecto.
2. Disposiciones respecto de las ejecutorias de los otros Estados de la union. Reglas que deben observarse en el Distrito para ejecutar las requisitorias de los otros Estados. Casos en que se presente un tercero por su propio derecho en la cosa sobre que recae la ejecucion. El juez requerido no ejecutará las sentencias que no determinen cantidad fija ó cosa determinada individualmente. Cuáles jueces son meros ejecutores y cuáles mixtos.

§ 2º

Ejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero

1. Qué fuerza tiene en el Distrito y Baja California las sentencias y otros actos judiciales dictados en nacion extranjera.
2. Requisitos para que tengan fuerza en el Distrito las ejecutorias extranjeras en caso de reciprocidad.
3. Quién es el juez competente para ejecutar las sentencias extranjeras.
4. Sustanciacion para la declaracion prévia de si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria.
5. Sustanciacion en el tribunal superior de la apelacion que puede interponerse sobre esta declaracion.
6. Si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria: y si se otorga, se procederá á la ejecucion.

§ 3º

Disposiciones generales para la ejecucion de las sentencias.

1. Qué juez debe ejecutar la sentencia.
2. Se llama ejecutoria á la copia de la sentencia expedida por el tribunal, y al testimonio de ella expedido por el juez de primera instancia.
3. Qué juez ha de ejecutar los convenios y transacciones.
4. La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria ó en la ejecutiva.

§ 4º

Ejecucion de las sentencias en la via de apremio.

1. Para que se proceda por la via de apremio, la ejecucion se ha de pedir dentro de ciento ochenta dias de pronunciada la sentencia ó celebrado el convenio.
2. No procede el apremio por transaccion que no esté otorgada en escritura pública, á menos que se haya celebrado y aprobado judicialmente.

Digitized by Google

3. Liquidacion que ha de practicarse para que el juez dicte el auto de embargo.
4. Orden que debe guardarse en el embargo.
5. Bienes que son exceptuados de embargo.
6. Si los bienes son realizables en el acto, se hace desde luego pago al acreedor. Si no lo son, se procede á su valúo.
7. Justipreciados los bienes, se ponen en pública almoneda.
8. Oposicion que puede hacer el demandado á la ejecucion por haber hecho el pago.
9. Manera de ejecutar la sentencia que condena á hacer ó no hacer alguna cosa.

§ 5º

Ejecucion de las sentencias en la via sumaria.

1. Pasados los ciento ochenta dias de la fecha de la sentencia ó convenio, se podrá pedir la ejecucion en la via sumaria.
2. Sustanciacion de la ejecucion.
3. Diferencia entre la via de apremio y la sumaria para la ejecucion de la ejecutoria.

§ 6º

Ejecucion de las sentencias en juicio ejecutivo.

1. Se puede pedir la ejecucion en juicio ejecutivo pasado un año de la fecha de la sentencia ó convenio.
2. Trámites que deben observarse.
3. Modificaciones de los trámites comunes del juicio ejecutivo.
4. La accion para pedir ejecucion durará veinte años.

§ 1º

1. Inútiles serian las sentencias ejecutoriadas, si no hubiera un procedimiento breve por el que ha de hacerse efectivo el derecho concedido. Así, pues, no es necesario mas que los trámites absolutamente precisos para llevar á efecto lo sentenciado, sea con relacion á las personas para que cumplan con la obligacion que les resulta, sea respecto de sus bienes para satisfacer el interes material, al que obtuvo un derecho expedito.

De muy alta importancia es este punto en el órden público, al considerarlo respecto de personas y bienes, que no están bajo la jurisdiccion inmediata de las autoridades, que decidieron la cuestion, cuando ha de llevarse á efecto la sentencia en otro Estado, en que tal vez riga otra legislacion diferente; pero es mayor la dificultad, si el mandato de la autoridad ha de ejecutarse en otra nacion, á causa de no estar radicados los interesados y sus bienes en la República Mexicana, aun cuando hayan litigado por medio de apoderados legítimos, ó en su caso se haya seguido el juicio en rebeldía, ó se sometieron tácita ó expresamente á la jurisdiccion

de nuestros tribunales. En cualquiera de estos casos, como los procedimientos que se han de practicar, son los que rigen en el lugar de la ejecucion, no puede prescribirse la tramitacion que el Código establece para las ejecuciones que han de tener lugar en el Distrito y Baja California en donde tiene toda su fuerza de ley.

2. Respecto de la ejecucion en los Estados de la Union si bien no puede establecerse por el juez que dictó la ejecutoria, el procedimiento que deban seguir para la ejecucion de las sentencias dictadas en el Distrito y Baja California, sí están obligadas las autoridades locales á ejecutarlas conforme á sus leyes, porque el art. 115 de la Constitucion Federal previene *que en cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros*, y el efecto natural de la entera fé de una ejecutoria es que ha de cumplirse de la manera misma que las ejecutorias dictadas por sus autoridades locales, lo cual se ha llevado á debido efecto en la práctica, mandando cumplirse y guardarse los exhortos dirigidos por las autoridades judiciales de uno á otro Estado. Por lo mismo, en el Distrito y Baja California, se determina la manera de ejecutar las sentencias de otros Estados, prescribiendo las reglas que deben observarse al aplicar las generales de la ejecucion que se otorgan, y practican en los casos sentenciados por las autoridades de la localidad. El art. 1696, dice que el juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse, no fuere contrario á las leyes del Distrito: que los jueces ejecutores no podrán oir ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente, excepto el caso de competencia que legítimamente le corresponda. Pero si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas (arts. 1697, 1698 y 1699 C. de Ps.).

Cuando un tercero que no hubiese sido oido por el juez requerente, poseyese en nombre propio la cosa en que debe ejecutar-

Digitized by Google

se la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado (art. 1700 C. de Ps.). Pero si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la ejecutoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios que hubiese ocasionado (art. 1701 C. de Ps.). La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo (art. 1702 C. de Ps.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente [art. 1703 C. de Ps.], pues esta liquidacion corresponde exclusivamente practicarse ante el mismo juez de la causa, por lo que se llaman meros ejecutores los jueces que se limitan á llevar á efecto lo mandado por otro, y mixto al que tiene derecho de conocer de las excepciones que se han marcado (art. 1704 C. de Ps.). Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, en cuyo caso no se da curso á ninguna excepcion que se oponga, limitándose á tomar razon de sus respuestas en el expediente (art. 1705 y 1706.)

§ 2º

Ejecucion de las sentencias dictadas en el extranjero.

1. La fé que deba darse á las sentencias y demas actos judiciales dictados en otra nacion para que tengan efecto en el Distrito y se lleven á efecto conforme á nuestras leyes, depende de los tratados respectivos, y si no los hubiese, se atenderá á la reciprocidad, es decir, que los actos judiciales de las otras naciones tendrán aquí la misma fuerza que tengan en la nacion de que se trate los dictados en el Distrito ó California; de manera que si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se da

Digitized by Google

cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Distrito ni en la Baja California (art. 1707, 1708, y 1709).

2. En los casos de reciprocidad, por no haber tratados, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras reuniendo las cinco circunstancias siguientes; 1ª, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal, 2ª, que no hayan recaido en rebeldía; 3ª, que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California; 4ª, que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado; 5ª, que reunan los requisitos necesarios conforme al Código de Procedimientos para ser consideradas como aútenticas, esto es, que se han de legalizar por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio en donde se dictaron, y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalizacion de la firma del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de relaciones (arts. 1710, 1711, y 676 á 679 C. de Ps.).

3. Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo seria para seguir el juicio en que se dictó, segun la cantidad ó materia de que se trate y corresponden á los jueces menores, de primera instancia ó tribunal superior, segun las reglas que fijan la competencia, por razon de la vecindad, ubicacion de los bienes, lugar del contrato etc., y de que trata el cap. II del tít. III del Código de Procedimientos [art. 1712 C. de Ps.].

4. Al presentarse la ejecutoria en el juzgado competente, se acompañará su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviese conforme, se pasará por la traduccion; pero si no lo estuviere, el juez nombrará traductor. Verificada la traduccion, se correrá traslado á la parte de la solicitud para que se ejecute, con-

Digitized by Google

tra quien se dirija, por el término de nueve dias, para lo que se acompañará igualmente copia del escrito y demas documentos originales que se presenten (arts. 1713 y 679 C. de Ps.).

Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo, no estuviere presente, se librará exhorto al juez del pueblo en que aquella resida para hacerle la notificacion del traslado, legalizándose las firmas por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, si se ha de dirijir á otro Estado de la Federacion, y si es fuera de la Nacion mexicana, el exhorto se dirije por conducto del ministro de justicia, quien legalizando las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho, lo remitirá al ministro de relaciones, el que á su vez legalizada la firma de aquel, lo remitirá á la legacion ó consulado, si la Nacion lo tuviere en el lugar á que se dirije el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes. Si se ignora en dónde reside la persona que debe ser notificada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado, y en su caso conforme al tít. 13 libro 1º del Código Civil que trata de los ausentes é ignorados (arts. 1714 y 143 á 148 C. de Ps.).

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, ó el que se hubiese concedido en el exhorto en atencion á la distancia, cuya notificacion ha de constar en el exhorto diligenciado que el interesado tiene obligacion de devolver, segun el art. 533, se pasará el asunto al representante del ministerio público [arts. 1715 y 159 C. de Ps.]. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto prévio, declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria. Esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo (art. 1716 C. de Ps.).

5. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trá-

Digitized by Google

mite, señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad (arts. 1717 y 1718 C. de Ps.).

Ni el juez inferior, ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo cuya ejecucion se pretende, ni de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye: se limitará solo á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse (art. 1719 C. de Ps.).

6. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado; y si se otorgare, se procederá á la ejecucion conforme á lo dispuesto en los capítulos I á IV del tit. XVI del Código de Procedimientos (art. 1720 y 1721 C. de Ps.), y corresponde á la materia que tratamos en los párrafos que siguen.

§ 3 °

Disposiciones generales para la ejecucion de las sentencias.

1. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia (art. 1645 C. de Ps.). Esta es la regla general; aunque puede en virtud de esa misma facultad librar requisitoria á otro de igual categoría de otro Estado para que la ejecute, conservando siempre su carácter de juez del negocio para los casos ó diligencias que le corresponde dirimir en la misma ejecucion como juez requerente, si el requerido es mero ejecutor, con las exepciones que hemos marcado en los casos en que por la naturaleza de lo que ante él se promueve puede conocer, pues entonces su jurisdiccion es mixta, de mero ejecutor por el exhorto que cumplimenta, y de jurisdiccion propia en los puntos que á él y no al requerente toca conocer.

2. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devol-

Digitized by Google

verá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones. (art. 1646 C. de Ps.). A esta copia se llama ejecutoria, y tambien al testimonio de ella debidamente legalizado, expedido por el juez de primera instancia. [art. 1647 C. de Ps.]. Pero se debe tomar nota en los autos, siempre que se expida una ejecutoria. (art. 1648 C. de Ps.).

3. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 1006, esto es, cuando las partes ante el juez ó por escritura pública se sujetaron expresamente á él, ó lo aprobaron, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio (art. 1649 C. de Ps.].

Los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, á quien se le remitirán por el tribunal dentro de los tres dias siguientes á la notificacion. (arts. 1650 y 1646 C. de Ps.). Pues lo que dispone el código respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y transacciones. (art. 1653 C. de Ps.).

4. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado. [art. 1654 C. de Ps.].

§ 4º

Ejecucion en la vía de apremio

1. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio, á no ser que en aquella ó éste se fije el plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término de los ciento ochenta dias se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion. (arts. 1655 y 1652 C. de Ps.).

2. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no cons-

Digitized by Google

ta ésta en escritura pública (art. 1656 C. de Ps.). Pero esto no debe entenderse de las que se celebren, intentado ó durante el juicio ante el juez ó tribunal que las aprueba y condena á las partes á su cumplimiento; pues respecto de estos actos solemnes es terminante lo mandado en el art. 449 que dice, tener lo convenido en la conciliacion entre las partes, fuerza de escritura pública; y puede hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva. Lo prevenido en el art. 1649 para que se ejecuten las transacciones y convenios; y el 1653 que todo lo dispuesto respecto de la sentencia ejecutoria lo hace extensivo á los convenios y transacciones celebradas ante los jueces.

3. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo. Si en la junta no se consiguiere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion. Si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximun y el minimun que hayan establecido las partes, ó los peritos. De esta resolucion no habrá mas que el recurso de casacion, por no haberse procedido conforme á estas prescripciones (arts. 1672, 1673 1674 y C. de Ps.)

4. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia en juicio ordinario, ó de convenio celebrado en el mismo juicio dentro de los ciento ochenta dias, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, guardándose el órden siguiente: 1 º dinero: 2 º alhajas 3 º frutos y rentas de toda especie: 4 º bienes muebles no comprendidos en los anteriores: 5 º bienes raices: 6 º sueldos ó pensiones: 7 º créditos. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán los demas del deudor en el órden establecido [art. 1663 y sus correlativos 1016, 1017 y 1018 C. de Ps.].

Digitized by Google

5. Quedan únicamente exeptuados de embargo: 1º El lecho cotidiano, y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos. La palabra *comunes* que usa la ley corresponde á lo que se ha observado siempre en la práctica, y es que no sean los muebles de valor subido ó de lujo, aunque sean de uso indispensable; pues la ley solo ha querido no privar á alguno, de aquellos muebles que le son absolutamente indispensables para vivir, y que por su poco valor, se ocasione con el embargo un mal mayor que la utilidad ó beneficio que pudiera resultarle al acreedor. 2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado; sobre lo cual milita una razon mas atendible que la primera, pues debiendo legalmente suponerse que el artesano con su herramienta gana lo necesario para su subsistencia, no podria jamas la ley reducir á la miseria y á la mendicidad á un individuo y á su familia tal vez, porque el acreedor recibiera el poco precio que generalmente valen esos objetos. 3º Por iguales razones se exceptúan los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsiste necesariamente de ella. 4º Los libros de los abogados, y demas personas que ejerzan profesiones literaras. 5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros. 6º Las armas y caballos de los militares. 7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales. 8º Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojados los granos: 9º El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste. 10º Los derechos de uso y habitacion. 11º Las pensiones de alimentos, con la restriccion del caso siguiente. 12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fondo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente. 13º La renta vitalicia en los términos establecidos en el Código Civil en sus artículos 2927, 2928 y 2929, los cuales establecen, que solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo, por *derechos de un tercero;* no comprendiéndose las contribuciones: y que si la renta se ha constituido para alimen-

Digitized by Google

tos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de las personas. (art. 1603 y sus correlativos 1020 del C. de Ps. y 2927, 2928 y 2929 C. Cl.).

6. Si los bienes embargados fuesen dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas. (art. 1661 C. de Ps.).

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público, ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos (art. 1664 C. de Ps.). Para el nombramiento de éstos, su recusacion y forma en que deben estender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del tit. VI (art. 1665 C. de Ps.)[1]

7 Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes; y por veinte, si fueren raices; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otros de los que tuvieren mas circulacion (art. 1666 C. de Ps.). En el último edicto se señalarán el dia, hora y sitio del remate (art. 1667 C. de Ps.). Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia mas por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarla la mayor distancia á que se hallen los bienes (art. 1668 C. de Ps.).

8. En este procedimiento puramente reducido á poner al deudor en posesion efectiva de lo sentenciado, no se admiten excepciones, si no es la constancia en escritura pública de haberse hecho el pago. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que la funde. De otra manera no será admitida por el juez; y solo se recibirá á prueba el punto á peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar tachas. (art. 1669, 1670 y 1671 C. de Ps.). Concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados

1 Véase la página 74 y siguientes.

Digitized by Google

los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarándo si se probó el pago, y la ejecutoria está cumplida. De esta resolucion no habrá recurso. (art. 1675 C. de Ps.). Como la excepcion que se opone de pago á los tres dias de verificado el embargo, no suspende los procedimientos del valúo y publicacion para el remate, en caso de que los términos fijados en los artículos 1662 á 1669 hayan pasado, resuelto el punto de oposicion, el juez mandará que el remate se verifique dentro de los seis dias siguientes á la declaracion de no estar probada la excepcion; observándose lo dispuesto en el título XVII que trata de la manera de verificarse los remates.

9. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho (art. 1677 C. de Ps.). Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, prévia notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía (art. 1678 C. de Ps.). Si el hecho fuere personal del obligado y pudiere prestarse por otro, se aplicará el art. 1542 del Código Civil que dice: que el acreedor de prestacion de hecho, podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible (art. 1679 C. de Ps.). Igualmente se procederá como en las condenas de daños y perjuicios, cuando la cosa determinada que debiera entregarse haya perecido (art. 1680 C. de Ps.). Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios (art. 1681 C. de Ps.).

§ 5º

Ejecucion de las sentencias en la vía sumaria.

1. Pasados los ciento ochenta dias fijados en el artículo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que

Digitized by Google

siga á la fecha de la sentencia ó convenio judicial (art. 1682 C. de Ps.).

2. El juez, en vista de la sentencia y término que ha trascurrido, estando dentro del año que la ley prescribe, pero pasados los ciento ochenta primeros dias, libra su auto de embargo en vía sumaria; lo que quiere decir que el deudor dentro de los tres dias siguientes al embargo podrá oponer excepciones amás de la de pago, la de transacion, compensacion y el compromiso, constantes en escritura pública y que sean posteriores á la sentencia ó convenio (art. 1686 C. de Ps.). La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el plazo de nueve dias (art. 1687 C. de Ps. y 1688 C. Cl.). La transaccion deberá, para ser admitida, estar celebrada conforme al tít. 22 lib. 3.° del Código Civil. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 del Código de Procedimientos. (art. 1687, 1688 y 1689 C. de Ps.). Como la prueba del demandado consiste en las escrituras que debe presentar, solo se recibirá á prueba el punto, á peticion del actor si tiene alguna prueba contra las mismas escrituras; en cuyo caso no se podrá privar al demandado de rendir las que tuviera en apoyo de su documento, y contra las que pretendiera rendir el actor; pues si éste no la contradice, es claro que obrará en toda su fuerza sin necesidad de otra justificacion ulterior.

No sucede lo mismo con la compensacion que puede oponerse en esta vía; por lo que, atendiendo á la naturaleza de la excepcion, puede á instancia del demandado concederse los nueve dias de la ley para liquidar la deuda que ha de compensarse, si el actor no pidió término de prueba contra la escritura, porque en este caso dentro de los diez que se conceden, puede practicarse la liquidacion, y al mismo tiempo averiguarse la fuerza que en sí tenga el documento.

Rendidas las pruebas, se conceden cinco dias para alegar y probar las tachas. (art. 1670 y 1611 C. de Ps.). Practicadas estas diligencias, ó si no hubo pruebas pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sen-

Digitized by Google

tencia por la cantidad líquida, ó declarará si se probó el pago y que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso (art. 1675 C. de Ps.); porque en estos casos no causa instancia la interposicion de excepciones, cuyos derechos en caso de declararse quedan á salvo para que se ejerciten en la vía y forma del juicio á que correspondan. La introduccion de las excepciones que proceden, no suspenden los trámites de la ejecucion, sino solo el remate, por lo que despues de embargados los bienes se mandan valorizar y pregonar para la almoneda, en los mismos términos que en la vía de apremio, y se llevará á efecto el remate á los seis dias de determinada la oposicion (art. 1675 y 1676 C. de Ps.).

La única diferencia que existe entre la ejecucion en la vía de apremio, y en la sumaria, es que en la primera no se admite otra excepcion que la de paga, y solo se puede abrir á prueba á peticion del actor para contradecir la escritura, mientras en la sumaria, como se admiten las excepciones de transaccion, compensacion y compromiso, requiere alguna vez el término de nueve dias para la debida liquidacion del crédito que se ha de compensar aunque deba tambien constar en escritura pública. En estos casos la certeza de los documentos públicos se equipara á la verdad legal de la ejecutoria que se trata de llevar á efecto, y por eso ningun agravio se hace á las partes, en quienes militando identidad de derechos exigibles, se destruyen mútua y recíprocamente entre sí.

§ 6º

De la ejecucion de la sentencia en juicio ejecutivo.

1. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo (art. 1690 C. de Ps.).

2. Los trámites, términos y recursos, serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV que tratan de la sustanciacion y decision del juicio ejecutivo en la primera y se-

Digitized by Google

gunda instancia, y de que nos ocuparémos en el capítulo siguiente. (art. 1691 C. de Ps.).

3. Las modificaciones especiales de aquellas disposiciones cuando se trata de la ejecucion de ejecutoria son las siguientes:

Una vez librado el auto de embargo y secuestrados los bienes, el ejecutado tiene derecho de oponerse á la ejecucion; pero solo con las excepciones siguientes: la de paga, compensacion, transaccion, compromiso, falsedad del instrumento en que se apoye la ejecucion, siempre que no sea sentencia ejecutoria, ó convenio constante en autos, la novacion, comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion que se trata de ejecutar (arts. 1693 y 1694 C. de Ps.)

Como estas excepciones han de tener su orígen posteriormente á la ejecutoria ó convenio, y han de constar por escritura pública, cuyo testimonio en forma se ha de acompañar para que se admita la oposicion [arts. 1692, 1686 y 1694. C. de Ps.]; siguiendo la ley el espíritu de conservar siempre toda la fuerza ejecutiva á la sentencia ejecutoriada, y adoptando los trámites mas necesarios para que se cumpla, ha establecido otra modificacion en la sustanciacion propia y general del juicio ejecutivo, y es, que no se abre á prueba la oposicion, sino á peticion del actor, porque como hemos dicho, la prueba del ejecutado consiste en la escritura pública, que debe presentar desde luego en apoyo de la excepcion que destruya ó modifique la ejecutoria, y por lo mismo, la prueba solo tiene lugar cuando se trata de desvirtuar la escritura, ó para liquidar la compensacion, (art. 1692 y su correlativo 1671 C. de Ps.).

Si la sentencia fuese de hacer ó no hacer, ó de cantidad ilíquida, la ejecucion se verificará en los mismos términos que en la vía de apremio, caso de no estar modificada por algunas de las nuevas excepciones que pueden tener lugar (arts. 1692, 1672, 1673 y 1677 á 1681, C. de Ps.).

Por el análisis hecho de la ejecucion de las sentencias y convenios constantes en autos, en las vías de apremio, sumaria y eje-

Digitized by Google

cutiva, resulta, que la ley respetando toda la fé que tienen en sí las actuaciones judiciales, para que se lleven á efecto las sentencias que constituyen una verdad legal, en relacion del tiempo que el actor demora el auxilio de la justicia para que se ejecuten, proporciona al obligado, los medios de defensa que podrian ampararlo por excepciones supervinientes, cuidando de no someter el resultado de un juicio ordinario, á una prueba fácil de suponerse; por lo que se exije la prévia comprobacion por medios ciertos y probados, y no efímeros ó dudosos. Resulta tambien, que los trámites son realmente de apremio, cualquiera que sea el tiempo que trascurra antes de que caduque el derecho de ejecutar; pero como la demora en pedir la ejecucion de lo que se litigó, desde luego hace presumir que existe algun racional motivo de suspension, á medida que trascurre el tiempo, admite la ley otras excepciones mas latas, que son las que requieren un procedimiento mas detenido, y recursos ulteriores en su determinacion, puesto que define el nuevo derecho que se interpone contra la ejecutoria que sin disputa dejó de cumplimentarse en tiempo oportuno por culpa exclusiva del actor. Así es, que la ley ha marcado diferentes vías de ejecucion, en razon directa del tiempo en que se pide, por las excepciones que han podido sobrevenir, para que se opongan; de manera que no existiendo estas excepciones, los trámites de la ejecucion vienen á ser los absolutamente precisos para poner al que obtuvo, en posesion de lo mandado en la ejecutoria, con el carácter de verdadero apremio, en razon á que no está desvirtuado en manera alguna.

4. La accion para pedir la ejecucion en juicio ejecutivo dura veinte años, contados desde que se pudo pedir la ejecucion [arts. 1695 1690 y 56 C. de Ps.].

Digitized by Google

TITULO XXII.

Del remate: disposiciones generales.

SUMARIO.

§ 1º

1. Todo remate será público y ante el juez competente para la ejecucion.
2. Los bienes que se han de rematar estarán á la vista, en su caso las muestras, ó planos, y siempre los avalúos.

§ 2º

1. Diligencias para la presentacion de los postores antes de comenzar el remate.
2. Requisitos que han de tener las posturas.
3. Los postores tienen entera libertad para hacer sus proposiciones con presencia de los datos del expediente: pasado el término para la presentacion de posturas, el juez las revisa, y admite las que sean conformes á derecho. Cuál es la postura legal.
4. Manera de practicar el remate.
5. Cuál postura ha de legalmente considerarse preferente: casos en que se deja la eleccion al acreedor, ó al deudor.
6. No obstante el derecho de los interesados de elegir la postura, el juez debe aprobar el remate, salvando el derecho de eleccion en sus casos.
7. En cualquiera almoneda no habiendo postor, el acreedor puede pedir la adjudicacion, por las dos tercias partes de su avalúo.

§ 3º

1. No habiendo postores, ni adjudicacion al acreedor, se citarán ulteriores almonedas, rebajando en cada una el diez por ciento del precio primitivo.
2. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como de semillas, se sujetarán á las prescripciones del número anterior.
3. El remate de los otros bienes muebles se hará prévio avalúo, en una sola almoneda, y al mejor postor. No habiendo postores en esta única almoneda, el acreedor tiene derecho de pedir que se cite de nuevo, ó la adjudicacion en las dos terceras partes de avalúo.

§ 4º

1. Antes de que se verifique el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando al acreedor.
2. Aprobado el remate se hará mútua entrega del precio y de la cosa, y se otorgará desde luego la escritura para los bienes raices: si el deudor se niega á otorgarla, lo hace de oficio el juez.
3. Se ha de entregar el sobrante del precio del remate al acreedor si no hay retencion, ú otros acreedor es hipotecarios, en cuyos casos á ellos corresponde. El acreedor que se ad-

Digitized by Google

judica la cosa, puede reconocer el resto del precio á los demas hipotecarios, ó al deudor si no hay acreedores de esta clase.

4. En caso de adjudicacion á un concurso, se hará al síndico.

§ 5.º

1. Personas á quienes está prohibido rematar los bienes, en determinado negocio.

2. Con el precio producto del remate se pagará de toda preferencia al acreedor que obtuvo la ejecutoria. Si no alcanzare puede perseguir otros bienes del deudor, ó reservar su derecho para ejercitarlo cuando lo crea oportuno.

§ 1.º

1. La venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones siguientes: Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion (art. 1722 y 1723 C. de Ps.], quien decidirá de plano cualquiera cuestion relativa al remate (art. 1724 C. de Ps.).

2. Si los bienes que han de rematarse fuesen muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fuesen raices, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos los casos, los avalúos estarán á la vista, (art. 1725 C. de Ps.).

§ 2.º

1. El dia del remate y á la hora señalada, el juez pasará personalmente lista de los postores presentados, y concederá una hora para admitir á los que se presenten de nuevo (art. 1727 C. de Ps.). Pasada esta hora, el juez declarará solemnemente que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores (art. 1728 C. de Ps.).

2. Las posturas que se hagan antes, ó en el acto del remate, deberán tener las condiciones siguientes: 1.º que han de hacerlas por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico, expresando el nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y

Digitized by Google

domicilio del mismo postor: las mismas circunstancias respecto del abonador: la cantidad ofrecida, la que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse: el interés que causará la suma que se quede reconociendo: la sumision expresa al juez que conozca del negocio para que haga cumplir el contrato (arts. 1730 y 988 C. de Ps.]. 2º la postura se ha de presentar con papel de abono firmado ante notario; cuyo papel es un documento de fianza, por el que se obliga á llevar á efecto la postura, alguna persona de notorio abono á juicio del juez, que es quien debe admitirla ó rechazarla. El fiador queda obligado como principal deudor á las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aunque no se exprese, se entienden renunciados los beneficios de órden, excusion y division en su caso. [arts. 1730, 989 y 990 C. de Ps.].

3. Los postores tendrán entera libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos. Pasada la hora señalada, el juez procederá á la revision de las propuestas presentadas en tiempo oportuno, desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no fuesen abonadas (arts. 1726 y 1729 C. dePs.). Postura legal es, la que cubre las dos tercias partes del avalúo, ó del precio fijado á la cosa que se va á rematar. [art. 1750 C. de Ps.].

4. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará comunicar para que los postores presentes puedan mejorarlas (art. 1733 C. de Ps.). Si alguno la mejora, y es considerada preferente por el juez, señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá desde luego á hacer la declaracion de en quién queda fincado el remate (art. 1734 C. de Ps.).

5. Puja es el aumento de precio sobre el ofrecido por otro. A causa de las diversas combinaciones á que puede prestarse una postura, no era posible fijar exactamente la regla para decidir sobre la preferencia; porque las ventajas podian ser relativas y no directas y de resultado inmediato: es decir, que bien podia ofrecerse mayor cantidad, pero en términos mas gravosos, que el que diera menos, y en el acto, ó en plazos menores, ó con menor

Digitized by Google

rédito. Para calificar hoy una postura, habrá que tenerse presentes dos circunstancias, que son la base de la ley para terminar esta dificultad. La venta se hace primeramente en favor del acreedor: en segundo lugar con el menor gravámen posible para el deudor. Partiendo de este principio, y como no se admite sino la oferta de las dos terceras partes del avalúo ó estimacion, es mejor postura la que ofrece mayor cantidad al contado, hasta llegar á la cantidad que debe pagarse al acreedor en cuyo favor se hace el remate. Si no cubre el contado al acreedor, es mejor postura la que aunque ofrezca menor cantidad, sea á mas corto plazo, ó con gravámen menor del acreedor. De la que cubre al acreedor al contado ó en el plazo mas corto, puede preferirse en favor del deudor, toda postura que aumente el precio con el menor gravámen posible en plazo ó rédito. Lo dispuesto en los artículos 1754 y 1755 confirman esta doctrina, pues disponen que, habiendo varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado; y si ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor. Y el artículo 1758 dice, que si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; porque en este caso, pagado el crédito del acreedor, solo se atiende á la voluntad ó menor gravámen del deudor.

6. Esta eleccion de la postura por el acreedor ó por el deudor en su caso, deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda [art. 1756 C. de Ps.). Como los postores no están obligados á sostener sus propuestas pasados los tres dias y no habiéndose hecho la eleccion [art. 1757 C. de Ps.]: y como el acreedor no podria sujetarse al peligro de que el deudor no hiciera uso de su derecho, y se demorase el pago, teniendo tal vez que promover nueva almoneda en que podria repetirse indefinidamente este caso; militando iguales razones en favor del deudor cuando puede perder una buena venta, por la no eleccion del acreedor, debe reputarse subsidiaria la eleccion y ha de salvarse en la declaracion que el juez tiene que hacer inmediatamente despues de cerrar el remate (art. 1734 C. de Ps.) de cuál postura es la preferente; por lo cual los postores quedan sujetos á las resultas de la

Digitized by Google

declaracion del juez ó de la eleccion en su caso, y libres los demas, pasados los tres dias en que la ley los obliga á sostener sus posturas.

7. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho á pedir la adjudicacion, por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. [art. 1753 C. de Ps.], y reconocerá el resto á los demas hipotecarios por tres años, ó por cinco al deudor con el rédito legal si no hubiere otros acreedores de aquella clase, salvo convenio en otro sentido (arts. 1759 y 1760 C. de Ps.)

§ 3º

1. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, ni el acreedor pidiere la adjudicacion, se citará la segunda con término improrogable de nueve dias; y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento. (art. 1751 C. de Ps.) Si en la segunda almoneda ne hubiere postor ó adjudicacion, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demas, que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas, se deducirá del precio que en la antérior haya servido de base, un diez por ciento del precio primitivo (art. 1752 C. de Ps.)

2. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los mismos términos indicados hasta aquí, con la diferencia de que el intérvalo de cada almoneda será el de seis dias (art. 1767 y 1768 C. de Ps.)

3. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes, se hará previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor el que da mayor cantidad (art. 1769 C. de Ps.).

No obstante que la ley exije para el remate de los bienes muebles una sola almoneda, como es posible que no hubiere postores

Digitized by Google

en el dia señalado, y de hecho no se verifica, el acreedor puede pedir ó que se cite otro dia para que tenga lugar, ó la adjudicacion en las dos tercias partes del avalúo (arts. 1753 y 1742 C. de Ps.)

§ 4º

1. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando suerte principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable (art. 1735 C. de Ps.). Esta disposicion ha derogado las leyes antiguas que concedian el retracto, dentro de los tres dias despues de verificado el remate, si eran los bienes muebles, y dentro de nueve si eran raices, y por lo que la aprobacion se hacia, hasta pasados esos plazos, esperando que se usara ese derecho; y ahora, como hemos dicho, se aprueba el remate luego que se ha cerrado, con la reserva de poder hacer la eleccion el acreedor ó deudor dentro de tres dias.

2. Aprobado el remate por el juez, y pasados los tres dias en que deban elegir los litigantes, se hará mútua entrega de la cosa y del precio que deba darse de contado, extendiéndose desde luego por ante notario la escritura correspondiente si fueren bienes raices (art. 1736 C. de Ps.). Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará de oficio el mismo juez; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responderá el demandado. (art. 1737 C. de Ps.). Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion (art. 1738 C. de Ps.). Si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador: si fueren raices, se le entregarán dentro de tercero dia los títulos, y si pide posesion judicial, se le dará con citacion de los colindantes arrendatarios y demas interesados. (art. 1739 C. de Ps.).

3. El sobrante del remate, despues de pagar al acreedor, si es en efectivo, sea de bienes muebles ó raíces, se entregará al deudor, si no se hallase retenido á instancia de otro acreedor (arts. 1742 y 1770 C. de Ps.). En caso de que la cosa sea raíz, y haya otros acreedores hipotecarios, á éstos pertenece el resto del pre-

Digitized by Google

cio segun su calidad; cuyo derecho ejercitarán entre sí, y con relacion al deudor, en la vía y forma que corresponda. Si el acreedor se adjudica la finca por no haber postores, podrá reconocer, salvo convenio en contrario, el resto del precio á los demas hipotecarios por tres años, ó por cinco al deudor, si no hubiese otros acreedores de aquella clase, pagando el rédito legal, ó el que convinieren (arts. 1759 y 1760 C. de Ps.).

4. En caso de que hayan de adjudicarse los bienes á un concurso, se hará en la persona del síndico, que es el que representa legalmente los derechos de todos y cada uno de los acreedores, el cual procederá conforme á los arts. 1914 y 1915 del C. de Ps., que previenen, que cuando se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente; y si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del C. Cl. que dice: "*Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division, y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.*"

§ 5º

1. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo (art. 1731 C. de Ps.).

No pueden rematar por sí, ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el del ejecutante, dado en los casos en que la sentencia deba llevarse á efecto, pendiente la apelacion (art. 1732 C. de Ps.).

2. Con el precio ó producto del remate, se pagará al acreedor, inmediatamente que se haga la consignacion, y lo mismo se veri-

Digitized by Google

ficará con las costas que erogó por el cumplimiento de la ejecutoria (art. 1740 C. de Ps.).

Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria (art. 1745 C. de Ps.).

Con la entrega del numerario al acreedor y consignacion en su caso, de los créditos que se le queden á reconocer en las fincas, si fueren bastantes para cubrir en su totalidad el adeudo, quedará cumplida la ejecutoria; pero si aun faltare alguna cantidad, puede repetir contra los demas bienes del deudor, para que se realizen en los términos expresados; y en el caso de que no tenga otros, se reservará el derecho al acreedor para que lo ejercite cuando lo crea oportuno.

Resúmen de los principales trámites del juicio ordinario.

Manifestados ya los actos del juicio ordinario segun la tramitacion establecida en el Código de Procedimientos, con la relacion debida á los artículos respectivos del Civil; presentados tambien los principios rudimentarios jurídicos, para fijar la marcha natural de un negocio: no tocando las profundas dificultades del derecho, que no debieron ser objeto de esta obra, justamente reservadas á ilustrados jurisconsultos en la difícil y muy elevada ciencia de las leyes, y consecuentes nosotros al objeto de ser útiles á los jóvenes que se dediquen al foro, facilitándoles el conocimiento é inteligencia de las leyes vigentes, ponemos á continuacion un extracto de los trámites principales del juicio ordinario, para que de esta manera puedan conservar fácilmente en la memoria los términos principales de la sustanciacion.

Presentada por el actor su demanda, con el certificado de conciliacion, en los casos en que es necesaria como requisito prévio, y los demas recados, como los poderes, escrituras ó documentos originales en que se funde la accion, y copia simple de ellos, así como del escrito, el juez, dándola por presentada, manda correr traslado al demandado, emplazándolo para que por sí ó por apoderado legal, conteste *dentro de nueve dias*, si la persona se halla en el lugar del juicio, *concediéndole un dia mas por cada cinco leguas* de distancia del lugar en que se encuentre, ó por una fraccion de mas de la mitad de las cinco indicadas. Si está fuera de la República, se otorga el tiempo necesario, calculada la distancia y dificultades de la comunicacion. El término comienza á contarse

Digitized by Google

desde el dia siguiente á la notificacion. Esta debe hacerse personalmente al d mandado, ó por instructivo, si no se le encuentra en la busca que debe hace con tal objeto. Constando estar hecha la notificacion en la forma indicada, c re el tiempo cuyo cómputo se hace, por dias útiles, si se señala el número ellos, dentro del cual se ha de presentar el demandado; ó por meses, que cuentan de fecha á fecha inclusos los feriados. Si el demandado no está en lugar del juicio, la citacion se le hace por medio de exhorto dirigido al juez d lugar donde se encuentre. La parte actora tiene obligacion de presentar exhorto diligenciado en que conste la notificacion; pues si no se presenta c esa constancia, no puede el juez proseguir el juicio, ni considerar legalmen que el término corra para el que no se ha citado en forma. El escribano vista de la fecha de la notificacion, hace el cómputo del dia en que comien y termina el plazo, asentándolo en los autos para la debida constancia, notand las interrupciones que deban tenerse en consideracion. El demandado pued oponer excepciones dilatorias dentro los primeros *seis dias* del plazo que se concedió para contestar la demanda, para que se forme artículo de prévio especial pronunciamiento, suspendiéndose el curso del negocio en lo princip hasta que recaiga ejecutoria sobre ellas, excepto la de incompetencia que s puede oponer por inhibitoria, en cualquier estado del juicio, no habiéndose so metido el demandado tácita ó expresamente á la jurisdiccion del juez que lo emplazó; la de compensacion y la de litispendencia, que tambien proceden en cualquier estado del juicio. Del escrito en que se oponen las excepciones dilatorias, se manda *correr traslado por tres dias* al actor. Si se promueven pruebas, ó el juez las estima necesarias, se mandan recibir, abriendo *un término de ocho dias improrogables*. Concluido el plazo, quedan las pruebas rendidas en la secretaría, para que los litigantes se impongan de ellas por el *término de seis dias*. Trascurrido este término, se manda traer á la vista el artículo, pudiendo los interesados pedir se les oiga su informe, que tendrá lugar en el dia inmediato al en que se decrete. Oidos los informes, ó pasado el dia en que se pueden pedir, que es el inmediato á la notificacion del decreto mandando traer á la vista los autos, haya ó no pruebas, el juez citará para sentencia que pronunciará *dentro de tres dias*. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, si se interpone el recurso *dentro de tercero dia*. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, causará ejecutoria.

Si el demandado no opuso excepciones dilatorias ó si se decidieron *dentro de los nueve dias*, ó del término que se hubiese concedido para contestar la demanda, se opondrán las excepciones perentorias. Del escrito en que se opongan, se correrá traslado al actor por *seis dias*. El demandado, tiene derecho de contrademandar ó reconvenir al actor, en el escrito de contestacion á la demanda. El actor contestará sobre las excepciones y reconvencion, porque ambas pretensiones se sustancían unidas, en un solo juicio.

Si se ofrecen pruebas, se concederá un término que no exceda *de cuarenta dias*, que es el máximo ordinario; pudiendo obtener próroga del concedido, si se pide antes que termine éste, ó nuevo término si ha concluido, con tal que no hayan pasado los cuarenta dias que otorga la ley como máximun. Puede pedirse tambien término extraordinario, cuando las pruebas se han de rendir dentro del territorio nacional, á largas distancias del lugar del juicio, y entonces se conceden *dos meses para una distancia de mas de cien leguas: tres m e*

Digitized by Google

para una distancia de mas de doscientas leguas: cuatro meses, si hubiere rendirse en los Estados-Unidos de América, ó en las Antillas: seis meses ra que se *rindan las pruebas en la América del Sur ó en Europa, y ocho* ses *para cualquiera otra parte mas lejana.* Para que se otorgue el término traordinario, se ha de pedir por escrito *dentro de los ocho dias* siguientes en que se notifique el decreto que manda abrir el negocio á prueba: se ha indicar la residencia de los testigos, ó los archivos públicos ó particulares, nde estén los documentos que hayan de testimoniarse. Del escrito en que solicite el término extraordinario, se dará traslado á la contraria, *por tres ias improrogables:* de la contestacion se dá copia simple al que solicitó el tér- ino, y *dentro de los seis dias* que tiene el juez para fallar el artículo, los inte- esados podrán informar verbalmente sobre sus pretensiones. El término ex- raordinario se concede exclusivamente para la prueba que se designa, y por lo nismo corre y se computa con entera separacion del ordinario. Puede pedir- e próroga de él, con tal que no exceda de los plazos mayores ya indicados. Tanto el término ordinario como extraordinario, pueden suspenderse por comun consentimiento de los interesados. Todas las diligencias probatorias, para que sean válidas, han de practicarse dentro del término legal, excepto las que pedidas en tiempo útil no se rindieron sin culpa del interesado, pues en estos casos se sustancía el incidente en audiencia verbal, que se verificará dentro de *tercero dia* del en que se pronuncie. En caso de ofrecerse prueba, se conceden *ocho dias improrogables; y dentro de cuarenta y ocho horas* de concluido el térmi- no para probar, ó de la audiencia verbal, el juez decidirá. Si se decide la admision de las pruebas, las diligencias relativas se practicarán, dentro de un término, que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de *ocho dias.*

Antes de concluir el término de prueba concedido para lo principal del negocio, las partes pueden pedir, de comun acuerdo, se haga publicacion de probanzas; y en todo caso, cualquiera de ellas, cuando ha terminado el plazo y están practicadas las diligencias que sin culpa del que las promovió no se habian practicado oportunamente. Hecha la publicacion de probranzas, quedan los autos en la secretaria por *seis dias* para que las partes puedan promover el juicio de tachas. Pasados estos seis dias, no se admite ninguna solicitud sobre tachas. La oposicion de ellas se hará por escrito. Este escrito se hace saber á la contraria, para que use de igual derecho, ó asista á presenciar la protesta de los nuevos testigos, si se promovió prueba, y el juez la mandó recibir. El término para probar las tachas, *no podrá pasar de quince dias.* Si las tachas se opusieron dentro del término de prueba en lo principal, y si no alcanza re para justificarlas, se concederán *los dias que falten para completar los quince.* Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos. Si se presentan nuevos documentos despues de hecha la publicacion de pruebas, se abrirá el juicio de tachas en los términos dichos.

Hecha la publicacion y sustanciado el juicio de tachas, el juez cita la junta de avenencia, *dentro de las cuarenta y ocho horas* del último trámite. El plazo para la junta *es de tres dias.*

Si no hay convenio, quedan los autos en la secretaría á disposicion del actor, y despues á la del reo para que aleguen de bien probado. Para formar

Digitized by Google

este escrito, pueden los interesados pedir que se les entreguen originales los autos. El término para alegar, *es de seis á treinta dias*, segun el volúmen de los autos, y la gravedad del negocio. Antes de finalizar el término concedido, puede pedirse próroga, sin exceder *de los treinta dias*, á no ser que por la complicacion del pleito, no bastare el máximun ordinario; pues en estos casos, podrá concederse otro nuevo plazo *que no pasará de diez dias*. Si pasa el término dentro del cual cada parte ha de presentar su escrito de alegato, la contraria puede acusarle rebeldía, cuyo resultado es que se apremia al procurador con prision, y al abogado se le impone una multa de diez pesos diarios, por cada dia que dilate la entrega, ademas de la obligacion de indemnizar al procurador los daños y perjuicios ocasionados con la prision.

Devueltos los autos, el juez manda citar para sentencia, que pronunciará *en el término de quince dias*, salvo los casos en que la ley fije especialmente otros términos.

Si el demandado no comparece al emplazamiento, el actor puede pedir se declare rebelde, en cuyo caso todos los ulteriores procedimientos se practican en los estrados del juzgado, fijando copia de los decretos y autos en la puerta del juzgado, con excepcion de los decretos en que se manda recibir á prueba el negocio, citacion para sentencia, el en que se manda ejecutar el fallo, y el en que se señale dia para remate; cuyos decretos, ademas de notificarse fijando la copia en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio. Otro de los efectos de la rebeldía es, que se pueden asegurar bienes al demandado, ó la cosa determinada que se pida, para que esté á las resultas de lo que se declare en la sentencia definitiva, que ha de causar ejecutoria.

Puede tambien acontecer que durante la secuela del juicio aparezcan hechos, que requieren indispensablemente declaracion prévia, para proseguir el negocio en lo principal, los cuales se llaman incidentes que se forman en artículos de prévio y especial pronunciamiento. De éstos, unos por su naturaleza exigen la paralizacion del juicio en lo principal, y otros no; unos traen gravámen irreparable, y otros, si causan perjuicio, puede remediarse en la sentencia. Los primeros se sustancían en los mismos autos principales, y los otros por cuerda separada. Los autos que causan gravámen irreparable, son apelables en ambos efectos, y en los que no causan gravámen irreparable no se admite el recurso de apelacion. La sustanciacion es, correr traslado del artículo *por seis dias*. Si requiere prueba se concede *hasta la mitad del que la ley establece* para el negocio *en lo principal*. Rendidas las pruebas, el juez manda traer los autos á la vista. Cuando las partes soliciten informar, se citará audiencia con este objeto, y se fallará *dentro de los ocho dias* siguientes á la citacion de vista, ó al en que se verificó la audiencia.

Contra las determinaciones de los jueces de primera instancia hay los recursos, de *revocacion* de los decretos, dando las razones en que se funde el pedimento que debe hacerse *verbalmente en el acto de notificarse, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas. Se sustancía en una audiencia. La aclaracion de sentencia*, cuando hay en ella puntos contradictorios entre sí, oscuros ó ambiguos; si se omitió hecho ó derecho sobre que se ha litigado, ó se determinó sobre cosas ó personas extrañas al juicio. Este recurso procede contra las sentencias que han de causar ejecutoria, y se ha de interponer ante el

Digitized by Google

mismo juez que dictó la sentencia, *dentro del improrogable término de tres dias*. De este escrito se corre traslado á la contraria *por tres dias*; y el juez, en vista de lo que los interesados expongan y sin otro trámite, á mas tardar, al tercero dia, aclarará la sentencia, ó decidirá no haber lugar á la aclaracion, condenando en este caso al que la solicitó maliciosamente, en una multa de diez á cien pesos. La apelacion, cuando por la cuantía ó naturaleza del negocio procede, da lugar á segunda instancia. Para que se admita la apelacion se ha de interponer *verbalmente en el acto de la notificacion*; ó por escrito, *de las sentencias definitivas dentro de cinco dias, y de los autos dentro de tres*. Si el juez denagare la apelacion que debia otorgar, procede el recurso de denegada apelacion, el cual se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias. El juez, sin sustanciacion alguna expedirá á mas tardar *dentro de tercero dia* el certificado, señalando en él al interesado *tres dias de plazo* para que lo presente al superior, si reside en el mismo lugar del juicio, y un dia mas por cada cinco leguas, ó una fraccion de mas de la mitad de las cinco, de la distancia en que se encuentre. Cuando otorgue el recurso de apelacion, señala á los interesados el plazo de ocho dias para que se presenten ante el tribunal superior á proseguir el recurso.

Tambien hay contra las sentencias, el recurso extraordinario de casacion, por violacion del texto expreso de las leyes, ó por violacion de las leyes del procedimiento, siempre que la sentencia cause ejecutoria porque no haya ulterior recurso ordinario contra ella. Debe interponerse por escrito en el *término improrogable de ocho dias*, contados desde la notificacion de la sentencia; y se admite de plano, señalando al que lo interpone, el *plazo improrogable de diez dias* para que se presente al superior á proseguir al recurso. Cuando se otorga en la segunda instancia, si la sentencia de ésta es conforme de toda conformidad con la de primera, para que se admita el recurso al que lo interpone, ha de depositar la cantidad que le señale la sala y la cual no pasará *de mil pesos*. Interpuesto el recurso, se ejecutará la sentencia dando fianza el que obtuvo, á la parte que interpone la casacion, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios, si se obtiene la casacion. La *responsabilidad de los jueces y magistrados*, por los actos propios de su oficio, cuando pronuncian una sentencia ó auto notoriamente contra derecho, ó causan algun daño por la morosidad en el despacho: por parcialidad, cohecho, malicia, ignorancia de derecho, etc. Como esto importa delito, tendrá que sujetarse la sustanciacion á lo que prescriba el Código de Procedimientos criminales, para la debida aplicacion de las pénas que especialmente determina el Código Penal.

La segunda instancia en los negocios en que tiene lugar, se sustancía en el tribunal superior, mandando hacer saber á las partes haberse recibido en la sala los autos. Desde la fecha en que se notifica este auto, comienza á correr el término de seis dias para que el apelante presente su escrito de expresion de agravios. De este escrito, se corre traslado al coqlitigante *por seis dias*. Contestados los agravios, si se promueve prueba, se concede *la mitad del que se concedió en la primera instancia*, ó á lo mas, *la mitad del que la ley fija*, si se concedió parte de él y no todo: ademas puede concederse el término extraordinario como en la primera. Concluido el término de prueba, á peticion de alguna de las partes se manda hacer publicacion de probanzas, quedando los autos en la secretaría por *seis dias*, para que se impongan de ellos los interesados. Durante este

Digitized by Google

término, ó en el de la prueba, pueden tacharse los testigos, concediéndose para este objeto *seis dias* improrogables. Practicadas estas diligencias, el secretario da cuenta: la sala, en vista del volúmen y dificultad del negocio, señalará el término dentro del cual el secretario ha de formar el extracto; cuyo trámite se verifica despues de contestado el escrito de expresion de agravios, si no se han de recibir pruebas. Concluido el extracto, la sala señala dia para la vista que ha de verificarse, con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros el apelante coteje éste, y se instruya de aquellos, y en los otros seis la parte contraria; los interesados firmarán el extracto estando conformes. En caso contrario manifestarán por escrito los puntos en que no lo estén: la sala mandará, ó reponer el extracto, ó que á la hora de la vista se hagan las debidas rectificaciones. La vista se verificará aun cuando los abogados no concurran. Concluido el acto, el presidente de la sala declara *vistos los autos*, no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia, la que se pronunciará *dentro de quince dias*. No presentándose el apelante dentro del término del emplazamiento, el que obtuvo puede pedir que se declare desierto el recurso, y la sentencia ó auto tomará toda su fuerza; pero si ninguno se presenta, se reservan los autos para proseguir la instancia cuando *promueva* alguno de los litigantes. Si se presenta el apelante, y no el que obtuvo, se sigue la instancia en su rebeldía.

El recurso de denegada apelacion se sustancía de la manera siguiente: El interesado presenta el certificado del juez de primera instancia, á la secretaría de la primera sala. Se turna entre las dos salas 2ª y 3ª, y á la que toca conocer, se le remite al dia siguiente. La sala, luego que recibe el certificado, examina si la presentacion ha sido hecha dentro del término del emplazamiento, así como la naturaleza del negocio: lo desechará de plano, si está hecha la presentacion fuera del término legal, ó si pertenece á sentencia que cause ejecutoria. En caso de estar hecha la presentacion en tiempo oportuno, la sala libra su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutora con gravámen irreparable. Pero si la sentencia no es de tal clase, solo se exigirá la remision en testimonio, de lo que las partes señalen. El tribunal en vista del certificado expedido, de las constancias señaladas, y en su caso de los autos originales, sin vista ni informes, decidirá *dentro de ocho dias* sobre si es ó no de admitirse la apelacion interpuesta. En caso de que se haya admitido la apelacion en el efecto devolutivo, y negado en el suspensivo, puede el interesado promover incidente para que se otorgue en ambos efectos. Del escrito en que se promueva, se corre traslado á la otra parte por *tres dias*. Pasados, la sala señala dia para la vista, que se verificará dentro de *otros tres dias*, decidiéndose en el término de *cinco* si la apelacion fué legalmente admitida solo en el efecto devolutivo, ó si es admisible en ambos. Tambien puede el que obtuvo, oponerse al recurso otorgado, siempre que lo promueva dentro de las cuarenta y ocho horas despues de haberse presentado el certificado, ó los autos respectivos. Se sustancía en los mismos términos que el incidente para que se admitiera en ambos efectos.

La tercera instancia se sustancía de la misma manera y términos que la segunda, con las diferencias siguientes: se fijan al suplicante *tres dias* para presentarse á proseguir el recurso. Luego que se reciban los autos en la primera

Digitized by Google

sala, se hace saber á los interesados, quienes en el improrogable término de *cuarenta y ocho horas*, dirán si promueven alguna prueba: el término que se concede para probar, no pasará *de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia;* á excepcion del extraordinario, que en caso de proceder, se concede el *mismo* marcado para la primera y segunda instancia. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas para que se promovieran, el tribunal fijará dia para la vista, quedando los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos. Verificada ésta, se declaran vistos, y se pronunciará la sentencia dentro de los *quince dias* siguientes.

Del recurso de casacion conoce la 1ª sala del tribunal superior. Llegados los autos, ó el certificado respectivo, se mandan reservar para cuando se presenten los interesados. Pasado el término del emplazamiento, y no presentándose el que promovió la casacion, la parte que obtuvo puede pedir se declare desierto el recurso, en cuyo caso se condena á aquel á perder la mitad de la cantidad depositada. Si comparece el que interpone el recurso y no lo hace el que obtuvo la ejecutoria, se sigue el procedimiento en rebeldía, notificándose las providencias en los estrados del tribunal. Presentadas las partes, se ponen á su disposicion los autos, para que se instruyan de ellos, en la secretaría, por *un término que no pasará de seis dias.* Si alguno de los interesados pide que se haga extracto del certificado y constancias de los autos que se han remitido, la sala lo mandará hacer al secretario, fijándole el término en que lo ha de verificar. Hecho el cotejo se señala dia para la vista. *Dentro de los quince dias* siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia. El que interpuso el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado de su sustanciacion, y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de la multa, pero no del pago de las costas. En caso de denegada casacion, el recurso se sustancía en los mismos términos que los recursos de denegada apelacion y súplica.

Las sentencias que causan ejecutoria, se han de llevar á efecto por el juez que conoció ó debia conocer en la primera instancia, lo mismo que los convenios celebrados ante el tribunal superior ó ante un juez menor en la conciliacion. La ejecucion procede en la vía de apremio si se pide dentro de los ciento ochenta dias contados desde que se tuvo derecho de ejecutar. En la vía sumaria, si se pide pasados los ciento ochenta dias, pero dentro del año contado desde la misma fecha. En la vía ejecutiva si se pide pasado el año y dentro de los veinte posteriores. El juez manda librar su auto de embargo en el primer caso, esto es, en la vía de apremio. Verificado éste, se mandan valorizar los bienes embargados y sacar á remate público, para hacer pago al acreedor. En esta vía de apremio, no se admite mas que la excepcion de paga, constante en escritura pública, y ha de oponerse *dentro de tercero dia de verificado el embargo.* Solo á peticion del actor se abrirá término de prueba por *diez dias,* concediéndose *cinco* para alegar y tachar á los testigos, y otros *cinco* para dar sentencia, contra la cual no se admite ningun recurso. Estos mismos trámites de ejecucion de la vía de apremio, se observarán para la sumaria con la diferencia de que se admite, ademas de la excepcion de paga, las de transacion, compensacion y compromiso, constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; pudiéndose liquidar la deuda

Digitized by Google

que se ha de compensar, *en el término de nueve dias.* La ejecucion en la vía ejecutiva es la marcada para el juicio ejecutivo con las modificaciones siguientes: que la oposicion sea por las excepciones de paga, compensacion, transaccion, compromiso, falsedad del instrumento en que se funde la ejecucion, si no se pide en virtud de ejecutoria ó convenio constante en autos, y la novacion, comprendiéndose en ella la espera, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion. Para que se admitan estas excepciones, han de constar en escritura pública y ser posteriores á la ejecutoria; no se abrirá á prueba el negocio, sino á peticion del actor, ó para liquidar la compensacion.

Con el producto de la venta de los bienes embargados se hará pago al acreedor, sea en efectivo, ó con la cesion de los créditos que el comprador quede reconociendo en las fincas ó bienes raices, ó con la adjudicacion por las dos tercias partes de su avaluo, con las rebajas respectivas no habiendo postores en el remate. Si la sentencia que se ejecuta es de hacer ó no hacer, para el primer caso, el ejecutante puede hacerse prestar el hecho á costa del ejecutante por otras personas, si es posible la sustitucion, ó se resuelve por el pago de daños y perjuicios, lo mismo que si se comete infraccion en el mandato de no hacer.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO EJECUTIVO

TITULO I.

De la demanda y ejecucion.

SUMARIO.

§ 1°

1. Qué cosa es juicio ejecutivo.
2. Se divide en tres partes. 1. ª demanda y ejecucion; 2. ª oposicion; 3. ª apremio para llevar á efecto lo sentenciado.

§ 2°

1. De la demanda.
2. Títulos ejecutivos.
3. Instrumentos públicos.
4. Instrumentos privados. Reconocimiento de la firma como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
5. Confesion judicial. Requisitos que debe tener cuando se pide como medida preparatoria para el juicio ejecutivo.
6. Juicio uniforme de contadores.
7. Personas que pueden pedir ejecucion.

§ 3°

1. Presentada la demanda, el juez despachará ó denegará la ejecucion. Pena en que incurre en caso de mandar correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo.
2. La ejecucion no se librará sino por cantidad líquida. Casos en que la obligacion es á plazo por cantidad ilíquida, por intereses ó perjuicios, ó de prestacion de algun hecho.
3. En caso de denegarse la ejecucion, puede apelar el actor. Del auto en que se admite la ejecucion, solo hay responsabilidad del juez. Admitida la apelacion en el primer caso, se remiten los autos al tribunal superior y se sustancía la apelacion con audiencia solo del apelante.
4. Decretada la ejecucion, se libra el mandamiento de embargo, y se entrega á la parte actora para que lo presente al ejecutor y lo ejecute.

§ 4°

1. Díligencias de requerimiento y embargo, estando presente el demandado.
2. Si el deudor no hace la designacion de los bienes, pasa este derecho al acreedor ó su representante.
3. Bienes exceptuados de embargo.
4. Qué cantidad puede embargarse de los sueldos ó salarios y pensiones.
5. Deudores que gozan el derecho de que se les ministren alimentos de los bienes que se les embargan.
6. Señalados los bienes, el ejecutor traba formal ejecucion en ellos, y los deposita en la persona que nombre el actor. Calidades y obligaciones del depositario. El incidente sobre cuentas mensuales, se seguirá por separado sumariamente.
7. Si lo que se demanda es dinero ó alhajas preciosas, se depositan en el Monte de Piedad. No procede el depósito, cuando la entrega se hace consignando el dinero ó la alhaja en pago ó cumplimiento de la obligacion.

Digitized by Google

8. Formalizacion del depósito.
9. El acreedor tiene derecho de pedir ampliacion del embargo. Casos en que procede.
10. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas.
11. Verificado el embargo, se notifica á los inquilinos para que las rentas queden á disposicion del juzgado, ó se entreguen al depositario.
12. El deudor se libra de las costas pagando dentro de las veinticuatro horas.

§ 5º

1. Requerimiento por cédula cuando no se encuentra al deudor en la segunda busca.
2. Requerimiento por edictos, cuando se ignora su paradero.
3. Verificado el requerimiento, se procede al embargo.

§ 1º

1. Juicio ejecutivo es un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligacion constante en título que tiene por sí mismo fuerza suficiente de plena prueba; decidiéndose en él definitivamente y con conocimiento de causa, sobre la accion que lo motive y excepciones que se le opongan (art. 1074 C. de Ps.).

Antes no podia dársele propiamente el nombre de juicio, á aquellos trámites establecidos para hacer cumplir alguna obligacion, cuyo título traia aparejada ejecucion; porque las excepciones que podian interponerse, se restringian contra la fuerza ejecutiva de la accion, mas bien que contra el fondo ó esencia de la obligacion, y por lo mismo se reservaban éstas, para dilucidarlas en el juicio ordinario; motivo por el que, en la sentencia de remate, se decidia solamente si habia habido ó no lugar á la ejecucion; lo que ocasionaba muchas veces, que se procediera inútilmente, cuando podia quedar en el juicio ordinario, sin ningun valor ni efecto, la obligacion que de pronto aparecia con título bastante para haber producido la ejecucion. Así es que la legítima contencion de causa, que es lo que constituye la forma del juicio, era materia de otros diversos trámites, por los que simplemente se ejecutaba el título, á reserva siempre de lo que pudiera resultar en el juicio ordinario. Ahora es un verdadero juicio el ejecutivo, porque en la controversia que suscite la legítima oposicion, sobre la accion y excepcion que se ejerciten, se decide definitiva-

Digitized by Google

mente en la sentencia de remate, y puede causar ejecutoria en la primera ó segunda instancia, sin reversion al juicio ordinario, y por lo que produce lo sentenciado excepcion de cosa juzgada.

2. Los autores dividen el juicio ejecutivo en tres partes; primera, la demanda y ejecucion, cuyos trámites se practican sin audiencia prévia del demandado. La segunda, de oposicion, que equivale á la contestacion de la demanda, justificacion de las excepciones, alegatos y sentencia. La tercera, el apremio para llevar á efecto lo sentenciado, y cuyos trámites son los del remate de los bienes para hacer el pago al acreedor, ó los absolutamente indispensable para poner al que obtuvo en posecion de lo que declaró la sentencia.

§ 2º

1. La demanda ejecutiva debe formularse como la ordinaria, por escrito, en el papel del sello correspondiente pasando la deuda de mil pesos: refiriéndose enumerados los hechos en él con claridad y precision, y los puntos de derecho que sean aplicables al caso. Deberá fundarse en título que motive legalmente la ejecucion, el cual se ha de acompañar original, (arts. 1005, 1028 y 524 C. de Ps.). Se acompañará copia simple del escrito y de los documentos originales presentados para acreditar la obligacion y el carácter con que el litigante promueve el juicio, así como del poder cuando intervenga procurador en representacion del interesado, (arts. 1028 y 93 C. de Ps.). Por la naturaleza propia del juicio, y para evitar la plus-peticion contendrá la demanda, la protesta de abonar pagos legítimos. Está prohibido intentar la conciliacion para entablar el juicio ejecutivo (frac. II del art. 430 C. de Ps.).

2. Títulos ejecutivos son los siguientes: 1º, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez, ó por el notario ante quien se otorgó: 2º, las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto

Digitized by Google

del Ministerio público: 3 º, los demas documentos públicos que conforme al art. 776 hacen prueba plena: [1] 4 º, cualquier instrumento privado, reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente: 5 º, la confesion hecha conforme á los arts. 768 y 770: 6 º, los convenios celebrados en el acto conciliatorio, y los que en el curso de un juicio se celebraren ante juez: 7 º, el juicio uniforme de contadores, si las partes, ante el juez, ó por escritura pública se hubiesen sujetado á él expresamente ó lo hubiesen aprobado: 8 º, las sentencias que causen ejecutoria. Los casos 5 º, 6 º, 7 º y 8 º dan lugar al juicio ejecutivo, siempre que los interesados no pidieren en tiempo oportuno la ejecucion en la vía de apremio, ó la sumaria. En estos casos, y cuando se ejercite la vía ejecutiva, deberá sustanciarse el juicio con las modificaciones especiales que hemos indicado [2] (arts. 1006 y 1007 C. de Ps.).

3. El nuevo Código de Procedimientos, lo mismo que las leyes antiguas, dan fuerza ejecutiva á la primera copia, por la autoridad que viene de la autenticidad y exactitud de las solemnidades establecidas por el derecho, porque en ellas se hace constar la obligacion de los que contrataron, de una manera que se le preste al acto entera fé, y por lo cual el documento autorizado por el notario, constituye plena prueba por sí mismo, mientras no se justifique su falsedad.

Los notarios no pueden dar á los interesados mas que una copia de las escrituras otorgadas ante ellos en sus protocolos, siempre que en virtud de ella pudiera pedirse la deuda tantas veces cuantas se presentara, y por lo cual se llama esta copia *original*; puesto que no puede darse al acreedor otra aunque la solicitara, por haberse perdido, ó inutilizado la primera; y por ello se ha establecido, que para que las ulteriores copias se den y produzcan ejecucion, se ha de pedir al juez mande al notario darlas; lo cual no se verifica, sino oyendo al deudor interesado, porque bien podria estar pagada ó alterada deotro modo la obligacion. Estos trámi-

1 Véase la página 57.
2 Véase la página 194.

Digitized by Google

tes son breves y sumarios, dirigidos á consignar la conformidad del deudor, para autorizar la saca, ó para negarla, si su oposicion se justifica con título que no pueda contradecir el acreedor, como si se le presenta chancelado el original, ú otro instrumento público posterior, en que quita ó destruye toda la fuerza y valor al primero. Así es, que en la práctica se manda dar la segunda ó ulteriores copias, si en estas diligencias sumarias no se justifica con medios ciertos y probados haber concluido definitivamente la obligacion. Cualquier otro medio de prueba que se pretendiera rendir en contra de la prentension, como no es un juicio contradictorio el que se abre, se reservarán para que se ejercite en la vía y forma que corresponda, sin que se agravie ningun derecho, puesto que el deudor no cuidó de ampararse con un título de fé, para contradecir eficazmente la obligacion que le resulta por el instrumento público. Estas ulteriores copias sustituyen á la primera en todos sus efectos, porque tienen las mismas solemnidades y requisitos que la primera, la cual queda nulificada.

Se dice que tiene fuerza ejecutiva la primera copia de la escritura expedida por el juez ante quien se otorgó, porque en algunos pueblos en que no hay notarios, los jueces de primera instancia están encargados del protocolo, y hacen las veces de notarios autorizando las escrituras y demas documentos que corresponde autorizar á éstos.

4. El artículo 1006 dice: que es título ejecutivo, *cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente.* De acuerdo con esta disposicion el acreedor que tenga un documento privado, puede pedir préviamente el reconocimiento, preparando así el juicio ejecutivo. (art. 477 C. de Ps.). Para esto presentará escrito al juez que deba conocer de la causa, pidiendo se cite y emplace al deudor, para que bajo protesta reconozca la firma del documento. El juez mandará comparecer al deudor para este objeto. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda (art. 477 C. de Ps.). Pero cuando no se reconozca la firma, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario (art. 478 C. de Ps.).

Digitized by Google

El no reconocimiento, puede resultar ó porque el deudor declare ante el juez no ser suya la firma, ó porque no comparezca á la citacion, y de hecho no se reconoce. ¿Podrá en este segundo caso apercibirse al deudor, de que no compareciendo se dará por reconocida la firma? ¿Será eficaz la declaracion del juez dándola por reconocida, para librar la ejecucion? Para resolver estas cuestiones se debe tener presente, que se trata de documentos privados que por sí no tienen la fuerza ejecutiva: que la ley ha procurado evitar las dilaciones del juicio ordinario, cuando el deudor se prestare á reconocer judicialmente un documento que carece de las formalidades que dan entera fé, para constituir la forma especial del juicio ejecutivo: que no se trata de documentos mercantiles, como libranzas, vales, conocimientos, etc., á los cuales en toda época y en todas las legislaciones se ha dado fuerza ejecutiva, la cual no está en el arbitrio del deudor evadir ni rehusar, lo que es materia de la legislacion especial mercantil y no del Código de Procedimientos civiles del fuero comun, y por lo que, cuando los interesados, en los negocios comunes, no convienen en darles una forma ejecutiva, ni la tiene en sí el documento privado, los medios que la ley establece para evitar las molestias, gastos y dilaciones del juicio ordinario, es previa la voluntad de las partes en pedir y reconocer, supuesto que no viene la fuerza ejecutiva, de precepto expreso de la ley. Por lo mismo, el artículo que previene el reconocimiento preparatorio, nada dice de apremio, ni de suplirlo de alguna otra manera, y su tenor literal exige que *haciéndose bajo protesta ante juez competente, queda preparada la ejecucion;* luego no habiéndose hecho con estas calidades, que son de rigor sustancial, aun por la falta de voluntad del deudor, no está preparada la ejecucion, y no seria eficaz el apercibimiento, puesto que no se trata de declarar derechos, sino de ejecutar los que aparecen con la fuerza ejecutiva de que carecen los documentos privados, á los cuales el deudor no quiso revestir con ese carácter al contratar, ni al pretender el acreedor una formalidad no estipulada. [1]

(1) Véanse en este punto la obra de D. José Vicente Carabantes, sobre lay e de enjuiciamiento. Tom. 3º pag. 278.

Digitized by Google

El reconocimiento es personal del que firmó ó mandó extender el documento, y no se pueda hacer por otro, á menos que tenga poder especial para este efecto. Si el heredero del deudor reconociese llanamente la firma de éste, se puede despachar ejecucion; pero no se le puede obligar á que la reconozca, atentas las razones expuestas, y la de no ser hecho propio, y no queda al acreedor mas que la vía ordinaria para cobrar su crédito.

5. Para que la confesion judicial tenga fuerza ejecutiva, es necesario que se haga ante juez competente, con arreglo á lo prescrito en el juicio ordinario [1], y por lo que cuando abraza á toda la demanda concluye el juicio ordinario, pudiéndose pedir ejecucion en la vía de apremio, dentro de los ciento ochenta dias de verificada, ó en la vía sumaria pasados éstos y dentro del año, ó en la vía ejecutiva pasado el año hasta veinte despues.

Puede tambien pedirse la confesion, como medida preparatoria para el juicio ejecutivo, siempre que contenga las condiciones y formalidades que establece el capítulo VI del tit. VI; pero por la distinta naturaleza de los juicios ordinario y ejecutivo, no es eficaz al efecto de despachar ejecucion la declaracion del juez, dando al deudor por confeso en rebeldía, ó por negarse á responder categóricamente sobre los hechos; porque la confesion ficta ó presunta sirve para hacer declaracion de derechos en el juicio ordinario si no se rinden pruebas contra ella, mientras la confesion que hace plena prueba, que es la base de todo título ejecutivo, requiere que sea clara, terminante, hecha por persona capaz de obligarse, y que reconozca el deudor que está debiendo en aquel acto lo que se le pide. Es clara la confesion aun cuando expresara *que cree deberlo*, porque la confesion de *creencia* perjudica igualmente que la certeza; lo mismo que cuando diga *qne lo debe sobre poco mas ó menos;* pero es absolutamente preciso que el deudor ocurra ante el juez y confiese bajo protesta la deuda; de manera que no verificándolo en estos precisos términos de la ley, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario (art. 475 y 478 C. de Ps.).

(1) Véanse las páginas 48 y siguientes.

Digitized by Google

6. El juicio uniforme de contadores trae aparejada ejecucion, cuando las partes ante el juez ó por escritura pública se sujetaron á él, ó lo aprobaron expresamente. El medio cierto y probado en que descansa el mandamiento de ejecucion en estos casos, es el mismo de todo convenio judicial ó de la fuerza de lo convenido en escritura pública. Así es que, cuando los interesados, que en la liquidacion de sus cuentas convienen por alguna manera de las indicadas en sujetarse al resultado del juicio ó parecer que formen los contadores nombrados al efecto, puede el juez librar ejecucion por lo líquido, sin que sea lícito examinar y depurar las partidas de cargo y data que tuvieron presentes los dichos contadores para deducir los saldos cobrables. Pero si falta la sumision expresa y anticipada de estar y pasar por lo que reultara de este parecer, ó no aprobaron la cuenta en que no hubo esta sumision, aunque la persona que formó la cuenta por órden de los interesados, sea timorata y perita en la materia, y aunque proteste que están exactas y arregladas á la verdad, faltando el consentimiento de los interesados, anticipado ó posterior á su formacion, no se puede librar la ejecucion, sin que antes se examinen y cada uno conteste los agravios y cargos que puedan resultarle, hasta que justificadas, recaiga determinacion sobre su aprobacion.

7. Fundado en cualquiera de los documentos ejecutivos antes dichos, puede pedir ejecucion toda persona hábil para comparecer en juicio, con tal de que se trate de su propio derecho, ó legitime su personalidad para representar los derechos de otro, pues por falta de esta legitimidad el juez puede repeler de oficio la pretension.

Por lo mismo, el socio puede pedirla por los créditos de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios porque representa derecho propio. El marido por la dote de su mujer. El heredero del acreedor, justificando serlo; pero si hay varios, y á cada uno corresponde parte del crédito, necesitará poder de ellos. Excepto el caso en que estando pro-indivisa la testamentaría, el albacea tenga la administracion de los bienes; porque entonces á éste corresponde la representacion legítima en nombre

Digitized by Google

de todos los interesados. Puede tambien pedir ejecucion el fiador contra el deudor principal, por lo que pagó por éste voluntariamente, siempre que la deuda conste en escritura pública, y se haga constar la cesion ó lasto del acreedor: porque faltando alguno de estos requisitos, como la obligacion del fiado á favor del fiador no consta en documento que trae aparejada ejecucion, para reintegrarse de su desembolso, solo tiene la accion ordinaria; pero puede pedir la ejecucion cualquiera que sea la obligacion, fundada en la sentencia que lo obligó á pagar (art. 1853 C. Cl.). Por las mismas razones, el fiador puede pedir ejecucion, prestando el lasto del acreedor, contra sus compañeros de fianza, por lo que pagó por éstos, á prorata de la obligacion en que cada uno se constituyó.

La mujer, disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion contra los herederos del marido, por la dote que éste recibió, y por las arras que le prometió, como tambien, por la dote ofrecida y no entregada, contra aquel que la ofreció, siempre que conste esta oferta en documento ejecutivo. Lo mismo procede por la mitad de gananciales; pero es necesario que se haya hecho la liquidacion de los bienes que dejó el marido difunto, para saber cuánto importaron, deducidos los gastos y demas expensas que de ellos deben deducirse.

El procurador ó apoderado, sea que tenga poder especial para ejecutar ó general para pleitos, puede en virtud de él pedir ejecucion, mas no puede cobrar la deuda, á menos que en el mismo poder ó en otro conste esta facultad. [1]

8. La accion ejecutiva, solo procede en contra del obligado y de sus bienes, ó contra los herederos que hayan recibido estos bienes, en cuanto alcancen á cubrir el crédito, por cuanto á que toda herencia, aunque no se exprese, se entiende aceptada por los herederos con beneficio de inventario (art. 3968 C. Cl.). Solo se puede ejercitar la accion ejecutiva contra un tercero en los casos siguientes: 1º, cuando la accion es real: 2º, cuando el acreedor

1 Véase la obra de D. José Vicente y Carabantes, sobre ley de enjuiciamiento tomo 3º pág. 290.

Digitized by Google

tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enagenar: 3 º, cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores conforme al art. 1805 del Código Civil: 4 º, en los casos señalados en el art. 1737 del Código Civil: 5 º, en los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor (art. 1055 C. de Ps.).

§ 3 º

1. Presentado el escrito de demanda con los documentos originales y las copias simples, el juez examinará la personalidad del actor, así como el título ejecutivo, y encontrando arregladas á derecho ambas cosas, dictará el auto de ejecucion (art. 1029 C. de Ps.). El juez hará el exámen del título ejecutivo sin audiencia del demandado, de manera que si no lo califica arreglado á la ley, denegará la ejecucion, y no podrá correr traslado *sin perjuicio de lo ejecutivo*, como se solia hacer antes. El juez que infrinja esta disposicion, incurre en la pena de suspension de tres meses á nn año, y pagará los perjuicios que cause (art. 1031 C. de Ps.).

2. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término de nueve dias, (art. 1008 C. de Ps. y 1688 C. Cl.).

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452 y 1477 del Código Civil, que disponen: "se tenga por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable; y que al deudor constituido en quiebra, al que se le hallare en notoria insolvencia, y al que hubiere disminuido por medio de actos propios, las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido" (art. 1009 C. de Ps.).

Las cantidades que por interes ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el tér

Digitized by Google

mino de prueba, y se decidirán en la sentencia definitiva (art. 1010 C. de Ps.]

Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, se decretará solo por ella la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente (art. 1011 C. de Ps.).

Sobre esta materia, habrá que distinguir cuáles casos son los en que pueda liquidarse la deuda dentro de los nueve dias que previene la ley, porque conforme á la legislacion antigua y moderna, el procedimiento ejecutivo, no puede recaer, sino sobre cosa ó cantidad numeraria determinada y líquida, puesto que no sabiéndose con fijeza la cantidad, se debilita la fuerza ejecutiva de la obligacion hasta reducirse tal vez á la nulidad. Para evitar este peligro y obsequiar el precepto de la ley, de que se libre ejecucion, pudiéndose liquidar en el término de los nueve dias, es necesario que la liquidacion no proceda de excepcion del deudor que ataque la obligacion con el mismo título ejecutivo; como por ejemplo: si el deudor confiesa en una escritura pública, haber recibido prestada cierta cantidad de dinero, y para que su acreedor se reintegre de ella, le cede las rentas de varios bienes, dándole poder y facultad para administrarlos, y las cobra en efecto por algun tiempo, lo no liquido, hace iliquida toda la escritura y no se puede despachar ejecucion. De manera, que siempre que exista una base cierta y segura del título ejecutivo, que no esté contradicha en él, como supone necesariamente obligacion por cumplirse, y deuda cierta y determinada, la excepcion que pudiera oponerse, no corresponde á lo ilíquido del documento, por lo que puede procederse á la ejecucion, ya porque es posible dentro de los nueve dias fijar el verdadero adeudo, como acontece en las sentencias en que se fijan las bases de la liquidacion, ya porque en el término de prueba se justifiquen los abonos que en lo privado hayan podido hacer en descuento de la obligacion, y por cuyo motivo se exije al acreedor la protesta de pasar por justos y legítimos abonos, á causa de que éstos no destruyen la liquidacion cierta del documento ejecutivo.

Digitized by Google

Por estas razones, si en el instrumento público, por confesion judicial, ó en documento privado reconocido judicialmente, consta obligacion y deuda de cantidad cierta de trigo, vino, aceite ú otra cualquiera especie, puede despacharse ejecucion por la cuota de la especie antes que se liquide el valor de ésta; [1] mientras en cualquier otro caso á fin de fijar la obligacion, es preciso practicar préviamente la liquidacion de cuentas, para que proceda la ejecucion, como acontece, respecto á los tutores, administradores, compañías de comercio, etc., aunque conste por escritura pública su obligacion de dar dichas cuentas con pago ejecutivo. Así es, que la ejecucion en todos estos casos, puede despacharse por el resultado de la liquidacion consentida por los interesados, ó aprobada por el juez en términos que cause ejecutoria.

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exije la prestacion del hecho por el obligado, ó por un tercero, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion [art. 1012 C. de Ps. y 1542. C. Cl.].

Si en el contrato se estableció alguna pena, se decretará la ejecucion por el importe de ella. El de los perjuicios, será fijado por el actor (arts. 1013 y 1014 C. de Ps.). No obstante, el demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones [art. 1015 C. de Ps.).

3. El auto en que se denegare la ejecuion, es apelable. Del en que se despachare, no se admite mas recurso que el de responsabilidad (art. 1032 C. de Ps.). Admitida la apelacion en el primer caso, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion sola del apelante [art. 1033 de Ps.).

4. Decretada la ejecucion, el juez expide un mandamiento, en pieza separada de los autos, en el cual se previene al ejecutor del juzgado, que luego que le sea entregado por la persona en cuyo favor se dicta, proceda, acompañado del escribano de diligencias que

1 Véase al Sr. Vicente y Caravantes, en su obra sobre la ley de enjuiciamiento tomo 3° página 288

Digitized by Google

dé fé, á requerir al demandado, para que satisfaga la cantidad que se determina en el título que ha presentado, ó entregue la cosa que se designe, con mas las costas causadas y que se causarán, y no haciéndolo en el acto, proceda á embargar bienes de su pertenencia, conforme á derecho, suficientes á cubrir dicha responsabilidad, depositándolos en persona de arraigo, ó secuestre la cosa determinada, ó en especie que pidió el actor, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos que se han formado sobre este asunto. Este mandamiento se entrega al actor, quien á su vez y para que se ejecute lo presenta al ejecutor (art. 1035 C. de Ps.).

§ 4º

1. Estando en la casa del deudor, el ministro ejecutor, escribano y el ejecutante, si quiere asistir, se asienta la diligencia de requerimiento y embargo, comenzando por la fecha, lugar y hora en que se practica, nombres de las personas que intervienen, y su carácter; el requerimiento que el ejecutor le hace, cumpliendo con lo ordenado en el mandamiento, y la respuesta literal que dé el deudor. Si el requerido cumple, entregando sin oposicion alguna el dinero, ó la cosa que se le pide, el acreerdor recibe á su satisfaccion y queda terminado el juicio. Pero si por el contrario, el deudor se resiste, ó manifiesta no tener numerario en el acto para hacer el pago, se hace constar su respuesta, aun cuando sea recusacion al juez ó al escribano, y prosigue la ejecucion, excepto que el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se debe embargar, está sujeta á cédula hipotecaria, en cuyo único caso se suspende la ejecucion, para dar cuenta al juez de los autos (arts. 1036 y 1037 C. de Ps.). En caso de no proceder la suspension, porque el mandamiento no prevenga precisamente el embargo de la finca, que se certifique estar sujeta á cédula hipotecaria, ó porque ésta no haya tenido lugar, el ejecutor previene al deudor designe los bienes que han de embargarse. Si el crédito está garantido con hipoteca, se obser-

Digitized by Google

vará lo especialmente prevenido en el cap. IV del tít. VIII. que trata del juicio hipotecario del que hablarémos en su lugar oportuno [art. 1017 C. de Ps.]. Si el crédito estuviese garantido con prenda, debe trabarse ejecucion primeramente en lo empeñado, y por lo que, el deudor debe señalarlo ante todo, sin que le sea permitido designar otros bienes, contra la voluntad del actor (art. 1018 C. de Ps.). Si éstos no alcanzan, ó no es prendario el crédito, se ha de guardar el órden siguiente: 1 º, dinero: 2 º, alhajas: 3 º, frutos y rentas de toda especie: 4 º, bienes muebles, no comprendidos en los anteriores: 5 º, bienes raices: 6 º, sueldos ó pensiones: 7 º, créditos, [art. 1016 C. de Ps.].

Si la demanda versa sobre entrega de cosa determinada, ésta es la que se embargará; pero si ya no existe, se embargan bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios como en las demas ejecuciones. El ejecutado podrá oponerse á los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio [art 1054 C. de Ps.].

El fiador contra quien se despache ejecucion por la deuda que fió, puede señalar para que se embarguen antes que sus bienes, los que el deudor principal tuviese, y sobre que no se hizo excusion, como debe hacerse antes de proceder contra el fiador; esto si la fianza es simple; porque las mancomunadas con el deudor; en los casos de concurso ó insolvencia probada del deudor, ó cuando el negocio en que prestó la fianza es suyo, entonces no procede la excucion prévia, y por consiguiente no puede señalar mas que sus bienes propios (arts. 1843 y 1445 C. Cl.).

2. Si el demandado no hace la designacion, ó pretende alterar el órden indicado, el actor ó su representante puede señalar bienes, sujetándose igualmente al órden de la ley; excepto si está autorizado por convenio expreso para señalar los que mejor le convengan. Si el demandado no presenta ningunos bienes por decir no tenerlos, ó cuando los bienes estuvieren en distintos lugares, el actor puede escojer los que esten en lugar del juicio, y respecto de los otros, no está obligado á guardar el órden legal; pues puede designar los que puedan convenirle, mas siempre que

Digitized by Google

sean de la propiedad del deudor [arts. 1044 y 1045 C. de Ps.].

3. Quedan exceptuados únicamente de embargo, los muebles especificados en el artículo 1020.[1]

4. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, se embargará solamente la cuarta parte del total de éstos, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil, y la mitad, de dos mil en adetane. (art. 1024 C. de Ps.). Esta disposicion de la ley tiene por objeto, salvar los alimentos precisos del deudor, por lo que, cuando el individuo tiene asignado un sueldo, pero por circunstancias del erario, ó de la persona que debe darlos, solo lo hace en parte, la equidad ha establecido en la práctica, que aunque materialmente quede embargada la cuarta parte, la tercera ó la mitad del total, sueldo ó salario, no se descuenta para el acreedor, sino la parte proporcional de lo que el deudor recibe. Sin embargo, la ley hace una distincion del dinero que se gana con el trabajo diario para los alimentos, y del que resulta de réditos ó rentas que deba percibir el deudor por cualquiera capital, pues aunque le sirvan inmediatamente para este objeto, manda y permite que se puedan embargar éstas en su totalidad, á no ser que el deudor disfrute solo de pension alimenticia, porque entonces entra en el número de los bienes excepcionados para el embargo, segun la fraccion 11ª del artículo 1020. [art. 1025 C. de Ps.].

5. Cuando se embargan todos los bienes que el deudor tiene, hay algunos casos enque la ley permite se le ministren alimentos, cuya cantidad fijará el juez, atendidas las circunstancias del deudor, la importancia de la demanda y de los bienes que se embargan. Esta disposicion está establecida solamente en favor del deudor sujeto á patria potestad ó á tutela: del que estuviere físicamente impedido para trabajar; del que sin culpa suya carezca de otros recursos para subsistir ó de profesion ú oficio; del donante que fuere demandado por el donatario, segun fuere el importe de la donacion (arts. 1021 y 1023 C. de Ps.]. Sin embargo, excepto el último caso, en todos los demas

1 Véase la página 189.

Digitized by Google

no tiene lugar la asignacion de los alimentos, si el actor justi
no tener mas bienes que el importe de la demanda [art 1022
de Ps.).

6. Señalados los bienes por el deudor, ó por el acreedor en
caso, el ejecutor traba formal ejecucion en ellos, depositándo
prévio formal inventario, en la persona que nombre el acreed
(art. 1046 C. de Ps.). No puede ser depositario el que no te
bienes raices sitos en el lugar donde se siga el juicio (arts. 104
967 .C. de Ps.) Así es, que para que se admita desde luego
nombramiento hecho por el acreedor, deberá la persona elegida
amparada del título que justifique su propiedad raiz; y supuesto q
es un requisito de la ley, deberá constar en los autos la razon
haberse llenado, dando fé el escribano de haber visto el título
la propiedad, único modo que hay de justificarla, para que qu
den los bienes bajo su responsabilidad, desde que se practica
embargo, por si el demandado se rehusare á constituirse deposit
rio interin nombra el actor, como es de su derecho, la persona qu
deba encargarse formalmente de ellos.

El depositario y el actor son responsables solidariamente por l
administracion de los bienes (art. 968 C. de Ps.). Desde que aque
se encarga de la administracion, aunque sea el mismo deudor, con s
carácter de depositario, presentará cada mes la cuenta de los es
quilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos erogados en l
administracion. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual,
prévia audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario, ó de
éste si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó él mismo ad-
ministra la finca. El depositario que no rinda la cuenta mensual, ó
si ésta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si
lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo
fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion
será hecha por el juez. El incidente relativo al depósito y á las cuen-
tas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embara-
zar el curso del juicio (arts. 1047, 963, 964, 965 y 966 C. de Ps.).

7. Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna
alhaja preciosa, y se embarga una ú otra cosa, se depositará en

Digitized by Google

Monte de Piedad. Si fuere cualquier otro objeto, se depositará n poder de la persona que nombre el actor como hemos expuesto rt. 1053 C de Ps.) Esta disposicion no se opone á lo que hemos cho: que cuando al deudor se requiere por el ejecutor para que gue al acreedor cierta suma de dinero ó entregue cosa determi-da, si cumple sin oposicion, el acreedor la recibe y termina el icio; pues supone, para que haya depósito, que se verifique el em-rgo, y el cual tiene lugar, cuando el deudor se resiste á hacer la ga ó entregar la cosa determinada que pide el acreedor; y por lo ismo, en estos casos, así como en los demas en que tiene que oir-las excepciones en su tiempo oportuno, y practicarse las dili-encias de justiprecio de los objetos para su remate, lo que se em-bargue sea dinero ó cosas, tiene que estar en guarda mientras se decide y concluye la controversia que puede sostener el deudor respecto de la obligacion que se le supone. Esto no sucede en el caso de hacer la entrega como paga ó cumplimiento de su obliga-cion; mas para que esto se verifique es necesario el consentimien-to expreso del deudor, de que el dinero ó la cosa que entrega pase desde luego al poder de su acreedor, como cumplimiento de obligacion; pues si lo verifica en virtud del requerimento, y por so-lo cumplir con el precepto judicial, tendrá que depositarse como se previene, en virtud de que no se puede privar al deudor de los re-cursos ulteriores de oposicion, ni se le puede tampoco interpelar para que diga si se ha de ó no oponer y seguir los trámites del juicio ejecutivo. Así es que, dependerá, que proceda ó no el depó-sito, de lo que exponga voluntariamente el deudor, en el acto de la entrega, respecto á si consiente ó no en que el acreedor se dé por pagado, y ha lugar á que se deposite, cuando se omita esta ex-plícita, voluntaria y formal declaracion.

8. En la misma diligencia de requerimiento y embargo, se pue-de constituir el depósito, siempre que la persona depositaria justifi-que en el acto tener propiedad raiz en el mismo lugar en que se si-gue el juicio, á no ser que sea depositario el deudor, cuya obliga-cion y responsabilidad se refieren en la redaccion de la misma acta de la diligencia que firmará con los demas que concurrieren y la

Digitized by Google

cual autoriza el escribano. Cuando se ha de depositar en el Montepío, despues de que concluye la diligencia de embargo, el escribano y el ejecutor pasan con el dinero ó alhaja al establecimiento á constituir el depósito, poniendo razon de haberlo verificado así, y se agregará el billete original, que expide la tesorería en estos casos, Pero si el actor se reserva nombrar depositario, y deja interinamente al deudor con ese carácter, como la diligencia concluye, la aceptacion del depositario que nombrare despues y la comprobacion del requisito de tener bienes raices, se hará ante el juez, quien mandará que se le entregue el depósito, formalizándose la entrega ante el escribano por medio de inventario, y despues de recibir los bienes, en la misma diligencia se extenderá la obligacion y responsabilidad para su debido cumplimiento.

9. Puesto que el embargo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio; siempre que no se llene este objeto, el acreedor puede pedir la ampliacion del embargo en los casos siguientes: 1 º, cuando á juicio del juez no bastan los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas: 2 º, cuando no se embargaron bienes suficientes por no haberlos tenido el deudor, y despues aparecen, ó los adquiere: 3 º, en los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el cap. II. tít. XIV (arts. 1048 y 1049 C. de Ps.). Esta ampliacion del embargo, no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido (art. 1050 C. de Ps.). La sentencia decidirá sobre la ampliacion sin necesidad de nuevo trámite (art.). 1051 C. de Ps.).

10. De todo embargo de bienes raices, se tomará razon en el registro de hipotecas del partido; librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado. Uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos: el otro quedará en la oficina del registro (art. 1038 C. de Ps.).

11. Verificado el embargo de bienes raices, el escribano pasará á la finca, á notificar á los inquilinos, para que conserven las rentas ó alquileres á disposicion del juez; ó las que entreguen por

Digitized by Google

órden de éste al depositario que se haya nombrado, el cual conviene que acompañe al escribano para darse á reconocer. Igualmente se notifica á los inquilinos, que si durante el embargo termina el arrendamiento, no entregarán la cosa arrendada, sino con autorizacion judicial (arts. 1026 y 1027 C. de Ps.).

12. Solo se libra de las costas el deudor, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario [art. 1039 C. de Ps.].

§ 5º

1. Como hemos dicho, se entrega el mandamiento al actor, y poniéndose de acuerdo con el ejecutor y escribano, pasan á la casa domicilio del deudor, quien siendo presente se le requiere en los términos indicados; pero si no se encontrare en la primera busca, se repetirá ésta por segunda vez, pasadas seis horas de la primera, y no encontrándolo, se hará el requerimiento por cédula que se entregará á la mujer del deudor, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de éstos, á los vecinos (art. 1040 C. de Ps.). Esta cédula ha venido á sustituir el requerimiento verbal que hacia el ejecutor á la persona que se encontraba en la casa, ó á los vecinos, despues de dejar al deudor citatorio para que esperase á hora determinada para la práctica de la diligencia. El requerimiento por cédula, no se hace á estas personas que no son las obligadas sino al deudor, para que por conducto de ellas llegue á su conocimiento el acto y haga uso de su derecho en los términos legales. Así es, que en la diligencia se hace constar la fecha, el lugar, la hora, y la razon de haberse constituido el ejecutor y el escribano en la casa por segunda vez con el objeto de practicar lo prevenido en el mandamiento, y que no hallando al deudor en ella, se entregó cédula de requerimiento, á alguna de las personas indicadas que firmarán su recibo, procediéndose en seguida al embargo de bienes que señale el actor, guardando el órden establecido (arts. 1040 y 1043 C. de Ps.). La cédula que se entre-

Digitized by Google

ga, contendrá el requerimiento en virtud de órden del juez de primera instancia, el cual se expresa, para que el deudor en el acto satisfaga al acreedor la cantidad que se demandó, refiriendo su procedencia, así como las costas causadas en su ejecucion, pues de lo contrario, se procederá acto seguido al embargo de los bienes de su pertenencia; y concluye con la fecha y firma del ejecutor.

2. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el caso en que se tema la fuga ú ocultacion de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el cap. V. del tít. V que trata de los embargos por vía de providencia precautoria (art. 1041 C, de Ps.). En estos casos procede tambien, que los ausentes sean representados como se previene en el tít. XIII, lib. 1 º del Código Civil. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviese apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente, ó perjudicial la dilacion á juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público. Si se presentara en este caso por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor-judicial, quien dará fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen (arts. 1042 y 86 á 91 C. ce Ps.).

3. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada (art. 1043 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO II.

De la oposicion.

SUMARIO.

§ 1º

1. Hecho el embargo, se cita de remate al deudor, y se notifica á las partes nombren peritos valuadores.
2 Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.
3 Si no se opone, acusada una rebeldía, el juez mandará traer los autos á la vista, y con citacion de los interesados, pronunciará sentencia.
4 Oponiéndose el ejecutado, se le manda dar traslado por seis dias, para que oponga las excepciones que tuviere.
5 Dentro de los seis dias puede el ejecutado oponer cualquiera de las excepciones, que son admisibles en el juicio ordinario.
6 Solo se formará artículo de prévio y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes.
7 La excepcion de incompetencia, suspende el juicio cuando se promueve por inhibitoria.
8 Del escrito en que opone excepciones el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por tres dias. Si no se promueve prueba, se cita la junta de avenencia, y verificada sin éxito, se citan á los interesados para sentencia.
9 El convenio que tenga lugar en la junta de avenencia, se llevará á efecto. Circunstancias que han de observarse en los casos en que el juicio se siga con el representante del ausente, ó con el ministerio público, ó con el gestor-judicial, para que se lleve á efecto el convenio.
10 Si se promueven pruebas, se concederá un plazo que no pase de veinte dias.
11 Concluido el término, se manda citar la junta de avenencia: Verificada sin éxito, quedan los autos á disposicion de las partes por seis dias para alegar. Pueden los litigantes promover tachas.
12 Dentro de los seis dias que á cada uno corresponden, presentará el escrito de alegato. Si no se hace, bastará una sola rebeldía de la parte contraria para que se le saquen los autos con apremio, y pierde el derecho que pudo ejercitar.
13 Devueltos los autos, se cita para sentencia. La sentencia debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

§ 2º

1 De la sentencia solo se puede apelar en el efecto devolutivo.
2 Si no se interpone apelacion, ó ésta no procede, se ejecuta la sentencia, como las demas ejecutorias. Reglas para los casos en que el vencedor no dé fianza para que se ejecute la sentencia.
3 Sustanciacion para admitir la fianza al litigante que la ofrece. Requisitos que debe tener el fiador.
4 Otorgada la fianza, se remiten los autos al tribunal superior, para que se sustancie la apelacion lo mismo que cuando el litigante que obtuvo, prefiere que suban los autos antes de que se ejecute la sentencia, por no dar la fianza.

Digitized by Google

§ 1º

1. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el cap. IV del tít. II del Código de Procedimientos (art. 1056 C. de Ps.). En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador, en los términos que se establecen en el cap. VII del tít. VI. [1] Igual notificacion se hará al actor [art. 1057 C. de Ps.].

2. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion (art. 1058 C. de Ps.).

3. Si no lo hiciere, pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes, pronunciará sentencia de remate (art. 1059 C. de Ps.).

4. En caso de oponerse el demandado, presentará escrito, por sí ó por medio de procurador, sin necesidad de que sea firmado por abogado, en el cual haciendo mérito de la citacion de remate que se le ha notificado, dirá que se opone á la ejecucion, pidiendo los autos por el término de la ley, para exponer con direccion de letrado lo que corresponda á su derecho. El juez, dando por opuesto al ejecutado, manda darle traslado de la demanda, entregándole al efecto copias simples del escrito de demanda y del título ejecutivo, así como de los demas documentos que se hubiesen acompañado, para que dentro de seis dias conteste, y oponga las excepciones que tuviere (art. 1060 C. de Ps.).

5. Dentro de los seis dias, el ejecutado presentará su escrito de contestacion, en el que formulará en términos precisos, las excepciones que le competan contra la obligacion que le resulta, pudiendo oponer cualquiera de las que son admisibles en el juicio ordinario; [2] pero la compensacion y la reconvencion, solo se admi-

1 Véase la página 74 y siguientes.

2 Véase la página 24 y siguientes.

Digitized by Google

tirán en este juicio ejecutivo, cuando se funden en un título ejecutivo (arts. 1061 y 1065 C. de Ps.).

6. Solo se podrá formar artículo de prévio y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes [arts. 1030 y 1062 C. de Ps.]. Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva (art. 1064 C. de Ps.).

7. La excepcion de incompetencia, suspenderá el juicio, mientras se decide, si se promueve por inhibitoria á peticion de la parte ejecutada, si no se sometió expresa ó tácitamente á la jurisdiccion del juez que lo mandó embargar, y conoce del juicio ejecutivo; pues de lo contrario solo se suspenderán los procedemientos al recibirse la inhibitoria, que se promueva de oficio sin excitativa del ejecutado [arts. 1063, 232, 233, 239 y 67 C. de Ps.].

8. Del escrito en que el ejecutado opone excepciones, se dará traslado por tres dias al ejecutante, á cuyo efecto se le entregará copia simple del escrito y documentos presentados. Vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas [art. 1066 C. de Ps.]. Si de la junta no resulta convenio entre las partes, quedarán citadas para sentencia (art. 1067 C. de Ps.).

9. Si en la junta de avenencia hubiere convenio, éste se llevará á efecto en los términos en que fuere aprobado por el juez; pero en el caso de que el juicio se siga con un ausente, para que subsista el convenio, se han de observar por el representante del ausente los requisitos de los actos ó contratos del tutor, el cual está equiparado á aquel representante [arts. 707 y 734 C. Cl.]. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuese representado por el ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto, sino con aprobacion del juez y prévias las seguridades que éste estimare necesarias [art. 1071 C. de Ps.]. Si hubiese gestor judicial surtirá el convenio bajo su responsabilidad los efectos legales [art. 1072 C. Ps.].

10. Si se promueve prueba, el juez señalará un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias [arts. 1068 y 978 C. de

Digitized by Google

Ps.]. En cuanto á los medios justificativos y manera de rendirse, son los mismos que en el juicio ordinario, [1] con diferencia de *que no se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.* (arts. 1068, 979 y 980 C. de Ps.).

11. Concluido el término, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Si no hay convenio, el juez dispondrá inmediatamente que los autos queden en la secretaría, á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una (arts. 1069 y 1070 C. de Ps.).

Los litigantes pueden promover el juicio de tachas, á cuyo efecto se concederá el plazo de seis dias para probarlas (arts. 1068 y 980 C. de Ps.), por cuya circunstancia se suspende el plazo para alegar: éste comenzará á contarse desde que concluyan las diligencias; agregándose las pruebas de las tachas, á los autos, para que se califiquen en la sentencia definitiva.

12. El plazo de los seis dias á cada parte, es para que dentro de él se impongan por su órden, primero el actor, y despues el reo, de las actuaciones y aleguen de bien probado, para lo cual pueden pedir sucesivamente que se les entreguen los autos originales (art. 118 C. de Ps.). Pasado el término, dentro del cual el litigante actor ó reo, debió presentar su escrito, la parte contraria, le acusará rebeldía, en cuya virtud se mandarán sacar los autos con apremio al procurador: se impone una multa de diez pesos diarios al abogado por cada dia que retenga en su poder los autos, y la parte pierde el derecho que pudo ejercitar dentro del término (arts. 120, 121 y 174 C. de Ps.).

13. Devueltos los autos por haberse vencido el término legal, el juez los llamará á la vista, mandando citar á los interesados para sentencia, que pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la última notificacion (art. 1073 C. de Ps.).

La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se ha-

1 Véase el título III al X del capítulo I de esta obra.

Digitized by Google

ga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor sino decidir, tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos (art. 1074 C. de Ps.). Y se ha de condenar en las costas á la parte contra quien se pronuncie [art 1075 C. de Ps.].

§ 2º

1. La sentencia de remate, en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo [art. 1076 C. de Ps.].

2. Si no se interpone apelacion de la sentencia, dentro de los tres dias de notificada á la parte á quien perjudica y debe interponerla (art. 1553 C. de Ps.), ó si el recurso no procede legalmente, como la sentencia causa ejecutoria, se ejecutará sin obesrvar otros trámites que los que corresponden á las ejecutorias; pero si se interpone legalmente la apelacion, se observarán las reglas siguientes: 1ª, si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza á satisfaccion del vencido; en caso contrario subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2ª, si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia (art. 1077 C. de Ps.). La ley quiere garantizar al vencido con fianza que asegure los efectos desfavorables de la revocacion, si el que obtuvo no quiere esperar la resolucion del superior que cause ejecutoria para que la ejecucion sea firme, y evitar la inútil, con los perjuicios que puedan sobrevenir de la realizacion de los bienes; porque el fiador queda obligado no solo á la devolucion de la cosa que el fiado haya recibido, sino tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1078 C. de Ps.)

3. El litigante que prefiere dar la fianza para que se ejecute la sentencia, deberá pedirlo así por escrito, proponiendo desde luego el fiador que ha de quedar responsable. Este escrito se manda hacer saber á la parte contraria para que diga dentro de tercero dia, si está conforme ó no con el fiador propuesto (art. 176 frac. VII C. de Ps.), pues la ley dispone que sea á satisfaccion del vencido. Pero esta satisfaccion no es de tal naturaleza que tuviera

Digitized by Google

que obsequiare el capricho de aquel á cuyo favor se otorga; porque la ley ha determinado en algunos casos que la idoneidad sea á juicio del juez, y en otros, como el presente, deja esta calificacion al litigante, no en una extension capaz de sobreponerse á las justas consideraciones de la garantía legal, cuando alguno reuna las condiciones con que puede obligarse al acreedor á admitir un fiador contra su simple voluntad, destituida de razon para desecharlo. Por consiguiente, puede atenderse la no conformidad del litigante, si el fiador no llena los requisitos que debe tener, y por el contrario, se aceptará por el juzgado, aun contra la voluntad del interesado, si se justifica ser falsa la razon que se alega, para no admitirlo, porque el fiador tenga las circustancias que exige el Código Civil en su artículo 1831, que son 1.º, capacidad para obligarse: 2.º bienes raices libres y no embargados, ni hipotecados, que basten notoriamente para la seguridad de la obligacion que contrae, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Sin embargo, si la deuda no llega á trescientos pesos, no es necesario que el fiador tenga bienes raices (art. 1833 C. Cl.) En este caso bastará para la indoneidad del fiador, justificar que tiene bienes muebles bastantes, ó por documentos fehacientes, ó por testigos idoneos que declaren de ciencia cierta y en favor del abono; debiendo de advertirse que estos testigos quedan responsables, aunque no se exprese, á cumplir la obligacion del fiador, si éste no tuviere bienes para ello (art. 1856 C. Cl.).

El incidente de abono en caso de oposicion, porque la fianza no tenga los requisitos legales, puede recibirse á prueba por diez dias (art. 176 frac. I. C. de Ps.). El juez fallará, en vista de las pruebas si el fiador es ó no idoneo.

4. Otorgada la fianza, se procederá á la ejecucion de la sentencia, segun los términos en que esté dictada.

Si el que obtuvo, prefiere la remision del negocio al tribunal superior antes que se ejecute la sentencia, se remitirán los autos, prévia citacion de los interesados, señalándoles el plazo de cinco dias para que se presenten al tribunal á proseguir el recurso interpuesto de apelacion.

Digitized by Google

TITULO III.

Via de apremio para llevar á efecto la sentencia de remate.

SUMARIO.

§ 1º

1 La sentencia definitiva del juico ejecutivo en primera instancia conserva aun el nombre de sentencia de remate.

2 Notificada la sentencia de remate, el juez señala al deudor cinco dias para que la cumpla. Si no lo verifica, se procede al embargo de bienes, si no los hay embargados. Valorizados, se sacan á remate.

3 Por convenio expreso, puede venderse la prenda y la hipoteca extrajudicialmente sin las solemnidades judiciales.

§ 2º

1 Manera de verificarse el remate. Disposiciones generales y especiales del juicio ejecutivo.

2 El remate de alhajas, pinturas y objetos artísticos y el de semillas, se sujeta á lo prescrito para el remate de bienes raices. El remate de bienes muebles comunes, se hará en una sola almoneda al contado, prefiriéndose al postor, que dé mayor cantidad.

3 Con el producto del remate se hace paga al acreedor, de la cantidad que refiere la sentencia, y las costas. Si éstas no están aprobadas, quedará en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas, y se procede á la liquidacion.

4 En caso de liquidarse réditos ó perjuicios y costas, con arreglo á la sentencia de remate, se corre traslado de la cuenta á la parte contraria, y si la contradice en todo ó en parte, se cita audiencia, regularizando préviamente las costas el actuario. En caso de conformidad con la liquidacion, se manda pagar sin ulterior trámite.

5 En la liquidacion se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate. Las causadas en defensa del deudor, no tienen prelacion. Hecho el pago al acreedor, el sobrante se entrega al deudor, si no hay otros crédilos que pagar.

§ 1º

1. La sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo conserva aun la clasificacion de ser de remate, no obstante que como hemos visto, ya no se limita á decir si hubo ó no lugar á la ejecucion, sino que ha de declarar definitivamente los derechos que se controviertan en la oposicion, cuyas excepciones son todas las que tie-

Digitized by Google

nen lugar en el juicio ordinario para atacar el fundamento y causa de la obligacion. Sin embargo; como en lo general las acciones ejecutivas se dirijen á exigir el pago de cierta cantidad de dinero y se pronuncia la sentencia, despues de embargados los bienes, mandando se haga trance y remate de ellos para hacer pago al acreedor, esta generalidad, ha hecho que se distinga especialmente con el nombre de *sentencia de remate* la definitiva del juicio ejecutivo en la primera instancia.

2. Notificada la sentencia á los interesados, sea que esté ejecutoriada por consentimiento expreso, ó por no haberse apelado de ella en tiempo oportuno, sea que se haya dado la fianza que previenen los artículos 1077 y 1078, si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias despues de pronunciada, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia (arts. 1655 y 1657 C. de Ps.). No verificándolo el litigante que obtuvo, si no hay bienes embargados, puede pedir el embargo de ellos, el cual se verificará en los términos antes expresados. Esto puede acontecer en los casos en que la sentencia absolviendo al ejecutado, condene al actor que embargó primeramente á pagar determinada cantidad á su contrario por reconvencion, perjuicios, costas ó alguna otra responsabilidad. (art. 1663 C. de Ps.). Pero si al contrario, hay bienes embargados, cuando el actor ejecutante obtuvo, entonces si los bienes estuvieron avaluados anteriormente, ó consta por instrumento público su precio, ó está fijado por consentimiento de los interesados, podrá pedir el ejecutante, que se saquen á pública almoneda, y así se decretará. En caso de no estar valorizados, se procede á ello en los términos que hemos indicado[1] y luego que se verifique, se sacarán á remate público.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los cinco dias señalados al deudor para que cumpla la sentencia [art. 1658 C. de

1. Véanse las páginas 74 y siguientes.

Digitized by Google

Ps.]. Fuera del caso indicado, pasados los cinco dias el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos, Diario Oficial y alguno otro, haciéndolo fijar tambien en la puerta del juzgado, anunciándose el remate que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los fijados en el art. 1657, si los bienes fueren alhajas, frutos, ú otros muebles ó semovientes, y si fueren raices la venta se ha de verificar dentro de los veinte dias siguientes á los cinco indicados. En el aviso se hará constar la hora, el lugar en que se ha de verificar el remate determinando los objetos y su valor (arts. 1659, 1660 y 1666 C. de Ps.).

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos cinco dias (art: 1661. C. de Ps.). En cualquiera otro caso se tendrá que verificar la almoneda pública con todos los requisitos de ley, y para cuyo efecto, si los bienes estuvieren en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia mas, por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo, la mayor distancia á que se hallen los bienes [art. 1668 C. de Ps.].

3. Puede venderse la prenda extrajudicialmente por convenio expreso (art. 1920 C. Cl.), lo mismo que si se acordó al tiempo de constituirse la hipoteca, que se vendiera la finca sin las solemnidades judiciales [art. 2060 C. Cl.]. En estos casos, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada; pues entonces se verificará la venta de la manera convenida, ó por corredores, sobre cuyos casos hablarémos al tratar del juicio hipotecario. (arts. 1019, 996 y 897 C. de Ps.).

§ 2º

1. La manera de verificarse el remate es la misma que hemos dicho para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada, por ser esos

Digitized by Google

preceptos de la ley, generales para todo remate que deba hacerse en subasta pública.[1] Pero ademas se deberán observar las prevenciones especiales al juicio ejecutivo que á continuacion se expresan.

En el remate de bienes raices no hipotecados, se tiene como postura legal la que cubre las dos tercias partes del avalúo, ó del precio fijado convencionalmente (arts. 1761 y 1750 C. de Ps.).

Si en la primera almoneda de los bienes raices no hubiere postura legal, se citará la segunda con término improrogable de nueve dias; y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deduccion de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demas que fueren necesarias, hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base, un diez por ciento del precio primitivo. (arts. 1761, 1751 y 1752 C. de Ps.).

En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que haya servido de base para el remate en ella. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado. Si hay varias posturas legales, y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor. La eleccion de la postura deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes al de la última almoneda. Pasado el término fijado, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas. (arts. 1761 y 1753 á 1757 C. de Ps.)

Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la eleccion será hecha por el síndico (art. 1758 C. de Ps.). Habiendo varios acreedores, se considerará preferente para la eleccion de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate (art. 1762 C. de Ps.). En caso de concurso, ó cuando no haya acreedores, la eleccion la hace el síndico en el primer caso, y el deudor

1. Véanse las páginas 196 y siguientes.

Digitized by Google

en el segundo, siempre que cubra la postura con el contado el crédito (arts. 1763 y 1758 C. de Ps.). En caso de cobrarse crédito perteneciente á concurso, la adjudicacion se hará al síndico [art. 1764 C. de P.s].

El acreedor adjudicatario reconocerá á los demas, cuyo crédito quepa en el precio de la adjudicacion, la parte que les corresponda, por tres años. Si algo queda libre al deudor, se le reconocerá por cinco años (art. 1765 C. de Ps.), pagándole el rédito legal que es el de un seis por ciento anual, salvo convenio en contrario (arts. 1766 y 1760 C. de Ps.).

2. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos así como el de semillas, se hará prévio avalúo en los términos prevenidos en los arts. 1761, 1750 á 1757, que tratan de la venta de los bienes raices; con la diferencia que las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias (arts. 1767 y 1768 C. de Ps.), y el resto que no se dé de contado, se garantizará á satisfaccion del acreedor, ó del deudor en su caso.

El remate de caldos, comestibles y muebles comunes, se hará, prévio avalúo, en una sola almoneda, y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor el que da mayor cantidad [art. 1769 C. de Ps.].

Como se ha visto, la ley ha fijado para el remate de los bienes raices, así como para el de alhajas, objetos artísticos y semillas, que la postura legal es la de las dos tercias partes de su avalúo ó precio fijado; de manera que no habiendo quien ofrezca por dichos objetos las dos terceras partes, no hay almoneda, y el acreedor tiene derecho de pedir adjudicacion por las dos terceras partes, ó de que se verifique otra almoneda con el rebajo del diez por ciento; pero respecto de los bienes muebles comunes ó semovientes, el art. 1769 dispone que es legal la postura que ofrece mayor cantidad, y el remate se ha de verificar en una sola almoneda, dando el precio de contado, cuyas circunstancias le hacen ser una disposicion muy especial respecto de las generales en que no se admiten posturas que no llegue á las dos tercias partes del valor ó precio que sirve para el remate, y aun de lo dispuesto para el de los

Digitized by Google

bienes muebles en el juicio verbal en el art. 1112, sobre que si no hubiere postura por el cincuenta por ciento, se puedan adjudicar al actor en esa suma; ya porque esta disposicion no tiene el carácter de general para todos los juicios, ya porque su precepto envuelve tácitamente el que para el remate de bienes muebles en los juicios verbales, la postura legal es la de cincuenta por ciento del avalúo, lo que es enteramente diverso de lo prevenido en el art. 1769 para que se rematen en el juicio escrito los bienes muebles al mejor postor sin fijar base alguna de postura legal, y por lo que, aplicando los principios generales y especiales del juicio ejecutivo, se han de rematar los bienes muebles, en favor del que ofrezca mayor cantidad por ellos, y si no hubiere algun postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos terceras partes del avalúo, ó que se saquen á nueva almoneda.

Esta doctrina resulta de la combinacion de los artículos 1769 y 1662 que cita al 1660, en el cual manda se proceda al remate conforme al tít. XVII cuando se trate de ejecutar en general una sentencia; y en ese título XVII, el art. 1757 dice: que en cualquiera almoneda si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes que en ella haya servido de base para el remate.

3. Con el precio producto del remate se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas aprobadas, manteniéndose en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las que aun no estuvieren aprobadas (art. 1740 C. de Ps.). Pero si el precio consignado fuese notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que se hace la consignacion; porque la notoriedad de ser inferior la consignacion al adeudo, destruye el temor de que se le pague mayor cantidad de la que debe reembolsársele por los gastos legales que hubiese erogado; y por lo mismo, el importe de la suerte principal, así como toda cantidad que ya está determinada, debe entregársele en el mismo dia en que la consignacion se verifica [art. 1742 C. de Ps.). Pero si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas

Digitized by Google

aprobadas, se entrega al acreedor la cantidad cierta y determinada, quedando como se ha dicho en depósito lo bastante á cubrir lo que falte, para lo que se procede á la liquidacion respectiva.

En cuanto á las costas, presentadas las minutas de los abogados, agentes, peritos y demas funcionarios que hayan prestado servicios, cuya remuneracion esté sujeta á arancel, el escribano del negocio hará la regulacion (t:art. 214 C. de Ps.). De ésta se dará vista á las partes por tres dias á cada una. En caso de que los honorarios de los letrados fueren impugnados por la contraria, ó si la misma parte no estuviere conforme con la regulacion, el juez citará una audiencia, en que oyendo á las partes, y en vista de lo que aleguen, decidirá dentro de tercero dia lo que sea arreglado á justicia. De esta determinacion no hay recurso alguno (arts. 215 y 216 C. de Ps.).

4. Pero si la liquidacion se ha de verificar no solo de las costas, sino de los intereses del dinero, de los perjuicios, ó de cualquiera otra circustancia determinada en la sentencia, como cada parte tiene derecho de fijar las bases que en su concepto han de servir para la liquidacion, lo que la práctica ha establecido como mas equitativo es, que el acreedor presente su cuenta general determinando cada partida de lo que se ha mandado pagar, y las costas, que por su parte se han causado, para evitar dos diversas tramitaciones. El juez manda correr traslado de la cuenta al deudor por tres dias, y si éste pide que se le entreguen los autos originales para revisar la cuenta, se decretará de conformidad (art. 118 C. de Ps.). El deudor hace á las cuentas las observaciones que á su derecho correspondan, y si respecto de las costas no estuviere conforme, el escribano las regulará, como se ha dicho. Verificada que sea esta regulacion, se cita la audiencia para que en ella las partes expongan lo que les convenga, en apoyo de sus diversas pretenciones, y el juez falla lo que sea arreglado á justicia. Si por el contrario, la parte contraria manifiesta su conformidad en dichas cuentas, respecto de los réditos y costas, á ella se atendrá el juzgado mandándola pagar de lo depositado, sin ulterior trámite; y si en parte estuviere conforme y en parte no, por esta se

Digitized by Google

practicará la tramitacion indicada; porque en aquello que los litigantes están conformes, como no hay disputa, no tiene lugar la decision judicial, ni los medios de fijar la base cierta y segura que le ha de servir de apoyo en caso de contradiccion.

Si en la junta, las partes interesadas no práctican la liquidacion segun las bases establecidas en el fallo, el juez les señalará el término de seis dias para que hagan la liquidacion. No haciéndola, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él, no quedase concluida, el mismo juez fijará la cantidad entre el máximun y el minimun que hayan establecido las partes ó los peritos. De esta resolucion, no habrá mas que el recurso de casacion por no haberse procedido conforme á estas prescripciones [arts. 1672, 1673 y 1674 C. de Ps.].

5. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate (art. 1744 C. de Ps.). Las costas causadas para la defensa del deudor en este juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion (art. 1746 C. de Ps.). Lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiese, ó de lo contrario se le entregará al deudor.

Digitized by Google

TITULO IV.

Segunda instaneia en el juicio ejecutivo.

SUMARIO.

§ 1º

1. Para que tenga lugar la segunda instancia se ha de interponer apelacion en tiempo oportuno.
2. Ejecutada la sentencia con fianza, ó antes de ejecutarse si ésta no se dá, el juez remite los autos al tribunal superior, con citacion de los interesados, señalándoles cinco dias para que se presenten á proseguir el recurso.

§ 2º

1. Sustanciacion de la segunda instancia.
2. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria; excepciones de esta regla general.

§ 1º

1. Hemos dicho que la segunda instancia en el juicio ejecutivo, tiene lugar en solo el efecto devolutivo, debiéndose ejecutar la sentencia bajo de fianza que ha de otorgar el que obtuvo; y para que el recurso tenga lugar, se ha de interponer la apelacion verbalmente en el acto de notificarse la sentencia, ó por escrito dentro de tres dias [art. 1553 C. de Ps.].

2. Ejecutada la sentencia, ó cuando el que obtuvo, prefiere suban los autos al superior antes de la ejecucion, por no dar la fianza, el juez manda, que con citacion de los interesados se remitan, señalando cinco dias para que las partes se presenten ante el tribunal á proseguir el recurso, si reside en el mismo lugar que el juez de primera instancia (art. 1554 C. de Ps.)

§ 2º

1. Llegados los autos al tribunal superior, se manda hacer saber á los interesados, comenzando á correr desde la notificacion,

Digitized by Google

el término de seis dias al apelante para que exprese agravios, fundando los que en su concepto le cause la sentencia (arts. 1552 y 1521 C. de Ps.). De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por otros seis dias. No se admitirán mas excepciones en esta segunda instancia, que las nacidas despues de la oposicion, en primera instancia, que es la contestacion de la demanda (arts. 1552 y 1529 C. de Ps.). Contestados los agravios, si los interesados, en sus respectivos escritos promueven prueba, y la sala juzga que es de admitirse, designará un término que no podrá pasar de veinte dias, el cual es prorogable, en caso de haberse concedido menor tiempo que los veinte, fijado como máximo. (art. 1555 C. de Ps.). El término extraordinario, en los casos en que proceda, se otorgará el mismo que fija el art. 604, bajo las bases y condiciones, que hemos dicho al tratar de la segunda instancia en el juicio ordinario y sobre la manera de recibir las pruebas [1] (arts. 1552 y sus correlativos 1524 á 1529 C. de Ps.).

Concluido el término de prueba, y publicadas las que se hubiesen rendido, si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba (arts. 1552 1530 y 1531 C. de Ps.). Concluidas estas diligencias, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale. En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaria, para que en los seis primeros, el apelante lo coteje y se instruya de aquellos, y en los otros seis la parte contraria. Si no hubiese pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad; en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones (arts. 1552 y 1534 C. de Ps.).

Citadas las partes para la vista, ésta se verificará aunque los abogados no concurran (art. 1535 C. de Ps.). El acto comienza

1 Véase la página 158 y siguientes.

Digitized by Google

leyendo el secretario el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidan. A continuacion, informa el apelante ó su abogado, y despues el que obtuvo ó su abogado. El Ministerio público informará cuando el negocio lo requiera, y hablará primero ó despues, segun él haya ó no interpuesto la apelacion. Los informes se circunscribirán á los puntos ventilados en el cuerpo de la causa. Si alguna de las partes estuviese patrocinada por varios abogados, podrá hablar por ella uno solo. De los informes quedará en la secretaría nota en papel simple firmada, que contenga los hechos que á juicio del que lo produjo, sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de leyes y doctrinas en que se haya fundado. Si los informes fueren escritos quedarán firmados por sus autores. Concluido el acto, se declararán *vistos*, y sin nueva citacion para sentencia, se pronunciará dentro de quince dias, (arts. 1552 y 1532 á 1541 C. de Ps.).

En caso de no comparecer ninguno de los interesados á proseguir el recurso, se reservan los autos para cuando se presenten. Si lo hace el apelante y no el que obtuvo, se sustancia en rebeldía de este. Si no se presenta el que interpone la apelacion dentro del término del emplazamiento, la contraria puede pedir se declare desierto el recurso [arts. 1547, 1542, 1545 á C. de Ps.).[1]

2. La sentencia de segunda instancia en el juicio ejecutivo y sumarios, causará ejecutoria, excepto en los casos de los art. 179, 234 y 681 del Código Civil y en los demas que la ley expresamente concede los recursos que correspondan al interes del negocio (art. 1556 C. de Ps.). El art. 179 citado, se refiere al caso en que se trate de la nulidad del matrimonio del tutor ó de sus descendientes, con la persona que ha estado ó está bajo la guarda de aquel; porque si el fallo no es conforme de toda conformidad con el de la primera instancia, procede el recurso de súplica. El otro caso del artículo 234, trata de los juicios sobre aseguracion de alimentos, el cual tiene concedidas las instancias que correspondan al interes que en ellos se versa, y por lo que les son aplicables

1 Véase la página 166 núm. 13.

Digitized by Google

las reglas generales establecidas respecto á la cuantía del litigio; esto es, que cuando la cantidad pase de dos mil pesos, y no de cuatro, si la sentencia de segunda instancia no fuese conforme de toda conformidad con la de primera, hay lugar á la tercera instancia; y si pasa de cuatro mil pesos, habrá la tercera instancia aunque haya esa conformidad. El caso del art. 681 habla del juicio de restitucion, al que igualmente se dan las instancias que corresponden al interes del pleito. Por el tenor del art. 1556 del Código de Procedimientos, que analizamos, se establece la regla general de que la sentencia de segunda instancia en los juicios sumarios y ejecutivos, causa ejecutoria; por lo que, solo en los casos en que la ley prevenga expresamente que se otorgue el recurso de súplica, como excepcion de esta regla general, tendrá lugar, considerándose otorgarlo cuando les conceda las instancias que corresponden al interes que se litiga, segun hemos indicado poco há. Fuera de estos casos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea cual fuere la cantidad mayor que se verse, y la conformidad ó desconformidad con la de primera. En esta sentencia se decidirán definitivamente los derechos controvertidos, sin reversion á la vía ordinaria [art 1557 C. . de Ps.].

Digitized by Google

TITULO V.

De las tercerías.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa tercería.
2. Las tercerías pueden oponerse en cualquier juicio.
3. Pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias; pero no suspenden el curso del juicio principal.
4. Las tercerías pueden ser de dos clases, coadyuvantes ó excluyentes.
5. Doctrina del Sr. conde de la Cañada sobre clasificacion de las tercerías coadyuvantes.
6. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa ó en su mejor derecho á ella.

§ 2.º

1. La tercería debe oponerse ante el juez del negocio principal en los términos prevenidos para entablar una demanda.
2. Sustanciacion de las tercerías segun su naturaleza y estado del juicio principal en que se introducen.
3. No se admiten tercerías de dominio, cuando se ha librado ejecucion en virtud de escritura pública debidamente registrada, ó respecto de alhajas y muebles preciosos, si no se fundan dichas tercerías en otra escritura con iguales requisitos y fecha anterior á la que motivó la ejecucion, ó en factura confrontada de la compra anterior de las alhajas y muebles preciosos.
4. Fuera de los casos expresamente marcados, para admitir la tercería basta que se haga referencia del derecho no estando prescrita la accion personal en que se funde.
5. Cuando se presentan dos ó mas terceros opositores, estando conformes se sigue juicio ordinario de graduacion, ó se seguirá el juicio del concurso ordinario, si el deudor no tiene bienes bastantes para pagar la deuda principal; teniendo bienes bastantes, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia.
6. Las tercerías se sustanciarán siendo parte actora el tercero con el ejecutante y ejecutado; menos en el caso de que el deudor esté conforme con la reclamacion, pues entonces se sigue el juicio entre el tercero y el ejecutante

§ 3.º

1. En qué casos las tercerías suspenden la ejecucion.
2. No se suspenden los procedimientos de apremio cuando las ejecuciones se dirijen contra bienes afectos á la obligacion que se hace efectiva.
3. Reglas generales para la sustanciacion de las tercerías.
4. Los que tienen un derecho que deducir en el juicio que otro ha entablado, depende de su voluntad salir ó no en tercería. Casos en que está obligado el vendedor á salir al juicio por la eviccion.
5. Casos en que el que enagena no está obligado á prestar la eviccion.

§ 4.º

1. Tercerías en los juicios verbales.
2. La presentacion de cualquiera tercería es motivo para que á instancia del actor se amplié y mejore el embargo.

Digitized by Google

§ 1.º

1. Tercería es la accion que se ejercita en un juicio ya entablado por otros litigantes; porque como en todo juicio debe haber actor y demandado, la persona que despues se presenta con un derecho propio y diverso del que se cuestiona, viene á representar una tercera entidad en el juicio, oponiéndose á las pretensiones de alguna de las partes del juicio principal, y por lo que se le dice con propiedad *tercer opositor* (art. 1420 C. de Ps.).

2. Las tercerías pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite (art. 1425 C. de Ps.).; pero como son mas comunes en el juicio ejecutivo, los autores han tratado de esta materia juntamente con dicho juicio, por la íntima conexion que tienen con él los casos mas frecuentes.

3. Pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia (art. 1427 C. dePs.). Pero ninguna tercería, suspende el curso del juicio principal (art. 1428 C. de Ps.).

4. Las tercerías pueden ser de dos clases, *coadyuvantes* que son las que apoyan la accion ó derecho de alguno de los litigantes, actor ó reo, ó *excluyentes* por las que se reclama y ejercita un derecho exclusivo, que se opone á los del actor y reo del juicio principal (art. 1421 C. de Ps.).

La excluyente constituye una verdadera oposicion que entraña peticion enteramente nueva y diversa de la que se dilucida en el juicio principal. Puede ser de dos clases; de *dominio* porque alegue el tercer opositor ser suyos los bienes en que quiere hacerse la ejecucion; su pretension es, que se desembarguen y se le entreguen; ó *de preferencia*, pretendiendo que su crédito es preferente al del ejecutante, y por lo mismo se le pague antes, en virtud de su mejor derecho preferente (art. 1423 C. de Ps.).

La tercería coadyuvante no implica una verdadera oposicion, porque teniendo y ejercitando un mismo interés que el actor ó el demandado, se identifica y une su reclamacion con la que coadyuva.

Digitized by Google

formando así una misma parte, y no otra extraña, Sin embargo, como se ejercita un derecho propio, y por otra persona que no es el actor ó reo del juicio principal, la tramitacion debe entenderse con esta tercera persona, y por eso se le considera en derecho tercer opositor coadyuvante (art. 1422 C, de Ps.).

5. La mas exacta clasificacion de los derechos que coadyuven á los incoados en un juicio, sea ordinario ó ejecutivo, la tenemos en la obra *Instituciones prácticas del Sr. conde de la Cañada*, que extractamos aquí por su mucha utilidad para dar una idea clara y precisa de los diversos casos que pueden ocurrir en materia, tan confusa como difícil.

"Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores, para venir, y ser recibidos al juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, conviene reducirlo por regla general á *cuatro clases principales*. La primera clase es de los que tienen una misma accion *in solidum* ó la propia defensa, que con anticipacion han producido las partes que litigan. La segunda clase es de los que tienen su accion independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y orígen. En la tercera clase estarán los que tienen accion ó derecho de segundo órden, y quieran venir al juicio entablado ya por aquellos, á quienes toca en primer lugar el uso de la accion y defensa que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores. En la cuarta clase, se comprenderán los que teniendo el primer lugar en el uso de la accion, ó de la defensa de lo que se disputa en el juicio, quieran venir al que han promovido los interesados de segundo órden, ya lo hagan con noticia de los primeros, ó ya sin ella."

Aplicando estas reglas á los casos ocurrentes de la primera clase, que son en los que están obligados *in solidum* dos ó mas á dar ó pagar á otro alguna cosa ó cantidad, como pueden ser demandados cada uno de ellos separadamente, por el todo de la deuda, á eleccion del acreedor, puede venir á coadyuvar la pretencion y defensa del reo que litiga, el otro correo por el interés propio, que

Digitized by Google

asegura en la libertad del que estaba litigando: porque la sentencia que contra éste se diere, haciendola efectiva en sus bienes, perjudicaria al otro obligado *in solidum*, aunque no haya litigado en la parte ó porcion que le corresponda.

En la segunda clase, que es en la que varios tienen accion independiente, aunque provenga de una misma causa ú orígen, están los herederos; porque estos succeden por iguales partes en los bienes y derechos de la herencia, excepto si el testador dispone otra cosa. La ley hace esta division por su ministerio, siguiendo siempre en ella la voluntad del testador, porque si la manifestó, señalando partes diversas, la hace guardar y cumplir; si fueren iguales las lleva tambien á debida ejecucion, y cuando no las señala, se entiende que quieren que succedan por partes iguales. Estas son unas proposiciones que forman principios ciertos en Jurisprudencia, á causa de estar autorizados por repetidas leyes de todos tiempos. De estas causas nacen dos efectos: 1.º, que aunque el derecho de los herederos es uno, representan separadamente la persona del difunto, en sus derechos activos y pasivos, y se estiman como diversos para todos los efectos de esta sucesion. El 2.º, es consecuencia del antecedente, y consiste en que cada heredero solo puede ser demandado por el acreedor del difunto, á prorrata de aquella porcion de herencia que ha recibido, y la sentencia que se diere contra uno de los herederos, no hace cosa juzgada respecto de los otros, y tiene lugar la regla de que *res inter alios acta aliis non nocet*. Por el contrario, el heredero no puede demandar al deudor del difunto, sino á prorata de la porcion que recibe de la herencia.

A la tercera clase de terceros coadyuvantes, que tienen interés y accion de segundo órden, correspondia antiguamente los inmediatos succesores á los mayorazgos, y los herederos que eran sustituidos; porque los juicios se empezaban, se continuaban y acababan con los poseedores de los mayorazgos, y con los herederos instituidos, como principales en el órden y en el derecho que se disputara, sin necesidad de citar á los de segundo órden que tenian un interés mas remoto.

Digitized by Google

La cuarta clase de terceros opositores que pueden venir al juicio, se manifiesta en los casos siguientes: el comprador adquiere el dominio de los bienes que se le venden cuando lo tenia el vendedor, y faltándole, recibe solamente la posesion libre y desembarazada de todo detentador, que es lo que basta para la legitimidad de este contrato, sirviendo al comprador la misma posesion con la buena fé de los contrayentes, de fundamento para adquirir con el tiempo señalado en las usucapiones el dominio, que no se le habia trasladado por el principal título de compra venta, Este es un supuesto de regla y de ley al cual se añade otro igualmente seguro, y se reduce á que cuando uno pretende el dominio de los bienes, comprende en su demanda dos partes: una que se declare su pertenencia, y otra que se le restituyan los frutos pendientes y vencidos, por cuyos principios, el actor su accion la debe dirijir contra los que estén en actual posesion de los bienes. Constando por estos antecedentes que el comprador es la parte principal en el juicio de reivindicacion, si la dirigiere contra el vendedor, ya sea porque ignorase la venta que habia hecho, y le considerase en posesion de los bienes, ó ya porque entendiese con error que vencido el vendedor caducaba en su orígen el derecho del comprador; la sentencia que se diera en este juicio, sin noticia del mismo comprador no le perjudicaria; pero si la tuviere cierta y segura de aquel juicio, y permitiese su seguimiento con el vendedor, le perjudicaria la sentencia, porque se estima que por su consentimiento tácito hace al vendedor procurador y defensor suyo; pero en los dos casos referidos puede salir al juicio por su propio derecho coadyuvando la pretension del vendedor.

Otro de los casos que refiere el señor conde de la Cañada, en que tiene lugar la tercería coadyuvante del deudor, es cuando el acreedor recibe á empeño y por prenda para seguridad de su crédito, algunos bienes del deudor, porque aquel adquiere un derecho real de preferencia en los objetos, y tambien derechos en la posesion ó tenencia de ellos; y aplicando las mismas razones expuestas en los casos del comprador, si alguno titulándose dueño de ellos, intentase recobrarlos usando de la accion real vindicato-

Digitized by Google

ria, debe introducir su demanda contra el acreedor que tiene la posesion, siendo esta la parte principal á quien corresponde en primer órden la defensa de su derecho; pero si el actor se desviase de esta regla, y demándase al deudor que habia empeñado los bienes, la sentencia que se diese en este juicio, no perjudicará al acreedor, salvo que con noticia del pleito consintiese que el deudor lo continuase; por lo que igualmente tiene el derecho y facultad de venir al juicio en calidad de tercero coadyuvante del deudor, que lo habia empezado y seguido.

6. La pretension de los terceros opositores excluyentes, es incompatible con las que han producido los otros litigantes é independiente de sus respectivos derechos, por lo que deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella [art. 1424 C. de Ps.].

§ 2º

1. La tercería debe oponerse por escrito, ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda [art. 1426 C. de Ps.].

2. Para dar entrada y marcar la sustanciacion que corresponde á la tercería que se introduce en el juicio principal, es necesario distinguir su naturaleza y estado del juicio. Si las tercerías, cualquiera que sea su clasificacion, se oponen antes del término de prueba, se sustanciarán juntas con el negocio principal, prévio el traslado que debe darse al actor y al demandado de la presentacion del tercer opositor, practicándose en lo sucesivo todos los demas trámites con la audiencia y citacion de éste [art. 1429 C. de Ps.].

Cuando la tercería es excluyente ó coadyuvante que auxilie el derecho del demandante, si se oponen despues del término de prueba, se seguirán por separado, y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden. Las que auxilien el

Digitized by Google

derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren [arts. 1430 y 1431 C. de Ps.].

3. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion (art. 1432 C. de Ps.). Aquí la ley, dando entera fé á la escritura pública con los registros respectivos, no da entrada á la contradicion de estos documentos, en calidad de tercería de dominio, sino cuando se muestre desde luego otra escritura, que con los mismos requisitos de fé contenga obligacion anterior.

Siguiendo el mismo espíritu respecto de los bienes muebles, aunque éstos no son susceptibles, de hipoteca, si puede constar obligacion contra ellos en instrumento público por lo que se previene, que si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba préviamente el dominio por medio de factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion (art. 1433 C. de Ps.). Se nota pues, que en ambos casos, la tercería viene á contradecir los títulos por los que se libró la ejecucion, tanto respecto de los bienes raíces, como de los muebles preciosos ó alhajas, y como para que estos títulos traigan aparejada ejecucion, necesitan hacer fé por sí mismos, las tercerías que la contradigan, necesitan forzosamente estar amparadas de iguales documentos de fé, sin cuyo requisito no se da entrada á las tercerías, y respecto de los muebles de algun valor, es bastante la factura con que se debe amparar todo comprador, cuidando de hacer constar su comprobacion con los libros del comerciante. Por lo mismo, en ambos casos, prohibe expresamente la ley, la prueba testimonial á no ser que el ejecutante consienta en que se rinda; (art. 1434 C. de Ps.); pero no se prohibe la comprobacion del derecho por otro de los títulos que justiquén por sí mismos el dominio, que es la justa exijencia del precepto terminante de la ley (art. 1424 (C. de Ps).

4. No habiéndose librado la ejecucion en virtud de escritura

Digitized by Google

pública debidamente registrada, ó por alhajas ó muebles preciosos especialmente determinados en el título ejecutivo, bastará para admitir la tercería que el opositor presente escrito, refiriendo su derecho, aunque estuviere prescrita la accion ejecutiva en que se funde con tal que no lo esté la accion personal (arts. 1435 y 1436 C. de Ps.); cuyo derecho justificará por los medios de prueba comunes aun cuando se trate de bienes raíces, ó de muebles preciosos y alhajas; porque entonces, como no se contradice título ejecutivo alguno, el dominio ó mejor derecho á las cosas embargadas para pagar una deuda, no afecta á ellas, resultará de la mejor justificacion que con audiencia de todos los interesados se rinda en la instancia respectiva.

5. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. Para que obligue al ejecutante el procedimiento de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero ó terceros, pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos (arts. 1437 y 1438 C. de Ps.].

Esta disposicion, se refiere á las tercerías de preferencia en el pago de créditos á que no estén afectos los bienes embargados; porque teniendo un derecho real en dichos bienes, aun cuando el deudor tuviera otros bienes, al tercero no se le puede privar de ejercitar su derecho. Por las mismas razones, no es aplicable á las tercerías excluyentes de dominio, ni á las coadyuvantes del ejecutante ó ejecutado; porque estas tercerías tienen las mas veces por objeto la obligacion que se supone, y no la preferencia del pago con la realizacion de los bienes, que es lo único que la ley ha querido salvar en favor del ejecutante. Por ejemplo: Pedro demanda á Juan, cierta cantidad ejecutivamente: en el juicio, sale uno ó mas terceros opositores de preferencia sin estar afectos los bienes á sus créditos; si el deudor Juan, posee otros bienes bastantes á cubrirlos, justificado este heho, el juez á peticion del eje-

Digitized by Google

cutante, manda que los terceros ejerciten su accion en el juicio correspondiente, desechando la tercería del juicio por no estar obligado el ejecutante á contestarla, llevándose por consiguiente el juicio adelante hasta hacer el pago al acreedor. Pero si por el contrario, se presenta un tercero alegando ser suyos los bienes embargados, y libres del adeudo que se cobra, ó alega como tercero un derecho propio coadyuvando al derecho del ejecutado para destruir la obligacion ejecutiva que se cobra por el acreedor, entonces aunque el deudor Juan tenga otros bienes, procede la tercería, y debe admitirse y sustanciarse en los términos marcados en la ley.

6. Las tercerías se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado (art. 1439 C. de Ps.); menos en el caso en que el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante [arts. 1439 y 1440 C. de Ps.].

§ 3º

1. Cuando la tercería se oponga en el juicio ordinario, pronunciada ya la sentencia irrevocable, ó en el juicio ejecutivo é hipotecario, si las tercerías son coadyuvantes, se suspenderá la ejecion hasta que se decida la tercería interpuesta; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado [arts. 1442 y 1443 C. de Ps.]. Pero ésto se entiende respecto de las tercerías de preferencia; porque si fueran de dominio se suspenden los procedimientos de apremio, hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes, siempre que se interponga dicha tercería para librar de la ejecucion á los bienes no afectos á responsabilidad real, en favor del ejecutante, y que sean propios de un tercero, que nada deba, ó contra quien nada reclame aquel (arts. 1444 y 1446 C. de Ps.). Siendo las tercerías de preferencia de derechos, seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á

Digitized by Google

quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho (art. 1445 C. de Ps.).

2. No procede la suspension de los procedimientos de apremio, cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor (art. 1447 C. de Ps.); porque las cosas pasan al dominio de otro con todos sus gravámenes.

Respecto de las otras ejecuciones en que no están afectas las cosas, pero las tercerías que se interpongan, sean de preferencia de derechos, tampoco cabe la suspension del apremio; porque como dice el Sr. Conde de la Cañada, la venta de dichos bienes no perjudica á los acreedores ú opositores, y así no tienen interes en detenerla, antes bien con ella se habilita su mas pronto y ejecutivo pagó, en el precio que debe depositarse. Lo que no sucede cuando se reclama el dominio de la cosa, con total exclusion de la deuda ú obligacion que se ejecuta; porque como la sentencia que sobre este punto recaiga, ha de ser conforme á la presentacion, en sentido afirmativo ó negativo, no llenaria su principal condicion, si se decretara en favor del opositor para que se le entregue, si ya la cosa se hubiese vendido; motivo por el cual se suspende el remate en el apremio hasta la decision irrevocable, que declare sobre el dominio de la cosa secuestrada.

3. Hemos dicho que las tercerías introducidas en el juicio principal, deben seguir la sustanciacion de éste si se promueven antes del término de prueba, y que las que se opongan despues, se seguirán por separado, y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la acción en que se funden; excepto las que auxilien el derecho del demandado, las cuales seguirán siempre el curso del juicio, en el estado en que lo encuentren. De aquí resulta una regla general para la sustanciacion de las tercerías, sea cual fuese la naturaleza de su accion, y es, que deben sustanciarse con el procedimiento del juicio principal en que se interponen antes de que se haya mandado abrir á prueba, es decir cuando el juicio principal tiene el primer estado, que es de demanda y contestacion, si es juicio ordinario, y si es ejecutivo, antes de que se abra

Digitized by Google

á prueba la oposicion. Pasado este término, ó estado del juicio principal, las tercerías excluyentes ó coadyuvantes del actor, se sustancían por separado en la vía y forma correspondiente á la accion en que se funden; es decir, que se forma y abre un nuevo juicio; pero no extraño al principal, puesto que sus resultados están ligados íntimamente entre sí, lo que constituye su calidad de incidental.

4. Otra regla resulta de las disposiciones y doctrinas expresadas y es, que las personas que tienen algun derecho, ya contra el deudor, ya contra las cosas que son materia de un juicio, depende de su voluntad el ejercerlo en el juicio que otro promueve al mismo deudor, de manera que no haciéndolo, *su derecho* lo podrán ejercitar despues en la vía y forma que corresponda. Sin embargo hay una especie de terceros coadyuvantes que están obligados á salir al juicio, bajo la pena de perder todo derecho, y serles perjudicial la sentencia que se pronuncie en el juicio. A esta clase corresponde la eviccion que el vendedor debe prestar en las cosas que enajena, si el comprador no la ha renunciado expresamente en el contrato. Mas como todo vendedor está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato sobre prestarla (art. 1605 C. Cl.), el comprador ó adquirente debe denunciar el pleito promovido sobre la cosa, antes del alegato escrito ó verbal de su derecho, con el que se cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria (art. 1610 C. Cl.). El denuncio se verifica por medio de escrito que se presenta al juez del negocio, quien manda hacer la notificacion correspondiente al que debe prestar la eviccion; y hecha la notificacion en la forma legal, obliga al vendedor á venir al juicio para defender la cuestion, aduciendo las pruebas y razones que destruyan la accion que se ejercita, y al mismo tiempo á estar á las resultas de lo que sobre el particular se sentencie. Este denuncio no impide que el comprador demandado haga uso de las defensas que le corresponden, ya en la cuestion principal, ya en la particular de la eviccion contra el vendedor, para evitar así

Digitized by Google

la confabulacion fraudulenta que pudiera tener lugar entre el demandante y vendedor para perjudicar al comprador de buena fé; por lo que en estos casos el vendedor viene á ser un tercero coadyuvante del demandado, por su propio derecho é interes, del que resultan y dependen las obligaciones del saneamiento posterior en caso de perder la cuestion principal. Pero si no sale al juicio, hecha la debida notificacion, le obligará la sentencia como si realmente hubiere litigado.

5. El que enajena no está obligado á prestar la eviccion: 1.º, cuando así se hubiese convenido: 2.º, cuando el que adquiere lo hace con conocimiento de los riesgos de eviccion, y sin embargo se somete á sus consecuencias: 3.º, si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiese ocultado dolosamente al que enagena: 4.º, si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo: 5.º, si el adquirente no denunció el pleito al que enagenó, antes del alegato de su derecho, si la cuestion fuese simplemente de derecho; ó antes de recibirse á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria: 6.º, si el adquirente y el que reclama, transigen ó comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enagenó: 7.º, si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente (*art. 1627 C. Cl.*).

§ 4.º

1. Las tercerías que se opongan en los juicios verbales, se rigen por las mismas disposiciones que hasta aquí hemos expuesto, si están sujetas por el interes que representan, á esos procedimientos. Pero si en el juicio verbal, se introduce una tercería de mayor interes que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, en los términos que hemos dicho, y se refiere á lo prescrito en los arts. 1442 á 1445 (arts. 1448 1449 C. de Ps.).

Digitized by Google

Este caso puede ocurrir en los juicios verbales que se sigan ante un juez menor, ó ante uno de los de primera instancia. En los primeros, anunciada la tercería de dominio ó de preferencia coadyuvante ó excluyente, pero notoriamente de mayor cantidad de la que pueden conocer los jueces menores, ó de mayor cantidad de la que es materia de juicio verbal ante los jueces de primera instancia, como no es posible sustanciarse en uno con la demanda del juicio principal, dice la ley que se promoverán y seguirán por separado, conforme á la naturaleza de la accion en que se funden; y como las tercerías pueden promoverse durante el primer período del juicio principal, esto es, en el de demanda y contestacion, en el segundo, que es en el de prueba, ó cuando ya está en la vía de apremio, la ley haciendo una distincion de estos diversos tiempos dispone, que se suspenda la ejecucion en los casos en que conforme á la naturaleza de la tercería deba suspenderse; pero se ha de hacer constar, haberse promovido en forma al tiempo de ejecutarse la sentencia, en el concepto que de no hacerlo así, aun cuando se hubiere anunciado la tercería de interes mayor en tiempo oportuno, la suspension quedará alzada y se llevará á efecto como si no se hubiera presentado el tercer opositor para impedir la ejecucion, á que se oponga su derecho que debia ejercitar (art. 1450 C. de Ps.). Si la tercería de mayor interes se promoviere durante la vía de apremio, entonces el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion en la forma que corresponde: trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia si no se justifica haber promovido el juicio (art. 1451 C. de Ps.).

La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor, sea cual fuere el juicio que siga, se amplié y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería (art. 1441 C. de Ps.)..

Digitized by Google

TITULO VI.

De las providencias precautorias.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué se entiende por providencia precautoria.
2. Las providencias precautorias son, ó de arraigo á la persona, ó de embargo ó intervencion de los bienes del deudor.
3. La providencia de arraigo, se ha de pedir por escrito ó verbalmente segun sea la naturaleza del juicio que deba seguirse.
4. Requisitos que debe contener la peticion.
5. Trámites de sustanciacion para decretarse el arraigo.
6. Si el actor no entabla su demanda dentro del plazo que se le fijó, se revoca la providencia á instancia del arraigado.
7. Lo que debe hacerse cuando se pida el arraigo, para evitar la fuga de los hijos de familia, de los menores ó tutoreados ó mujeres casadas.
8. Penas en que incurre el arraigado que quebranta el arraigo.

2.º

1. Requisitos para pedir el embargo preventivo. Sustanciacion para que se decrete.
2. Decretada la providencia, el ejecutor del juzgado pasará al lugar en donde están los bienes para asegurarlos segun el tenor del auto en que se previene.
3. Si la persona contra quien se dictó la providencia, consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza á juicio del juez, no se lleva á cabo la providencia. Los objetos que se consignan, se depositan en el Monte-pio. Otorgada que sea la fianza, cesan los efectos del embargo provisional.
4. En la ejecucion de las providencias precautorias, no se admite excepcion alguna; salvo la incompetencia. El juez no es recusable en las providencias precautorias.
5. Manera de verificar el depósito de los bienes que se embargan precautoriamente.
6. El depositario y el interventor rendirán cuenta al juez luego que se entable la demanda; y al demandado luego que se levante la providencia.

§ 3.º

1. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al que haya tenido efecto. Si el actor no pone su demanda dentro del plazo fijado, se revocará la providencia á peticion de aquel contra quien se dictó.
2. Manera de hacer el reclamo contra la providencia. Trámites de la oposicion.
3. Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, puede apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia precautoria. Para la interposicion y decision de este recurso, se observarán las prevenciones del juicio verbal.

§ 4.º

1. Las providencias se han de dictar por jueces competentes. Los jueces menores, solo lo pueden hacer hasta la cantidad de cien pesos. Ante los

Digitized by Google

jueces de primera instancia pueden pedirse verbalmente hasta por la cantidad de mil pesos; y las de mayor cantidad, por escrito.

2. Las providencias precautorias se dictan bajo la responsabilidad del que las pide, y del juez por infraccion en los procedimientos.

3. Las actuaciones de las providencias precautorias, deben unirse al expediente del negocio principal. Cuando las dicte un juez competente, pero que no es el que deba conocer del juicio principal, remitirá las actuaciones á éste con tal objeto.

§ 5º

1. Interpuesta apelacion del auto que decide sobre la subsistencia ó insubsistencia de la precautoria, si procede se otorgará de plano, y se remitirán las actuaciones al tribunal superior.

2. Sustanciacion de la segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

§ 1º

1. Por providencias precautorias, se entiende, el arraigo de la persona ó la retencion, ocupacion ó depósito que se verifica interinamente de los bienes del deudor, ó de la persona de quien se teme con fundamento los oculte ó disipe, á fin de que no disponga de ellos, y queden en seguridad, para cubrir las reclamaciones que el acreedor va á presentar contra el deudor ó sus bienes.

Se llama éste, embargo preventivo ó precautorio, porque previene ó evita que el deudor haga ilusorias sus obligaciones, disponiendo fraudulentamente de los bienes que tiene para cumplirlas.

2. Las providencias precautorias podrán dictarse 1º, de arraigo cuando hubiere temor de que se ausente, ó se oculte la persona contra quien deba entablarse, ó se haya entabla do una demanda: 2º, de embargo ó intervencion de bienes cuando se tema la ocultacion ó dilapidacion de los bienes en que debe ejecutarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal (art. 479 C. de Ps.). Esta disposicion comprende no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes agenos (art. 480 C. de Ps.). Lo mismo que al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido [arts. 481 y 483 C. de Ps.].

3. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó

Digitized by Google

verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse. En el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion [art. 482 C. de Ps.]. Esto se entiende del arraigo de la persona, cuando se pide, al entablar la demanda, en cuyo único caso basta la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion, que se reduce á prevenirle no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo [arts. 486 y 487 C. de Ps.].

4. Si la peticion de arraigo se presenta antes de entablarse la demanda; entonces en el escrito ó comparecencia en su caso, ha de relacionar el que solicita la providencia, el derecho que tiene para gestionar, y la necesidad de la medida, ofreciendo la justificacion de los hechos, y dar la fianza que manda la ley, á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda, (arts. 484 y 488 C. de Ps.).

5. El juez manda recibir la prueba. Esta puede consistir en documentos, ó en testigos idóneos y conocidos que serán por lo menos tres (art. 485 C. de Ps.). Si de las pruebas resulta acreditado el derecho de gestionar, y el temor de que se ausente ó oculte la persona contra quien se quiere promover el juicio, el juez la manda arraigar, dando préviamente el solicitante la fianza respectiva, que se otorgará ante el mismo juez (arts. 484 y 515 C. de Ps.). En el mismo auto de arraigo, se previene al actor que deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquel se dictó; y si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exeda de la mitad de ellas (art. 505 C. de Ps.).

En los casos en que es necesaria la conciliacion, ésta se promoverá dentro de tres dias, y la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente. (art. 506 C. de Ps.). El actor debe cumplir con entablar su demanda en forma aunque el término venza en dia feriado, (art. 507 C. de Ps.).

6. Si no cumple el actor, la providencia precautoria se revo-

Digitized by Google

cará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de la responsabilidad del juez (art. 508 C. de Ps.).

7. En el caso de que se pida la providencia para evitar la fuga del hijo de familia, ó del menor tutoreado, ó de la mujer casada, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables (art. 493 C. dePs.). Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa (art. 494 C. de Ps.).

8. El arraigado que quebrante el arraigo, y que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio seguirá conforme al título XIII del Código de Procedimientos [art. 489 C. de Ps.].

§ 2º

1. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará en el escrito ó comparecencia, segun sea la cantidad que se verse, el valor de la demanda que va á entablarse ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision (art. 490 C. de Ps.); ademas, el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (art. 484 C. de Ps.). El juez manda recibir la informacion, sin audiencia ni citacion de la persona contra quien se pida (art. 495 C. de Ps.). Si de la informacion resultan justificados los hechos, y especialmente el que marca el art. 479, como único para motivar el embargo preventivo ó intervencion de los bienes, que es el dato cierto en que se funde el temor de que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real, ó cuando hay ese mismo temor, no teniendo el deudor otros bienes que los absolutamente necesarios á cubrir la obligacion personal que se le va á demandar, ó se le ha demandado ya, el juez en vista del resultado de la informacion, decreta con fundamento del art. 479, el embargo provisional y precautorio, bajo la responsabilidad del que la pide, (art. 496 C. de Ps.) previnién-

Digitized by Google

dole que otorgue préviamente fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo; esto si la providencia precautoria no se funda en título ejecutivo; pues en este caso, no se le exije la fianza para que se lleve á efecto la providencia (art. 491 C. de Ps.). Estas fianzas se otorgan ante el juez de los autos [art. 515 C. de Ps.]

2. Otorgada la fianza en los casos que sea necesaria á satisfaccion del juez, pasa el ejecutor del juzgado acompañado del escribano y del que promovió la providencia, á asegurar los bienes que determinadamente se relacionan en el auto que previene el embargo.

3. Si la persona contra quien se dictó la providencia consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en el Monte de Piedad (art. 492 C. de Ps.). Segun esta disposicion, el embargo no se lleva á cabo, 1 º, haciendo el deudor consignacion del valor de la demanda, ó del objeto reclamado: 2 º, si da fianza bastante á juicio del juez; porque en ambos casos se logra la garantía de los derechos del acreedor. Por el primer extremo de la disposicion se comprende desde luego, que en el acto en que se practica el embargo precautorio, el ejecutor, hecha la consignacion, no lleva á efecto el embargo; pero respecto del segundo caso, no debe suspender la diligencia por la manifestacion que haga el deudor de estar dispuesto á dar la fianza, aunque ofrezca hacerlo luego, á causa de que este acto exige trámites y dilaciones, que podrian ser muy perjudiciales al acreedor, puesto que la fianza se ha de otorgar á juicio del juez, y si no se llenaran los requisitos de ley, despues habrian tal vez desaparecido los bienes que pudieron asegurarse. Por estas razones, el ejecutor debe proseguir el embargo y no suspenderlo; cuya providencia cesará desde el momento en que real y positivamente se haya dado la fianza, pues la ley no dice que la providencia no se lleve á cabo si el deudor ofrece fianza, sino cuando la dé en realidad. Esto no impide que la parte actora se conforme con

Digitized by Google

cualesquiera proposicion de seguridad que le ofreciera el deudor, porque habiéndose dictado la providencia en su favor, puede renunciar á su pejuicio todo ó parte de su derecho.

4. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna; salvo la de incompetencia (art. 498 C. de Ps.].

El juez que dicta las providencias precautorias, no es recusable (art. 499 C. de Ps.).

5. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad [art. 500 C. de Ps.]. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez; la cual ha de tener bienes raices en el lugar donde se siga el juicio, (arts. 501 y 967 C. de Ps.). Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio, ó de una negociacion industrial [art. 502 C. de Ps.].

6. El depositario y el interventor, rendirán cuentas al juez, luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria, (art. 503 C. de Ps.). El depositario y el interventor, tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren (art. 504 C. de Ps.).

§ 3º

1. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que haya tenido efecto. Pasado este término, la providencia subistirá, á no ser que el actor no cumpla con poner su demanda dentro del plazo que conforme al artículo 508 debe hacerlo; pues en este caso, pidiendo el demandado que se levante, se revocará la providencia, acto continuo, bajo la responsabilidad del juez (art. 509 C. de Ps.).

Digitized by Google

2. El reclamo contra la providencia se hará por escrito ó verbalmente en comparecencia, segun sea la cantidad que se verse. El juez provee decreto mandando citar una junta que tendrá lugar dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los seis dias siguientes [art. 510 C. . de Ps.].

Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la medida precautoria [art. 511 C. de Ps.).

3. Si el interés del negocio, pasa de quinientos pesos, puede apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia, y se otorgará en ambos efectos (arts. 512 y 1133 de Ps.).

La segunda instancia se sustanciará y decidirá, como está prevenido para los juicios verbales (art. 512 C. de Ps.)

§ 4º

1. Para que se dicten las providencias precautorias, es necesario que el juez tenga jurisdiccion competente, pues de lo contrario seria nula y materia de justa excepcion contra ella, reclamándola por inhibitoria á causa de estar expresamente prohibido el medio de desconocer la jurisdiccion de un juez por declinatoria. Por razon de la cuantía, los jueces menores no podrán dictar sino las que lleguen hasta la cantidad de que pueden conocer en juicio verbal que es de cien pesos. Las de mayor cantidad hasta mil, se deben promover verbalmente; pero ante un juez de primera instancia. Y las de mil pesos en adelante se han de pedir por escrito ante los mismos jueces de primera instancia.

2. No obstante que las providencias precautorias se dictan bajo la responsabilidad del que las pide, esto no exime al juez de la responsabilidad en que pueda incurrir por la infraccion de las prescripciones con que deben sustanciarse (art. 497 C. de Ps.).

3. Las actuaciones de las providencias precautorias, deben unirse al expediente del negocio principal cuando ya está éste en

Digitized by Google

giro, ó si no cuando se promueva; por lo que si se dictan las providencias precautorias por otro juez competente, pero que no sea el que deba conocer ó conozca del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones para que obren sus efectos en dicho expediente [art. 514 C. de Ps.].

§ 5º

1. Interpuesta la apelacion del auto que decide sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia; si por el interés que en ella se verse procede el recurso, se otorgará la apelacion en ambos efectos, remitiendo desde luego las actuaciones al tribunal superior en los mismos términos que los demas autos interlocutorios que tienen fuerza de definitiva con gravámen irreparable (arts. 1494, 1495, 512 y 1133 C. de Ps.)

2. Luego que se presenten los autos al tribunal, éste citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga [arts. 512, 1566 y 1560 C. de Ps.]. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517, y son, el primero, el redamo que puede hacerse cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos: el segundo, cuando el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso de apelacion otorgado por el inferior. En estos casos, el tribunal resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520, sobre que, si se declara inadmisible la apelacion, se devolverán los autos, ó el testimonio, al juez inferior para que se ejecute la sentencia, ó continúe el procedimiento. Y si se declara que la apelacion es procedente, se imponga al que promovió el incidente una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 512, 1566 y 1561 C. de Ps.]

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será

Digitized by Google

á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (arts. 5125, 1566 y 1562.

Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes (arts. 512, 1566 y 1563 C. de Ps.).

Si no se rinden pruebas, quedarán citadas las partes para sentencia en la junta de que se ha hecho mérito: si hay pruebas, la citacion para la vista produce los efectos que aquella. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista (arts. 512, 1566 y 1563 C. de Ps.).

3. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria (art. 513 C. de Ps.).

Resúmen de los principales trámites del juicio ejecutivo.

El actor presenta su demanda por escrito acompañada del título original que traiga por sí aparejada ejecucion, del documento que justifique su personalidad y de los demas que juzgue necesarios y las copias de ellos. El juez examina sin audiencia del demandado el título en que se funde la accion, así como la personalidad del actor, y encontrando arregladas á derecho ambas cosas, dicta el auto de ejecucion. Si no está arreglado á la ley el título ó la personalidad, denegará la ejecucion, no pudiendo correr traslado *sin perjuicio de lo ejecutivo*. Del auto en que se denegare la ejecucion, puede interponerse apelacion: del en que se despache, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

El actor puede preparar el juicio ejecutivo, pidiendo por medio de un escrito, que se cite y emplace al demandado, para que reconozca la firma de algun documento privado, ó para que confiese la deuda que no consta por escrito. El juez mandará comparecer al deudor con el objeto que se le pide, señalándo dia y hora en que tenga lugar la diligencia. Reconocida la firma bajo protesta, queda preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda; lo mismo que si el deudor citado para que confesara, lo hace lisa y llanamente de estar debiendo cantidad ó cosa determinada, siempre que sea persona capaz de obligarse, y la confesion tenga todos los requisitos necesarios para eximir toda otra prueba sobre el particular. Pero si no se reconoce la firma en el primer caso, ó no se hace la confesion en el segundo, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

Decretada la ejecucion, el juez expide un mandamiento en pieza separada

Digitized by Google

de los autos, en que se previene al ejecutor, proceda acompañado del escribano de diligencias que dé fé, á requerir al demandado, para que satisfaga la cantidad que se determina en el título ejecutivo, ó entregue la cosa que se designe en él, con mas, las costas causadas y que se causaren; y no haciéndolo, proceda á embargar bienes de la pertenencia del demandado, suficientes á cubrir dicha responsabilidad, depositándolos en persona de arraigo, ó secuestre la cosa determinada, ó en especie, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos que se han formado sobre el asunto. Estando en la casa del deudor el ministro ejecutor, escribano y ejecutante, se asienta la diligencia de requerimiento y embargo, con la contestacion literal que dé el requerido, y las resoluciones que dé el ejecutor, á las peticiones que en aquel acto pueden hacérsele. La diligencia solo se suspenderá, cuando teniendo que embargar una finca determinada en el mandamiento, se justifique en el acto estar sujeta á cédula hipotecaria. Fuera de este caso, la diligencia no se suspende, y si el deudor no entrega el numerario, ó la cosa que se le pide, el ejecutor le previene designe los bienes que han de embargarse. El órden en que debe hacer el señalamiento es el siguiente: si el crédito estuviere garantizado con prenda ó hipoteca, deberá señalar estos objetos ante todo, sin que le sea permitido designar otros, contra la voluntad del actor: Si la demanda versa sobre cosa determinada, esta es la que se embargará; pero si ya no existe, se embargarán bienes que cubran el valor que haya designado el actor. En cualquiera otro caso se embargarán, 1º, dinero: 2º, alhajas: 3º, frutos y rentas de toda especie: 4º, bienes muebles no comprendidos en los anteriores: 5º, bienes raices: 6º, sueldos ó pensiones: 7º, créditos. Si el deudor no señala bienes, pasa al acreedor el derecho de señalarlos guardando el órden indicado, excepto el caso en que esté autorizado para designar los que mejor le convengan, ó cuando el deudor no señale bienes por decir no tenerlos, pues entonces el acreedor puede señalar los que le conozca sean de la clase que fueren, y sin necesidad de guardar el órden de la ley. Señalados los bienes por el deudor, ó por el acreedor en su caso, el ejecutor traba formal ejecucion en ellos depositándolos, prévio formal inventario, en la persona que nombre el acreedor, la cual para que entre á desempeñar su encargo, ha de justificar tener bienes raices no gravados, menos cuando el depositario no valga mas de trescientos pesos, en cuyo caso basta que tenga bienes muebles suficientes. El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes. Aunque sea el mismo deudor depósito, ha de dar cuenta cada mes de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados; y el juez aprobará ó reprobará la cuenta con audiencia de los interesados. El incidente del depósito y cuentas seguirá por separado y sumariamente, para no embarazar el curso del juicio principal. Si lo que se embarga, es dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en el Monte de piedad; si fuere cualquier otro objeto se deposita en la persona que nombra el actor como se ha dicho.

Como el embargo de bienes tiene por objeto el pagar la suerte principal, réditos y costas, el acreedor tiene derecho de pedir la ampliacion del embargo en los casos siguientes: 1º, cuando á juicio del juez no bastan los bienes embargados para llenar el objeto de la demanda: 2º, cuando no se embargaron bienes suficientes por no haberlos tenido el deudor, y despues apareçen, ó los adquiera: 3º, en los casos en que salga al juicio algun tercer opositor. Esta amplia-

Digitized by Google

cion no suspende el curso del juicio, y se deben considerar comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

De todo embargo de bienes raíces, se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el mandamiento por duplicado, uno para los autos, y el otro quedará en la oficina: ésto para cuando se mande embargar una finca; pero si resulta el embargo del señalamiento, luego que se verifique la traba de ejecucion, se libra el correspondiente aviso para la anotacion.

Solo se libra el deudor de las costas, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento.

Si no se encuentra al deudor en la primera busca para practicar la diligencia de embargo, se repetirá por segunda vez pasadas seis horas de la primera; y no encontrándolo, se hará el requerimiento por cédula que se entregará á la mujer del deudor, sus hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados; y á falta de éstos, á los vecinos, procediéndose en seguida al embargo en ausencia del deudor. Si no se supiere del paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; pero si se teme ocultacion ó fuga, pueden embargarse los bienes por vía de providencia precautoria. En estos casos, procede que los ausentes sean representados por el Ministerio público, ó por gestor judicial llenando los requisitos de la fianza y demas que previenen las leyes. El aunente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos: pero si la diligencia fuese urgente, será representado el deudor ausente por el Ministerio público. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procede al embargo de bienes.

Hecho el embargo, se cita de remate al deudor. En la misma citacion se previene nombre cada parte perito valuador. *Dentro de los tres dias* siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago, ú oponerse á la ejecucion. Si no lo hiciere, pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, el juez manda traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes, pronuncia sentencia de remate. En caso de oponerse el demandado, lo hará por medio de un escrito, en el que manifiesta que se opone á la ejecucion, pidiendo los autos para esponer lo que corresponda á su derecho. El juez dando por opuesto al ejecutante, manda darle traslado de la demanda, entregándole al efecto las copias simples del escrito de demanda y de los documentos presentados, para que *dentro de seis dias* conteste y oponga las excepciones que tuviere. El ejecutado puede oponer cualquiera de las excepciones que son admisibles en el juicio ordinario; pero la compensacion y la reconvencion, solo se admiten en el juicio ejecutivo, cuando se funden tambien en un título que traiga aparejada ejecucion.

Solo se forma artículo de prévio y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes. La excepcion de incompetencia por inhibitoria, suspende el juicio cuando no se ha sometido el demandado, tácita ó expresamente á la jurisdiccion del juez que mandó embargar.

Del escrito en que el ejecutado opone excepciones, se da traslado *por tres dias* al ejecutante, á cuyo efecto se le entrega copia simple del escrito y documentos presentados.

Vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenen

Digitized by Google

cia, que se verificará *dentro de cuarenta y ocho horas.* Si de la junta no resulta convenio entre las partes, se les cita para sentencia.

Si se promueve prueba, el juez señalará un término que no podrá pasar de *veinte dias.* Los medios justificativos y manera de rendirlos, son los mismos que en el juicio ordinario, con diferencia *de que no se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.* Concluido el término, el actuario sin necesidad de rebeldía, pone la nota correspondiente, en vista de la cual, el juez manda citar la junta de avenencia, que se verificará *dentro de cuarenta y ocho horas.* Si no hay convenio, el juez dispondrá inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por *seis dias improrogables para cada una.* Dentro de dicho plazo, se impondrán por su órden; primero el actor y despues el reo, de las actuaciones, y alegarán de bien probado, para lo que pueden pedir sucesivamente, se les entreguen los autos originales. Pasado el término dentro del cual el litigante actor ó reo debió presentar su escrito de alegato, le acusará rebeldía, y el juez manda sacar los autos con apremio al procurador, é impone una multa de diez pesos diarios al abogado por cada dia que retenga en su poder los autos, perdiendo la parte el derecho que pudo ejercitar dentro del término y antes de que se le acusara rebeldía.

Los litigantes pueden promover el juicio de tachas antes de recibir los autos para alegar, á cuyo efecto cuando se opongan, se concederá *el plazo de seis dias comunes á ambas partes para probarlas,* por cuya circunstancia se suspende el término para alegar, que comienza á contarse desde que concluyan estas diligencias; agregándose las pruebas de las tachas á los autos, para que sobre ellas tambien aleguen los interesados, y se califiquen en la sentencia definitiva.

Devueltos los autos por haberse vencido el término legal, el juez los llama á la vista, mandando citar á los interesados para sentencia, que pronunciará *dentro de los quince dias siguientes á la última notificacion.* En esta sentencia se debe decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, y se ha de condenar en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

La sentencia de remate es apelable, solo en el efecto devolutivo. La apelacion se ha de interponer *dentro de los tres dias de notificada á la parte á quien perjudica.* Para ejecutarse la sentencia apelada, se observarán las reglas siguientes: 1ª, si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza á sastisfaccion del vencido; en caso contrario subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2ª, si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia. El litigante que prefiere dar la fianza para que se ejecute la sentencia, deberá pedirlo por escrito, proponiendo el fiador que debe quedar responsable. Este escrito se manda hacer saber á la parte contraria para que diga *dentro de tercero dia* si está conforme ó no con el fiador propuesto: si lo estuviere, se otorgará la fianza, y se ejecutará la sentencia en los términos en que esté dictada; pero si se opone porque el fiador no tenga las calidades que exije la ley, sosteniéndose lo contrario por la parte que lo presenta, el incidente de abono puede recibirse á prueba por un término *que no pase de diez dias,* y el juez fallará en vista de las pruebas, si el fiador es ó no idóneo.

Digitized Google

Cuando el que obtuvo, prefiere la remision del negocio al tribunal superior, antes de que se ejecute la sentencia para no dar la fianza, así lo pedirá por escrito, y el juez mandará remitir los autos, prévia citacion de los interesados, señalándoles el *plazo de cinco dias*, para que se presenten al tribunal á proseguir el recurso de apelacion interpuesto.

Notificada la sentencia á los interesados, sea que esté ejecutoriada por consentimiento expreso, ó por no haberse apelado de ella, sea que se haya dado la fianza respectiva, si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias, despues de pronunciada, el juez señalará al deudor *el término improrogable de cinco dias* para que cumpla la sentencia. No verificándolo, el litigante que obtuvo, si no hay bienes embargados, puede pedir el embargo de ellos; pero si al contrario hay bienes embargados, y ya están avaluados anteriormente, ó consta por instrumente público su precio, ó está fijado por consentimiento de los interesados, podrá pedir el ejecutante, que se saquen á pública almoneda. En caso de no estar valorizados, se procede á ello, y luego que se verifique, se sacan á remate público.

Pasados los cinco dias, el juez manda publicar un último aviso en los periódicos, haciéndolo fijar tambien en la puerta del juzgado, y en el que constará el dia, hora y lugar en que se ha de verificar el remate, que deberá ser dentro *de ocho dias para los muebles y semovientes, y dentro de veinte, si fueren raíces.* Si los bienes estuvieren en distintos lugares, en todos éstos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término, un dia mas por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

La manera de verificarse el remate, es la misma que para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada, por ser prevenciones generales de la ley para todo remate, que deba hacerse en pública subasta.

Con el precio producto del remate, se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas aprobadas, manteniendo en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las que aun no estuviesen aprobadas. Si el precio consignado fuese notoriamente inferior al importe de la suerte principal y costas causadas en el juicio, se hace entrega de él al actor en el mismo dia en que se hace la consignacion; pero si el precio excediese del monto de la suerte principal y las costas aprobadas, se entrega al acreedor la cantidad cierta y determinada, quedando como se ha dicho, en depósito lo bastante á cubrir lo que falte, y se procede á la liquidacion respectiva.

En cuanto á las costas, presentadas las minutas de los abogados, agentes, peritos y demas funcionarios que hayan prestado servicios, cuya remuneracion esté sugeta á arancel, el escribano del negocio hará la regulacion. De ésta se dá vista á las parte por *tres dias á cada una.* Si los honorarios de los letrados fueren impugnados por la contraria, ó si la misma parte no estuviere conforme con la regulacion, el juez cita á una audiencia, para oir lo que las partes quieran alegar, en vista de lo cual decidirá *dentro de tercero dia* lo que fuese arreglado á justicia.

En caso de tener que practicar liquidacion para llevar á efecto lo mandado en la sentencia, el acreedor presenta su cuenta general, determinando cada partida de lo que se ha mandado pagar, inclusas las costas que por su parte se han erogado. El juez manda correr traslado de la cuenta al deudor por tres dias,

Digitized by Google

pudiendo entregársele los autos originales para revisar la cuenta. El deudor hace las observaciones que á su derecho correspondan, y respecto de las costas, si no estuviere conforme, las regulará el escribano. Verificada esta regulacion, el juez manda citar una audiencia, para que en ella las partes expongan lo que les convenga; y si en ella no se hace la liquidacion, se conceden seis dias para que se practique. En caso de que no se verifique, el juez nombra peritos que practiquen la liquidacion señalándoles un término que no pase de *ocho dias*; y si ni así puede lograrse la liquidacion, el juez llama á la vista el incidente, y determinará lo que fuere de justicia.

La segunda instancia del juicio ejecutivo, se sustancía y decide en los mismos términos que en el juicio ordinario, con las diferencias siguientes: el término para interponer la apelacion por escrito, es el *de tres dias*. Para continuar el recurso, cuando el tribunal superior recida en el lugar que el juez, se conceden *cinco dias*. El término ordinario de prueba *no podrá pasar de veinte dias*, dentro de los cuales la sala señalará el que creyere bastante, y será prorogable hasta el maximun señalado. La sentencia de segunda instancia, causa ejecutoria.

DE LAS TERCERIAS

Las tercerías pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se le haya hecho pago al acreedor.

Las tercerías pueden ser de dos clases: coadyuvantes que son las que apoyan la accion, ó derecho de alguno de los litigantes actor ó reo, ó excluyentes por las que se reclama y ejercita un derecho exclusivo que se opone á los del actor y reo del juicio principal. La pretension de los terceros opositores excluyentes, como incompatible con las que han producido los otros litigantes é independiente de sus respectivos derechos, debe fundarse en el dominio de la cosa litigiosa, ó en su mejor derecho á ella.

La tercería, sea excluyente ó coadyuvante, se ha de interponer por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del juicio principal; y debe contener todos los requisitos prevenidos para las demandas. Se han de sustanciar en uno con el juicio principal, siempre que se interpongan, antes de abrirse el negocio á prueba, prévio el traslado que se corre al ejecutante y ejecutado, decidiéndose en la sentencia del juicio principal lo relativo á la tercería opuesta. Pero si se interpone pasado el término de prueba, siendo excluyente, ó coadyuvante que auxilie el derecho del demandante, se seguirá por separado en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funde. Las que auxilien el derecho del demandado, sea que se interpongan antes ó despues del término de prueba, siguen el curso del juicio principal en el estado en que lo encuentren.

Para que se admita tercería excluyente de dominio, en juicio en que se haya decretado la ejecucion en virtud de escritura pública debidamente régistrada, ó por alhajas ó muebles preciosos, es necesario que la accion del tercero se funde en el primer caso, en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion, y en el segundo caso, en instrumento que haga fé por sí mismo de fecha anterior á la ejecucion, debiéndose admitir el do-

Digitized by Google

cumento legal para esta clase de compras, que es la factura correspondiente confrontada con los libros del comerciante. En ambos casos está prohibida la prueba testimonial, á no ser que el ejecutante consienta en que se rinda. En los demas casos, para que se admita la tercería y se le dé curso, basta que el tercero haga una relacion del derecho que le asiste, y el cual ha de justificar por los medios comunes del derecho. Ninguna tercería suspende el curso del negocio principal.

No obliga al ejecutante los trámites de la tercería, si el deudor tiene otros bienes con que pagar lo que se le reclama; á no ser que el tercero ejercite derecho real sobre la cosa embargarda.

El que está obligado á prestar la eviccion por venta de alguna cosa, saldrá al juicio que se promueve contra ella, pero para esto, es preciso que se le haga la denuncia antes de abrirse á prueba el negocio, ó antes del alegato, si no hubo término de prueba.

Las tercerías interpuestas, no suspenden el curso del juicio principal; pero los procedimientos de apremio se suspenden si la tercería es de dominio y la cosa no está afecta á la deuda que se cobra en el juicio principal. Si son coadyuvantes, se suspenden tambien los procedimientos de apremio hasta que se decida la tercería, á no ser que el que obtuvo fallo favorable de fianza de pagar lo que fuese juzgado y sentenciado. Si son de preferencia de derechos no se suspenden los procedimientos de apremio, sino que seguirán hasta verificarse la venta de los bienes embargados, y el pago se hará á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Las tercerías que se opongan en los juicios verbales, se sustancian en uno con el juicio principal ó por separado, segun las reglas establecidas, siempre que por el interes que representen estén sujetas al juicio verbal. Pero si se introducen en un juicio verbal tercerías de mayor interes que el que se deba sujetar á este procedimiento, se seguirá por separado segun la naturaleza de la accion en que se funden. Si se enuncian las tercerías en el primero ó segundo estado del juicio, una vez que éste concluye con la sentencia definitiva, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no se justifica haber promovido en forma la tercería que se enunció al principio, la ejecucion prosigue como si el tercero no se hubiese presentado al juicio. Si se enuncia la tercería de mayor interes en la vía de apremio para ejecutar la sentencia del juicio verbal, el juez señala al tercer opositor un término que no pase de un mes para que deduzca su accion en forma y ante quien corresponda: trascurrido este plazo, se ejecuta la sentencia si no se justifica haber promovido la accion enunciada.

La presentacion de cualquiera tercería, es motivo suficiente para que á instancia del actor, sea cual fuere el juicio que siga, se amplíe y mejore el embargo.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Las providencias precautorias son, de arraigo á la persona ó de embargo, retencion ó depósito de bienes. El arraigo á la persona procede cuando hay temor fundado de que ésta se ausente ó oculte, y el aseguramiento de bienes, cuando se teme la ocultacion ó dilapidacion de ellos, teniendo que ejercitar accion real, ó si el deudor no tiene otros bienes, aunque la accion contra él sea personal.

Digitized by Google

La providencia precautoria de arraigo, debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que siga ó deba seguirse. Si se pide al entablar la demanda ó ya instaurado el juicio, el juez manda notificar al litigante la prevencion de no ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo. Si se pide antes de entablarse la demanda, en el escrito ó comparecencia en su caso, se relaciona por el que solicita la providencia, el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, ofreciendo la justificacion de los hechos indicados, así como dar la fianza á satisfaccion del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan al arraigado si no se entabla la demanda á su debido tiempo El juez manda recibir la prueba que puede consistir en documentos ó en declaraciones por lo menos de tres testigos idóneos. Resultando acreditados los hechos, el juez manda arraigar á la persona, otorgando préviamente el solicitante fianza ante el mismo juez de que promoverá el juicio. En el mismo decreto se previene al actor que deberá entablar su demanda *dentro de tres dias*, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que se dictó el arraigo; y si hubiere de seguirse en otro lugar, se aumentarán á los tres dias uno por cada cinco leguas y otro por la fraccion que exceda de la mitad de dichas cinco leguas. Si es necesaria la conciliacion, ésta se promoverá dentro de tres dias y la demanda dentro de los tres dias siguientes al en que se expida el certificado, aunque se venza este plazo en dia feriado.

Si no cumple el actor con entablar la demanda, la providencia precautoria se revoca luego que lo pide el demandado.

Cuando se solicite providencia precautoria para asegurar bienes, se pedirá tambien por escrito ó verbalmente, segun el valor de la demanda que va á entablarse: se designará con toda precision la cosa que se reclama, el derecho á gestionar y la necesidad de la medida. El juez manda recibir la informacion, y si resultan justificados los hechos, se decreta sin audiencia ni citacion contra quien se pide el embargo precautorio, bajo la responsabilidad del solicitante. Tambien se le previene al actor otorgue ante el mismo juez fianza de responder de los daños y perjuicios que se puedan originar con la providencia, ya porque se revoque, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo porque la sentencia absuelva al demandado. Si se funda la providencia en título ejecutivo, no se exige la fianza para que se lleve á efecto.

Si la persona contra quien se dictó la providencia precautoria consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se lleva á cabo la providencia, depositándose el dinero ú objeto consignado en el Monte de piedad. Si las cosas aseguradas, son dinero ó alhajas, el depósito se hace en el Monte de piedad, y si son muebles de otra especie, se depositan en la persona que nombre el juez, teniendo bienes raices si la cantidad excede de trescientos pesos. Si los bienes asegurados fueren raices, ó casa de comercio ó industrial, se nombrará por el juez interventor. Estos depositarios rendirán cuenta de su administracion al juez luego que se entable la demanda, y al demandado cuando se levante la providencia. Al que solicita embargo precautorio tambien se le previene promueva su demanda dentro de tres dias, bajo la misma pena que la providencia de arraigo.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, tiene derecho de reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que tenga lugar:

Digitized by Google

Este reclamo se hará por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio á que corresponda. El juez manda citar una junta que tendrá lugar *dentro de tercero dia:* si se promueve prueba, se recibirá ésta dentro *de los seis dias siguientes.* Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la medida precautoria.

Cuando el interes del negocio pase de quinientos pesos, podrá apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia, y se otorgará en ambos efectos.

Luego que se presenten los autos al tribunal, éste cita una audiencia con *término de tres dias,* para que los interesados aleguen lo que les convenga. En la junta puede promoverse oposicion á la admision del recurso, y el tribunal resolverá este punto *dentro de cuarenta y ocho horas,* imponiendo al que promovió el incidente en caso de declararse sin lugar la oposicion, una multa de veinticinco á cien pesos. En la misma junta puede promoverse prueba para la que se otorgará un término que no pasará de ocho dias improrogables, Si se alegan tachas, se conceden *tres dias* mas para probarlas. Concluido el término, se cita la vista con plazo de tres dias, durante los cuales los autos quedan en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas, en la misma junta quedarán citados para sentencia los interesados: si hay pruebas, la citacion para la vista sirve para la sentencia, que se pronunciará dentro *de los cinco dias que sigan* á la citacion ó á la vista. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

TITULO I.

De los juicios sumarios en general.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es juicio sumario.
2. Qué causas son materia de juicio sumario.

§ 2º

1. Presentada la demanda, se corre traslado de ella por tres dias al demandado.
1. La reconvencion no se admitirá, sino cuando la accion en que se funde estuviere sujeta á juicio sumario.
3. De la compensacion que puede oponerse en el juicio sumario.
4. Opuestas las excepciones, se concede un término de prueba. Medios de justificacion.
5. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas. De las tachas y sentencia.

§ 3º

1. De la apelacion de sentencia dada en juicio sumario.
2. De la segunda instancia.

§ 4º

1. Sustanciacion especial del juicio sumario para calificar el impedimento para contraer matrimonio.
2. Qué sentencia causa ejecutoria en este juicio, y manera de sustanciar la segunda y tercera instancia.

§ 5º

1. Condiciones con que pueden los interesados sujetar á juicio sumario lo que es materia del ordinario.
2. Cuando el actor puede pedir como pena de contumacia contra el rebelde, que el juicio ordinario se sustancie sumariamente.

§ 1º

1. Juicio sumario, es un procedimiento por escrito, sujeto segun la ley á términos breves para sustanciar y decidir las causas que por razon de su naturaleza son de urgente resolucion.

2. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por la ley.

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testa-

Digitized by Google

mento, siempre que la cuestion que se ventile, sea sobre la cantidad de ellos.

III. Los de aseguracion de alimentos.

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, excepto los casos en que el procedimiento debe ser verbal, por razon de convenio, ó por la cantidad que en ellos se verse, segun lo dispone el art. 1079.

V. La restitucion in integrum.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VII. Los que deban entablarse para el señalamiento del lugar en que ha de constituirse la servidumbre legal de paso á la heredad sin salida á la vía pública, segun el art. 1094 del Código Civil. Cuando el predio es rústico ó urbano, y no tiene comunicacion directa con algun canal, camino, ó calle públicos, para obligar á los dueños de los predios circunvecinos á que permitan por entre éstos, el desague, conforme al art. 1134 del Código Civil. Los que se motiven, porque el dueño del predio dominante se oponga á las obras, que el dueño del predio sirviente puede ejecutar para hacer menos gravosa la servidumbre si no resulta de ellas perjuicio alguno al predio dominante, conforme al art. 1154 del mismo Código. Los que resulten por rehusar el acreedor sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere el acreedor persona incierta ó incapaz de recibir; pues para que el deudor se libre de la obligacion, podrá hacer consignacion de la cosa, citándose préviamente al acreedor, y se sustanciará sumariamente la oposicion que haga, segun los arts. 1670 al 1683 del Código Civil. Es materia de juicio sumario, el ejercicio del derecho que la mujer tiene para exijir que los bienes de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion, cuando el marido no hubiese constituido hipoteca dotal, y comenzase á dilapidar sus bienes: ésto segun el art. 2007 del Código Civil: ó tambien, si hubiese justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por ne-

Digitized by Google

gligencia ó mala administracion del marido, para que á instancia de la mujer, ó sus padres, ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, el juez mande asegurarlos, bien limitando las facultadas del marido, bien privándole de la administracion, como lo dispone el art. 2306 del Código Civil. Cuando formadas las porsiones hereditarias, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se haya designado, pues en tal caso, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion, ó la mandará reponer: art. 4068 del Código Civil.

VIII. Los juicios que deban seguirse en razon del contrato de aparcería rural, contenido en el capítulo VII, tít. XI, lib. III del Código Civil. Los que tienen por objeto el cumplimiento del contrato de trasporte ó de alquiler, y de que trata el capítulo IV, tít. XIII, lib. III del Código Civil. Los referentes al contrato de aprendizaje; y los del contrato de hospedaje, contenidos en los capítulos V y VI tít. VIII del lib. III del Código Civil; y las precauciones que deban adoptarse cuando la viuda queda en cinta; segun se previenen en el capítulo I, tít. V, lib. IV del Código civil.

IX. Los juicios que deben seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio.

X. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados.

XI. Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia.

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

XIII. Los demas á que dieren este caracter las leyes (art. 891 C. de Ps.).

La sustanciacion del juicio sumario en los casos expresados es por escrito, porque la cantidad que se verse exceda de mil pesos, ó porque la accion deba sustanciarse en la forma sumaria, sin atender á cantidad alguna, por precepto expreso de la ley; así es, q uesi el importe de los salarios vencidos, no excede de mil pesos, el juicio será verbal (art. 907 C. de Ps.).

Digitized by Google

§ 2 °

1. El procedimiento en los juicios sumarios, excepto en los de arrendamientos, restitucion, impedimentos é hipotecarios, que tienen disposiciones especiales, es el siguiente: presentada la demanda por escrito con todos los requisitos y copias del escrito y documentos que se acompañen, se manda correr traslado por tres dias á la persona contra quien se dirija la accion (arts. 892 y 893 C. de Ps). Dentro de este término, el demandado opondrá las excepciones dilatorias y perentorias que tuviese, para que se decidan unas y otras, en la sentencia del negocio principal; debiéndose formar artículo de prévio y especial pronunciamiento solamente por la personalidad de alguno de los litigantes, (arts. 894 y 896 C. de Ps.). La excepcion de incompetencia por inhibitoria, se sustanciará como en los demas juicios, segun se previene en el tít. III del Código de Procedimientos (art. 895 C. de Ps.).

2. La reconvencion no se admitirá, sino cuando la accion en que se funde, estuviere tambien sujeta á juicio sumario, al que corresponden las enumeradas en el párrafo anterior (art. 897 C. de Ps.)

3. Si la compensacion se opone al contestar la demanda, se justificará en el término de prueba del mismo negocio; pero si se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta que tendrá lugar dentro de tercero dia para que se discuta la excepcion. En caso de promoverse prueba acerca de la compensacion y hubiese concluido el término comun del juicio, ó no se hubiere abierto para justificar la accion ó excepcion, se abrirá un término improrogable de nueve dias (arts. 898 y 899 C. de Ps.). Cuando la compensacion se abre á prueba durante el término comun del negocio, si caben los nueve dias dentro del que falte para la conclusion del legal, no se otorga nuevo término, sino que se reciben las pruebas durante el curso de dicho término; pero si no alcanzare, se prorogará por los dias necesarios para completar los nueve (arts. 900, 569 y 570 C. de Ps.).

Digitized by Google

4. Opuestas las excepciones, si alguno de los litigantes ofrece prueba, ó el juez la cree necesaria, concederá un término que no pase de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos (art. 901 C. de Ps.). Si las tachas no se prueban dentro de ese término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas (art. 902 C. de Ps.).

Por este precepto se deduce, que el litigante que tiene que oponer alguna tacha á los testigos que se presenten, ó á los documentos que se aduzcan, deberá hacerlo en el acto en que se pone en su conocimiento, ya las personas que van á declarar, ya los documentos que han de justificar algun hecho; porque en los otros juicios puede reservar las tachas para alegarlas cuando se hace la publicacion de las pruebas, en virtud de que se le da término en ese estado del juicio, mientras en el sumario, como hemos visto, se conceden para el caso de no probar las tachas en el término de prueba, seis dias con este esclusivo objeto, lo que presume que ya debieron haberse opuesto antes de hacerse la publicacion. Esto no implica mas que una economía de tiempo, objeto de la sustancion sumaria, puesto que estando prohibida la tacha á los testigos en cuanto á sus dichos, se limita á las personas (art. 824 C. de Ps.); las cuales desde que se presentan en el acto de la protesta, se dan á conocer al litigante, contra quien van á producir sus declaraciones, quien puede desde luego, ó con muy poco espacio de tiempo, informarse de los defectos legales que tengan para que sea válida su declaracion; y en cuanto á los documentos, si tal vez no puede examinarlos con escrupulosidad, el hecho de no poderlos tachar despues, no le impide el promover en forma la accion criminal por falcificacion caso de estar en efecto suplantado ó alterado el legítimo, y cuyo incidente aun paralizará el curso del negocio principal si se promueve antes de que se concluyera definitivamente [art. 688 C. de Ps.). Ademas, los documentos ó son públicos ó privados: los primeros hacen fé, mientras no se justifique solemnemente su falcedad, y si son privados, éstos no pueden hacer fé en juicio, si no son reconocidos por aquel á quien perjudican; y como para reconocerlos, puede examinar no solo la firma,

Digitized by Google

sino todo su contenido [art. 667 C. de Ps.], es cláro que desde luego puede oponer la tacha que tengan, sin necesidad de esperar la publicacion de las pruebas.

Los medios para probar la accion y excepciones, son los comunes; pero no podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos, y solo seis para las tachas (art. 903 C. de Ps.).

El heredero que reclame sobre las cantidades designadas en las porciones hereditarias, no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código Civil, [art. 908 C. de Ps.].

5. Concluido el término de prueba, cualquiera de las partes puede pedir se haga publicacion de probanzas, la cual se decretará en vista del cómputo y razon que el escribano debe asentar en los autos. La publicacion consiste en poner de manifiesto las actuaciones en la secretaría, para que se impongan de ellas los interesados; comenzando á correr desde entonces el término que el juez señale para alegar, y que no podrá pasar de diez dias á cada parte. Esto no obstante, primero el actor, y luego el reo, tienen derecho de pedir, se le entreguen originales las actuaciones para formar su escrito de alegato (arts. 904 y 118 C. de Ps.).

Devueltos los autos por los interesados ó si no se sacaron, luego que ha pasado el término para alegar, el juez manda citar para sentencia que pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la última notificacion (art. 904 C. de Ps.).

§ 3°

1. De la sentencia definitiva dada en los juicios sumarios, puede interponerse apelacion verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias [art. 1553C. de Ps.], y solo es apelable en el efecto devolutivo, lo mismo que cualquiera otra sentencia interlocutoria que tenga lugar en estos juicios; por lo que, se remitirán las constancias conducentes de los autos en

Digitized by Google

testimonio al tribunal superior, llevándose adelante el fallo del inferior [art. 905 C. de Ps.).

2. La segunda instancia de estos juicios sumarios se sustancía y decide en los mismos términos establecidos para el juicio ejecutivo [1]. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, excepto en los casos que expresamente la ley concede la tercera instancia (art. 906 C. de Ps.).

1 Véase la página 245 y siguientes.

§ 4º

1. Hemos dicho que es materia de juicio sumario el que deba seguirse para la calificacion de algun impedimento para contraer matrimonio; y como el artículo 909 del Código de Procedimientos previene que en este caso se observe estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código Civil, asentamos á continuacion el precepto de los artículos expresados y sus relativos.

Cuando se denunciare al juez del Estado Civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177 (art. 127 C. Cl.). El juez del Estado Civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva (art. 130 C. Cl.). Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo ó se obtenga dispensa de él (art. 131 C. Cl.).

Luego que el juez de primera instancia reciba el espediente á

Digitized by Google

que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna importante deba rendirse fuera dal lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible (art. 177 C. Cl.).

2. El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion (art. 178 C. Cl.), De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario, procede el recurso de súplica y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria [arts. 179 C. Cl.). Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo 179, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia art. 180 C. Cl.). Cuando el tribunal crea necesario amplas las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, concluidos los cuales y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará dentro de tercero dia [art. 181 C. Cl. y 909 C. de Ps.).

§ 5°

1. Se ha dicho que se sustanciarán sumariamente las cuestiones cuando lo hayan convenido así expresamente los interesados; así es que, un litigio que debia seguirse en la vía ordinaria, pueden sujetarlo al procedimiento sumario, pero con las condiciones siguientes: 1ª, que ninguno de los interesados sea menor de edad. 2ª, que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del ne-

Digitized by Google

gocio, y que firmarán los interesados (art. 910 C. de Ps.). En la escritura ó acta pueden los que han convenido sujetar un asunto á juicio sumario, acortar alguno de los términos que conforme á la ley corresponden á esta clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento [art. 911 C. de Ps.]. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso, y en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria (art. 912 C. de Ps.).

2. Se ha dicho tambien que los juicios que se sigan contra los notoriamente rebeldes aun cuando el juicio por su naturaleza sea ordinario, si el actor pide que como pena de la contumacia del reo prosiga en la vía sumaria, y en rebeldía así se procederá; pero es preciso para que tenga lugar, que conste que el reo citado dos veces no comparece á contestar despues de la segunda citacion, y el demandante pruebe con informacion de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar (art. 913 C. de Ps.). Sin embargo de que se declare como pena de contumacia del demandado, que el juicio siga en la vía sumaria, si comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos, y continuar el negocio desde el punto en que se halle en la vía ordinaria; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria, y con la restriccion de no poder retrotraerse en el procedimiento ya practicado, por lo que deberá continuar en la vía ordinaria, desde el punto á que hubiese llegado en la sumaria (art. 914 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO II.

Del juicio sumario sobre arrendamientos.

SUMARIO.

§ 1º

1. Cuando procede el juicio sumario para desocupacion de la finca arrendada.
2. Regla general para dar la forma verbal ó por escrito al juicio de desocupacion. Excepciones de esta regla para dar la forma del juicio cuando se pide la desocupacion por falta de pago de rentas.

2º

1. Presentada la demanda, se manda correr traslado al demandado con apercibimiento de decretarse la desocupacion si no comparece á contestar el juicio.
2. Si el demandado comparece y opone excepciones que ofrezca probar, se abrirá un término que no pase de veinte dias, términos para probar las tachas; para los alegatos y sentencia.

§ 3º

1. Si no comparece el demandado á la segunda citacion, el juez decretará la desocupacion cuando proceda en derecho.
2. En la sentencia se apercibirá al inquilino de lanzamiento. Términos dentro de los que se han de desocupar las fincas.
3. Los plazos para la desocupacion, son improrogables.
4. Reclamos que pueden hacer los colonos de las cosas que les pertenezcan en propiedad, lo que no impide el lanzamiento. Al ejecutarse éste, se pueden retener y depositar bienes para cubrir las pensiones y gastos. Trámites para sustanciar el reclamo y realizacion de lo retenido.

§ 4º

1. Las sentencias sobre desocupacion son apelables solo en el efecto devolutivo, y bajo la condicion de acreditar el inquilino que ha satisfecho los plazos vencidos.
2. Admitida la apelacion, se remiten los autos al superior. Sustanciacion de la segunda instancia.
3. El recurso de casacion en caso de que proceda, no se admite, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfechas las rentas conforme al contrato. Si ya se admitió en cualquiera estado, se dará por desierto si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta. Manera de hacer la justificacion del pago.
4. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca, se seguirán como los demas sumarios.

§ 1º

1. Hemos dicho en el título anterior, al tratar de las causas que son materia de juicio sumario, que las de arrendamiento de-

Digitized by Google

bian sujetarse al procedimiento especial establecido por la ley; éste se determina en el capítulo II del tít. VIII del Código de Procedimientos, el cual dispone que el juicio sumario por desocupacion, procede cuando se funde: 1º, en el cumplimiento del término estipulado en el contrato: 2º, en el cumplimiento del plazo que el Código Civil fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido, que es, segun el art. 3168, de tres años: 3º, en la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente: 4º, en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil, motivan la rescicion del contrato (art. 915 C. de Ps.).

2. Esta regla general para sustanciar por escrito y sumariamente la desocupacion de las casas ó heredades, se limita por el art. 916 á una condicion que tiene tambien la calidad de general, y es, que si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, entonces el juicio de desocupacion será verbal. Como se ha visto, la ley da mérito al procedimiento sumario para la desocupacion por motivos diferentes: unos en que nada tienen que considerarse las rentas ó pensiones, como son los de la terminacion del plazo, ó de infraccion de alguna de las condiciones que motivan la rescision del contrato; es decir, que la cuestion que se origina es por causa del contrato en su totalidad, para su insubsistencia; y otro por causa única de la falta de pago de una pension, ó las que se hayan estipulado para pedir la desocupacion, desentendiéndose de las otras condiciones del contrato que no tuvieren relacion íntima y directa con el pago de la pension á su debido tiempo. En el primer caso se cuestiona la insubsistencia del contrato por caducidad ó rescicion: en el segundo, se cuestiona si se ha ó no pagado la pension; de manera que el interes del juicio lo marca la cantidad que se dispute haber ó no pagado, y la desocupacion se decretará ó no, como consecuencia de la ley segun quede justificado ó no el pago. Por lo mismo, la regla general que establece el art. 916 para dar la forma verbal ó por escrito al juicio de desocupacion, debe ser aplicable á todos los casos en que no se trate de justificar el pago de pension, porque sobre este

Digitized by Google

particular está prevenido en los arts. 1084, 1085 y 1086, que si la finca estuviese destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses; en las fincas rústicas, á la renta de seis meses, y en las demas prestaciones periódicas, á lo que ellas produzcan en dos períodos, para deducir el monto de esas pensiones si pasan ó no de la cantidad de mil pesos de que debe conocerse verbalmente; porque como hemos dicho, en estos juicios se ventila si se ha ó no pagado determinada cantidad. Con ejemplos se aclara mas esta cuestion. Primer caso: Pedro tiene contratado á Juan en arrendamiento una finca por tiempo indeterminado; pasados tres años, quiere Pedro que el inquilino le desocupe su finca; pero como éste se opone alegando novacion de contrato, ú otra excepcion directa, hay que demandarle la desocupacion. En este caso, como se trata de ventilar la excepcion que se oponga al fenecimiento legal del plazo, nada tiene que ver el pago de pensiones, y por lo mismo, para darle la forma al juicio, se deberá ajustar á la regla general establecida en el art. 916, es decir, que si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, deberá demandarse verbalmente y si pasa de esta suma, promoverá el juicio por escrito en la vía sumaria. Segundo caso: á Pedro dueño de una finca, el inquilino Juan, no le ha pagado una pension, ó las que convinieron para poder pedir la desocupacion. El inquilino Juan, sostiene que nada le debe al propietario, porque le tiene satisfechas sus pensiones con toda puntualidad. La ley da derecho á Pedro para pedir la desocupacion; pero como el juicio va á rolar sobre si ha ó no pagado la pension, el interes del pleito debe fijarse por lo que sumen dos pensiones; si éstas no pasan de mil pesos, deberá promover Pedro su accion en juicio verbal; pero si pasa de dicha suma, lo hará por escrito en la vía sumaria, aplicando entonces los arts. 1084, 1085 ó 1086. De lo que resulta que entre estos artículos y el 916, hay la diferencia que existe siempre entre la regla general y sus excepciones.

Digitized by Google

§ 2.º

1. Presentado el escrito de demanda con todos sus requisitos, inclusa la comprobacion de tener cubiertas las contribuciones de la finca de que se trata, se manda correr traslado al demandado por tres dias, apercibiéndole de que si no comparece por sí ó por apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle (art. 918 C. de Ps.). Si se intenta el juicio en el lugar en que está ubicada la finca, y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella, debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario (art. 917 C. de Ps.).

2. Si el demandado comparece en el juicio oponiendo dentro del término excepciones, y ofrece prueba, se abrirá un término que no pase de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, concediéndose ademas otros seis dias para el caso de que no se hayan probado las tachas. No se podrán presentar para la prueba mas de diez testigos, y seis para las tachas. Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas concediéndose á cada parte, hasta diez dias para los alegatos; pasados los cuales, el juez fallará dentro de ocho dias, (arts. 924, y 901 á 904, C. de Ps.).

§ 3.º

1. Si no comparece el demandado que esté presente en el lugar del juicio, para que se sentencie en rebeldía, el actor ha de pedir se le vuelva á citar para que comparezca á contestar; y si no comparece á esta segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez haciendo efectivo el apercibimiento con que se conminó al demandado desde la primera notificacion, decretará inmediatamente la desocupacion cuando proceda con arreglo á derecho (art 919 C. de Ps.).

Digitized by Google

2. En la sentencia del juicio sea ó no en rebeldía, se apercibirá de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupe el demandado ó su familia: de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente administrador, mayordomo, ó cualquiera otro encargado de ella (art. 920 C. de Ps.). Pero si la finca cuya desocupacion se pide, no tuviere ninguna de estas circunstancias, se decretará el lanzamiento en el acto (art 921 C. de Ps.).

3. Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga; y pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario, á su costa, y sin atenderse á ninguna reclamacion (arts. 922 y 923 C. de Ps.).

4. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, ó algunas otras cosas, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento (arts. 930 y 932 C. de Ps.). Al ejecutarse éste, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, procediéndose á su venta, prévia tasacion, si el demandado no las pagare en el acto: en el cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio (art. 931 C. de Ps.). Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas por peritos que nombrarán las partes, ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del tít. VI del Código de Procedimientos. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda (arts. 933 y 934 C. de Ps.).

Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas éstas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es

Digitized by Google

apelable en ambos efectos, sustanciándose esta segunda instancia en los términos establecidos para los interdictos (arts. 935 y 936 C. de Ps.). Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas [art. 937 C. de Ps.].

§ 4º

1. Las sentencias dadas en el juicio principal sobre desocupacion son inapelables, si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos, y los que debiera pagar adelantados. Si lo acreditare, podrá entonces apelar por escrito dentro de tres dias, solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio, y llevándose adelante el fallo del inferior. En caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion [arts. 925, 926, 905 y 1553 C. de Ps.].

2. Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes, y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del *tít.* XV, [1] pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado (art. 927 C. de Ps.).

3. El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá en el caso de que proceda, si al interponerlo no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar [art. 928 C. de Ps.).

El recurso una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse. El pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador (art. 929 C. de Ps.); pero si éstos se rehusaren á recibir la renta para impe-

1 Véase la página 245 y siguientes.

Digitized by Google

dirle el uso de sus derechos, tiene el recurso de hacer la consignacion oportunamente ante el juez, lo que equivale á la paga [art. 1670 á 1683 C. de Ps.].

4, Los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios (art. 938 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO III.

Juicio sumario sobre restitucion in integrum.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es restitucion in integrum.
2. Requisitos para intentar la restitucion. Derecho del demandado para pedir el depósito de las cosas que ha de devolver el incapacitado. Cuando tiene éste derecho á que se le suministren alimentos de los bienes depositados.
3. Si el demandado acredita que sin su culpa, la cosa que debia devolver el incapacitado ha perecido, puede pedir que se le absuelva de la demanda.

§ 2º

1. Dentro de qué tiempo el incapacitado puede pedir la restitucion. Puede interponerse una sola vez durante el curso de un juicio en estado de ejecucion.
2. Cuando no hay lugar á la restitucion.

§ 3º

1. Sustanciacion del juicio de restitucion.
2. De la sentencia en primera instancia.
3. De la segunda y tercera instancia en este juicio.

§ 4º

1. Puede pedirse restitucion del perjuicio que ocasiona el tutor durante un juicio.
2. Manera de sustanciar y decidir, si procede ó no la restitucion que se promueve durante un juicio.
3. Para que proceda la restitucion, han de observarse las reglas dadas para el ejercicio de los recursos extraordinarios, al cual corresponde el de restitucion segun el Código Civil. Reflexiones sobre este punto.
4. Durante un juicio, solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion; consecuencia de este precepto:

§ 1º

1. La restitucion in integrum es un beneficio legal por el que todos los que están sujetos á tutela y que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos, pueden pedir la rescicion del contrato, ó indemnizacion del daño sufrido, en la parte que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó cu-

Digitized by Google

rador ó fiadores respectivos cuando no es posible la rescicio (art. 679 y 683 C. Cl.).

2. Para intentar la restitucion in integrum, deberá acreditar 1.º, que se sufrió el daño durante la menor edad, ó la incapacid que dió orígen á la tulela; 2.º, que el daño causado excede de cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido m teria del negocio; 3.º, que el daño provino del negocio misn [art. 680 C. Cl.).

Como el efecto de la restitucion es que las cosas se repongan estado que tenian antes de haber sufrido el daño el incapac tado, y en consecuencia éste y el tercero, han de devolver las c sas que fueron materia del contrato con todos sus frutos, ó de s precio con los intereses [art. 682 C. Cl.]; no se dá curso á la de manda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitu de restituir á su vez lo que haya recibido (art. 939 C. de Ps.). E demandado puede pedir el depósito de la cosa que haya de resti tuir el incapacitado, ó que éste garantice el depósito ó la devolucion (art. 940 C. de Ps.). Si la cosa que ha de devolver el incapacitado fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion (art. 941 C. de Ps.). Si el incapacitado que ha promovido el juicio de restitucion, y para que se sustancíe ha tenido que depositar la cosa que tiene que devolver, y no tiene otros bienes de que subsistir, el juez á su solicitud decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos, hasta entretanto se determina definitivamente sobre la restitucion [art. 942 C. de Ps.].

3. Siempre que el demandado en cualquier estado del litigio sobre restitucion, acredite que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decretará, prévia audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el depositario ó interventor culpables, y contra el tutor por la responsabilidad de sus actos. (art. 943 C. de Ps.).

Digitized by Google

§ 2º

1. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad ó cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento (art. 685 C. de Ps.).

2. No hay lugar á la restitucion: 1º, en los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente: 2º, cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor [art. 686 C. Cl..].

§ 3º

1. La sustanciacion de este juicio, es la misma que se establece para los juicios sumarios en el capítulo I del tít. VIII [1] [art. 944 C. de Ps.), pero debiendo oirse en este juicio al Ministerio público (art. 688 C. Cl.).

2. La sentencia deberá declarar, si se rescinde ó no el contrato, ó si se ha de indemnizar al incapacitado del perjuicio que sufrió, segun sea la demanda y las excepciones, que se opongan, pues el tercero con quien se ha contratado, puede elegir la rescicion del contrato ó la indemnizacion (art. 684 C. Cl.).

3. La sentencia que se dé en primera instancia, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que se remitirán los autos al superior en testimonio, llevándose adelante el fallo del inferior, (arts. 950 y 905 C. de Ps.). La segunda instancia se sustancía como en los otros juicios sumarios. Si el interes del pleito pasa de dos mil pesos, y no de cuatro, la segunda instancia conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria; pero si no fuese de toda conformidad, ó el interes que se versa pasa de cuatro mil pesos, aun cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancias, habrá lugar á la tercera, (art. 1556 C. de Ps. y 681 C. Cl.).

1. Véase la página 282 y siguientes.

Digitized by Google

§ 4°

1. Se ha dicho que el objeto de la restitucion in integrum, es reponer las cosas al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado, y el efecto, rescindir el contrato ó indemnizar el daño que ha sufrido, proveniente del mismo negocio que se trata de rescindir, y ocasionado por culpa de las personas que lo representan; por lo mismo el artículo. 679 del Código Civil dice, que corresponde este beneficio á todos los sujetos á tutela, que fuesen perjudicados, en los negocios que hicieron ellos mismos con aprobacion del tutor, ó en los que éste haga en nombre ellos. Tal disposicion abraza en general los negocios en que interviene el tutor, sin limitarlo á los contratos. Y como representando los derechos del incapacitado en un juicio, en el que se celebra un cuasi-contrato entre ambos litigantes, puede muy bien el incapacitado recibir un notable perjuicio ocasionado únicamente por actos de su tutor, sea aprobando, consintiendo, ó confesando hechos que sean dudosos ó falsos, sin hacer uso de las defensas propias que el incapacitado tuviera, la ley, no pudiendo ser indiferente á las consecuencias que pudieran ocasionar al tutoreado, á mas de la responsabilidad propia de los actos del tutor, procura prevenir el mal, estableciendo con equidad la restitucion de esos actos, á que son aplicables las reglas generales del beneficio otorgado al que tiene la imprescindible necesidad de que otra persona sea la que trate sus negocios; pero al mismo tiempo, toma las precauciones, para no causar al colitigante una demora antes de que resulte la necesidad de volver las cosas al estado que tenian antes de sufrirse el perjuicio que se trata de reparar. De manera, que si el perjuicio se ha causado en algun juicio que el incapacitado sigue, sea como actor ó como reo, puede pedir restitucion del acto en que se causó, pero no se admite sino cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion (art. 945 C. de Ps.), porque en cualquiera de ellos, puede ó repararse el mal, ó dar por resultado, en atencion á otras causas, la declaracion favorable á los derechos

Digitized by Google

del incapacitado ó la revocacion de la sentencia dada en su contra, en cuyo caso, habria sido inútil la restitucion.

2. Cuando la restitucion se promueve antes de que la sentencia sea ejecutada, deberá interponerse el recurso ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja (art. 946 C. de Ps.). El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable [art. 943 C. de Ps.]; y el colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado por vía de restitucion [art. 948 C. de Ps.).

3. Sin embargo de que pueden restituirse en un juicio los actos en que el menor ha sufrido un perjuicio, capaz de hacer volver las cosas al estado que tenian antes, como se trata de la malicia del tutor, y no de las actuaciones que el juez ha decretado con entera sujecion á la ley; por vía de restitucion podrán otorgarse recursos y términos que no contradigan el órden gerárgico jurisdiccional, y teniéndose presente que los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo por vía de restitucion, in integrum (art. 172 C. de Ps.). Para obsequiar los preceptos de la ley en los casos en que admite la introduccion de los recursos extraordinarios, como lo es el de la restitucion en un juicio, pues el artículo 685 del Código Civil, dice que el de restitucion in integrum es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno, deben adaptarse á él las reglas generales de los recursos extraordinarios; y por lo mismo, si el daño lo recibió el menor ó incapacitado en la primera instancia, habrá que distinguir si la sentencia admite ó no la segunda instancia, y si cabe antes el recurso de casacion; porque el recurso de restitucion en estos casos, es solo ejercitable cuando no hay otro alguno, como hemos visto. Suponiendo que el negocio admite segunda instancia, entonces no puede pedirse restitucion ante el juez inferior que conoció del negocio, porque la ley otorga un recurso ordinario, en el que por vía de agravio y en el uso del derecho legí-

Digitized by Google

timo de la parte perjudicada puede muy bien reparar el mal. Si cabe el recurso de casacion y se concede, cuando se retrotrae el procedimiento al punto en que es legítimo, el menor, sin necesidad de restitucion, puede por su privilegio rectificar sus defensas y reparar el mal, supuesto que la sentencia primera se anulla y en la que descanse en el procedimiento legal, se podrá hacer la debida apreciacion de las causales que motivaron la reparacion de los actos que ocasionaban un perjuicio notable. La sentencia de segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de primera, si causa ejecutoria, cierra entonces perpetuamente la entrada al recurso de restitucion; porque hubo contra aquella primera instancia en que se causó el mal, un medio ordinario de repararlo. Esta misma regla se observará respecto de la segunda instancia, si en ella se causó el perjuicio, porque la restitucion, cuando procede durante un juicio, deberá interponerse ante el mismo juez que conoce del negocio principal, y supuesto que quien conoce del negocio en la segunda instancia, es una de las salas del tribunal superior, ante ella únicamente deberá hacerse, y en ningun tiempo seria competente el juez de primera instancia, para conceder restitucion de actos pasados en la superioridad. Este es en nuestro concepto el órden gerárgico que debe respetarse, atendiendo al precepto literal de la ley, y el límite legal de un beneficio que tiene la mira de extender el amparo de la justicia por medio de un recurso extraordinario en favor de los incapacitados, sin dejar por esto, de conservar á las actuaciones legítimas todo el vigor, respetabilidad y firmeza que se debe á los actos judiciales, en los cuales descansa todo el equilibrio del bienestar social. La ley moderna proteje á los incapacitados, sin dejar inciertos los actos mas solemnes de la justicia: al contrario, priva de la restitucion si el acto del tutor ha sido aprobado judicialmente (art. 686 C. de Pa). Sin embargo, cuando la restitucion no se pida durante un juicio, ó ésta no proceda en cuanto á la forma, siempre queda al incapacitado su accion expedita para exijir la indemnizacion del perjuicio ocasionado, y que podrá ejercer dentro del tiempo legal que hemos indicado.

Digitized by Google

4. Durante un juicio, solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion (art. 949 C. de Ps.). Esta disposicion y lo prevenido en el art. 946 manifiestan claramente, que por el perjuicio causado en un juicio, se ha de interponer el recurso de restitucion *durante su curso*, esto es, antes de que esté absolutamente terminado con la ejecucion de la sentencia; y por consiguiente si no se promueve, y la sentencia se ejecuta, quedará al incapacitado su derecho de pedir la indemnizacion contra quien corresponda, sumariamente y por vía de restitucion, pues hemos visto que el beneficio abraza estos dos extremos.

Digitized by Google

TIUTLO IV.

El juicio hipotecario.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es hipoteca: Diversas acepciones que tiene la palabra hipoteca, de las que resultan diferentes acciones relativas al juicio hipotecario.
2. Son materia de juicio sumario: las acciones relativas á la hipoteca, aun cuando sean incidentales de un juicio ordinario. Cuáles son los trámites que deben observarse en estas cuestiones.
3. Las hipotecas tácitas y las generales, constituidas antes del 1.º de Marzo de 1871, han de convertirse hasta el 15 de Setiembre de 1873 en expresas y especiales. No exijiendo dicha conversion el acreedor, se extinguirá la accion hipotecaria. Valor y preferencia de las hipotecas convertidas en el plazo fijado. Manera de computar el término para la prescripcion de estas hipotecas convertidas.
4. Próroga legal de las hipotecas espeèiales ampliadas antes del 1.º de Marzo de 1871.
5. De la proroga convencional de las hipotecas. Prelacion que corresponde á las hipotecas prorogadas en la primera vez y en las ulteriores.

§ 2.º

1. Término en que se prescribe la accion hipotecaria para pedir el pago ó para sostener la prelacion:
2. Desde cuándo deben contarse los plazos para las obligaciones que deben garantir con hipotecas los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas.
3. Cuándo se extingue la hipoteca conforme al Código Civil.
4. La hipoteca despues de vencido el plazo legal ó convencional, conserva su fuerza y prelacion por un año mas. Si dentro de él no se entabla la demanda, ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional.

§ 3.º

1. La accion hipotecaria, tiene dos objetos, y por lo mismo son dos diversas acciones, una principal y la otra incidental.
2. Contra quién debe dirijirse cada una de éstas.

§ 4.º

1. Presentado el escrito de demanda con el título hipotecario, se cita al demandado, se libra la cédula hipotecaria y se previene nombren las partes peritos valuadores.
2. Depósito de los bienes hipotecados. Obligaciones del depositario.
3. Avalúo de los bienes hipotecados.
4. Durante el término de los pregones, se admiten todas las propuestas de compra que se hagan, bajo los requisitos que se indican. Todas estas diligencias se practican sin perjuicio de las excepciones que el demandado puede oponer para contestar la demanda.

Digitized by Google

§ 5º

1. Excepciones que el demandado puede oponer en este juicio.
2. Término de prueba para el negocio en lo principal, y para las tachas.
3. Publicacion de pruebas y sentencia.

§ 6º

1. De la apelacion de la sentencia de primera instancia, y cuándo puede ejecutarse ésta.
2. De los trámites de segunda instancia. Manera de ejecutar la sentencia de segunda instancia en los casos en que es revocatoria de la primera.

§ 7º

1. Manera de verificarse la venta de los bienes hipotecados, cuando convinieron los contratantes que en ella no se observasen los trámites judiciales.
2. Oposicion á la venta que puede hacer el deudor, ó los hipotecarios posteriores. Excepciones que son admisibles.
3. Tiempo, dentro del cual se ha de presentar la oposicion, y términos de sustanciarla.
4. De la apelacion de las sentencias que se den en la oposicion.

§ 8º

1. Manera de verificarse el remate cuando se convino la adjudicacion al deudor sin renunciar la subasta. Si no se pactó adjudicacion, pero se fijó precio, éste sirve de base para el remate.
2. Cuál es la postura legal.
3. Remate de los bienes hipotecados.

§ 1º

1. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago (art. 1940 C. Cl.).

La palabra *hipoteca* tiene tres diversas acepciones, por referirse: 1º, al derecho real que el acreedor tiene sobre la cosa, con que se ha garantido una obligacion otorgada en escritura pública debidamente registrada: 2º, al contrato, por el cual se sujetan ó deben sujetarse los bienes raíces á la seguridad y cumplimiento de una deuda ú obligacion: y 3º, á la misma finca ligada con el gravámen que se le impuso para asegurar el cumplimiento de la obligacion. En los casos de la primera acepcion, el acreedor puede tener necesidad de ocurrir á la justicia para hacer efectivo el pago del capital garantido con la hipoteca, ó para que se declare su prelacion, en competencia con otras hipotecas que graviten sobre la misma finca (art. 30 C. de Ps.). En los casos de la segunda acepcion, puede tener necesidad de obligar al deudor á que constituya, amplíe ó divida la hipoteca. En la tercera acepcion, se comprenden los casos en que se trata de registrar ó chancelar una

Digitized by Google

hipoteca, ó de que se identifique y marque con claridad y distincion la finca hipotecada, porque las señales y extension contenidas en el registro hayan cambiado por derrumbes ó nuevas fabricaciones en las mismas fincas ó sus linderos.

2. El ejercicio de la accion que el acreedor tiene en razon de la hipoteca en la segunda y tercera acepcion, se ventilará en la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste en pieza separada [arts. 951 y 952 C, de Ps.).

3. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1 º de Marzo de 1871, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior, hasta el 15 de Setiembre de 1873. Durante este plazo, tiene el acreedor derecho para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion, y se podrá exijir el pago ó la redencion. Trascurrido el año que vence el 15 de Setiembre de 1873, sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion, por lo que desde esa fecha nace una excepcion perpetua contra la hipoteca general, ó tácita no convertida en especial ó expresa; y puede pedirse la chancelacion de la general que gravitaba sobre los bienes (arts. 11, 12 y 14 de la ley transitoria C. de Ps.).

4, Si durante el plazo fijado en el art. 11, que es el año que vence en 15 de Setiembre, las hipotecas anteriores se reducen á especiales las generales, y á expresas las tácitas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua (art. 13 de la ley transitoria C. de Ps.). Para la prescripcion de estas hipotecas convertidas segun las disposiciones mencionadas, se computará el tiempo necesario, contando el período anterior al Código Civil conforme á la la legislacion antigua, y el posterior al 1 º de Marzo de 1871, conforme al expresado Código (art. 16 de la ley transitoria C. de Ps.).

4. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1 º de Marzo de 1871 y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán

Digitized by Google

por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el acreedor redimir la finca hipotecada, así como prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo [art. 15 de la ley transitoria C. de Ps.]. Esta próroga que la ley otorga por la salvedad que contiene respecto de la voluntad de los interesados, ya para cobrar el crédito el acreedor, ya para redimir la finca el deudor, y prorogar por convenio en mas ó menos tiempo, viene á reducirse verdaderamente á prolongar la fuerza y privilegios de la hipoteca cumplida por diez años, como base y término para la prescripcion de la accion hipotecaria en cuanto á su prelacion, en caso de que el acreedor ó el deudor no hicieren uso del derecho que á cada uno corresponde.

5. La hipoteca solo puede ser prorogada antes de que espire el plazo legal ó el convenido (art. 1989 C. Cl.), y la próroga durará el tiempo señalado. La otorgada sin plazo durará solo diez años [art. 1990 C. Cl.]. Durante la primera próroga, la hipoteca conservará la prelacion que le correspondia desde su orígen; la prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indetermidado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro (arts. 1991 y 1992 C. Cl.).

§ 2º

1. Como la accion hipotecaria tiene por objeto el pago del capital garantido ó su prelacion (art. 30 C. de Ps.), el ejercicio de cada una de estas acciones, tiene marcado un término dentro del cual puede verificarse, y se pierden con solo el lapso del tiempo, que es de *veinte años*, para hacer efectivo el pago del capital, á contar desde el dia que fuere exigible la obligacion; y la prelacion dura el tiempo acordado por los contratantes para la subsistencia de la hipoteca, si es de plazo indefinido, dura solo *diez años* á contar desde su registro (arts. 31, 32 y 35 C. de Ps. y 1988 C. Cl.). En la próroga primera, conserva su antigua prelacion: en la segunda y ulteriores, el crédito ocupará el lugar que le corres-

Digitized by Google

ponda conforme al último registro, pero al finalizar cada una de ellas, se observará lo dispuesto anteriormente (art. 34 C. de Ps.).

La obligacion no se hace exigible antes de que se venza, por negarse el deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario ó cuando el deudor se constituye en quiebra, ó ha disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas á su acreedor, ó el inmueble hipotecado se hiciese por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda; pero si la diminucion del valor se verifica sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorase la hipoteca [art. 38 C. de Ps.].

2. No se consideran de plazo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código Civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (art. 36 C. de Ps.).

3. La hipoteca se extinguirá: 1 º, por la rescicion, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantía: 2 º, por la destruccion del predio hipotecado en caso de serlo absolutamente y no haber algun derecho en el terreno ó seguro, pues entonces no solo subsiste la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo: 3 º, por la remision expresa del acreedor: 4 º, por la declaracion de estar prescrito el registro en virtud de haber trascurrido los diez años del tiempo indefinido ó el convenido sin que se hubiere prorogado ó demandado dentro del año que siguió á su vencimiento legal ó convencional: esto en cuanto á la prelacion, y en su totalidad por ésta y el pago si han trascurrido los veinte años sin que se cobre: 5 º, por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado: 6 º, por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pú-

Digitized by Google

blica, teniendo entonces derecho el acreedor de pedir la retencion ó imposicion de la indemnizacion que el gobierno debe dar al propietario de la finca gravada, en los mismos términos que el seguro (art 37 C. de Ps. y 2051 y sus relativos C. Cl.).

4. No obstante que el acreedor debe ejercer su accion hipotecaria, luego que se vence el plazo, fuera de los casos en que lo puede hacer anticipadamente, la hipoteca conserva la prelacion que le corresponda segun su inscripcion, por el plazo de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional, y si dentro de él no entabla su demanda en juicio por el cumplimiento de la obligacion, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca, aunque conservará los demas privilegios hipotecarios (art. 33 C. de Ps.).

§ 3º

1. La accion hipotecaria tiene por objeto: 1º, el pago del capital garantido con la hipoteca; 2º, su prelacion (art. 30 C. de Ps.); por lo mismo son dos acciones diversas: la primera es principal porque trata del cumplimiento del contrato, y la segunda es incidental porque se dirige á hacer efectiva la garantía de la primera obligacion (arts. 28 y 29 C. de Ps.). Por la misma razon del objeto de estas acciones, la del pago del capital es personal y debe dirigirse contra el obligado, y la de la prelacion es real y ejercitable contra cualquier poseedor en el caso de no cumplir el deudor su contrato, pues si paga, extingue la hipoteca que solo le sirve de garantía, aun cuando la finca la posea un tercero y no el mismo deudor obligado.

2. Del análisis de estas diversas acciones que se reunen en el contrato garantido con hipoteca, resulta que cumplida una escritura de esta especie, el acreedor tiene que dirigir su accion de cobro, contra el deudor, y su accion real contra la finca, cualquiera

Digitized by Google

que sea el poseedor. Mas como por lo regular la venta de los bienes gravados se verifica en términos que el comprador se obliga á satisfacer el valor de las hipotecas, si de este contrato se da aviso al acreedor y está conforme, hay una verdadera sustitucion de deudor, y entonces puede dirigir la accion personal del cobro contra el poseedor, que es el deudor y la accion real contra su finca responsable.

Sin embargo, de que la accion real es ejercitable como incidental de la personal, que es la principal, y á la falta del cumplimiento del pago de la deuda, que es uno de los modos de extinguir la obligacion á que sirve de garantía la hipoteca; y no obstante que la accion principal se ha de dirijir contra el deudor, al ponerla en ejercicio, no se espera el resultado de la excepcion que pueda oponerse, para que comienze á tener efecto la accion incidental de la hipoteca cualquiera que sea el poseedor de la finca gravada, se haya ó no constituido en principal deudor; pues desde la presentacion del escrito en que el acreedor solicita el pago del capital garantido, se toman las medidas conducentes á la seguridad de la finca y su realizacion, aunque esperando el resultado de la oposicion para que llegue á efectuarse el remate ó adjudicacion que debe decidir la sentencia respectiva: de lo que resulta que el procedimiento contra la finca hipotecada, tiene un carácter de interinidad meramente precautoria y preventiva que se destruye, ó toma toda su fuerza y vigor en lo que la sentencia decida en vista de la oposicion y sus pruebas: distinguiéndose el juicio hipotecario del ejecutivo en que no se libra en éste, auto de embargo para que el deudor señale bienes, en que se trave ejecucion caso de no hacerse la paga real; sino que desde luego se determina en favor del acreedor una posesion interina por el solo hecho de aparecer viva, y no cancelada la hipoteca; de cuyo dato legal se presume la existencia de la obligacion, y por consiguiente de la garantía, lo que sirve de fundamento para determinar los preliminares de la realizacion al mismo tiempo que el juicio de oposicion, como un privilegio debido á la fé que se debe á una escritura pública debidamente registrada, mien-

Digitized by Google

tras no se pruebe su falcedad ó extincion, y á la mayor vrebedad que la ley ha querido establecer en los procedimientos de esta clase de juicios para evitar, las demoras y obstáculos que muchas veces se interponen por los deudores de mala fé, cuando con ellos se interrumpe la realizacion en perjuicio del acreedor.

Todos los casos de la segunda y tercera acepcion de la palabra hipoteca, se sustanciarán en los términos establecidos para los juicios sumarios en general [1] (art. 953 C. de Ps.). Los de la primera, que es la accion para cobrar el capital y hacer efectiva la garantía, se sujetarán á las prescripciones especiales del Código de Procedimientos y se expresan en los párrafos siguientes.

§ 4º

1. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al deudor demandado, que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere, mandando al mismo tiempo expedir la cédula hipotecaria, y que cada parte nombre un perito valuador dentro de tercero dia y un tercero de comun acuerdo para el caso de discordia, en el concepto, que de no hacer estos nombramientos, los hará el juez, (arts. 955 956 y 970 C. de Ps.). Esta cédula es la constancia que se fija en un lugar visible de la finca, y que se publica en el *Diario Oficial*, para hacer saber que la finca queda sujeta al juicio hipotecario, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria, ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio, y posesion interina, que por el mismo auto se confiere al acreedor, salvo siempre mejor derecho de tercero. En esta cédula se hace al principio una relacion suscinta de la escritura, conteniendo los nombres del demandado, del dueño de la finca y del acreedor que promovió el juicio, [arts. 956, 957, 958 y 959 C. de Ps.].

1. Véase la página 279 y siguientes.

Digitized by Google

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, se fijará una copia legalmente autorizada en la puerta del juzgado y otra en las casas consistoriales (art. 990, C. de Ps.).

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho [art. 969 C. de Ps.).

2. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, el deudor contrae la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura, y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca (art. 961 C. de Ps.). El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre [art. 962 C. de Ps.).

Tanto el deudor como el depositario, presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion (art. 963 C. de Ps.). El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, prévia audiencia del ejecutante, si el deudor es depositario: ó de éste, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando él mismo administre la finca [art. 964 C. de Ps.]. El depositario que no rinda la cuenta mensual, ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez (art. 965 C. de Ps.).

El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embarazar el curso del juicio (art. 966 C. de Ps.).

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio [art. 967 C. de Ps.).

Digitized by Google

El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes [art. 968 C. de Ps.].

3. Dentro de los tres dias que el deudor tiene para contestar la demanda, cada parte ha de nombrar un perito valuador, y en estos casos se observará lo prevenido en el cap. VIII tít. VI del Código de Procedimientos, [1] con la modificacion siguiente. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exijir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se pagan las de la finca, y con este valor será considerada en el remate (arts. 970, 971 y 973 C. de Ps.). En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio [art. 972 C. de Ps.). Fijado el valor de la finca por los peritos ó por el certificado de contribuciones, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias; pero no se rematará sino hasta despues de que se pronuncie la sentencia (arts. 974 y 986 C. de Ps.).

4. Durante el término de los pregones, se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico: 1º, su nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio: 2º, las mismas circunstancias respecto del fiador: 3º, la cantidad que ofrezca por la finca: 4º, la que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse: 5º, el interes que deba causar la suma que se quede reconociendo: 6º, la sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato (art. 988 C. de Ps.). El papel de abono debe ser firmado ante notario (art. 989 C. de Ps.). El que firma el papel de abono, se constituye garante de los posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden excusion y division en su caso (art. 990 C. de Ps.). Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excep-

1 Véase el título VII del capítulo 1 página 74.

Digitized by Google

ciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda (art. 975 C. de Ps.).

§ 5°

1. Dentro de los tres dias que el demandado tiene para contestar la demanda, puede oponer excepciones: pero solo son admisibles en este juicio las siguientes: 1ª, la de pago, fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada: 2ª, la de falta de personalidad en el acreedor: 3ª, la de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario: 4ª, la nulidad ó prescripcion del título hipotecario; [art. 976 C. de Ps.]. De todo lo relativo á las excepciones, se formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal (art. 977 C. de Ps.).

2. Si el demando ofrece prueba, el juez señalará un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias (art. 978 C. de Ps.), y dentro de ellos no se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba (art. 979 C. de Ps.). En cuanto á los demas medios probatorios, son los comunes determinados para el juicio ejecutivo y ordinario. [1] en lo que es relativo á la justificacion de las mismas excepciones que se admiten y manera de justificarlas. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias [art. 980 C. de Ps.].

3. A peticion de las partes, se hará la publicacion de pruebas concluido que sea el término probatorio; y una vez hecha ésta, á cada una de las partes se le conceden cinco dias para alegar de bien probado, pudiendo, para formar este escrito, pedir se le entreguen los autos originales [arts. 981 y 118 C. de Ps.]. Concluido el término para los alegatos, aun cuando éstos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia

1 Véase el título III y siguientes página 41.

Digitized by Google

(art. 982 C. de Ps.); pero esto se entiende, si los autos no se entregaron á las partes, lo que puede acontecer por no estar limitada en manera alguna la prevencion general del artículo 118 que permite la entrega de ellos para alegar en derecho ó de bien probado en los juicios escritos, sin distincion de clases: y por lo mismo, si vencido el plazo, la parte no los devolviere, se mandarán recojer con apremio, y en los mismos términos, que en los demas negocios, porque en este juicio hipotecario militan iguales razones entre el acreedor y deudor en el ejercicio de un derecho privado.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la última citacion para ésta (arts. 983 y 129 C. de Ps.).

§ 6º

1. Como la sentencia debe declarar, si procede ó no el remate, en el primer caso es apelable solo en el efecto devolutivo, y en el segundo, en ambos efectos (arts. 984 y 985 C. de Ps.). No apelándose de la sentencia que ha declarado que procede el remate, se verificará éste en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo (art. 986 C. de Ps.). Pero si el demandado apela de la sentencia verbalmente en el acto de notificársela, ó por escrito dentro de los tres dias siguientes (art. 1553 C. de Ps.), el remate no tendrá lugar, á no ser que el actor dé fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia (arts. 987 y 1077 C. de Ps.). La fianza obliga al que la otorga, á la devolucion de la cosa, ó cosas que el fiado reciba y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjucios (art. 987 y 1078 C. de Ps.).

2. Los trámites de la segunda instancia, son los detallados en el capítulo II del tít. XV para los juicios sumarios y ejecutivos [1] (art. 991 C. de Ps.). La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria

1 Véasense las páginas 245 y siguientes.

Digitized by Google

(art. 1004 C. de Ps.). En los casos en que hayan subido los autos al tribunal superior para sustanciar la apelacion, por no haber dado la fianza el actor, para que se ejecutara desde luego, si el superior revoca el fallo de primera instancia, declarando que no procede el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias (art. C. de 992 Ps.). Si por el contrario, la apelacion se interpuso de la sentencia que declaró en primera instancia no proceder el remate, y la superioridad la revoca, ó confirma la que declaró proceder el remate, cuando vuelvan los autos al inferior para su ejecucion, se procederá á celebrar el remate en los términos que hemos expuesto, segun las prevenciones contenidas en los capitulos I y II del tít. XVII del Código de Procedimientos, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca [art. 993 C. de P.]; respondiendo en todo caso el demandado por la eviccion y saneamiento [art. 995 C. de Ps.]. Si el demandado no otorga la escritura lo hace el juez en nombre de la ley (art. 994 C. de Ps.). Si la sentencia del tribunal superior revoca la del inferior declarando que no procede el remate, y éste se verificó en virtud de la fianza que el actor dió para que se llevara á efecto la sentencia de primera instancia, entonces la ejecucion de estos fallos se verifica, haciendo efectiva la devolucion de las cosas recibidas por el acreedor con los intereses y perjuicios, supuesto que el remate quedó irrevocable cuando se verificó en favor del postor (arts. 1078 y 1735 C. de Ps.). Cuando no ha habido postor y se adjudicó la finca al acreedor, como la adjudicacion es una especie de pago, y conforme al artículo 1078 está obligado á devolver la misma finca que recibió con los frutos, intereses é indemnizacion de perjucios, se nulifica este acto en todas sus consecuencias.

§ 7°

1. En los casos en que convinieron los contratantes, al cons-

Digitized by Google

tituir la hipoteca, que la finca se vendiera sin las solemnidades judiciales, segun el artículo 2060 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada (art 996 C. de Ps.). Para verificarse la venta de la manera que se haya convenido, se presentará un escrito acompañando el título original, y el juez en vista de estar otorgado en la forma legal, manda que se verifique la venta, segun los términos que contega el contrato; y á falta de expresarse la manera con que se ha de vender, sin las solemnidades judiciales, mandará que se haga por medio de corredores. [art. 997 C. de Ps.].

2. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago, ó novacion, constantes en escritura pública, ó prescripcion de la accion hipotecaria (art. 998 C. de Ps.). Tambien pueden oponerse á la venta los hipotecarios posteriores alegando esta prescripcion, conforme á lo prevenido en el artículo 37, (art. 999 C. de Ps.).

3. Para que la oposicion se admita, se ha de presentar, antes de que se entregue al notario la minuta del contrato de venta, que conforme al artículo 12 es necesario para el otorgamiento de la escritura (art. 1000 C. de Ps.). Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de viente dias: el juez en seguida, citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia (art. 1001 C. de Ps.).

Si se declara infundada la oposicion, el deudor que la promovió será condenado en las costas y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acrreedor, y á los establecimientos de beneficencia pública [art. 1002 C. de Ps.].

4. La sentencia será apelable en embos efectos y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos [art. 1003 C. de Ps.).

§ 8º

1. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca

Digitized by Google

hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará á efecto la adjudicacion en el precio convenido (art. 1747 C. de Ps.).

Si en el contrato se fijó precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado, será el que sirva de base para el remate (art. 1748 C. de Ps.). Pero si no se convino precio, éste se fijará por peritos, en los términos que hemos expuesto para el avalúo de los bienes [art 1749 C. de Ps.).

2. Postura legal, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, ó del precio fijado por los contratantes (art. 1750 C. de Ps.).

3. El remate se verificará en los mismos términos que hemos expuesto en el juicio ejecutivo respecto de los bienes raíces.

Resumen de los principales trámites de los juicios sumarios en general.

Del escrito de demanda, se da traslado al demandado *por tres dias.* Dentro de este término, podrá oponer las excepciones dilatorias y perentorias, no pudiendo formarse artículo de prévio y especial pronunciamiento *mas que por la personalidad de alguno de los litigantes.* La reconvension no se admite, sino cuando la accion en que se funde estuviese tambien sugeta á juicio sumario. El término comun de prueba *no podrá pasar de veinte dias;* y en caso de no probarse las tachas dentro de este término, se *conceden seis dias mas* para solo el objeto de probarlas. Los medios para probar la accion y excepciones, son los comunes; pero no podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos, y solo seis para las tachas.

Concluido el término de prueba, cualquiera de las partes, puede pedir que se haga publicacion de probanzas, la cual se verifica, poniendo de manifiesto las actuaciones en la secretaría, para la debida instruccion de los litigantes. Al decretar la publicacion, el juez señalará el término, dentro del cual cada parte ha de presentar su escrito de alegato, y el que no podrá pasar de *diez dias.* Primero el actor, y despues el demandado, tienen derecho de pedir se les entreguen las actuaciones por el plazo señalado, á fin de formar su alegato. Devueltos los autos, ó si no se sacaron luego que ha pasado el término para alegar, el juez manda citar para sentencia, que debe pronunciar *dentro de los ocho dias siguientes al de la citacion.*

Digitized by Google

De la sentencia definitiva, puede interponerse apelacion verbalmente *en el acto de la notificacion* ó por escrito *dentro de tercero dia*, y solo es admisible en el efecto devolutivo, lo mismo que de cualquiera sentencia interlocutoria que tenga lugar en estos juicios.

La segunda instancia se sustancía y decide en los mismos términos establecidos para el juicio ejecutivo. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, excepto en los casos en que expresamente la ley concede la tercera instancia.

DEL JUICIO SOBRE IMPEDIMENTOS.

Los trámites del juicio sumario que deben seguirse para la calificacion de algun impedimento para contraer matrimonio, están especialmente determinados en el Código Civil, el cual previene que cuando se denunciare al juez del Estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará acta de ello ante dos testigos, y la remitirá al juez de primera instancia. El matrimonio, no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, hasta que recaiga sentencia judicial, que declare no haber impedimento ó se obtenga dispensa de él.

El juez de primera instancia, luego que reciba el expediente de la denuncia, hará que se ratifique por el que la hizo, y recibirá de las partes, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad: estas diligencias deberán practicarse en el *término de cinco dias*, á no ser que haya de rendirse alguna prueba importante fuera del lugar, para lo que el juez concederá el tiempo absolutamente preciso.

El fallo del juez de primera instancia, se notifica á los interesados y al encargado del registro, para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion; pero si alguno de aquellos apela, se concede el recurso en ambos efectos, y se anotará la sentencia que cause ejecutoria. La segunda instancia se reduce á una audiencia verbal de las dos partes interesadas; y en caso de que el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas, ó recibir otras, podrá hacerlo en un *término que no pase de veinte dias;* y prévia otra audiencia, que se verificará inmediatamente despues de concluido el término probatorio, fallará *dentro de tercero dia*. Si el fallo de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario, procede el recurso de súplica, que se sustanciará en los mismos términos que la segunda, causando ejecutoria el fallo de esta tercera instancia.

DEL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Las cuestiones relativas á los arrendamientos de fincas rústicas ó urbanas, que no versen sobre desocupacion, se sustancían y deciden en los términos comunes á los juicios sumarios en general. El juicio de desocupacion tiene disposiciones especiales cuando el procedimiento haya de ser por escrito y no verbal. Procede la desocupacion, cuando se pide por haberse cumplido el término estipulado en el contrato: ó por haber fenecido el término legal en los arrendamientos de tiempo indeterminado, que es el de tres años: por la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones, que conforme á la ley, motivan la rescicion del contrato; y por último, por la falta de pago de una sola pension ó de las que se convino esperar el propietario para poder pedir la desocupacion por este motivo. Los juicios en que se pide la desocupacion por al-

Digitized by Google

guna de las causas expresadas, que no sea la falta de pago de rentas, para saber si la forma ha de ser por escrito ó verbal, se atiende al monto de las rentas de un año; si éstas no pasan de trescientos pesos, el juicio será verbal, y pasando de dicha suma, será por escrito. Si la desocupacion se pide por falta de pago de una ó mas pensiones, se atiende al importe de la renta de dos meses si es habitacion, ó al de seis meses, si es finca rústica, y en las demas prestaciones periódicas á lo que producen en dos períodos; si el monto de esta base pasa de mil pesos, el juicio será por escrito, en caso contrario, verbal.

Presentado el escrito de demanda, se da traslado al demando *por tres dias*, apercibiéndolo de que si no comparece por sí ó por apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle. Esta citacion se le hace personalmente al inquilino demandado si se encuentra en el lugar; si no se halla, debe entenderse con su representante; y si no lo tiene, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella, debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Si comparece el demandado, opone excepciones y ofrece probarlas, se abre *un término que no pase de veinte dias*, y dentro de él se alegan y prueban las tachas; solo en el caso de que no se hubiesen probado éstas, se concederán seis dias mas con este objeto. En la prueba del negocio principal no se pueden presentar mas de diez testigos, y seis para las tachas. Concluido el término de prueba se hace publicacion de probanzas, concediéndose á cada parte hasta diez dias para los alegatos; y el juez falla *dentro de ocho dias*.

Si no comparece el demandado, que esté presente en el lugar del juicio, á la segunda citacion, ni el ausente á la primera, el juez hace efectivo el apercibimiento, decretando la desocupacion, si procede con arreglo á la ley. En la sentencia se apercibe al demandado de lanzamiento *si no desocupa* la habitacion *dentro de ocho dias;* el local en que esté algun establecimiento mercantil *dentro de quince dias;* y una hacienda ó cualquiera otra finca rústica que tenga caserío, y en la que haya constantemente administrador ó encargado, *dentro de treinta dias*. Cuando la finca no tiene ninguna de estas circunstancias, se decretará el lanzamiento en el acto. Todos los plazos expresados son improrogables, y pasados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario y á su costa sin atenderse á ninguna reclamacion.

Cuando hubiere en la finca labores, ó plantíos ó cualquiera otra cosa de la propiedad del colono, se asienta en la diligencia del lanzamiento, la calidad y estado de ellas, pudiéndose retener las suficientes para cubrir las pensiones insolutas y las costas. Verificado el lanzamiento, se procede al justiprecio de las cosas reclamadas; avaluadas, puede pedir el colono que el dueño de la finca le abone la cantidad que le coresponda. Si formula reclamacion, se forma pieza separada, y cita el juez á ambas partes á una audiencia verbal; oidas á estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la provideneia que estime justa.

Las sentencias dadas en el juicio principal sobre desocupacion, son inapelables si no acredita el arrendatario tener satisfechas las rentas conforme al contrato. Si acredita el pago, puede apelar, y se le admite solo en el efecto devolutivo. El recurso de casacion tampoco se admite aunque proceda sin acreditar el pago de la renta, y si ya está en giro cualquiera que sea su estado se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta.

Digitized by Google

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

La restitucion in integrum en los casos en que procede, se sustancía como los sumarios en general, oyéndose al Ministerio público. Cuando se pide restitucion de un acto del tutor que causa perjuicios al incapacitado, durante la prosecucion de un juicio, no se admite el recurso, sino cuando no haya lugar á ningun otro ordinario ó extraordinario, porque el de restitucion es subsidiario. Cuando la restitucion haya de promoverse antes de que la sentencia sea ejecutada, y cuando no cabe apelacion, ni casacion, se debe formular ante el mismo juez en cuya instancia se causó el perjuicio, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará *dentro de los tres dias* siguientes á la presentacion. El auto en que se niega la restitucion es apelable: el que la concede es inapelable. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

La accion hipotecaria tiene dos objetos: el pago del capital garantido, y la prelacion, por razon de la misma hipoteca. Siempre que se cuestione sobre la constitucion, ampliacion, division, registro, chancelacion ó alguna otra cuestion sobre la misma hipoteca, se procederá en juicio sumario segun las reglas de sustanciacion general. Cuando se trate del pago del capital ó su prelacion, el actor presenta su demanda acompañada del título hipotecario, y el juez manda que el demandado ocurra á contestar la demanda *dentro de tercero dia* y á oponer las excepciones que tuviere; al mismo tiempo, expide la cédula hipotecaria, la cual se fija en un lugar aparente de la finca dando fé el escribano, y se publica en el *Diario Oficial*. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libra exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y publicarla en el periódico del lugar y si no lo hay, se fije en la puerta del juzgado: igualmente se le previene al deudor que en el *mismo plazo de tres dias* nombre perito valuador y se ponga de acuerdo con el actor para el nombramiento del tercero para el caso de discordia, y que desde la fecha en que se fijó la cédula hipotecaria, queda encargado de la finca como depositario judicial, con todas las obligaciones de este encargo. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó depositario que éste nombre, teniendo bienes raíces. El depositario aunque lo sea el mismo deudor dará cuenta mensual de su administracion, y en caso de no verificarlo ó de no aprobarse las cuentas, se le separa nombrándose otro en su lugar. El incidente relativo al depósito y á la cuenta se sigue por separado y sumariamente.

Fijado el valor de la finca, se saca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias; y se admiten, todas las posturas legales que se hagan; cuyas diligencias no impiden el curso de las excepciones que el demandado puede presentar contrariando el título hipotecario ó la obligacion que le supone.

Solo se admiten en este juicio las excepciones siguientes: 1º, de pago fundado en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada: 2º, la de falta de personalidad en el acreedor: 3º, la falsedad del instrumento hipotecario fundada en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el mismo documento: 4º, la de nulidad ó prescripcion del título

Digitized by Google

hipotecario. Todo lo relativo á excepciones, formará un cuaderno separado.

Si se ofrece prueba, se señalará un término prudente que no podrá pasar de *veinte dias*. No se pueden presentar mas de diez testigos: si se alegan tachas, el término para probarlas *será de seis dias*.

Hecha la publicacion de las pruebas, cada parte tiene *cinco dias para alegar* de bien probado. Concluido el término para los alegatos, aun cuando éstos no se hayan presentado y sin necesidad de acusar rebeldía, si los autos no se sacaron, se citará para sentencia que se pronunciará *dentro de quince dias*.

Si la sentencia de primera instancia declara que procede el remate, se verifica éste en el dia que se señale dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo. El remate no se verifica si el demandado apela de la sentencia verbalmente en el acto de notificársele, *ó dentro de tres dias por escrito*, á no ser que el actor de fianza de devolver las cosas que recibe con los daños y perjuicios en caso de revocarse la sentencia. Si no se da la fianza, suben los autos sin ejecutarse la sentencia suspendiéndose el remate.

Los trámites de la segunda instancia son los mismos que en el juicio ejecutivo. Si el superior revoca el fallo de primera instancia no habiéndose ejecutado la sentencia por no haber dado el actor la fianza, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el *término de treinta dias*. Si por el contrario se remató la finca ejecutándose la sentencia por la fianza que dió el actor, se hace efectivo el apremio con la indemnizacion de los perjuicios ocasionados, para cuyo objeto se otorgó la fianza, *ó* se le devuelve al demandado con los perjuicios si se le adjudicó al acreedor por falta de postor. En caso de confirmarse la sentencia de primera instancia cuando no se remató la finca, luego que bajan los autos al inferior, se manda sacar á almoneda pública en los términos que se han indicado para la ejecucion de la sentencia en la vía de apremio.

Habiéndose pactado que la finca hipotecada se vendiera sin las formalidades judiciales, entonces no hay lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial, pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada, pues la venta se hará de la manera convenida y á falta de convenio, por medio de corredores.

El deudor puede oponerse á la venta extrajudicial alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública. Tambien pueden oponerse el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria. La oposicion no se admite, si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato que debe servir para otorgar la escritura. Del escrito de oposicion se da traslado, por *tres dias* al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar *de veinte dias*: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes, y *dentro de los cinco dias* siguientes pronunciará su sentencia. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa *del cinco por ciento del interes del pleito*, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustancía como la de los juicios de interdictos, causando ejecutoria la sentencia dada en esta instancia.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

TITULO I.

De los interdictos en general.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa son interdictos, y contra qué cosas proceden.
2. Naturaleza y objeto de los interdictos posesorios.
3. Disposiciones que deben observarse en todos los interdictos, para el procedimiento de sustanciacion.

§ 2º

1. Accion posesoria; en qué casos es ejercitable.
2. Segunda instancia en todos los interdictos.
3. Sustanciacion de la segunda instancia.

§ 1º

1. Los interdictos son unas acciones extraordinarias de que se conoce en juicio sumarísimo para que se decida sobre la posesion actual ó momentánea, ó que alguno debe tener ó tiene en el acto ó momento, ó para evitar algun daño inminente; por lo mismo la ley llama interdictos á los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño (art. 1146 C. de Ps.). Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales (art. 1147 C. de Ps.).

2, En los interdictos posesorios, se trata del mero hecho de la posesion actual ó momentánea que alguno tiene ó debe tener, y no del derecho ó posesion permanente, lo cual es materia del juicio plenario de posesion; por lo que los jurisconsultos han consi-

Digitized by Google

derado á los interdictos como unos juicios preliminares é interinos de otro juicio mas detenido, en que se conoce del derecho de la posesion, ó del de propiedad. Como juicios interinos, no preocupan las cuestiones de posesion definitiva, ni de propiedad que pueden promoverse despues de terminados los interdictos intentados (art. 1148 C. de Ps.). Y como prévios, no deben acumularse al juicio de propiedad, sino que se decidirán préviamente (art. 1149 C. de Ps.). Por razon de la naturaleza y objeto de los interdictos posesorios, y su carácter de interinos y prévios, no pueden tener lugar respecto de la misma cosa en que haya sido vencido alguno en el juicio de propiedad ó plenario de posesion (art. 1150 C. de Ps.); mientras el que fué vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion, ó del de propiedad; excepto el caso en que la sentencia del interdicto mande, no sea inquietado en la posesion, ni aun en el juicio plenario posesorio, ó que surta sus efectos, el auto de confirmacion de la posesion que se tiene ó á quien se le dá para continuar disfrutándola durante el juicio de propiedad [arts. 1151, 1179 y 1180 C. de Ps.).

3. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de primera instancia, y todos los términos son fatales é improrogables (arts. 1157 y 1160 C. de Ps.). En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion (art. 1152 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Es un principio de derecho civil conveniente al órden público, la distincion de la posesion y de la propiedad, de cuya distincion han debido nacer acciones diferentes, para la garantía de cada uno de estos derechos, al ponerlos en accion ante la justicia, por la importancia que tiene en el fondo del derecho, el hecho de poseerse una cosa pacificamente, ó de deberla poseer. El artículo 919 del Código Civil, define la posesion, *la tenencia de una cosa*,

Digitized by Google

ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otros en nuestro nombre. Esta tenencia ó derecho de poseer aunque separada del derecho de propiedad, le es de tal manera influente, que produce en el debate jurídico una superioridad de inmenso efecto respecto del procedimiento en que deberá descansar la decision legal, no solo para la mera tenencia, sino aun á la misma propiedad que podrá ganar el poseedor que tiene las calidades que el derecho exije, contrariando con la prescripcion, títulos que bien pudieron tener prelacion antes de que pasara el término, dentro del cual debieron ejercitarse. A mas de esta consideracion, el que posee ó es declarado poseedor de alguna cosa, en la contienda judicial para definir la posesion definitiva y aun la misma propiedad, representa la defensa de un derecho adquirido, poniendo al que pretende arrancársela en la obligacion de ser actor, con la carga de probar mejor derecho, para desvirtuar el que ampara la mera tenencia de la cosa; lo que tambien es en extremo importante para el resultado del juicio; de aquí nace esa accion extraordinaria que se llama posesoria, ejercitable como interdicto en el procedimiento sumarísimo para adquirir, para retener, y para recuperar la posesion de los bienes raíces.

2. La segunda instancia en todos los interdictos, se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del tít. XV, excepto en los casos de posesion hereditaria (art. 1161 C. de Ps.). En este capítulo se manda observar por el art. 1559, la sustanciacion prevenida para los juicios sumarios con las modificaciones siguientes: el término para interponer la apelacion por escrito, es el de tres dias [art. 1553 C. de Ps.]. Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias [art. 1554 C. de Ps.).

3. Luego que se presenten los autos al tribunal, citará éste una audiencia, con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga [art. 1560 C. de Ps]. En la junta, pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517, para que se admita la apelacion en ambos efectos, si se otorgó solo en el efecto devolutivo ó para que se de-

Digitized by Google

clare inadmisible la apelacion que otorgó el juez, á fin de que revocándose el auto del inferior, se declare proceder la apelacion en ambos efectos en el primer caso; ó que no procede en ninguno en el segundo. La sustanciacion de este artículo incidental es la siguiente: de la solicitud, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias, si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se previene al juez que remita los autos suspendiendo todo procedimiento [art. 1516 C. de Ps.]. Si se declara inadmisible la apelacion que otorgó el juez de primera instancia, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento; pero si se declara que la apelacion es procedente, se impone al que promovió el incidente, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 1561 1515 á 1520 C. de Ps.].

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (art. 1562 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes (art. 1563 C. de Ps.]. Si no se rinden pruebas, en la junta primera de que hemos hablado, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella (art. 1564 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion, ó á la vista (art. 1565 C. de Ps.). En todos los interdictos, el fallo de la segunda instancia causará ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad [art. 1162 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO II.

Del interdicto de adquirir la posesion.

SUMARIO.

§ 1º

1. Cuándo debe usarse del interdicto de adquirir la posesion.
2. Requisitos para que proceda el interdicto de adquirir la posesion.

§ 2º

1. Qué juez es el competente para conocer de los interdictos.
2. Presentado el escrito y documentos, el juez concede ó niega la posesion.
3. El auto en que se deniega la posesion, es apelable; el que le concede, se lleva á efecto.
4. Circunstancias que ha de tener el auto en que se manda dar la posesion.
5. Manera de practicar el acto posesorio.
6. Si dentro de sesenta dias de publicado el auto en que se manda dar la posesion, no se presenta alguna oposicion, puede confirmarse la posesion. Efectos del auto de confirmacion.

§ 3º

1. Sustanciacion del reclamo contra la posesion dada por vía de interdicto.
2. Lo que la sentencia debe decidir.
3. La sentencia es apelable en ambos efectos. Si no se apela, toma la fuerza de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina.

§ 1º

1. Se usará del interdicto de adquirir la posesion, cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa que no ha estado en su poder, pero que tiene derecho de que se le entregue [art. 1163 C. de Ps.].

2. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables: 1º, la presentacion de título suficiente con arreglo á derecho, sin que pueda éste suplirse por informacion de testigos: 2º, que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previere el art. 953 del Código Civil: 3º, que si se trata de posesion hereditaria, no

Digitized by Google

haya sido nombrado el albacea, ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código Civil, deba continuar en la posesion y admininistracion del fondo social (arts. 1164 y 1165 C. de Ps.).

No puede usar del interdicto de adquirir, el que posee con título precario, y se llama precario para estos efectos cualquiera título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro (arts. 1155 y 1156 C. de Ps.)

Segun estas prevenciones de la ley, se exije como requisito indispensable para que proceda el interdicto, la presentacion de título suficiente, y que nadie posea la cosa legalmente; es decir que se pida con derecho la posesion de cosas que nadie posea, aun cuando sea con título imperfecto, porque en tales casos, no se puede privar de la posesion que otro tiene, por medio de interdictos, supuesto que se les debe oir las razones que tengan en apoyo de su derecho, lo cual es propio del juicio plenario de posesion ó del de propiedad (art. 1153 C. de Ps.). Estas razones son extensivas á los usufructuarios; porque ganan la posesion de los bienes de que usufrutúan, y por lo mismo, no corresponden á los arrendatarios, como datarios, depositarios, ni demas que tienen las cosas en nombre de sus dueños. (art. 923 C. Cl.). porque éstos no ganan la posesion en ningun tiempo.

En cuanto al título que debe presentarse, ha de ser traslativo de dominio con todos los requisitos legales, entre los cuales se cuenta el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesion de los bienes hereditarios (art. 1166 C. de Ps.), pero con la condicion de que no haya sido nombrado albacea, ó el cónyuge tenga la posesion de dichos bienes hasta entre tanto se practica la division y particion de éstos, siguiendo la regla general, de que la posesion por interdicto, solo procede de cosas que no estén en la posesion de otro legalmente. Otro de los documentos que deben presentarse es la partida de defuncion del testador.

En caso de ser abintestato el heredero que pretendiere la posesion, deberá presentar la declaracion de heredero hecho judi-

Digitized by Google

cialmente [art. 1167 C. de Ps.]. Estos títulos son los que no pueden suplirse con informacion de testigos segun el artículo 1165 ya citado.

§ 2º

1. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código Civil, (art. 1158 C. de Ps.). De los interdictos por otro título que no sea el de herencia, conocerá el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y se hace responsable personalmente de los daños y perjuicios (arts. 1159 y 278 C. de Ps.).

2. Presentado el escrito en que se solicite la posesion acompañado de los documentos correspondientes, el juez los examina y encontrándolos arreglados á derecho, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho. Pero si por el contrario, el juez no considera el título bastante, denegará la posesion en auto fundado (arts. 1168 y 1169 C. de Ps.). En ninguno de los casos en que tiene lugar el interdicto de adquirir, se recibirán pruebas de contrario de ninguna especie, para que se decrete si procede ó no la posesion que alguno pidió fundada en documento legal [art. 1172 C. de Ps.].

3. Del auto en que se denegare la posesion, es apelable en ambos efectos, debiendo de interponerse el recurso dentro de tres dias, y los autos se remiten al tribunal con citacion solo de la parte que solicita la posesion (art. 1171 C. de Ps.). Por lo mismo que no hay contrario en la calificacion de si procede ó no el interdicto, no hay apelacion del auto en que se concede la posesion, pues aunque los bienes estén en poder de alguno que tuviera interes, en que no se otorgase la posesion, como no ha llegado el estado del juicio de interdicto al en que se oye la oposicion que

Digitized by Google

pudiera hacerse, la posesion decretada se lleva á puro y debido efecto.

4. Declarada la posesion por el juez de primera instancia, ó por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de los demas (art. 1173 C. de Ps.). En el mismo auto, se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias (art. 1173 C. de Ps.), y que el auto se publique por edictos en el *Diario Oficial*, y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos [art. 1178 C. de Ps.).

5. El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios (art. 1175 C. de Ps.). Solo concurrirá el juez al acto de la posesion, cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate (art. 1176 C. de Ps.).

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento,(art. 1177 C. de Ps.).

6. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio, [art 1179 C. de Ps.]. Los efectos de este auto de confirmacion son: 1.º, que no se puede admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada: 2.º, que solo queda al que se crea perjudicado, la accion de propiedad: 3.º, que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiese obtenido (art. 1180 C. de Ps.).

Digitized by Google

§ 3º

1. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante (art. 1181 C. de Ps.).

En el mismo auto en que se mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias (art. 1182 C. de Ps.). En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas, ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citados para sentencia, la cual se pronunciará sin mas diligencias ni trámites, dentro de los dos dias siguientes á la junta (arts. 1183 y 1184 C. de Ps.).

Como se ve, el plazo de los sesenta dias, es para que dentro de ellos se presenten los que se crean con algun derecho, á contrariar la posesion que se ha mandado dar al que intentó el interdicto; y como pueden ser varios, y hacer su presentacion dentro del plazo, pero en diversas fechas, si se sustanciara y decidiera la primera reclamacion, durante aun el plazo concedido, podria acontecer que se presentara otro, y tendria, ó que duplicarse los juicios de oposicion, ó revocarse la sentencia que se hubiese dado en virtud de los nuevos derechos que se alegaran; motivo por el que, es mas adoptable en la práctica, esperar el término del plazo que se fijó, para que en un solo juicio se ventilen las oposiciones que pudieran tener lugar contra el auto posesorio que tratan de contradecir cada uno de los que crean tener derecho á ello.

2. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera (art. 1185 C. de Ps.).

Digitized by Google

En caso de revocarse la posesion dada al que solicitó el interdicto, si de la justificacion rendida aparece que el poseedor interino procedió dolosamente, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1186 C. de Ps.).

3. La sentencia dictada ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos (art. 1187 C. de Ps.). Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ante expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido (art. 1188 C. de Ps.).

La segunda instancia se sustancía y decide como hemos expuesto al tratar de los interdictos en general. [1]

1 Véase la página 323 núm. 2.

Digitized by Google

TITULO III.

Del interdicto de retener la posesion.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es interdicto de retener la posesion. A quién compete este interdicto.
2. En el escrito de demanda se debe ofrecer informacion sobre el hecho de poseer la cosa y actos que tienden á perturbarla. Si se justifican estos hechos, se da entrada y se convoca el juicio verbal.
3. Qué pruebas son admisibles en este interdicto.
4. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas, se cita audiencia para alegar, y se sentencía.

§ 2.º

1. La sentencia es apelable en ambos efectos.
2. Los documentos que presentaron las partes, se les devuelven quedando en los autos, razon de ellos.

§ 3.º

1. Dos cuestiones que con frecuencia se presentan en la práctica al tratar del interdicto de retener la posesion.
2. Prevenciones sobre este particular del Código Civil.

§ 1.º

1. El interdicto de retener la posesion, es la accion que cada uno tiene, para que en juicio sumarísimo se le ampare y proteja en la posesion que ya tiene, y que se le perturba por otro. Por lo mismo compete, este interdicto, al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero; ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta [art. 1189 C. de Ps.]. Segun Febrero, procede este interdicto, no solo cuando la perturbacion se verifica por vías de hechos, sino tambien por palabras, porque el que dice que el poseedor tiene la cosa sin derecho, le perjudica conside-

Digitized by Google

rablemente, pues por esta causa interrumpe los efectos naturales de la quieta y pacífica posesion, impidiendo la venta ó el arriendo de la cosa, cuyos derechos almenos se ponen en duda.

El que tiene la cosa con título precario, puede tambien usar de este interdicto, segun el tenor literal de la ley; y como el título precario es aquel que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro, [art. 1156 C. de Ps.), corresponde intentarlo al arrendatario, comodatario y en general á todo el que con cualquier título ó causa legal tenga en su poder la cosa agena, y alguno intente perturbar dicha posesion natural.

2. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes: 1 °, que se halla en posesion de la cosa, objeto del interdicto: 2 °, que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que lo haga temer (art. 1190 C. de Ps.).

El juez en vista del escrito, dictará auto, declarando admitida la demanda, y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos [art. 1191 C. de Ps.). Recibida la informacion, y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia (art. 1192 C. de Ps.). Si de la justificacion no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto, (art. 1193 C. de Ps.). Esta sentencia es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, con solo la citacion de la parte actora sin mas trámites (art. 1194 C. de Ps.). Si aparecen justificados los hechos, entonces la sentencia declara haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal (art. 1195 C. de Ps.), señalando dia y hora en que deberá tener lugar, procurando que se verifique dentro de un término breve, pero que sea bastante para que el demandado pueda preparar su defensa.

Llegado el dia y hora del emplazamiento, el juez oirá á los interesados y admitirá los documentos que aduzcan en comprobacion de sus pretendidos derechos, pudiendo, si alguno de ellos lo pide,

abrirse un término de prueba que no podrá exceder de ocho dias útiles (art. 1196 C. de Ps.).

3. Las pruebas admisibles en este interdicto, atendiendo á su naturaleza y objeto, son, por parte del que lo promueve, cualquiera de los medios justificativos segun derecho, que tiendan á acreditar la posesion actual de la cosa, aunque no haya pasado el año y dia con que se gana la posesion definitiva ó que la tiene con título precario, y la verdad de los actos ó hechos del demandado que hayan podido prudentemente hacer temer un despojo, ó la revelacion de su propósito de inquietarlo en dicha posesion. Por parte del demandado corresponde justificar, ó que el actor no tiene ni goza la posesion civil ó natural de la cosa, ya por ser mero detentador de ella, ya por tener vicios radicales que lo hacen incapaz de merecer la proteccion de la ley, ó que son falsos los hechos que se le imputan para perturbar la posesion que no contradice. Cualquiera otra prueba que no sea relativa á los puntos que forman la base fundamental de la admision del interdicto, ó á los artículos directamente contrarios, son inadmisibles porque la sentencia deberá declarar si ampara ó no al que promovió el interdicto, segun que se hayan ó no justificado los dos hechos mencionados, sin que pueda extenderse á declarar mejores derechos de contrario, ni darle la posesion al que pretendia perturbarla, aun cuando tuviera derecho de pedir la cosa por el interdicto de adquirir, ó por juicio plenario de posesion; pues la legislacion moderna ha separado estos juicios dobles, dejando que cada uno ejercite sus derechos en la forma y vía que corresponde.

4. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, para el solo objeto de que se instruyan, correspondiendo los tres primeros al actor, y los otros tres al demandado. Concluidos éstos, el juez cita una audiencia para que aleguen en ella verbalmente los interesados. La citacion de la audiencia es tambien para la sentencia que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto (arts. 1197 y 1198 C. de Ps.),

Digitized by Google

En el primer caso se mantiene en la posesion al que la tenia, y se manda hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, condenando á éste en las costas. En caso contrario, se condena en las costas al actor, dejando las cosas en el estado que tenian al intentarse el interdicto. En uno y en otro extremo reservará el derecho de propiedad al que lo tenga para que proponga su demanda (arts. 1199, 1200 y 1201 C. de Ps.).

§ 2°

1. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos [art. 1202 C. de Ps.]. Si se interpone el recurso por escrito dentro de tercero dia de notificada, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes, y emplazándolas para que se presenten al tribunal superior á continuar el recurso dentro de cinco dias [arts. 1203 y 1554 C. de Ps.]. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada, debiendo pasados los tres dias, dentro de los cuales pudo interponerse la apelacion, procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio. (art. 1204 C. de Ps.).

2. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos (art. 1205 C. de Ps.). Esta nota debe autorizarla el escribano, y su objeto es, que consten siempre en los autos, los fundamentos en que se apoyaron los litigantes, y si son escrituras públicas, el lugar en donde se encuentran otorgadas, y los interesados puedan tener en su poder los originales para los usos que les convengan en el ejercicio de sus derechos.

§ 3°

1. En la práctica presentan los autores dos cuestiones de importancia al tratar del interdicto de retener la posesion: la prime-

Digitized by Google

ra es sobre si habiéndose declarado no haber lugar al interdicto, puede el actor volver á interponerlo contra el mismo demandado que de nuevo pretende perturbarlo. Febrero, resuelve el caso distinguiendo que si al perturbador en el primer interdicto se le absolvió porque el actor no probó su posesion, no puede usar del segundo interdicto, á no ser que haya adquirido la posesion despues de la sentencia: pero si la absolucion del demandado fué porque no se justificó el hecho de la perturbacion, podrá usar de nuevo el interdicto, porque en el primer juicio no hubo motivo justificado para el amparo, y siempre que exista hay motivo y derecho expedito para reclamar dicho amparo.

La otra cuestion es, sobre las reglas que ha de observar el juez para dictar su sentencia, cuando entablen el interdicto de retener la posesion dos ó mas personas, las unas contra las otras. El mismo Febrero dice, que es preciso examinar con mucha reflexion y detenimiento los títulos de los unos y de los otros, así como las demas pruebas que presenten sobre el hecho de la posesion. Si se presentaren dos en juicio, considerándose uno y otro dueños de una misma cosa, pretendiendo ambos, que se les ampare en el derecho de poseer, habrán de seguirse las reglas siguientes para la decision: 1.ª, si el uno de ellos prueba la posesion, y el otro no, la sentencia mantendrá á aquel en ella: 2.ª, si ambos tienen la posesion, pero el uno prueba mejor, ó bien por el número de testigos, ó porque éstos merezcan mas crédito por su condicion ó calidad, se le declarará á este poseedor, y se le amparará. 3.ª, si uno y otro probaren igualmente, se mantendrá en la posesion al que la acredite mas antigua: 4.ª, si las pruebas fuesen iguales por su calidad, y se refieren á posesiones de un mismo tiempo, se debe amparar al que tenga mejor derecho por razon de los títulos que presenten. Pero si hay igualdad de títulos y cada uno prueba su posesion, aunque los autores sientan diversas opiniones sobre la decision que deba darse, la mas aceptable es la de Mr. Dalloz en su Repertorio de jurisprudencia, el cual dice, que cuando es constante que las partes han tenido una posesion simultánea, y cuando la paridad de actos de goce por ellas ejercido, no per-

Digitized by Google

mite considerarlas como habiendo poseido cada una *sub diverso respectu*, y en su consecuencia como pudiendo ser mantenidas una y otra en sus posesiones respectivas, por ejemplo, aquella en el goce del suelo y ésta en el de los árboles que crecen en él, es necesario mantener á ambas á un mismo tiempo, declarar la igualdad de las posesiones, y no sacrificar arbitrariamente una á otra, considerar á las partes como poseyendo *pro indiviso* el mismo inmueble, y decir en fin, *uti possidetis ita possideatis.* Esta decision es la que nos parece mas acertada, porque supone el caso de que la posesion que cada uno ha justificado tiene una existencia propia y no absolutamente incompatible una contra la otra, sino cuando se tratara sobre la propiedad de cada una de las cosas que se poseen, lo que no es dejar la cuestion del interdicto intentado, sin resolucion como podria objetarse, puesto que la justicia interviene amparando á cada uno en el goce de la posesion que justificó, para que sea respetado por el otro, hasta entre tanto se promueve el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, en cuyos casos como se ventilan los derechos que pudieran destruirse unos con otros, la solucion deberá recaer en favor del que tenga la razon y la justicia.

2. Estas doctrinas son aceptables por la circunstancia de estar apoyadas en disposiciones de nuestro Código Civil, el cual previene en el artículo 958 que, es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo, y á falta de éste, ó cuando son iguales los títulos, prefiere la mas antigua, y solo en el caso de que fueren dudosas ambas posesiones, previene que la cosa que se litigue se ponga en depósito; pero esto debe ser aplicable al caso de estarse ventilando el juicio plenario de posesion ó el de propiedad; porque en el interdicto de que tratamos, se limita por su propia naturaleza ó á amparar al que lo solicita, ó á dejar las cosas en el estado que tenian al promoverlo, reservando á cada parte sus derechos para que los ejerzan en la vía y forma que haya lugar.

Digitized by Google

TITULO IV.

Del interdicto de recuperar la posesion.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es interdicto de recobrar la posesion. A quién compete usar este interdicto: Dentro de qué tiempo.
2. Este interdicto reconoce por principio, el que nadie de propia autoridad puede hacerse justicia. Cuándo es permitido repeler la fuerza con la fuerza, para evitar el despojo.

§ 2º

1. Requisitos que debe tener el escrito de demanda:
2. Sustanciacion del interdicto.
3. Si de la informacion resulta justificada la posesion y el despojo, se decreta la restitucion.
4. Interpuesta apelacion por el despojante, se le admite en el efecto devolutivo en cuanto á la restitucion, la cual se ejecuta; y en ambos efectos respecto de las costas daños y perjuicios.
5. Si con los documentos é informacion, no se justifican plenamente los hechos, se deniega la restitucion. De esta sentencia se puede apelar en ambos efectos.

§ 1º

1. El interdicto de recobrar la posesion (*unde vi*) es un juicio sumarísimo, que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesion ó tenencia de una cosa, al que gozaba de ella, y de que otro le ha despojado violenta ó clandestinamente, por su propia autoridad (art. 1206 C. de Ps.).

Puede usar del interdicto de recuperar: 1º, todo el que ha poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno: 2º, todo el que haya poseido por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, excepto lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código Civil que dicen: "***si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion***

Digitized by Google

no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito (art. 1207 C. de Ps.).

Corresponde tambien á los herederos, por el despojo hecho á su antecesor ó causante que se hallaba en la posesion ó tenencia de la cosa, bien fuese por título singular ó universal, porque perteneciendo á aquellos la posesion civil, tienen interes inmediato en el pronto recobro de la posesion hereditaria. Segun Febrero, puede intentarse el interdicto contra los herederos del despojador para la restitucion, mas no en cuanto á las demas penas personales, á no ser la satisfaccion de perjuicios, si la misma cosa pasó á ellos en la herencia.

Se duda entre los autores si el interdicto de recuperar es real ó personal, para deducir si se dará ó no contra los poseedores que no cometieron el despojo. La mayor parte convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener, pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, cuyas acciones personales en su orígen y esencia gozan de las propiedades de las reales; pero el despojo, opinan, que produce un interdicto ó accion meramente personal contra el despojador y sus herederos, á causa de que las leyes romanas que tratan del interdicto *unde vi*, lo consideran como personal, pues de la violencia que es la causa de aquel, solo el que la cometió debe ser el responsable. Mas como esta doctrina aplicada á todos los casos daria motivo á grandes injusticias por la diversidad de causas que puedan ocasionar la tenencia de un tercero de la cosa despojada, la opinion fundada en disposiciones equitativas hace distinguir la causa que haya podido impulsar al perturbador á tomar por sí la posesion y á enagenarla despues, porque la venta ó enagenacion hechas sin ningun derecho, no puede ni debe ser obstáculo al uso de un recurso útil y justo; motivo por el que se atiende en buenos principios de jurisprudencia, á la buena ó mala fé del tercer poseedor, pudiéndose deducir fácilmente de la clase de título con que adquirió; y se

Digitized by Google

reputa de mala fé, segun el artículo 929 del Código Civil al que posee sabiendo que no tiene título; al que sin fundamento cree que lo tiene y al que sabe que el título es insuficiente ó vicioso, y es viciosa la venta de una cosa usurpada.

Así es que procede el interdicto contra el poseedor de mala fé, porque en este caso, se hace igualmente responsable, pero no contra el que posee de buena fé y con justo título de adquisicion.

La accion de despojo puede usarse dentro de un año de verificado (art. 956 C. Cl.), y la razon legal es, porque en este término ha perdido la posesion el despojado segun el artículo 953 del Código Civil, que dice, "se pierde la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente;" y por lo que al despojado solo queda expedita su accion sobre la propiedad.

2. Este interdicto se funda en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, cuya facultad está reservada exclusivamente á la autoridad judicial, dispuesta siempre á impartir su auxilio en favor de quien solicita su amparo, y evitar las vías de hecho á que recurriria el despojado para recobrar las cosas que tenia en su poder. Sin embargo, y no obstante que la introduccion de este interdicto, como absolutamente necesario en el órden público, es para evitar el acto violento de quitar á otro de propia autoridad lo que antes poseía, ya tratándose del que primero despoja, ya del despojado, para recuperar su cosa, autores de nota como Febrero, Belime, Savigny y otros muchos, permiten al despojado repeler *in continenti* al despojador; porque como conserva todavía la posesion, tanto de derecho como de hecho, puede contrariar *la fuerza con la fuerza.* Mas si hubiese dejado pasar algun tiempo, ya no es legal la repulsion, porque habiendo desamparado la posesion en el acto único que pudo hacerlo contra la fuerza de su adversario, incurriria en otra falta igual, y en el órden público no se permiten la compensacion de los delitos ó acciones reprobadas. No queda pues, al despojado otro camino

Digitized by Google

que ocurrir á la justicia, para que se le reponga. Para estos efectos, la ley califica de violencia, cualquier acto por el cual, una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos mas graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion, que las leyes aseguran á todo individuo, que vive en sociedad (art. 1208 C. de Ps.).

§ 2º

1. El que quiera entablar el interdicto de recupar, presentará un escrito, solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado [art. 1209 C. de Ps.]. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa, (art. 1210 C. de Ps.). A falta de los documentos, ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste (art. 1211 C. de Ps.).

2. Presentada la demanda con los requisitos expresados, el juez mandará recibir la informacion que se ofrezca, con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario (art. 1212 C. de Ps.).

El término para recibir estas informaciones será de ocho dias improrogables [art. 1213 C. de Ps.]. Concluido el término de prueba, se hará publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias [art. 1214 C. de Ps.].

3. Si de las informaciones resulta justificada la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios (art. 1215 C. de Ps.).

4. Si el despojante apela, se le admitirá el recurso solo en el efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia en cuanto á la restitucion de la cosa; pero en la parte relativa á condenacion en cos-

Digitized by Google

tas é indemnizacion de daños y perjuicios, se hará efectivasi el tribunal superior confirma la resolucion (art. 1216 C. de Ps.).

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes, y emplazándolas para que en el término de cinco dias se presenten al tribunal á proseguir el recurso (arts. 1217 y 1554 C. de Ps.).

5. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos indicados, el juez negará la restitucion (art. 1218 C. de Ps.).

De esta providencia puede apelar el que promovió el interdicto verbalmente en el acto de notificársele ó por escrito dentro de tercero dia, y es admisible en ambos efectos; interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior, como lo hemos indicado en el número anterior (art. 1219 C. de Ps.). La segunda instancia se sustancía y decide como en los demas interdictos. [1]

1 Véase la página 323

Digitized by Google

TITULO V.

Del interdicto de nueva obra.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es interdicto de nueva obra:
2. Qué se entiende por obra nueva; y cuándo procede el interdicto.
3. A quién compete interponer el interdicto de nueva obra. Requisitos especiales de algunos casos.
4. Contra quién ha de dirijirse la accion del interdicto.

§ 2.º

1. Manera de entablar el interdicto de obra nueva.
2. El juez decretará la suspension, si hay fundamento para ello, apercibiendo al dueño de que en caso de desobediencia, se demolerá á su costa lo que construya y sin derecho á proseguir la obra. Manera de ejecutar el auto de suspension.

§ 3.º

1. Mandada suspender la obra, se cita á las partes á una audiencia.
2. Concluido el término de prueba se hace publicacion, se alega y se falla dentro de los términos que se expresan.
3. Recursos contra la sentencia del interdicto.

§ 4.º

1. Causando ejecutoria la sentencia del interdicto, puede el dueño de la obra pedir autorizacion para proseguirla bajo de fianza. Requisitos que debe tener la solicitud.
2. Sustanciacion de este nuevo incidente.
3. La providencia que recaiga, es apelable en ambos efectos. A la demanda para continuar la obra en el juicio ordinario, se da el curso que le corresponde.
4. El juicio ordinario contra lo dispuesto en el interdicto, lo puede promover el dueño de la obra, ó á su vez el denunciante.

§ 1.º

1. El interdicto de nueva obra, es la accion que se tiene para que en juicio sumarísimo se mande suspender la construccion ó destruccion de alguna parte material que perjudica las propiedades ó derecho del que lo promueve. Es verdaderamente prohibitorio, porque su objeto es prohibir la continuacion de la obra que

Digitized by Google

causa el perjuicio, y es el mismo que antiguamente se conocia con el título de *denuncia de obra nueva*.

2. Para los efectos de este interdicto, se entiende por obra nueva todo lo que se fabrica, ya se haga enteramente desde los cimientos, ó la que se practique en edificio antiguo, agregándole, quitándole, ó dándole otra forma; pero es absolutamente preciso que dicha obra cambie con perjuicio, el estado de las cosas ó derechos agenos, y por lo mismo, no corresponde, cuando la obra se limita á simples composturas que no varian la forma del edificio en que se hacen. Procede el interdicto de nueva obra: 1º, cuando se hace una obra enteramente de nuevo sacándola de cimientos: 2º, cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su antigua forma: 3º, cuando se ejecuta en camino, plaza, ó sitio público, causando algun perjuicio al comun, ó á un edificio contiguo [art. 1220 C. de Ps.].

3. Si la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, esto es, que cualquiera del pueblo puede ejercitarla para que se suspenda la obra comenzada, y se demuela lo construido ó se edifique lo destruido, ya ocurriendo á los tribunales, ya á la autoridad municipal para que se dicte una providencia gubernativa sobre la suspension (art. 1221 C. de Ps.). Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de promover el interdicto, [art. 1222 C. de Ps.].

Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarece el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua, que tienen derecho de disfrutar (art. 1223 C. de Ps.).

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias, donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle (art. 1224 C. de Ps.), pero los que ejecuten estas obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho (art. 1225 C. de Ps.).

Digitized by Google

No procede el interdicto de obra nueva, pasado un año despues de la terminacion de la obra, cuya destruccion se intente (art. 1154 C. de Ps.).

Tampoco compete al que posee la cosa con título precario (art. 1155 C. de Ps.), y se llama precario para estos efectos, cualquiera título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro (art. 1156 C. de Ps.).

4. La accion ha de dirijirse directamente contra el dueño de la obra nueva; pero si no es un particular sino una persona moral, como lo son las autoridades administrativas, si éstas mandan hacer una obra en virtud de sus atribuciones, para el ornato, comodidad ó seguridad pública, entonces no procede interdicto alguno; pues si causan algun mal, podrán dirijirse ya con la accion popular, si el perjuicio es comun, ya con la particular si éste es privado, por medio de reclamaciones en la vía gubernativa ó contenciosa, segun sea la obra que se ejecuta y el perjuicio que se cause, pudiendo en todo caso reclamarse ante los tribunales competentes, pero no por medio de interdictos, á no ser que se trate de los ayuntamientos, contra quienes procede el interdicto, intentándolo ante la autoridad judicial, si por alguna de las obras que emprende perjudica los intereses ó derechos de los particulares que deben respetarse.

§ 2º

1. El interdicto se entablará por medio de un escrito en el que se hace relacion del derecho que se tiene para impedir el grave perjuicio que le ocasiona la obra que se ha emprendido, ó ejecutado, por lo que se pide la suspension inmediata de ella, y la demolicion de lo fabricado ó la ejecucion de lo destruido, restituyendo las cosas al estado que tenian antes, á costa del que ha ejecutado, ó está ejecutando dicha obra 1228 C. de Ps.). A este escrito se acompañan los documentos en que se funde la demanda ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos [art. 1229 C. de Ps.].

Digitized by Google

2. En vista de los documentos, ó del resultado de la informacion y del reconocimiento con asistencia de peritos, si cree conveniente dictar esta providencia, cuyo dictamen se asentará en el expediente, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, y en efecto se sigue al que promueve el interdicto, grave perjuicio en proseguirla. Esta suspension se dicta, bajo la responsabilidad del quejoso (arts. 1226 y 1230 C. de Ps.).

En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, se apercibe, al dueño que será demolido á su costa lo que construyere, en caso de desobediencia, perdiendo todo derecho á continuarla (art. 1232 C. de Ps.). El escribano pasará inmediatamente despues de decretada la suspension á notificarle al dueño la providencia, asentando razon circunstanciada del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion (art. 1231 C. de Ps.). En caso de no saberse la casa del domicilio del dueño de la obra, como la notificacion ha de ser personal, y el mandato judicial se ha de ejecutar incontinenti, la busca se le hace en el mismo lugar de la obra, entendiéndose la diligencia de suspension con el encargado de dicha obra, á quien se le deja el instructivo correspondiente para el dueño, y surta todos sus efectos, en caso de que no se encontrare éste en el lugar.

Si la continuacion de la obra ocasiona al denunciador, leve daño y no grave, podrá pedir el que la ejecuta, autorizacion para continuarla desde luego, dando fianza abonada para demolerla en caso de que se justifique la denuncia, y obtenga en definitiva el quejoso (art. 1227 C. de Ps.).

§ 3º

1 Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia (art. 1233 C. de Ps.). En esta audiencia, cada parte puede y debe acompañar los documentos en que funde sus razones y derechos; pero si fuere necesario rendir prueba sobre algun hecho, se concederá un término improrogable de ocho dias (art. 1234 C. de Ps.).

Digitized by Google

Para la inspeccion ocular, en los casos en que lo pida alguno de los interesados, ó el juez lo creyere conveniente, debe preceder citacion de las partes, quienes podrán ocurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren (art. 1235 C. de Ps.).

2. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias [arts. 1236 y 1214 C. de Ps.).

3. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, el denunciante puede apelar, y se le otorga el recurso en ambos efectos, remitiéndose sin mas dilacion ni trámites los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes, señalándoles el término de cinco dias para que se presenten á continuar el recurso [arts. 1237 y 1554 C. de Ps.].

Si en la sentencia, ratifica el juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor acompañado del escribano, extendiéndose en la misma diligencia razon de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional (art. 1238 C. de Ps.). Esta sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo (art. 1239 C. de Ps.).

Si no se apela de la sentencia queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion (art. 1240 C. de Ps.).

§ 4.º

1. Causando ejecutoria la sentencia del interdicto ya porque se haya consentido, ó ya porque se confirme en la segunda instancia, el dueño de la obra puede pedir judicialmente autorizacion para continuarla; mas para que se conceda, son necesarios dos requisitos: 1.º, que se otorgue fianza á favor del denunciante que obtuvo para responder de la demolicion ó indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se decreta definitivamente en el juicio ordinario: 2.º, que al tiempo de pedir la

Digitized by Google

autorizacion, deduzca formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarlo (arts. 1240, 1241 y 1242 C. de Ps.).

2. Esta solicitud para continuar la obra bajo de fianza, es un nuevo incidente que se sustancía brevemente, observando sin embargo, el límite que pone á los términos el artículo 176 del Código de Procedimientos, y debe reducirse á hacer saber la solicitud al que obtuvo en el interdicto, recibir las pruebas sobre si en efecto puede ó no causar grave perjuicio al dueño de la obra, y calificar si la fianza es bastante al objeto. Las pruebas sobre el motivo de la prosecucion de la obra, son indispensables, porque el juez debe otorgar la autorizacion, aun contra la voluntad del actor, pero siempre que encuentre fundado el pedimento, el cual debe descansar en la justificacion de los hechos, que autoriza la ley como suficientes para evitar un perjuicio grave al que garantiza convenientemente volver las cosas al estado que tenian antes, y satisfacer por su parte los perjuicios. Casos habrá en que sea mayor el perjuicio que se siga al denunciante de continuar la obra, que al demandado, de que esté en suspenso mientras se sigue el juicio declarativo, y estos hechos no se pueden fijar con exactitud, sino con los medios de prueba, para que pueda descansar en hechos legalmente ciertos la determinacion, que otorgue ó niegue la prosecucion de la obra bajo de fianza. Por eso dice el artículo 1243 del Código de Procedimientos, que si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud.

3. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos: interpuesto el recurso se remitirán los autos sin mas trámites al tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes (art. 1244 C. de Ps.). A la demanda que el dueño de la obra ha debido acompañar al presentar su solicitud de continuarla, se le dará el curso ordinario propio de su clase (art. 1243 C. de Ps.), sea que se otorgue ó niegue la autorizacion para continuarla.

4. Por identidad de las razones de la ley, para que se deduz-

Digitized by Google

ca el correspondiente derecho sobre la continuacion de la obra por el dueño, cuándo se ha mandado suspender en el interdicto, puede intentarlo á su vez el denunciante cuando en el interdicto se le negó la suspension.

Digitized by Google

TITULO VI.

Del interdicto de obra peligrosa.

SUMARIO.

§ 1º

1. Cuando procede el interdicto de obra peligosa.
2. El interdicto puede tener dos objetos. En qué casos corresponde intervenir á la autoridad judicial, y en cuáles corresponde á la gubernativa.
3. Quiénes pueden intentar el interdicto de obra peligrisa.

§ 2º

1. Sustanciacion del interdicto que tiene por objeto medidas urgentes para evitar el riesgo.
2. Sustanciacion del interdicto que tiene por objeto la demolicion de la obra peligrosa.

§ 1º

1. Este interdicto es el que se entabla para que se repare ó demuela un edificio, ó construccion, que amenaza arruinarse con perjuicio de las personas ó de las propiedades ó derechos agenos. En el derecho romano era llamado *de damno infecto*, el cual se se extendia á todo aquello que pudiera ocasionar un perjuicio con su derrumbe, aun cuando no fuesen edificios ó construcciones, como los árboles que amenazan caer, ó para que se cerraran y cubrieran las zanjas pozos ó cualquiera cabidad en el tránsito, que pudieran ocasionar daño á las personas ó animales. En el derecho antiguo se conocia con el título de *denuncia de obra vieja*: título que no cubria su objeto, por ser aplicable frecuentemente á las construcciones modernas que por algunas circunstancias accidentales ó de construccion, amenazan caer, y muy especialmente á las cabidades y zanjas que se hacen peligrosas al mismo tiempo de construirse estas obras. Por la equidad de las razo-

Digitized by Google

nes en que se apoyan las determinaciones legales para impedirse el mal que puede ocasionar una obra peligrosa, creemos deber adoptar las medidas de precaucion que el Código moderno limita á las construcciones, mandando reparar ó demoler la obra, ó cosa que esté en ese caso de causar perjuicio á un tercero aun cuando no sea obra de los hombres.

2. El interdicto de obra peligrosa, puede tener por objeto: 1º. la adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de una construccion puede ofrecer: 2º, la demolicion de la obra (art. 1245 C. de Ps.). Cualquiera de los medios expresados puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto [art. 1246 C. de Ps.]. La circunstancia que la ley exije para que la autoridad gubernativa ó administrativa dicte las medidas urgentes, y no proceda el interdicto judicial, es que esté en las facultades de dicha autoridad el intervenir con exclusion de la judicial; y como no en todos los casos procede la vía gubernativa, se hace indispensable establecer la regla que limita las facultades de ambas autoridades para intervenir en el caso de que se trata. Siempre que el daño que amenaze, perjudique los derechos privados ó civiles de algun particular, capaces de poderse renunciar con el solo hecho de no ejercitar la accion que corresponde, ninguna intervencion puede tomar la autoridad gubernativa, porque no le corresponde vigilar los derechos ó intereses privados; y por lo mismo, la sola autoridad competente para conocer y reparar este daño privado, es la judicial á quien tendrá que ocurrir el que tema con justicia ser perjudicado; y las medidas que dicte el juez con entera sujecion á la ley de procedimientos, obligan al dueño de la finca ó casa que amenaza el perjuicio, porque se han dictado por autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones y aplicando leyes vigentes. Por el contrario, si la obra ruinosa amenaza causar daño á sitios públicos, como el daño puede ser á un particular en su persona, ó á los transeuntes, se da accion popular, y entonces corresponde ó la accion de interdicto judicial, para evitar el daño individual, ó la queja

Digitized by Google

ó intervencion de la autoridad gubernativa para impedir el daño público que puede ocasionar la obra peligrosa; porque estas autoridades administrativas tienen á su cargo la adopcion de las medidas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades colectivamente, y por lo mismo, está en sus facultades el dictar las medidas mas violentas y urgentes que el caso requiera, sin formalidad alguna judicial; motivo por el que no procede entonces interdicto alguno contra dichas medidas, ó precauciones que se tomen, aun cuando sea la de derribar edificios, como acontece en los casos de un incendio, en que la autoridad juzga conveniente derribar una casa para cortar el fuego que puede ocasionar un mal mayor. Aquí la autoridad administrativa prefire el bienestar é interes general al particular en el uso de sus facultades.

3. El interdicto de obra peligrosa pueden intentarlo: 1º, el dueño de alguna propiedad contigua, que puede resentirse ó perderse por la ruina de la obra: 2º, los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, ó construccion que amenaza ruina [art. 1247 C. de Ps.). La ley dice que por *necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio que amenace ruina*, se entiende la que el juez califique no poder dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses (art. 1248 C. de Ps.); lo cual apoya lo que hemos expuesto, respecto á que el interdicto judicial solo procede por el daño privado y particular, y no por el que sea general y público.

§ 2º

1. Hemos dicho que el interdicto puede tener dos objetos, la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo, ó la demolicion de la obra. Si la peticion se dirije á que se adopten medidas urgentes de precaucion, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasará á inspeccionar por sí mismo la construccion [art. 1249 C. de Ps.).

Digitized by Google

El juez en vista de la obra, y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo menos urgente [art. 1250 C. de Ps.].

La determinacion del juez en uno ú otro sentido es inapelable (art. 1251 C. de Ps.).

2. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, ó al inquilino, por cuenta de la renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen (art. 1252 C. de Ps.).

3. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias [art. 1253 C. de Ps.].

Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto, prévia citacion de las partes para que asistan á la diligencia si quisieren (arts. 1254 y 1255 C. de Ps.).

Si del parecer del perito, é inspeccion ocular, el juez juzga conveniente que debe demolerse la obra, así lo decretará. Si no queda justificada por estos medios la necesidad de esta medida, podrá ó denegar la solicitud, ó mandar tomar las medidas que crea convenientes para la seguridad, que es el verdadero y único objeto, del interdicto. Esta sentencia se pronunciará dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó de la inspeccion si se decretó despues de aquella. La sentencia que se dicte en cualquiera de los extremos indicados, es apelable en ambos efectos, y los autos se remitirán al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes [art. 1256 C. de Ps.].

Si se decretó la demolicion con la calidad de ser urgente, debe el juez antes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias [art. 1257 C. de Ps.]. Iguales razones hay para el caso en

Digitized by Google

que se haya declarado no haber mérito para la demolicion; pero sí para tomar desde luego medidas de reparacion urgentes, por lo que creemos aplicable esta determinacion de la ley de hacerlas cumplir antes de remitir los autos, ó al menos, que se ejecuten iguales precauciones para evitar el riesgo de la parte que necesita la reparacion.

Llegado el caso de que se ejecute la demolicion, dispondrá el juez que se verifique bajo la direccion de perito, á fin de evitar que se ocasione algun perjuicio (art. 1258 C. de Ps.).

Digitized by Google

TITULO VII

Del apeo ó deslinde. [1]

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es deslinde, y cuándo procede.
2. Quién es juez competente para conocer en estas diligencias. Qué autoridad debe practicar el deslinde, cuando se trate de parajes públicos que lindan con los particulares.
3. Quiénes tienen derecho para promover el apeo.

§ 2º

1 Requisitos que debe tener la peticion de apeo.

2. El juez manda hacer saber la peticion á los colindantes para que presenten sus títulos ó comprobantes. Se nombran peritos por los interesados, se reciben las informaciones, y se señala dia para el apeo.
3. Manera de practicar el apeo; fijadas las señales, se resuelve sobre la aprobacion, prévio el traslado á los interesados. Esta resolucion es apelable. En el apeo se reserva el ejercicio de la accion sobre el derecho de posesion ó propiedad.

§ 1º

1. Apeo ó deslinde es el acto de señalar ó distinguir los límites de cada una de las heredades contiguas, conforme á los títulos de propiedad de los dueños y al derecho que cada uno pueda tener. Por lo mismo, el acto de marcar los términos, que á cada uno de los dueños corresponde legítimamente, no constituye nuevo derecho de propiedad ó posesion, pues solo tiene lugar cuando hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido ya porque se hayan destruido las señales que los mar-

1 Aunque los autores tratan del apeo ó deslinde como de un acto de la jurisdiccion voluntaria, por su naturaleza y objeto, para seguir el mismo órden establecido en el Código de Procedimientos, lo ponemos en este lugar.

Digitized by Google

caban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo (art. 1259 C. de Ps.).

2. Es competente para conocer de estas diligencias, el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del deslinde (art. 278 C. de Ps.). Acontece en la práctica, que una finca esté situada no solo en partidos judiciales diversos, sino aun en Estados diferentes, por estar ubicada cerca de sus límites, y ha surgido la dificultad de saber quién es el juez legítimo y competente para conocer del deslinde, supuesto que ningun juez tiene jurisdiccion fuera de su demarcacion, ni mucho menos fuera del Estado á que pertenece. Los autores han resuelto esta cuestion, estableciendo por regla general, que cada juez debe conocer del deslinde correspondiente al terreno de su partido, para respetar así el principio que rige á la jurisdiccion que corresponde á cada juez, en conocer con exclusion de cualquiera otro, de los actos judiciales de su territorio. Estas reglas y disposiciones son aplicables á todos los casos en que se pretende fijar los límites de propiedades privadas de particulares entre sí; porque cuando se trata de deslindar una finca de propiedad particular con los lugares públicos como caminos, plazas, calles, montes y otros parajes de uso comun y absolutamente necesario, corresponde hacer el deslinde á la autoridad gubernativa, por la grande importancia de estos bienes, con relacion á los intereses generales de los pueblos: pues en tales casos la autoridad administrativa deslinda directamente en uso de sus facultades, los parajes públicos, é indirectamente los particulares; sin embargo nada decide sobre la propiedad; pues si el deslinde perjudica los derechos privados, se podrá reclamar judicialmente, ya para que se devuelva el terreno, ya si es indispensable para el uso público, para que se le dé la correspondiente indemnizacion por la parte expropiada.

3. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor, el usufructuario y el enfiteuta (art. 1260 C. de Ps.). Enfiteuta se llama al que tiene el dominio útil de un bien raíz con obligacion de pagar un cánon ó pension al dueño del dominio directo.

Digitized by Google

§ 2º

1. La peticion de apeo ó deslinde debe contener: 1º, el nombre y posesion de la finca, que debe deslindarse: 2º, la parte ó partes en que el acto debe ejecutarse: 3º, los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo: 4º, el sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron (art. 1261 C. de Ps.). Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria, á falta de ellos, y nombrando perito que practique el reconocimiento [art. 1262 C. de Ps.].

2. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito [art. 1263 C. de Ps.].

En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del tít. VI del Código de Procedimientos, (art. 1264 C. de Ps.). [1]

Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes. No se admitirán mas de cinco testigos por cada parte (arts. 1265 y 1266 C. de Ps.).

Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados, (art. 1267 C. de Ps.). Si fuere necesario identificar algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad (art 1268 C. de Ps.).

3. El dia designado, el juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas, no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los

1 Véase la página 74 y siguientes.

Digitized by Google

interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar (art. 1269 C. de Ps.). El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; [art. 1270 C. de Ps.].

De la peticion de alguna de las partes para que se apruebe el apeo, manda el juez correr traslado á la contraria por tres dias, y resolverá en vista de las razones que opongan, *dentro de tres dias*. La resolucion es apelable en ambos efectos [art. 1271 C. de Ps.) Si definitivamente queda aprobado en la primera ó segunda instancia el apeo, las señales fijadas en los puntos deslindados, quedarán como límites legales (art. 1270 C. de Ps.). Sin embargo, esta demarcacion no impide el ejercicio de la accion sobre posesion ó propiedad, la cual siempre queda reservada á los interesados (art. 1272 C. de Ps.).

Resumen de los principales trámites de los interdictos.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Se usa de este interdicto para alcanzar la posesion interina de un bien raíz. Son requisitos indispensables, la presentacion de título suficiente; que nadie posea como dueño, usufructuario, ó por mas de un año; ni se haya nombrado albacea, ó exista cónyuge que tenga la administracion ó posesion del fondo social, si se pide posesion hereditaria.

Si el juez encuentra arreglados á derecho los títulos y el escrito, concederá la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho. Si no están en forma dichos documentos, denegará la posesion. Este auto es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso *dentro de tercero dia*.

Declarada la posesion por el juez ó por el tribunal superior en su caso, se procede á darla en cualquiera de los bienes, surtiendo sus efectos respecto de los demas: en el mismo auto se previene á los interesados ocurran á registrarlo *dentro de un término que no exceda de ocho dias*, y que se publique para que dentro de sesenta dias ocurran los que se crean con derecho á oponerse. El acto de la entrega se hace por el escribano y ministro ejecutor, notificándose á cualquiera que tenga esos bienes, para que reconozca al nuevo poseedor, librán-

Digitized by Google

dose las órdenes ó exhortos necesarios. Solo concurre el juez á dar la posesion cuando así lo determine si lo juzga conveniente.

No presentándose dentro de los *sesenta dias*, á contar desde la primera publicacion ningun opositor, se dicta auto confirmando en la posesion al que la obtuvo, cuyo auto surte sus efectos para que pueda contestar el juicio de propiedad disfrutando entre tanto de la posesion.

Si dentro de los sesenta dias, se presenta alguno reclamando la posesion fundándose en algun otro título, se manda dar copia del escrito al que promovió el interdicto, por *el término de tres dias*, citando á las partes á una audiencia que se verificará *dentro de cinco dias*.

En la junta presentan los interesados los documentos y testigos que estimen convenientes y alegan por sí ó por medio de su abogado sobre los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citados para sentencia, que dictará el juez *dentro de los dos dias siguientes*. La sentencia debe ó confirmar la posesion, ó declararla en favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. Si no se apela queda pasada en autoridad de cosa juzgada.

La apelacion debe interponerse *dentro de tres dias* por escrito, ó verbalmente en el acto de la notificacion: el término del emplazamiento para presentarse á continuar el recurso es *de cinco dias*. Luego que los autos se presenten al tribunal, se cita una audiencia con *término de tres dias* para que los interesados aleguen lo que les convenga. En la misma junta pueden promover incidente sobre que debe admitirse la apelacion en ambos efectos si el juez no lo otorgó en ese sentido, ó que no debió otorgarse en ninguno, y la sala resolverá sobre ellos *dentro de cuarenta y ocho horas*. Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas *de ocho dias improrogables*. Si no se alegan tachas, se conceden *tres dias mas* para probarlas. Concluido el término de prueba, se cita para la vista con *término de tres dias*, durante los cuales están los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. Si se rinden pruebas, en la junta quedan las partes citadas para sentencia, y si las hay, la citacion para la vista produce los efectos que aquella. La sentencia se pronuncia *dentro de los cinco dias siguientes*, causando ejecutoria.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Compete este interdicto al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa raíz, es amenazado de despojo. Se intenta por medio de un escrito en el que se refieren los hechos y se ofrece informacion sobre que se halla en la posesion actual, y que se ha tratado de inquietarlo en ella. El juez manda recibir la informacion, y si de la justificacion resultan acreditados los hechos que forman la base de este interdicto, declarará haber lugar á él, y se convocan á las partes á juicio verbal. Si no quedan en la informacion justificados los hechos, se deniega el interdicto, cuyo auto es apelable en ambos efectos.

En la audiencia verbal, cada parte expondrá su derecho y presentará los documentos justificativos que tuviese; si es necesaria otra clase de prueba, se concederá un término que no podrá *exceder de ocho dias útiles*. Concluido el término, se hará publicacion de probanzas sin necesidad de escrito ni peticion, quedando á disposicion de las partes los autos en la secretaría *por seis dias, tres*

Digitized by Google

para cada una. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de *tercero dia*, declarando si ha ó no lugar al interdicto, y siempre reservando su derecho al que lo tenga para promover demanda de propiedad. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

La segunda instancia se sustancía como dijimos al hablar del interdicto de adquirir.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

El interdicto de recuperar, compete al que estando en posesion pacífica de una cosa por sí ó por otro aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado. Se entabla, presentando escrito en el que se expliquen los hechos para que se le restituya la posesion ó tenencia de la cosa de que fué despojado: deberán igualmente acompañarse los documentos justificativos de la posesion, y á falta de ellos, se suplirán con informacion de testigos; en todo caso se ofrecerá informacion del hecho del despojo. El juez manda recibir la informacion con citacion del despojante, quien tiene derecho de ofrecer y rendir informacion en contrario. El término para las informaciones, es *el de ocho dias improrogables.*

Concluido el término de prueba se hace publicacion, y se alegará dentro de *seis dias* disfrutando *de tres* cada parte para imponerse de los autos. El fallo se pronuncia dentro *de tercero dia.* Si manda restituir al poseedor, es apelable en el efecto devolutivo en solo este punto, y si deniega la restitucion al despojado, es apelable en ambos efectos.

La segunda instancia, como hemos indicado en el interdicto de adquirir.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Procede este interdicto, cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos, ó cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, quitándole ó mudándole su anterior forma, y por último, cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo. Siempre que la obra perjudique al comun, produce accion popular, ejercitable ante los tribunales, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa. El interdicto se entabla por medio de escrito en que se pide la suspension de la obra y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que antes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. A este escrito se han de acompañar los documentos justificativos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

El juez si cree que hay fundamento en vista de los documentos ó informacion, decreta la suspension bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo practicar préviamente reconocimiento con asistencia de perito. La suspension se hace saber al dueño de la obra, y se toma por el actuario nota circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

Suspendida ésta, se manda citar á las partes á audiencia verbal *dentro de tercero dia*: si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla *un tér-*

Digitized by Google

mino de ocho dias improrogables. Para la inspeccion ocular procederá citacion de las partes, quienes podrán ocurrir á ella con sus abogados y los peritos que nombren. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas, se presentarán los alegatos *dentro de seis dias,* y se pronunciará el fallo *dentro de otros tres dias.*

Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, la apelacion se otorga en ambos efectos; si se ratifica la suspension, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

Cuando de la sentencia de primera instancia no se interpone apelacion, ó se confirmó la suspension en el tribunal superior, el dueño de la obra puede pedir judicialmente autorizacion para continuarla bajo de fianza á favor del actor, para responder de la demolicion, é indemnizacion de los perjuicios, si así se decreta en el juicio ordinario. Al tiempo de pedir la autorizacion el dueño de la obra, deducirá en la forma debida la demanda ordinaria acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Si el juez encuentra fundado motivo, y á su juicio suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud, dando á la demanda el curso que le corresponda.

La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, y se sustanciará en los mismos términos que hemos indicado en los interdictos anteriores.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

El interdicto de la obra peligrosa puede tener por objeto, la adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos, que el mal estado de cualquiera construccion puede ofrecer, ó la demolicion de la obra.

No tiene lugar este interdicto si la autoridad gubernativa en el uso de sus facultades decreta medidas urgentes para impedir el riesgo.

Puede usar del interdicto, el dueño de una propiedad contigua que pueda perjudicarse por la ruina de la obra, ó los que tengan que pasar por las inmediaciones.

Si la peticion se dirige á que se dicten medidas urgentes de precaucion para evitar todo riesgo, el juez nombra perito y acompañado de él y del escribano, pasan á examinar la construccion. En vista de la obra y del juicio del perito, el juez decretará las medidas oportunas. Esta determinacion *es inapelable,* y se compele á su ejecucion al dueño ó á su representante, ó á su inquilino, y por falta de estos se autoriza al actor á ejecutarlas con reserva de cobrar los gastos que se ocasionen.

Si el interdicto es para que se demuela una obra, el juez convoca á las partes á una junta *con término de tres dias,* pudiendo antes ó despues de la junta practicar una inspeccion ocular, con citacion de las partes y perito que nombre al efecto. Con lo que expongan en la junta y dictamen del perito, *dentro de los tres dias* siguientes, el juez dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos, cualquiera que sea el sentido en que se dicte, no sin hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias. La demolicion en todo caso, se hará con direccion de perito.

Digitized by Google

DEL APEO Y DESLINDE.

El apeo y deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos las límites que separan los fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo. Pueden promover el apeo, el propietario, el poseedor, el usufructuario y el enfiteuta. Se promueve por medio de un escrito en el que se expone la parte que debe deslindarse, la posesion de la finca, quiénes son los colindantes y el lugar en que deben ponerse las señales; se acompañarán los planos y demas documentos, y á falta de ellos se ofrece informacion sumaria de testigos y se nombra al mismo tiempo perito que practique el reconocimiento.

El juez manda hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren peritos. Las informaciones se rinden con mútua citacion de las partes y *dentro de un término que no exceda de diez dias comunes*, no debiendo recibirse *mas de cinco testigos por cada parte.*

Recibida la informacion, el juez señala dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados; si fuere necesario identificar alguno de los puntos deslindados se previene á cada parte presente dos testigos de identidad. El dia señalado, el juez acompañado del escribano y testigos, practica el apeo, levantándose una acta en que consten las observaciones que las partes hicieron, sin que por ellas se suspenda la diligencia; á no ser que en el acto alguno pruebe con instrumento público que es dueño del terreno que se trata de deslindar. El juez dispone que se fijen las señales en los puntos deslindados.

Cualquiera de las partes puede pedir se apruebe el apeo; de este pedimento se da traslado á la otra parte *por tres dias*, y el juez resuelve aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos. Siempre queda expedito el ejercicio de la accion sobre posesion ó propiedad al que la tuviere si le perjudica el apeo.

La segunda instancia es como las de los interdictos.

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO.

DEL JUICIO VERBAL.

TITULO I.

Del juicio verbal en general.

SUMARIO.

§ UNICO.

1. Qué cosa es juicio verbal.
2. Qué negocios son materia de juicio verbal.
3. Si se dudase del valor de la cosa ó interes del pleito, para decidir si es ó no materia de juicio verbal ó escrito, se recurre al parecer de peritos.
4. Manera de practicar esta diligencia.

§ UNICO.

1. Juicio verbal es aquel en que se ventilan de palabra y ante juez competente los negocios sujetos por la ley, ó por voluntad de los interesados, en esta clase de procedimiento. Aunque por la misma definicion, toda promocion ó trámite, se ha de hacer verbalmente, es necesario asentar por escrito los pedimentos en comparecencia, las contestaciones y determinaciones que el juez dicta de palabra, y de lo que se forma un expediente, para la debida constancia; porque muchas veces el juez que conoció en su principio, no es quien decide la cuestion, ó por recusacion ó excusa ó enfermedad, ó por cualesquiera otra causa, de lo que resulta, ser indispensable el asentar con toda exactitud cualquiera diligencia ó trámite, que pueda interesar á alguno de los litigantes sin que sea bastante que le conste al juez.

2. Son objeto de juicio verbal:

Digitized by Google

I. Los negocios, cuyo interes sea hasta de mil pesos:

II. Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo consignen así, salvos los recursos que corresponde, si no los renunciaren. Para que pueda sujetarse á la forma verbal el juicio que debia seguirse en la ordinaria, es necesario observar los requisitos siguientes: que ninguno de los interesados sea menor de edad: que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente, y que firmarán los interesados: que no se alarguen los términos del juicio, ni se invierta el órden del procedimiento, pudiendo si quisieren, acortar expresamente en dicho convenio algunos de los términos que conforme á la ley corresponden á esta clase de juicios: que sometido á la forma verbal por convenio, no podrá volverse á la vía ordinaria, sino por otro convenio expreso, y deberá continuar el juicio en el trámite á que hubiere llegado en la forma verbal segun los artículos 1079, 910, 911 y 912 Código de Procedimientos.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procede, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen, por el que se adeude la pension.

IV. Las diferencias que hubiere entre el jornalero y el que recibe el servicio, para averiguar la justicia de la causa por la que se abondona el trabajo, ó por la que se despide al jornalero antes de que termine el servicio para que se ajustó, segun los artículos 2581 y 2583 del Código Civil. Las diferencias que puedan suscitarse en el alquiler de animales, entre el arrendador y arrendatario, y de que hablan los artículos 3186 al 3191 del Código Civil. El acto de obligar á alguno á que firme una escritura ó documento privado, necesario para la validez del contrato de traslacion de dominio. Corresponden igualmente al juicio verbal los demas casos que la ley declare expresamente [art. 1079 C. de Ps.].

3. Cuando se dudare si el valor de la cosa ó el interes del pleito, son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán peritos que fijen la estimacion de la cosa, ó el interes que se dispute, y en

Digitized by Google

virtud de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse (art. 1081 C. de Ps.).

Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca, en que se halle establecido algun comercio, ó giro industrial (art. 1082 C de Ps.). De la resolucion que dé el juez sobre la forma que deba darse en vista del parecer de los peritos, no habrá mas que el recurso de responsabilidad (art. 1083 C. de Ps.). Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio, á la renta de seis meses, y en las demas prestaciones periódicas, á lo que ellas produzcan en dos períodos [arts. 1084 1085 y 1086 C. de Ps.]. Pero esto debe entenderse, cuando la desocupacion se pide por falta de pago de pension; pues si fuere en virtud de cualquiera otra causa, se atiende á lo dispuesto, como regla general en el artículo 916 de que si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal, y escrito si pasa de esa suma.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos [art. 1087 C. de Ps.].

Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos (art. 1088 C. de Ps.).

4. Presentada la demanda sin expresar con exactitud el valor de la cosa ó interes que se versa, ó si el demandado pide se practiquen las diligencias necesarias para fijar el interes del negocio, porque él mismo lo ignore y no conste con la debida claridad, el juez manda que cada parte nombre perito dentro de tercero dia, á no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo (art. 690 C. de Ps.), Si alguna de las partes no hace el nombramiento, lo verifica el juez (art. 698 C. de Ps.). Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes nombrarán de acuerdo un tercero para el caso de discordia; no pudiéndose poner de acuerdo, el juez lo nombra (arts. 694 y 695 C. de Ps.). Aceptado el nombramiento por los peritos, practicarán el reconocimiento, en

Digitized by Google

el dia que el juez les señale, dando inmediatamente su dictámen, si el objeto del juicio lo permite; de lo contrario, el juez les otorgará el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario ó escribano, si no estuvieren conformes en su parecer, el juez cita al tercero, para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos. Debiéndose sujetar esta prueba pericial á lo que dispone el capítulo VIII del tít: VI [1] [arts. 1081, 702, 706, 707 y 709 C. de Ps.]. El juez en vista del parecer de dichos peritos, resolverá cuál es la cuantía del negocio, y por consiguiente la clase de juicio que deba seguirse: de esta resolucion, no habrá mas que el recurso de responsabilidad (arts. 1081 y 1083 C. de Ps.).

1 Véase la página 74 y siguientes.

Digitized by Google

TITULO II.

De los juicios verbales ante los juzgados menores.

SUMARIO.

§ 1.º

1. De qué negocios corresponde conocer á los jueces menores.
2. A peticion del actor se libra órden de comparendo al demandado con apercibimiento.
3. No compareciendo á la citacion se procede en rebeldía. Si se trata de desocupacion, se libra segunda órden con apercibimiento de decretarse aquella.
4. Presentándose el demandado, y no el actor, se multa á éste, y no se libra otra cita mientras no haga el pago.

§ 2.º

1. Concurriendo el actor y demandado, se celebra el juicio.
2. Qué debe hacerse cuando se opongan excepciones, reconvenciones ó tercerías de mayor cantidad de lo que corresponde conocer al juez menor.
3. El juicio se puede abrir á prueba por término que no pase de quince dias.
4. Manera de recibir las declaraciones de los testigos, y demas medios justificativos. Rendida la prueba, se cita dia para que expongan las partes lo que les convenga, y se pronuncia el fallo dentro de tercero dia.
5. El procediminto en la ejecucion es tambien verbal.
6. Si el interes del pleito no excede de veinticinco pesos, se toma razon del juicio en un libro que se lleva al efecto; pero si se han de rendir pruebas fuera de la audiencia primera, se promueven por separado.
7. Si el interes del juicio pasa de veinticinco pesos, se forma desde la primera acta, expediente que concluye con la sentencia.

§ 3.º

1. Manera de practicarse el remate en estos juicios.
2. Cuál es la postura legal en los juicios verbales de menor cuantía.
3. Trámites para la enagenacion convencional fuera de juicio, cuando la cantidad del adeudo no excede de la que pueden conocer los jueces menores.

§ 4.º

1. Cuándo procede el juicio verbal ejecutivo. Manera de preparar en algunos casos la ejecucion.
2. Presentándose título que traiga aparejada ejecucion, se despacha ésta.
3. Trámites de la oposicion y sentencia.

§ 5.º

1. De las tercerías en el juicio ejecutivo verbal.
2. De las sentencias y remate en estos juicios.

§ 1.º

1. Aunque es materia de juicio verbal todo negocio cuyo interes llegue hasta mil pesos, corresponde conocer á los jueces me-

Digitized by Google

nores solo de los que no pasen de cien pesos (art. 1094 C. de Ps.) reservando á los jueces de primera instancia los de mayor interes, y los que conforme á la naturaleza de las acciones, la ley manda que se sustancíen verbalmente, no por razon de su cuantía.

2. A peticion del actor, el juez menor librará órden al demandado, para que comparezca dentro de tercero dia á contestar la demanda, indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía (art. 1095 C. de Ps.).

La órden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV tít. II (art. 1096 C. de Ps.), de que nos ocuparemos al tratar de las disposiciones comunes á todos los juicios.

3. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor con el auxiliar ó comisario y otro testigo que la órden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía (art. 1098 C. de Ps.).

Si fuese sobre desocupacion de casa, no compareciendo el demandado á la primera citacion, el actor puede pedir se le cite segunda vez con el apercibimiento, que de no comparecer, se decrete la desocupacion sin mas citarlo ni oirlo. Dicha citacion sirve para la sentencia, en caso de rebeldía (art. 918 C. de Ps.). Y si no comparece á esta segunda citacion el demandado que esté presente en el lugar del juicio, haciendo efectivo el apercibimiento, se decreta la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desocupa la finca dentro de ocho dias, tratándose de una habitacion que ocupe el demandado, ó su familia, dentro de quince dias, si es un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si es una hacienda, ó cualquiera otra finca rústica, que tenga administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella. Si no tiene la finca alguna de estas circunstancias, se decretará el lanzamiento en el acto [arts. 919, 920 y 921 C. de Ps.].

4. Presentándose el demandado, y no el actor, á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se apli-

Digitized by Google

cará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que haya hecho el pago no se librará segunda cita (art. 1099 C. de Ps.).

§ 2º

1. El actor y reo podrán presentarse al juez menor, sin necesidad de citacion ó emplazamiento prévio (art. 1100 C. de Ps.). Concurriendo al juzgado actor y demandado sea voluntariamente, ó en virtud de la órden, ya sea por sí mismo, ó por medio de apoderado judicial, bastando para estos juicios el presentar carta poder autorizada con la firma de dos testigos ó rectificada por el interesado ante el juez (art. 84 C. de Ps.), el actor expondrá su demanda ante el juez y secretario, y el reo sus excepciones y reconvenciones, con tal que no pasen éstas de la cantidad de que puede conocer el juez menor (art. 1101 C. de Ps.). Como en los juicios verbales en el acto de esta primera comparecencia, es donde se fijan los puntos de hecho que motivan el litigio, ó los de mero derecho, si en él solo se funda la accion ó excepcion, el actor debe presentar los documentos relativos que tenga en su poder, si la accion es real ó personal (arts. 8º y 17 C. de Ps.), y hará una breve relacion de lo conducente al asunto, aun cuando no exprese el nombre jurídico que corresponda á la accion, con tal que determine con claridad, cuál es la prestacion que exije del demandado, y la causa ó título de donde nace el derecho que ejercita [art. 59 C. de Ps.). El reo al oponer sus excepciones y reconvenciones tendrá que sujetarse á las mismas reglas.

2. Si al entablarse la demanda ante un juez menor, se opusieren excepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo [art. 1090 C. de Ps.]. Pero si el juez de primera instancia residiere en otro lugar, ó la reconvencion ó excepciones corresponden á juicio escrito, seguirá el juicio verbal hasta su conclu-

Digitized by Google

sion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el art. 1449, (art. 1091 C. de Ps.). Dicho artículo refiriéndose á lo que se previene en el 1442 hasta el 1445, manda que si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se siga por separado, segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia hasta que se termine la tercería que en él se haya opuesto; á no ser, que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado; pero si las tercerías fueren de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio, hasta que se decida definitivamente á quien corresponde la propiedad de los bienes.

Como se ve, solo se habla de las tercerías que se puedan introducir en el juicio verbal de mayor interes, y que no deben sustanciarse en uno con el juicio principal, y en unos casos se remiten al juez de primera instancia, porque su procedimiento es tambien verbal, y entonces éste conoce de ambas demandas; y en los otros casos en que las excepciones, reconvenciones ó tercerías son materia de juicio escrito ó el juez no reside en el mismo lugar, se reservan los derechos á los interesados, el juicio verbal sigue, y solo se ejecuta la sentencia bajo de fianza, para que el actor devuelva lo que perciba, caso de sentenciarse en el juicio correspondiente en favor de la excepcion reconvencion ó tercería de preferencia, que no pudo tener lugar en aquel juicio primero, en que solo se enunciaron estos derechos para asegurar su resultado, sin interrumpir el curso de la accion que contra él se ejercitaba; excepto si la tercería es de dominio. En la misma sentencia, se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias para que promueva el juicio que corresponda, y si pasare aquel sin promoverlo, se chancelará la fianza (art. 1092 C. de Ps.).

3. Si para comprobar la accion ó excepcion, fuere necesario recibir otras pruebas á mas de los documentos que las partes debieron presentar, ó porque no hay éstos, ofreciendo dichas pruebas, el juez concederá un término que no pase de quince dias (art. 1102 C. de Ps.).

4. Los testigos se examinarán, bajo la protesta correspondien-

Digitized by Google

te, á presencia de las mismas partes, pudiendo éstas, y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se tratan de justificar (art. 1103 C. de Ps.). No pueden presentar las partes mas que cinco testigos sobre cada artículo de prueba (art. 1104 C. de Ps.). Todos los demas medios justificativos tendrán lugar, como posiciones, vista de ojos, reconocimiento de firmas, peritos etc., lo mismo que en los otros juicios. [1] Rendidas las pruebas, se cita dia para que los interesados expogan verbalmente lo que les convenga, quedando prohibido el que dejen alegatos escritos, y el juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar (art. 1105 C. de Ps.).

5. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada, (art. 1109 C. de Ps.).

6. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales que debe llevar cada juez menor, una razon sucinta de la demanda, de la contestacion, pruebas y sentencias; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y el secretario ó testigos de asistencia (art. 1106 C. de Ps.). Es decir que en los negocios hasta veinticinco pesos, no se forma expediente sino que de la demanda, contestacion, y reconvencion de la primera comparecencia, en el libro de juicios verbales se asienta lo sustancial de ambas pretensiones, con expresion de los documentos y demas pruebas con que tratan de justificarlas, y lo que el juez manda, en su sentencia verbal que firman el juez, las partes y el secretario, con lo que concluye el juicio. En seguida de esta razon sustancial de un juicio, debe asentarse otro, pues en todo libro ó protocolo público, no debe dejarse blanco ó espacios, y por lo mismo, si en la primera audiencia en que se ventila el juicio y se asienta la razon sucinta, de las pretensiones de cada parte, no puede darse la sentencia acto continuo, por no estar justificados

1 Véase la página 41 y siguientes.

Digitized by Google

los hechos y el juez manda que se abra á prueba por un término que no pase de quince dias, segun el artículo 1102, con este decreto termina la audiencia que firman con el juez y secretario las partes, y como no se puede dejar blanco ó espacio en el libro para proseguir tomando razon de las pruebas que puedan rendirse en el juicio pendiente, el cumplimiento de la prevencion del artículo 1106 de que conste en el libro de los juicios verbales razon de la demanda, contestacion, pruebas y sentencia, solo puede tener lugar cuando se ponga la demanda, se rindan las pruebas, y se sentencie en un solo acto; pues si no es así, hay impresindible necesidad de que las pruebas se rindan por separado, lo cual no se prohibe en el citado artículo; y al sentenciar en el libro se hace mérito de ellas, y de la acta de demanda. Es tanto mas aceptable en la práctica esta manera de sustanciar el juicio, cuanto á que muchas veces por recusacion, escusa ó cualesquiera otra circunstancia, otro juez que no conoció al principio en el juicio, es quien tiene que determinar en vista de las constancias, cuyo expediente forzosamente ha de formarse con la certificacion del acta primera, y demas diligencias que despues han tenido que practicarse aunque solo sea tomándose razon de ellas, pero no se pueden omitir las sustanciales de la prueba como citacion, posiciones, y otras en que se funde la accion ó excepcion; pues no porque se trata de una insignificante cantidad, dejará de ser las mas veces de una grande importancia á los pobres que litigan: y si la ley ha querido la brevedad y evitar gastos, no ha podido ni puede impedir al desgraciado que cobra una corta cantidad, que justifique su derecho, por los medios legales que estén á su alcance, aunque no sea la forma escrita y el rigor del procedimiento, la norma principal para decretar, si procede ó no su pretension; de manera, que lo que la ley ha querido establecer en favor de los litigantes pobres, no se convierta en su contra: así es que puesta la demanda y contestacion en el libro, si no se ha de sentenciar en el acto, porque han de rendirse las pruebas, durante el término legal, como no se puede tomar razon aisladamente de las diligencias probatorias en el libro, lo que se practica es promoverlas por separado en papel del sello quinto, y una

Digitized by Google

vez concluidas, se asienta en el libro la sentencia, haciendo mérito de la demanda, contestacion y pruebas rendidas.

7. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, entonces desde la primera comparecencia se forma expediente, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose la acta con la sentencia que firmarán, el juez, las partes y los testigos de asistencia, ó secretario (art. 1107 C. de Ps.). En los casos expresados si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen (art. 1108 C. de Ps.).

§ 3°

1. Hemos dicho que el procedimiento de apremio en la ejecucion de lo determinado en estos juicios es tambien verbal; es decir que todo lo que tiene que promoverse y decretarse, ha de ser por comparecencia ante el juez y de palabra, tomándose sin embargo, razon y constancia en el expediente respectivo. Si para este fin, fuere necesario enagenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos, conforme al cap. VIII tít. IV. [1] Verificado el avalúo, se sacarán á un paraje público si fueren muebles para rematarse en el mejor postor (arts. 1109 y 1110 C. de Ps.). Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raíces (art. 1111 C. de Ps.).

2. Postura legal para la enagenacion de los bienes que han de rematarse en estos juicios, es la de cincuenta por ciento del avalúo; de manera que si no hay postura que llegue á esta suma, se adjudicarán al actor por el cincuenta por ciento, porque no hay mas que una sola almoneda (art. 1112 C. de Ps.). La ley no distingue si esta determinacion es para los bienes raíces ó para solo los muebles, debiéndose inferir que es para unos y otros, en aten-

1 Véase la página 74 y siguientes

Digitized by Google

cion á que fija esta base á continuacion del artículo que habla de la manera de pregonarse los bienes raíces y los muebles, y sienta reglas generales para la enagenacion, mandando que haya solo *una almoneda*, sin duda para evitar mayor perdida y gastos al deudor cuando no hubo postores en la primera almoneda, pues conforme á las disposiciones de los remates para los otros juicios, es mas gravosa la enagenacion de los muebles al mejor postor sin tasa alguna, y respecto á los bienes raíces, en las ulteriores almonedas con la rebaja de un diez por ciento en cada una y con la tercera parte que salva la ley en favor del postor, podian enagenarse los bienes en mucho menos de la cantidad á que se limita este remate en favor del deudor. Tal disposicion trae dos condiciones diversas de las reglas generales: primera, que la postura legal es la de cincuenta por ciento del avalúo: segundo, la adjudicacion forzosa al acreedor. Sin embargo, como es un derecho y éste puede renunciarse, podrá el acreedor en caso de no convenirle la adjudicacion, tener un arreglo con el deudor sobre este punto, ó reservar su derecho; pero no volver á sacar á almoneda los objetos contra la voluntad del deudor, ni retenerlos indefinidamente sin recibirlos en pago por medio de la adjudicacion prevenida.

Es postura legal la de las dos terceras partes del avalúo, solo en los casos en que las cosas que se han de enagenar, estuvieren dadas en prenda al actor (art. 1113 C. de Ps.); lo que viene á corroborar, que la ley ha querido favorecer al deudor, poniendo límites y condiciones, que en los demas casos de mayor entidad no ha puesto por preferir siempre la satisfaccion del crédito del acreedor, sea cual fuere el perjuicio que pudiera resentir el deudor, en la enagenacion libre de los bienes, hasta realizarlos siu traba ni condicion alguna.

3. Cuando por convenio expreso, deba venderse la prenda extrajudicialmente segun el artículo 1920 del Código Civil, y cuya deuda no exceda de cien pesos, no habrá juicio ni almonedas, ni venta judicial; pero sí avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa dada en prenda, ó hipotecada. aL

Digitized by Google

venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio por medio de corredores (arts. 1114, 996, 997 y 998 C. de Ps.).

El deudor puede oponerse á la venta, alegando paga ó novacion constantes en escritura pública. Este incidente se sustancía, mandando citar el juez una junta que deberá tener lugar dentro de tercero dia, para que las partes aleguen lo que crean conveniente, y el juez decidirá dentro de los tres dias siguientes que sigan á la junta (art. 1114 C. de Ps.). Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas, y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad, al acreedor, y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública [arts. 1114 y 1002 C. de Ps.].

§ 4°

1. No todas las acciones que son materia de juicio verbal, están sujetas á la tramitacion que hemos expuesto, pues la ley establece la vía ejecutiva para todos los documentos que por sí mismos comprueban el adeudo cualquiera que sea la cantidad de que se trate, con tal que tengan alguno de los requisitos del artículo 1006, [1] marcando términos á los procedimientos acomodados á la forma verbal en que se ventilan, segun el interes que se verse (art. 1115 C. de Ps.). Así es que podrá tambien prepararse la ejecucion, presentándose el actor con algun documento privado de cantidad líquida, pidiendo que el deudor comparezca á reconocer su firma, con tal de que no sea puesta en documento mercantil, porque los procedimientos de los negocios de comercio son especiales, y no les son aplicables los de los negocios comunes, de que trata el Código de Procedimientos Civiles. El juez manda citar al demandado con tal objeto, y si reconoce la firma, aunque niegue la deuda queda preparada la ejecucion [arts. 476 y 477 C. de Ps.]. [2] Puede tambien pedirse la confesion de la deuda

1 Véase el número 2 del párrafo II título II página 213.
2 Véase el número 4 en la página 215.

Digitized by Google

en los términos marcados para los juicios escritos; [1] con la diferencia que aquí se pide en comparecencia; y si el deudor confiesa, queda preparada la ejecucion.

Si la persona que fué citada para que reconociera la firma en un documento privado, ó para que confesara los hechos que deben servir de base al juicio ejecutivo, no comparece, aunque no hay derecho para dar por reconocida la firma, ni declarar por confeso al demandado en su rebeldía, si puede pedirse el apremio comun, cuya facultad tienen discrecionalmente los jueces para hacer cumplir sus determinaciones; pues no está en el arbitrio de los particulares desobedecer el llamamiento del juez; de manera que no compareciendo á la primera citacion conforme á los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos se le puede apremiar con multa de cinco hasta de cien pesos, con el auxilio de fuerza pública ó con prision hasta por quince dias, para que comparezca. Una vez ante la presencia judicial el demandado, el juez le previene, diga si es suya la firma ó si son ciertos los hechos, y en caso de negarse á contestar, puede hacerse uso del mencionado apremio por la desobediencia al mandato de la justicia.

2. Presentándose el actor en comparecencia, con alguno de los títulos que con arreglo á la ley traen aparejada ejecucion, el juez examina el documento y la personalidad, y estándo con los requisitos necesarios, dicta el auto de embargo, el cual se practica conforme á lo prevenido en los capítulos I y II del tít. IX, [2] asentándose la diligencia al calce de la acta de presentacion (art. 1115 C. de Ps.).

Hecho el embargo, el ejecutado tiene tres dias para oponerse á la ejecucion (art. 1116 C. de Ps.).

3. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes, y si se promueve prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias (art. 1117 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, despues de celebrada

1 Véase la página 217.
2 Véase la página 223 y siguientes.

Digitized by Google

la junta, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar, lo que se verificará en una audiencia verbal dentro de otros tres dias. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia, que se pronunciará, dentro del término de ocho dias [arts. 1118, 1119 y 1120 C. de Ps.].

§ 5º

1. Las tercerías que puedan oponerse en estos juicios verbales ejecutivos, siendo por cantidades de que pueden conocer los jueces menores, que es de cien pesos, se sustancían verbalmente, para lo cual se cita á una audiencia al ejecutante, ejecutado y tercer opositor, en la que se les hace saber las pretensiones de éste oyéndose lo que exponga cada uno por su órden, debiendo comenzar el ejecutante; y si ofrecen pruebas, caso de ser admisibles, se abre un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que éste, aun cuando hubiere corrido para una parte [art. 1121 C. de Ps.]; lo que quiere decir, que deberá correr el término de la tercería con el del negocio principal, si ésta se presenta en este estado, y cuando se concedió término en la oposicion, pero si no hubo oposicion ó si no fué necesario recibirla á prueba, ó el término ha concluido cuando se presenta la tercería, entonces segun el espíritu de la ley, se concederá para el efecto de probar dicha tercería, un término que no pase de los quince dias que señala el artículo 1117, no pudiéndose señalar menos que el que se hubiese concedido en la oposicion.

Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del tít. XIV [1] (art. 1122 C. de Ps.).

2. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería [art. 1123 C. de Ps.]. Del fallo en los jui-

1 Véase la página 250 y siguientes.

Digitized by Google

cios verbales, de que conocen los jueces menores, no cabe otro recurso que el de responsabilidad [art. 1124 C. de Ps.].

El remate, en los casos que procede, se verificará en los mismos términos que hemos dicho en el juicio verbal comun, segun los artículos 1109 á 1114 [art. 1120 C. de Ps.].

Digitized by Google

TITULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

SUMARIO.

§ 1.º

1. De qué negocios han de conocer verbalmente los jueces de primera instancia.
2. Sustanciacion del juicio verbal comun.

§ 2.º

1. Cuando procede la apelacion en los juicios verbales.
2. Sustanciacion de la segunda instancia.
3. Ejecucion de la sentencia.

§ 3.º

1. Del juicio ejecutivo verbal. Demanda y manera de prepararla en algunos casos.
2. Oposicion del ejecutado: sustanciacion y sentencia.
3. Remate de bienes en estos juicios.

§ 4.º

1. De las tercerías en el juicio ejecutivo verbal.
2. Sustanciacion de las tercerías.
3. Segunda instancia en estos juicios ejecutivos.

§ 5.º

1. Del Juicio verbal para obligar á alguno de los contratantes, á que firme la escritura de traslacion de dominio, ó para indemnizacion de daños y perjuicios.
2. Sustanciacion de este juicio, y su objeto.
3. Corresponden tambien estas reglas á las acciones personales.
4. Rendidas las pruebas, se cita dia para alegar, y se sentencía dentro de los términos que se expresan.
5. Cuando corresponde á estos juicios la segunda y la tercera instancia.

---

§ 1.º

1. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia verbalmente.

I. De los negocios cuyo interes pase de cien pesos y no de mil, que muy bien pueden llamarse verbales de mayor cuantía.

II. De los negocios que pasan de los mil pesos, por haberlo así convenido los interesados.

III. De los que tienen por objeto el pago de pensiones, que excedan de cien pesos cualquiera que sea el título de que procedan.

Digitized by Google

IV. De la licencia que el marido rehuse prestar á su mujer para contraer ó litigar, cuya autorizacion concederá ó negará el juez dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido segun el artículo 209 del Código Civil.

V. De cualquiera diferencia que puede ocurrir en el caso de eleccion de legado de cosa mueble indeterminada, segun los artículos 3544 al 3547 del Código Civil.

VI. Cualquiera diferencia que se suscitare entre los albaceas mancomunados, al repartirse la retribucion que les corresponde, ó para fijar la cantidad que les toque, no siendo mancomunados, en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado, y al trabajo que hubiere tenido en la administracion, segun los artículos 3737 y 3738 del Código Civil.

VII. En el caso de tener que obligar á alguno á que firme escritura pública, ó documento privado, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, segun los artículos 11 y 18 del Código de Procedimientos. (arts. 1125 y 1126 C. de Ps.).

2. El actor por si mismo ó por medio de apoderado jurídico, ó con una carta poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez (art. 84 C. de Ps.), pide en comparecencia que se cite y emplace á la persona que indica, para que comparezca á contestar la demanda que en juicio verbal pór la cantidad ó prestacion de hecho le promueve. En esta comparecencia designará la casa en que ha de recibir las notificaciones (art. 115 C. de Ps.). El juez ceñalará dia y hora para la celebracion del juicio, mandando emplazar al demandado bajo el apercibimiento de seguirse el negocio en su ausencia y rebeldía si no comparece. Esta doctrina resulta de la no facultad expresa para que se haga una segunda citacion, cuando no comparezca el demandado, y del espíritu de la ley para que esta clase de juicios se ventile á la mayor brevedad posible; de manera que el apercibimiento se hace efectivo cuando la citacion se le hizo al demandado en la forma legal, lo que se debe hacer constar por el actuario segun se previene en el capítulo IV del tít. II (art. 1127 C. de Ps.).

Digitized by Google

Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas y la reconvencion si la hubiere. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse, y las partes al márgen (art. 1128 C. de Ps.). La ley llama acta de juicio verbal á todo el juicio, y como las diligencias de que se compone, se pueden practicar en diversas audiencias, se corta el acta en cada una de ellas, para proseguirla despues, y la razon de por qué las partes firman al márgen, es por no estar aun terminada, debiendo hacerlo con el juez al hacerles saber la sentencia que es con la que concluye dicha acta.

Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias (art. 1129 C. de Ps.). Podrán presentarse, hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo [art. 1130 C. de Ps.]. Todos los demas medios probatorios son admisibles en este juicio, con tal que se rindan dentro del termino concedido.

Al fin del término, tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, designando el juez el dia en que tendrá lugar la audiencia para los alegatos que deben ser verbales (art. 1131 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes (art. 1132 C. de Ps.).

§ 2º

1. Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos (art. 1133 C. de Ps.). El recurso debe interponerse verbalmente en el acto de hacerse saber la sentencia, ó dentro de tercero dia por comparecencia, si el litigante no manifestó conformidad cuando se le notificó, (fraccion VI del art. 176 C. de Ps.).

Si se deja pasar este término sin apelar, la sentencia toma toda su fuerza por ser pasada en autoridad de cosa juzgada. Si se apela dentro de dicho término, el juez remitirá los autos al tribunal superior emplazando á los litigantes para que se presenten al

Digitized by Google

tribunal dentro de cinco dias á continuar el recurso (art. 1554 C. de Ps.).

2. Luego que se presenten los autos y los interesados, el tribunal citará una audiencia con término de tres dias para que las partes aleguen lo que les convenga, [arts. 1560 y 1566 C. de Ps.]. En esta audiencia pueden promover los incidentes sobre de que se revoque el auto del inferior en que se otorgó la apelacion por no proceder, ó que se otorgue en ambos efectos, si solo se concedió en el devolutivo; la sala resolverá dentro de cuarenta y ocho horas lo que sea arreglado á justicia, en vista de las razones que sobre el particular expongan los interesados [art. 1561 C. de Ps.].

Debiendo proseguir el recurso, si se promueve prueba en lo principal del negocio, se concederá un término á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (art. 1562 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales, estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes [art. 1563 C. de Ps.]. Si no se rinden pruebas, en la junta primera quedarán citadas para sentencia; si hay pruebas la citacion para la vista produce los efectos que aquella (art. 1564 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista (art. 1565 C. de Ps.).

3. Para ejecutar la sentencia, sea que se haya consentido la del juez de primera instancia ó la que pronuncie el tribunal superior en la apelacion, si hay necesidad de rematar bienes, se procede en los términos prevenidos en los artículos 1109 á 1112 para la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales ante los jueces menores. [1]

§ 3º

1. Compareciendo el actor ante el juez de primera instancia con alguno de los títulos ejecutivos que especifica el art. 1006, [2]

1 Véase la página 372.
2 Véase la página 213 número 2 del párrafo 2º

Digitized by Google

por cantidad que exceda de cien pesos y no pase de mil, el juez examina la personalidad del comparente y el título que presentó, y estando arregladas á derecho ambas cosas, libra la ejecucion al calce de la comparecencia. El embargo, se practicará por el ejecutor y escribano en los términos que explican los capítulos I y II del tít. IX [1] y verificado que sea, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago, ú oponerse á la ejecucion (art. 1134 C. de Ps.).

Puede tambien prepararse la ejecucion en los mismos términos que hemos expuesto al tratar de los juicios verbales ejecutivos, ante los jueces menores, pidiendo el reconocimiento de la firma de un documento privado ó la confesion de los hechos que han de servir de base á la ejecucion (arts. 475 y 476 C. de Ps.). Reconocida la firma aunque se niegue la deuda, ó hecha la confesion con todos los requisitos legales, quedará preparada la ejecucion (art. 477 C. de Ps.); pero si no se reconoce la firma, ó se niegan los hechos, no puede procederse ejecutivamente; sino que deberá seguirse el juicio verbal comun, por todos sus trámites (art. 478 C. de Ps.).

Para preparar la ejecucion en alguno de los casos indicados, se pide por medio de una comparecencia, se cite á la persona deudora para que bajo protesta reconozca su firma ó confiese los hechos que se expresarán en el acto de la diligencia, si el demandado no concurre ni presenta excusa por su falta, no puede pedirse que se le cite con apercibimiento de darse por reconocida la firma, ni por confeso de los hechos; pues la ley quiere precisamente que estos actos se veriquen ante el juez y bajo protesta, y tambien por lo que hemos expuesto en otro lugar, es decir, porque no se trata de daclarar derechos sino de ejecutar los que están reconocidos por las partes; pero ésto no faculta á los demandados á desobedecer impunemente el llamamiento judicial, ni á negarse en su presencia á no contestar la verdad de los hechos, pues para ésto, se puede usar á instancia de parte, del apremio segun los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos, para hacerlo com-

1 Véase la página 223 y siguientes.

Digitized by Google

parecer, ésto es, para que obedezca el mandato del juez que lo llama á su presencia, y supuesto que ha de reconocer ó negar la firma, confesar ó negar los hechos, no le es admisible excusa ó pretexto que pudiera eximirlo de esta obligacion que le impone el precepto judicial en cumplimiento de lo que previene el artículo 477. Pero si á pesar del apremio, no se logra la comparecencia del demandado, ni el que reconozca la firma ó confiese los hechos, no queda al actor mas que la vía comun para ejercitar su derecho, á mas de hacerse efectivos los apercibimientos con que gradualmente se le haya conminado al reo.

Esta doctrina es aplicable á todos los casos sea cual fuere la cantidad que se verse, por estar fundada en principios generales.

2. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba. Concluido el término se conceden seis dias á cada parte para formar sus apuntes, señalando el juez á la conclusion de éstos, dia para los alegatos verbales, en cuya audiencia quedan citados los interesados para sentencia que se pronunciará dentro de ocho dias [art. 1136 C. de Ps.]. Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, se admite la apelacion; pero solo en el efecto devolutivo, no llevándose á efecto, sino dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo de primera instancia (arts. 1140, 1077 y 1078 C. de Ps.).

3. Para el remate de bienes, deben observarse los arts. 1109 al 1114 y lo dispuesto en los capítulos I y III del tít. XVII que son las mismas tramitaciones expuestas al tratar de los remates en el juicio verbal comun ante los juzgados menores [1] (arts. 1134, 1137, 1138 y 1139 C. de Ps.).

1 Véase la página 372.

Digitized by Google

§ 4º

1. Las tercerías coadyuvantes, se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal (art. 1141 C. de Ps.). Las excluyentes de preferencia, no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería (art. 1142 C. de Ps.). Las de dominio, suspenden la ejecucion (art. 1143 C. de Ps.).

2. Ambas tercerías se sustanciarán en la forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal (art. 1144 C. de Ps.).

3. Las segundas instancias de estos juicios verbales ejecutivos, se sustancían de la misma manera que las de los verbales comunes, de que hemos hecho mérito en el § 2º de este título (art. 1145 C. de Ps.).

§ 5º

1. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios (art. 10 C. de Ps.). En este caso el procedimiento es verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate (art. 11 C. de Ps.). Cuando la persona que hubiere celebrado un contrato que por la ley deba constar en escritura pública, que ésta se halla extendida conforme á los puntos, minuta ó borrador que los mismos interesados han firmado para otorgarse en el protocolo del notario, si su contraparte se niega á firmarla, debe promover juicio verbal, el cual tiene por objeto que el que contrató, firme la escritura, y si se niega sin razon legal, el juez supla el disentimiento haciendo que se anote así en la escritura, ó que le indemnice los daños y perjuicios, ocasio-

Digitized by Google

nados por la falta de la firma en tiempo oportuno. La ley usa de la conjuncion disyuntiva y no de la conjuntiva para pedir los daños causados, de manera que podrá pedirse en el juicio verbal ó la firma, ó los daños causados: en el primer caso puede suplirse el disentimiento, quedando así título perfecto cuando el fallo cause ejecutoria: (arts. 12 y 13 C. de Ps.): en el segundo caso, se limita á pedir la satisfaccion del perjuicio, sirviendo de prueba la renuencia del contratante á firmar la escritura, y el monto de la cantidad en que se ha perjudicado, siendo materia de juicio verbal aun cuando pasen de los mil pesos, que la regla general establece para los juicios escritos.

2.° Para intentar este juicio, el actor pone una comparecencia en la que pide se cite á la otra parte con quien contrató, para que conteste el juicio verbal que le promueve sobre que firme la escritura de su contrato, ó le indemnice de los perjuicios que con la falta se le han ocasionado; el juez manda emplazar al demandado, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. Estando presentes los interesados en el dia señalado, ó si comparecen voluntariamente sin necesidad de citacion, el actor pone su demanda, especificando si pide la firma, ó la indemnizacion de perjuicios; el reo opone sus excepciones; de lo que se levanta una acta como en los demas juicios. Si es necesario prueba, se concede un término que no pase de veinte dias. Como la ley supone que la escritura está extendida, y para ello han debido presentar al notario la minuta ó borrador, firmado por ambos interesados, en términos de no poderse otorgar la escritura si no se presenta anticipadamente este documento privado, es claro que la prueba única debe ser la minuta que le sirvió al notario para extenderla; igualmente corresponde esta prueba pera pedir los daños y perjuicios, pues si no consta en los términos que indica la ley que el contrato está perfecto, habrá que demandar en la forma debida el cumplimiento de lo contratado: juicio que es diverso de las tramitaciones breves que la ley ha establecido para llenar una formalidad del contrato ya perfecto, sin entrar en la cuestion sobre si se ha ó no contratado y en qué términos. En cuanto á las excepciones que pueden

Digitized by Google

oponerse, podrán ser todas aquellas por las que alguno no está obligado legalmente á llevar á efecto algun compromiso, ya por falta de formalidades, ya por alguna otra causa que nulifique por sí mismo el contrato, como por ejemplo, el tutor que ha dejado de serlo cuando se le exijiera la firma de la escritura, el no haberse llenado alguna condicion prévia á la firma de dicho documento. En estos casos, aunque el juez declare no estar obligada la persona á firmar la escritura por ser atendibles sus excepciones, quedan reservados los derechos y excepciones que se tengan relativos al contrato mismo.

3. Como para entablar una accion personal debe presentarse el título en que se funde, segun el artículo 17, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da orígen constar por escrito, y alguno de los contratantes se negare á firmar el documento sea público ó privado, son aplicables á estos casos las reglas dadas anteriormente, (art. 18 C. de Ps.) con la difereneia de que tratándose de documento privado, las pruebas deberán ser sobre el hecho de haber quedado consentido y perfeccionado el contrato, para que el juez pueda obligar á la parte á firmarlo, ó suplir su disentimiento expresándolo así en el documento; tambien puede resolverse este punto por los daños y perjuicios.

4. Rendidas las pruebas, el juez señala como en los demas juicios, dia para los alegatos despues de que cada parte haya disfrutado de seis dias para tomar sus apuntes, y el juez falla dentro de los ocho dias, siguientes sobre la demanda y excepciones.

5. La disposicion del artículo 11 para que esta clase de juicios tengan los recursos que correponda al interes de que se trate, quiere decir, que si la escritura ó documento privado que se manda firmar, ó sobre el que se declara no proceder la coaccion de la ley, es de mas de quinientos pesos, procede la apelacion contra la sentencia, y si pasa de dos mil pesos no siendo la segunda sentencia conforme de toda conformidad con la de primera, habra lugar á la súplica, lo mismo que si pasa de cuatro mil pesos aunque haya esa conformidad en ambas sentencias segun hemos expuesto en su lugar oportuno [art. 1582 C de Ps.).

Digitized by Google

Resúmen de los principales trámites de los juicios verbales.

El principal objeto de la ley al establecer el juicio verbal, segun su espíritu de evitar las largas solemnidades del juicio escrito, es procurar que en un solo acto se ventile la cuestion, poniendo el actor la demanda de palabra ante el juez, el reo sus excepciones, cada uno rinda incontinenti las pruebas, y el juez falle: de todo lo que se toma razon circunstanciada en un libro especial que llevan los jueces menores, cuando el interes no pasa de veinticinco pesos, ó en expediente separado si la cantidad es mayor que la expresada, ya sea ante los jueces menores por cantidad que no pase de cien pesos, ya ante los jueces de primera instancia si excede de esta suma hasta un mil pesos. Mas como no siempre puede verificarse en un solo acto todo el juicio, la acta se corta para continuarla con la práctica de las diligencias posteriores que necesitan mayor tiempo del que puede disponerse en una sola audiencia; por lo mismo, la parte sustancial de este procedimiento consiste en la presencia de los interesados ante el juez, ya para promover, ya para oir las determinaciones que se dictan tambien de palabra, aun cuando se tome razon de ellas en el expediente para la debida constancia de la verificacion de estos actos que constituyen la forma sustancial de su clase.

Por lo mismo, para que se verifique el juicio, debe citarse al demandado á la presencia judicial por pedimento del actor, ó concurrir ambos voluntariamente sin prévia órden, y una vez ante el juez, se pone y contesta la demanda, se hacen reconvenciones ó mútuas peticiones, y en general cuanto en los otros juicios se puede promover por escrito, gozando los litigantes de términos para proponer sus derechos. Solo en el caso de que sea necesario rendir pruebas, que requieren tiempo para prepararlas por no ser de documentos que los litigantes deben llevar á la primera audiencia, se concede un término que ante los jueces menores *es hasta de quince dias*, y ante los de primera instancia *hasta de veinte*. Concluido el término concedido, se señala dia para los alegatos, debiendo quedar los autos en la secretaría para que se impongan las partes, *por seis dias cada una*, si se trata de los juicios verbales de mayor cuantía que son de los que conocen los jueces de primera instancia, mientras en los juzgados menores no hay necesidad de esperar estos doce dias á causa de que aun la prueba testimonial se rinde á presencia del colitigante, y por lo mismo, no necesitan de tiempo para instruirse de las pruebas que ya están en su conocimiento; por lo que puede muy bien citarse dia mas próximo para los alegatos, sin que por esto se impida imponerse de las actuaciones durante el tiempo que medie entre la citacion y el acto. El juez menor debe fallar *dentro de tercero dia* y el de primera instancia *dentro de ocho*.

Si la accion que se ejercita en el juicio verbal ante juez menor ó de primera instancia, trae aparejada ejecucion conforme á las leyes, se dicta el auto de embargo y una vez concluido éste, el ejecutado tiene derecho para oponerse dentro de tercero dia por medio de una comparecencia. En audiencia que al efecto se cita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se debate la opo-

Digitized by Google

sicion, y en caso de ofrecerse prueba se concede *un término que no pase de quince dias.* Concluido este término, se señala como en los demas juicios, dia para alegar, gozando las partes *seis dias* cada una para *imponerse de los autos* que se sigan ante los jueces de primera instancia y *tres* para los de juzgados menores, fallando ambos *dentro de los ocho dias siguientes.*

Las tercerías que puedan oponerse en estos juicios, se sustancían en uno con el negocio principal; ó en los mismos términos, si ha concluido la sustanciacion de aquel; pero la presencia de una tercería no suspende la ejecucion, sino que debe llevarse á efecto lo sentenciado, dando fianza el que obtuvo, á no ser que la tercería sea de dominio, en cuyo caso único se suspende la ejecucion.

En los juicios verbales cuyo interes pase de quinientos pesos, puede interponerse contra la sentencia definitiva, apelacion en ambos efectos, y en los juicios ejecutivos solo se admite en el efecto devolutivo, debiendo el que obtuvo dar fianza de devolver lo que reciba con los daños y perjuicios; pero en el caso de no dar la fianza, suben los autos sin ejecutarse la sentencia. Para presentarse los interesados al tribunal superior á proseguir el recurso, el juez de primera instancia les señala el término de cinco dias.

La segunda instancia se sentencia tambien verbalmente con una sola audiencia, que se manda citar con el término de tres dias para que los interesados aleguen lo que á su derecho convenga, quedando citados para sentencia, que la sala pronuncia *dentro de los cinco dias siguientes*, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del inferior. Pero si es necesario rendir algunas pruebas en esta segunda instancia, se concede un *término que no pase de ocho dias* improrogables, y si se alegan tachas, se concede *otros tres dias mas* para probarlas. Concluido el término, se cita dia para la vista con *término de tres dias*, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. La citacion para la vista sirve tambien para la sentencia que debe pronunciar la sala dentro de cinco dias de verificada.

En estos juicios procede como en los demas, declarar á peticion de parte desierto el recurso de apelacion, por falta de presentacion oportuna del apelante segun el emplazamiento del juez de primera instancia, debiendo seguirse en rebeldía del que obtuvo, si éste es el que no se presenta. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, excepto en los negocios en que el juicio verbal se sigue por precepto de la ley, por razon de la naturaleza de la accion, concediéndole los recursos que correspondan al interes que se verse, en cuyos casos deben observarse las reglas generales para otorgar la tercera instancia.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios es tambien verbal, y la sentencia se hace efectiva, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para ello fuere preciso enagenar bienes, se observarán las disposiciones generales de los remates públicos, con las modificaciones siguientes: hecho el embargo se mandan valorizar por peritos, y se sacan á un paraje público, si son muebles, para rematarse en el mejor postor: si los bienes embargados exceden del doble de la cantidad sentenciada, se pregonan en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces de tres en tres dias si fueren raíces: no ha de haber mas que una sola almoneda, y la postura legal es la de cincuenta por ciento del avalúo; en caso de no haber postor, se adjudican al acreedor por esa cantidad. Solo en

Digitized by Google

el caso de que las cosas que se han de enagenar estén dadas en prenda al actor, la postura legal es de las dos terceras partes del avalúo. La enagenacion extrajudicial, se verificará en los términos convenidos, ó por medio de corredores; si el deudor se opone, se cita una junta para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y el juez fallará este incidente *dentro de los tres dias siguientes*. Si la cantidad que se versa pasa de quinientos peso, contra este fallo, cabe apelacion en ambos efectos.

Digitized by Google

Digitized by Google

FORMULARIOS [1]

RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO.

Diligencias preparatorias

Título V, capítulo III del Código de Procedimientos, arts, 452 al 474.

Escrito pidiendo declaracion sobre hecho relativo á la personalidad del demandado.

N..... Agente de negocios titulado, en representacion legítima de D. Antonio Fernandez, vecino de esta capital, cuyo poder debidamente acompaño en *tantas* fojas útiles, ante Vd., en la forma que mas haya lugar en derecho, comparezco y digo: que teniendo mi poderdante que entablar demanda contra los herederos de F..... sobre devolucion de una finca, y cuenta sobre administracion, é ignorando quiénes sean dichos herederos, pues duda mi parte, si lo son C... ó D... sus parientes mas próximos, se ha apersonado con ellos, y no queriendo contestar categóricamente sobre este punto, á fin de que la accion de la parte que represento, la dirija contra persona legítima, conforme al artículo 452 fraccion 1ª del Código de Procedimientos,

—A Vd. ciudadano juez, suplico se sirva dar éste por presentado con el poder que adjunto, y mandar comparecer á la presencia judicial á los expresados C..... y D..... para que bajo protesta declaren si son los herederos de F..... ó quién lo es, expresando su nombre, vecindad y demas circunstancias, y si está pro-indivisa la testamentaría, digan quién es el albacea. Verificado este acto, procede se me entreguen las actuaciones para los efectos que haya lugar. Es justicia que solicito, protestando en ánimo de mi parte no

1 Al presentar esta série de escritos, como resultado práctico de las disposiciones del nuevo Código de Procedimientos, no pretendemos dar leccion á los profesores en derecho, quienes con mejor tino, exactitud y saber, acomodan sus pedimentos á las reglas que deben observarse: mucho menos es nuestro ánimo dar un modelo que sirva á los jueces y escribanos para el desempeño de sus cargos. Nos limitamos solamente en nuestros imperfectos trabajos, á iniciar en la práctica á los principiantes en el estudio de la Jurisprudencia, que ignoran completamente la forma que ha de darse á las prescripciones que han aprendido en la parte teórica, para facilitarles con ejemplos, la manera de sustanciar un litigio, usando de los términos forenses tan indispensables para fijar con precision las cuestiones que han de debatir. No familiarizarse con los términos técnicos de la ciencia legal, es un defecto de los que no inculcan con solidés los principios de tan noble como difícil profesion; y el cual se advierte por las divagaciones en que aquellos incurren tan fácilmente. Esto es muy comun en los que obtienen el título de abogado con dispensa de estudios prácticos, y se evita esta falta, con usar desde los primeros años de estudio la locucion sustancial y concisa con que se consigue perfeccionar el criterio jurídico. Para lograr mejor nuestro intento hemos consultado los modelos formados por escritores de nota, como Caravantes, Santos Hidalgo, y otros que han escrito fundándose en la legislacion moderna, así como el parecer de abogados ilustres de esta capital, pues preferimos la utilidad ya reconocida, á la vanagloria de hacer una obra enteramente original y defectuosa.

Digitized by Google

obrar de malicia. Designo la casa número *tantos* de la calle *tal* para oir las notificaciones. México, fecha.—Firma del procurador.—Firma del abogado.

Razon de la presentacion del escrito. Presentado por el agente de negocios N.... en tal dia—Media firma del escribano.

DECRETO.—México—Fecha.—Se da por presentado este escrito con el documento que se acompaña, cítese á la presencia judicial á los ciudadados C.... y D.....para tal dia y hora á fin de que presten la declaracion que se solicita. —Lo decretó y firmó el ciudadano juez *tantos* de lo civil Lic. F..... por ante mí que doy fé.—Firma del juez y del escribano.

Esta determinacion se notifica al promovente y personas á quienes se cita: recibida la declaracion, se le entregan originales las diligencias al interesado ó apoderado, firmando recibo de ellas.

Escrito pidiendo la exhibicion de una cosa mueble que haya de ser objeto de accion real.

N..... Vecino de esta capital por mi propio derecho ante vd., ciudadano juez tantos de lo civil, comparezco y digo: que es de mi exclusiva propiedad una pintura antigua que representa la imágen de Santa Isabel de Hungría, original de Murillo, uno de los cuadros mas celebrados de este gran artista, por lo que es de mucho valor intrínseco y para mí de valor estimativo por ser una alhaja de mis antepasados, que la obtuvieron directamente de su autor. Teniendo en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho que marchar á Europa, dejé este cuadro en clase de mero depósito, en poder de N.... quien durante mi ausencia murió, y á mi vuelta, nadie me daba razon de dicha pintura por no estar ni en los inventarios de los bienes de N... Por una casualidad, he sabido que D.... que vive en *tal parte*, posee una pintura notable de Santa Isabel de Hungría y habiendo solicitado que me la mostrara en lo particular, se ha negado, y siendo de todo punto indispensable el asegurarme si es la misma pintura de mi propiedad, para dirijir mi accion contra del que la tiene en su poder, conforme al artículo 452 fraccion 2ª del Código de Procedimientos,

—A Vd. suplico, que dándome por presentado, se sirva mandar que D.... exhiba en este juzgado el dia que Vd. tenga á bien señalar, la pintura que tiene de Santa Isabel de Hungría, y verificado el acto, se me entreguen estas diligencias originales para promover la accion que á mi derecho corresponda. Es justicia que protesto etc.—México y la fecha.—Firma del interesado.—firma del abogado.

Razon de presentacion como la anterior.

DECRETO.—México y la fecha.—Por presentado este escrito; hágase saber cómo se pide á D..... exhiba en tal dia y hora en este juzgado y á la presencia de N..... la pintura que expresa, poniéndose diligencia del acto. Lo decretó y firmó el ciudadano juez etc.

Practicada la diligencia y reseña del objeto en su vista, se le devuelve al que lo presentó.

Escrito pidiendo la exhibicion de un testamento.

N..... etc.—ante Vd. ciudadano juez *tantos* de lo civil, comparezco diciendo: que con el señor D... N... antes de morir y por espacio de mas de diez

Digitized by Google

años, estuve á su lado recibiendo toda clase de atencion y afecto con preferencia á sus mismos parientes, por lo que yo le presté servicios de consideracion. De aquí infiero, que en su testamento si no me instituyó heredero universal, al menos debo presumir fundadamente que dejó á mi favor algun legado, y como sus parientes B.... y B.... que poseen los bienes, se niegan á mostrarme su última disposicion testamentaria, me veo en el caso de usar de la facultad que concede el artículo 452 del Código de Procedimientos en su fraccion 4ª, para que judicialmente se haga la exhibicion. Por lo tanto,

—A Vd. suplico, se sirva dando por presentado este escrito, mandar que los referidos B.... y B... exhiban en este juzgado en el término que Vd. tenga á bien señalar, el testamento, codicilo, memoria ó cualquiera otra disposicion testamentaria bajo la que falleciera D.... N.... ó en caso de no hallarse en su poder manifiesten donde se encuentra, para que pueda enterarme de su contenido y reclamar lo que me corresponde. Es justicia que pido protestando no obrar con malicia.—Mexico, *tantos*.—Firmas del interesado y abogado.

DECRETO.—Por presentado este escrito. Prevéngase á B..... y B...., que en el término de tres dias exhiban en este juzgado el testamento de D. N..... y efectuado, póngase de manifiesto en la secretaría para que pueda imponerse de él el solicitante. Lo decretó el ciudadano juez etc.

Escrito pidiendo la exhibicion de títulos el comprador al vendedor.

A..... en representacion etc., digo: Que hace dos años compré á D..... la finca *tal* en precio de..... que le pagué en el acto de otorgarse la escritura, (ó en tales plazos) segun consta del documento que debidamente acompaño; desde cuyo momento entré en posesion de la mencionada finca, que he disfrutado sin interrupcion hasta la presente; pero se ha presentado B.... judicialmente para que se la entregue por haberla heredado de C.... quien asegura ser su verdadero dueño, y para preparar la defensa del pleito que me amenaza, caso de que el vendedor no salga á la eviccion en tiempo oportuno, segun el articulo 452 del Código de Procedimientos fraccion 5ª,

—A Vd, suplico se sirva darme por presentado con los documentos que acompaño, y mandar que D.... exhiba los títulos de su pertenencia, y demas que hagan relacion á la procedencia de la expresada finca, y si no están en su poder, manifieste dónde se hallan. Es justicia que protesto etc.—México y la fecha.—Firmas del interesado y su patrono.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que se acompañan, hágase como se pide.—Lo mandó y firmó el ciudadano juez *tantos* de lo civil por ante mí de que doy fé.—Firma del juez y del escribano.

Escrito pidiendo el vendedor al comprador la exhibicion de títulos. en caso de eviccion.

A..... etc, digo: que con *tal fecha* vendí á D. D..... la hacienda llamada.....jurisdiccion..... habiéndole entregado los títulos primordiales de la mencionada finca de que tomó posesion. Con fecha *tantos*, fuí citado por el comprador D. D..... para que salga á la eviccion por haberle entablado B..... demanda reivindicatoria. Yo estoy dispuesto á defender en esos

Digitized by Google

autos la propiedad que enagené; mas siéndome de todo punto indispensable para ésto, tener presentes los títulos y documentos que obran en poder del comprador D. D....., quien no ha querido exhibirlos en lo particular, tengo que ocurrir á la justicia para que con arreglo al artículo 452 fraccion 5ª del Código de Procedimientos, se le obligue á presentarlos.—En tal virtud,
—Al juzgado suplico, que dándome por presentado, se sirva mandar que D. D..... exhiba los mencionados títulos, (ó documentos) que deben obrar en su poder; ó manifieste el lugar en donde se encuentran. Así es de hacerse en rigor de justicia que protesto.—México, fecha y firmas.

DECRETO.—Por presentado: hágase como lo pide.—Lo decretó y firmó el ciudadano juez, etc.

Escrito pidiendo un socio ó comunero la presentacion de documentos y cuentas de la sociedad.

A..... vecino de esta ciudad, mayor de edad, ante Vd. como mejor proceda en derecho, digo: que desde *tal* fecha formé compañía con D.... de esta vecindad, para *tal* negocio, segun consta de la escritura que debidamente acompaño. La administracion de la negociacion ha sido y es á cargo de D..... él ha debido llevar las cuentas respectivas, y como se niega en lo particular á mostrarme todos los documentos para revisarlos, saber si hay ó no utilidades y reclamarlas judicialmente, supuesto que ésto no es posible conseguirlo amigablemente por los disgustos que ha ocasionado mi justa exijencia conforme á lo que previene el artículo 452 en su fraccion 6ª del Código de Procedimientos, —A Vd. suplico, se sirva darme por presentado con el documento que acompaño, y mandar que D..... presente las cuentas, libros y demas documentos pertenecientes á la sociedad, dentro de un breve término que se le señale, y verificado, se me pongan de manifiesto en la secretaría para examinarlos, con el objeto indicado.—México, fecha y firmas.

DECRETO.—Hágase como lo pide la parte, señalándose á D..... el término de....., para que presente las cuentas y demas documentos que se solicitan.—Así lo mandó y firmó el ciudadano juez, etc.

Escrito pidiendo se examinen á los testigos, de quién se teme su muerte ó ausencia.

A..... etc., digo: que hace dos años celebré con D.... un contrato, por el cual tiene que satisfacerme la cantidad de dos mil pesos el dia 20 de Febrero del año próximo venidero, en virtud de haberle cedido todos los útiles de la fábrica de hilados, sita en..... y como el contrato no lo hicimos por escrito, en virtud de la confianza que me inspiraba, le entregué los objetos esperando que llegase el dia en que debo recibir el precio de ellos; mas como D.... con motivo de un aviso que dió al público, ha asegurado que todos los objetos que se encuentran en su fábrica los ha mandado traer directamente de los Estados Unidos, me hace temer fundadamente que negará su obligacion, mayormente cuando se rehusa á formalizar por escrito nuestro contrato, sin querer ni contestar las cartas que con tal objeto le he dirijido; y como entre las personas que saben y les consta de ciencia cierta los hechos que llevo referidos.—B..... y C.....

Digitized by Google

están próximos á marchar á Europa (ó se teme su muerte, por su avanzada edad) y es absolutamente necesaria la deposicion de estos testigos para comprobar mi accion, conforme al artículo 453 del Código de Procedimientos, —A Vd. ciudadano juez suplico, que dándome por presentado con los documentos originales, que adjunto, mande que con citacion de D..... sean examinados los testigos B..... y C..... al tenor del interrogatorio que original y en copia para los efectos legales debidamente acompaño, y verificado el acto, se reserven estas diligencias en el secreto del juzgado para su tiempo oportuno. —Pido justicia y protesto lo necesario.—México.—Fecha y firmas.

DECRETO.—México y la fecha.—Por presentado con los documentos que acompaña.—Hágase como se pide, y se señala para la diligencia, el dia *tantos* á tal hora entregándose préviamente á D..... la copia del interrogatorio, para que presente, si le conviene, interrogatorio de repreguntas. Recibidas las declaraciones, resérvense en secreto hasta la publicacion de las demas probanzas si se promoviere el pleito de que se hace mérito.—Lo decretó y firmó el ciudadano juez etc.....

No teniendo la peticion las calidades que exije el artículo 453, se rechaza por decreto formal, contra el que cabe el recurso de apelacion en ambos efectos, por causar gravámen irreparable.

Puede acontecer que en estas diligencias preparatorias, la parte contraria pretendiera eludirlas desobedeciendo el mandato del juez; en cuyo caso, no siendo posible que la justicia ceda á la mala fé, son aplicables los apremios que los jueces tienen discrecionalmente para hacer llevar á efecto sus mandatos, que son, segun los artículos 204 y 205: primero, la multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia: segundo, el auxilio de la fuerza pública: tercero, el cateo por órden escrita: cuarto, la prision hasta por quince dias. De manera que si el citado, para que declare sobre su personalidad: á quien se le pide la exhibicion de una cosa mueble, ó de un testamento ó de títulos y documentos segun los escritos anteriores, no comparecen, ni cumplen con lo que se les previno, puede presentarse el siguiente:

Escrito pidiendo apremio para que se lleve á efecto lo mandado por el juez.

A..... En las diligencias preparatorias que he promovido para que D..... presente en este juzgado la pintura que tiene de Santa Isabel de Hungría (ó para que venga á declarar sobre su personalidad etc.,) Vd. se sirvió, administrando justicia, decretar de conformidad con lo que solicité, señalando *tal dia* para la práctica de la diligencia; pero D..... no ha obedecido el precepto judicial; pues como le consta al juzgado, el dia señalado no ha comparecido ni mostrado razon que lo disculpe de semejante falta; y como de no practicarse la diligencia se me siguen perjuicios de consideracion,

—A Vd. suplico, que haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos, se sirva mandar de nuevo la práctica de la diligencia bajo el apremio que á bien tenga decretar, para que no queden burlados mis derechos con menosprecio de la dignidad judicial. Así es de hacerse en rigor de justicia que pido.—México, fecha y firmas.

DECRETO.—México y la fecha.—No habiendo comparecido D..... á cumplir con lo que se le previno en decreto de *tal fecha*, ni manifestado razon al-

Digitized by Google

guna exculpatoria; y constando que la notificacion se le hizo en la forma debida, cítese la diligencia para el dia *tantos*, apercibiendo á D..... que si no cumple incurrirá en una multa *de tanto*, con que por ahora y por la primera vez se le conmina, á reserva de dictar las medidas que fueren necesarias para llevar á efecto lo mandado.—Así lo decretó y firmó el ciudadano juez por ante mí de que doy fé.—Firma del juez y del actuario.

Si á esta segunda citacion no cumple el demandado con lo que se le previno, á instancia de parte se hace efectivo el apercibimiento, mandando que el ejecutor del juzgado pase á requerir el pago de la multa, dando aviso á la tesorería general, y se duplica la multa citando otro dia, ó se previene el cateo, y en caso urgente se libra órden á la policía para que presente en el juzgado á la persona que no comparece con los apercibimientos pecuniarios: esto segun el prudente arbitrio del juez y urgencia del asunto.

SECCION 1.ª

Demanda y contestacion.

Título VI, capítulos I, II y III, artículos 523 al 571 del Código de Procedimientos.

Escrito de demanda por accion real.

N..... Agente de negocios titulado, en representacion de D. Antonio Fernandez vecino de esta capital, cuyo poder general debidamente acompaño en *tantas fojas* útiles, ante Vd. ciudadano juez *tantos* de lo civil comparezco, salvas las protestas necesarias y á reserva de cualquier otro recurso que pueda competer á mi parte, digo: que en el año *tantos*, D. Bernabé Fernandez tio de mi poderdante, necesitando para sus negocios la cantidad de diez mil pesos, celebró con D. Joaquin Valdés y Dávalos, un contrato privado, por el cual recibió esta suma, y para satisfacerla le entregó la casa número *tantos*, sita en *tal* calle, á fin de que con sus productos fuese amortizando el adeudo; y para evitar la complicacion y dificultades de las cuentas de los productos é intereses, se hizo un cálculo, y convinieron en que disfrutaria la casa dicha el Sr. Valdés y Dávalos por el espacio de cinco años, vencidos los cuales la devolveria en el mismo estado que la recibió, salvo la desmejora natural del uso y del tiempo, pues solo se comprometió á hacer los gastos de mera conservacion. Han pasado y con mucho los cinco años pactados, sin que hasta la fecha se haya devuelto la finca. En tal virtud, con el carácter de albacea y heredero de D. Bernabé Fernandez, tio de mi poderdante, formulo la presente demanda con la accion reivindicatoria de la mencionada finca, contra D. Joaquien Valdés y Dávalos para que la devuelva con la cuenta y pago de sus productos, desde tal fecha en que ha debido estar ya en posesion de mi parte. Para la debida justificacion acompaño la escritura primordial, que acredita la legítima propiedad de la casa en favor de D. Bernabé Fernandez, tio de mi representante, el contrato original privado firmado por los testigos N..... y N....., la constancia de habérsele entregado la finca, y el testamento en que consta ser mi poderdante heredero y albacea del difunto D. Bernabé Fernandez, de lo cual resultan los hechos siguientes:

Digitized by Google

1º Que en virtud de préstamo, y para satisfacer el adeudo con sus productos, se entregó la finca de que se trata á D. Joaquin Valdés y Dávalos.

2º Que éste solo tenia facultad de retenerla en su poder por el espacio de cinco años.

3º Que el plazo por el cual ha podido retener la finca ha trascurrido.

4º Que ha estado disfrutando de las rentas, durante el tiempo que media desde el fenecimiento del plazo hasta la presente.

5º Que mi parte como albacea y heredero universal de D. Bernabé Fernandez, tiene derecho de reclamar la finca.

Los fundamentos de derecho son:

1º Que el contrato celebrado es el de anticresis, cuya naturaleza es la de trasmitir al acreedor la simple tenencia de la casa, mientras se paga el adeudo; pero la propiedad la conserva siempre el deudor.

2º Que fenecido el plazo, no ha tenido título legítimo para retenerla, y está en el caso de devolverla con los frutos producidos y debidos de producir por todo el tiempo que la conserve ilegalmente, contra la voluntad de su legítimo dueño.

3º Que el heredero universal adquiere todos los derechos del testador para poder ejercer las acciones que le correspondian. Por lo tanto,

—A Vd. suplico, que habiéndome por presentado con los documentos originales y copias que adjunto, inclusive la de este escrito, en estado se sirva declarar en definitiva: 1º, que D. Joaquin Valdés y Dávalos, debe entregarme la finca *tal*..... 2º, que igualmente debe rendir cuenta con pago del debido producir de la finca desde *tal* fecha que la conserva en su poder ilegalmente y 3º, condenarlo en las costas de este juicio, si contradice mi demanda con temeridad ó de alguna otra manera prolonga injustamente su éxito, haciendo á mi parte erogar gastos, para alcanzar la justicia que le asiste. Para todo lo que le pongo en ánimo de mi parte, la mas formal demanda de reivindicacion, con satisfaccion de perjuicios. Así procede en rigor de justicia con protesta de usar los demas recursos que haya lugar en derecho. Para que se me hagan las notificaciones, designo la casa núm. *tantos de tal* calle, y manifiesto que el demandado vive en tal otra. (*Para el caso en que el demandado habite en otra poblacion diferente, deberá pedirse se libre el correspondiente oficio ó exhorto al juez del partido á que corresponde.*—México, fecha y firmas del apoderado y patrono.

De la misma manera se formulará la demanda por accion personal, acompañando los documentos en que se funde, y si no los tuviere á su disposicion la parte, designará el lugar en que se encuentren los originales, pues interpuesta la demanda, ya no se le admiten, á no ser que sean de fecha posterior, ó proteste que los adquirió despues por no tener conocimiento de ellos. (*526*)

Razon de presentacion. Se presentó este escrito con *tales* documentos hoy *dia de la fecha*, para dar cuenta al ciudadano juez.—Doy fé.—Firma del escribano.

DECRETO.—México y la fecha.—Por presentada la demanda con los documentos que acompaña: córrase traslado á D. Joaquin Valdés y Dávalos, á quien se emplazará para que en el término de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, (529) entregándosele las copias presentadas por la par-

Digitized by Google

te actora, prévio cotejo con los originales. (*Si el demandado reside en otro lugar, se dirá,*) y para que tenga efecto, líbrese el despacho (*ó exhorto*) correspondiente al juez respectivo, (532) concediéndose *tantos* dias mas que corresponden por la distancia en que se encuentra el demandado, (533) (*si no fuere conocido el domicilio dirá,*) y para que tenga efecto, fíjense los edictos en la puerta del juzgado, y remítanse ejemplares al *Diario Oficial* y otro periódico de los de mayor circulacion, para que se publiquen. (148) Lo decretó y firmó el ciudadano juez por ante mí de que doy fé.—Firma del juez y del escribano.

Notificacion. En *tal* dia, hice saber á D. Joaquin Valdés y Dávalos, la providencia anterior, leyéndosela íntegra, y dijo, la oye y consultará con su abogado [ó lo que dijere].—Y firmó.—(ó no lo hizo por tal causa haciéndolo en su lugar F..... F..... testigos que presenciaron el acto.—Doy fé.—Firmas del actuario.

Si á la primera busca no se le encuentra, se hace la notificacion por cédula en la forma siguiente:

Diligencia en los autos. (531) En la ciudad de México á *tantos*..... de.... yo el escribano pasé á la casa de D. Joaquin Valdés y Dávalos con objeto de notificarle el precedente decreto, y como no estaba en ella, *entregue cédula al tenor de la minuta que se agrega, y las copias de la demanda y demás documentos á tal persona.* Y para que conste pongo la presente que firmó, *ó dos testigos requeridos por el escribano,* de que doy fé.—Firma de la persona que reciba la cédula ó de los testigos, y del escribano.

Cédula de emplazamiento. (139 á 141)

Por la presente de órden del C. juez *tantos* de primera instancia de ésta Capital, emplazo á D. Joaquin Valdés y Dávalos de ésta vecindad, para que en el término de nueve dias improrogables, comparezca en el juzgado á contestar la demanda que le ha promovido el agente de negocios N..... en representacion de D. Antonio Fernandez vecino tambien de ésta, como heredero y albacea universal de D. Bernabé Fernandez su tio, sobre reivindicacion de la casa *tal* y cuentas de su administracion con pago desde *tal fecha,* á cuya demanda se proveyó el decreto siguiente: (aquí el decreto) y no habiendo encontrado á Vd. le dejo la presente en union de la copia de la demanda y demás documentos presentados por la parte actora que recibió la persona que dijo llámase *N.... y ser criado de Vd. (ó tal cosa)* México.—la fecha y firma del escribano.

EDICTOS. (148)—*Se redactan como las cédulas diciendo en la parte final: é ignorándose el domicilio de D.... el presente edicto surte los efectos de notificacion en forma. México.—fecha y firma del escribano.*

Diligencia de fijacion de edictos.—En tantos .... yó el escribano fijé en tal sitio el edicto al tenor de la minuta que se agrega.—Doy fé.—firma del escribano.

Despacho para un juez menor ó de paz de otro lugar, pero del mismo partido judicial. (143)

El juez de paz de *tal parte* luego que reciba el presente, dispondrá se empla-

Digitized by Google

se en forma á D. Joaquin Valdés y Dávalos vecino de ese pueblo, para que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar la demanda que le ha promovido el agente de negocios N.... en representacion de D. Antonio Fernandez vecino de ésta capital, sobre reivindicacion de la casa *tal*, y rendicion de cuenta con pago de su administracion desde *tal fecha*, de cuya demanda y documentos que presentó se acompañan copias para que al propio tiempo le sean entregadas, devolviéndose diligenciado este despacho por el mismo conducto.

Dado en México á *tantos* etc.—Juez—Escribano.

Este despacho se le entrega á la parte actora para que por su conducto, se le presente al juez de paz ó menor se diligencie, y verificado lo devuelva para la debida constancia y prosecucion del juicio. (533)

Exhorto á un juez de primera instancia de otro Estado de la Federacion. (144)

El Lic. D..... F.... juez de primera instancia del Distrito de México al de igual clase de *tal parte* hago saber: Que en este de mi cargo, se ha presentado demanda por parte de D. Antonio Fernandez contra D. Joaquin Valdés y Dávalos, sobre reivindicacion de la casa *tal*, y rendicion de cuentas con pago de su administracion desde *tal fecha*; en cuya virtud por decreto de *tal* fecha he mandado librar á Vd. el presente á fin de que se emplaze al referido D. Joaquin Valdés y Dávalos, por encontrarse en la actualidad en ese lugar, para que en el término de.... comparezca á contestarla, y al propio tiempo se le entreguen las copias de la demanda y demas documentos que ha presentado la parte actora. Y para que tenga efécto lo que por mí es mandado, en nombre de los Supremos poderes de la Nacion le exhorto y requiero, y de la mia le suplico, se sirva mandar practicar dicha diligencia, y devolver este por el mismo conducto que le fuere presentado, diligenciado que sea, protestándole hacer otro tanto por mi parte cuando los suyos vea.—México á tantos—Juez—Por mandato del C. juez.—Escribano.

Si el exhorto se dirije á juez de otro Estado, el interesado debe hacer legalizar las firmas del juez y escribano ante dos notarios, y despues el Gobernador legaliza estas, cuyos requisitos son necesarios para su validéz.

Exhorto para el extrangero (146 y 147).

Este exhorto como todos los demas, se entregan al demandante para que por su conducto se remitan y vuelvan diligenciados.

Cuando el emplazamiento haya de hacerse á persona que recide en el extranjero, el exhorto debe dirijirse en la forma que se prevenga en los tratados con la nacion de que se trate, ó en su defecto segun las prevenciones del gobierno. En este caso el juez amplia el término del emplazamiento segun las distancias, y la mayor ó menor dificultad de las comunicaciones. (535) *Los términos hasta ahora mas comunmente aceptados en que se extienden estos documentos, son los siguientes:*

El Lic. D.... J.... juez *tantos* de primera instancia del Distrito federal, en la República Mexicana:

Digitized by Google

A la autoridad competente de *tal punto en tal nacion*, con la atencion debida, hago saber que en este juzgado de mi cargo (aquí la relacion del negocio lo mismo que en los demás exhortos). Y para que tenga cumplimiento lo que por mí está mandado, reclamo la cooperacion de su autoridad; con cuyo fin le dirijo el presente exhorto; y en nombre de la soberanía Nacional de la República Mexicana, en cuyo nombre tambien administro justicia en este juzgado, le exhorto y de mi parte le ruego y suplico, que siendole este presentado por el conducto correspondiente, se sirva acordar su cumplimiento si para ello no encuentra inconveniente, y en consecuencia disponer se practique el emplazamiento de D. Joaquin Valdés y Dávalos, ciudadano mexicano vecino de.... y residente hoy en *tal* pueblo de esa (Nacion, República ó Reino,) y le entregue la cópia de la demanda y demás documentos con ella presentados que remito, á fin de que en el término de.... que tengo señalado comparezca por sí ó por medio de apoderado á contestarla y seguir el juicio, previniéndole que de lo contrario se seguirá en rebeldía conforme á las leyes. Y diligenciado, me lo devuelva por el mismo conducto que lo haya recibido, observando así la reciprocidad acordada (ó acostumbrada) entre ambos paises, con lo cuál dispensará á la administracion de justicia de ésta República un servicio, que por mi parte ofrezco prestarle en iguales casos dando cumplimiento á los exhortos que me sean cometidos por esa autoridad. Dado en México á tantos etc.

Este exhorto se entrega á la parte actora con el siguiente oficio de remision al Ministerio de Justicia.

Tengo el honor de remitir á Vd. para los efectos del artículo 146 del Código de Procedimientos, el adjunto exhorto dirijido á *tal* autoridad de *tal* parte, para que sea emplazado D. Joaquin Valdés y Dávalos ciudadano mexicano residente en.... á fin de que prévias las legalizaciones correspondientes, se dirija en la forma debida, y tenga su cumplimiento.—Libertad y Reforma —México, fecha y firma del C. juez.—Al C. Ministro de Justicia é instruccion pública.

El Ministro de Justicia legaliza las firmas del juez y escribano que autorizan el despacho, y lo remite al Ministro de Relaciones quien legaliza la firma de aquel, y despues se remite á la legacion ó consulado de la República, residente en el lugar en que ha de tener efecto; si no lo tuviere ésta en dicho lugar, se remite al consulado ó legacion que tenga relaciones con la República Méxicana, para que por su conducto se presente á las autoridades respectivas; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes. El interesado á quien se le entrega para llenar todos éstos requisitos, debe presentarlo al juzgado de su orígen ya diligenciado; pues mientras no conste haberse hecho el emplazamiento, el juicio no puede seguir sus trámites. (*533*)

Escrito oponiendo excepciones dilatorias.

X..... en nombre y representacion de D. Joaquin Valdés y Dávalos, de quien presento poder jurídico en tantas fojas, comparezco ante Vd. y sin atribuirle mas jurisdiccion que la que por derecho le competa y con protesta de promover la inhibitoria si así conviene y corresponde á los derechos de mi parte, digo: que D. Antonio Fernandez ha presentado demanda contra mi poder-

Digitized by Google

dante ejercitando la accion reivindicatoria de la casa *tal* y exijiendo la rendicion de cuentas con pago de su administracion desde tal fecha. Esta demanda la formula con el carácter de heredero y albacea de D. Bernabé Fernandez, persona, que se asegura, era el dueño de la finca cuando la dió á mi parte en anticresis cuyo contrato es ya cumplido, y hoy corresponde á D. Antonio Fernandez.

No me es posible contestar esta demanda por ahora, porque el actor no ha legitimado suficientemente su personalidad; pues aunque presenta un testamento, por el cual consta en efecto que ese Sr. D. Bernabé Fernandez lo ha instituido por su heredero universal y nombrádolo al mismo tiempo su albacea, esto no basta para ejercitar en juicio las acciones que nacen de esa clase de documentos. Ante todas cosas hay que justificar que el testador ha muerto, porque de ese hecho es de donde únicamente resulta *ipso jure* la trasmision de los derechos en su ejercicio legal; y como esta comprobacion debe hacerse separadamente, y no al ejercitar alguno de esos derechos; mientras no se justifique haberse radicado la testamentaría, como previene la ley, para que el albacea entre de lleno en el ejercicio de su encargo, ó no se presente la declaracion de heredero hecha por autoridad competente, no puede comparecer ante los tribunales en el desempeño de un cargo para el que no ha sido autorizado por el juez, ni demandar lo que pueda corresponderle como heredero, antes de que la autoridad así lo declare, mediante la comprobacion de la muerte del testador. Por lo mismo, los hechos en que se funda la excepcion dilatoria que opongo, son:

1º Que no se ha justificado en este negocio, haber llegado el caso de que D. Antonio Fernandez ejerza el cargo de albacea de la testamentaría de D. Bernabé Fernandez por la muerte de éste.

2º Que por la misma falta de comprobacion, no está justificado que D. Antonio Fernandez sea ya heredero de los bienes y derechos del testador, pues el derecho exije:

I. Que las testamentarías é intestados se radiquen ante la autoridad competente, porque en ese juicio puede combatirse el testamento, ya por aparecer otro posterior, ó codicilo que modifique las determinaciones, ya porque se tache de inoficioso, ya porque se diga de falsedad civil ó criminalmente, garantía pública y jurídica que tiene por objeto que se cumplan la última voluntad del testador y las prescripciones de las leyes en favor de los herederos legítimos, y

II. Que en estos juicios, se compruebe ante todo la muerte del testador, condicion prévia al ejercicio de cualquier derecho que pudiera nacer del testamento.

Y como en todo juicio no debe quedar en duda la personalidad de los litigantes, siendo como es incierta la calidad de la representacion con que pretende litigar D. Antonio Fernandez,

—Al Juzgado suplico que dándome por presentado con el poder que á este escrito acompaño, y las copias que previene la ley, se sirva declarar que mi parte no está obligada á contestar la demanda que le pone, mientras no presente el actor, certificacion en forma, de estar en ejercicio del cargo de albacea de D. Bernabé Fernandez, ó la declaracion de heredero hecha en su favor, condenándolo en las costas de este artículo de prévio y especial pronunciamiento

Digitized by Google

que formo, reservando á mi parte las excepciones perentorias que le corresponden en el juicio que ha pretendido iniciar, así como todos los recursos que por derecho le competan. Así es de hacerse en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.—México, la fecha y firmas.—Otro sí digo: que señalo la casa número *tantos de tal calle* para oir las notificaciones.—Fecha ut supra—Firmas del apoderado y patrono.

Si las partes piden en sus escritos que se reciba á prueba el artículo, ó el juez lo estimare necesario, (551) dicta el siguiente.

DECRETO.—Se recibe á prueba este artículo por el término de ocho dias improrogables.—Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Recibidas las pruebas, quedan los autos por el término de seis dias en la secretaría para que se instruyan las partes, (552) y trascurrido, el juez manda traerlos á la vista. En caso de que quieran los litigantes informar, así lo pedirán al siguiente dia de la notificacion del auto en que se manda traer á la vista los autos, (554) y señalado dia, informan verbalmente, quedando citados para sentencia, que debe pronunciarse dentro de tercero dia (555).

La sentencia es apelable en ambos efectos (556) y cuando causa ejecutoria, se previene al demandado conteste la demanda en lo principal, caso de desecharse las excepciones dilatorias, ó haberse llenado los requisitos que faltaran para poderse ejercer la accion.

Escrito oponiendo excepciones perentorias.

X..... agente de negocios titulado, por D. Joaquin Valdés y Dávalos, cuyo poder presento y acompaño á este escrito, en fojas....., devolviendo el traslado que se me ha corrido de la demanda por reivindicacion de la casa tal, que en nombre de D. Antonio Fernandez se entabla contra mí, ante Vd. ciudadano juez, digo: que si es cierto como indudablemente lo es que toda accion reivindicativa, supone el hecho de que el inmueble á cuyo recobro se dirijir esté fuera del poder del que entabla la accion, será tambien cierto é indudable, que la enderezada contra mí en este juicio, carece de objeto, porque la casa á que se refiere, ha sido y es de la propiedad del demandante, no estando en mi poder, en virtud del contrato de anticresis, sino en su nombre y para cumplir obligaciones suyas.

Ahora bien, ¿esas obligaciones y los derechos que ellas me dan, como acreedor, están extinguidas? No: porque la deuda no está extinguida, (artículo 1931 Código Civil), y no lo está, porque para ello no es bastante que el plazo estipulado se haya vencido, pues que al vencerse ha sido precisamente cuando ha comenzado el derecho de retener, que establece la ley; porque de los productos brutos de la finca se han debido deducir los gastos de conservacion [artículo 1933 Código Civil] y el remanente aplicarse al pago de intereses pactados, y al de capital debido, y finalmente, porque no han trascurrido los diez años á que se refiere el artículo 1936 del citado Código, único caso en el que, sin prévia liquidacion y por presuncion legal, en virtud del solo trascurso del tiempo se tienen por pagados el capital y los réditos, y puede deducirse la accion de rocobro contra el acreedor.

El demandante ha tenido y tiene otra accion, diversa de la que deduce, y sin la cual ésta es improcedente; por ello pues, fundado en los términos expre-

Digitized by Google

sos de la escritura que él presenta, y que quiero se tenga como parte de esta contestacion, opongo á la demanda, la excepcion perentoria de no estar extinguida la deuda, ni en consecuencia el derecho que tengo de retener la casa hasta que aquella quede cubierta con los productos líquidos de ésta.

Mi excepcion, que tiene en apoyo el texto expreso de la ley, destruye por sí sola los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, de la cual, Vd. ciudadano juez, se ha de servir absolverme en su sentencia definitiva, condenando al actor en las costas y gastos que yo tuviere que erogar y erogare en este juicio, durante el que, oiré las notificaciones en la casa.....

Protesto proceder con la conciencia de mi derecho, y no de malicia, y lo mas que fuere ritualmente necesario. México y la fecha. X.—Lic. M. O. de M.

DECRETO.—México y fecha.—Por presentado con el documento que acompaña; córrase traslado á la parte actora por el término de seis dias [565]. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Escrito contestando las excepciones perentorias.

N..... en representacion de D. Antonio Fernandez en el juicio que tengo promovido á D. Joaquin Valdés y Dávalos sobre reivindicacion de la casa tal y rendicion de cuentas con pago de su administracion desde tal fecha, evacuando el traslado que se me confirió por decreto de tal fecha, comparezco y digo: que el demandado se excepciona alegando no estar aun extinguidas las obligaciones y derechos que como acreedor tiene en virtud del contrato por el que se le demanda, aun cuando haya fenecido el plazo estipulado, deduciendo en consecuencia por razon de la naturaleza del contrato de anticresis y disposiciones del Código Civil, que carece de objeto la accion reivindicatoria, por tener derecho de retener la finca en nombre de su legítimo dueño para satifacer obligaciones suyas pendientes aun, y pide por lo mismo se le absuelva de la demanda condenando á mi parte en las costas.

Insisto en mi demanda, porque el contrato que da orígen á este litigio, resuelve la cuestion en sentido favorable á la accion que he aducido, sin necesidad de otro comprobante, supuesto que no se contradicen los hechos en ninguna de sus partes, y puede concretarse á un punto de mero derecho la interpretacion que cada uno de los contendientes da el contrato en sentido diverso, que es lo que forma únicamente la cuestion jurídica que debe resolverse, y no la de calificacion de hechos justificables.

D. Joaquin Valdés y Dávalos, prestó á D. Bernabé Fernandez diez mil pesos: éste para satisfacer el préstamo entregó la finca *tal* á su acreedor. Para evitar las cuentas de productos é intereses se hizo un cálculo, y se pactó expresamente que disfrutaria la casa por cinco años, vencidos, los cuales la devolveria solo con el demérito del uso y del tiempo, obligándose á hacer los gastos de mera conservacion. Conformes con estos hechos que son las cláusulas sustanciales del contrato, y cumplidas todas y cada una de sus condiciones, mi parte ha tenido y tiene un derecho expedito para recobrar la finca, vencido el plazo único en que debió disfrutarla el acreedor, y la debo recobrar con la accion real del dominio no disputado, exijiendo las cuentas de su debido producir desde la fecha de su retension ilegal. Se ha entregado un bien raíz al acreedor para que se pagara con sus productos una deuda, tal contrato se co-

Digitized by Google

noce en derecho con el nombre de anticresis. Se ha pactado con toda claridad y precision que la disfrutaria por el plazo de cinco años precisamente para evitar la accion y obligacion de rendir cuentas de sus productos en ese período, en virtud del cálculo en que se compensaban las pérdidas que pudiera tener el acreedor con las utilidades que le proporcionaría el excedente de los productos; no se puede por lo mismo romper el contrato en su esencia para obligar hoy á mi parte á que inspeccione si ha ó no producido diez mil pesos en cinco años, cuando abandonó la vigilancia de su administracion, descansando en la seguridad de la cláusula expresa de haber enagenado esos productos de tiempo limitado por cantidad que recibió anticipadamente con la calidad de préstamo. Así como no tendria derecho mi parte para demandar el excedente que pudiera resultar de los diez mil pesos en los cinco años, tampoco puede retener el acreedor la finca ni un solo dia mas del plazo fijado; porque la obligacion del deudor no era de satisfacer diez mil pesos y sus réditos, sino dejar disfrutar la casa cinco años al acreedor; hubo en la manera de satisfacer el adeudo mas bien una especie de enagenacion de rentas por tiempo fijo, lo que en mi concepto no varía la naturaleza del contrato de anticresis, porque se entregaba como se entregó un bien raíz para cubrir con sus productos el préstamo. Por lo tanto la cuestion ha venido á reducirse, á si mi parte debe sujetarse á la liquidacion de lo que ha producido la finca durante el plazo del contrato y el mas que va corriendo y corriere, aplicando los artículos del Código para los casos en que el deudor esté obligado á reintegrar á su acreedor precisamente la cantidad que entregó y sus réditos, sea cual fuere el tiempo necesario, ó se debe atender á la cláusula expresa en que se renunció por ambas partes esta liquidacion, conformándose uno en recibir y el otro en dar mas ó menos cantidad, segun la que produjera en el tiempo estipulado.

La ley suprema de los contratos es la voluntad de las partes, y supuesto que consta clara y terminantemente en el que he presentado, la manera de cumplirlo, son aplicables al caso los artículos 1535, y fraccion II del 1551, del Código Civil, y en consecuencia, debe rendir cuenta de los productos desde la fecha en que ha retenido y retiene la casa sin título legal. Por todo lo que —Al juzgado suplico se sirva sentenciar conforme á mi demanda, y condenar en las costas al demandado segun el artículo 1599 del citado Código. Protesto en nombre de mi parte ser de justicia lo que solicito y lo demas que fuere necesario etc.

Si alguno de los litigantes pide que el negocio se reciba á prueba, ó el juez la estima necesaria, se manda abrir un término (580) que no pase de cuarenta dias. (597)

SECCION 2.ª

De las pruebas.

Título VI capítulos IV al XIII, artículos 572 al 801.

Cada uno de los litigantes en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, pueden pedir que el negocio se abra á prueba: y el juez, si lo cree conveniente aun cuando los litigantes no lo pidan, puede conceder un término con este objeto; pero si ninguno hizo mérito de este punto, entonces tienen las partes seis dias, á contar desde la contestacion de la demanda, ó de la que

Digitized by Google

diese el actor, contestando las excepciones para pedir que se reciba á prueba el negocio (580) con el siguiente:

Escrito pidiendo que se reciba á prueba el negocio.

N..... etc. en los autos que tengo promovidos á D..... [ó que me ha promovido N..... sobre tal cosa] digo: que al derecho de mi parte conviene se reciba á prueba este negocio para justificar los hechos en que se funda la accion (ó excepcion) que ejercito. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva conceder un término de prueba que sea bastante, con la calidad de comun, y prorogable.—Así es de hacerse en justicia, etc.

DECRETO.—México y la fecha.—Hágase saber á la contraria y con lo que diga dése cuenta.—Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Escrito oponiéndose á que se reciba á prueba el negocio. (581.)

N. etc. en los autos etc. digo: que no es de accederse á la solicitud de la parte contraria, porque la cuestion no es de hechos, sino de mero derecho, supuesto que estamos conformes con los documentos que se han presentado, y no hay contradicion alguna en los hechos en que cada uno apoya su pretension; por lo mismo,

—Al juzgado suplico se sirva desechar la pretension del contrario, y en consecuencia, prévia citacion de las partes fallar definitivamente en la cuestion que hemos ya debatido. Asi es de hacerse en rigor de justicia, que protesto con lo demás que fuere necesario etc.—México y la fecha.

Esta misma contestacion puede darse á la pretension hecha en el escrito de demanda, ó en el que se oponen excepciones; y tambien puede darse sin necesidad de escrito, como contestacion, en el acto de notificarse el decreto en que se manda hacer saber dicha peticion cuando se ha promovido por separado, dentro de los seis dias siguientes á las contestaciones en lo principal del asunto, renunciando el traslado.

DECRETO.—México y la fecha.—Se señala para la vista del punto sobre si es ó no de recibirse á prueba este negocio, el dia tantos á tal hora.—Lo mandó el C. Juez etc. [581].

Diligencia de vista.—En *tantos* de *tal mes* siendo la hora señalada para la vista del incidente sobre prueba, comparecieron ante el C. Juez—N y D, y habiéndose dado lectura á lo conducente, la parte de N.... por sí (ó por medio de su abogado O....) expuso lo que á su derecho convenia, sosteniendo que debe abrirse el término de prueba. La parte de D. por sí ó por conducto de su abogado H.... contestando á las razones expuestas hizo valer las que deberian tenerse presentes para no concederse el término probatorio, y se dió por terminado el acto, que duró *tantas* horas, quedando citadas las partes para la resolucion; y firmaron con el C. Juez. Doy fé.—Juez.—Interesados.—Escribano.

AUTO.—México y la fecha.—Resultando etc.... considerando, que solo los hechos están sujetos á prueba, y el derecho unicamente cuando se funde en leyes extranjeras, para probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso, segun el tenor literal del artículo 575 del Código de procedimientos ci-

Digitized by Google

viles; debia declarar y declaro: que no habiéndo en la presente cuestion ningun hecho que justificar, y no teniendo que aplicar leyes extranjeras ni tenerlas en consideracion, no ha lugar á recibir estos autos á prueba. Traiganse á la vista citadas las partes para oir sentencia definitiva. Lo mandó y firmó el C. Juez por ante mí de que doy fé.—Ju..—Escribano.

Esta providencia es apelable en ambos efectos (*583*)

El auto que mande recibir á prueba solo es apelable en el efecto devolutivo. [*582*].

Escrito pidiendo el término extraordinario. (603).

Cuando hubiere de rendirse pruebas fuera del lugar del juicio, se concede un término extraordinario de dos meses para una distancia dentro del territorio nacional, de mas de 100 leguas; de tres meses para una distancia de mas dc 200 leguas; de cuatro meses, para rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas: de seis meses, para la América del Sur ó en Europa: de ocho meses, para cualquiera otra parte (*604*). *Para que se otorgue el término extraordinario, se ha de solicitar dentro de ocho dias de notificado el decreto que manda abrir el término ordinario; se ha de indicar la residencia de los testigos, ó el lugar de los archivos donde se hallen los documentos* (*605*).

N.... en nombre de D.... etc. digo que en los autos que ha promovido A. contra mi parte sobre *tal cosa*, se mandó recibir á prueba el negocio por *tal* término, y como los testigos que han de declarar sobre los hechos que tengo alegados, residen hoy en España, provincia de Santander (*ó en tal parte y en tal oficina existen los doeumentos originales cuyas copias certificadas me son de mucho interés para la justificacion de las excepciones opuestas en este litigio*), cuya conducencia es notoria. Por lo tanto,

—A Vd: suplico se sirva conceder el término extraordinario de *tantos meses* para que pueda tener lugar esa prueba, supuesto que lo pido dentro del plazo y condiciones que previene el artículo 605 del Código de Procedimientos.

Es justicia que protesto. México fecha firmas.

DECRETO.—México y la fecha—Traslado á la parte contraria por tres dias.—Lo mandó el C. Juez etc. [606].

Escrito contestando al anterior.

N.... en representacion de A.... en el juicio que tengo promovido á D.... sobre.... evacuando el traslado que se me mandó correr, de la pretension de D.... para que se otorgue un término extraordinario de prueba, digo: que no es de accederse á tal solicitud, por no tener otro objeto que prolongar este litigio con perjuicio de mis derechos, ó por haberse promovido fuera del término legal, como resulta de las razones siguientes: [Se exponen las causales de inprocedencia en el fondo del asunto, ó por faltar alguna de las condiciones del artículo 605). En tal virtud,

—A Vd. suplico se sirva declarar que no procede conceder dicho término extraordinario, condenando en las costas de este artículo á la parte que lo promovió. Es justicia que protesto con lo necesario etc.—México y la fecha etc.

Digitized by Google

DECRETO.—México y la fecha—Dese cuenta con citacion de las partes. Lo decretó y firmó el C. Juez etc.

Notificado á los interesados, dentro de los tres dias se resuelve el artículo en sentido afirmativo ó negativo en la forma siguiente:

AUTO.—México y la fecha.—Resultando etc.—Considerando que son d recibirse todas las pruebas que las partes presentan en justificacion de los hechos en que fundan sus derechos, y que la prueba referida puede influir en el esclarecimiento de la verdad; y debiéndose hacer la calificacion de ellas en la sentencia definitiva, con excepcion de las notoriamente impertinentes, de las que sean contra derecho ó contra la moral, que han de desecharse desde luego segun los artículos 576 y 577 del Código de procedimientos, en cuyos casos no se encuentra la que se ofrece: que además concurren los requisitos del artículo 605 del mismo Código, debia declarar y declaro, que se concede el término extraordinario de *tantos meses*, para que dentro de él se rinda la prueba; cuyo cómputo se hará por separado del ordinario, para que en el exceso de tiempo que resulta, no se reciba ninguna otra prueba que la especificada en el *escrito de tal* fecha, en el concepto de aplicar á la parte que lo propuso la multa de que habla el artículo 613 si no lo verifica. Así lo decretó y firmó el C. Juez etc.

Puede tambien contestarse de conformidad, con protesta de presentar interrogatorio de repreguntas, cuando se le de conocimiento de las preguntas que se han de hacer á los testigos ó de que se inserten otras constancias relativas á los documentos que se traten de certificar ó presentar, y entonces, supuesta la conformidad de las partes, el juez otorga el término lisa y llanamente, lo mismo que si no se contesta el traslado que se mandó correr de la solicitud. [*607*]

De la determinacion en que se concede el término extraordinario, cabe la apelacion en el efecto devolutivo; de la en que se niega puede apelarse en ambos efectos, porque equivale á denegacion de prueba. (*583*)

Escrito promoviendo prueba de confesion.

Conviene que antes de cualquiera otra prueba, se proponga la de posiciones, porque una vez confesados los hechos por el contrario, exime y evita los otros medios de justificacion menos eficaces y da término para pedir la declaracion de confeso en rebeldía; que debe hacerse dentro del término de prueba, ó la ejecucion por lo confesado. Se han de promover las posiciones en escrito especial al objeto, porque de ellas se forma un cuaderno separado de las demas pruebas, en virtud de que no queda su resultado en secreto para el que las articula, sino antes bien, se le da conocimiento de las respuestas para que en su vista promueva lo que á su derecho convenga; lo que no sucede respecto de las otras pruebas que no se conocen sino hasta que se hace la publicacion concluido el término probatorio.

N.... en representacion de A.... en tal juicio etc. su estado supuesto, que es el de prueba, comparezco y digo: que conviene al derecho de mi parte, que la contraria personalmente absuelva las posiciones que en pliego cerrado acompaño. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva señalar dia y hora en que tenga lugar la diligencia, citando á la contraria con tal objeto. Asi es de hacerse en justicia que protesto. México etc.....

Digitized by Google

DECRETO.—Se señala para la diligencia de posiciones el *dia tantos á tal hora*: cítese personalmente á D.... Lo decretó y firmó el C. juez.—etc.

Si á esta primera citacion no comparece el que debe absolver las posiciones, se pide apercibimiento en los siguientes terminos:

N.... en representacion de A.... en los autos sobre, tal cosa contra D.... etc. digo: que no habiendo comparecido D.... *en tal dia* á absolver las posiciones como se le previno,

—Al juzgado suplico se sirva señalar nuevo dia para que se practique la diligencia, apercibiendo á D.... que de no comparecer se le dará por confeso en todas y cada una de las preguntas del interrogatorio que tengo al efecto presentado. Asi procede en rigor de justicia que pido. México etc.

DECRETO.—México y la fecha.—Cítese por segunda vez á D.... para que absuelva las posiciones que lo articula la parte de A.... señalándose al efecto el dia *tantos á tal hora* para que tenga lugar la diligencia, apercibiendo al citado que de no comparecer, se declarará confeso en las preguntas que el juzgado califique ser procedentes en el negocio.—Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Diligencia de posiciones presente el absolvente.—En la Ciudad de México á tantos y á la hora citada, en el decreto de tal fecha, presente D.... y la parte de A.... se abrió el pliego de posiciones (ó el C. juez hizo que la parte de A... consignase por escrito las preguntas que pretende hacer verbalmente) (642) y habiéndolas calificado de procedentes, D..... prévia la formal protesta que hizo de conducirse con verdad en lo que fuere preguntado, dijo á la primera, que es cierta [ó no es cierta, dando despues de esta contestacion precisa las explicaciones que crea conducentes ó las que el juez le pida]; asi sucesivamente se practica con las demás preguntas. A la tantas dijo que no la contesta por ser ilegal en virtud de estar obscura, ó contener varios hechos diversos á los que no puede darles una sola contestacion etc. y el C. juez habiendo calificado de nuevo la pregunta (648) mandó que se contestara afirmativa ó negativamente, por no tener el defecto que se alega (ó mandó que se dividiera en dos ó tres partes, siendo la primera....., la segunda..... y la tercera..... D..... dijo que insistia en su negativa por serle de todo punto imposible contestar sin el peligro de incurrir en una equivocacion; porque aun subsiste la ilegalidad que le impide concretar una respuesta afirmativa ó negativa sobre hechos que por su misma naturaleza son incapaces de retenerse en la memoria con la exactitud que se le requiere en este momento, y solo podria hacerlo revisando sus papeles. El C. juez le apercibió de tenerle por confeso, (647) si no contestaba categoricamente afirmando ó negando, y como D..... insistiendo en su negativa reprodujo las razones que tiene expuestas, dispuso el C. juez que á reserva de declarar lo que coresponda sobre esta pregunta, en virtud del apercibimiento que se tiene hecho, se pasara á las subsecuentes, y contestó D..... á la *tantas* etc.

Habiendo concluido el interrogatorio, se dió á leer á D..... esta declaracion (650) quien dijo, despues de haber terminado su lectura, que con todo el respecto debido protesta contra el apercibimiento y sus consecuencias, en atencion á las razones que ha tenido y tiene para no contestar *tal* pregunta. Que por vía de ampliacion expone que su contestacion á la *tantas* preguntas corresponde á tal hecho, en cuyo único concepto lo ha negado [ó confesado]. Que respecto de la tantas pregunta, con mejor acuerdo rectifica su contestacion negándola en tal ó cuál sentido; y que tal ó cuál palabra que está asentada en contestacion

Digitized by Google

á la *tantas*, no la ha producido, y en su concepto le hace variar su intencion, pues usó de *esta otra* que es la que aquí reproduce. [651] Con lo que concluyo esta diligencia que firmó el C. juez con los interesados por ante mí, de que doy fé etc.....

Despues de firmada la declaracion, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion (651).

DECRETO.—México y la fecha.—Dese traslado por tres dias á la parte de A.... del resultado de las posiciones que articulo á D.... Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Escrito pidiendo se declare confeso al colitigante sobre hechos consignados en el interrogatorio.

Para que proceda la declaracion de confeso, es preciso que concurra alguna de estas circunstancias; que sin justa causa no comparezca el citado á la segunda citacion: que se niegue á declarar, ó que insista en no responder afirmativa ó negativamente (652). Además se ha de pedir por la parte contraria y dentro del término de prueba (655), y por último ha de preceder apercibimiento (654).

N.... etc. digo: que citado D.... para absolver posiciones con apercibimiento en tal dia, no compareció, ni expuso razon alguna que justificara su falta; por lo que con arreglo á la fraccion 1ª del artículo 652 del Codigo de Procedimientos, (ó no habiendo querido declarar tal y cuál pregunta que se le hizo, ó habiéndo insistido en no querer contestar afirmativa ó negativamente, segun las fracciones 2ª y 3ª del mencionado artículo por lo que se le apercibió debidamente en el acto mismo) haciendo efectivo dicho apercibimiento,

—A Vd. suplico se sirva declararlo confeso en tales y cuales hechos que se consignan con toda claridad en las preguntas que el juzgado ha calificado (ó califícase) de procedentes, etc.

AUTO.—México etc.... Visto el decreto de tal fecha en que se mandó citar á D.... para que absolviera posiciones, la notificacion que se le hizo conforme á la ley, su no comparecencia sin expresar causa jnstificada que lo exculpara de la falta; la nueva citacion que se mandó hacer y se le hizo con el apercibimiento de darlo por confeso si no comparecia, á la cual no cumplió; vista la peticion de la parte que articula dichas posiciones, la cual está hecha dentro del término probatorio; las posiciones que han sido calificadas de procedentes, con arreglo á lo que disponen los artículos 652, 653, 654 y 655 del Código de Procedimientos, se declara confeso para los efectos legales, á D..... en los hechos siguientes: (aquí los hechos consignados en el interrogatorio). *Si se trata de dar por confeso al absolvente en alguna de las preguntas por no haber querido contestar afirmativa ó negativamente se dirá:* Visto el apercibimiento que en el acto de la diligencia se le hizo á D.... para que contestara en los términos precisos que marca la ley, la renuencia de D..... para cumplir con tal precepto; y estando como está hecha la peticion dentro del término de prueba, debia declarar y declaro que se da por confeso á D..... en tal hecho que refiere la pregunta. Hágase saber á los interesados para los efectos legales.—Lo decretó y firmó el C. juez etc....

Este auto se notifica á los litigantes, y puede apelarse de él solo en el

Digitized by Google

efecto devolutivo, si el interes del negocio admite el recurso de apelacion; pero no se decide el recurso sino hasta que se decida la apelacion que se interponga en la sentencia definitiva en lo principal, porque durante el término probatorio puede darse prueba en contra de los hechos que se dan por confesados. (*656*)

Escrito proponiendo pruebas en lo general.

Conviene que se promuevan las pruebas con suficiente anticipacion, porque han de rendirse dentro del término que se concedió, ó al menos dentro del que marca la ley como maximun, pidiendo oportunamente próroga, ó nuevo término; pues no basta el que se ofrezcan, sino que se rindan, ó puedan rendirse dentro de él (*584*) *á fin de que el lapso del tiempo no le perjudique y puedan practicarse fuera de él las diligencias que se han demorado por causas independientes del interesado, por caso fortuito, ó de fuerza mayor, ó por dolo del colitigante* (*585*). *De manera que si faltando, por ejemplo, un dia ó unas cuantas horas para que se venza el término, y no se ha pedido próroga ó nuevo término, ó se vence el maximun de la ley, se promueven diligencias que notoriamente exigen mucho mayor tiempo, indudablemente no se admitirán, por no ser posible que se rindan en el corto espacio útil que resta. Las pruebas se ofrecen de la manera siguiente:*

N.... en el juicio que tengo promovido á D.... sobre *tal cosa*, su estado supuesto que es el de prueba, comparezco y digo: que en parte de la que me corresponde rendir, pido al juzgado mande practicar las diligencias siguientes:

1º Se cite dia y hora para que los testigos que presentare, sean examinados al tenor del interrogatorio que original, y en copia debidamente acompaño.

2º Que se mande compulsar testimonio de *tales* y *cuales* documentos que obran en los autos que se encuentran archivados en tal parte (ó donde estén los documentos) librando al efecto el correspondiente mandamiento, *despacho* ó *exhorto* á la autoridad respectiva.

3º Que se mande citar á la presencia judicial á D.... para que prévia protesta declare si reconoce por suyas las firmas que se hallan en las cartas que presento, y si reconoce igualmente que á su carta de tal fecha y que va con el número *tantos* se le dió la contestacion que en copia tambien se adjunta con *tal número*.

Con reserva de promover oportunamente las demas pruebas que correspondan al derecho de mi parte,

—Al juzgado suplico se sirva proveer de conforminad, para que se practiquen estas diligencias con citacion de la contraria, por ser de justicia que con lo estrictamente necesario protesto etc.....

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Se admite el interrogatorio de preguntas á los testigos, desechándose tal y cual por no ser pertinentes; [ó no estar con arreglo á derecho]: anótese en la copia y entreguésele á la parte de D.... señalándose para recibir la informacion testimonial tal dia á tal hora. Compúlsese, (ó líbrese despacho ó exhorto á tal autoridad, para que se compulse testimonio de tal documento prévia audiencia de la parte contraria. Se señala tal dia y hora para el reconocimiento de los documentos presentados: cítese á la parte D.... para la práctica de estas diligencias.—Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Digitized by Google

Escrito pidiendo cotejo de letras, de firmas y documentos.

N..... en representacion de A..... en el juicio que tengo promovido á D.... sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de prueba, comparezco y digo: que citado D..... para que reconociera las cartas y copia de la contestacion á la de tal fecha que como parte de mi prueba presenté, ha desconocido estos documentos, negando ser suyas las firmas que los calzan, y haber recibido la contestacion que en copia se le presentó. Para comprobar su autenticidad, conviene al derecho de mi parte que se proceda al cotejo de letras, ó de las firmas negadas con las de otros documentos indubitados, segun se previene en los artículos 684, 685 686 y 687 del Código de procedimientos, designando al efecto el documento y firma que obra en el fólio tantos de estos autos, y el cual ha sido reconocido judicialmente (ó las firmas que puso en la presencia judicial en tal diligencia) cuya autenticidad es notoria.

Nombro por mi parte á D. X.... perito calígrafo para que practique el cotejo.

Pido igualmente se sirva el juzgado mandar que la parte de D..... exhiba al escribano la correspondencia que ha llevado con A..... y testimonie la carta fecha tantos que le dirijió mi parte; esto conforme al artículo 680 del Código de procedimientos. En virtud de lo cual,

—Al juzgado suplico se sirva mandar 1º practicar el cotejo con citacion de las partes, dando por nombrado mi perito y requerir á la contraria para que manifieste si se conforma con él, ó de lo contrario nombre el suyo dentro de tercero dia, apercibido de nombrárselo el juzgado en rebeldía, y practicado este acto se haga saber á los dichos peritos su nombramiento para la debida aceptacion del cargo, señalándose dia y hora para la diligencia del cotejo. 2º que el escribano pase á la casa de D.... y le requiera la exhibicion de su correspondencia para que se testimonie la carta que he designado. Así procede en rigor de justicia que pido etc.

DECRETO.—Hágase como lo pide la parte, á cuyo efecto se ha por nombrado á D. X..... perito revisor, notifiquese á la contraria para que diga si está conforme, ó nombre dentro de tercero dia su perito; apercibido que de no hacerlo lo nombrará el juzgado (698). Hecho el nombramiento, hágase saber á los peritos para su aceptacion, y verificado, dése cuenta para el señalamiento del dia en que se ha de practicar la diligencia. Notifiquese á D..... exhiba al escribano de estos autos, la carta á que se refiere la parte de A..... y testimonie su contenido para los efectos que haya lugar. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Hecho el nombramiento de peritos en los términos indicados, y aceptado el cargo, se dá cuenta al juez, quien señala dia y hora en que se ha de practicar la diligencia con citacion de las partes.

Diligencia de cotejo.—En la Ciudad de México á tantos, y á tal hora señalada en el decreto de tal fecha para practicar la diligencia de cotejo, el C. juez constituido en audiencia pública, y estando presentes las partes N..... D..... y los peritos X..... y X..... se procedió á cotejar en virtud de lo dispuesto en tal fecha, las cartas presentadas por N..... y obran en estos autos á las fojas tantas, con tales documentos que señaló N..... en calidad de indubitados y que obran en los folios *tantos:* y habiendo prestado X.... y X.... la protesta de

Digitized by Google

obrar conforme á su leal saber y entender, y de decir verdad en lo que juzgaren sobre el particular, examinaron la letra firma y rúbricas de los documentos referidos, cotejando unas con las otras con todo detenimiento y dijeron: (aquí las observaciones de cada uno de los peritos), y oídas por el C. juez estas declaraciones, hizo por sí mismo la comprobacion de las firmas y rúbricas mencionadas (687), advirtiendo en corroboracion de lo expuesto por los peritos, *tal y cual* circunstancia (ó no estando conforme con dicho parecer hizo constar, tal y cual circunstancia que induce á juzgar no ser hecha por una misma mano, ó dispuso que se repitiera el cotejo por otros peritos) con lo que se dió por terminada la diligencia, la cual les fué leida á los peritos revisores y ratificándose en su declaracion, la firmaron en union del C. juez, las partes y sus abogados ó representantes, de que doy fé. (Firmas de todos los asistentes).

Escrito proponiendo el juicio pericial.

X.... en representacion de A.... en el juicio que tengo promovido á D.... sobre tal cosa, comparezco y digo: que siendo como es el estado de estos autos el de prueba, al derecho de mi parte conviene se verifique la de juicio pericial sobre *tal cosa*, para que se acrediten competentemente los siguientes hechos (se numeran para mayor claridad, como por ejemplo) 1º que las mejoras..... efectuadas en tal finca, que es objeto de este litigio pertenecen á la clase de necesarias y por lo mismo se le debe abonar á mi parte su importe. 2º que se proceda á su justiprecio, con presencia de lo que importaron, segun los recibos que debidamente acompaño, de las personas que las ejecutaron.

Y para que tenga efecto esta prueba nombro por mi parte al ingeniero I.... ó á tal persona inteligente en este ramo, segun se previene en el artículo 700 del Código de Procedimientos por no haber perito títulado en esta poblacion, ni en las inmediatas. En tal virtud,

—A Vd. suplico se sirva mandar se verifique el juicio pericial que propongo, teniendo por nombrado el perito que me corresponde cuyo nombramiento se hará saber á la contraria para que diga si lo acepta tambien por su parte, ó dentro de tercero dia nombre el perito que le convenga, en el concepto que de no hacerlo, se le nombrará de oficio, conforme al artículo 698 del Código de Procedimientos; y una vez hechos los nombramientos y aceptados, señale el juzgado dia y hora para la práctica de la diligencia. Así procede en justicia que pido etc.

DECRETO.—Se admite la prueba pericial que propone la parte, á cuyo efecto se ha nombrado el perito I.....: hágase saber á la contraria para que manifieste dentro de tercero dia si se conforma, ó elija en el mismo plazo el que le corresponde bajo el apercibimiento de que se le nombrará de oficio si no cumple. Notifíquese á ambas partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de tercero para el caso de discordia, en el concepto que lo nombrará el juzgado si dentro de tercero dia no lo elijen, (695) verificado, hágase saber á los peritos su nombramiento para que lo acepten, y dése cuenta para designar el dia y hora en que se ha de practicar la diligencia.—Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé—Juez.—Escribano.

Cuando son dos ó mas los litigantes que sostienen ó contradicen unas mismas

Digitized by Google

pretensiones, deben tener un representante comun, y éste hace la eleccion; pero si no les obliga tener dicho representante, entonces cada uno tiene derecho de nombrar el perito; si están de acuerdo en la persona lo manifestarán en un solo escrito, ó por separado, pero si no se ponen de acuerdo, cada uno propondrá el que le parezca (691 y 693) y el juez dicta el siguiente:

DECRETO.—No habiéndose puesto de acuerdo los litigantes H... y H... que sostienen ó contradicen unas mismas pretensiones, procédase á la insaculacion y sorteo de los propuestos, para que practique la diligencia el que designe la suerte, conforme se previene en el artículo 693 del Código de Procedimientos, cuyo acto tendrá lugar tal dia y hora citándose á las partes para que lo presencien.—Lo decretó y firmó el C. juez.

Diligencia de insaculacion y sorteo.

En tal parte á tantos, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de *tal fecha* el ciudadano juez procedió á la insaculacion y sorteo de los peritos designados por los litigantes H.... y H.... y á presencia de los mismos, yo el escribano extendí tantas papeletas cuantos eran los nombramientos, y resultó designado por la suerte el perito D. R.... Y para que conste, extiendo la presente que firmó el C. juez y los interesados que asistieron, doy fé.

DECRETO.—Hace por nombrado perito por parte de los litigantes H.... y H... á D. R... hágasele saber para su aceptacion.—Lo decretó el ciudadano juez etc.

Hechos los nombramientos y aceptados por los peritos, el escribano da cuenta, y el juez señala dia y hora en que se ha de practicar la diligencia, con citacion de los litigantes.

Diligencia pericial.—En tal parte á tantos, siendo la hora designada para el juicio pericial, el C. juez, se constituyó en tal sitio con las peritos. I... de tal edad y profesion, nombrado por N.... D. R.... nombrado por D.... ó designado por la suerte ó por el juez en rebeldía de D.... y estando presentes los litigantes.... patronos, etc., se procedió á practicar el exámen y reconocimiento pericial sobre tales puntos ó hechos designados por el promovente, en cuyo acto el C. juez tomó la protesta á los peritos, y hecho lo cual reconocieron y examinaron detenidamente *tales objetos* segun se tiene pedido, haciéndoles los litigantes, sus procuradores ó abogados las siguientes observaciones: (aquí las que hicieren), y habiendo manifestado los peritos hallarse suficientemente instruidos, se retiraron los interesados, para que dichos peritos discutiesen y deliberaran solos. Y habiéndolo verificado, dijeron: que en virtud de la protesta que tienen hecha y en este mismo acto reiteraban, su dictámen es el siguiente: (aquí el parecer con la razon en que lo fundan, y por artículos si así están consignados los puntos) [706]: Que cuanto han expuesto es conforme á su leal saber y entender y pericia en el arte ó profesion que ejercen, en cuya declaracion, leida que les fué, se afirmaron y ratificaron, ó agregaron tal y cual cosa ó razon, y firmaron con el C. juez y demas asistentes dándose por terminado el acto, de todo lo que doy fé.—Firmas.

Cuando los peritos no estuvieren de acuerdo, pondrán por separado su dictámen. (708) Si el objeto del juicio pericial no permite que los peritos emitan en el acto su dictámen, el juez les otorga el tiempo necesario. (707) Estando discordes los peritos el juez dicta el siguiente:

Digitized by Google

DECRETO.—Estando en discordia los peritos I.... y R.... en lo sustancial de su dictámen, se señala tal dia para que se practique la diligencia con el tercero nombrado, (solo ó asociado de los otros peritos si las partes lo piden ó el juez lo cree conveniente) (709) prévia citacion de los interesados y del perito ó peritos.—Lo decretó el C. juez etc.

La diligencia se practica en los mismos términos que la primera, porque el tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos. (*710*).

Escrito recusando al perito nombrado por el juez.

N.... en representacion de A..... etc. digo: que en el dia de ayer se me ha notificado el nombramiento que el juzgado ha hecho de perito en la persona de X.... pero como en él concurre tal circunstancia *aquí alguna de las causas legítimas que establece el artículo 712 que son: 1º, consanguinidad dentro del cuarto grado: 2º, haber prestado servicios como perito á la contraria: 3º, tener interes en el pleito ó en otro semejante: 4º, tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la que se litigue: 5º, enemistad manifiesta: 6º, amistad íntima con el colitigante,* lo recuso en toda forma, dejándolo en su buena opinion y fama, por lo tanto,

—Al juzgado suplico se sirva dar por recusado á dicho perito, por tener causa legítima y haber promovido este recurso, antes de las cuarenta y ocho horas que fija el artículo 711, y mandar se reemplaze en la forma debida, y en caso de que la contraria no esté conforme, ofrezco prueba para lo que el juzgado otorgará un término, protestando no me pare en perjuicio esta dilacion. Pido justicia etc.

DECRETO.—Hágase saber á la contraria y con lo que diga dése cuenta. Lo decretó etc.

Si la contraria está conforme con la recusacion, se decreta desde luego la admision de la recusacion y el reemplazo del perito: pero si se opone á la causa que se alega, el juez manda recibir la prueba por un término que no pase de diez dias (*713 y* sus correlativos): *recibidas las pruebas se cita dia para la vista se alega y el juez determina si procede ó no la recusacion.*

Escrito pidiendo reconocimento judicial.

X..... en representacion de D.... en los autos que tiene promovidos á mi poderdante dijo: que conviene al derecho de mi parte se verifique reconocimiento judicial, para que el juzgado pueda apreciar y calificar por sí mismo el estado y calidad de *tal cosa* con la inspeccion ocular sin necesidad de peritos facultativos (ó en cuyo acto cada parte llevará á las personas competentes que aclaren lo que sea conducente). Por lo tanto,

—Al juzgado suplico se sirva mandar se efectúe dicho reconocimiento constituyéndose en tal punto el dia y hora que tenga á bien designar, para que se extienda diligencia de lo que resulte, en vista de las observaciones que hicieren los interesados. Así procede en justicia que pido etc.

DECRETO.—Practíquese el reconocimiento judicial que se solicita, señalándose al efecto el dia tantos á tal hora, prévia citacion de los interesados

Digitized by Google

quienes podrán acompañarse de las personas competentes que puedan esclarecer los hechos.—Lo decretó el C. juez etc.

Para el reconocimiento judical no se requiere el nombramiento de peritos con las formalidades antes dichas, porque esta diligencia sirve para ilustrar al juez, sin que nada se resuelva en el acto, pues si en efecto fuere necesario el parecer de peritos, mas bien sería juicio pericial que reconocimiento, por cuya circunstancia cada parte puede informar, ó hacer en el acto las observaciones que crea conducentes, ya sea por sí ó por cualquiera otra persona con la calidad de testigo ó perito; de todo lo que se levanta acta para calificarse en la sentencia definitiva (*722*).

Diligencia de reconocimiento judicial.—En tal parte, á tantos, el C. juez se constituyó en tal parte á tal hora con asistencia de los litigantes N.... y D.... y sus respectivos abogados, y habiendo inspeccionado tales objetos [ú obras], en cuyo acto el litigante N.... su procurador ó abogado hizo al C. juez *tales* y *cuales* observaciones, á lo que opuso D.... las siguientes.... La parte de N.... pidió que depusiese tal ó cual persona que se halla presente sobre el punto en cuestion, como testigo de tales hechos...., ó como perito en el arte etc.... y el C. juez habiendo tomado protesta de conducirse con verdad á las dichas personas, dijeron á las preguntas que les hicieron N.... D.... y á las interpelaciones del C. juez lo siguiente (aquí la deposicion de los testigos ó de los peritos). Y no teniendo mas que añadir ni observacion que hacer los interesados, dió el C. juez por terminado el acto, extendiéndose esta diligencia que leida en alta voz, ó por cada uno en lo particular, ratificaron y firmaron con el C. juez los concurrentes, á horas que son tales, habiendo durado la diligencia tantas horas, de todo lo que doy fé.—Firmas.

Prueba por documentos públicos ó privados, 660 á 688, 776, á 779 y 781 á 785.

El actor al proponer su accion en la demanda, y el reo al oponer sus excepciones, tienen obligacion de presentar los documentos en que cada uno apoya sus respectivos derechos, en el concepto de que no se les admitirán despues, á menos que protesten no haber tenido conocimiento de ellos, ó que no los pudieron haber oportunamente [526 y 561]; por lo mismo, no pueden aducirse en el término probatorio, sino los que se encuentren en estos casos de excepcion, supuesto que se presumen presentados todos los documentos que existen con relacion al negocio, con la calidad relacionada en cada uno de los escritos en que se haga refererencia del lugar en que existen los originales, ó se exprese la causa de por qué no se presentan; lo que equivale á tener legalmente expedito el derecho de traerlos oportunamente al juicio si esto fuere posible.

Como los documentos originales que se acompañan al iniciar la cuestion judicial no se dan por presentados con citacion de la contraria, ni en el término de prueba, dispone la ley que los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos: luego la ley habla de aquellos documentos que se presentaron con la demanda ó contestacion, porque es el tiempo útil de la regla general para exhibir los documentos del negocio, lo que no autoriza á los

Digitized by Google

litigantes á reservar sus documentos para presentarlos en el término de prueba sin citacion de la contraria, porque los que no están en poder del que pretende presentarlos, como casos de excepcion de la regla general, exijen otra cosa mas que examinar el contrario, cuando llega la vez de presentarlos y es, si en efecto existe la condicion con que reserva la ley la admision posterior al tiempo con que debieron exhibirse. En cuanto á los documentos privados presentados en los escritos de demanda y contestacion, basta que no sean objetados por la contraria, para que se tengan por admitidos, y surtan sus efectos como si hubieran sido reconocidos [672]. Los demas que legalmente puedan aducirse por vía de prueba necesitan ser reconocidos, para que hagan prueba plena. Por lo mismo todo documento que haya de ser presentado, despues de contestada la demanda, deberá hacerse por medio de un escrito, observándose los trámites siguientes.

Escrito aduciendo por vía de prueba un documento público ó privado.

N..... etc. digo: que al proponer la demanda contra D..... mi parte no tenia conocimiento del instrumento público ó privado que acompaño en tantas fojas, cuya adquisicion ó noticia la ha hecho, ó tenido con posterioridad, por lo que formulo en su nombre la mas formal protesta. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva tener como parte de mi prueba tal documento, [si es privado], citando préviamente á la parte para que lo reconozca. Es justicia etc.

DECRETO.—A sus autos; Hágase saber la presentacion á la contraria; (siendo privado) citándosele para tal dia y hora para el reconocimiento. Lo decretó y firmó el C. Juez etc.

Escrito pidiendo cotejo de documentos con sus originales.

N..... etc. digo: que al presentar demanda contra D..... acompañé copia de la escritura ó documento tal por no tener el original ó testimonio en forma, y como esta presentacion se hizo sin citacion de la contraria, ó por haber ésta desconocido dicho documento, conviene al derecho que represento, para que haga prueba eficaz en este juicio, que se coteje con el original á que se refiere, en cuya virtud,

—Al juzgado suplico se sirva mandar, que con citacion de la contraria, se coteje la copia que tengo presentada con su original ó matriz que se halla en *tal* notaría ú oficina, (y si estuviere fuera del lugar del juicio) á cuyo fin se desglose de los autos dicho documento, y se agregue al despacho ó exhorto que debe librarse al juez respectivo con el objeto indicado. Es justicia etc.

DECRETO.—Procédase al cotejo de la copia del documento que se menciona, señalándose tal dia y hora (si el cotejo se ha de hacer en otro lugar, se dirá). Desglósese de los autos y líbrese el correspondiente exhorto ó despacho al juez de *tal* parte con las inserciones necesarias, prévia citacion de la contraria. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Diligencia de cotejo—En México á tantos de tal mes y año, en cumplimiento de lo mandado en decreto de tal fecha, siendo la hora señalada, el C. juez acompañado de mí el escribano, se constituyó en la notaría pública de D. E....

Digitized by Google

ó en tal archivo ú oficina, con el objeto de proceder al cotejo de *tal* documento; y hallándose presentes N..... procurador del actor, y X..... del demandado, se impuso al Notario E..... ó encargado de la oficina, de lo pedido y mandado, requeriéndolo por órden del C. juez para que exhiba el protocolo de escrituras públicas de tal año, (ó el legajo, libro ó expediente tal), y en su virtud, presentó un protocolo de escrituras [ó documentos] escrito en papel de tal sello y con las solemnidades del derecho, en el cual se encontró al folio tantos, la escritura otorgada en *tal fecha* por tales personas, sobre tal cosa, y habiendo procedido á su cotejo con la copiá presentada por N..... leyéndola yo el escribano á presencia de dicho juez que atendia al original, resultó hallarse literalmente conforme en todas sus partes (ó resultaron tales diferencias). En cuyo estado mandó el C. juez finalizar esta diligencia en que se emplearon tantas horas, y que se extendiera su resultado como lo verifico por la presente que firmaron el C. juez y los concurrentes.

Escrito pidiendo compulsorio para sacar testimonio de escrituras ó de documentos que obran en los archivos de oficinas públicas.

N..... etc., digo que en mi demanda hice mérito de que tal documento en que se apoya el derecho que represento, se hallaba en tal parte, y supuesto el estado de los autos que es el de prueba, conviene á mi derecho que se libre mandamiento compulsorio á tal notario, ó gefe de la oficina ó á tal juzgado, para que con citacion de la contraria, remita testimonio autorizado de tal documento que debe obrar en su protocolo, archivo ó autos [aquí la fecha del protocolo, ó señales del expediente ó legajo], y una vez remitido, se tenga como parte de mi prueba. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva decretar de conformidad, por ser de justicia etc.

DECRETO.—Hágase saber á la contraria y con lo que diga dése cuenta. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si el documento se ha de sacar de los archivos ó protocolos no estando presente la parte interesada en ellos, la audiencia se le dá al Ministerio público, art. 124.

Con lo que diga la parte contraria se mandará ó no librar el mandamiento compulsorio, pues siempre que se trate de sacar testimonio de escrituras ó documentos, de los archivos ó protocolos, se necesita que se dicte decreto judicial con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó del Ministerio público en su falta, art. 124.

SECCION 3.ª

Publicacion de probanzas, tachas, junta de avenencia y alegatos.

Capítulos XIV, XV, XVI, y XVII artículos 802 al 840.

Escrito pidiendo publicacion de probanzas.

N..... etc. digo: que estos autos se recibieron á prueba por tantos dias, y se otorgó próroga por otros *tantos*, y habiendo concluido dicho término, debe hacerse publicacion de probanzas, por lo que

Digitized by Google

—Al juzgado suplico se sirva mandar se unan á los autos las pruebas practicadas, y se pongan de manifiesto para la debida instruccion de las partes, y el juicio siga su curso. Es justicia etc.

DECRETO.—Haciéndose constar por el actuario haber finalizado el término probatorio, ùnanse las pruebas practicadas á los autos, y pónganse de manifiesto en la secretaría por seis dias, para los efectos del artículo 807 del Código de Procedimientos, cítese á los interesados para la junta de avenencia (832) que tendrá lugar tal dia, si no se promueve incidente de tachas dentro de los seis dias que marca la ley. Se conceden tantos dias á cada parte para que aleguen de su derecho por su órden (836) cuyo término comenzará á correr verificada que sea la junta. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Concluido el término probatorio, sin necesidad de gestion de los interesados, el actuario tiene obligacion de hacerlo constar en los autos, y el juez de oficio manda hacer la publicacion (803).

El término para alegar es de seis á treinta dias, segun la gravedad de las cuestiones (835 y 836). Puede pedirse próroga sin exceder de los treinta dias (837), y aún concederse nuevo término que no pase de diez dias (838).

Razon del escribano.—El término ha concluido tal dia, por no haber sufrido alteracion el cómputo que obra en la foja tantas, ó por haberse interrumpido dicho cómputo por tal y cual circunstancia en tantos dias.—Doy fé y de que hoy dia tantos en cumplimiento de lo mandado por el C. juez, se ha hecho la publicacion de estas pruebas que constan de tantos cuadernos por la parte de N..... uno sobre testigos en tantas fojas, otro sobre posiciones en tantas fojas, y otro sobre prueba pericial en tantas fojas.. De la parte de D.... constan tantos cuadernos..... etc..... (804). En cada cuaderno de prueba se anota tambien la fecha de la publicacion (806).

Escrito pidiendo la suspension de los efectos de la publicacion, para que se practiquen diligencias probatorias, propuestas y mandadas practicar dentro del término de prueba.

X..... en representacion de D.... en los autos que sigue N..... por A.... sobre tal cosa contra mi poderdante, su estado supuesto que es el de haberse mandado hacer publicacion de probanzas, comparezco y digo: que en tiempo muy oportuno pedí y se mandaron practicar *tales* y *cuales* diligencias probatorias, poniendo de mi parte todo empeño para que tuvieran efecto; pero por *tal* motivo independiente de mi voluntad, pues por tal caso fortuito ó de fuerza mayor, ó por dolo del colitigante, no se han practicado dichas diligencias. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva mandar que suspendiéndose los efectos de la publicacion, se reciban las mencionadas pruebas conforme al artículo 585 del Código de Procedimientos. Es justicia que protesto etc.

DECRETO.—Cítese á audiencia verbal á los interesados que tendrá lugar tal dia y hora (el término es de tres dias 586], suspendiéndose entre tanto los efetos del decreto de tal feeha. (1408 y 1410). Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé.....

Diligencia de la audiencia verbal.—En México á tantos como dia señalado para la audiencia sobre si son ó no de recibirse las pruebas pendientes de la parte de X. estando presentes N.... con su abogado H. y A. con el suyo O. yo el

Digitized by Google

escribano dí principio al acto por disposicion del C. juez, leyendo el escrito que presentó X.... quien habiendo tomado la palabra expuso por extenso las razones contenidas en dicho escrito á fin de que se practiquen las diligencias pendientes. La parte de N..... por conducto de su abogado dijo: que se oponia á que se recibiera esta prueba, porque no era cierto que se dejaran de practicar por la causa que se expresa, y sí por culpa ó abandono de X..... ó de D..... su poderdante; X..... dijo: que estaba dispuesto á probar los conceptos de su escrito, para lo que pedia al juzgado se otorgara un breve término conforme al artículo 587 del Código de Procedimientos, y el C. juez en vista de negarse por N..... los hechos en que funda X..... su pretension, mandó que este incidente se abra á prueba por ocho dias improrogables, de lo que quedaron entendidos los interesados y firmaron con el C. juez por ante mí de que doy fé etc....

Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la conclusion del término de prueba, ó despues de la audiencia, si no se ofrecen pruebas en el incidente, el juez decide lo que sea de justicia (588). Y en caso de que mande practicar las diligencias pendientes, fijará un término que por ningun motivo podrá exceder de ocho dias. (589)

Tanto el actor como el reo han de oponer las tachas dentro de los seis dias que siguen á la notificacion del decreto en que se manda hacer la publicacion, de manera que trascurridos, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas. (808).

Escrito proponiendo tachas.

N..... etc. digo: que al examinar los autos en la secretaría, he visto que tal y tal testigo que ha presentado la contraria son tachables por concurrir en ellos (alguno de los impedimentos siguientes: ser menor de catorce años; la demencia ó idiotismo: la ebriedad consuetudinaria: haber sido el testigo declarado testigo falso ó falsificador de letra sello ó moneda: ser tahur de profesion: el parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad, y dentro del segundo por afinidad: el cónyuge en favor del otro: tener interés directo ó indirecto en el negocio: vivir á expensas ó sueldo del que lo presenta: la enemistad capital: haber sido juez en el negocio: el abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó hayan sido: el tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela: (725) haber declarado por cohecho (809). Haciendo pues uso de la facultad que concede el artículo 807 del Código de Procedimientos dentro del término legal opongo las mencionadas tachas, y por lo mismo

—Al juzgado suplico se sirva haber por tachados á los referidos testigos y considerar en la sentencia definitiva como ineficaz su declaracion. Para la debida justificacion de las tachas pido se conceda el término que el juzgado tenga á bien. Así procede en justicia etc.

DECRETO.—Por presentado.—Se abre el incidente de tachas, concedién. dose el término de ocho dias para justificar las propuestas por la parte de N...- Hágase saber á la contraria para los efectos del artículo 816 del Código de Procedimientos. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Se hace saber la peticion de tachas al colitigante y el término que se con-

Digitized by Google

cede, para que use de igual derecho, y asista á la protesta de los nuevos testigos. [*816*]

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, el escribano une las pruebas á los autos y dá cuenta al juez sin necesidad de gestion de los interesados. (*820* .

DECRETO.—Hágase publicacion de las pruebas rendidas sobre las tachas, y cítese á los interesados á la junta de avenencia que tendrá lugar tal dia y á tal hora [el plazo es de tres dias 883], verificada sin exito, pónganse estos autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue dentro del término señalado.

El juez; al mandar hacer la publicacion, fija el término, dentro del cual se ha de alegar, mandando que los autos queden en la secretaría para la debida instruccion de cada uno de los litigantes por su órden; pero por el artículo 118 se dispone que para este escrito de alegato, puedan los litigantes pedir originales los autos por el término que les corresponde, y se piden con el siguiente escrito.

Escrito pidiendo los autos para alegar.

N..... etc. digo: que para formar el escrito de alegato, necesito que se me entreguen originales todos los autos, segun previene el artículo 118 del Código de Procedimientos. En tal virtud,

—A Vd. suplico se sirva decretar de conformidad por ser de justicia etc.

DECRETO.—Como lo pide la parte, lo decretó y firmó el C. juez etc.

Puede omitirse este escrito, si en el decreto de la publicacion se mandan entregar los autos pidiéndolos las partes, pues entonces basta que los pidan verbalmente en la secretaría, y se les entregan con las formalidades debidas.

Escrito alegando de bien probado.

N..... por A..... en los autos que tengo promovidos á D..... sobre tal cosa, alegando de bien probado digo: que de las pruebas rendidas en este juicio, resulta que mi parte ha justificado bien y cumplidamente su accion, y hechos en que funda su demanda, mientras el demandado no ha justificado sus excepciones; por lo que el juzgado en términos de rigorosa justicia, se ha de servir como se lo pido, sentenciar en definitiva en un todo conforme á mi demanda, declarando que D....., debe pagar á mi parte tal cantidad ó hacer tal y tal cosa dentro del plazo que le fije el juzgado; y por su temeridad condenarla al pago de las costas que ha tenido que erogar mi parte en este juicio para alcanzar justicia, la que demuestro con las razones y fundamentos de hecho y de derecho que paso á exponer.

(Aquí se refiere la historia del negocio, para sacar como puntos principales los hechos numerados en la demanda; la clase de prueba que necesitaba la accion en virtud de la contradiccion que se le opuso cuando se negaron los hechos en su totalidad ó por las excepciones que se alegaron en contra de su validez. Se examinan despues por el órden de los hechos, los medios que se emplearon para justificarlos, procurando citar la determinacion legal que hace darles el carácter de prueba plena, para ir concluyendo en cada uno de los pun-

Digitized by Google

tos mencionados con la deduccion lógica de ser una verdad probada en los autos; y pasar despues de esta demostracion, á la aplicacion del derecho, guardando el mismo órden que se indicó en la demanda. Se examina á continuacion el grado de fuerza que puedan tener las excepciones, la clase de prueba que exijian para destruir ó desvirtuar la accion y hechos ya demostrada su justificacion, haciendo en caso necesario una comparacion de los medios probatorios que se contradicen unos á otros, para que se marque con exactitud la prelacion y superioridad legal de unos respecto de los otros. Se pueden y deben prevenir los argumentos en la aplicacion del derecho en el sentido que se haya indicado la defensa; y es muy conveniente despues del discurso en que se analiza circunstanciadamente todas las particularidades del negocio, aun en la parte filosofica de los acontecimientos, se recapitule al fin, para presentar á un solo golpe de vista, de una manera breve y rápida toda la sustancia, en que debe descansar el fallo de la justicia. Este escrito se termina diciendo. Por todo lo expuesto, —A Vd. suplico se sirva sentenciar como pedí al principio, y aquí reproduzco por conclusion. Así procede en justicia que protesto con lo que fuere necesario etc.

DECRETO.—Por presentado este escrito, agréguese á sus autos para que comienze á correr el término á la otra parte, como se tiene mandado. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

No obstante que esté mandado que los autos queden en la secretaría á disposicion de los interesados por su órden, como puede suceder con frecuencia, que el actor detenga por algun tiempo los autos en su poder fuera del plazo concedido, es claro que no habiendo podido imponerse de ellos, no ha podido correrle su término, y por lo mismo sea que se le haya acusado rebeldía, ó los haya devuelto sin gestion de la contraria, no comienza á correr su plazo sino desde la fecha en que realmente estén á su disposicion los autos, motivo por el que debe hacérsele saber que se han devuelto con escrito ó sin él y comienza su término. A su vez puede pedir al juez por escrito, ó verbalmente en la secretaría, que se le entreguen originales los autos si están mandados entregar cuando los pidan los interesados.

Escrito alegando de bien probado el demandado:

X..... en representacion de D..... en el juicio que le tiene promovido N..... sobre tal cosa, alegando de buena prueba digo: que no obstante los esfuerzos que hace la parte actora para persuadir al juzgado de la justicia que le asiste, no ha justificado legalmente su accion, ni los hechos en que funda su demanda, y no estando mi parte obligada á probar su negativa, ó habiendo por el contrario justificado sus excepciones, Vd. se ha de servir desestimar las pretensiones de la parte actora como temerarias, imponiéndole sobre este punto perpetuo silencio, y en consecuencia, absolver de la demanda interpuesta á la parte que represento, condenando expresamente á la contraria en las costas; todo lo que procede en virtud de lo que paso á exponer.

(Aquí la relacion del asunto, apreciacion de las pruebas y aplicacion del derecho como el anterior). Por lo tanto,

—Al juzgado suplico se sirva proveer como tengo pedido etc.

DECRETO.—Por presentado este escrito y á sus autos: tráiganse á la vista con citacion de las partes para oir sentencia. Lo decretó el C. juez etc.

Digitized by Google

SECCION 4.ª

Sobre incidentes.

Título XIV, capítulos I, II y III, artículos 1406 á 1485

Escrito proponiendo incidente que impide el curso de la demanda en lo principal.

X.... en los autos que sigo contra A.... sobre tal cosa digo: que me veo en el caso de promover incidente sobre personalidad, pues ha ocurrido la muerte de A....., por cuya causa ha cesado la representacion de N..... en este juicio, segun se previene en el artículo 2524 del Código Civil en su fraccion III, y hay necesidad de que sean representados los derechos del actor por persona legítima sin que pueda antes de ésto proseguir el negocio sus trámites. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva haber por promovido este incidente de resolucion prévia, mandando suspender el curso del negocio en lo principal, y decretar que ha cesado la representacion de N..... hasta que se presente persona legítima á continuarlo. Así procede en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

DECRETO.—Hase por promovido el incidente á que se refiere el anterior escrito, dése traslado á la contraria con suspension del curso de la demanda en lo principal. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si el incidente se promueve por el actor, se pide al mismo tiempo que se llamen á los herederos ó albaceas del finado, para que se presenten á proseguir el juicio, y despues de la notificacion si no comparecen, promueve lo que á su derecho corresponde contra los litigantes rebeldes, pues no está obligado el actor á esperar hasta que quieran presentarse los representantes del reo, bastando para la seguridad del procedimiento el llamamiento en persona ó por edictos como se practica en los demas casos en que el demandado no comparece.

El anterior escrito puede contestarse de conformidad con los hechos que se mencionan ó contradiciéndolos, en cuyo caso puede pedirse y se otorga un término de prueba que no pase de la mitad del concedido en el negocio principal. (1412) Rendidas las pruebas, ó si ninguno las ofrece, el juez manda traer á la vista los autos para sentencia, pudiendo los interesados en uno y otro caso pedir dentro de los dos dias siguientes se les oiga, quedando en la secretaría los autos por tres dias para informarse de ellos [1415]. El juez falla dentro de ocho dias de la citacion ó de la vista, y puede apelarse de esta sentencia en ambos efectos. (1417)

Incidentes que no impiden el curso del negocio en lo principal.

Los incidentes que no impiden el curso del negocio en lo principal, se sustancían como el anterior, pero en pieza separada que se forma con los escritos y documentos que se presenten y á costa del que los promueve. (1409) Cuando fueren las cuestiones incidentales, completamente agenas al negocio principal,

los jueces las repelen de oficio, dejando á salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas pretendia. [1407]

SECCION 5.ª

De las sentencias definitivas y recursos contra ellas.

Título VII, capítulos I, II, III y IV, artículos 841 á 890.

Los jueces para fallar el negocio, deben imponerse por sí mismos de las actuaciones, y cuando encuentren motivo suficiente para dudar en alguno de los puntos justificados por los litigantes, pueden dictar el siguiente:

DECRETO.—México y la fecha.—Para mejor proveer (620) tráigase á la vista testimonio de tal escritura, ó de tal documento, el cual es conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, á cuyo efecto notifíquese á D..... lo exhiba y se testimonie por el actuario prévia citacion de la contraria; ó cítese á D... para tal dia y hora, á fin de que preste declaracion acerca de las preguntas que le hará el juzgado para esclarecer ciertos hechos que son de influencia notoria en estos autos; ó practíquese tal reconocimiento judicial ó avalúo por peritos en tal dia y hora prévia citacion de los interesados; ó tráiganse á la vista tales autos que tienen relacion con este pleito, y obran en este juzgado, ó líbrese exhorto ó despacho para que remita testimonio de tal y tal documento el juez de tal parte, en cuyo juzgado radican, prévia citacion de las partes. Lo decretó etc.

Escrito contestando la notificacion del decreto para mejor proveer.

N..... en representacion de A..... etc., digo: que se me ha notificado el decreto por el que el juzgado para mejor proveer, ha mandado traer á la vista tal ó cual documento que ha hecho referencia la parte contraria en su alegato, ó en alguna de sus pruebas. Como no presentó tal documento en tiempo oportuno, no hice mérito de su invalidéz, ni intenté demostrar su inconducencia, pero ahora que el juzgado lo manda traer para tenerlo á la vista, tengo necesidad de hacer sobre él *tales* y *cuales* observaciones, que invalidan su contenido, ó por las que no es de tenerse en consideracion al fallar esta cuestion, por tales razones, con la calidad misma de mejor proveer, en caso de que el juzgado lo estime necesario, mandará como se lo suplico esclarecer estos hechos antes de darle fuerza á un documento invalidado, ó ageno á nuestra cuestion. Por lo tanto,

—A juzgado suplico se sirva tener en consideracion las razones expuestas por ser de justicia que con lo necesario protesto etc.

DECRETO.—A sus autos y se tendrá presente su contenido para dictar sentencia. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Sentencia definitiva absolviendo al demandado.

México y la fecha.—Vistos estos autos seguidos por el agente de negocios N.... en representacion de D. Antonio Fernandez de éste *ó aquel* domicilio

Digitized by Google

y patrocinado por el Lic. X..... contra D. Joaquin Valdés y Dávalos tambien de esta vecindad, representado por el agente de negocios X.... y patrocinado por el Lic. O.... sobre que se mande devolver la casa *tal* dada en anticresis á D. Bernabé Fernandez en tal fecha y que se declare obligado al demandado á rendir cuentas con pago de su debido producir de la mencionada finca desde tal fecha en que se cumplió el contrato de anticresis por el que se le entregó. Vista la contestacion de la parte demandada en que alega no proceder la accion que se ejercita por no estar aun extinguida la deuda, disputándose por lo mismo en este litigio, si conforme á la naturaleza y cláusulas del contrato celebrado en tal fecha, está cumplido en su totalidad por la parte de N.... en su calidad de deudor, dejando en poder de su acreedor la finca durante los cinco años estipulados, ó por el contrario, debe preceder la liquidacion de sus productos para determinar la libertad de la finca cuando se haya recibido la cantidad del adeudo deducidos los gastos de conservacion y demas que hayan sido absolutamente necesarios, cuya disputa se ha ventilado en este juicio ordinario por no estar el caso sujeto á otra clase especial de sustanciacion, y

Resultando que los hechos que constituyen el fundamento de la accion y excepciones, están consignados en el contrato privado que se acompañó á la demanda, el cual ha sido aceptado por ambos contendientes:

Resultando de este documento que D. Bernabé Fernandez recibió de D. Joaquin Valdés y Dávalos la cantidad de diez mil pesos en calidad de prestamo: sin expresion del rédito que debiera producir el dinero:

Resultando que para satisfacer esa cantidad de diez mil pesos, el deudor Fernandez entregó á su acreedor Valdés y Dávalos la casa número tantos de su propiedad para que con sus productos se fuera amortizando el adeudo.

Resultando que convinieron en practicar un cálculo que no se expresa, del cual resultó que el acreedor debia disfrutar la finca por cinco años, para evitar la complicacion y dificultades de las cuentas de productos é intereses.

Resultando que no está justificado, que se hayan pagado los diez mil pesos del préstamo, sino que ha pasado *tanto tiempo* mas del calculado en el contrato.

Resultando que todos y cada uno de estos hechos, son y deben considerarse ciertos, supuesta la conformidad y aceptacion del documento que los refiere, y

Considerando: que en todos los contratos hay una causa principal y eficiente que es la que determina su naturaleza y les dá nombre, sobre cualquiera otra circunstancia accidental que reglamente ó se agregue al contrato y accion principal.

Considerando: que en el contrato materia de este juicio, su parte principal es la de préstamo de cantidad cierta y determinada, y la incidental la del pacto de anticresis que sirve como de garantía para seguridad y manera de satisfacer esa calidad esencialísima que constituye el contrato de préstamo y es la devolucion de lo recibido.

Considerando: que á la circunstancia de haber hecho los contratantes un cálculo del tiempo que se necesitaba para cubrir el préstamo con los productos que debiera producir la finca, no puede dársele una interpretacion que destruya la naturaleza del contrato principal, pues seria de tal vigor que nulificaria lo esencial del contrato de mútuo para convertirlo en arrendamiento, usufructo, ú otro á que no puede aplicársele las condiciones de aquel.

Considerando: que no habiendo variado el contrato de préstamo, las acciones

Digitized by Google

y obligaciones accidentales, subsisten mientras no se justifique la devolucion completa de lo prestado y extincion de la obligacion principal.

Considerando: que á la fecha en que se celebró el contrato de préstamo con el pacto de anticresis, no estaba vigente el Código Civil, y por lo mismo, deben aplicarse las disposiciones del derecho, bajo cuyo imperio se formalizó el contrato, y la ley 8ª título I, partida 5ª, entonces en vigor, exije que aquel que recibe en préstamo alguna de las cosas que se pueden contar, pesar, ó medir, está obligado á pagarla en el dia y lugar señalado, lo que equivale á que el préstamo solo concluye con la devolucion y en el presente caso no se ha justificado al punto en cuestion que se haya en efecto devuelto el préstamo de los diez mil pesos que confiesa el actor haber recibido su causante, para que estando extinguida la accion principal del contrato, lo estuviere tambien la accidental de la garantía.

Considerando: que el pacto de anticresis, aunque las leyes civiles antiguas no lo establecieron, ni se encuentra disposicion alguna que lo defienda ó ataque, en la práctica, algunos autores de Jurisprudencia aunque pocos, se ocuparon de él adoptándolo como un contrato lícito y no prohibido con circunstancias diversas del contrato de prenda del de hipoteca y del de cesion, y el cual venia á tener lugar cuando el deudor entregaba un bien raíz á su acreedor para que con sus frutos se pagase los intereses del capital que le adeudaba pudiendo aplicar el exceso al capital y aunque no podia tener las condiciones de la prenda, ni de la hipoteca, como un convenio expreso, cada uno de los contratantes estaba obligado á cumplirlo, siempre que no fuere en fraude de mejor derecho de un tercero, y por lo que se equiparaba, á lo que dispone la ley 1ª título III partida 5ª sobre de que cualquiera podia empeñar su cosa mueble ó raíz, y para reclamar esa cosa empeñada, debia primeramente pagar la deuda, ley 21 título XIII, partida 5ª autorizando con esto la retencion de la cosa hasta que se le cubriera todo su crédito, cuyas doctrinas hoy se han elevado á la categoría de ley en el Código Civil.

Considerando: que si bien no pueden aplicarse al caso en cuestion los artículos del Código Civil, todos sus preceptos con relacion al pacto de anticresis, son las doctrinas de los prácticos, bajo las cuales se reglamentaba dicho contrato antes de su promulgacion; y por ellas y los fundamentos de derecho antes expuestos, el acreedor podia retener la cosa hasta que fuese pagado totalmente de su crédito y demas expensas y gastos que se hubieren ocasionado en la finca para su conservacion.

Considerando: por todo lo hasta aquí expuesto, que no es posible decidir, si la deuda del préstamo está ó no pagada, mientras no se rinda una cuenta de los productos recibidos, cuya accion que tiene el deudor para exijirla, es diversa de la que ha ejercitado en el actual litigio.

Considerando: que la circunstancia de haber hecho un cálculo de lo que producia la finca, y fijacion del término que segun él debió durar, no puede impedir que el acreedor justifique los casos de fuerza mayor, acreedor de mejor derecho que pudo haber sido preferido en el pago, improduccion de la finca, sin su culpa ó cualquiera otra razon que haya hecho faltar al cálculo en que no se tuvo presente ninguno de estos acontecimientos, y que no se renunciaron por el acreedor.

Considerando: que toda la cuestion presente rola sobre si se debe ó no dar

Digitized by Google

por cumplido el contrato de préstamo por solo el lapso de los cinco años que se calcularon ser suficientes para amortizar el adeudo, sin averiguar si la finca ha producido lo bastante, con fundamento de las razones y leyes que se han citado, debia de fallar, y fallo: 1º, que la accion del contrato de préstamo no puede darse por extinguida, mientras no se justifique haberse pagado la deuda segun lo previene la ley 8ª, título I, partida 5ª: 2º, que el pacto de anticresis como incidental, debe igualmente subsistir mientras no se extinga el principal de préstamo de quien depende: 3º, que en consecuencia no procede el ejercicio de la accion reivindicatoria que se ejercita, siempre que estén pendientes y sin resolucion las cuestiones que pudieran nacer del contrato principal: 4º, se absuelve al demandado, reservando á cada parte su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que haya lugar: 5º, no habiendo temeridad en ninguna de las partes litigantes, no hay lugar á condenacion de costas, hágase saber á las partes. Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. juez tantos del ramo civil de esta capital por ante mí de que doy fé etc.

Escrito apelando de la sentencia definitiva.

X..... en representacion de D. Joaquin Valdés y Dávalos en los autos que sigue N..... contra mi parte en representacion de D. Antonio Fernandez sobre reivindicacion de la casa tal y cuentas de sus productos desde tal fecha, digo: que se me ha notificado en tal dia la sentencia definitiva en este pleito, por lo que Vd. se ha servido declarar *tal cosa.* Esta sentencia le es gravosa á mi representado, y hablando con el debido respeto, la creo no conforme con el derecho que las leyes le confieren, por lo que apelo de ella, y

—A Vd. suplico se sirva admitir en ambos efectos el recurso que interpongo, y mandar para su prosecucion los autos al Tribunal Superior; por ser así de justicia que pido etc

Razon del escribano —Certifico que este escrito se ha presentado dentro de los cinco dias que marca el artículo 176 del Código de Procedimientos. Doy fé. (1502)

Solo cuando el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante por el término improrogable de tres dias, y sustanciará artículo para decidir si admite ó no el recurso y en qué efectos (1503); pero cuando es sentencia definitiva en juicio ordinario provee desde luego sin necesidad de traslado (1502) el siguiente:

DECRETO.—México y la fecha.—Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta por la parte de X..... remítanse originales los autos al Tribunal Superior, prévia citacion de los interesados emplazando al apelante para que se presente en el término de ocho dias ante el Tribunal á continuar el recurso. (1513) Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados, se agregará uno por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad de esta distancia (1514).

Si el juez niega la apelacion, ó la otorga en solo el efecto devolutivo debiendo proceder en ambos efectos, en el acto de notificarse el auto, se dirá: *que lo oye y hablando con el debido respeto, interpone recurso de denegada apelacion, pidiendo se le expida el certificado correspondiente.* Y firmó, doy fé.

Digitized by Google

No interponiéndose el recurso en el acto de la notificacion, dentro de tercero dia [1568] presentará el siguiente:

Escrito interponiendo el recurso de denegada apelacion.

X....etc. digo, que se me ha notificado el auto por el que Vd. se ha servido denegar á mi parte el recurso de apelacion, ó concederlo solo en el efecto devolutivo, y como esto agravia y perjudica los derechos que otorgan las leyes para que las sentencias como la que se trata, sean revisadas por la superioridad antes de que se lleven á efecto, hablando con el respeto debido, interpongo el recurso de denegada apelacion, por lo que,

—Al juzgado suplico, que teniendo por intentado este recurso, mande expedir el certificado correspondiente para que ante la superioridad haga uso de los derechos que corresponden á mi parte. Así procede en rigor de justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por admitido el recurso que interpone la parte de X.... (1569) expídasele el certificado correspondiente con las inserciones conducentes y emplázese á la parte para que comparezca ante el tribunal dentro de tercero dia del en que se le entregue el certificado para proseguir el recurso. Lo decretó y firmó el C. juez etc,

Este decreto se notifica á la parte y se le entrega el siguiente:

Certificado de denegada apelacion.—El Lic. J..... juez tantos del ramo civil, en el Distrito Federal certifico:

Que en el juicio ordinario (ó de la naturaleza que fuere) promovido por N.... contra D.... sobre *tal cosa* (aquí se dá una idea breve y clara del negocio) con fecha tantos, se pronunció por este juzgado la sentencia siguiente:.... (aquí la sentencia definitiva). Habiendo apelado de ella la parte de X..... se sustanció artículo con la parte contraria por no ser claro que debiera otorgarse ó denegarse la apelacion de plano, y en cuyo artículo recayó el auto que sigue: (aquí el auto que deniega la apelacion). De cuyo auto la parte de X.... interpuso recurso de denegada apelacion, que le fué admitido por haberlo intentado dentro del término legal, y el juzgado mandó en consecuencia expedir el presente certificado para que se presente ante esa superioridad dentro de tercero dia á proseguir el recurso.

Para los efectos legales extiendo el presente en México á tantos. Firma del juez y del escribano.

Nota del Escribano.—Se hace constar que este certificado se entrega hoy dia de la fecha, á tales horas á la parte de X.... en tantas fojas, desde cuya fecha comienzan á correr los tres dias (ó tantos si reside el tribunal en otro lugar) señalados en el decreto de tal fecha para que se presente al tribunal á proseguir el recurso. México fecha y firma del escribano (1570).

Revocacion por contrario imperio, de auto ó sentencia contra la que no cabe recurso de apelacion, capítulo III tít. VII art. 876 á 882.

Cuando la sentencia ó auto no sea apelable, puede pedirse al mismo juez que dictó la providencia la revoque por contrario imperio, cuyo pedimento ha de hacerse verbalmente en el acto de notificársele ó dentro de las veinticuatro horas (878) por medio del escrito siguiente:

Digitized by Google

X.... etc. digo: que se me ha notificado en el dia de ayer el auto ó sentencia dictada por este juzgado en tal fecha, en la cual se manda ó declara *tal cosa*; sin duda el juzgado si toma en justa y debida consideracion las razones que paso á exponer, juzgará de una manera diversa, y administrando justicia con la imparcialidad debida, pesará los graves inconvenientes que resultarian de llevar adelante tal determinacion. [Aquí las razones en que se funde la ilegalidad de la providencia], por lo que,

—Al juzgado suplico en atencion á las razones expuestas se sirva revocar dicha determinacion, con cuyo acto demostrará una vez mas, que en su delicado cargo de administrar justicia acata y respeta la verdad en el momento en que ella aparece aun cuando por distraccion, error ó equivocacion, se haya momentaneamente ofuscado en su ilustrada inteligencia. Es justicia que pido y protesto etc.

DECRETO.—Hágase saber á la contraria el contenido del anterior escrito, citándose á los interesados á audiencia verbal que tendrá lugar tal dia y hora. Lo decretó el C. juez etc.

Verificada la junta ó aun cuando los interesados no concurran, el juez decide lo que es de justicia, de cuya determinacion no hay mas recurso que el de responsabilidad (880). Por lo mismo no puede tener lugar la antigua práctica en que se pedia revocacion de una providencia apelando de ella ad cautelam, pues no cabe el recurso de revocacion si es apelable el auto ó sentencia, y si no es apelable solo debe pedirse la revocacion.

Aclaracion de sentencia capítulo II tít. VII arts. 865 á 875.

Otro de los recursos que otorga la ley contra las providencias judiciales de las que no cabe la apelacion ó suplica que es el remedio ordinario para reparar todo agravio, es la aclaracion de los puntos contradictorios, oscuros, dudosos, ú omisos. Este recurso debe interponerse precisamente por escrito dentro del término improrogable de tres dias (867 y 868), y solo una vez, de sentencia que haya de causar ejecutoria, [865 y 866], y se promueve poco mas ó menos en los siguientes conceptos.

X.... etc. digo: que se me ha notificado en tal dia la sentencia que pronunció el juzgado en tal fecha, en la cual se manda tal cosa, y como esta cláusula da lugar á interpretaciones diversas, en tal y cual sentido, ú ofrece oscuridad en tal punto, ú omite hacer declaracion sobre tal punto discutido en el litigio, con el objeto de evitar los perjuicios, que de no resolverse pueden resultar á mi parte, ó para evitar cuestiones ulteriores que necesariamente tendrian que promoverse al pretender la ejecucion en el sentido en que cada parte puede interpretar el punto dudoso de que hago mérito,

—A Vd. suplico se sirva aclarar el concepto, en tal sentido que es el consecuente á los considerandos que con él se relacionan; ó suplir la omision referida en el sentido que he demostrado en el curso de estos autos, convenir en rigor de justicia, que aquí reproduzco en uso de la facultad que concede el capítulo segundo del título VII del Código de Procedimientos. Así procede en justicia que pido etc.

Tambien puede pedirse la aclaracion cuando la sentencia haya condenado en frutos réditos intereses, daños ó perjuicios, sin fijar su importe ó la base para la liquidacion, pues entonces en el escrito en que se pida suplir esta

Digitized by Google

omision se deberán exponer las bases que en concepto del litigante hayan de fijarse para la liquidacion acompañando los datos que fueren conducentes al objeto. (869) En cualquiera de los casos antes expresados, el juez provee al escrito, el siguiente:

DECRETO.—Traslado á la contraria por tres dias. Lo decretó y firmó el C. juez etc. (870)

En vista de lo que la contraria expone, el juez dentro de tercero dia aclara la sentencia ó decide no haber lugar á la aclaracion, lo mismo que del punto que se dice omitido, (871) sin que al hacer la aclaracion varie la sustancia de la sentencia, [872] cuya aclaracion ó adicion, formará parte integrante de la sentencia. [874] Siempre que los jueces ó tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion, si juzgan que el recurso se interpuso con malicia, á la parte que lo solicitó, la condenarán en las costas y á pagar una multa de diez á cien pesos, [875] y contra esta determinacion, no se admite ningun recurso. [873]

SECCION 6ª

Procedimientos en rebeldía.

Título XIII. capítulos I y II, artículos 1380 á 1405.

Conforme á la ley hay rebeldía: 1º, cuando citado legalmente un individuo no comparece á contestar el juicio; y para que se le declare rebelde, se necesita peticion del contrario y nuevo requerimiento, excepto los casos en que la ley previene que se haga la declaracion de oficio y prévia una sola citacion (1381 y 1382): 2º, cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo; para este caso no se necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho: [1383] 3º, cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado: 4º, cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder: 5º, cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal: 6º, en todos los demas casos que expresamente lo determina la ley. (1380)

Escrito pidiendo se declare rebelde al reo y se proceda al aseguramiento de lo que se litiga.

N..... etc. digo que habiéndosele corrido traslado á D..... de mi demanda, se le emplazó para que en el término de nueve dias se presentara á contestarla, no habiéndolo verificado, con tal fecha pedí se le citara de nuevo para que cumpliera con lo prevenido bajo el apercibimiento de que se le declararia rebelde siguiéndose los procedimientos en su rebeldía como previene la ley y el juzgado decretó de conformidad, cuya notificacion se le hizo en la debida, forma como consta de los autos. Ha pasado el nuevo plazo concedido sin que cumpla y por lo mismo,

—Al juzgado suplico, que haciendo efectivo el apercibimiento, se sirva: 1º, declarar rebelde á D.... y en consecuencia, se le hagan las ulteriores notificaciones como previenen los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos: 2º, dar por contestada la demanda para que siga el juicio su curso: 3º, que se mande depositar la cosa que se litiga (*si no existe, la cantidad que im-*

Digitized by Google

porte á juicio de peritos. [*1388*] *Si se trata de obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se pide el depósito de la cantidad que el actor designe por daños y perjuicios á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion, y si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, haciendo la designacion el demandante* (*1392*), *debiendo observarse para el caso de depósito de muebles ó embargo de bienes raíces, las disposiciones relativas al juicio ejecutivo,* [*1393*] *por lo que se procura asegurar los bienes que han de satisfacer la demanda, sin rematarse en almoneda, hasta que tenga que ejecutarse la sentencia.* Es justicia que pido con protesta de lo que fuere necesario etc.

AUTO—Visto el escrito de tal fecha, el decreto en que se mandó emplazar de nuevo á D..... con el apercibimiento de declararlo rebelde si no cumplia, su no comparecencia no obstante la notificacion que se le hizo en la forma legal y lo pedido por la parte de N...., fundada en la fraccion tantas del artículo 1380, lo que previenen los artículos 1381 y 1389, ó 1390 ó 1392, del Código de Procedimientos, debia declarar y declaro rebelde á D.... para los efectos legales. Se da por contestada negativamente la demanda, procédase al depósito de la cosa que se litiga en la persona nombrada ó que nombre el actor, prévios los requisitos debidos, ó en el Montepio si es dinero: [1391] líbrese para este efecto el mandamiento respectivo. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si se manda abrir á prueba el negocio porque la parte así lo pide ó el juez la cree necesaria, este decreto, en el que se cite para sentencia y en el que se señale dia para el remate, ademas de notificarse en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio, (*1385*) *haciéndose constar en los autos haberse hecho la notificacion, expresando la hora en que se fijaron las copias, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última notificacion.*

La sentencia que recaiga en el juicio en rebeldía, no se ejecuta sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado, á no ser que el actor dé fianza como en el juicio ejecutivo. (*1394*)

Si se presenta el rebelde en cualquier estado del juicio, se le considera como parte; pero si lo verifica en el estado de prueba, á él no se le admitirán pruebas sino en la segunda instancia, [1399] y solo que no admita el negocio segunda instancia, se abrirá de nuevo el término, (1397) pagando una multa de cinco á cien pesos si el juicio es verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, á no ser que justifique que fuerza mayor invencible ó por otras circunstancias independientes de todo punto de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos, (1399 y 1403). El depósito ó el embargo subsisten no obstante la presentacion del rebelde, á no ser que dé fianza de estar á derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, [1400]

Mandamiento de depósito.—El ejecutor del juzgado acompañado del escribano, procederá á poner en depósito *tal cosa* que litiga N..... contra D..... entregándola á tal persona nombrada ó á la que nombre N....., teniendo los requisitos legales, ó procederá á poner en depósito tal cantidad en el Montepio á cuyo efecto requerirá su entrega á D....., y en caso de no hacer la exhibicion, (1392) embargue bienes bastantes á cubrir dicha suma y las costas

Digitized by Google

poniendo lo secuestrado en depósito con las formalidades debidas, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma, segun lo tengo mandado en los autos que sigue N..... contra D..... sobre tal cosa. Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé etc.

La diligencia de depósito ó embargo se practica de la misma manera que en los juicios ejecutivos, y se explicará en su lugar oportuno.

FORMULARIO DEL JUICIO EJECUTIVO.

Tít. IX caps. I, II y III, arts. 1005 al 1078.

Escrito pidiendo reconocimiento de firma, como medida preparatoria del juicio ejecutivo. Capítulo IV del título V, artículos 475 al 478.

A..... de esta vecindad y mayor de edad, ante Vd. sin perjuicio de los recursos que me competen cuyo uso protesto, comparezco y digo: que D.... me adeuda la cantidad de mil y quinientos pesos, como consta del documento privado que en una foja útil acompaño. Como no he logrado me lo satisfaga, tengo que promover judicialmente su cobro, y con objeto de preparar el juicio ejecutivo, con arreglo al artículo 476 del Código de Procedimientos,

—Al juzgado suplico se sirva citar á la presencia judicial á D..... el dia y hora que tenga á bien señalar y bajo protesta exijirle que reconozca si es suya la firma y contenido del documento que presento, dándoseme conocimiento del resultado de esta diligencia para promover la que á mi derecho convenga.

DOCUMENTO que se acompaña.---Sr. D. A.... Su casa México Abril 14 de 1870. Muy Sr. mio. Estoy bastante mortificado por no haberle podido pasar á Vd. los mil y quinientos pesos del coche que tuvo la bondad de venderme, como le dije á Vd. no era para mi uso, sino para venderlo con objeto de utilizar algo en mi favor, y en efecto al Sr. D. B.... se lo entregué bajo el concept que me daria mil setecientos cincuenta pesos en la semana siguiente, y me proponia llevar á Vd. su dinero inmediatamente que lo recibiera; pero desgraciadamente B.... como Vd sabe se enfermó y murió teniendo necesidad de tratar este asunto con su albacea que no está en esta Ciudad. Sin embargo, cuento con seguridad para dentro de unos pocos de dias con otro dinero, y entonces sin esperar el resultado de la venta que le indico, tendré el gusto de llevarle personalmente los dichos mil y quinientos pesos para manifestarle mi agradecimiento por la deferencia que bondadosamente ha tenido Vd. conmigo. Sin otro asunto me repito su afectisimo.---S. D....

DECRETO.—No teniendo el documento que se presenta los requisitos legales, pues no está extendida la obligacion en papel del sello correspondiente, no ha lugar á lo que solicita esta parte, devuélvasele el documento si lo pidiere. Lo decretó y firmó el C. juez tantos de lo civil por ante mí de que doy fé.

Escrito insistiendo en el pedido anterior.

A.... en la diligencia preparatoria que promoví para que D..... reconociera su firma y documento privado que acompañé á mi solicitud, Vd. se sirvió decretar que no habia lugar por no estar la obligacion extendida en el papel del sello correspondiente. La ley habla de documentos privados en general que no tienen por sí mismos fuerza ejecutiva, y el que presento parece estar en su categoría pues precisamente por no tener los requisitos que le dieran la fuerza ejecutiva, es por lo que se exije previamente la diligencia preparatoria del reconocimiento del documento ante la autoridad, lo que equivale á una confesion

Digitized by Google

que se extiende en el papel sellado de actuaciones, con cuya circunstancia es valida cualquiera obligacion que se contrae judicialmente, como sucede en toda transaccion ó confesion judicial. El demandado podria reconocer la firma y negar la obligacion, y en ese caso procede la repulsa; pero tambien podria confesar el hecho que contiene la obligacion y entonces estaba preparada la ejecucion por confesion de la parte hecha ante juez competente y escrita en papel correspondiente, mótivo por el que pedí se le exijiera el reconocimiento del contenido del documento. En tal virtud

—Al juzgado suplico que teniendo en consideracion estas razones se sirva admitir este escrito por vía de ampliacion y mande citar á D..... con el objeto de que reconozca la firma y documento presentado que equivale á la confesion.

Asi procede en justicia etc.

DECRETO.—Siendo casos enteramente diversos el reconocimiento de firma y el de confesion de hechos que deben servir de base al juicio ejecutivo, deben aplicarse á cada uno las disposiciones que les corresponden, y por lo que exijiendo la ley del procedimiento en su artículo 476 el reconocimiento de la firma y no del documento, este debe tener las cualidades indispensables de estar extendido en el papel del sello correspondiente, por cantidad líquida y ser de plazo vencido, sin cuyos requisitos ni aun reconocido procederia la ejecucion, en virtud del documento mismo; y en cuanto á la confesion de hechos, si bien es cierto que procede para preparar el juicio ejecutivo, debe promoverse clara y distintamente para que la citacion se le haga al demandado con esa calidad y no encubiertamente como seria si se le citase para el reconocimiento de firma y documento, pues la confesion ha de tener todos y cada uno de los requisitos que la ley exije, y no estarian llenos con el solo hecho de reconocer un documento ineficaz para producir la ejecucion ni aun reconocido y admitido por el deudor. Por todo lo que es de declararse y se declara que se esté á lo mandado en decreto de tal fecha.

Escrito pidiendo confesion de hechos para preparar el juicio ejecutivo.

A..... de esta vecindad mayor de edad en uso de mi propio derecho, y salvo los recursos que me competan, comparezco y digo: que en el mes de Marzo próximo pasado vendí á D..... un coche de mi propiedad, por lo que debió entregarme el 1.° de Abril la cantidad de mil quinientos pesos. Estos hechos constan á varias personas y están consignados en cartas particulares, á fin pues de evitar un juicio ordinario, y en uso de lo que previene el artículo 475 del Código de Procedimientos conviene á mi derecho el promover la confesion de los hechos mencionados para preparar la ejecucion. En tal virtud,

—Al juzgado suplico se sirva llamar á la presencia judicial á D.... y bajo la protesta debida, hacer que declare como es cierto que me adeuda la cantidad de mil y quinientos pesos, procedentes de un coche que le vendí, y los cuales debió habérmelos pagado desde el mes de Abril próximo pasado, sin que hasta ahora lo haya verificado; y se me dé conocimiento del resultado de esta diligencia para promover lo que á mi derecho corresponda. Es justicia que protesto con lo que sea extrictamente necesario etc.

DECRETO. Por presentado: cítese á D.... para que concurra á este juzgado el dia tantos á tal hora á fin de que con arreglo al artículo 475 del Có-

Digitized by Google

digo de Procedimientos, declare sobre los hechos consignados en el escrito anterior. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Diligencia de confesion.—En la Ciudad de México á tantos de tal mes, dia señalado para la diligencia prevenida en decreto de tal fecha, siendo presente D..... quien dijo ser natural y vecino de tal parte, mayor de edad, etc. prévia protesta que hizo ante el C. juez, de decir verdad en lo que fuere preguntado, contestó á la pregunta contenida en el escrito presentado por A..... que era cierta y reconoce deberle la cantidad de mil y quinientos pesos que no le ha satisfecho porque sus circunstancias no se lo han permitido. Y habiéndosele dado á leer esta su declaracion se ratificó en ella con lo que terminó el acto firmando con el C. juez y el promovente (si concurriere). Doy fé etc.

DECRETO.—Hágase saber á A..... el resultado de la diligencia para que promueva lo que á su derecho corresponda. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Citado el deudor para reconocer su firma puesta en documento privado constante la obligacion en papel del sello correspondiente y por cantidad líquida, si comparece y la reconoce aun cuando niegue la obligacion queda preparada le ejecucion (477).

Hemos dicho en el cuerpo de esta obra que cuando no comparece el citado para reconocer su firma, ó para que confiese los hechos que se consignen como medios preparatorios del juicio ejecutivo, se puede usar del apremio para hacer obedecer el juez su llamamiento, pero no puede apercibírsele de darlo por confeso ni dar por reconocida la firma en su rebeldía y quedar preparada la ejecucion con la declaracion del juez haciendo efectivo el apercibimiento. Para sentar esta doctrina hemos tenido presente el texto de los artículos 477 y 478 que previenen estas medidas preparatorias, exijiendo precisamente que la firma se reconozca, y que la confesion se haga con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI, es decir, que deberá tener el acto las formalidades propias de la confesion que se hace ante el juez, y por consiguiente si carece de alguna de estas calidades esenciales, no queda preparada la ejecucion. Tanto mas nos inclinamos á esta interpretacion, cuanto á que en el capítulo VI del título VI que cita el artículo 475 para que se observen los preceptos de la confesion, en los artículos 655 y sus correlativos, se previene que no podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones sino cuando no compareciere á la segunda citacion, haya sido apercibido legalmente, y la parte lo pidiere dentro del término de prueba; esta circunstancia última supone que el juicio está instaurado por demanda y contestacion, y en la diligencia preparatoria ni hay juicio instaurado, ni se trata de declarar derechos sino de ejecutar los que aparecen con la calidad de ciertos, lo que hace deducir rectamente, que los requisitos, no son todos los artículos del capítulo VI sino los que marcan las circunstancias que debe tener la confesion que se hace ante el juez y no la que se supone en la rebeldía supuesto que para esta es necesario que la peticion se haga precisamente dentro del término de prueba. Por otra parte, esta doctrina está de acuerdo con lo que previene el artículo 1006 en sus fracciones 4ª y 5ª que dicen terminantememte: "que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita título que motive legalmente la ejecucion, y es título ejecutivo cualquier instrumento privado, *que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente.*" Tan terminante disposicion rehusa la declaracion del juez en rebeldía de aquel qne no entra todavía al juicio. La otra fraccion

Digitized by Google

5ª dice: "que es título ejecutivo *la confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770*," los cuales lejos de hablar de la confesion ficta ó presunta que resulta de la rebeldía, requieren precisamente la confesion hecha real y positivamente por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia, de hecho propio, y que *se haya hecho* (no presumido) conforme á las prescripciones del capítulo VI antes citado.

Sin embargo de estos fundamentos, en la práctica los tribunales de primera instancia, y acaso en los juzgados menores, se observa que citado un individuo para que reconozca su firma ó confiese hechos como medida preparatoria del juicio ejecutivo, si no comparece se le vuelve á citar á peticion del actor bajo el apercibimiento de dar por reconocida la firma ó confesados los hechos, y si á esta segunda citacion no comparece, se da por reconocida la firma ó confesados los hechos, quedando así preparada la ejecucion. Como nuestro ánimo es ilustrar á los jóvenes que se dedican al estudio práctico de los negocios, pedimos á los señores jueces que observan esta práctica, se sirvieran darnos el fundamento legal de su procedimiento para ponerlo como cuerpo doctrinal de nuestro estudio, y entre otros, el ilustrado Lic. D. Leocadio López, juez 4° de lo civil, que tanto ha llamado la atencion pública por el estudio profundo y erudicion con que funda sus fallos, nos remitió, sus motivos que á la letra dicen."

Razones.

1ª La declaracion de confeso produce el mismo efecto que la confesion verdadera: art. 771 del Código de Procedimientos.

Es así que la confesion verdadera trae preparada ejecucion art. 1006 Código de Procedimientos:

Luego la declaracion de confeso trae preparada ejecucion, ó lo que es lo mismo tiene mérito ejecutivo.

Confirmacion. Si la declaracion de confeso no tuviere mérito ejecutivo, teniendo el rebelde el derecho de probar lo contrario, no tendria pena alguna por su rebeldía. Es así que esto es absurdo: Luego lo es tambien el afirmar que la declaracion de confeso no tiene mérito ejecutivo.

El que obedece á la ley obsequiando el mandato judicial no puede ser de peor condicion que el rebelde: Luego si el primero prepara la vía ejecutiva por su confesion, con mas razon debe prepararla el segundo por su rebeldía y criminal desprecio al mandato judicial.

Respecto del reconocimiento de la firma de un documento privado.

El reconocimiento de la firma ordenado por el juez competente, es respecto del demandado la confesion sobre la verdad ó falsedad de la firma arts. 477 y 666, Código de Procedimientos. Luego respecto del reconocimiento de firmas debe observarse lo relativo á confesion. Es así que en materia de confesiones, la declaracion de confeso trae preparada ejecucion: Luego la trae tambien la declaracion de darse por reconocida una firma en rebeldía del demandado.

Se confirma: Segun el artículo 478, Código de Procedimientos, solo tiene lugar la via ordinaria cuando el autor de la firma se presenta ante el juez y no reconoce la firma que se le presenta. Luego cuando no se presenta y por su rebeldía da lugar á que se dé por reconocida la firma, no tiene lugar la via

Digitized by Google

ordinaria. Tampoco la tiene la via sumaria por no estar comprendido este caso en los enumerados en el artículo 891, Código de Procedimientos. Consecuencia, luego solo tiene lugar la via ejecutiva. Por lo que la declaracion de darse por reconocida la firma en rebeldía de su autor tiene mérito ejecutivo. Por estas razones entre otras muchas, he decretado la ejecucion en virtud de las declaraciones de confeso y de darse por reconocida una firma en rebeldía de su autor.

Como sobre este punto no se pueden citar todavía ejecutorias que fijen definitivamente la interpretacion de esos artículos, ponemos á nuestros lectores al tanto de las diversas opiniones que sobre ellos hay, y sobre todo de la manera con que hasta ahora se prepara el juicio ejecutivo ante nuestros tribunales.

Demanda ejecutiva.—A..... etc. digo: que D..... de esta vecindad me adeuda tal cantidad que le presté sin premio alguno, ó con tanto por ciento mensal, cuya cantidad ha debido satisfacérme en tal dia, y como no lo ha verificado, me veo en el caso de promover judicialmente el pago ejecutivo por constar la obligacion en escritura pública, cuyo testimonio original debidamente acompaño, ó en la confesion que ha hecho ante este juzgado, ó en el documento privado cuya firma reconoció el deudor judicialmente, etc. etc. en virtud de lo que demando ejecutivamente á D..... tal cantidad que importa la suerte principal y réditos hasta la presente, y los demas que se venzan hasta hacer el pago.

En consecuencia resultan probados con el documento los hechos siguientes:

1º Que D..... recibió en préstamo tal cantidad, en tal fecha.

2º Que se obligó á devolver esa cantidad en tal dia, mas los réditos á tanto mensal.

3º Que el plazo es vencido.

4º Que la deuda consiste en cantidad líquida, y consta en escritura pública con todos sus requisitos, cuya constancia original tiene á la vista el juzgado:

Y siendo aplicables á estos hechos como fundamentos legales:

1º Que el mutuario está obligado á entregar al mutuante lo que de éste recibió, al plazo fijado con mas los réditos convenidos.

2ª Que el contrato de mutuo produce accion personal contra el deudor ejercitable desde que se cumple el plazo de la obligacion.

3º Que esta accion es ejecutiva cuando se apoya como la presente en escritura pública (ó en alguno de los otros títulos que traen aparejada ejecucion) —Al juzgado suplico que habiendo por presentado el documento que acompaño, y cópias respectivas inclusa la de este escrito y por lo que de él resulta se sirva mandar librar mandamiento de ejecucion contra los bienes del referido D..... por tal cantidad de suerte principal, tanto de intereses vencidos y la cantidad prudencial que se juzgue bastante á asegurar las costas de este juicio y los demas intereses que se venzan hasta que se verifique el pago. Protesto que la deuda es debida y por cobrarse, y que recibiré en cuenta justos y lejítimos pagos. Así es de hacerse en rigor de justicia que pido. México fecha y firmas.

AUTO.—*Denegando la ejecucion.*—En atencion á no ser el documento que se acompaña de los que segun la ley motiva legalmente la ejecucion, por tales razones, ó por no estar hecha la confesion ó reconocimiento que le sirve de base al pedimento, con los requisitos que requiere la ley, ópor ser ilíquido el crédito, se declara no haber lugar ó despachar la ejecucion. Devuélvanse al interesa-

Digitized by Google

do los documentos que presentó para que promueva si le conviene el juicio que corresponda. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Este auto se notifica solo al promovente, quien puede apelar verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tercero dia. (*1032*).

Auto mandando despachar el mandamiento de ejecucion.

Por presentado con el documento que acompaña; teniendo como tiene tal documento mériro ejecutivo, por lo que de su contenido resulta, despáchese mandamiento de ejecucion contra tal cosa determinada ó contra los bienes de D..... por tal cantidad que se le demanda y por lo demas que baste á cubrirla con las costas causadas y que se causaren, si no hace la paga real en tiempo oportuno depositándolos conforme á derecho.

Mandamiento de ejecucion.—El Lic. J.... juez tantos de lo civil del Distrito Federal, por el presente mando al ejecutor de este juzgado que por ante el escribano infrascripto que dé fé, proceda á requerir á D.... de esta vecindad, para que exhiba tal cantidad que adeuda á A..... segun aparece de la escritura otorgada en tal fecha por ante el notario N..... (del documento reconocido ó confesion etc.) que ha presentado para su pago ejecutivo: y no verificándolo en el acto, embargue tal cosa ó bienes suficientes de la propiedad de D..... por su órden legal que sean bastantes á cubrir la suerte principal, réditos y costas legales, depositándolos en persona de arraigo, bajo la responsabilidad del deudor, y procederá en esa diligencia con total arreglo á lo que disponen los capítulos I y II del título IX del Código de Procedimientos en sus artículos relativos, pidiendo auxilio á la fuerza armada en caso de resistencia para llevar á efecto este mandamiento por mí decretado en los autos ejecutivos que tiene promovidos A..... contra D.... Dado en tal parte á tantos—juez—por su mandato—escribano.

Diligencia de requerimiento por cédula y embargo.—En tantos etc. se hace constar que el ejecutor del juzgado, acompañado de mí el escribano y de la parte actora, para cumplir con lo ordenado en el mandamiento precedente, pasamos á la casa tal, habitacion de D.... á horas que son las tantas, y no habiéndolo encontrado, se asienta este hecho para constancia. Doy fé.—Escribano.

En la Ciudad de México á tantos de tal mes y á horas que son las tantas, habiendo pasado las seis horas de la primera busca segun se previene en el artículo 1040 del Código de Procedimientos, constituidos el ejecutor, la parte actora y yó el escribano por segunda vez en la casa tal habitacion de D..... una persona que dijo llamarse H.... y ser hijo, ó criado doméstico de D..... etc. manifestó que D..... no habia vuelto á su casa desde que habia salido por la mañana, ó que estaba fuera de la Ciudad hacia ya tanto tiempo. La parte actora pidió al ejecutor practicara la diligencia de requerimiento por cédula, en virtud de que no constaba que D..... estuviere radicado en otra jurisdiccion, pues el solo hecho de ausentarse acaso intencionalmente, no debe perjudicar al acreedor en provecho de la mala fé del deudor, pues si fuere atendible que un deudor no sea requerido por sus obligaciones vencidas solo por el hecho de ausentarse precisamente para enervar á la justicia, todos recurririan á ese medio eficaz, al menos para entorpecer los trámites judiciales y acaso preparar una ocultacion de bienes. Que toda persona que tiene que pagar en el lugar de su domicilio alguna cantidad en dia determinado, debe estar presente ó dejar apo-

Digitized by Google

derado instruido y expensado, por lo que la sola relacion de estar fuera de la Ciudad á mas de no estar comprobada, no destruye la sospecha de haberse ocultado para evadirse de la accion de la justicia. Que cuando la ley manda que el requerimiento se haga por cédula al deudor que no se le encuentra en su habitacion en la segunda busca, nada importa que esté oculto en la misma casa ó en otra, ó tal vez se haya ido á otro lugar, pues basta que no se le encuentre en donde está radicado, vive cotidianamente, tiene sus bienes y debia estar presente para satisfacer sus deudas. El ejecutor dispuso que no encontrando á D..... en su casa de domicilio por la segunda vez, como se previene en el artículo 1040, se proceda á hacer el requerimiento por cédula y se practique el embargo de bienes como previene el artículo 1043, por lo que extendió la cédula de requerimiento conforme á la minuta que se agrega y que recibió H.... despues de lo cual se procedió al embargo de bienes, designándo A.... en virtud de la facultad que le concede el artículo 1044 del Código de Procedimientos, los siguientes, (aquí se puede designar, en primer lugar los hipotecados ó prendados, en segundo lugar los bienes en el órden que se marca en el artículo 1016, y los que se le conozcan cuando no se sabe ni hay quien dé razon de si tiene los que la ley previene sean embargados antes que los otros que son conocidos) y el ejecutor trabó formal ejecucion en los bienes designados, en cuanto basten á cubrir la deuda y costas segun se previene en el mandamiento que ejecuta. El actor nombró á S..... que se haya presente, quien en el acto justificó tener los requisitos que previene el artículo con la presentacion del título de tal propiedad que tiene y posee en tal parte, cuya escritura está otorgada en tal notaría en tal fecha etc., que yo el escribano doy fé haber visto y devuelto al interesado: por tal motivo se constituyó en forma el depósito (ó intervencion de tales bienes), constituyéndose depositario de ellos, obligándose á tenerlos en su poder á ley de depósito y á disposicion del C. juez que es ó fuere de estos autos, sometiéndose á su jurisdiccion, y á no entregarlos á persona alguna sin mandato especial, bajo las penas y demas responsabilidades propias del encargo. Con lo que concluyó esta diligencia á horas que son las tantas y firmaron con el ejecutor, el depositario, actor, y H..... que recibió la cédula y presenció esta diligencia por ante mí de que doy fé ó de que no quiso ó no sabe firmar H.... á quien se le entregó la cédula.—Firmas.

Cédula de requerimiento.—Por la presente cédula, y en virtud de mandato del C. juez tantos de lo civil de esta capital, se requiere á D..... para que satisfaga á A..... la cantidad de tantos pesos procedentes de..... tal escritura, pagaré otorgado en tal fecha etc., y las costas causadas en su ejecucion, en el concepto, que por no haberlo encontrado ni á la primera ni á la segunda busca en su casa de habitacion, dispuse que se hiciera el requerimiento por cédula, como lo verifico y se procediera acto continuo á embargar bienes bastantes de su pertenencia y designara la parte actora con arreglo á la ley, cuyo pago lo podrá verificar dentro de las veinticuatro horas á contar desde la tantas á que se le entrega á H..... que dijo ser tal cosa, y la fecha. México.—Firma del ejecutor y escribano.

La manera con que hemos redactado esta cédula es la mas conveniente á sus efectos, pues en los formularios modernos que hemos consultado, el requerimiento apercibe que de no hacer la paga se embargarán bienes, siendo así que la ley dispone que se haga el requerimiento por cédula y se proceda acto

Digitized by Google

contínuo al embargo; así es que no da tiempo ni espera alguna, por lo que creemos que el requerimiento se refiere no como medio para evitar el embargo como podria acontecer estando presente el demandado, que segun su respuesta dará ó no lugar á la diligencia, sino que el requerimiento por cédula tiene por objeto á mas de hacer saber la diligencia que se ha practicado, prevenir su efecto absoluto, pues si dentro de las veinticuatro horas cumple con él segun lo previene el artículo 1039, no solo concluyen los efectos del embargo practicado, sino que aun se libra del pago de las costas si no hay pacto en contrario.

Diligencia de requerimiento y embargo estando presente el deudor.

Si á la primera ó segunda busca se encuentra al deudor, desde luego el ejecutor lo requiere por la entrega de la cantidad designada en el mandamiento de cuyo contenido se le impone. El deudor contesta lo que á su derecho corresponda, (1037) debiendo manifestar si entrega la suma por la que se le requiere, si lo hace con la calidad de pago, consintiendo en que pase á poder del acreedor ó la exhibe compulso y apremiado, para que pase á depósito mientras se ventila la excepcion que tenga contra la obligacion que se le supone, ó si no la entrega por falta de numerario, y protesta oponer sus excepciones. En seguida no haciendo la entrega del numerario, se le requiere por el ejecutor señale bienes, guardando el órden legal, si no están especialmente hipotecados ó prendados determinados bienes, pues entonces éstos son los que deberá señalar. (1018) Entre los que designe en uso de su derecho, debe preferir los que se encuentren en el lugar del juicio, pues si señala bienes que estén en otra parte, el acreedor, en uso de la facultad que le concede el artículo 1045 en su fraccion 3.ª puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio. No haciendo el deudor el señalamiento por decir no tener ningunos bienes, el acreedor señala entonces los que le conozca sin guardar el órden de la ley, (fraccion 2ª del artículo 1045) y si solo se resiste á presentar los que tiene el actor, señala segun el órden del artículo 1016 con extricta observancia de los bienes exceptuados de embargo y determina el artículo 1020, y la parte que salva de los sueldos ó salarios el artículo 1024. Cualquiera excepcion que se oponga, aun cuando sea la de recusacion al juez ó escribano, solo se hace constar en la diligencia, y ésta continúa (1037) pero si el mandamiento decreta el embargo de una finca, y ésta se encuentra sujeta á cédula hipotecaria, comprobándose con certificado legalmente expedido, en este solo caso se suspende la diligencia para dar cuenta al juez de los autos. [1036 y 1037]. Los bienes embargados se ponen en depósito, en el Montepío si es dinero ó alhajas preciosas, y en poder de la persona que nombre el acreedor si es cualquiera otra cosa (1053) acreditando aquella tener bienes raíces en el lugar en donde se sigue el juicio, (967).

Hecho el embargo, el escribano da cuenta al juez con la diligencia, quien provee el siguiente

DECRETO.—Cítese de remate á D.... (1056) previniéndose á los interesados nombre cada uno su perito valuador y se pongan de acuerdo, para la designacion del tercero en discordia, en el concepto que se les nombrará de oficio si no lo verifican dentro de tercero dia (1057). (Si se han embargado bienes raíces) líbrese por duplicado mandamiento al registro de hipotecas para los efectos del artículo 1038. Lo decretó y firmó el C. juez, etc.

Digitized by Google

Mandamiento al registro público.

En este juzgado de mi cargo se presentó A..... contra B..... demandándole tal cantidad ejecutivamente, y habiéndose librado la ejecucion, se le embargó á B..... la finca, sita en tal parte con tales linderos etc. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1038 del Código de Procedimientos, tengo mandado por decreto de tal fecha se libre á esa oficina por duplicado el mandamiento para su registro, lo que verifico por el presente para que uno quede en esa oficina, y otro se me devuelva diligenciado para unirlo á sus autos.

Dado en México á tantos etc.—Juez por su mandato—Escribano.

El ejecutado puede oponerse á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del decreto anterior, y si la citacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias de la última notificacion [1058] con el siguiente

Escrito oponiéndose á la ejecucion.

D..... en los autos ejecutivos que contra mí ha promovido A..... sobre pago de tal cantidad, este juzgado á su pedimento, libró ejecucion contra mis bienes, y en el dia tantos se me ha citado de remate. Estando, pues, dentro de los tres dias que concede el artículo 1058 me opongo á la ejecucion, y

—Al juzgado suplico que teniéndome por opuesto, mande se me corra traslado de la demanda para hacer valer las excepciones que á mi derecho corresponden. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—Se ha por opuesta esta parte á la ejecucion: póngansele de manifiesto en la secretaría la demanda y documentos presentados, por seis dias para que oponga excepciones, á cuyo efecto se le entregarán, si las pidiere, las copias respectivas [1060]. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Escrito oponiendo excepciones.

D..... en los autos ejecutivos que ha promovido A..... contra mí, suponiéndome su deudor de tal cantidad, su estado supuesto, comparezco y digo: Que en efecto, tal dia otorgué la escritura ó tal otro documento por el cual me obligué á pagarle tal cantidad; pero ese contrato quedó cumplido, ó sin efecto alguno por tales y cuales hechos que tuvieron lugar (aquí se pueden oponer cualquiera de las excepciones que son admisibles en el juicio ordinario, numerando los hechos y puntos de derecho, como se ha dicho en aquel juicio) y para comprobar los hechos que he mencionado, pido se otorgue un término de prueba. Por lo tanto.

—Al juzgado suplico se sirva sentenciar en definitiva, declarando que nada debo á A..... por razon del documento que ha presentado, ó que es ineficaz al objeto, ó que es nulo y de ningun valor, ó que está satisfecha y cumplida la obligacion que se supone viva (segun fueren las excepciones que se opongan) y en consecuencia mande levantar el embargo practicado, por no haber mérito para llevar adelante la ejecucion, ó porque ésta no ha procedido en virtud del mismo documento, condenando al actor en las costas del juicio. Todo lo que procede en rigor de justicia que protesto con lo que fuere estrictamente necesario etc.

DECRETO.—*Traslado al ejecutante por tres dias.* [*1066*] *Lo decretó y firmó el C. juez etc.*

Digitized by Google

Devuelto el traslado, si se ofrecen pruebas, se señala un término que no pase de veinte dias. [1068] En caso contrario, el juez manda citar la junta de avenencia que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas [1066] y no resultando convenio al fin de ella, quedarán citadas las partes para sentencia. (1067).

Si hubo pruebas, concluido el término el actuario de oficio pondrá nota, y en vista de ella el juez manda citar la junta de avenencia. (1069) No habiendo convenio el juez dispone en la misma junta queden los autos en la secretaría para que cada parte alegue de su derecho dentro de seis dias. (1070). Devueltos los autos si los pidieren por su órden los litigantes, se manda citar para sentencia que pronunciará dentro de quince dias, (1073).

Cuando pasan los tres dias despues de la citacion de remate y el ejecutado no se opone, el actor presenta el siguiente

Escrito acusando rebeldía.

A..... en los autos ejecutivos que tengo promovidos contra D..... digo: que en tal dia se le hizo la notificacion citándolo de remate y ha dejado pasar los tres dias útiles que otorga el artículo 1058, dentro de los cuales pudo oponerse á la ejecucion; no habiéndolo verificado le acuso rebeldía y

—Al juzgado suplico se sirva, dándola por acusada, mandar pronunciar sentencia de remate previa citacion. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—No habiéndose opuesto el ejecutado, tráiganse á la vista los autos para pronunciar sentencia definitiva, previa citacion de los litigantes. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

La sentencia declarará no solo si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados, sino definitivamente sobre los derechos controvertidos; [1074,] condenando en las costas á la parte contra quien se pronuncie (1075;) y solo es apelable en el efecto devolutivo (1076) sin necesidad de sustanciar artículo para otorgar este recurso, por cuanto á que solo en caso de duda debe oirse á la parte contraria, y la disposicion de la ley es terminante sobre admitir la apelacion en el juicio ejecutivo en el efecto devolutivo. Sin embargo, la sentencia no se ejecuta interpuesta y admitida la apelacion, si el que obtuvo no da fianza á satisfaccion del vencido debiéndose en tal caso remitir los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, (1077,) emplazando al apelante para que comparezca á proseguir el recurso dentro de cinco dias. El hecho de no dar fianza puede acontecer porque el que obtuvo manifieste preferir la remision de los autos al tribunal sin ejecutarse la sentencia, ó porque no ofrezca dar la fianza y entonces el apelante puede promover con el siguiente:

Escrito para que se otorgue la fianza ó en su defecto se remitan los autos al superior.

D..... en los autos ejecutivos etc. digo: que con tal fecha el juzgado se sirvió admitir la apelacion en el efecto devolutivo que interpuse de la sentencia definitiva, y por lo que dispone el artículo 1077 para que se remitan los autos al superior, es necesario que se ejecute dando previamente la parte que obtuvo, fianza á mi satisfaccion, ó de lo contrario suban los autos sin ejecutarse la sentencia, y como mi adversario no ha dado paso ni á manifestar que no está dispuesto á dar la fianza, ni proponer fiador,

Digitized by Google

—Al juzgado suplico se sirva mandarle notificar á A..... proponga fiador abonado dentro de tercero dia, en el concepto que de no verificarlo se entenderá renunciado su derecho, y se remitirán los autos á la superioridad para que prosiga el recurso que tengo intentado etc.

DECRETO.—Hagase como lo pide la parte que promueve. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

TERCERIAS.

Capítulo II título XIV artículos 1420 á 1451.

Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio sea cual fuese la accion que en él se ejercite, y el estado en que se encuentre con tal que no se haya ejecutado la sentencia. El escrito en que se oponga, deberá tener todos los requisitos prevenidos para entablar una demanda, sea de dominio ó de preferencia, porque en ellas se ejercita un derecho que excluye al de ambos litigantes en el juicio principal, lo que no sucede en las coadyuvantes, pues éstas lejos de excluir el derecho que se litiga, auxilian la accion ó excepcion, en favor del mismo actor ó demandado, y por lo mismo no tienen el carácter de demanda como las otras. La notable diferencia de su objeto, marca al procedimiento, exijiendo para aquellas toda la forma sustancial de un juicio unido al principal si se promueve antes del término de prueba, ó por separado segun fuere la accion, si ha pasado aquel estado del juicio, mientras las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandado, se sustancían siguiendo el curso del juicio en el estado en que lo encuentran. Considerándose las tercerías como cuestiones incidentales del juicio principal necesariamente conexas con él, el juez competente para aquel lo es necesariamente para éstas. Ninguna tercería suspende el curso del juicio principal hasta pronunciarse sentencia; pero los procedimientos de apremio se suspenden, hasta que se decida á quién corresponda la propiedad de los bienes si eso se litiga en la tercería; en las de preferencia no se suspenden los procedimientos de apremio, sino que se venden los bienes, y el pago se hace á quien la sentencia del juicio declare tener mejor derecho. Esto supuesto, la fórmula de los escritos y de la sustanciacion de las tercerías es la misma que la que hemos dado para el juicio ordinario y ejecutivo; con la diferencia que el tercer opositor de dominio no pide ejecucion y embargo, sino la libertad de la finca embargada; el de preferencia pretende demostrar tener mejor derecho que el actor que ha promovido primero, y el coadyuvante por su derecho propio auxilia la accion ó excepcion del juicio para evitar el perjuicio que pudiere ocasionarle una sentencia en contra no teniendo presentes los hechos ó derecho íntimamente relacionados con el litigio de su interes particular. Omitimos por lo mismo los formularios de las tercerías de dominio y preferencia por ser verdaderas demandas, ya formuladas en otra parte.

Escrito oponiendo tercería coadyuvante.

B..... en los autos ejecutivos [ó en el juicio ordinario] que tiene promovido Q.... contra O..... sobre pago de tal cantidad, comparezco por mi propio derecho coadyuvando el del demandado y digo: que en tal fecha como cons-

Digitized by Google

ta del documento que el actor ha presentado, celebré con Q.... tal contrato por el que debia, pagarle en tal fecha tal cantidad, y quedó de fiador O.... con renuncia de los beneficios de órden y excucion, constituyéndose principal pagador en caso de que yo no lo verificara á su debido tiempo; de aquí resulta que nuestra obligacion está mancomunada é *in solidum* y puedo hacer valer, en este juicio que ha promovido Q.... directamente contra mi fiador O.... las defensas con que se destruye la accion que ejercita, y que tendria necesariamente que redundar en mi perjuicio si mi fiador fuese vencido sin mi auxilio, sabiendo como sé, la existencia de este juicio. En tal virtud, fundado en los artículos 1422 y 1427 deduzco en toda forma tercería coadyuvante por mi propio derecho, contra la accion que se ejercita, por cuanto á que, está satisfecha la obligacion que contraje con Q.... ó se nulificó por tal y cual hecho que justificaré oportunamente, ó Q.... me debe igual ó mayor cantidad por tal título ó causa y le opongo compensacion, por la cantidad concurrente á su demanda, y como á la eficacia de estos hechos que destruyen la accion que se ejercita conviene á mi derecho el demostrarlos en el juicio que ha intentado el supuesto acreedor.

—Al juzgado suplico que dándome por presentado, con tal y cual documento que acompaño, se sirva admitir la tercería que interpongo y declararme parte en el juicio con el carácter con que me presento para hacer uso del derecho que me corresponde. Es justicia que pido con protesta de las costas que tenga que erogar en justa defensa contra la temeraria demanda ejecutiva que se ha instaurado etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña, se ha por admitida la tercería coadyuvante, para que se sustancie en uno con el juicio principal en el estado que se encuentra: Tengasele como parte, y hágase saber el anterior escrito y presente decreto al ejecutante y ejecutado para los efectos legales. Lo proveyó y firmó el C. juez etc.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Capítulo V, Título V, artículos 479 al 515.

A..... ante vd. comparezco y como mejor proceda en derecho digo, que D.... me es deudor de tal cantidad segun consta del testimonio original de la escritura que debidamente presento (ó de tal otro documento, ó protesto justificar previamente el adeudo con testigos idoneos (485), ofreciendo igualmente, informacion sobre el hecho tal que infunde racionalmente el temor de que dilapide, ú oculte, los bienes que tienen que responder sobre mi accion real, ó los únicos con que tiene que satisfacer mi accion personal, (479). En tal virtud

—Al juzgado suplico mande recibir la informacion que ofrezco, y una vez que se justifiquen con ella los hechos que menciono, por via de providencia precautoria mande embargar preventivamente tal cosa, ó los bienes de D..... que basten á cubrir el adeudo que menciono con mas las costas que pueda erogar en el juicio que oportunamente promoveré, (si la providencia no se funda en títu-

Digitized by Google

lo ejecutivo se dirá) siendo dicho embargo de mi cuenta y riesgo, (496) estando dispuesto á prestar fianza suficiente que garantice los perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con el mencionado embargo en caso de que se mande levantar como improcedente. (491.)

DECRETO.—Recíbase la informacion que se ofreee, y en su vista se proverá. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si de la informacion resulta probada la deuda y la necesidad de la medida, ó cuando desde el principio se acreditan ambas cosas con documentos, se dicta el siguiente:

AUTO.—Resultando de los documentos presentados, ó de la informacion rendida cumplidos los requisitos del artículo 484 del Código de Procedimientos, procédase al embargo preventivo solicitado, de los bienes de D..... ó de tal cosa (especialmente determinada) y si es raíz, intervéngase sirviendo este auto de mandamiento en forma, prestando previamente la parte que promueve, fianza suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse al deudor (esto si la providencia no se funda en título ejecutivo). Advirtiéndole que deberá entablar su demanda dentro de los tres dias siguientes al en que se ejecute la providencia, en el concepto que de no hacerlo se revocará á su perjuicio tan luego como lo pida el demandado (508). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Notificado este auto al promovente á efecto de que preste la fianza, propone fiador abonado, el cual si es aceptado por el juez se otorga la fianza en toda forma ante el mismo juez (515), y se procede á ejecutar el embargo ó intervencion si son bienes raíces ó casa de comercio, cuyo interventor lo nombra el juez (502).

Escrito oponiéndose á la providencia precautoria.

D..... en la providencia precautoria dictada por este juzgado y por la que se me han embargado preventivamente tales bienes á peticion de A..... comparezco dentro de los tres dias que marca el artículo 509 y digo: que siendo como es falsa la causal que se ha alegado sobre el temor de que yo oculte ó enagene mis bienes, (ó por tal y cual razon), no procede el embargo preventivo que solicitó y obtuvo A.... quien se supone, ó es mi acredor. En tal virtud. =Al juzgado suplico que en atencion á los justificantes mucho mas eficaces que estoy dispuesto á rendir, se ha de servir revocar dicha providencia mandándome satisfacer los perjuicios que me ha ocasionado. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—Cítese á los interesados á junta que tendrá lugar tal dia y hora (el plazo es de tres dias). Lo decretó etc.

Si en la junta se promueve prueba, se manda recibir dentro de los seis dias siguientes (510) y el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia, cuya determinacion es apelable en ambos efectos, (512) si el interes del negocio lo permite.

Tambien puede el demandado consignar el valor de la demanda en el Montepío, ó dar fianza bastante á juicio del juez, y entonces no subsiste la providencia, y si tiene lugar la consignacion ó fianza, antes que se practique el embargo, no se lleva á cabo. [492]

Escrito pidiendo la revocacion de la providencia, por no haber puesto el actor su demanda dentro de los tres dias siguientes.

D.... en la providencia precautoria promovida por A..... comparezco y

Digitized by Google

digo: que con tal fecha se me embargaron preventivamente tales bienes, y se le previno á A..... que entablara su demanda dentro de tercero dia á contar desde que se practicara la providencia: ésta tuvo lugar tal dia, y por lo mismo es pasado ya el término sin que haya cumplido, por lo que con arreglo á lo que dispone el artículo 508 del Código de Procedimientos, es de revocarse in continenti, debiéndome satisfacer los perjuicios que me ha ocasionado y oportunamente acreditaré, es justicia que pido etc.

DECRETO.—Hágase como lo pide esta parte, certificando el actuario si ha pasado el término sin que haya acreditado A..... haber entablado su demanda Lo decretó etc.

FORMULARIOS DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Título. VIII capítulos: I, II, III y IV, artículos. 891 al 1004.

A..... ante V. en uso de mi propio derecho comparezco y digo: que D..... por el contrato ó testamento que debidamente acompaño, esta obligado á darme tal cantidad mensual para mis alimentos; tal y cual circunstancia, me obligan á promover que se aseguren pues de otra manera quedaria repentinamente reducido á la mendicidad por cuanto á que no habria bienes contra los que pudiera ejercer el derecho que tengo para percibir lo necesario para mi subsistencia, pues D..... está contrayendo compromisos superiores á la posibilidad de cumplirlos, lo que me obliga á promover este juicio á fin de que el capital que sea necesario, quede desde luego consignado con este gravámen tan sagrado y del que no puede disponer quien ha contraido tal obligacion ó tiene que cumplir la voluntad del testador, [se numeran los hechos y puntos de derecho como en los demas juicios]. En tal virtud demando á D..... la aseguracion de los alimentos, en la vía sumaria que corresponde segun la fraccion III del artículo 891 del Código de Procedimientos, por lo que

—Al juzgado suplico se sirva en definitiva mandar se asegure el capital respectivo, por ser asi de justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos y cópias que acompaña. Córrase traslado á D..... de la demanda por tres dias; entregándosele las cópias respectivas, y emplázese por igual término para que conteste la demanda.

Lo decreto etc.

Presentada la contestacion, si se ofrece prueba por alguno de los litigantes se manda abrir un término que no pase de veinte dias, (901) y solo se concederán seis dias mas con objeto de probar las tachas que tengan los testigos é instrumentos si no se probaron dentro de aquel término. (901)

Concluido el término de prueba se manda hacer publicacion, concediendo á cada parte hasta diez dias para alegar (904). Concluido este trámite se manda citar para sentencia, y debe pronunciarse dentro de los ocho dias siguientes, (904)

La apelacion solo procede en el efecto devolutivo. [905]

Digitized by Google

JUICIO DE DESAHUCIO.

Capítulo II, título VIII; artículos 915 al 938.

Escrito de demanda sobre desocupacion, por haberse cumplido el término del arrendamiento.

A..... etc. digo: (se refieren los hechos que motivan la demanda) de los cuales resultan los siguientes: 1º Que por el contrato de inquilinato que acompaño, celebrado en tal fecha, como propietario de la casa tal, la arrendé á D..... por tanto precio y por tal término, ó por tiempo indeterminado. 2º Que no obstante haber transcurrido el plazo convencional ó legal, continuó D..... ocupando la finca, sin que haya podido conseguir en lo privado me la deje libre.

De estos hechos se deducen los fundamentos de derecho siguientes:

1º Que siempre que en el contrato de arrendamiento se estipula tiempo fijo para su duracion, fenece el arrendamiento cumplido el plazo, segun el artículo 3135 del Código Civil, y de tal fuerza su precepto que no supone renovado el contrato en las fincas urbanas, aun cuando continúe el inquilino usando la casa sin oposicion del propietario despues de terminado el arrendamiento segun se previene en el artículo 3139 del mismo Código, ni mucho menos cuando en el presente caso ha sido la detencion contra la voluntad del arrendador. Si es indeterminado el plazo, se dirá: Que en todos los arrendamientos sean de predios rústicos ó urbanos, celebrados sin fijar término, duran solo tres años, á cuyo vencimiento terminan sin necesidad de desahucio, como se previene en el artículo 3168 del Código Civil.

Por lo expuesto, haciendo uso de mi derecho,

—Al juzgado suplico se sirva declarar el desahucio y mandar que D..... deje libre y desembarazada la casa tal dentro del término legal, apercibiéndolo de decretarse la desocupacion si no comparece, condenándolo ademas en las costas de este juicio, por ser así de justicia que pido etc.

DECRETO.—Por presentada esta demanda de desahucio con los documentos que se acompañan, córrrase traslado á D..... por tres dias, entregándosele las cópias respectivas, y emplazese para que dentro de los mismos tres dias comparezca á contestar la demanda. Entiendase la citacion con D..... personalmente, ó con su representante, y no pudiendo ser habido uno ú otro, con la persona encargada del cuidado de la finca de que se trate, [917]. Lo decretó etc.

No compareciendo el demandado á contestar la demanda dentro del tiempo que se le fijó, el actor pide con arreglo á lo que dispone el artículo 919 del Código de Procedimientos, se le haga una segunda citacion ó emplazamiento, por igual término que la primera, bajo el apercibimiento que de no comparecer se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle, y el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Hágase á D..... la segunda citacion que se solicita, con apercibimiento que de no comparecer por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle, [918]. Lo decretó etc.

Si ni á este segundo emplazamiento comparece el demandado, á instancia de parte se decreta la desocupacion, siempre que de los documentos presentados conste haber concluido el plazo del arrendamiento, ó los tres años en los de

Digitized by Google

tiempo indeterminado, y se le apercibe de lanzamiento si no desocupa dentro del plazo que se le fije segun el artículo 920 del Código de Procedimientos.

Si concurre el demandado presentando su escrito de contestacion oponiendo excepciones, se prosigue el juicio sumario en los mismos términos que hemos indicado en el formulario anterior.

Igual procedimiento ha de observarse al tratar de la desocupacion por falta de pago de una mensualidad ó la que se hubiere convenido, ó por infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la recision del contrato, (915).

JUICIO DE RESTITUCION IN INTEGRUM.

Capítulo III del título VIII, artículos 939 al 950.

N.... tutor del menor A,.... cuyo cargo acredito con el correspondiente certificado del discernimiento que acompaño, comparezco y digo: que al encargarme de los negocios de mi tutoreado, he encontrado que con tal fecha, celebró mi antecesor tal contrato con D..... en el cual manifiestamente consta que salió perjudicado el menor en una cantidad, que sobre pasa á la que la ley fija para poder pedir la rescision de su contrato ó la indemnizacion del daño causado, al tercero con quien contrató, la parte que no han bastado á satisfacerlo los bienes del tutor R.... y su fiador H.... segun el artículo 683 del Código Civil. Y como se trató inútilmente de remediar este mal en el juicio que se intentó contra los inmediatos responsables, sin lograr indemnizacion que fué su objeto, pues ha dado por resultado que el ex-tutor R..... carece de bienes con que responder, lo mismo que su fiador H..... como lo compruebo con la certificacion correspondiente; haciendo uso del recurso subsidiario que marca el artículo 687 del Código Civil, formulo demanda de restitucion contra D.... que fué la persona que se aprovechó en ese contrato del daño causado, para que restituyéndose las cosas al estado que tenian antes de contratar, reciba tales y cuales objetos que dió, y á mi representado se le devuelva tal cosa que fué materia del contrato.

Con los documentos que presento quedan demostrados los hechos siguientes:

1º Que el daño lo sufrió mi tutoreado durante su menor edad, pues aconteció en tal fecha.

2º Que el daño excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa.

3º Que el daño provino del negocio mismo en la manera de contratarlo. Todo lo que se ha justificado en juicio contra el tutor y hace mérito la sentencia cuya certificacion he acompañado á esta demanda, con lo que cumplo para instaurarla contra D..... contratante, con lo que previene el artículo 680 del Código Civil. Ademas manifiesto estar en aptitud de restituir lo que recibió el menor, cuyas cosas ó valores desde luego quedan á disposicion del juzgado para su debida entrega cuando lo disponga, cuya circunstancia la acredito con tal documento del Montepío, ó de alguna casa de comercio acreditada en donde se ha depositado interinamente dinero ú objetos muebles, ó con la exhibicion de las escrituras si fueren bienes raices.

El punto de derecho se reduce á que el menor que ha sido perjudicado bajo

Digitized by Google

las condiciones de los hechos anteriores, debe rescindirse el contrato ó indemnizarle el daño segun el extremo que elija la parte contratante, conforme el artículo 684 del Código Civil, cuyo remedio es subsidiario como cuando en el presente caso no hay lugar ó otro alguno. En tal virtud, al juzgado suplico se sirva darme por presentado con los documentos que acompaño, mandar que se sustancie este juicio en la vía sumaria segun la fraccion 5ª del artículo 891 del Código de Procedimientos, y sentenciar en definitiva que procede la restitucion, para que las cosas se repongan al estado que tenian antes de que sufriera daño el menor, ó se indemnice el perjuicio. Protesto obrar en términos de rigorosa justicia que pido con costas etc.

Este juicio se sustancía como los sumarios en general 944, y ya hemos indicado oyendo al Ministerio público: artículo 688 Código Civil, con mas los trámites de aseguramiento de los bienes que restituye el menor y alimentos en caso etc.

JUICIO HIPOTECARIO.

Capítulo IV del título VIII, artículos 951 al 1004.

A..... etc. digo: que en tal fecha celebré con D..... tal contrato por el cual debia satisfacerme en tal fecha tanta cantidad, y para su seguridad hipotecó especial y señaladamente tal finca como consta de la primera cópia de la escritura que original acompaño. Tal documento contiene todos los requisitos del artículo 954 del Código de Procedimientos, y como no he podido lograr que D..... pague esta suma, tengo necesidad como lo verifico, de promover el juicio hipotecario, que corresponde haciendo uso de la accion real que tengo sobre la finca mientras el deudor no la libre de ese gravámen, para cuyo caso le demando la paga con los réditos vencidos y por vencerse, las costas y perjuicios que me ocasione su dilacion, circunstancias que fueron previstas en nuestro contrato para que se me satisfacieran por su cuenta, llegado que fuere el caso de promover judicialmente, el cumplimiento de la obligacion personal que garantiza la hipoteca.

Con el instrumento público en que fundo mi accion se comprueban plenamente los hechos siguientes:

1º Que en tal fecha D..... recibió de mí tal cantidad en calidad de préstamo, que debia pagarme en tal fecha.

2º Que el plazo es vencido y no ha hecho el deudor el pago como se comprueba con estar vivo y en mi poder el testimonio de la escritura de obligacion.

3º Que para hacer efectivo el pago en caso de no verificarlo D..... á su debido tiempo, hipotecó especial y señaladamente tal finca de su propiedad.

Debe por lo mismo aplicarse el derecho relativo á estos hechos comprobados y es,

1º Que por la hipoteca adquiere el acreedor un derecho real sobre los bienes raíces que la constituyen: artículo 1940 Código Civil.

2º Que este derecho, produce accion tambien real ejercitable contra el bien hipotecado con objeto de conseguir con su realizacion el pago de la deuda ú obligacion que garantiza.

Digitized by Google

3º Que el ejercicio de la accion real hipotecaria, debe sujetarse á los procedimientos especiales que determina el Código de Procedimientos.

Por todo lo que,

—Al juzgado suplico que dándome por presentado con los documentos que acompaño, se sirva mandar se notifique á D..... que dentro de tercero dia, ocurra á contestar la demanda que contra él formulo para que satisfaga tal cantidad que me adeuda por suerte principal, tanto por réditos, y las costas que he tenido y tuviere que erogar en este juicio, librando así la finca hipotecada del gravámen que reporta. Entre tanto y en el ejercicio de la accion real que tambien me corresponde, pido se libre cédula hipotecaria contra la mencionada finca segun se previene en los artículos 956 y 957 del Código de Procedimientos, y se prosigan los trámites relativos á su enagenacion conforme á derecho. Es justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

AUTO.—Por presentado con los documentos y copias que acompaña, notifíquese D.... ocurra á contestar la demanda dentro de tercero dia y á oponer las excepciones que tuviere, (955) entregándosele las copias si las pidiere. Estando como está el documento hipotecario con los requisitos que exige el artículo 954 del Código de Procedimientos, líbrese la cédula hipotecaria, con las inserciones necesarias, y fíjese en la finca tal; ó líbrese exhorto al juez de la hubicacion para que mande fijar la cédula conforme al artículo 960 del Código de Procedimientos (*esto debe entenderse, si en el lugar de la ubicacion de la finca rige el Código de Procedimientos, por que los embargos secuestros y remate judicial de los bienes raíces, tienen que sujetarse á las leyes del lugar en donde están situados.*) Notifíquese á las partes nombre cada una su perito valuador dentro de tercero dia y se pongan de acuerdo para la designacion del tercero, apercibidos de que se hará el nombramiento de oficio con la salvedad de que habla el artículo 973 del Código de Procedimientos, para su caso. (arts. 970 y 971.) Notifíquese igualmente á D.... que desde la fijacion de la cédula hipotecaria, queda constituido depositario judicial de la finca segun el artículo 961 del Código de Procedimientos, debiendo manifestar oportunamente si no acepta el cargo, para determinar lo que corresponde conforme al art. 962 del mismo Código. (Si en el título hipotecario que se presenta, advierte el juez que hay otro acreedor anterior, dirá): Notifíquese la cédula hipotecaria á E.... acreedor anterior que aparece en el título hipotecario, para que haga uso de su derecho conforme á la ley. (1931). Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé. etc.

Cédula hipotecaria.—En el juicio hipotecario que ha promovido A.... á D....., el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera cópia de la escritura, que otorgaron dichas personas A.... y D.... ó N.... y D.... por ante el notario R..... en esta ciudad, habiendo N..... cedido por escritura de tal fecha y por ante el notario R..... todos sus derechos y acciones á A..... La escritura primordial contiene tal contrato con la obligacion de pagar tal cantidad en tal fecha con hipoteca especial de la finca, sita en tal parte con tales linderos. Y habiendo promovido A..... ante este juzgado tantos de lo civil, el juicio hipotecario, he mandado por mi auto de tal fecha librar y fijar la correspondiente cédula hipotecaria.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca mencionada á juicio hipotecario, cualquiera que sea su poseedor actual, por ejercitarse

Digitized by Google

la accion real que corresponde; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en dicha finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se le confiere á A..... salvo el mejor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos se extiende la presente en México á tantos etc. —Juez.—Escribano.

El escribano pone nota en los autos de haber fijado la cédula hipotecaria conforme á la minuta que agregará para la debida constancia.

El demandado al contestar la demanda, solo puede oponer alguna de las cuatro excepciones que determina el artículo 976 del Código de Procedimientos que son: 1ª la de pago fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada. 2ª La falta de personalidad en el acreedor. 3ª La falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario: 4ª La nulidad ó prescripcion del título hipotecario. Se forma con el escrito de contestacion, un cuaderno separado para no interrumpir las actuaciones del negocio principal. (977.)

Con la restriccion de las excepciones que la nueva ley hace en el juicio hipotecario, desechando cualquiera otra que no sea de las que acabamos de numerar, en la práctica ocurre una muy grave dificultad al sustanciar el juicio hipotecario, por contratos celebrados con anterioridad á la promulgacion del Código de Procedimientos; pues al contratar bajo el imperio de la ley que permitia cierta clase de excepciones, que vienen á ser verdaderos derechos ejercitables con la accion que el mismo contrato daba al acreedor, la existencia real de los hechos en que se funden acontecidos bajo la influencia de ley antigua, destruyen natural y jurídicamente todo el vigor y fuerza de la accion que supone viva y subsistente la obligacion que en realidad no existe; porque conforme á la misma ley que le dió el sér, se lo quitó, si de acuerdo con sus preceptos tuvo lugar alguno de los hechos que puso fin á las obligaciones contraidas bajo de su fórmula. La hipoteca contiene necesariamente un contrato de obligacion personal, cuyas acciones y obligaciones corelativas son las principales en el asunto, y la garantía para asegurar el cumplimiento de aquel contrato, de algun bien raíz, otorgada en escritura pública debidamente registrada, constituye por su propia naturaleza una accion real contra la finca; pero siempre incidental de la primera de quien depende: de aquí se deduce que si no existe ya legalmente la obligacion personal, tampoco debe subsistir la accidental de garantía, por mas eficaces que sean los privilegios y franquicias que quiera dar la ley á los acreedores hipotecarios, porque lo accesorio sigue á lo principal; y si conforme á la ley del contrato personal, no existe la obligacion ¿cómo una ley posterior puede impedir el ejercicio de ese derecho perfectamente adquirido? ¿cómo puede hacer revivir lo que no existe, pues á eso equivale la prohibicion de la justa defensa que tiende á demostrar la ineficacia de la accion que malamente se supone viva? Un ejemplo nos servirá para justificar las observaciones con que resolvemos la dificultad que se presenta: Pedro contrató con Juan un préstamo, antes del 15 de setiembre de 1872, é hipotecó éste para la seguridad del pago una de sus fincas.

Posteriormente convienen Pedro y Juan en que éste acepte cierto número

Digitized by Google

de libranzas, con objeto de proporcionar á Pedro dinero que necesita de pronto, y Juan las acepta con la expresa condicion de que en caso de pagar dichas libranzas se aplicaria su importe á la cuenta y amortizacion de su deuda escriturada, y así se hace constar en documento privado ante testigos ó en instrumento público. Parte de estas libranzas las ha pagado Juan, otras vencidas no se han cobrado, y otras aun no se vencen; pero no por eso deja de tener obligacion de satisfacerlas á su presentacion por las terceras personas que las tienen en su poder. En el entretanto, Pedro vende la escritura y el comprador con ignorancia ó malicia sin respetar el nuevo contrato, se presenta promoviendo el juicio hipotecario contra Juan por toda la cantidad que reza la escritura, y el demandado no puede oponer segun la ley, ni la excepcion de novacion de contrato, ni la de pago por no estar chancelada la escritura, ni la de compensacion por que ninguna de éstas está en el número de las que la ley admite, en esta clase de juicios. Juan por lo mismo no puede defenderse en el juicio que se le promueve, y tiene que sucumbir sin que tenga ni otro juicio para rehacerse de su finca, contra su nuevo acreedor, ni esperanza de que Pedro le reembolse los perjuicios, porque está insolvente, y sin embargo los tenedores de las letras, conservan su derecho de exijirle el pago, porque la pérdida de la garantía en que descansó para aceptarla, nada tiene que ver con sus créditos motivados por operaciones diversas. Lo que se dice en este caso, se puede tambien decir de cualquiera otro en que hayan acontecido conforme á las leyes antiguas hechos que desvirtuen en todo ó en parte las acciones del contrato hipotecario, y sin embargo no están esas excepciones justas y legales en el número de las que admite hoy la ley. Para no cometerse una verdadera injusticia en los casos expuestos, con el pretexto de una extricta aplicacion de la ley novísima, es necesario distinguir la parte de la ley que marca un verdadero procedimiento, y la en que reglamenta por decirlo así, los puntos de derecho íntimamente ligados con él y que viene á ser complementaria del Código Civil. El puro procedimiento relativo á términos y manera de enjuiciar, desde luego no trae ningun inconveniente su aplicacion, aunque se trate de casos ocurridos antes de la promulgacion de la ley; pero todos aquellos puntos que pudiera coartar en manera alguna el derecho ya adquirido, aun del mismo procedimiento simple, no pueden aplicarse el nuevo precepto sin producir un efecto retroactivo, motivo por lo que dice la ley transitoria, que los recursos que están ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código, y se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase, así como tambien que si los términos concedidos son mayores que los que el Código otorga, se observe lo dispuesto en la legislacion anterior (art. 1º y 2º, ley transitoria). Y si esto se dice de los términos y recursos, qué no podrá decirse de lo sustancial de los contratos.

Por lo mismo creemos, que respetando como debe respetarse la ley, interpretando sus preceptos de la manera mas equitativa, conforme á las disposiciones vigentes aunque sean de otra naturaleza, entendemos supuesto el principio constitucional de que ninguna ley puede tener efecto retroactivo en su aplicacion, que las restricciones de la defensa en el juicio hipotecario, solo debe aplicarse á los contratos que se han celebrado bajo su imperio, porque así cada uno de los contratantes sabe que la hipoteca que constituye es una especie de enagenacion, que no permite desvirtuarse, mas que por las causas señaladas, y sa-

brá que debe exijir las cancelaciones al entregar el dinero que constituye el todo ó parte de la deuda, y evitará todos los casos que pudieran perjudicarle por falta de formalidad, por mas que en el fuero interno se destruya una deuda con otra, y por esto, las escrituras de hipoteca anteriores deben sustanciarse en la forma especial que marca el Código; pero admitiendo toda clase de excepciones que por el derecho antiguo se concedian en el juicio ejecutivo y su reversion al ordinario, supuesto que no salva ni deja pendiente el ejercicio de la accion que se ventila en esta clase de juicio, para otro alguno.

El término de prueba no puede pasar de veinte dias, (978), y para probar las tachas, se conceden otros seis dias mas (980). Cada parte alega dentro de cinco dias, y la sentencia se pronuncia dentro de quince. (983).

Si la sentencia declara proceder el remate, es apelable solo en el efecto devolutivo (984); pero si por el contrario declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos. (985).

Declarado que procede el remate, si la parte demandada interpone apelacion, el remate no tiene lugar, si el actor no da fianza á satisfaccion de aquel (987), y en caso contrario suben los autos al tribunal sin ejecutarse la sentencia, presentando para esto escrito como hemos dicho en el juicio ejecutivo. (1077).

Si el demandado dentro del término de los tres dias, que se le concedieron para oponer excepciones, no lo verifica, el actor presenta el siguiente

Escrito acusando rebeldía.

A..... en el juicio hipotecario que tengo promovido á D.... sobre pago de tal cantidad, digo: que en tal fecha se le notificó al demandado ocurriera á contestar y á oponer las excepciones que tuviera contra la accion real y personal que ejercito, y como ha pasado dicho término sin que lo haya verificado, le acuso rebeldía y

—Al juzgado suplico que dándola por bien acusada, con arreglo al artículo 174 del Código de Procedimientos, declare haber perdido el derecho que pudo ejercitarse dentro de dicho término, y en consecuencia, siguiendo el curso el negocio, mande citar para sentencia, y pronunciar la que en derecho corresponde. Igualmente pido que por cuerda separada se manden sacar con apremio las copias. Es justicia etc.

Si la notificacion se ha hecho con arreglo á la ley, se decreta de conformidad mandando citar para sentencia, y por cuerda separada se diligencíe la entrega de las copias para no entorpecer en manera alguna el curso del juicio en lo principal. Siempre es conveniente despues de pasados los términos, pedir que se recojan las copias, porque en los casos de pérdida de los autos, destruccion etc., podrán servir eficazmente para la reposicion de ellos.

FORMULARIOS DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Capítulo II, título XI; artículos 1163 al 1180.

Escrito entablando el interdicto de adquirir.

A..... ante vd. como mejor en derecho proceda comparezco y digo: que en tal fecha el Sr. D. N..... murió bajo la disposicion testamentaria que ritualmen-

Digitized by Google

te acompaño, y en la cual fuí nombrado universal heredero de todos sus bienes y en cuyo testamento consta que no se ha nombrado albacea ni hay cónyugue superstite que deba continuar en la posesion de los bienes del fondo social, de lo que resultan los hechos siguientes:

1º Que yo he sido instituido heredero en tales y cuales fincas, sitas en tal parte; que el testador T..... poseía como suyas y mencionó en su testamento ó yo designo en virtud de la cláusula en que defiere á lo que á mí consta.

2º Que T... falleció tal dia como se demuestra con la partida de defuncion.

3º Que por lo mismo, los bienes designados, nadie posee á título de dueño, usufructuario, ó por mas de un año, lo cual estoy dispuesto á probar con informacion testimonial.

A estos hechos son aplicables como fundamentos de derecho:

1º Que al heredero testamentario corresponde el dominio de los bienes hereditarios, y en consecuencia su posesion.

2º Que conforme al artículo 1164 fraccion 3ª, puede pedirse la posesion interina, y como he cumplido con los requisitos que contiene este artículo, interpongo el interdicto de adquirir esos bienes, por lo que

—Al que juzgado suplico que habiendo por presentado este escrito con tales y cuales documentos que acompaño, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, se sirva mandar se me ponga en posesion interina de los bienes hereditarios relacionados, confiriéndola de todos y cada uno en particular ó de uno por todos los demas (1173), haciendo las debidas notificaciones á los colonos, inquilinos y demas personas que los tengan en guarda ó administracion, para que me reconozcan y los entreguen con su producto como nuevo poseedor de ellos; librándose al efecto exhortos á los jueces de tal y tal parte para que se lleve á efecto en tales bienes que están ubicados en su jurisdiccion, y verificado el acto, se me dé testimonio del auto de posesion y demas diligencias para los usos que me convengan. Así es de hacerse en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña: recíbase á esta parte la informacion que ofrece y verificada dése cuenta.—Lo decretó y firmó etc.

Auto concediendo la posesion.—México y la fecha.—Por presentado con los documentos que se acompañan; constando por el testamento ó por la informacion rendida, que T..... era poseedor de tales y cuales bienes y que en la actualidad ninguno los posee á título de dueño usufructuario ó por mas de un año, así como que A.... es nombrado heredero de T...., désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, lo que practicará el ejecutor de este juzgado acompañado del escribano en tales y cuales bienes, surtiendo sus efectos respecto á todos los demas (1173). Publíquese este auto en el Diario Oficial y en tal otro (1178), para que dentro de sesenta dias se presente en oposicion el que se crea con derecho preferente. (1179). Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dichos bienes, reconozcan á A... como nuevo poseedor, librando al efecto los despachos y exhortos necesarios. Notifíquese á A..... ocurra á registrar este auto dentro de ocho dias. (1174). Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé etc.

Digitized by Google

Acta de posesion.

En la ciudad de México á tantos de tal mes y año el ejecutor del juzgado tantos acompañado de mí el escribano, se constituyó en la casa ó finca sita en tal parte, etc..... perteneciente á la herencia ó testamentaría de T....., con el objeto de dar la posesion acordada en auto de tal fecha á A..... y estando éste presente, ó su apoderado legítimo, le tomó por la mano dicho ejecutor, y le introdujo en ella dándole posesion en forma, en voz y nombre de todos los demás bienes, que componen la mencionada herencia, cuya posesion tomó A..... abriendo y cerrando las puertas, y haciendo otros actos de posesion, sin que nadie se opusiera á ello. Con lo cual se dió por concluido este acto, que con el ejecutor firmaron los asistentes etc, etc.

Escrito pidiendo se confirme la posesion.

A..... como mejor proceda en derecho, comparezco y digo: que con tal fecha se me dió posesion de tales y cuales bienes, y se mandó publicar el auto que la mandó dar. Segun los ejemplares que acompaño, del Diario Oficial y tal otro, han pasado ya los sesenta dias, señalados para oir las reclamaciones que legalmente pudieran hacerse, y como ninguno ha reclamado
—Al juzgado suplico, se sirva dar por presentados los periódicos mencionados, y confirmar la posesion, para que no sea yo inquietado en lo de adelante ni aun en juicio plenario posesorio. (1179). Así es de hacerse en justicia que solicito etc.

AUTO.—Por presentado con los documentos que acompaña: habiendo trascurrido el término legal sin que nadie haya hecho reclamacion alguna contra la posesion dada á A..... se confirma para que surta los efectos legales. (1180). Lo decretó, etc.

Escrito reclamando contra la posesion otorgada.

B....., vecino de tal parte, mayor de edad y en uso de mi propio derecho, como mas haya lugar, comparezco y digo: que he visto por el Diario Oficial de tal fecha.... que este juzgado ha mandado dar posesion á A..... de tales bienes, entre los cuales se encuentra la casa sita en tal parte, en la que tengo derecho de propiedad, estoy y he estado constantemente en posesion de ella; ó tengo derecho á adquirir la posesion con preferencia á A..... por tales ó cuales razones. (Aquí se expresan las causales de la oposicion reservando presentar los documentos en la audiencia) que justificaré oportunamente, estando pues dentro del plazo de los sesenta dias señalados para oir los reclamos que legalmente deban hacerse por derecho preferente,
—Al juzgado suplico se sirva darme por presentado en oposicion, y en estado se sirva decretar en mi favor la posesion, y sin efecto alguno la que se mandó dar á A..... Así es de hacerse en rigor de justicia que pido con condenacion de costas á la contraria.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña: córrase traslado á A..... de esta reclamacion, entregándosele las cópias por tres dias (1181),

Al escrito que presente A..... contestando la oposicion, se provee el siguiente:

Digitized by Google

DECRETO.—Entréguese cópia de este escrito al reclamante, y cítese á las partes á una audiencia verbal que se verificará en tal dia (el plazo es de cinco dias) [1182], trayendo cada parte los documentos, testigos y demas pruebas de sus derechos. (1183)

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, alegando los derechos que tienen para poseer, quedando citados al fin de ella, para sentencia. (1183) Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites se dictará la sentencia sobre la posesion [1184]. La sentencia es apelable en ambos efectos [1187].

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Capítulo IV del título XI, artículos 1189 al 1205

A..... etc. por el medio que mas haya lugar en derecho digo: que he estado desde tal fecha y estoy en la actualidad en posesion civil ó precaria, (es decir por arrendamiento ó por otro título, que dé la tenencia natural de la finca, terreno, ó servidumbre). En el dia de ayer F..... se introdujo en la finca con pretesto de ser el dueño ó arrendatario, y dió órden á sus criados y trabajadores que hicieran tal y cual labor ó que cerraran la vía en que está constituida la servidumbre de paso, ó tal otra cosa, y en efecto sin atender al reclamo que H..... en mi nombre le hizo, se está haciendo ya acopio de materiales, ó se prepara á sembrar el campo que me pertenece por tal título, y del que, como he dicho, estoy en quieta y pacífica posesion. Para evitar, pues, la perturbacion violenta de mi lejítima posesion civil ó precaria,

—Al juzgado suplico se sirva admitir este interdicto de retener, y en estado ampararme en la posesion, mandando intimar al que intenta perturbarme respete y deje expedito el goce de mi derecho, apercibiéndolo que si en lo sucesivo insistiere en su ilegal propósito, se le aplicarán las penas á que se haga acreedor conforme á derecho, para cuyo efecto ofrezco rendir la informacion correspondiente sobre los puntos indicados: (1190). Es justicia que pido con condenacion de costas etc.

DECRETO.—Por presentado: Recíbase á esta parte la informacion que ofrece, luego que presente sus testigos (1191) y fecho dése cuenta. Lo decretó etc.

Si de la informacion resultan probados los hechos, el juez dicta el siguiente:

DECRETO.—Apareciendo de la informacion precedente justificada la posesion que tiene A..... de tal cosa y que F..... ha tratado de inquietarle en ella, se declara que procede el interdicto: convóquense á las partes á juicio verbal que tendrá lugar tal dia y hora (1195). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

En la audiencia verbal cada parte hace valer su derecho, y en caso necesario se mandará abrir un término de prueba que no pase de ocho dias [1196], y que pasado dicho término se dé cuenta de oficio para prover el siguiente:

DECRETO.—Pónganse los autos en la secretaría á disposicion de los interesados por tres dias á cada uno, [1198] Lo decretó etc.

Dentro de tercero dia el juez pronunciará sentencia (1198) manteniendo en

Digitized by Google

la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que ha intentado turbarla, condenando á éste en las costas (1199) ó si no hay mérito justificado, declarará no haber lugar á mantener al quejoso en la posesion condenándole en las costas (1200); y en una ú otra sentencia se reservan los derechos de propiedad al que los tenga para que los pueda ejercer en la via que corresponde (1201). La sentencia es siempre apelable en ambos efectos: [1202], lo mismo que el auto en que el juez declare no proceder la entrada al interdicto al presentarse el actor interponiéndolo [1194].

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Capítulo V del título XI, artículos 1206 al 1219.

A..... de esta vecindad mayor de edad y en uso de mi propio derecho, comparezco y digo: que hace tanto tiempo que estaba en quieta y pacífica posesion de tal cosa, ó gozaba la tenencia natural de ella por tal título que debidamente acompaño, ó que protesto justificar oportunamente, cuando en el dia de ayer ó en tal otro sin que yo lo supiera, B..... de propia autoridad, clandestinamente ó con violencia me ha despojado, apoderándose de ella de tal y tal manera (se refieren los acontecimientos) con el objeto de que se me restituya la posesion ó tenencia de que he sido injustamente despojado, interpongo el interdicto de recobrarla y

—Al juzgado suplico que dándome por presentado con los documentos que acompaño, mande recibir la informacion que estoy dispuesto á rendir para justificar mi posesion ó tenencia, y el acto clandestino ó violento que ha cometido B..... con que me ha despojado de propia autoridad, por lo que es de restituírseme en ella, condenando al despojador á la satisfaccion de perjuicios ocasionados y costas judiciales que con este motivo se originen. Es justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Recíbase la informacion que ofrece esta parte, señalándose al efecto tal dia y hora [el plazo es de ocho dias 1213] prévia citacion de B.... para los efectos del artículo 1212 del Código de Procedimientos. Lo decretó etc.

Concluido el término que se señaló para las informaciones, se hace publicacion, concediéndose tres dias á cada parte para que se imponga de los autos, y presente su escrito de alegato, [1214] despues de lo cual se cita á las partes para sentencia dentro de tercero dia, decretando la restitucion solicitada y condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios, si resulta justificadas la posesion ó tenencia y el despojo [1215], ó en caso contrario deniega la restitucion [1218]. En el primer caso, cuando se manda restituir la posesion ó tenencia, la apelacion se admite en el efecto devolutivo, en cuanto á la reposicion y en ambos efectos en cuanto á las costas, daños y perjuicios [1216]. En el segundo caso, cuando se deniega la restitucion la apelacion es admisible en ambos efectos [1219].

Digitized by Google

INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Capítulo VI del título XI artículos 1220 al 1244.

A..... etc. digo: que poseo en propiedad la casa sita en tal parte y colinda con la de B..... por la parte del..... En esta casa B..... ha comenzado á construir una pared sacándola desde cimientos, ó prolongando la antigua, con cuya obra impedirá inconcusamente la luz que recibe mi casa por las ventanas que miran á ese lado, privándome así por su propia autoridad, de un derecho que tengo legalmente adquirido y del que estoy en posesion. Así, pues, con objeto de que las cosas permanezcan en el estado en que estaban antes de comenzar esta obra que amenaza perjudicarme, hasta que se dilucide en el juicio correspondiente si tiene ó no derecho de impedirme la luz, interpongo este interdicto, y

—Al juzgado suplico se sirva decretar provisionalmente la suspension de la obra mencionada, en vista de los documentos que acompaño, ó de la informacion que estoy dispuesto á rendir [1229] ratificando dicha suspension á su debido tiempo por ser de justicia que pido con costas y perjuicios.

DECRETO.—Recíbase á esta parte la informacion que ofrece y en su vista se proveerá. Lo decretó el C. juez etc.

Si por los documentos ó del resultado de la informacion, ó por el reconocimiento con asistencia de perito, que el juez dicte para mejor proveer, encuentra fundado motivo para la suspension, [1230] dicta el siguiente:

AUTO.—Resultando de tales y cuales constancias, haber mérito para admitir el interdicto que interpone A.... suspéndase provisionalmente la obra que se denuncia en el precedente escrito, requiriéndose al dueño de dicha obra ó á la persona encargada de ejecutarla cumpla con esta prevencion, para cuyo efecto el escribano pasará al lugar de la obra y dando fé del estado en que se encuentra, apercibirá al dueño de ella que será demolida en caso de desobediencia perdiendo todo derecho á continuarla (1232): verificada la suspension cítese á las partes A.... y B.... á audiencia verbal que tendrá lugar tal dia y hora (el plazo es de tres dias) [1233]. Así lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé.

Si en la audiencia se promueve prueba, se concede un término de ocho dias improrogables [1234]. Concluido este término se hace publicacion de probanzas y alegarán dentro de tres dias el actor y dentro de otros tres el reo á cuyo efecto por ese término quedan á su disposicion los autos en la secretaría. El fallo se pronuncia dentro de los tres dias siguientes [1236]. Este debe decretar ó la ratificacion de la suspension provisional dictada al principio, ó que se levante dicha suspension. De la ratificacion puede apelarse en solo el efecto devolutivo (1239), del levantamiento de la suspension procede la apelacion en ambos efectos (1237).

En caso de ratificar el juez la suspension, el ministro ejecutor acompañado del escribano, pasan á hacer al dueño de la obra la intimacion de que queda definitivamente suspensa dicha obra, mientras no se pronuncie sentencia en juicio contradictorio en que se declare tener derecho á continuarla; pues el interdicto solo ampara al quejoso en la posesion que antes de emprender la obra tenia, que es lo único que se ha debido ventilar en estas breves diligencias. El es-

Digitized by Google

cribano debe igualmente certificar al hacer la intimacion, que la obra se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional (1238), pues de no ser así, haciendo efectivo el apercibimiento, á peticion de la contraria se mandaria demoler lo nuevamente fabricado, y perderia el dueño todo derecho á continuarla despues.

Escrito pidiendo autorizacion para continuar la obra mandada suspender.

B..... etc. digo: que con tal fecha Vd. tuvo á bien á peticion de A.... confirmar la suspension de la obra que comenzaba yo á fabricar en mi casa tal Esta suspension me causa un notable perjuicio irreparable por tales y cuales razones.... mientras á A.... no le causará ninguno de continarla con la caucion que estoy dispuesto á otorgar para seguridad de que en el remoto caso. de que no se declare expedito mi derecho y sea preferente el que se me interpone, la demoleré y pagaré los perjuicios que haya ocasionado; mientras si subsiste la suspension, aun cuando despues se me autorice á continuar la obra es imposible reparar el tiempo y el mal que antes he relacionado. A..... defiende un supuesto derecho de mera posesion, y yo con la obra trato de asegurar el edificio con el apoyo indispensable de esa pared, ó concluir la habitacion comenzada cuyo abandono en el estado en que se encuentra perjudicaria á toda la finca; comparando ambos perjuicios es preferible evitar el de mayores consecuencias. En tal virtud y por las razones expuestas,

—Al juzgado suplico se sirva darme autorizacion para continuar la obra, prévia la fianza que estoy dispuesto á otorgar para su demolicion é indemnizacion de perjuicios si así se manda en la sentencia del juicio que por cuerda separada promuevo con esta misma fecha, cuyo hecho sirve de cumplimiento á lo que previene el artículo 1242 del Código de Procedimientos, de que al tiempo de pedir la autorizacion se deduzca formal demanda para que se declare el derecho á continuar la obra suspendida. Es justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

Otro sí digo que para su caso ofrezco por fiador á D. M.... vecino y comerciante en esta ciudad notoriamente abonado. México etc.

DECRETO.—Traslado por tres dias á la parte de B..... (176). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Con lo que diga la parte contraria supuesto que es un artículo el que se sustancía, puede rendirse prueba por un término que no pase de diez dias (fraccion 1ª del artículo 176), sobre cual perjuicio es mayor que se siga con la suspension ó prosecucion de la obra, y si la fianza es suficiente. Rendida la prueba (si es necesaria á juicio del juez), éste determina si se le concede ó no al solicitante la autorizacion segun encuentre fundado el motivo que se alega [1243].

La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos [1244].

INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Capítulo VII del título XI artículos 1245 al 1258.

Este interdicto puede intentarse, ó para que se adopten medidas urgentes de seguridad y reparacion, ó para evitar los riesgos y perjuicios que amenazan

Digitized by Google

los edificios por su mal estado, ó para obtener la demolicion de los que amenazan ruina (1245).

Escrito pidiendo se tomen medidas urgentes.

A..... por mi propio derecho etc. digo: que poseo con título de propiedad la casa sita en tal parte, y colinda con la de B ..... por el lado..... el mal estado en que se encuentran los techos de esta finca hace que la corriente de las aguas pluviales, se desborden en abundancia sobre la pared y techos de mi casa y como últimamente se ha abierto con este motivo una grieta en la pared que le sirve de cause á la corriente, puede ocasionar la ruina de mi casa si no se repara con la urgencia que el caso requiere, á fin de que el agua llovediza del vecino corra por sus caños naturales, y se repare la pared cuyo mal estado me ocasiona los perjuicios que expreso. En tal virtud

—Al juzgado suplico se sirva darme por presentado, admitir esta demanda y mandar que B..... adopte las medidas necesarias para que su propiedad por su mal estado no me perjudique, previniéndole que de no hacerlas acto contínuo, el juzgado dispondrá que se hagan á costa del mencionado B.... conforme á la ley. Es justicia que con lo necesario protesto etc.

DECRETO.—Por presentado. Practíquese una inspeccion ocular por este juzgado con asistencia del perito F..... á quien al efecto se nombra para que dictamine sobre el particular, y en vista del resultado de esta diligencia se proveerá. Lo decretó y firmó el C. juez, etc.

Acta de inspeccion.—En la Ciudad de México á tantos de tal mes y año, el C. juez tantos de lo Civil acompañado de T..... perito nombrado y de mí el escribano, se presentó en la casa donde está abierta la pared y techo que producen el derrame del agua sobre la casa de A..... y el perito, despues de haber examinado detenidamente su estado, manifestó que por haberse vencido el techo de la pieza que colinda con la casa de A.... en la parte media del largo de las vigas, el agua llovediza no puede correr al desagüe de los caños por encontrarse á mayor altura, y por lo mismo se ha desbordado en la parte vencida, hasta hacer un cause ó grieta en la pared, por donde filtra y cae á la casa contigua: que esto debe producir la separacion de las piedras por la salitracion de la mezcla ocasionada con la humedad que se conserva por largo tiempo, lo que es peligroso en las paredes maestras que soportan el vigámen de la casa contigua, y mucho mas cuando esa humedad y el calor del sol, pudren con mucha facilidad las cabezas de las vigas incrustadas en dicha pared: que por lo mismo las medidas urgentes que deben adoptarse son las siguientes: (aquí el perito las relaciona). Con lo que concluyó esta diligencia que firmó el C. juez con el perito de que doy fé.

AUTO.—En vista del estado que guarda la finca que causa y amenaza mayor perjuicio á la finca de A..... y del parecer del perito que consta en la anterior diligencia, notifíquese á B..... practique tales y cuales medidas, que por ser urgentes deberán comenzarse inmediatamente, y concluirse en el solo plazo que necesitan para ejecutarse (1250). En el concepto que de no cumplir dentro de veinticuatro horas, se compelerá al inquilino para que las haga por cuenta de rentas, ó en defecto de esto se faculta al actor á que la practique dejándole su derecho á salvo para reclamar á B..... los gastos que erogue con este motivo. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Digitized by Google

La determinacion del juez, sea mandando practicar las medidas urgentes, ó negándolas por no juzgarlas necesarias, no es apelable. (1251).

Si en el escrito de demanda se pide la demolicion de la obra por su estado ruinoso, el juez cita á las partes á una junta con término de tres dias. La prueba que puede rendirse en este caso, es tambien de inspeccion ocular con asistencia de perito que nombra el juez, ya sea que lo pida algun interesado ó él lo estime conveniente antes ó despues de la junta, (1254) citando á los interesados para que asistan si quieren. Dentro de tres dias de celebrada la junta ó de la inspeccion ocular si se verifica despues de aquella se dicta la sentencia, la cual es apelable en ambos efectos (1256), aunque no se remitirán los autos al tribunal, si habiendo decretado la demolicion como urgente, dicta que se practiquen medidas de precaucion, pues éstas se ejecutarán, y despues remite los autos para la sustanciacion de la segunda instancia [1257].

DEL APEO O DESLINDE.

Capítulo VIII del título XI artículos 1259 al 1272.

Para conocer de las diligencias que tienen por objeto el apeo ó deslinde de cualesquiera terrenos, es juez competente el del lugar en que se encuentran situados (278), y para promoverlo se presente el siguiente:

Escrito pidiendo el deslinde.

A..... etc. como mejor proceda en derecho, y sin perjuicio de los demas recursos que me correspondan y dejo á salvo para ejercitarlos como, cuando y ante quien corresponda, comparezco y digo: Que en tal parte, de esta jurisdiccion, poseo una hacienda llamada..... y colinda por el Norte con tierras de la hacienda tal..... propiedad de B.... por el Sur con las de C..... por el Oriente con tal pueblo y por el Poniente con las tierras del pueblo tal..... segun los títulos y planos que debidamente acompaño, ó que justificaré con informacion sumaria por carecer de planos y documentos [1262]. Con el tiempo, se han perdido las señales que marcaban los límites de mi propiedad, confundiéndose por la parte del Norte y Oriente, lo que ha dado por resultado que los vecinos D..... y F..... del pueblo tal..... y B..... por la hacienda tal, creen pertenecerles terrenos que no les corresponden, y para evitar cuestiones, promuevo el presente recurso á fin de restablecer y marcar sus legítimos linderos, en la parte del Sur y del Oriente, en los puntos que marcan los títulos ó planos etc., ó que designen los testigos que presentaré. Por lo que —Al juzgado suplico se sirva haberme por presentado con las documentos que acompaño, y mandar que se practique el deslinde, con audiencia y citacion de los colindantes mencionados. Así es de hacerse, por ser de justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

Otro si digo que el colindante B..... está radicado en esta ciudad y vive en tal calle número tantos, y los colindantes D..... y F..... en el pueblo tal, por lo que pido se les haga á éstos las debidas notificaciones por medio de despacho

Digitized by Google

dirigido al juez de paz respectivo; (ó por exhorto si el pueblo corresponde á otra jurisdiccion), fecha ut supra.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que se acompañan.—Hágase saber el precedente escrito á los colindantes B....., D..... y F..... para que hagan uso de su derecho. Se señalan diez dias para recibir las informaciones que cualquiera de los interesados quiera rendir sobre el deslinde que se solicita. Notifíquese á los colindantes que se mencionan, presenten dentro del término señalado los títulos de su propiedad respectiva y nombren cada uno su perito y se pongan de acuerdo en la designacion de un tercero para el caso de discordia, (1263 y 1264), en el concepto que de no hacerlo el juzgado lo nombrará de oficio con arreglo á la ley. Notifíquese este decreto á D.... y F.... por medio de despacho dirigido al juez de tal parte, (ó líbrese exhorto con las inserciones necesarias y conducentes para que tenga su debido cumplimiento). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

—Recibida la informacion, el juez señala dia para el apeo haciéndolo saber á los interesados á quienes se les previene presenten dos testigos de identidad, para el caso de tener que identificar alguno ó algunos puntos deslindados, (1267 y 1268.)

Acta de deslinde y amojonamiento.

En tal parte.... á tantos de tal mes etc.... constituido el C. juez tantos de primera instancia D. J.... (ó el juez de paz, si á éste se cometió la diligencia) acompañado de A..... que solicitó esta diligencia, y estando presentes D....., F..... y B..... colindantes que fueron citados (ó sus apoderados N..... y N.... cuyos poderes exhibieron en el acto) é igualmente los peritos P..... y P.... nombrado el primero por B.... etc. etc. ó por el juez en su rebeldía, á quienes el C. juez recibió la protesta de conducirse con verdad en cuanto á su leal saber y entender. El C. juez mandó que se diera principio á la diligencia, y en vista de los títulos que obran á la foja tantas y tantas ó de las respectivas informaciones, colocados todos en las tierras que dijeron pertenecer á A.... en la parte divisoria en donde hay tales y cuales señales naturales ó accidentales del terreno, dijeron los peritos corresponder los límites y colocaron una piedra formando mojon, ó no estando de acuerdo los peritos, el tercero D. T.... dijo que en tal lugar correspondia segun las constancias que ha examinado, el C. juez dispuso que se colocara, en el lugar designado por este último, y siguiendo la línea que marcaron los peritos en direccion al Sur, se fueron fijando mojones [*expresando detalladamente las señales en donde se colocaron, y asentando literalmente todas las observaciones que hicieren los interesados ó peritos, sin suspender por ello la diligencia, á no ser que en el acto, alguno presente instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar* [*1269*) De todo lo que el C. juez mandó hacer constar en esta acta que firmó con los interesados y demas concurrentes, por ante mí, de que doy fé etc.

Escrito pidiendo la aprobacion del deslinde.

A..... en las diligencias practicadas para deslindar los terrenos que me pertenecen en la hacienda..... su estado supuesto que es el de haberse practicado

Digitized by Google

ya el deslinde y amojonamiento, comparezco y digo que las observaciones tales y cuales que hicieron B..... y F..... no tienen fuerza ninguna por tales..... y cuales razones..... ó no habiéndose opuesto los colindantes á la demarcacion que se practicó, es de aprobarse, y por lo mismo

—Al juzgado suplico se sirva decretar de conformidad, mandando protocolizar, las actuaciones, para que se me dé el testimonio correspondiente para mi seguridad y resguardo. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—Dése traslado de este escrito á los colindantes B....., D..... y F..... por tres dias á cada uno y con lo que expongan dese cuenta para resolver lo conveniente (1271). Lo decretó etc.

Devueltos los traslados ó en rebeldía del que no conteste á su debido tiempo, el juez dicta un auto motivado en el que demarcará los límites aprobando ó no el apeo que se practicó, reservando á los interesados su derecho de posesion ó propiedad para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, y al mismo tiempo, manda protocolizar las actuaciones y que se dé testimonio de ellas al interesado que lo pida. Este auto se notifica al que promovió el deslinde y colindantes en cuyos límites se hizo el apeo, y pueden apelar, surtiendo el recurso sus dos efectos, suspensivo y devolutivo. (1271).

FORMULARIO DE LOS JUICIOS VERBALES.

Título X, capítulos I, II y III, artículos 1079 á 1145.

Para promover juicio verbal ante los juzgados menores, que tienen jurisdiccion para conocer hasta por la cantidad de cien pesos, se debe presentar el actor personalmente ó por medio de apoderado ante el juez, y pedirle se cite al deudor para que comparezca á contestar la demanda, expresando desde luego si es por sí ó por derecho de otra persona, el objeto del juicio, es decir, la cantidad que se cobra, ó el hecho que se reclama, y si se funda en documento, desde luego se mostrará al juez; lo sustancial de esta peticion se asentará en un libro, que al efecto llevan los jueces menores, y se le libra órden en los mismos términos para que comparezca el demandado dentro de tres dias, apercibido de seguirse el juicio en rebeldía si no comparece (1095).

Acta de juicio verbal comun ante juzgado menor.

En la ciudad de México á tantos de tal mes y año comparecieron ante el C. jueztantos menor, los ciudadanos P..... por sí ó con la carta poder que se agrega, ó con poder en forma, y D... por sí ó por H.... como lo comprueba con el poder que tambien se agrega y habiendo examinado el C. juez las representaciones, de los apoderados..... encontrándolas arregladas á derecho las admitió, abriendo el juicio en audiencia pública. P..... demandó á H..... el pago de tal cantidad procedente de tal contrato ó hecho, fundado en el documento que exhibe (*tanto el actor como el reo, deben presentar en la primera audiencia todos los documentos en que funden sus derechos, segun el artículo 17*) y os gastos que tenga que erogar en este juicio. El demandado contestó, qlue nada debe á P..... pues por tal ó cual hecho lejos de ser su acreedor

Digitized by Google

resulta serle deudor de tal cantidad, como lo comprueba con tal documento que exhibe, ó que justificará oportunamente, por lo que le contrademanda tal cantidad que resulta de exceso despues de compensadas las dos deudas hasta la cantidad concurrente, y que igualmente protesta las costas (si la contra demanda pasa de los cien pesos dirá): y que por lo mismo con arreglo al artículo 1090 del Código de Procedimientos, pide que siendo mayor su contrademanda de la que puede conocer este juzgado, se remitan las actuaciones al juez tantos de lo civil que nombra para que siga conociendo de este juicio. El actor dijo, que niega la contrademanda, y está conforme en que las actuaciones se remitan á uno de los jueces de primera instancia; pero como el que habla es el actor, él es quien debe designar el juez y nombra al efecto, al tantos de lo civil. H..... replicó diciendo que á él le tocaba hacer la designacion del juez, porque su demanda era la que precisamente radicaba la jurisdiccion mayor, y no la de P..... que en efecto el habia prevenido la cuestion con su calidad de actor; pero ahora la accion primera cedia á la preferencia de jurisdiccion propia á su contrademanda ó ejercicio de accion de mayor interes, la cual el que habla la promueve á la vez que contesta sin que por esto deje de ser actor en ella en cuyos casos la ley no proroga la jurisdiccion del juez menor, contra la regla general que el juez competente para una demanda lo es tambien para la contra demanda: y el C. juez dispuso se remitan al juez que nombra la parte de H..... cuyos derechos mayores son los que atraen ante la autoridad competente, el conocimiento de ambas demandas. Pero si se oponen excepciones y reconvenciones que son materia de juicio escrito, entonces se reservan para que se promuevan en la via que corresponde, el juicio verbal sigue su curso, y la sentencia se ejecuta bajo de fianza (1091). Negándose la demanda ú oponiendo excepciones de que sea competente el juez menor, la acta sigue en los siguientes terminos). La parte actora en vista de la contestacion del demandado, pidió que, se reciba á prueba el negocio por un breve término, ó que supuesto que los hechos están comprobados con los documentos presentados ó que no se contradicen por lo contrario quedando por resolverse un punto de derecho, el C. juez falle lo que estime de justicia. Y el presente juez dispuso que se abra un término de prueba por tantos dias (que no pase de quince, 1102), comunes y prorogables, ó que las partes queden citadas para la resolucion definitiva.

Las pruebas se rinden en estos juicios de la misma manera que en los otros de mayor cuantía, con la diferencia de que la prueba testimonial se limita aquí á la declaracion de cinco personas sobre cada artículo de prueba (1104) y son examinadas á presencia de las mismas partes, para que el juez y los interesados les hagan preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar. (1103).

Si no comparece el demandado á la citacion, se sigue el juicio en su ausencia y rebeldía.

Juicio verbal comun ante los juzgados de primera instancia.

Comparecencia pidiendo la citacion del demandado.—En la Ciudad de México á tantos de tal mes, y año, compareció ante el C. juez tantos de lo Civil, el C. A..... por sí ó en representacion de N..... cuya carta poder presentó y se agrega y dijo: que en el ejercicio de su derecho, ó del poder que ha admitido de N.... de esta vecindad y vive en tal parte..... tiene que demandar en juicio verbal á D..... que vive en tal parte el pago de la cantidad, ó

el hecho tal, que se estima en tanto..... fundado en tal documento que presenta y tambien se agrega en copia quedando el original en la secretaría [117] que para que el juicio tenga verificativo, pide al C. juez se sirva mandar citar á D..... para que concurra en el dia y hora que tenga á bien señalar, apercibiéndolo que de no comparecer, se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía: manifiesta que las notificaciones las oirá en su casa de habitacion sita en tal parte..... y firmó.—Doy fé—Firma del interesado al márgen.—Decreto. —Dada cuenta al C. juez con la comparecencia anterior y examinando el poder con que promueve A..... en nombre de N..... lo dió por bien presentado, señalando tal dia y hora para la celebracion del juicio prévia citacion á D.... con tal objeto. Lo que asiento para constancia que firma el C. juez por ante mí de que doy fé. Media firma del juez y firma del escribano.

Las cartas poderes que se admiten en los juicios verbales, deben estar firmadas por dos testigos, ó ratificadas por el interesado ante el juez. [84] Han de contener poder especial para el negocio, y no general para todos, por lo mismo sin la extension y pormenores de un poder en forma, es preciso que contengan las cláusulas absolutamente esenciales, que autorizan al apoderado para gestionar en el juicio, ó intervenir en los incidentes y recursos que pueden interponerse, tanto mas cuanto que hoy con un documento semejante se puede promover y contestar juicios en la primera y segunda instancia hasta por cantidad de mil pesos. Los términos en que deben extenderse poco mas ó menos son los siguientes:

Carta poder para demandar y cobrar una cantidad judicialmente.

Sr. D. A... S. C. México tantos etc.---Muy señor mio.---Por la presente confiero á vd. el poder especial que en derecho se requiera y fuere necesario: para que representando mi persona y derechos, demande judicialmente á D.... tal cantidad que me adeuda, ó para que haga tal y cual cosa á que está obligado; facultándolo expresamente para que promueva el juicio que corresponde, conteste las excepciones que oponga el deudor segun las instrucciones que sobre el particular le tengo dadas, rinda pruebas, nombre peritos, tache las de contrario, articule y absuelva posisiones, oiga autos y sentencias: consienta en lo favorable y de lo adverso apele si en derecho procede: siguiendo en sus términos la segunda instancia, trance el asunto, se desista de los recursos interpuestos si así lo juzga conveniente: recuse jueces y magistrados: interponga en sus casos la casacion y la prosiga ante el tribunal superior: cobre y persiba las sumas que por sentencia ó transaccion deba yo recibir, otorgue recibos, glose cuentas: para todo lo cual lo faculto libre y expontáneamente con protesta de estar y pasar por lo que fuere juzgado y sentenciado ó lo que vd. en virtud de este poder hiciere, aun cuando no conste cláusula especial para ello....México y la fecha.---Firma del interesado y testigos

Carta poder para contestar la demanda.

S. C. México y la fecha.---Muy señor mio,---Pór la presente confiero á vd. el poder que en derecho se requiera y fuere necesario, para que representando mi persona y derechos, conteste la demanda que me ha promovido A.... sobre tal cosa, facultándolo expresamente para que siga el juicio por todos sus trámites: contrademande tal y tal cosa, segun las instrucciones que sobre el particular le tengo dadas: conteste las excepciones que á la contrademanda oponga: rinda pruebas, etc., etc. como en la anterior las demas clausulas.

Presentes ante el juez el actor y reo, se levanta la acta en los mismos términos que hemos dicho de los juicios ante los juzgados menores, con la diferencia de que el término mayor de prueba es de veinte dias; (1129), pudiéndose presentar hasta diez testigos sobre cada artículo (1130). Como la ley no hace extension á estos juicios verbales de mayor cuantía, la disposicion especial de los juzgados menores de recibirse la prueba testimonial en presencia de las partes, lo que se practica es, que á la hora de la diligencia se hace saber al contrario el interrogatorio con que deben examinarse los testigos, á fin de que

Digitized by Google

puedan á su vez formar el interrogatorio de repreguntas que juzgue conveniente hacerles para esclarecer la verdad.

Todas las diligencias se promueven y practican por comparecencias. Concluido el término de prueba, cada litigante tiene á su disposicion los autos por seis dias para sacar sus apuntes (1131), y alegan de su derecho en el dia señalado al efecto.

La sentencia se pronuncia ocho dias despues de verificados los alegatos, y si se trata de una cantidad que pase de quinientos pesos es apelable en ambos efectos.

Juicio verbal ejecutivo.

Puede prepararse con el prévio reconocimiento de firma ó confesion de hechos, de la misma manera que en el juicio escrito. Así es, que con alguno de los títulos que traen aparejada ejecucion conforme al artículo 1006 del Código de Procedimientos, pide en comparecencia lo siguiente:

En la Ciudad de México á tantos etc. compareció ante el C. juez tantos de lo civil, A.... por sí ó en representacion de N.... segun la carta poder que se agrega, con su patrono el C. Lic. F..... y dijo: que D.... le es deudor ó debe á su parte tal cantidad por tal contrato, cuya escritura ú otro documento original debidamente presenta; que como este título es de los que conforme al artículo 1006 trae aparejada ejecucion, y supuesto que por él aparece: Primero, que D.... recibió tal cantidad con la obligacion de devolverla en tal fecha, ó se obligó á pagar esta suma. Segundo, que el plazo es vencido sin que hasta ahora haya cumplido: que conforme al derecho vigente, el mutuario ó el aceptante, ó el comprador etc. (segun sea el caso) debe cumplir lo que formalmente se obligó, por lo mismo pide Al C. juez se sirva mandar librar el mandamiento de ejecucion contra los bienes de D..... por la cantidad expresada réditos y costas, protestando recibir en cuenta justos y legítimos pagos, y firmó doy fé.—Firmas, la del interesado al márgen, y la del actuario al pié.

Dada cuenta al C. juez con la comparecencia anterior y documentos que se acompañaron, habiendo examinado la personalidad del actor y los documentos referidos, dijo, se libre mandamiento de ejecucion por tal cantidad contra tal cosa especialmente afecta á la deuda, ó contra los bienes de D..... para que si en el acto del requerimiento no hace la paga, se embarguen y depositen para su realizacion con arreglo á derecho, y que hecho el embargo se le encarguen los términos de la ejecucion. Así lo dispuso y firmó por ante mí de que doy fé.

El mandamiento se extiende en un todo como los de los juicios ejecutivos por escrito, el embargo y depósito se practican de la misma manera que tambien indicamos. Concluido el embargo se notifica al ejecutado, que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Oposicion.

En tal fecha compareció D..... con su patrono el Lic. R..... y dijo: que en tal dia, por disposicion de este juzgado se le ha requerido por tal cantidad y embargado tales y cuales bienes: que dentro de los tres dias que marca el artículo (1135) del Código de Procedimientos, y en uso de su derecho, se opo-

Digitized by Google

ne formalmente á la ejecucion, interponiendo al efecto tal y cual excepcion, (*cualquiera de las que pueden oponerse en el juicio ordinario, y ademas las que tiendan á destruir la fuerza ejecutiva deldocumento por razon de su contenido ó forma:*) que por tales motivos pide al juzgado que dándolo por formalmente opuesto, se abra un término de prueba á fin de justificar sus excepciones, y en estado se sirva declarar que no es de llevarse adelante la ejecucion absolviendo al comparente de la obligacion que se le supone, y se condene al actor en las costas y al pago de daños y perjuicios ocasionados con su temeraria demanda, y firmó: doy fé etc.

Dada cuenta al C. juez, dió por opuesto al ejecutado, y mandó abrir este negocio á prueba por quince dias [1136]. Así lo decretó y firmó, por ante mí, de que doy fé.

Concluido el término de prueba, se manda hacer publicacion de probanzas á peticion de alguno de los interesados, concediéndose á cada parte seis dias para formar sus apuntes de alegato: se señala dia para oirlos, y el juez falla sobre los puntos controvertidos dentro de ocho dias [1136].

Pasando el interes del pleito de quinientos pesos, la parte agraviada puede apelar; pero ésta solo se admite en el efecto devolutivo; por lo que se ejecutará la sentencia, dando previamente fianza el que obtuvo á satisfaccion de su colitigante, para que se le haga el pago; ó por el contrario se desembarguen los bienes; y si no se da la fianza, entonces suben los autos al superior sin ejecutarse la sentencia [1140], emplazando al apelante para que dentro de cinco dias se presente al tribunal superior á proseguir el recurso (1554).

FORMULARIO A LA SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Tit. XV cap. I, II, III, IV y V. art. 1486 al 1592.

En todos los casos en que por razon de la cuantía del negocio, ó por su naturaleza, la ley otorga la segunda instancia, debe el interesado interponer el recurso dentro del término y con las formalidades establecidas, con excepcion de aquellos en que procede de oficio con intervencion del Ministerio público, aun cuando los interesados no lo promuevan. [1486]. Una vez interpuesto y admitido el recurso de apelacion ó de denegada apelacion en la primera instancia, se emplaza al apelante para que se presente al tribunal superior á proseguir el recurso, y la pena que tiene el que no comparece dentro de ese plazo, es la de que con solo el lapso del término, se puede declarar desierto el recurso, tomando la determinacion apelada toda su fuerza para llevarse á efecto sin ulterior recurso.

Conforme al reglamento del tribunal superior, todos los autos que los jueces de primera instancia le han de remitir para la prosecucion de algun recurso legalmente admitido, se han de dirigir á la primera sala y el presidente de ella los turna entre la segunda y tercera, si no es caso de que deba conocer dicha primera sala. Esto ha dado motivo para fundar diversas opiniones en cuanto al término de la presentacion, sosteniendo unos que no corre mientras no se les notifica la sala á quien tocó en turno conocer del recurso, pues la presentacion se ha de hacer ante el juez superior competente, y

Digitized by Google

otros por el contrario sostienen, que el plazo corre desde la notificacion hecha por el inferior, debiendo cumplir con la presentacion á la primera sala, si no se ha turnado el expediente, ó ante la que le tocó conocer, lo que puede muy bien saberse en la misma secretaría de la primera sala; ademas se disputa si es una simple presentacion ó la mejora del recurso haciendo su escrito de los agravios que le infiere la sentencia. Las circunstancias especiales de cada caso de los que hasta ahora se han debatido ante el tribunal sobre este punto, hace que no se puedan citar con absoluta exactitud ejecutorias sobre la manera de computarse el tiempo de la presentacion y la manera de efectuarla. Nosotros, obsequiando el mandato expreso de la ley y su espíritu de impedir que en lo sucesivo se interpongan recursos notoriamente injustos, con el exclusivo objeto de prolongar los litigios y fatigar á los que piden justicia con demoras y gastos, entendemos que el plazo es de simple presentacion y no se interrumpe por demora en la remision del expediente al superior, ni por el turno que debe hacerse, pues los plazos todos que la ley establece aun á los mismos jueces para la remision, se sobreentiende, que es para ante la sala competente ante quien se harán las gestiones correspondientes. Para evitar pues las cuestiones que pudieran suscitarse y el peligro de perder el derecho de que se sustancié la segunda instancia, por la desercion que pudiera muy bien declararse por la no presentacion en tiempo oportuno, conviene que dentro del plazo designado por el juez de primera instancia se presente el siguiente:

Escrito de presentacion para proseguir el recurso de apelacion ó denegada apelacion.

N.... en los autos del juicio ejecutivo, [ordinario, verval, ó el que fuere] que tengo [ó me tiene] promovido A.... sobre tal cosa, comparezco ante este tribunal superior y digo: que habiendo interpuesto apelacion de la sentencia ó auto que con tal fecha pronunció el C. juez tantos de lo civil, se me otorgó, ó denegó, el recurso señalándome para que me presentara ante este superior tribunal el plazo de tantos dias, dentro de él, y cumpliendo con el precepto de la ley

—A la sala á quien toque conocer de esto asunto suplico se sirva darme por presentado en tiempo oportuno, y mandar se abra y sustancíe la segunda instancia en la que demostraré oportunamente los agravios que me causa el auto ó sentencia apelada. Es justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

Este escrito se presentará en la secretaría de la primera sala para que se agregue á los autos, con razon de la fecha en que se entregó y si ya se turnó y remitió el expediente, se presenta en la secretaría de la sala á quien tocó conocer.

Recibidos los autos en la sala que tocó en turno conocer, si no ha habido presentacion del apelante cuando el inferior otorgó el recurso, se espera que alguno de los interesados promueva [1547,] pudiendo el que obtuvo en primera instancia pedir se declare desierta la apelacion (1542), de cuyo escrito la sala manda dar traslado al apelante por el plazo de tres dias (1543). En caso de que el tribunal lo estime conveniente recibe el incidente á prueba relativa á la fecha y notificacion del fallo y emplazamiento por ocho dias, trascurrido

Digitized by Google

este plazo se cita una audiencia en que informan las partes, (1544); y el tribunal decide si es de declararse ó no desierta la apelacion.

Si se trata del recurso de denegada apelacion, y el apelante no se presenta al tribunal dentro del término del emplazamiento, como no hay contrario en este incidente, y es mas bien queja contra un auto del juez, el tribunal de oficio puede declarar desierto el recurso sin necesidad de esperar que el otro colitigante del juicio ó el juez inferior lo solicite.

Recibidos los autos en la sala, el escrito de presentacion del apelante en tiempo oportuno es la primera pieza del toca, al cual recae el siguiente:

DECRETO.—Se ha por presentado en tiempo oportuno para proseguir el recurso. Hágase saber la radicacion de los autos en esta sala, con el personal que la compone, y pónganse los autos en la secretaría á disposicion del apelante para que exprese agravios en el término de seis dias. Así lo mandaron los CC. Magistrados que componen esta 2ª ó 3ª sala del tribunal superior del Distrito Lics. N N. y N. etc. quienes rubrican al márgen. El secretario autoriza este acuerdo.

Escrito del apelante expresando agravios.

—Expresa agravios,—D... en los autos que tengo promovidos, ó que sigue contra mí A..... sobre tal cosa, ante esta 2ª ó 3ª sala, respetuosamente comparezco y digo: que se me ha notificado el decreto de este tribunal para que en el término de seis dias expresara los agravios que me causa la sentencia pronunciada por el juez inferior, y verificándolo en la vía y forma que sea mas conforme á derecho, paso á exponer los principales puntos de hecho y de derecho que no se han tenido en consideracion por el inferior y los que en mi concepto deben resolver el caso que cuestiona en sentido favorable á la demanda ó excepcion que he interpuesto en este litigio. [se expresan cada uno de los puntos que deben repararse de la sentencia, sin hacer argumentos, demostraciones ni citacion de leyes, pues esto se reserva para los informes á la vista.] Por lo tanto

—Al tribunal suplico que en mérito de rigorosa justicia, se sirva revocar como injusta toda la sentencia del juez inferior, ó tal y tal punto de ella, absolviéndome en consecuencia de la demanda ó declarando tal cosa. Así procede en justicia que pido con condenacion de costas etc.

DECRETO.—Traslado al colitigante por seis dias, (1522).

Contestada la expresion de agravios, si alguno de los interesados en sus respectivos escritos, pide que se abra á prueba el negocio, el tribunal concede un término que sea la mitad del señalado en la primera instancia (1523).

Concluido el término de pueba á peticion de alguno de los interesados, el tribunal manda se haga publicacion, señalando al secretario un término para que forme el extracto de todos los autos (1530). Si se oponen tachas á las pruebas rendidas en esta instancia, se conceden seis dias para probarlas, (1531) se unen éstas á los autos que se han formado en el tribunal y comienza á correr desde entonces el término para el extracto. Cuando no hay pruebas, el extracto se manda formar luego que se contesta á la expresion de agravios, [1533]. Hecho el extracto se señala dia para la vista con término de doce dias, seis para que el apelante coteje el extracto y se instruya de los autos, y seis para la contraria con igual objeto: si están conformes con el extracto, firmarán al calce de conformidad; y no estándolo se presentará el siguiente:

Digitized by Google

Escrito pidiendo reposicion del extracto.

N. etc. en el juicio que sigo contra D..... en grado de apelacion, su estado supuesto comparezco y digo: que se me ha hecho saber el extracto que ha formado la secretaría, y como en él se omiten constancias de hechos que en mi concepto son de suma consideracion para el éxito del punto que litigo, como son.... tales y cuales..... (aquí se exponen las principales constancias que se han omitido) Por lo tanto

—A esta sala suplico se sirva mandar se adicione el extracto con las circunstancias que se dejen indicadas, por ser así de justicia que solicito etc.

Puede tambien pedirse la reforma del extracto en su totalidad ó en parte, cuando en él no se hace un ordenado y exacto mérito de las constancias de los autos; y en ambos casos, el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponerlo ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones (1534).

ACTA DE VISTA DEL NEGOCIO.

En la ciudad de México á tantos de tal mes y año, á tales horas dia, y hora señalada en el decreto de tal fecha, para la vista de este negocio, constituido el tribunal en audiencia pública mandó el presidente dar principio y habiendo sido llamadas las partes y sus abogados, se presentaron A.... con su abogado L.... y D..... con el suyo R.... (ó no compareció..... tal persona) y el que suscribe leyó el extracto, la sentencia apelada, y las demas constancias que A.... ó D, .. pidieron (1536). Acto contínuo el presidente dió la palabra al abogado del apelante (ó de la contraria por la no comparecencia de aquel) quien informó en derecho verbalmente dejando nota firmada (ó el escrito mismo que leyó (1540) á la hora de la vista.) En seguida informó la parte contraria, etc., (razon como la anterior). Con lo que concluyó este acto, que duró tantas horas, declarando el presidente de la sala vistos los autos para sentencia, de lo que quedaron las partes enteradas para sus efectos, y firmaron conmigo el secretario, los ciudadanos magistrados y los interesados.

En esta acta deben ponerse, literalmente todas las prevenciones, extrañamientos, apercibimientos que el presidente de la sala haga á los abogados ó partes informantes, lo mismo que las palabras, ó conceptos que se manden retirar ó tildar cuando son injuriosas, así como las certificaciones que suelen pedir los informantes que se asienten, de las palabras ó hechos que tienen lugar en el acto de la vista.

La sentencia debe pronunciarse dentro de quince dias (1548).

Escrito promoviendo se admita en ambos efectos la apelacion concedida solo en el efecto devolutivo.

D..... Ante este tribunal en los autos que tengo ó me tiene promovidos A..... sobre tal cosa, comparezco dentro del término legal señalado en el emplazamiento y hablando respetuosamente digo: que con tal fecha el juez tantos de primera instancia pronunció auto interlocutorio, ó sentencia definitiva, de la cual interpuse el recurso de apelacion; cuyo certificado debidamente acompaño: aquel me fué otorgado solo en el efecto devolutivo, debiendo proceder

Digitized by Google

en ambos por las razones que paso á exponer: (aquí las razones y fundamentos en que se apoye la peticion.) En tal virtud

—A la sala á quien toque conocer suplico se sirva, 1º darme por presentado en tiempo para proseguir el recurso: 2º declarar que la apelacion es de otorgarse y se otorgue en ambos efectos, mandando en consecuencia se remitan á este tribunal los autos originales, suspendiendo el juez todo procedimiento. Así procede en justicia que pido protestando las costas etc.

Este escrito ha de presentarse á la secretaría de la primera sala con el testimonio que el juez de primera instancia ha extendido de la denegacion del recurso con las inserciones necesarias, [*1515*] *y la sala á quien toca conocer provee el siguiente*

DECRETO: Traslado por tres dias al colitigante (1516).

Pasados estos tres dias, se señala dia para la vista con el mismo término, y se decide dentro de seis dias (1516).

Escrito impugnando la admision del recurso de apelacion.

N..... ante este tribunal, en los autos que sigo contra D..... sobre tal cosa, comparezco y digo: que en la primera instancia obtuve sentencia definitiva, ó interlocutoria, de la cual la parte de D... interpuso apelacion, que le fué otorgada en ambos efectos, (ó en solo el efecto devolutivo). Esta sentencia ha causado ejecutoria por tales y cuales razones, y por lo mismo el juez inferior, hablando con el respeto debido, no ha podido otorgar el recurso de apelacion, (ó por tales razones procede solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo). En tal virtud, dentro de las cuarenta y ocho horas que marca el artículo 1517 del Código de Procedimientos, promuevo este incidente, por lo que

—Al tribunal suplico que en atencion á las razones que llevo expuestas y ampliaré á la hora de la vista, se sirva revocar el auto que otorgó la apelacion, por no proceder en derecho y en consecuencia, se remitan los autos al inferior para que se lleve á efecto, (ó la constancia de haberse revocado el auto que impugno,) para que obre sus efectos. Es justicia que pido etc.

Este incidente se sustancía y decide de la misma manera que el anterior. En el caso que se declare que no procede la apelacion, se devuelven los autos ó el testimonio al juez inferior, para que se ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento [1519]; pero si se declara que la apelacion es procedente, se impone al que promovió el incidente, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia (1520).

DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

La presentacion al tribunal se hace de la misma manera que hemos dicho anteriormente, pero dentro del plazo de cinco dias (1554) que el juez señala con tal objeto.

La tramitacion que hemos indicado en la segunda instancia en el juicio ordinario, tambien se observa en los ejecutivos y sumarios, con la diferencia de que el término de prueba, no puede pasar de veinte dias (1555)

Digitized by Google

La sentencia de segunda instancia en estos juicios, causa ejecutoria con las excepciones que marca el artículo 1556 del Código de Procedimientos y sus correlativos del Código Civil, en los cuales cabe la tercera instancia.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE INTERDICTOS Y VERBALES.

A mas de las reglas generales establecidas en la sustanciacion de la segunda instancia del juicio ejecutivo y sumario, hay que tener presentes las disposiciones especiales para estos juicios de interdictos y verbales, y son las siguientes: Luego que se presentan los autos, el tribunal cita una audiencia con término de tres dias para que los interesados aleguen lo que les convenga (1560). Aunque la ley dice, que luego que se presenten los autos, se cite la audiencia, debe sobreentenderse, que los interesados hayan cumplido con la debida presentacion, porque de lo contrario, han de reservarse en la secretaría del tribunal hasta que se presente cualquiera de los interesados á promover lo que fuere de justicia, observando la prevencion del artículo 1547 del Código de Procedimientos. De manera que por estas disposiciones tan terminantes, dentro del plazo de los cinco dias ha de presentarse al tribunal á proseguir el recurso el apelante por medio del siguiente:

Escrito de presentacion.

N..... en el juicio etc. etc..... ante el tribunal superior á quien toque conocer [ó ante tal sala] digo: que el juez inferior pronunció en tal fecha sentencia definitiva, de la cual interpuse apelacion; para proseguir este recurso y dentro del plazo que se designó en auto de tal fecha, me presento con tal objeto, y

—A la sala suplico se sirva darme por presentado, y mandar citar la audiencia que previene el artículo 1560 del Código de Procedimientos. Así es de hacerse en rigor de justicia que pido etc.

Si el apelante no se presenta en tiempo oportuno, su contrario tiene derecho de pedir se declare desierta la apelacion (1542), y así se hará, prévios los trámites que ya hemos indicado.

En la junta pueden los interesados promover los incidentes sobre si debia ó no haber otorgado el inferior el recurso, y cuyo incidente debe resolverse dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la junta [1561].

Sustanciando la segunda instancia en lo principal del negocio, si en la junta se ofrece prueba, el tribunal podrá otorgar un término que no pase de ocho dias, y si se alegan tachas se conceden otros tres dias mas con objeto de probarlas (1562).

Concluido el término de prueba se cita dia para la vista, con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas en la primera audiencia, cada parte informa de su derecho y al fin de aquella quedan citadas para sentencia [1564] debiéndose pronunciar dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista (1565.)

Digitized by Google

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Hemos dicho que de todo auto ó sentencia interlocutoria que cause gravámen irreparable, en negocios cuya cuantía pase de quinientos pesos, ó por su naturaleza admita por la ley la segunda instancia, el que se considere agraviado, puede interponer el recurso de apelacion, lo mismo que de las sentencias definitivas en los negocios de las clases referidas; mas como los jueces de primera instancia pueden negar injustamente el recurso que la ley otorga, cabe entonces el recurso de denegada apelacion, el cual se sustancía prévia la presentacion del apelante en tiempo oportuno, de la manera siguiente:

Si se trata de un negocio ordinario y la sentencia es interlocutoria que cause gravámen irreparable, ó definitiva, el tribunal dicta su decreto, para que el juez le remita los autos originales; pero si el auto ó sentencia apelada no es de tal clase ó es dado en juicio ejecutivo sumario ó verbal, [1572] entonces manda se le remitan en testimonio las constancias que las partes señalen como conducentes [1571].

Recibidos los autos ó constancias en la sala, sin necesidad de vista ó informes ésta decidirá exclusivamente sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior, es decir, si procede ó nó la apelacion interpuesta (1574), y de esta resolucion no habrá mas recurso que el de responsabilidad (1545).

TERCERA INSTANCIA.

N..... en los autos que sigo contra D.... sobre tal cosa comparezco y digo: que con tal fecha se me ha notificado la sentencia que esta sala en grado de apelacion ha pronunciado declarando tal y tal cosa, y cuya decision, hablando con el respeto debido, agravia mis derechos, por lo que interpongo el recurso de súplica, por estar este asunto entre los casos que marca el artículo 1580, 1581 ó 1582 del Código de Procedimientos, y haberlo intentado en tiempo y forma. En tal virtud

—A la sala suplico se sirva otorgarme el recurso en ambos efectos, y mandar remitir los autos á la primera sala de este tribunal para que se sustancíe y decida esta cuestion en la tercera instancia. Es justicia que pido etc.

Si la sala duda sobre si se debe ó no admitir la súplica, manda correr traslado en artículo para decidir; pero si notoriamente es improcedente lo niega de plano, ó si conforme á la ley es de otorgarse, sin necesidad del artículo, admite la súplica, señalando al suplicante el término de tres dias para que se presente á la primera sala á proseguir el recurso (1584). Si la sala ante quien se interpone niega la suplica, se puede entonces interponer el recurso de denegada súplica, el cual se sustancía y decide en los mismos términos y forma establecidos para la denegada apelacion (1591).

Ricibidos los autos en la primera sala y prévia la presentacion oportuna del, suplicante, se provee el siguiente:

DECRETO:—Hágase saber á las partes la radicacion de los autos y el personal de esta sala, para los efectos del artículo 1585 del Código de Procedimientos. Así lo decretaron los CC. que forman esta primera sala N. N.... etc. que al márgen rubrican.—Firma del secretario.

Digitized by Google

Escrito ofreciendo prueba.

N..... etc. digo: que en el dia de ayer se me ha notificado el decreto de este tribunal que manda hacer saber la radicacion de los autos para los efectos del artículo 1585 del Código de Procedimientos, y dentro de las cuarenta y ocho horas que fija, pido al tribunal se sirva otorgar un término para justificar tales y cuales hechos que han tenido lugar despues de promovida la segunda instancia, (ó para que se reciba tal y cual prueba que quedó pendiente, ó cualquiera otra de las que son admisibles en esta tercera instancia). En tal virtud,

A la sala suplico se sirva acordar de conformidad, por ser de justicia etc.

DEDRETO:—Se conceden para la justificacion de los hechos que se indican tantos dias con la calidad de comunes y prorogables (el mayor término es de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que es el que fija el artículo 604) (1586).

No se admiten en esta tercera instancia mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia (1587).

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, por haber pasado las cuarenta y ocho horas sin que se hubiesen ofrecido, el tribunal señala dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos (1588). Verificada la vista, se pronuncia sentensia definitiva dentro de los quince dias siguientes (1589).

RECURSO DE CASACION.

Capítulo VI del título XV artículos 1593 al 1644.

Escrito interponiendo el recurso.

N..... en el juicio que contra mí ha seguido en este juzgado A..... sobre tal cosa, comparezco y digo: que en tal fecha se me ha notificado la sentencia definitiva que este juzgado ha tenido á bien pronunciar, ó el auto interlocutorio que con fuerza de definitiva recayó sobre el artículo que promoví sobre tal punto, y como contra tal determinacion no cabe el recurso ordinario de apelacion (ó súplica), hablando con el respeto debido, interpongo el recurso de casacion dentro de los ocho dias marcados en el artículo 1622 del Codigo de Procedimientos, alegando como justa causa, el habérse violado el texto expreso de la ley tal.... ó el artículo tantos del Código Civil, ó haberse dado una decision contraria á la natural y genuina interpretacion de la ley tal..... [1624]; ó por haber comprendido tal cosa ó accion que no ha sido objeto del juicio (1613), ó por haber violado el procedimiento determinado en la fraccion tantas del artículo 1616 del Código de Procedimientos, y cuya violacion fué reclamada por mí oportunamente, sin tenerla en consideracion al sentenciarse el negocio (1602), que es precisamente lo que constituye su nulidad. En tal virtud —Al juzgado suplico se sirva admitir de plano el recurso que interpongo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1627 del Código de Procedimientos, man-

Digitized by Google

dando remitir al tribunal superior testimonio de las constancias conducentes y las que señalemos los interesados (1627 y 1628).

DECRETO.—Se admite el recurso de casacion interpuesto: remítase al tribunal superior el testimonio respectivo con extracto de lo conducente, la sentencia pronunciada, y las constancias que designen los interesados. Se señala á la parte que interpone la casacion diez dias para que se presente al tribunal superior á proseguir el recurso (1627). Notifíquese á la parte que obtuvo, otorgue fianza dentro de tercero dia, para que esté á las resultas de la casacion interpuesta, caso de ejecutarse la sentencia, [1607].

Si no procede la casacion ya porque contra la sentencia cabe el recurso de apelacion ya porque no se interpone dentro de los ocho dias de notificada, ó porque no se reclamó la violacion del procedimiento oportunamente, pudiendo hacerlo, ó por alguna otra causa justa y legal, el juez ó tribunal deniegan de plano la casacion, en cuyo caso puede el interesado, promover el recurso de denegada casacion, en los términos y forma establecidos para la denegada apelacion. (1609).

Para interponer la casacion por medio de apoderado, se necesita poder ó cláusula especial (1599), *cuando se interponga contra la sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con la de primera, deberá depositar el promovente la cantidad que el tribunal señale, y que no podrá pasar de mil pesos.* (1610).

Presentado en tiempo oportuno el litigante que promovió la casacion ante la primera sala, por medio de escrito en forma, la sala decreta: Pónganse los autos en la secretaría por el término de seis dias para que se instruyan de ellos los interesados, (1634).

Pasado el término señalado para la instruccion, y hecho el cotejo del extracto (si lo hubiere cuando los autos son voluminosos), la sala señala dia para la vista (1635), y dentro de quince dias de verificada ésta, se pronuncia la sentencia [1636].

La sentencia debe comenzar por decidir, si el recurso se interpuso legalmente [1640]; y despues se limita á declarar si ha habido ó no infraccion de la ley que se determina: en caso afirmativo se mandan devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó [1638], y si la resolucion es negativa, se devuelven los autos para que se ejecute la sentencia y se cancele la fianza que dió el que obtuvo [1639], condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas, daños y perjuicios, ó á la pérdida del depósito [si lo hubo], mandando aplicar la mitad de él, al colitigante, y la otra mitad á los fondos de beneficencia pública (1641). Igualmente se mandará en la sentencia, publicarla en el Diario Oficial y periódicos de jurisprudencia, en cumplimiento del artículo 1644 del Código de Procedimientos.

FORMULARIO RELATIVO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Título XVI capítulos I, II, III, IV, V y VI, artículos 1645 al 1721,

Escrito pidiendo la ejecucion.

A..... en los autos que he seguido en la via ordinaria ó sumaria contra

Digitized by Google

D..... sobre tal cosa, comparezco y digo: que por la sentencia pronunciada por este juzgado en tal fecha, se condenó á pagar al demandado tal cantidad, dentro de tal tiempo; esta sentencia está consentida, supuesto que no se interpuso recurso alguno contra ella dentro del término legal, (ó habiendo apelado se confirmó y ha causado ejecutoria), por consiguiente, no habiendo cumplido D..... con lo que dicha sentencia le previno, pido que se lleve á efecto en la via de apremio que corresponde por lo que promuevo su ejecucion dentro de los ciento ochenta dias que señala el artículo 1655 del Código de Procedimientos. En tal virtud

—Al juzgado suplico se sirva mandar requerir á D..... para que en el acto cumpla con lo que la sentencia le previno, pagando tal cantidad que importa la suerte principal y costas, y no haciéndolo se le embarguen bienes bastantes á cubrir esta suma con su realizacion [1663], y las demas costas que se originen en estas diligencias. Es justicia que pido etc.

AUTO.—Hágase como lo pide la parte promovente, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma. Lo decretó etc.

Todas las demas diligencias de embargo y remate de los bienes, se verifican como en el juicio ejecutivo, con la diferencia de que solo se puede oponer el deudor al embargo dentro de tercero dia, acompañando escritura pública en que conste haberse hecho el pago que mandó la sentencia que se ejecuta. (1669 y 1670). Y solo podrá abrirse á prueba por diez dias, á peticion del actor. [1671].

Si la sentencia definitiva que trata de ejecutarse, no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, cita á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo [1672]. Y si en la junta no se logra el objeto, el juez señala á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombra peritos que la practiquen dentro de ocho dias, y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion, entre el máximun y el minimun que hayan establecido los peritos ó las partes. (1673).

De esta resolucion, no cabe otro recurso que el de casacion. (1674).

Escrito pidiendo ejecucion de sentencia que condena á hacer alguna cosa.

A..... en el juicio que tengo promovido á D..... sobre tal cosa, por la sentencia que causó ejecutoria se ha declarado que el demandado D..... está obligado á hacer tales..... reparos en la casa que fabricó como arquitecto (ó tal otra cosa) y no habiéndolo efectuado

—A vd. suplico se sirva mandar ejecutar la sentencia en la via de apremio que corresponde, señalando á D..... un término para que cumpla con la obligacion que le impone, bajo el apercibimiento de que se mandarán ejecutar por otro arquitecto y á su costa, en caso de que no cumpla, con satisfaccion de las nuevas costas que originen estas diligencias. Es justicia que pido etc.

AUTO.—Requiérase á D..... para que en el término de tantos dias [1677] comience y termine los reparos de tal finca, [ó haga tal y cual cosa] á que se le condenó por sentencia de tal fecha, apercibiéndole que si no lo verifica, se harán las obras por persona competente y á su costa [ó si fuere hecho perso-

Digitized by Google

nalísimo, se dirá, que de no efectuarlo, se entenderá que opta por el resarcimiento de los perjuicios que ocasiona su no ejecucion 1679.]

Escrito pidiendo se haga efectivo el apercibimiento.

A.... en el juicio que promoví á D..... sobre tal cosa, su estado supuesto que es el de ejecutarse la sentencia en la via de apremio, comparezco y digo: que no habiendo cumplido D..... con lo que se le previno por auto de tal fecha, debe llevarse á efecto el apercibimiento, por lo que

—Al juzgado suplico se sirva mandar que el arquitecto H. proceda á tales obras á costa de D..... (y si fuere hecho personalísimo que no puede prestarse por otro, se dirá, y haciendo efectivo el apercibimiento por los daños perjuicios, es de mandarse requerir á D..... por los que se fijaron en la sentencia que se ejecuta, que es tal cantidad..... si no lo fijó la sentencia, se dirá, cuya relacion valorizada presento en el documento adjunto) y en caso de que no haga la entrega en efectivo, se le embarguen bienes bastantes á cubrir la cantidad que importan con las costas que originen estas diligencias. Así es de hacerse enjusticia que pido etc.

AUTO.—No habiendo efectuado D..... tales obras en el término que se le señaló en auto de tal fecha, proceda á efectuarlas el arquitecto H..... á costa de D..... y á efecto de requerir á éste su importe, prevéngasele á H..... presente dentro de tercero dia el presupuesto de la construccion.—[Si el hecho no se puede prestar por otro, y están fijados en la sentencia el monto de los perjuicios ocasionados, se dirá:] No habiendo cumplido D..... con lo que se le previno en auto de tal fecha, pase el ministro ejecutor acompañado del escribano á requerir á D.... por la entrega de tal cantidad fijada en la sentencia que se ejecuta, y si no lo verifica, embargue bienes de la propiedad del deudor, bastantes á cubrirla con las costas que se originen, sirviendo al efecto este auto de mandamiento en forma que en la via de apremio se dicta para llevar á efecto la ejecutoria de tal fecha, (si no se determinó la cantidad de los perjuicios en la sentencia, como al menos han debido fijarse las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion (849), el juez antes de dictar el embargo, manda citar una junta á los interesados para que practiquen la liquidacion con arreglo á los artículos 1672 y 1674 del Código de Procedimientos; y una vez hecha la liquidacion dicta como en el anterior caso el auto de requerimiento y embargo.)

Pasados los ciento ochenta dias, se puede pedir la ejecucion en la via sumaria dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio, (1682), en cuya ejecucion solo se admiten las excepciones siguientes: pago: compensacion, y compromiso, constantes todas éstas en escritura pública y posteriores á la sentencia ó convenio (1686).

Pasado el año de pronunciada la sentencia solo se puede pedir la ejecucion de ella en juicio ejecutivo (1690), y se admiten las excepciones de la sumaria que acabamos de enunciar, con mas las siguientes: falsedad del instrumento, cuando no se pide la ejecucion por ejecutoria ó convenio constante en autos. (1693); la novacion constante en escritura pública. (1694).

La accion para pedir ejecucion de sentencia ejecutoria dura veinte años. (1695).

Digitized by Google

EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA EN EL EXTRANJERO.

Escrito pidiendo la ejecucion.

N..... en nombre y representacion de A..... cuyo poder debidamente acompaño, ante vd. comparezco y digo: que habiendo seguido mi poderdante un juicio en tal país, sobre tal cosa..... contra D..... natural de tal parte y domiciliado hoy en esta ciudad, el tribunal de tal parte..... pronunció sentencia á favor de la parte que represento, segun consta de los documentos que acompaño con las legalizaciones correspondientes, (1711) y hallándose establecido en el tratado celebrado con aquel país en su artículo tantos, que tengan fuerza recíprocamente en ambos paises, las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia respectivos (ó siendo costumbre establecida entre ambos paises, el darles fuerza y valor á las decisiones judiciales, teniendo como la presente tiene todos los requisitos del artículo 1710 del Código de Procedimientos, —A vd. suplico que dándome por presentado con los documentos originales, traduccion de ellos al idioma castellano (679) y cópias que debidamente adjunto, mande en estado, se proceda á la ejecucion en la forma y términos que marcan nuestras leyes. . Así procede en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Córrase traslado á D..... por nueve dias para los efectos de los artículos 679 y 1713 del Código de Procedimientos. Lo decretó y firmó el C. Juez etc.

La notificacion se hace á la parte contra quien se pronunció el fallo en la forma comun y ordinaria de los otros juicios, y si no estuviere presente en el lugar en que se pide la ejecucion, se procede conforme á los artículos 143 á 148 segun lo dispone el artículo 1714.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Pasen estos autos al representante del Ministerio público (1715) y con lo que exponga dése cuenta citadas las partes, para declarar previamente si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria segun se previene en el artículo 1716 del Código de Procedimientos.

La determinacion qne recaiga sobre este punto es apelable en ambos efectos (1716). El recurso se interpone y otorga como en los demas juicios.

Recibidos los autos en el tribunal superior, la sala á quien toque en turno conocer, los manda poner en la secretaría á disposicion de cada uno de los interesados por el término de cinco dias, y sin otro trámite, señala dia para la vista, en la que pueden informar las partes si quieren 1717.—Dentro de ocho dias, el tribunal pronuncia su fallo, del cual no hay mas recurso que el de responsabilidad (1718).

Tanto el juez de primera instancia, como el tribunal superior, deben limitarse á examinar la autenticidad del fallo que se pretende ejecutar, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no dársele cumplimiento (1719).

Si se deniega la ejecucion, se devuelve la ejecutoria á la parte que la presentó; y si se otorga su cumplimiento, se procede conforme á los capítulos I á IV del título XVI del Código de Procedimientos, que establecen la forma y términos de ejecutar las sentencias de nuestros tribunales, y que han sido ya materia en parte de los presentes formularios.

Digitized by Google

APENDICE.

Arancel de los honorarios y derechos judiciales mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana en 12 de Febrero de 1840. (1)

CAPITULO I.

De los secretarios del tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo tribunal.

Art. 1º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso, al interesado cobrará el secretario respectivo por razon de todos dorechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del tribunal del modo siguiente: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal é importe del papel.

Art. 2º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán los individuos que expresa el artículo anterior en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se forman para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fuesen nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos derechos del expediente hasta el título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel;

(1) Por ser gratuita la administracion de justicia, ya no tiene lugar lo prevenido en algunos de los capítulos del arancel vigente, para las personas que gozan sueldo por el empleo que desempeñan en la judicatura; sin embargo, nos ha parecido conveniente incertarlo aquí integro, por ser al que deben sujetarse los honorarios de los jueces y escribanos en los negocios de arbitraje á mas de los capítulos que corresponden á las otras personas que intervienen en los juicios.

Digitized by Google

los que se distribuirán entre las personas que expresa el art. 1º en esta forma; tres pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, uno á cada uno de los porteros.

Art. 4º En los expedientes para la provision de plazas de secretarios del tribunal, se cobrará á los individuos que las obtegan los derechos de secretaría, señalados á los que se examinan de abogados, á mas del importe del papel, y se repartirán del mismo modo que previene el art. 1º.

Art. 5º En los expedientes para la provision de plazas de agentes-fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos derechos del expediente, hasta la espedicion del título, doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el art. 1º en la forma que sigue; cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero; un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6º En los expedientesp ara provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrarán de los individuos que las obtengan por todos derechos del expediente la cantidad de diez pesos, á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el art. 1º en esta forma: tres pesos al secretario, uno al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7º A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para los empleados de que tratan los artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el espediente respectivo.

Art. 8º En los expedientes para la provision de los demas empleados del tribunal de que hace referencia el art. 1º del cap. 6º del reglamento para su gobierno interior, y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y los escribanos de los juzgados que previene el art. 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán mas derechos por la secretaria, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel: y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º Por dar cuenta con los escritos y solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó de mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren, exijen un auto interlocutorio, que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por cada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio, definitivo, ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los artículos anteriores, fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á mas de los derechos

Digitized by Google

que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que se comprenden en los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuese necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion, ó por cualquiera otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamemte, á mas de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregue al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente, y de ellos y de lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren correlativos, entonces se cobrará dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones llana, pagándose tambien por separado los derechos de dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19 En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal, segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho, ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos: y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y oficial primero, con deduccion de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuese, solo se cobra-

Digitized by Google

rán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada año de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos, al oficial gefe del archivo que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24 Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo, para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y oficial primero y la otra cuarta parte restante, al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de los escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio, de órden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que celebran ante uno de los ministros del tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. Ademas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuese necesario, tanto para las actuaciones respectivas, como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 1º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia, un peso de derechos.

Art. 2º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4º Por los autos de execuendo, cinco pesos.

Art. 5º Exceptúanse de la disposicion de los dos precedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por el de execuendo.

Art. 6º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se

Digitized by Google

cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos, por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7º Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Art. 8º Cuando el interes del pleito pasare de cien pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso mas desde la cantidad de mil y un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso mas en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9º Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviere valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine, en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados al juez de primera instancia por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se le presentaren á razon de un real por hoja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que le correspondan, segun el tiempo que inviertan en la práctica de esas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibos y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esa clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparescencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, á precios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vista de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida, como de vuelta, y

Digitized by Google

diez por cada dia que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que corresponderian al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargasen por los jueces de primera instancia y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro reales por los autos interlocutorios y un peso por los definitivos.

Art. 2º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondiesen á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del importe del papel sellado, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4º En los juicios verbales, nada cobrarán si hubiere escribano; y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPITULO IV.

De los escribanos.

Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio durase mas de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres, si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados, el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales si no se acompañaren documentos, y otros cuatro reales si los hubiere.

Art. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de cuatro reales por cada media hora; y por reco-

Digitized by Google

nocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó mas, un peso.

Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hiciesen, posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando ésta ó cualesquiera otras diligencias se practicasen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asímismo los escribanos de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.

Art. 7º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º Por el nombramiento de curador, *ad litem*, su aceptacion, discernimiento y fianza, cobrarán tres pesos.

Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizasen, llevarán un peso, y siendo en definitiva, dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en las que hicieren relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieron los escribanos, en que se inserten ulgunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se el dejará papel citatorio, á fin de que se espere en el dia y hora que se le designe

Digitized by Google

para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún despues de esto no se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, de que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á que se entregase el papel. Por las prácticas de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á mas los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil un pesos, un peso cuatro reales; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ellas doce reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciban de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada uno en el presente arancel.

Art, 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevará un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse devuelto los autos sin escrito, y otros de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalase, cobrarán cuatro reales por cada año de los que registrasen, si no pasasen de diez, y si pasasen de este número á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22. Por las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por las diligencias ó depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio ó *apudacta*, un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de pago, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada una de las que las excedieren, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de pago un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Digitized by Google

Art. 28 Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán, lo que se les asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusacion y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones ó ratificaciones, exámenes de testigos, embargos, careos, autos y demas diligencias que se practiquen en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo de delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere por la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durase mas tiempo, se aumentará un peso por cada media hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos; y por los ilimitados que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interes que se versare no pasa de mil: si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de mil, ó los autos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán á mas del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que tengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporcion á dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales apudacta, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera últimas voluntades, si contuviere mas que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuviere algunas otras particularidades, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido

Digitized by Google

un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipoteca de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto, por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los abogados.

Art. 1.º Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2.º Por el bastanteo de poderes dos pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan, inclusos los de artículos, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho y de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que estimaren el interès del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán, desde mil hasta cincuenta mil, el uno por ciento, y desde cincuenta mil hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almoneda, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán á cinco pesos á mas de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas, si llegare á tres cobrarán ocho pesos y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubiere perdido en esperar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos, si no pasare de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durase la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por éscrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1.º y 3.º

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas en que trabajen como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se confor-

maren, el tribunal teniendo en consideracion las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados les regularán el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces, en el cap. 2º del presente arancel.

CAPITULO VI.

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias, llevarán por solo las agencias desde diez hasta cien pesos, en esta forma: Si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta; de veinte mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta para arriba cien, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se la asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al mínimun y al máximun, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el dia, y si fuere fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art, 5º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco; teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate, y expedicion del título á su poderdante.

Art. 6º Los curadores ad litem, en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otro lugar; para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con una sola presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los dere-

Digitized by Google

chos que debian ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiere seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin la intervencion del apoderado, llevará la cantidad que corresponda segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y le son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recojerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separasen, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que fijan los artículos 1º y 2º, y teniendo consideracion á las diligencias que hasta entonces hubiere practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion, en el concepto, de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar los derechos de un peso.

Art. 2º A mas de la vista cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1º Los alcaides de cárceles llevarán un peso de carcelage de cada preso, y esto se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre sin costas.

Art. 2º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandase, sea cual fuere el tiempo y la causa por que se hallen presos.

Art. 3º Los ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren éstas por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrará á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán un peso; y saliendo fuera dos pesos, y ademas un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 5º Por asistir á la ejecucion de pena capital llevarán cinco pesos.

Art. 6º Por la cobranza de autos teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa rebeldía

Digitized by Google

y si se hubiere dificultado la saca de autos, porque se ocultare el responsable ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7º Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada hora de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburvios.

CAPITULO IX.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios: de los contadores partidores de herencia.

Art. 1º Los contadores partidores de herencia, por el exámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe cuando pasare de cien y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil pesos, llevará á mas de los derechos anteriores el dos por ciento de la que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos sea cual fuere el monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divisos y adjudicados á los interesados.

Art. 3º En el caso de que por las particulares circuntancias de algunas cuentas que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá, en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento á la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art 4º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les correspondan de las deudas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezca, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5º Por el exámen y revision de libros ó documentos que servirán para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos cinco por ciento del importe del caudal cuando pasare

Digitized by Google

de cien pesos y no exceda de mil, debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevará á mas de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil y no de cincuenta mil pesos, cobrarán á mas de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos, pasando el caudal de cincuenta mil y no de cien mil pesos llevará el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6º Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber convenido, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el art. 5º

De los depositarios.

Art. 8º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando de seis meses; y si pasare de este término el uno por ciento al año á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiese arrendado para este preciso objeto.

Art. 9º Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á mas de las costas del local donde se custodie el depósito.

Art, 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de la cosa depositada; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de manutencion de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito, siendo obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se los pidan; y en el caso en que no los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzca.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas como que ejercen las mismas facultades y deben tener el mismo cuidado que los dueños por su conservacion

Digitized by Google

y aumento, llevarán la undécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del pais.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada en minas viejas, ó ahondando en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida esterior y señalamiento de estacas que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevará veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos y estacas de alguna cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa llevarán ocho pesos, y si fuere completa llevarán doce; y sí llevaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubieren de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubiesen de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por cada vara de las medidas de la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajos que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviese que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y otro de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trase una obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la vista que hicieren de la obra para reconocerla, pero si en esta vista no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos fuera de las leguas que anduvieren segun el art. 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores sean los que fueren, y por la tasacion de lo interior llevarán cincuenta pesos incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pe-

Digitized by Google

ro si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajos que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos cada dia de los que ocuparen.

De los peritos agrimensores y de los peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios, y si tuviesen que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas llevarán por sus derechos el de dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otra de vuelta, si tuvieren que salir del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas; cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos por el reconimiento de alguna escavacion ú horadacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia, y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de las piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta mil pesos llevarán ademas el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos y no de diez mil, cobrarán ademas de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos; si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valúo no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos y de lo que excediere de dichos quinientos pesos llevarán adelante el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, ó cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán cuatro reales.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona para declarar sobre alguu hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de

Digitized by Google

alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevará un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso exije que se repita la visita, llevará un peso por cada vez que se ejecute.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de alguna persona á quien hayan inferido contuciones ó heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos á mas del peso de la certificacion y diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecase las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos, diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificase cuando en el cadáver comenzare la putrefraccion, llevarán veinticinco pesos, y si se ejecutare en un cadáver sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del del peso de la diligencia ó certificacion en que exponga su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que si creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconociere la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras llevarán cinco pesos por cada una como está prevenido en el anterior artículo. Tanto en el caso de este artículo como en el de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica, practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de salud del herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora de las que ocupen en esta diligencia, por la traduccion que hagan de cualquiera documento llevarán á razon de un peso por foja á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 1º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados, y demas curiales solamente podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos; y personas, y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2º A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Digitized by Google

Art. 3º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurias *ad litem*, si no hubieren sido conferidas únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en el expediente los derechos que hubieren percibido, ó si se los debieren.

Art. 5º En todos los tribunales, juzgados y oficinas civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México á doce de Febrero del mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente y ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, D. Jose María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomucemo Gomez Navarrete, D. Joaquin Avilez y Quiros, D. José Antonio Mendez, D. Andres Quintana-Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios, el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, dijeron; que habiéndose concluido en este dia el exámen y discusion que se ha estado haciendo, con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándose enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado por el supremo tribunal del departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número de ejemplares al tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprenden la anterior minuta, pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del propio arancel, segun lo dispuesto en el citado artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asímismo á la cámara de diputados, el arancel original formado por el expresado tribunal, y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron *Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilez.—Mendez.— Quintana-Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

ARANCEL DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

Art. 1º En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos

Digitized by Google

y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios por los cuales podrán exijir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2º El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximun ni bajar del mínimun fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º Por todo el artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á mas de lo asignado, dos pesos sino se produce prueba y cuatro si la hubiere.

Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobraran un peso cada una.

Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y ademas el papel.

Digitized by Google

Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogados ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: si el interés del pleito pasare de doscientos pesos, y no de dos mil, el dos por ciento, de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado, pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último, cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

Digitized by Google

INDICE

De las materias contenidas en este tomo.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

		Páginas.
Título I.	De la demanda y emplazamiento	5
" II.	De la contestacion y rebeldía	21
" III.	De las pruebas	41
" IV.	De la confesion	48
" V.	Instrumentos públicos y privados	57
" VI.	Testigos	65
" VII.	Peritos	74
" VIII.	Reconocimiento judicial	78
" IX.	Presunciones	80
" X.	De la publicacion de pruebas y oposicion de tachas	83
" XI.	De los alegatos de bien probado	91
" XII.	Procedimientos en rebeldía	97
" XIII.	De los incidentes	103
" XIV.	De las sentencias	108
" XV.	Recursos contra las providencias judiciales	119
" XVI.	De las costas	143
" XVII.	De la segunda instancia	151
" XVIII.	De la tercera instancia	169
" XIX.	Sustanciacion del recurso de casacion	173
" XX.	De la sentencia ejecutoriada	177
" XXI.	Ejecucion de las sentencias del juicio ordinario	180
" XII.	Del remate, disposiciones generales	196
	Resúmen de los principales trámites del juicio ordinario	203

Digitized by Google

CAPITULO II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

		Páginas.
Título I.	De la demanda y ejecucion	211
" II.	De la oposicion	231
" III.	Via de apremio para llevar á efecto la sentencia de remate	237
" IV.	Segunda instancia en el juicio ejecutivo	245
" V.	De las tercerías	249
" IV.	De las providencias precautorias	262
Resumen de los principales trámites del juicio ejecutivo		270

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Título I.	De los juicios sumarios en general	279
" II.	Del juicio sumario sobre arrendamiento	288
" III.	Juicio sumario sobre restitucion in integrum	295
" IV.	Juicio hipotecario	302
Resumen de los principales trámites de los juicios sumarios		316

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

Título I.	De los interdictos en general	321
" II.	Del interdicto de adquirir la posesion	325
" III.	Del interdicto de retener la posesion	331
" IV.	Del interdicto de recuperar la posesion	337
" V.	Del interdicto de nueva obra	342
" VI.	Del interdicto de obra peligrosa	349
" VII.	Del apeo ó deslinde	354
Resumen de los principales trámites de los interdictos.		357

CAPITULO V.

DEL JUICIO VERBAL.

Titulo I.	Del juicio verbal en general	362
" II.	De los juicios verbales ante los jueces menores	369

Digitized by Google

Páginas.

" III. De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia..... 378
Resúmen de los principales trámites de los juicios verbales..... 387

FORMULARIOS AL JUICIO ORDINARIO.

Diligencias preparatorias..... 391
Seccion 1ª Demanda y contestacion..... 396
" 2ª De las pruebas..... 404
" 3ª Publicacion de probanzas, tachas, junta de avenencia y alegatos..... 417
" 4ª Sobre incidentes..... 422
" 5ª De las sentencias definitivas y recursos contra ellas..... 423
" 6ª Procedimientos en rebeldía..... 429
Formularios del juicio ejecutivo..... 431
" Tercerías..... 441
" Providencias precautorias..... 442
" De los juicios sumarios..... 444
" Del juicio de restitucion in integrum..... 446
" Del juicio hipotecario..... 447
" Del interdicto de adquirir la posesion..... 451
" " de retener la posesion..... 454
" " de recuperar la posesion..... 455
" " de nueva obra..... 456
" " de obra peligrosa..... 457
" Del apeo y deslinde..... 459
" De los juicios verbales..... 461
" De la segunda y tercera instancia..... 465
" De la segunda instancia de los juicios ejecutivos y sumarios..... 469
" De la segunda instancia de los juicios de interdictos y verbales..... 470
" Recurso de denegada apelacion..... 471
" Tercera instancia..... 471
" Recurso de casacion..... 472
" Ejecucion de las sentencias..... 473
" " " " " pronunciadas en el extranjero..... 476

APÉNDICE.

Arancel de 1840..... 477
Arancel de agentes de negocios..... 494

Digitized by Google

ERRATAS MAS NOTABLES.

Paginas.	Lineas.	Dice.	Lease.
6	27	tienen por objeto.	tiene por objeto.
„	28	Reales	Real
12	32	sinples	simples
174	10	para continuarlo	para presentarse á continuarlo
„	23	art. 1731	1631
175	1	partas	partes.
„	13	cotejen	cotejan.
„	35	el caso	al caso.
192	33	1670 y 1611	1670 y 1671.
224	9	buebles	muebles.
224	26	1843 y 445	1843 y 1845.
225	7	adetane	adelante.
239	29	897	997
242	18	art. 1757.	art. 1753.
269	17	redamo	reclamo.
270	2	art. 5125,	512
271	33	*en algunos ejemplares* cuando el depositario no valga.	cuando el deposito no valga.
„	36	deudor depósito	deudor depositario.
297	4	685 C. de Ps.	685 C. Civil.
299	9	art. 943	947
310	5	art. 990	960
368	8	rectificada	ratificada
402	29	se dirijir	se dirije.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

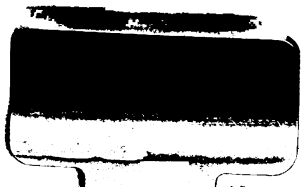

Digitized by Google

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3025276753
0 5917 3025276753

Digitized by Google